

DOCUMENTOS

I

LAS GLOSAS DE ARIAS DE BALBOA AL FUERO REAL DE CASTILLA

INTRODUCCION

1. En la Literatura Jurídica castellana de la Baja Edad Media aparecen, a lo largo de los siglos XIV y XV, una serie de glosas y comentarios a textos legales que, sin duda, responden a una influencia de la recepción romano-canónica. De ellas, unas glosan y comentan textos castellanos, valiéndose en su mayor parte de otros textos de ese mismo derecho, y otras, aun comentando textos patrios, lo hacen fundamentalmente bajo una base del Derecho Común, utilizando fuentes romanas y canónicas. Entre las primeras sobresalen las del Obispo de Plasencia, Vicente Arias de Balboa; entre las segundas, las de Alonso Díaz de Montalvo; ambas glosan el Fuero Real y el Ordenamiento de Alcalá¹. Las glosas de Díaz de Montalvo se editaron tempranamente, mientras que las de Arias de Balboa

1. LUCAS CORTÉS (JUAN): *De sacre Themidis Hispanae Arcana jurium legum quo ortus, progressus varietates et observantias*, public. por G. Ernestus de Franckenau, edic. de 1780. Sectio II. XV. Págs. 35-36.

UREÑA: *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*. Discurso apertura curso 1906-1907. Madrid, 1906, pág. 22.

UREÑA: *Los incunables jurídicos de España*. Madrid, 1929, págs. 27-28.

UREÑA: *Literatura Jurídica*, I², págs. 69 y 70.

RIAZA: *Apuntes de Literatura Jurídica Española*. Madrid, 1930, pág. 44.

GALO SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*. Introducción y fuentes. 7.^a edic., 1949, pág. 128.

RIAZA-GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1934, pág. 370.

GARCÍA GALLO: *Tratado de Historia del Derecho Español*, I², pág. 668, y *Curso*. Madrid, 1950, I⁵, pág. 278.

BENEYTO PÉREZ: *Manual de Historia del Derecho Español*. 2.^a edición. Zaragoza, 1948, pág. 104.

todavía estaban inéditas, encerradas en el Ms. 710 de nuestra Biblioteca Nacional, tal como nos indicaba Lucas Cortés en el siglo XVII—«cuya glossa y comento asta aora no se a impresso»²—; cuando este Ms. figuraba en su biblioteca particular³.

Hoy nos preocupamos de la edición de estas glosas al Fuero Real del Obispo Arias de Balboa, glosas del siglo XIV; son las primeras que se hicieron a este Código⁴, y más tarde fueron utilizadas por Alonso Díaz de Montalvo, como nos lo indica en el prólogo a su obra, aunque en ningún momento pueden confundirse con aquéllas⁵.

Estas glosas fueron escritas en castellano, y parece que Arias de Balboa se preocupó de utilizar el mayor número de fuentes en tal idioma, y así nos encontramos con que se vale de «Lo Codi» y de «las Decretales» en sus versiones al romance y sólo emplea en latín a la Instituta y al Digesto.

2. Fuentes utilizadas.

Estas glosas, como las de Díaz de Montalvo y tantas otras medievales, nos demuestran la erudición que caracterizaba a los juristas y escritores de la época, ya que consisten en enumeraciones, extractos y reproducciones de textos legales y de la Literatura jurídica de entonces; y concretamente las que publicamos van mostrando, a través de los distintos títulos y leyes del Fuero, la mayor o menor concordancia que guardan. Unas veces, la glosa a una determinada ley es muy corta, pues concuerdan con ella pocos textos legales; otras, por el contrario, son extensas e interesantes⁶.

Las fuentes utilizadas por Arias de Balboa son muy variadas: textos legales castellanos como el Fuero Real mismo, el Fuero Juzgo, el Fuero de los Castellanos, las Leyes del Estilo, el Espéculo, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y algunos Ordenamientos de Cortes; otras, pertenecen al Derecho Común, como «Lo Codi», Instituta, Digesto, Decretales; y, por último, utiliza asimismo las obras de los maestros Jacobo y Fernando Martínez de Zamora, los conocidos juristas castellanos de mediados del siglo XIII.

2. Véase Apéndice de esta edición de las glosas al Fuero Real, sobre el valor e importancia de las mismas, de Juan Lucas Cortés.

3. LUCAS CORTÉS: *De Sacre Themidis...* sectio II. XV. Pág. 35.

UREÑA: *Observaciones acerca desenvolvimiento...* pág. 22, nota 2.

4. RIAZA-GARCÍA GALLO: *Manual*, pág. 370.

5. UREÑA: *Los incunables jurídicos*, págs. 27-28.

6. UREÑA: *Observaciones acerca desenvolvimiento...* pág. 22.

Veamos la forma de empleo y características de algunas de estas fuentes:

En primer lugar, cita repetidas veces a otras leyes del mismo Fuero Real que concuerdan con las que glosa, y las cita bajo denominaciones distintas, como Fuero Real, «de este Fuero», del «Libro de Flores», o simplemente «Flores»⁷.

El Fuero Juzgo es citado como «Libro Judgo», Fuero de Toledo, «nuestro Fuero»⁸, «Fuero de León» (una sola vez), e incluso, como después veremos, como Fuero de los Castellanos.

Las Leyes del Estilo son citadas en las glosas bajo dos formas distintas: una, «esta es ley del Declaramiento del Rey don Alfonso que fizo sobre este Fuero, ley o... cap...»; y otra, «cap... del primero o... libro del Declaramiento de las Leyes que llaman en casa del Rey el Libro de las Sentencias». Unas veces cita el número de la ley que coincide, por escasa diferencia, con las ediciones actuales de las Leyes del Estilo; otras, indicando capítulo y libro⁹.

El Espéculo es citado bajo los nombres de Especulo, Speculo, Speculum, constandingo al parecer de los cinco libros que hoy

7. Sobre el significado general de *Flores* en la Literatura Jurídica medieval. Véase STINTZING. (R.): *Geschichte der Deutschen Rechtswissenschaft*. München, Leipzig, 1880, pág. 122.

Sobre *Libro de las Flores* aplicado al Fuero Real. DR. FRANCISCO ESPINOSA: *Sobre las leyes y los fueros de España*. Extracto de la más antigua Historia del Derecho Español. Barcelona, 1927. En la pág. 41, dice: «Este libro se llama ahora Fuero de las Leyes... Pero yo (Espinosa) hallo que antiguamente *Flores de las Leyes*. Y después de ver lo dicho y repetido en glosas y ediciones de libros antiguos en que se acotan leyes de este libro con el nombre de Flores, lo hallé en un Privilegio del Rey D. Enrique 2º. el Viejo, que dió a la villa de Candeleda, del Condaño de Miranda, que dice así: «E mando y es mi merced que vos el dicho lugar de la Candeleda con los dichos términos aquí asignados, ayades por buestro fuero por donde vos juzguedes el *Fuero de las Leyes a que algunos llaman el libro de Flores*... E ansi en un Fuero Nuevo de Alcalá antiquísimo que yo tengo (Espinosa), están alegadas por concordantes todas las Leyes de los otros Fueros y de las Partidas, acotando siempre las leyes de este libro assí: *Flores*, lib. 1. tit. 7. ley 1 et sic de aliis...».

También en MAREA: *A versão portuguesa das «Flores de las Leyes» de Jacome Ruiz*, en «Estudos de Historia do Direito». Coimbra Pág. 45. nota (2).

8. Apéndice, dice LUCAS CORTÉS: «Que al Libro Judgo o Fuero de los Godos le llama Fuero de Toledo, o otras vezes, nuestro Fuero porque el autor de la glosa debió ser toledano o viuir mucho tiempo en aquella ciudad y particularmente al tiempo que lo comentó...».

9. Aparte de las ediciones actuales de las Leyes del Estilo, existe otra en el Ms. 5764 de la Biblioteca Nacional, en que aparece la división en libros y capitulos, coincidiendo con la forma que indica Arias de Balboa al citarlas como «Libro de las Sentencias»; sin embargo, tanto en un caso como en otros las hemos confrontado, en nota, atendiendo a la edición corriente.

conocemos. A este propósito, son muy curiosas las reflexiones que sobre este texto, al parecer desconocido en el siglo XVII, hace Lucas Cortés ¹⁰.

Las Partidas llevan, a veces, a continuación la denominación de «Setenario».

El Ordenamiento de Alcalá, de Alfonso XI, es citado en esta forma, indicando sólo el capítulo correspondiente, tal como aparece publicado en la Colección de Cortes de la Academia de la Historia (tomo I), y otras veces, como «Libro de las Leyes que hizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares», señalando después título y ley, coincidiendo entonces con la edición corriente del mismo. Otros Ordenamientos citados son el de Briviesca y el de Soria, de Juan I.

Entre las fuentes de Derecho romano y canónico, las más utilizadas fueron «Lo Codi» y las «Decretales» de Gregorio IX, ambas en sus versiones al romance, la del primero aún inédita ¹¹ y las de las Decretales coincidiendo con la edición recientemente publicada por la Universidad de Barcelona ¹². «Lo Codi» era citado bajo el título de «Código», e insertando, antes o después, el párrafo o ley casi literalmente.

De la Literatura Jurídica castellana, utiliza las dos obras del Maestro Jacobo el de las leyes: las Flores o Suma del Derecho—con la denominación de «Suma»—y el «Doctrinal de los Juicios»; también, en distintas glosas del libro II del Fuero, reproduce párrafos de las Sumas del Maestro Fernando de Zamora, citándole en uno de los casos.

Por último, en la glosa a la ley 1, del título 3, del libro II del F. R., reproduce los «Nueve tiempos de los pleitos».

3. *Importancia de las glosas.*

En primer lugar, y sólo de referencia, cabría pensar en la importancia que para el siglo XIV significaba el tener en un solo texto—el del Fuero Real—la concordancia de sus leyes con los otros textos castellanos o de influencia en aquel reino, labor de divulgación del Derecho nacional a la vez que demostraba su autor una gran erudición.

10. Apéndice. LUCAS CORTÉS dice: «que cita en muchas partes el libro llamado Speculo..., y no es traducción del Speculo de Durando, porque este debía ser como una compilación de nuestras leyes divididas en libros como va dicho título y leyes, asta el 5.º libro».

11. Se encuentra *Lo Codi*, en dos manuscritos de la Biblioteca Nacional. Mss. núms. 10816 y 6416 que hemos denominado Mss. A. y B., respectivamente.

12. *Decretales de Gregorio IX*. Versión medieval española, publicada por JAIME M. MANS PUIGARNAU, 4 vols. Univ. de Barcelona. Facultad de Derecho. Barcelona, 1940-1944.

Desde un punto de vista actual queremos destacar su importancia en algunos aspectos que viene a esclarecer, confirmar o descubrir:

a) Las glosas nos sirven para el estudio de la formación del Fuero Real y de su autor. Así podemos apreciar cómo determinadas leyes tienen su base en el Fuero Juzgo¹³. También se podría llegar a concretar la influencia romana. ¿No se utilizaría en su redacción «Lo Codi»?

En relación con el autor, en una de sus glosas se indica como tal al Maestro Jacobo el de las Leyes, al decir¹³: «Todo ome que fiere a outro en la cabeça, etc. Sobresta ley mandó el Rey D. Alfonso a Maestre Jacobo que feziése declaramiento sobresta ley deste FORO DE LAS LEYES quel fizo por su mandado, e fizo esta ley en DECLARAMIENTO desta, diz así: ...»

b) Después es interesante observar la concordancia que en determinados preceptos demuestran el Fuero Real y las Partidas, que podría derivar, tal vez, de que ambos textos fuesen redactados por los mismos juristas castellanos, el Fuero para hacer perdurar al Derecho tradicional, las Partidas para introducir una ley nueva¹⁴; pero ambos con un fondo en parte común: el del Derecho romano.

c) Otro punto a destacar es el de considerar al Fuero Juzgo como fuero de los castellanos¹⁵. Esto tiene gran importancia, ya que siempre se ha señalado a aquel Fuero como el que regía en León y Toledo, contraponiéndolo al de los castellanos, que recogía su derecho consuetudinario.

¿Cómo se llega a explicar? Podría suponerse que por él se regirían también los castellanos, puesto que era el libro por el que se juzgaba en el tribunal Regio.

d) Queremos citar a continuación un párrafo de la glosa a la ley 1 del título 5 del libro II, del Fuero, que dice:

«Es a saber, que como quier que este Fuero non declara bien los dias de las fiestas que an ochavas e dias çiertos que se deven guardar con ellas, que ay leyes en la III.^a PARTIDA que acuerdan con ellas, leyes que fueron sacadas de los derechos: que es la una en el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS, en el libro II.^o, título II.^o, ley primera que comienza *Tiempo e sazón*; e la otra

13. Glosa al F. R. III, 5, 3.

14. Véase GARCÍA GALLO: «*El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio*». Del Especulo a las Partidas. A. H. D. E., XXI, pág. 54-55 de la edic. separata.

15. En el Ms. de estas glosas, en el fol. 179 v.^o, en el margen inferior, se lee: «Et entende que o liuro qui a grosa diz dos castelanos que he o liuro de Leon et non cates outro por nome de castelanos.»

en las SUMAS DE MAESTRE JACOBO, en el libro primero, en el título IX.º, en la ley primera que comienza *En los días de las pascuas*; a la ley de la III.ª PARTIDA, es en el título II.º en la ley XXXVIII, que dize así...» Conforme a este texto, Arias de Balboa parece querer indicar que el «Doctrinal de los Juicios» es anterior a la III.ª Partida y fuente de aquélla ¹⁶.

e) Por último, en dos glosas del libro II del F. R. se reproducen párrafos de las Sumas del Maestro Fernando de Zamora: una vez en la glosa a la ley 2, título 11, en la que, sin citar la obra, hemos podido comprobar que se reproduce literalmente un capítulo de la «Margarita de los Pleitos», y otra, es en la glosa a la ley 5 del mismo título 11, que dice: «Requiere en las Sumas de Maestro Fernando de Zamora e y fallarás en el X.º capítulo que fabla conplidamente deste juramento de calupnia», también se refiere a la «Margarita», encontrándonos, pues, con un argumento más para afirmar que el autor de la «Margarita de los Pleitos» fué el citado Maestro Fernando Martínez de Zamora.

He aquí, a grandes rasgos, algunos detalles que declaran la importancia de estas glosas.

4. Descripción del manuscrito.

Estas glosas de don Vicente Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla se encuentran en un códice del citado Fuero, en la Biblioteca Nacional de Madrid (D. 40, Ms. 710).

Ms. de 209 hojas en folio a dos columnas, con numeración de época posterior a la del códice.

Los folios 173 a 187 en vitela. Letra cortesana de finales del siglo XIV o principios del XV. Los folios 1 y 2 r.º y después los folios 180 r.º a 191 r.º están escritos en letra cortesana distinta de la del resto del Ms. En general, letra muy cuidada y uniforme.

En la margen superior de todos los folios aparece a la izquierda el número del libro; después, hacia el centro, el número del título, y en la derecha, la rúbrica de este último; todo escrito con tinta roja. Las letras capitales, de gran tamaño, también en rojo. En el texto, tanto de las leyes como de las glosas, aparecen calderones y unas rayitas verticales, como de separación, en rojo. Asimismo encontramos algunas notas marginales a veces ilegibles y otras cortadas por la encuadernación moderna.

16. Véase sobre esta hipótesis, GARCÍA GALLO: *El «Libro de las Leyes»*, pág. 88 y sigs.

No parece que se trata del Mss. original de la glosa, sino que es una copia posterior realizada por un escribano gallego —Vaasco Lourenço de Tuy—, empleando términos galaicos en ciertas ocasiones, y lamentando, en otras, sus equivocaciones.

Al principio del código hay dos hojas de papel más moderno; en la segunda de éstas aparece la siguiente nota en letra del siglo XVII: «Libro de el Fuero Real de las Leyes, por otro nombre llamado el Fuero Castellano que compuso el Señor Rey don Alonso el Sabio, glossado y comentado por el Dr. don Vicente Arias, Obispo de Plasencia, que fué de los mayores y más insignes letrados de su tiempo, y floreció en el de los señores Reyes Don Juan I y Don Enrique III, cuya glossa y comento asta aora no se a impresso y della hazen mención el Dr. Alonso de Montaluo, en el prólogo del comento desse libro y otros, como son Fernán Pérez de Guzmán en los Claros Varones, en la vida o elogio de Don Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo; y Gil González Dávila en el Thesoro de la Santa Iglesia de Plasencia, donde erradamente dize que comentó el Fuero Juzgo, siendo el Fuero Real o de las leyes.» Esta nota con que comienza el código, que no tiene título alguno, según indica al pie de la misma don Rafael de Ureña, es autógrafa del ilustre Licenciado don Juan Lucas Cortés¹⁷. También en letra moderna se indica que este código procede de la Biblioteca primitiva de Felipe V, y con anterioridad, este Ms., según Ureña, perteneció a Lucas Cortés¹⁸.

17. UREÑA: *Observaciones acerca desenvolvimiento...*, pág. 22, nota [2], dice «... las glosas al Fuero Real, escritas en romance, ilustran un ejemplar de este código contenido en el Ms. 710 (principios del siglo xv) de la Biblioteca Nacional, según nota explicativa de letra del siglo xvii, que aparece en la segunda guarda del libro. Esta misma nota la hemos encontrado reproducida por la propia mano, con interesantes amplificaciones, en una hoja (núm. o papel 22) del Ms. de Varios Cc. 79, hoy 18720, de la Bibl. Nac., y hemos podido comprobar que tanto la una como la otra de estas notas son autógrafos de nuestro gran jurisconsulto del siglo xvii Juan Lucas Cortés, sin más que cotejarlas con otro indubitado, por certificación del P. Burriel, y contenido entre los papeles de éste (fol. 46. del Ms. Dd. 139, hoy 13117, también de la Bibl. Nac.). En las citadas Mss. hemos consignado la indicación precisa, con permiso previo del docto Jefe de la sección correspondiente».

También, UREÑA: *Observaciones...*, pág. 53, y en *Los Incunables Jurídicos*, pág. 28, nota (1).

18. UREÑA: *Observaciones acerca desenvolvimiento...*, pág. 53, dice: «... Ahora bien, este párrafo (hace referencia a la Sect. II. S. 15 de las Sacra Themidis) es en mi concepto el arreglo hecho por el plagiario de una referencia del verdadero autor Lucas Cortés, quien indudablemente expresó aquí que tenía en su poder y formando parte de su rica biblioteca, un Código del Fuero Real con las glosas en romance de Vicente Arias. Y esto último podemos hoy afirmar que es verdad, porque el Código que de la Biblioteca de Lucas Cortés pasó a la particular del Rey Felipe V, existe y se custodia en la Nacional (Ms. 710 de principios del siglo xv con una indica-

En el folio 209 v.º, 2.ª columna, termina el título 24, último del libro IV del Fuero Real, con las siguientes palabras: «Finito liuro a Dios muytas graçias. Vaasco Lourenço de Tuy.»

5. *Modalidades de la edición.*

Con objeto de facilitar el manejo de esta edición, las glosas aparecen ordenadas y divididas atendiendo a la ley, título y libro a que corresponden¹⁹, y encabezando cada glosa con la rúbrica de la ley a que hace referencia; rúbrica que hemos tomado de la edición de Díaz de Montalvo, ya que faltaban en el Ms. que manejamos, en el que aparecen, en cambio, las denominaciones de los títulos, que hemos respetado. El texto de cada una de estas glosas se ha fraccionado en párrafos más cortos, por ser extraordinariamente largos los del Ms.; para ello se ha atendido a la posible homogeneidad de los textos enumerados, teniendo que agrupar, a veces, a diferentes.

Todas las citas de fuentes con las que guardan concordancia las distintas leyes del Fuero han sido confrontadas debidamente, subsanando los errores u olvidos del copista en algunos casos. Estas citas ascienden a cerca de 3.500; todas estas confrontaciones figuran a pie de página en notas²⁰. Cuando en el Ms. se hace referencia al Código, «Lo Codi», en romance, por estar aún inédita esta versión, hemos preferido insertar en nota la transcripción literal de la ley o párrafo correspon-

cion expresiva de puño y letra de su primitivo dueño, que hemos tenido la dicha y la honra de fijar...»

19. El Ms. del Fuero Real en que aparecen estas glosas de Arias de Balboa, varía a veces en la división y agrupamiento de las leyes y títulos de los cuatro libros del Fuero, en relación con la edición corriente, y por ello en los casos en que existe variación, se inserta entre corchetes el título y ley de la edic. de Díaz de Montalvo [D. M.] con los que se corresponde, por ser esta edición la comúnmente reproducida y manejada.

20. Abreviaturas de los distintos textos citados en las notas de esta edición:

Fuero de Toledo (*F. T.*).

Fuero Judgo, Libro Judgo, o «nuestro Fuero» (*F. J.*).

Fuero Real o Flores (*F. R.*).

Especulo (*Esp.*).

Las Partidas (*Part.*).

Ordenamiento Alcalá (*L. L. Alc.*).

Libro Declaramiento casa del Rey (*L. Estilo*).

Ordenamiento de Briviesca (*Ord. Briviesca*).

Fuero de los Castellanos (*F. V. Cast.* y otras veces *F. J.*).

Suma o Flores de las Leyes del Maestro Jacobo (*Suma*).

Doctrinal de los Pleitos del M. Jacobo (*Doctrinal*).

El resto de los textos citados, por ser poco frecuentes, aparecen con todas las palabras.

diente de este importante texto, facilitando de esta forma el conocimiento de su mayor o menor concordancia con las distintas leyes del Fuero Real.

6. Normas de transcripción.

Hemos seguido, en general, las «Normas de transcripción y edición de textos y documentos», publicados por la Escuela de Estudios Medievales. Madrid, 1944.

En especial, hemos puntuado y acentuado el texto, observando, además, las siguientes reglas:

a) La *y* se ha transcrito como *i* latina en palabras que ahora se escriben con *i*.

b) La conjunción copulativa abreviada se ha transcrito por *e* por predominar esta forma en el Ms.

c) La *ss* doble abunda mucho en el Ms. y se ha transcrito por *s* sencilla por creer que dicha forma no tiene valor fonético.

d) La *u* y la *v* se han transcrito por su valor fonético (*u* consonántica, igual *v*, aunque aparece casi siempre en aquella forma en el Ms.; y *v* vocálica, igual *u*).

e) La *ff* doble, igual que la *ss* doble, se ha transcrito por *f* sencilla.

f) Se ha respetado la *ç* en las palabras que aparecen y se ha puesto también en las abreviadas.

g) Como el Ms. pone *n* antes de *b* y *p*, así se ha transcrito también en las palabras abreviadas.

h) Entre corchetes [] figuran las palabras interlineadas, y entre ángulos < >, las suplidas.

JOAQUÍN CERDÁ

TEXTO

LIBRO PRIMERO

TITULO I.—DE LA SANCTA FE CATHOLICA

LEY 1. COMO TODO CHRISTIANO LA DEBE GUARDAR.

(Fol. 1 vº, 1.ª col.) Requiere en la [Primera] PARTIDA¹. En la IIª ley, del titulo primero, libro IIIº deste FLORES², e fallarás que la pena que deven aver los erejes, es que deven morir por ello quemados en fuego.

E requiere en la XVII ley, del titulo IIº, libro XII, FUERO DE TOLEDO³ e fabla de los erejes.

E requiere en la IIª ley, del citado titulo XXVI, VIIª PARTIDA⁴ a falta desta razon.

E acuerda con la IIIª ley del titulo, primero libro CODIGO⁵.

Requiere libro IIIº deste FUERO, titulo primero, ley IIª⁶

TITULO II.—DE LA GUARDA DEL REY

(Fol. 2 vº, 1.ª col.)⁷ Ac[cuerda] con la VIIª ley, del titulo primero. IIº libro FUERO [DE TOLEDO]⁸ que comienza *Ansi como nos defendemos*. En este libro, titulo Vº, ley VIIª⁹.

Requiere libro quarto, deste FUERO¹⁰, titulo XXI, ley VIª, en la fin

TITULO III.—DE LA GUARDA DE LOS FIJOS DEL REY

(Fol. 2 vº, 2.ª col.) En este libro, titulo IIº, ley una.

-
1. *Part.* I. 3, pr.
 2. *F. R.* IV. 1, 2. En el Mss. dice: "Flores" en vez de Fuero Real.
 3. *F. T.* (F. J.) XII. 3, 17.
 4. *Part.* VII. 26, 2, nos indica quien puede a los hereges y las penas contra ellos.
 5. *Lo Codi.* I. 1, 2 y 3.
 6. *F. R.* IV. 1, 2.
 7. En el Mss. falta la letra capital.
 8. *F. T.* II. 1, 7.
 9. *F. T.* II. 5, 7 (no concuerda con este título).
 10. *F. R.* IV. 21, 6, final.
 11. *F. R.* I. 2, 1.

TITULO III.—DE LOS QUE NO OBEDESCEN EL MANDAMIENTO
DEL REY

(Fol. 3 rº, 1.ª col.) Esta ley acontra con las dos glosas que están sobre la IIIª ley, del titulo IIIº, *De los emplazamientos*, del libro IIº¹², que comienza la una, *El que es aplazado*; e la otra, *Otrosi*. Responde libro IIº, de este FUERO¹³, titulo IIº ley Iª; e ley IIIª que comienza, *Pero si el que*; e ley Vª.

Responde libro IIº, deste FUERO¹⁴, titulo terçero, ley IIIª, que comienza, *Si algund ome*; que comienza *Pero si*. Responde libro IIº, e IIIº, ley I¹⁵.

TITULO V.—DE LA GUARDA DE LAS COSAS DE LA SANTA
IGLESIA

LEY 1.

(Fol. 3 rº 1.ª col.) Acuerda esta ley con el CODIGO, [libro primero]¹⁶.

Titulo XVI¹⁷ del ORDENAMIENTO¹⁸ del Rey don Alfonso que fizo en ALCALÁ DE HENARES, e diz más, quel que lo fiziere que lo manten por ello, e todo lo que así fuere vendido o enpennado que lo tornen a la egleſia donde lo sacaron sin presçio ninguno. E si aquella quien fuer vendido o enpennado lo negare, que lo peche con el doblo a la egleſia, e las setenas al Rey.

E responde en la terçera ley, del titulo XIII *De los Pennos*, de la Vª PARTIDA¹⁹, que comienza *Santas cosas o sagradas*, e fabla de como non deven ser enpennadas.

Concuerta esta ley, con la XVIII ley, del VIIIº²⁰ libro, CODIGO²¹, que comienza *Cosa que es sagrada*.

12. *F. R.* II. 3, 4. Glosas.

13. *F. R.* II. 3, 1 - 4 y 5.

14. *F. R.* II. 3, 4, *pero el que*.

15. Véase nota 13.

16. *Lo Codi.* I. 2.

17. En el Mss. tachado "XX".

18. *L. L. Alc.* XXXII, 53.

19. *Part.* V. 13, 3.

20. En el Mss. un espacio raspado y en blanco.

21. *Lo Codi.* VIII. 18.

"Toda cosa que es sagrada, o sean de religioso, o ome profano, todas aquestas cosas non pueden ser medidas en pennora. Si algun ome mete en pennora, todo aquello que él a, e que el podrá ganar obligado es por pennora, si-non por aquellas cosas, ende non fazer creer que él la metiesse en pennora, así como de ome ser vesados que le fazen mester, e así como es un su sobrino e que es su sieruo, o una fija, e así como son sus sobrinos e los siervos que son yugue-

Pero dize la IIIª ley, del titulo XIII, Vª PARTIDA²², que se pueden enpennar e obligar por cosas sennaladas, segund dize en el titulo que fabla *De las cosas de Santa Eglesia*, de la primera PARTIDA. Responde primera PARTIDA²³, titulo XIII, ley primera que comiença *Enagenamiento*; e ley XI²⁴ que comiença *Sin pena non deve*; e ley IIª²⁵ que comiença *Levar pueden*, postrimero que comiença *Empero si las heredades*.

LEY 2. [D. M. 2 y 3] EN QUÉ MANERA EL PRELADO DEBE RECEBIR LAS COSAS DE LA IGLESIA.

(Fol. 3 vº, 1.ª col.) Responde libro terçero, deste FUERO²⁶, titulo IX, ley quinta.

Responde en las II leyes, del titulo XIII, primera PARTIDA²⁷, e fallarás que conçierta con esta ley en razón del enagenamiento, pero diz que por seis cosas se pueden enagenar las cosas de la eglesia.

LEY 3. [D. M. 4] COMO TODO HOME ES TENUDO DE PAGAR LOS DIEZMOS: Y EN QUE MANERA DEBEN SER PAGADOS.

(Fol. 4rº, 2.ª col.) Requiere en el titulo XX, de la Primera PARTIDA²⁸, e fallarás muy cumplidamente como se deve dar el diezmo e de que cosas; semejante en esta ley²⁹, en la fin, a do dize *Temporal e spiritual*.

Requiere en la primera ley, del titulo XIII, del quarto libro, FUERO³⁰, que es este, e diz que todos "aquellos que fueren consejeros en algund furto o lo tomaren o lo encubrieren, ayan tal pena como los que furtan". Otrosi requiere en la XIII ley, del titulo Vº, deste quarto libro³¹, e ay fallaras que pena an los que furtan.

ros, e las otras cosas que an menester a labrar su tierra. De que todas aquestas cosas non fazen a creer que él las a metidas en pennora, si él non a nonbre que ellas fuessen en pennora".

(Mss. A. fol. 80 y Mss. B. fol. 103.)

22. Véase nota 19.

23. *Part. I. 14, 1.*

24. *Part. I. 14, 11.*

25. *Part. I. 14, 2*: "Enajenar pueden los Prelados..." Párrafo último: "empero las heredades que los Emperadores, o los Reyes, o sus mugeres ouiessen dado a las Eglesias, non las pueden enajenar en ninguna manera".

26. *F. R. III. 9, 5.*

27. *Part. I. 14, 1 y 2.*

28. *Part. I. 20, 2.*

29. *F. R. I. 5, 3 final.*

30. *F. R. IV. 13, 1.*

31. *F. R. IV.* en el Mss. el copista equivocó los números del título y ley. Hace referencia al Tit. 13, leyes 4 y 5.

LEY 4. [D. M. 5] QUÉ PENA DEBE HABER EL QUE TOMARE APEÑOS, CALIZ, O CRUZ, O OTRA COSA DE LA IGLESIA, E LO NO DESCUBRIERE.

(Fol. 4 vº, 1.ª col.) "*Defendemos, etc.*" Esta ley conçierta con la IIIª ley del titulo XIII de la Vª PARTIDA³², que comienza *Santas cosas o sagradas*.

E conçierta con la ley XXXVIII ley, del VIIIº libro CODIGO³³, que comienza *La cosa que es sagrada*. Pero dize la dicha IIIª ley del Vº libro³⁴, que se pueden enpennar o obligar por cosas sennaladas, segund dize en el titulo que fabla *De las cosas de Santa Egleſia*, en la Primera PARTIDA³⁵,

"*Defendemos, etc!*" Requiere Vª PARTIDA³⁶, titulo Vº, ley XV que comienza *Ome libre*. Otrosi requiere Primera PARTIDA, titulo XIII, ley 1.ª³⁷.

"*Defendemos, etc.*" Ningund judio non puede fazer carta nin dar a usuras sobre cuerpo de christiano, requiere libro quarto, titulo IIº, ley Vª³⁸.

Nin el padre non puèda obligar el fiyo, requiere libro terçero, titulo Xº, ley VIIIª³⁹, en la ley mesma fallarás que non puede ser vendido ningund ome libre, salvo si el consiente por aventura del presçio. Otrosi, requiere libro IIIº, titulo XVIII, ley III, todo deste FUERO⁴⁰.

"*Defendemos, etc.*" Dize en la CXXVI capitulo del ORDENAMIENTO del Rey don Alfonso de ALCALÁ DE HENARES⁴¹, "que todos los tesoros e reliquias e cruces e vestimentas e caliçes de plata e inçensarios e otros tesoros que sean todos de los monesterios", e esto que sea guardado que ninguno non sea osado de ser contra este ordenamiento, nin tirar ninguna cosa dello, e el que lo fiziere que muera por ello. E todo lo que así fuere vendido o enpennado tornelo a la iglesia donde lo sacó, sin presçio ninguno, e si aquel a quien fuere vendido o enpennado lo negare, que lo peche con el doblo a la iglesia cuyo era, e las setenas al Rey.

"*Defendemos que ningund christiano, etc.*" Requiere libro terçero, deste FUERO⁴², titulo XI, ley IIIª que comienza *Maguer*. Requiere libro IIIº deste FUERO⁴³, titulo XIII, ley I e II.

32. *Part. V.* 13, 3.

33. *Lo Codi*, VIII. 18.

34. Véase nota 32.

35. *Part. I.* 14, 1.

36. *Part. V.* 5, 15.

37. Véase nota 35.

38. *F. R.* IV. 2, 5.

39. *F. R.* III. 10, 8.

40. *F. R.* IV. 18. 3.

41. *L. L. Alc.* CXXVI; o XXXII, 53.

42. *F. R.* III. 3. 4.

43. *F. R.* IV. 13. 1 y 2.

LEY 5. [D. M. 6] QUE SI ALGUNO TIENE ALGUNA COSA PRESTADA DE LA IGLESIA POR SU VIDA, SI POR ALGUNA RAZÓN PIERDA SUS BIENES, EL PRESTAMO TORNE A LA IGLESIA CUYO ERA.

(Fol. 4, 2.^a col.) "Deçi si algund lego, etc." Eso mesmo sea del clerigo. Requiere libro IIII^o deste FUERO⁴⁴, titulo XII, ley II.

LEY 6. [D. M. 7] QUE PENA HA EL QUE QUEBRANTA IGLESIA O CIMETERIO.

(Fol. 4 v^o, 2.^a col.) "Ninguno non sea osado, etc." Acuerda con la IIII^a ley, del titulo, De los preuilegios que an las iglesias, (Fol. 5 r^o, 1.^a col.) Primera PARTIDA⁴⁵, en comedio de la ley es, está en el titulo XVI, e todo el otro titulo.

LEY 7. [D. M. 8] QUÉ PERSONAS SON LAS QUE NO DEFIENDE LA IGLESIA.

(Fol. 5 r^o, 1.^a col.) "La Iglesia, etc." Acuerda con la DECRETAL⁴⁶ que comiença *Inter alia*, que es en el III^o libro de las Decretales, de las franquizas de las iglesias; e con la otra DECRETAL⁴⁷ en este titulo, que comiença *Ynmonetate*, que es en el XLIX titulo⁴⁸ deste titulo e libro.

"La Iglesia, etc." Acuerda con la DECRETAL⁴⁹ *De omecidio*, libro V^o que comiença, *Siquis* que es en la rubrica XII.

Requiere en XVI ley, del titulo V^o, libro sexto, FUERO DE TOLEDO⁵⁰, que comiença, *Nos*, e fabla desta razon de los que non deve guardar la Iglesia.

Requiere en la IIII^a e en la V^a ley, del preuilegio que han las iglesias, Primera PARTIDA⁵¹. E y fallaras aquellos omes que non anpara la eglesia; la iglesia non puede defender algunas personas.

Requiere libro terçero deste FUERO⁵², titulo XX, ley XV. Otrosi requiere Primera PARTIDA⁵³, titulo XI, ley IIII^a, que *anparamiento*. Requiere Primera PARTIDA⁵⁴, titulo XI, ley V^a, que comiença, *Ye-*

44. *F. R.* IV. 12, 2, no guarda relación con el texto.

45. *Part.* I. 16, 4.

46. *Decretal*, III. 49. "De las franquizas de las egleſias e de las cosas que les pertenecen e de los cimiterios", cap. I.

47. *Decretal*, III. 49, 10, "Inmunitate".

48. En el Mss. espacio en blanco.

49. *Decretal*, V. 12. "Del omeciello fecho por uoluntad o por auentura", cap. I.

50. *F. T.* VI. 5, 16.

51. *Part.* I. 11, 4 y 5.

52. *F. R.* III. 20, 15.

53. *Part.* I. 11, 4.

54. *Part.* I. 11, 5, párrafo, que comiença: "E por esto mandó el Derecho de las leyes antiguas que los saquen dellas sin caloña ninguna; así

rrros, e que comiença *E por eso*, e a los que matan a otro a tuerto e a los adulteradores, e otrosi nin el que mata a otro a tuerto, nin a los traidores conosçidos nin a los adulterios,

TITULO VI.—DELLAS LEYES E DE SUS ESTABILICIMIENTOS

LEY 1 [D. M. VI, 1, 2 y 3].

(Fol. 5 r^o, 2.^a col.) E^{54 bis} la costunbre non puede toller el derecho comunal contra el qual si el ome [es] en peligro de salud de su anima. Otrosi: maguer la costunbre sea de vil abtoridat non puede tener tanto valor que tuelga el derecho puesto e escripto. Notalo la DECRETAL⁵⁵ "*Cum causa*" libro II^o, titulo XXVII de las Decretales. Si non fuere razonable e por escripto, leese *De Reescriptos*⁵⁶, el capitulo cum toto del prologo libro del volumen mayor. "Que maguer la abtoridat de la costunbre non sea chica; por eso non es entera que tuelga fuerça a verdat o a ley" leese *De sententia et rex iudicata*, DECRETAL⁵⁷, titulo XXVI, el capitulo *Cum causa* del II^o libro del volumen mayor.

"La luenga usança faz ley si ella non es contra la ley, ca Dios mismo dixo a sus discipulos: judgad segund justicia e non judgades segund el usage de la tierra", leese en el LI capitulo del VIII^o libro del CODIGO (v^o, 1.^a col.)⁵⁸, la ley que comiença *Luenga usança*.

como los traydores conosçidos, e los que matan a otro a tuerto, e los adulteradores, e los que fuerçan virgines...

54 bis. En el Mss. al final del texto de la ley, en letra distinta, dice: Vide Ff. De uaris cognitor LIII, I. est santior. Vide Foro Judgo, libro I. tit. III".

55. *Decretal*, II. 27, 8.

56. *Decretal*, I. 3, 22 "cum liberto".

57. Véase nota 55.

58. *Lo Codi*, VIII. 51.

"Longa vsança ual otro tanto como faz ley, si ella non es contra ley. Mas si ella es contra ley non ual, nin non deue ser tenuta, ca Dios mismo dixo a sus discipulos *yd e judgar segunt justicia e non segunt usancia*. Si dalgún negocio non es ley scripta, ome la deue judgar por argumento de otra ley, por palabra de otro negocio semejante a aquel onde es el pleyto: e si non es en ley, nin en sententia ça de ley es, deue ser judgado por el uso de la tierra, si aquel uso non es contra ley; et si non aparece quel usage y sea, de atal pleyto deue seer judgado por otro usage que sea semejante daquel. Et si non es en ley nin en usage, nin non aparece argumento que sea semejante o por leyes o por usage deue seer es guardado qual usage entiende la cipdat de Roma o de Costantinopla de tal negocio, e segunt aquello deue seer judgado e entendido.

Bien quier judgar dalgun negocio non deue judgar a semejante dotros omes y desto non deue judgar segunt aquello que otros omes suelen judgar: en atal negocio si ome puede conoscer que en otra guisa sea derecho e razon que non judgaron aquellos sabios omes, si non que non es tal pleyto que todas oras suele ser judgado, asi como aquellos cuerdos omes judgaron, ca estonce tu deue judgar segunt aquella longa costumbre que todas a oras es

Esta ley acuerda con la IIIª ley, del título II, prólogo del FUERO DE TOLEDO⁶⁰, que comienza *la ley gobierna la çibdat*.

Requiere en el XXXVI capítulo del IIIº libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES⁶¹, que es llamado en casa del Rey, LIBRO DE LAS SENTENCIAS, en la ley que comienza, *Otrosi es a saber, e fallarás que por cinco cosas se enbargan los derechos escritos*.

Requiere Tercera PARTIDA⁶², título IIIº, ley VI, e aún pone que los alcalles deven dar fiadores, que los oficios cumplidos que esten cinquenta dias por sus personas a cunplir de derecho. En este libro, título VIº, ley X⁶³.

Requiere a lo que es llamado EL DOUIRENAL DE LOS JUIZIOS⁶⁴, libro prologo Iº, título II, ley. Por y fallaras quantas maneras son de judgadores e que poder ha cada uno de judgar, tan bien los ordinarios como los delegados, otrosi los arbitros, e quales son defendidos que non sean juezes. Otrosi, en este título fabla de los juezes ordinarios; e el otro siguiente fabla de los delegados⁶⁵; e el otro IIIº fabla de los arbitros⁶⁶.

Requiere IIIª PARTIDA⁶⁷, título IIIº, ley XXIII que comienza *Arbitros*, e deve ser el compromiso fecho por escrivano publico, e fin que comienza, *De todas*.

LEY 2 [D. M. 4]. COMO TODOS DEBEN SABER LAS LEYES: Y POR LAS NO SABER NINGUNO SE PUEDE ESCUSAR DE CULPA.

(Fol. 5 vº, 1.ª col.) Esta ley acuerda con la quinta ley del título IIIº libro VIº de nuestro (2.ª col.) FUERO [DE LION]⁶⁸, que comienza *la ley Non es menor culpa*. E acuerda con la segunda ley, del título prologo del IIº libro de dicho FUERO⁶⁹, que comienza, *Toda çiençia de derecho*.

abseruado en aquella tierra onde es aquel pleyto. Si ome non puede saber que aquella costunbre fuesse en aquella tierra fallada sentençiamiente por error, ca estonce ya non ual aquella costumbre aunque sea tenida de luengo tiempo en aquella tierra".

(Ms. A. fols. 87 rº 2ª col. y vº 1ª col.)

59. *F. T. I. 2, 3.*

60. *L. Estilo, CCXXXVIII.*

61. *Part. III. 4, 6.*

62. *Part. III. 6, 10.*

63. *Doctrinal, I. 2, cap. único, "De los juezes ordinarios e quantas maneras son de judgadores"*.

64. *Doctrinal, I. 3, 1, "De los juezes delegados"*.

65. *Doctrinal, I. 4, 1, "De los arbitros a que dizen juezes de abenencia"*.

66. *Part. III. 4, 23.*

67. En el Mss. pone "Fuero de Lion" y esta última palabra interlineada. También el *Liber Iudiciorum* se siguió aplicando en todo el reino leonés durante la Reconquista, por lo que se le podría llamar así. Se trata del *F. J. VI. 4, 5.*

68. *F. J. II. 1, 3.*

E con la XIII⁶⁹ ley, del titulo primero, de la Primera PARTIDA⁷⁰. E con la XI ley de prólogo, titulo del prólogo, libro ESPECULUM⁷¹. E con la ley VI, del titulo XIII, Tercera PARTIDA⁷². Pero diz la ley XII del derecho, titulo prólogo, ESPECULO⁷³, que comiença: *En la ley ante desta*, que estos son los que se pueden escusar por non saber las leyes quanto en sus cosas en razon de pleito "los cavalleros e los menores de veinte e çinco annos e los aldeanos simples que se trabajan de las lavores. Otrosi las mugeres en las cosas" que son escriptas en SPECULO. Mas diz esta misma ley que qualquier destos que fiziese aleve o trayçion o adulterio o omeçidio o furto o robo o fuerça o otro yerro semejante non se escuse de la pena.

E diz la XXIX ley, del titulo XIII, libro V^o de LAS PARTIDAS⁷⁴, que comiença, *Dubda podria avenir* razon de quien deve provar la paga que es fecha por yerro que si este que fizo la paga es cavallero, o ome simple labrador de tierra que biva en aldeas, o moço menor de veinte e çinco annos, o muger, que non son tenudos de provar el yerro, mas el que resçibió la paga lo deve provar quel fué pagado verdaderamente. E aún en esta razón de los pagos, acuerda con la VII^a ley, del titulo X, libro V^o, ESPECULO⁷⁵, que comiença la ley, *Sospechosas* y a otras. Esta ley acuerda con la XIX ley, del titulo XIII, de la V^a PARTIDA⁷⁶, que comiença la ley, *Acabadamente*. Acuerda con la glosa del capitulo, *Dilectos* que es en el titulo *De omeçidio* del V^o libro de las DECRETALES⁷⁷.

Requiere Primera PARTIDA⁷⁸, titulo I^o, ley XIX, que comiença (Fol. 6 r^o, 1.^a col.) *Acusar*. Responde V^a PARTIDA⁷⁹, titulo XIII, ley XXXI, que comiença *Acabadamente*, e que comiença, *Aun dezimos*, e que comiença, *Si alguno por non saber*. Requiere libro II^o deste FUERO⁸⁰, titulo XIII, ley III^a.

LEY 3 [D. M. 5]. QUE NINGUNO JUZGUE POR OTRAS LEYES, NI RAZONE, SINO POR LAS DE ESTE FUERO.

(Fol. 6 r^o, 1.^a col.) Si quisieres saber la ordenança de los alcalles en como deven estar e fazer en los juizios. Requiere el libro que es

69. En el Mss. "XIII" encima de un número tachado.

70. *Part.* I. 1, 13.

71. *Esp.* I. 1, 11.

72. *Part.* III. 14, 6.

73. *Esp.* I. 1, 12.

74. *Part.* V. 14, 29.

75. *Esp.* V. 10, 7.

76. *Part.* V. 14, 19, no concuerda ni comienza así. Se trata de la ley 31, "acabadamente".

77. *Decretal*, V. 12, 13. Glosa.

78. *Part.* I. 1, 20, y no 19 como dice el Mss.

79. *Part.* V. 14, 31, hacia el final, "E si alguno por non saberlas..."

80. *F. R.* II. 13, 4.

llamado el DOTRINAL DE LOS JUICIOS⁸¹, libro primero, título II^o, ley III^a, que comienza *Bien et lealmente*.

Esta ley acuerda con la VIII^a ley e con la IX ley del II^o libro, del FUERO DE TOLEDO⁸², título primero; e dize más, que si otro libro mostraren que pechen XXX libras de oro, e si el juez non ronpiere el libro que el aya esa misma pena.

Acuerda esta ley con la XV ley, del título XIII del II libro de las PARTIDAS⁸³, que comienza, *Non tan solamente*. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES⁸⁴, capítulo LXIII^o ayuda a esta ley de por donde se deven judgar los (2.^a col.) pleitos. Concorda ley XIII, título XIII, Tercera PARTIDA⁸⁵, diz por do deven librar los pleitos.

LEY 4 [D. M. VII, 1].

(Fol. 6 r^o, 2.^a col.) El juez deve ser entendido de judgar derecho e deve ser en vis, e non deve ser muy quexoso por departir, e deve ser muy mesurado en persona, e deve a las denegadas, e deve penar al que fizo mal, e deve aver tenplamiento en dar la pena, e deve aver cuidado de ome estranno, e deve ser mesurado en onbre que es de la tierra asi que la persona de cada uno e non despreçiar nin de fazer mas derecho al uno que al otro. El Juez que judga tuerto por algund ruego e mandare toller a ome alguna cosa por fuerça o por ruego, aquél que levó la cosa por mandado del juez, entreguegela al juez porque judgó tuerto e contra derecho e contra verdat, peche al tanto de lo suyo, sin le entrega de aquello que levó que le deve entregar, e si non oviere otro tanto como mando levar que non pueda fazer emienda resçiba çinquenta açotes paladinamente puestos deven ser.

E diz más esta ley, que el juez deve jurar seis cosas:

“La primera, que obedezca todos los mandamientos que les el Rey fiziere por palabra o por su carta o por su mensajero çierto (v^o, 1.^a col.);

E la II^a que guardaran el sennorio e la tierra e los derechos del Rey en todas cosas;

E la III^a que non descubran en ninguna manera las poridades del Rey e non tan solamente las que les dixiere él por sí, más aún las que les enbiase dezir por su carta o por su mensajero;

La IIII^a, que desviarán su danno en todas las guisas que pudieren o supieren, e si por aventura ellos non oviesèn poder de lo fazer que percibirán al Rey dello lo mas ayna que pudieren;

La V^a, es que los pleitos que veniesen ante ellos que los libren bien:

81. *Doctrinal*, l. 3, 3 “Que cosas son aquellas que ha de fazer e guardar el judgador por causa de su oficio”.

82. *F. T.* II. 1. 8 y 9.

83. *Part.* III. 14, 15, en el Mss. está equivocado el número de la Partida.

84. *L. L. Alc.* LXIII: o XXVIII. 1.

85. *Part.* III. 14. 14.

e lealmente, lo mas ayna e mejor que sopieren, e por las leyes deste libro e non por otras, e que por amor nin por desamor, nin por miedo nin por algo que les den nin les prometan a dar, que non se desvien de la verdat nin del derecho;

E la VIª es que en quanto tovieren los ofiçios que ellos nin otre por ellos non resçiban algo nin promisión de ningund ome que ayan movido pleito ante ellos, e que sepa que lo ha de demandar, nin de otro que gelo diese por razón dellos."

E diz, que "esta jura deven fazer los judgadores en mano del Rey"; e diz más, que despues que ovieren jurado que les deve tomar fiadores para reparar a los malefiçios que fizieren. E la ley VI, titulo IIIº [Terçera] PARTIDA⁸⁶ habla desto.

E el titulo CXVII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES⁸⁷, habla destes juezes. El juez que judgó tuerto por inorançia que lo non entendiere si se pudiere salvar por su juramento que lo non entendie nin judgó tuerto por amor nin por desamor nin por cobdiçia nin por ruego, sinon por lo non entender aquello que judgó, non deve valer el juizio que diere en esta guisa, nin el juez non deve aver pena por esta razon.

LEY 5 [D. M. VII, 2]. QUE HOME NINGUNO NO SEA OSADO DE JUZGAR: SALVO AQUEL QUE TUVIERE OFICIO DEL ALCALDE: E FASTA QUE TIEMPO DEBEN JUZGAR.

(Fol. 6 vº, 2.ª col.) "De como deven jurar los alcalles quando fueren puestos del Rey o de las villas e logares." Requiere en el quarto libro ESPECULO⁸⁸, de el titulo II, la ley III que comiença, *En estas maneras*. Este caso acuerda con la VIIº ley, del titulo IIIº, de la VII ley (sic)⁸⁹ que comiença la ley, *Lugares sennalados*, e diz más esta ley que deve el alcalle tener consigo buenos escrivanos que escrivan lo que pasare; e diz que sobre todo que deve jurar^{89 bis} el alcalle que non judgue si non en tierra de su judgado, si non por abenençia de las partes.

"Porque los que dan algo a los judgadores por los pleitos que ante ellos an, e lo dan lo más encubiertamente que pueden, e los que lo resçiben fazen eso mismo; esto serie grave de provar. Nos queriendo que la verdat non se encubra, e por ello ayan lugar de se saber, e aquellos que en este yerro cayeren ayan por ello pena. Tenemos por (Fol. 7 rº, 1.ª col.) bien que viniendo el que lo diere a dezirlo e a lo descobrir,

86. Part. III. 4, 6.

87. L. L. Alc. CXVII; o XXXII, 44.

88. Esp. IV. 2, 3.

89. En el Mss. repite "ley 7", sin indicar texto legal. Corresponde a Part. III. 4, 7.

89 bis. En el Mss. "rar" de "jurar" muy borroso y cambiado.

que non aya pena porque lo dió, maguer el derecho pone pena al que lo da salvo si fuere fallado que dixo mentira. E por ende en desfallecimiento de prueba conplida contra aquel que dixiere que lo rescibio, mandamos que se pueda provar en esta manera: si fuéren tres o más los que vinieren diziendo, sobre jura de Santos Evangelios, que dieron algo al judgador que vala su testimonio maguer, que cada uno diga de su fecho, seyendo las personas tales que entienda el que lo oviere de librar que son de creer. Otrosi aviendo y otras provaçiones e circunstancias porque vea el que lo oviere de judgar que es verdat lo que dizen, pero porque los omes non se muevan con cobdicia a dar testimonio contra verdat, mandamos que los testigos a tales como estos non cobren aquello que dixieron que dieron, salvo si lo provaren por prueba conplida. Esta ley es del LIBRO DE LAS LEYES⁹⁰, que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, que es en el comienço XX, ley segunda.

Requiere III^a PARTIDA⁹¹, titulo III^o, ley XXIII, que comienza *Arbitros*; deve ser el conpromiso fecho por escrivano público, sin que comienza de todas. Ningund alcalle non judgue o non deve, en este titulo, ley VII^a; libro II^o deste FUERO⁹², titulo XIII, ley III^a⁹³. E si lo fiziere cayan en pena, en este titulo, ley VII^a.

Requiere III^a PARTIDA⁹⁴, titulo III^o, ley XVII. Requiere III^a PARTIDA⁹⁵, titulo III^o, ley VII^a que comienza, *Lugar*. Requiere libro II^o deste FUERO⁹⁶, titulo V^o; libro I^o lo manda, ley XVIII.

[Esta ley acuerda con la XIII ley, del titulo primero, libro II^o⁹⁷. *Ferias*, e comienza la ley, *Ninguno non deve judgar*, e dize este ley que "si aquel a quien es dado poder de judgar por mandado del Rey o del sennor de la çibdat dieren otras vezes⁹⁸ que lo puedan facer" e an ese poder para determinar el pleito. Esta ley acuerda con la primera ley e la segunda ley, del titulo III^o, de la III^a PARTIDA¹⁰⁰. Acuerda con el capitulo CXIII^o, del ORDENAMIENTO <de Alcalá de Henares>¹⁰¹.]

90. *L. L. Alc.* XX. 2, se incluye textualmente: o XXXVIII.

91. *Part.* III. 4, 23.

92. *F. R.* I. 7, 7.

93. *F. R.* II. 3, 4.

94. Véase nota 92.

95. *Part.* III. 4, 17.

96. *Part.* III. 4, 7.

97. *F. R.* II. 5.

98. *F. J.* II. 1, 13.

99. En el *F. J.*, dice: "...dieren sus vezes a otros."

100. *Part.* III. 4, 1 y 2.

101. *L. L. Alc.* CXIII: o XXXII. 41.

LEY 6 [D. M. VII, 3]. COMO HA DE SER ELEGIDO ENTRE LOS BUENOS HOMES, EL QUE HA DE TENER EL SELLO DEL CONSEJO.

(Fol. 7 r.º, 2.ª col.) Requiere libro IIº deste FUERO¹⁰², titulo VIIIº, ley IIIª lo fallarás. Esta ley acuerda con un caso de la segunda ley, del titulo XX, de la Tercera PARTIDA¹⁰³, que comienza la ley, *Chancellor*, e el caso, "Los de las cibdades e los de las villas deven seer dos omes buenos e leales en cada lugar, que amen pro de su tierra e sean sin vanderia, e que tenga el uno una tabla, e el otro, otra". Este caso que comienza *Mas los alcalles* que acuerda con la XXIII ley de la IIIª PARTIDA¹⁰⁴, titulo IIIº de los juezes, que comienza la ley, *En mano de abenidores*, e diz mas esta ley, que non puedan librar pleito de servidumbre; e declara quales son las cosas de la justicia e son estas: justicia de muerte de ome o de perdimiento de miembro o de otro desterramiento de echamiento de tierra, e las cosas que pertenesçen comunalmente algund lugar o al Pegno nin otro si non pueden conosçer de pleito de casamiento nin de contienda que un ome aya contra otro non la puede poner en su mano e si la pusiere e judgare aguisado valdrá e si non judgare si non desaguisado tomará alvedrio de buenos omes.

LEY 7 [D. M. VII, 4]. COMO LOS ALCALDES PUESTOS POR LAS PARTES, NO PUEDEN LIBRAR PLEYTOS DE JUSTIÇIA.

(Fol. 7 r.º, 2.ª col.) En la IIª ley deste titulo¹⁰⁵ lo manda. Requiere libro IIIº deste FUERO; titulo XIII, ley XIII.

Este caso a- (v.º, 1.ª col.) cuerda con el capitulo XX, libro IIº CODIGO¹⁰⁷, que comienza, *La cosa deve ser guardada*. Requiere libro que es llamado el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS¹⁰⁸, libro Iº, titulo IIIº, ley I, que comienza, *Despues que los, I*º dize en que los juezes de abenencia non pueden librar pleito en que cayese justicia de muerte, o de perdimiento de miembro, o de escarmiento, o de echamiento de tierra, o que fuese

102. F. R. II. 8, 4.

103. Part. III. 20. 2.

104. Part. III. 4. 24.

105. F. R. I. 7, 2.

106. F. R. IV. 14, 14.

107. Lo Codi, II. 21, ...

"La cosa deve seer esguardada onde ome so firma en poder de otro. Esto quiere dezir del arbitro qual cosa es, ca el arbitro non puede dar juyzio de todas cosas, assi como es, crimen, o de franquidad, nin de matrimonio, nin de omizilio".

(Mss. A. fol. 9, r.º 1.ª col. y B. 17 v.º 2.ª col.)

108. *Doctrinal*, I. 4, 2 "Quales pleytos pueden ser metidos en mano de abenidores".

razón de servidumbre de om̄e, o sobre libertad dél. E en este titulo deste libro fallarás cunplidamente el poder que han los juezes árbítrros.

Otrosi, requiere IIIª PARTIDA¹⁰⁹, titulo IIIIº, ley XXVII que comienza, *Dia çierto*, y fallarás que los alcalles de abenencia fian termino çierto para librar o que deven e pueden librar fasta el término e si non an termino çierto que lo puedan librar fasta tres annos.

LEY 8 [D. M. VII. 5]. COMO PLEYTO CRIMINAL DE JUSTICIA NO PUEDE SER DESISTIDO DE JUICIO, SIN LICENCIA, Y ABOLICIÓN DEL JUZ ANTE QUIEN ES PRINCIPIADO.

(Fol. 7 vº, 1.º col.)₁ Esta ley acuerda con la XIX, de primero titulo, de la VIIª PARTIDA¹¹⁰, que comienza la ley, *çiertas e sennaladas*, pero diz que seis casos son en que el acusador non puede desanparar la acusación:

E el primero es quando el acusador se movió maliçiosamente a la fazer;

El segundo quando el acusado es metido en prisión, o a rescebido algund tormento, o los otros son tormentados (2.º col.);

El IIIº si el fecho es sobre traición contra el Rey;

El IIIIº es quando es fecho contra cavallero de mészada del Rey;

El Vº es quando es fecho sobre falsedat;

E el VIº es sobre aver que fué robado o furtado al Rey, o a religioso, e a santo lugar.

En qualquier destes, maguer lo otorgue el juez non la puede dexarlos que pueden demandar unos por otros sin carta de porsoneria, declara la ley X, del titulo Vº, IIIª PARTIDA¹¹¹, en la ley que comienza, *Ningund ome*. Porque a las vegadas algunos que son acusados de pleitos criminales e por miedo de la pena fazen abenencia con los acusadores, e porque es guisado que todo ome puede redemir su sangre e derecho es otorgado en esta razon, que si la abenencia es fecha entrel acusador e el acusado ante de la sentençia, tal abenencia deve valer aunque el acusado fuese acusado para resçebir pena en el pleito fueras ende si fuese pleito de adulterio, e en tal caso non se puede abenir si el marido non lo quitare, pero que non deve resçebir prision e como quier que esto ha lugar en los pleitos de sangre, no ha lugar en los otros maleficios ca non se puede abenir si ellos son tales porque meresca el demandado pena de muerte¹¹².

Esta ley acuerda con la quinta ley, del titulo IIº, libro II, FUERO DE TOLEDO¹¹³, que comienza la ley, *Si los juezes en la pena*, diz que

109. Part. III. 4, 27.

110. Part. VII. 1, 19.

111. Part. III. 5, 10.

112. Part. VII. 1, 22, aunque no la señala el autor de la Glosa.

113. F. T. II. 2, 5.

si fiziere calonna que deve pechar cada uno al Rey tanto (Fol. 8 rº, 1.ª col.) quanto era la demanda e si alguno non oviere de que lo pagar resçiba çiento açotes.

E si el querelloso fiziere algund adobo, etc. Sobre estas palabras es a saber que si alguno fuese acusado o demandado sobre esta cosa porque non oviese de aver muerte nin perdimiento de miembro. Si este acusado fiziése abenencia con el acusador pechandol algo por ende el acusado se da por fechor e puedelo el juez condenar en la pena salvo si la acusacion es de falsedat; pero si el acusador lo hizo por tollerse de enxeco del pleito e que era sin culpa non es tenuto nin deve ser condenado. E el acusador que por tal razón del levó algo de velo tornar quatro doblado al acusado si gelo demandare fasta un anno, e si después del anno gelo demandare devegelo tornar como la del resçibió e al tanto, pruevase por la quinta PARTIDA¹¹⁴, titulo Iº, ley XXII que comiença, *Acaesce a las vegadas*; e por la ISTATUTA¹¹⁵, libro IIIº, ley VI: *De cibçibus (sic) pro "Quadrupli: veluti furti manifesti; item de eo, quod metus causa factum sit; deque ea pecunia, quae in hoc data sit, ut is, cui datur, calunniae causa negotium alicui faceret, vel non faceret; item es lege condicitiæ es nostra constitutione oritur, in cadruplum condemnationem imponens iis esecutoribus litium, qui contra constitutionis normam a reis quidquam esegerint."* E pro el CODIGO¹¹⁶, libro IIIº, titulo VIIIº, ley I. *el marido*.

LEY 9, sin texto¹¹⁷.

(Fol. 8 rº, 2.ª col.) "Otrosi, si a querella de alguno prende el alguazil a su debdor deste querelloso, porque non es valido, e lo fiziera prender, como a querella de diez mill maravedis, o de otra quantia, e desde que fuere preso e abienese con el querelloso, o fuere conoçido el debdo y maguer non se abenga con él por tanta quantia como puso en su demanda, o non sea vençido por tanta quantia e por tanto" non vala e torne el juizio asi como si non fuese adobado, "levará el diezmo el alguazil por quanto querelló el querelloso, porque non fuese preso este de quien querelló; más este que dió la querella por más de quanto fué fallado por juizio que deve aver, él es tenuto de dar el diezmo de lo demás segund la quantia quel querelló el alguazil". Esta es la ley del

114. Aunque en el Mss. dice, "Quinta Partida", se refiere a *Part. VII.* 1, 22, complementando a la cita de la nota 112.

115. *Instituta*, IV. 6, 25.

116. *Lo Codi*, V. 10, "El marido a atal derecho".

117. No se inserta el texto de esta ley, ya que no se encuentra en el Mss. del Fuero Real que manejamos, en donde el copista ha dejado un hueco para dicha ley, que por otro lado no aparece en ninguna otra edición del Fuero.

DECLARAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo sobre este (vº, 1.ª col.) Fuero¹¹⁸ que se acuerda en noventa y nueve leyes.

Otrosi, requiere, VIIª PARTIDA¹¹⁹, titulo VIº, ley Vª y fallarás ley que comiença, *Sentençia seyendo dada*. Otrosi es a saber que si alguno es demandado o acusado en razón de las calonnas o de justicia, e si el acusado faze abenencia e pecha algo sin mandado del alcalde, que por ende es el acusado mal enfamado, e por tal deve ser juzgado, ca por el abenencia e por el pecho paresçe que es verdat de lo que lo acusan. Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo IIIº, de la IIIª PARTIDA¹²⁰, que comiença la ley *Quien es aquel*.

Acuerda con la IIIª ley, del titulo IIIº, libro IIº de nuestro FUERO¹²¹, que comiença la ley, *El alcalde*. Requiere en la Vª ley, del titulo X deste libro¹²², que comiença la ley, *Todo marido*, e y fallarás quales son los que pueden demandar e defender por otre sin carta de personeria, pero diz que deve dar fiador que lo ayan por firme aquel por quien lo faze.

TITULO VII.—DE JURISDICION DELLOS ALCAYDES E OFICIO

LEY 1 [D. M. VII, 6]. COMO AQUEL QUE SE DICE PROCURADOR DE OTRO, DEBE MOSTRAR LA PERSONERIA E PODER.

(Fol. 8 vº, 2.ª col.) *Quando algunos omes vinieren antel alcalde a juizio*, estas palabras es a saber que desde el alcalde fuere cierto que las partes son señores del pleito por sí, o por procuracion, o el reo defendiere el pleito con cabçion como deve con derecho e contestar el pleito dé [su] oficio el alcalde, e demandar a las partes que juren jura de calupnia que son ciertas cosas que se ençierran en la jura:

La primera, es que jure el demandador que non faze la demanda maliciosamente;

La IIª, que en todo lugar del pleito, que le demandare verdat el alcalde sobre aquellas cosas que fazen al pleito que gela dira;

La IIIº, que non dió nin dará, nin prometió nin prometiera, sinon a aquellas personas que fuero e derecho manda;

La IIIIª, que de falsa carta nin de falsos testigos non usará nin traerá a sabiendas en el pleito;

La Vª, que non demandará plazo maliciosamente al juzgador por alongar el pleito.

E otra tal jura deve tomar el reo que buena e verdadera [defen-

118. *L. Estilo* CXCVI, y no XCIX como se dice en el Mss.

119. *Part.* VII. 6, 5.

120. *Part.* III. 3, 1, en el Mss. pone "ley V".

121. *F. J.* II. 3, 2.

122. *F. R.* I. 10, 5.

sión]^{122 bis} faze¹²³, así como dize en el DECRETAL¹²⁴, in comiença *De Iuramento Calupnie*. Requiere libro I° deste FUERO¹²⁵, titulo X, ley Vª, que comiença *Todo marido*; e ley IIIª que comiença *Si el que fuere aplazado*. Requiere libro II°, titulo II, ley VIª deste FUERO¹²⁶; en este libro¹²⁷, titulo X, ley II. Requiere libro II° deste FUERO¹²⁸, titulo IX, ley Iª; en este libro¹²⁹, titulo XI, ley Vª en la fin.

LEY 2 [D. M. 7]. COMO NINGUN ALCALDE PUEDA JUZGAR, NI USAR DEL OFICIO FUERA DE SU ALCALDIA.

(Fol. 9 r° 1.ª col.) Es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES¹³⁰ que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, fizo una ley que es titulo IIIIº, ley Iª, que dize así: "Si el demandado dixiere que non es de la juresdición del judgador, ante quien le es fecha la demanda, e alegare^{130 bis} para ello tal razón que aya tal razón de provarse a ténudo de la provar fasta ocho días desde el que fuera puesta la demanda; e si lo provare en estos ocho días non sea tenuto de responder a la demanda; e si el demandador oviere provar la razón por que el pleito es de la juresdición del judgador ante quien la demanda sea tenuto de lo provar en este dicho plazo e non le sea dado otro plazo más sobre esta razón".

Requiere libro II°, titulo II°, ley IIª deste FUERO¹³¹; e libro III° deste FUERO¹³², titulo IIIIº, ley Iª en la [fin]; en este libro¹³³, titulo XII, ley IIª, e ley IIIª. Deste FUERO¹³⁴, titulo XIX, ley IIª. E libro (2.ª col.) IIII° deste FUERO¹³⁵, titulo IIIIº, ley IIIIª. En la ley del titulo II° deste FUERO¹³⁶, del mandamiento de los alcaldes, fallarás esto.

Requiere IIIª PARTIDA¹³⁷, titulo IIIIº, ley VIIª que comiença, *Logares sennalados* En este titulo, ley IIª¹³⁸. Esta ley acuerda con la

122 bis. En el Mss. "Defensión" al margen, y debajo "faze" tachado, pues ya se encontraba el texto.

123. *Part.* III. 11, 23, no aparece citada en el texto de la Glosa.

124. *Decretal.* II, 7, 5 y 7.

125. *F. R.* I. 10, 5 y 14, esta última en el Mss. dice "III".

126. *F. R.* II. 3, 6.

127. *F. R.* II, 10, 2.

128. *F. R.* I. 9, 1.

129. *F. R.* I. 11, 5.

130. *L. L.* Alc. IV, ley única, se incluye textualmente.

130 bis.) En el Mss. "alegare" sobre raspado y escrito después.

131. *F. R.* II. 2, 2.

132. *F. R.* III. 4, 1. no existe concordancia.

133. *F. R.* II. 12, 2 y 3.

134. *F. R.* III. 19, 2.

135. *F. R.* IV. 4, 4.

136. *F. R.* II. 2, 1.

137. *Part.* III. 4, 7.

138. *F. R.* I. 7, 2.

XVII ley, del título primero, libro IIº, de nuestro FUERO¹³⁹, que comienza, *Ningund al calle de ninguna tierra*, e dize que por que asmo de fazer tuerto que peche una libra de oro a aquel a quien lo faze, e el sayón a quien obedeçio a tal juez resciba çien açotes.

Acuerda esta ley con un caso de la XII ley del título XXII, IIIª PARTIDA¹⁴⁰, en la ley que comienza, *Yerran a las vegadas*, e el caso diz: "eso mismo serie si algund juzgando non seyendo otorgado poder de lo fazer".

E acuerda esta ley con la XV ley del derecho¹⁴¹, título en parte que comienza, *Apreman a las vegadas*. Esta ley acuerda con un caso de la VIIª ley del título IIIº, libro IIIº de las PARTIDAS¹⁴², en la ley que comienza, *Lugares sennalados*; e el caso, "aun deve mucho guardar los judgadores que non judguen en otra tierra que non sea de su judgado nin prenden nin apermien a ningund ome sinon por abenencia de las partes e que lo fagan como abenidores e non como ordinarios". E dize que si contra esto fiziere que lo judgado que non vala e diz que si fizo o dió pena de justicia que resciba otra tal.

E vé al primero libro de la DECRETALES¹⁴³ e fallarás una decretal que comienza *Es literis* que fabla de como, non vale la sentençia que da aquel que non ha poder de judgar, e esto es en otro título *De Ofiçio potestate delegati*.

En este FUERO¹⁴⁴, libro IIIº, título Vº, ley IIIª, fa- (vº, 1ª col.) llarás que pena a el que prende a otro sin derecho.

LEY 3 [D. M. 8]. COMO EL ALCALDE QUE NO FACE JUSTICIA DEL QUERELLADO, ES OBLIGADO A LOS DAÑOS E COSTAS.

(Fol. 9 vº, 1ª col.) Requiere Libro IIIº, deste FUERO¹⁴⁵, título X, ley IIIª que comienza *Merino o sayón*. Otrosí requiere libro IIº, título IIº, ley IIª deste FUERO¹⁴⁶, faze a esta ley e aún la glosa della. Otrosí requiere IIIª PARTIDA¹⁴⁷, título VIº, ley IX, que comienza *La maldat de los omes*. Otrosí requiere IIIª PARTIDA¹⁴⁸, título VII, ley II, que comienza *Venir*, e III que comienza *E como quier*, fallarás ley contraria.

Requiere libro IIº deste FUERO¹⁴⁹, título XV, ley IIª, en la fin. Re-

139. *F. J.* II. 1, 16, "Nengun juez de ninguna tierra".

140. *Part.* III. 22, 12.

141. No se ha podido identificar esta cita.

142. *Part.* III. 4, 7.

143. *Decretal*, I. 29, 29.

144. *F. R.* IV. 5, 4.

145. *F. R.* III. 20, 4, en vez de 10, 4, como se dice en el Mss.

146. *F. R.* II. 2, 2.

147. *Part.* III. 7, 9.

148. *Part.* III. 7, 2, "Venir deve ante el jugador... E como quier que todos sean tenudos..."

149. *F. R.* II. 15, 2.

quiere libro II° deste FUERO¹⁵⁰, titulo V°, ley I°. Esta ley acuerda con la XIX ley del titulo primero, libro II° del FUERO¹⁵¹, en la ley que se comienza *Si algund ome*. E (2.ª col.) quanto en la pena dize que deve pechar quanto le deve su adversario o en salvo le finque su pleito, e si el quereloso esto non pudiere provar por testigos quel ante lo fizo por enganno, el alcalle mismo deve jurar que lo non fizo por amor, nin por desamor, nin por enganno, e sea quito. Acuerda esta ley con la XXI ley de dicho titulo e del dicho libro del FUERO¹⁵², que comienza, *El nuestro cuidado*, e diz más esta ley, que si el alcalle alongare el pleito más de ocho dias que muestre la parte por su jura lo que perdió, e el juez gelo deve pechar del merino o del sayon. Requiere libro III°, titulo XX, ley IIIª¹⁵³, cerca la fin. Requiere libro II° deste FUERO¹⁵⁴, titulo III°, ley IIª; titulo XV, ley IIª¹⁵⁵. Requiere libro III° deste FUERO¹⁵⁶, titulo V°, ley IX, failarás semeja la pena.

Esta ley acuerda con la XII ley del titulo III° de los juezes, de la IIIª PARTIDA¹⁵⁷, que comienza la ley, *Acabamiento*; e acuerda esta ley en razón de las despensas e de los dannos con la IX ley del titulo VII°, IIIª PARTIDA¹⁵⁸, de los emplazamientos, que comienza la ley *La maldat de los omes*. Acuerda con la IIIª ley del titulo primero, libro V°, ESPECULO¹⁵⁶, que comienza la ley, *Desden*. Todo alcalle que por razón de su oficio del alcallya toma alguna cosa por entrega, devalo pechar como de robo o de furto.

Es a saber que si el alcalle entra en alguna casa de algund ome bueno para tomar dende lo que ay esta ante que dende mude ninguna cosa lo deve fazer escribir e desque fuere todo escripto deven aquellos omes buenos que y estudieren apartar lo que dexa el alcalle e lo que quisie- (Fol. 10 r°, 1.ª col.) re levar e lo al todo devalo dexar en recabdo por que lo non pueda perder su duenno, e si lo non fiziere deve estar a derecho como otro ome estranno que non fuese alcalle, esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey¹⁶⁰ que es CVI ley.

LEY 4 [D. M. 9]. DEL QUE RECUSA EL ALCALLE POR SOSPECHOSO.

(Fol. 10 r°, 1.ª col.) *Qualquier ome que fuere llamado a juizio ante alcalle e dixere que lo ha por sospechoso eçetera*. Sobre estas palabras

-
150. F. R. II. 5, 1.
 151. F. T. II. 1, 18 y no "XIX" como indica el Mss.
 152. F. T. II. 1, 20.
 153. F. R. III. 20, 4.
 154. F. R. II. 3, 2.
 155. F. R. II. 15, 2.
 156. F. R. IV. 5, 8.
 157. Part. III. 4, 12.
 158. Part. III. 7, 9.
 159. Esp. V. 1, 4.
 160. L. Estilo, CXLVII.

es a sáber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el dicho Rey don don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, fizo una (2.^a col.) ley en ayuda desta que es en el titulo IIII^o, ley II^a ¹⁶¹ que dize así: "Recusaciones ponen los demandados muchas vezes contra los judgadores maliçiosamente por non responder a las demandas que les son fechas. E por ende mandamos que si alguna de las partes alegare que ha por sospechoso al judgador e lo jurare, que en los pleitos çeviles que tome el judgador consigo por conpannero a un ome bueno para que libren el pleito amos de consuno con el judgador; e el ome bueno que asi fuere tomado que jure sobre Santos Evangelios que bien e derecha-mente librarán el pleito e guardaran derecho a amas partes. E en los pleitos criminales, que si en aquel lugar ovier otro alcalle o alcalles que lo oyan e lo libren todos de consuno el pleito prinçipal; e si non oviere y otro alcalle, que los omes buenos que son dados para ver fazienda del conçejo, que dén dos de entre sí, sin sospecha que estén con el alcalle, a oir e librar el pleito e fagan jura segund dicho es, e si non se abenieren a los nonbrar que echen suertes quales dos dellos estén con el alcalle como dicho es. E los que fueren nonbrados o a quien caya la suerte, que sean tenudos a oir el pleito e que fagan la jura en la manera que dicha es. E si en el lugar non oviere omes çiertos para ver fazienda del conçejo quel alcalle ante quien fuere el pleito que tome diez omes buenos de los más ricos del lugar e que estos que echen ¹⁶¹ ^{161a} suertes entre sí quales (10 v^o, 1.^a col.) dos dellos seán con el alcalle e aquellos a quien cayere la suerte sean tenudos de se ayuntar a oir e librar el pleito con el alcalle como dicho es".

E dize la primera ley del V^o libro, titulo II^o, ESPECULO ¹⁶², que comiença, *Peligrosa cosa*, que tres maneras son de judgadores: los unos que son puestos para librar todos los pleitos; los otros que son puestos para judgar pleitos sennalados; los otros que son puestos de las partes que llaman alcalles de abenencia. E diz que destas tres maneras de judgadores que pueden dellos ser desechados e dellos non, e dellos en todo e dellos en parte, e dellos que non les pueden desechar. E diz que los que pueden ser desechados en todo son los que son dados para librar pleitos sennalados, e los que an dellos para librar todos los pleitos, e los que non pueden ser desechados en todo nin en parte son los alcalles de abenencia.

Acuerda esta ley con la XXII ley del titulo IIII^o, III^a PARTIDA ¹⁶³ que comiença la ley, *Sospecha naçe*, e diz que si el juez es delegado que non ha por que dezir la sospecha si non que sea creido por su jura ante de lid contestada; e si fuere ordinario que lo non pueda fazer salvo si lo oviere por sospechoso deve por si escoger un ome bueno o

161. *L. L. Alc.* V. 1.

161 bis. En el Mss. unas palabras tachadas.

162. *Esp.* V. 2, 1.

163. *Part.* III. 4, 22.

dos que oyan el pleito con él. E acuerda con la II^a ley, del título II^o, libro V^o, del ESPECULO¹⁶⁴, que comienza la ley, *Sabiendo cosa çierta*, e diz más que si el judgador conosçiere la sospecha que non deve judgar el pleito en su cabo. E acuerda con la XXII ley del título primero, libro II^o del FUERO DE TOLEDO¹⁶⁵, que comienza la ley, *Si algund ome dize*.

“Otrosi es a saber que (2.^a col.) por aquellas razones que puede el sennor desechar al juez por razón de sospecha, que por estas mismas le pueden al alcalde desechar sus omes que biven con el sennor, e sus siervos e sus servientes e sus criados, e otrosi sus fijos e su muger e todos estos que son dichos familiares; non se sigue esto asi en los parientes que oviere este que desecha al alcalde, ca como quier que los sus omes lo pueden desechar, asi en los sus parientes porque el pariente non ha mandamiento sobre sus parientes como el sennor sobre sus omes e maguer que este a tal de tal que es sospechoso por las razones del Fuero e lo fizieron alcalde despues que fuese su enemigo. E el conçejo del lugar estando delante este que le agora ha por sospechoso, pero este que ha estas sospechas que pone el Fuero contra él, ponerias puede e si las provare desecharlo ha que non sea su alcalde. E el Rey non deve mandar dar su carta en esta razón a ninguno de aquel lugar que non sea su alcalde, e aquel contra quien estas sospechas, más quando pleito oviere antél ponga la sospecha que ha contra él, entre tanto que se libra en razon de la sospecha deve alguno de los alcaldes del lugar que son sin sospecha librar la demanda del quereloso”. E esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso porque libran en casa del Rey, que fizo sobre este Fuero¹⁶⁶ que es, CXCIV leyes.

LEY 5 [D. M. 10]. POR QUÉ RAZONES PUEDE SER EL JUEZ RECUSADO POR SOSPECHOSO.

(Fol. 11 r^o, 1.^a col.) Esta ley acuerda en razón de las sospechas, acuerda con la IIII^a ley del título II^o, libro V^o, ESPECULO¹⁶⁷, que comienza, *Sospecha*, pero diz, que, que si lo desechar por parentesco que se entiende en los pleitos de justicia que non los puede judgar en ninguna manera, más en los otros pleitos que tome alguno con que los libre. E dize esta ley, quel parentesco que deve ser fasta en aquel grado que dize en el título de los testigos, en la ley que comienza, *En las personas*, e diz esta ley que es en este libro ESPECULO¹⁶⁸, libro IIII^o título VII^o, quel parentesco asi como el padre que non podria firmar por su fijo nin el fijo por su padre, nin los que dizen por la línea de

164. *Esp.* V. 2, 2.

165. *F. T.* II. 1, 22.

166. *L. Estilo.* CXCI y no “CXCIV”.

167. *Esp.* V. 2, 4.

168. *Esp.* IV. 7, 25.

hermano por hermano. Pero diz la ley, que onbre dicha, que comienza *Sospecha*, que otras razones ay demas destas por que non pueden desecharlos los judgadores que son dados (2.^a col.) para librar pleitos sennalados, asi como si es pariente o cunnado del demandador fasta el terçero grado cunplido, o si es su yerno, o su suegro, o su padraastro, o cunnado, o bozero en aquel pleito mismo, o si es su apaniguado.

En razón del parentesco dize la IX ley del titulo III^o de la III^a PARTIDA¹⁶⁹, que comienza, *Criminal pleito*, que diz que si fuere movida querella en juizio un ome contra otro sobre yerro que diz quéel fizo del qual puede venir muerte o perdimiento de miembro o otro escurrimiento en su cuerpo o echamiento de tierra, e tal pleito como este es movido contra el padre, o al fijo del judgador, o contra otro su pariente, o de su conpanna que biva con él continuadamente, non lo deve oir. Eso mismo es quando estos a tales quisiesen demandar en juizio antél a otro alguno, o tales pleitos como estos, o en otros que non sean criminales, mas diz que si fuere delegado que lo puede oir en la manera que le es encomendado. E aun diz esta ley que ante juez estas personas si pierden algo por tiempo que lo pueden demandar. E en este titulo; ley IX non pueden ser testimonios. Requiere libro II^o, titulo VIII^o, ley IX deste FUERO¹⁷⁰. Requiere libro II^o deste FUERO, titulo VIII^o, ley IX^a *testimonias*. Requiere libro II^o deste FUERO, titulo VIII^o, ley IX, (sic). Requiere libro II^o deste FUERO, titulo XLVII

Requiere el DOCTRINAL DE LOS JUIZIOS¹⁷¹, libro primero, titulo III^o, ley III^a que comienza, *Como quier*.

LEY 6 [D. M. VIII, 1]. COMO DEBE SER DADOS ESCRIBANOS PUBLICOS EN LOS LUGARES.

(Fol. 11 v^o, 1.^a col.) Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo XIX, de la III^a PARTIDA¹⁷² del Setenario, que comienza *Poner escrivanos*, e diz que non pertenesçe poner los otros, sinon Enperador o Rey o otro que aya sennaladamente poder para ello del Rey. En la IX^a ley, del titulo VIII^o del libro II^o deste FUERO¹⁷³, de las testimonias, fallarás fasta (2.^a col.) qual grado non puede testimoniar. Requiere III^a PARTIDA¹⁷⁴, titulo III^o, ley XXII que comienza, *Sospecha*. Otrosí requiere libro II^o deste FUERO¹⁷⁵, titulo VIII^o, ley IX^a, y fallarás de qual grado non puede testimoniar.

Esta ley acuerda con la primera ley del titulo XII del III^o libro

169. Part. III. 4. 9.
 170. F. R. II. 8. 9.
 171. Doctrinal. II. 3. 4.
 172. Part. III. 19. 3.
 173. F. R. II. 8. 9.
 174. Part. III. 4. 22.
 175. Véase nota 173.

ESPÉCULO¹⁷⁶, que comiençã la ley, *Poner escrivanos*, e diz, que la razón porque los deve poner el Rey o quien él mandare es esta, por quel Rey es tenuto de guardar el pro comunal de todos e <otral>¹⁷⁷ por toller desacuerdo entre los omes; e o otro porque si fuesen metidos por mano de otre tenerse y en más por debdores de catar su pro de aquellos que non del Rey nin del Conçejo, e faze fé como vando.

“Sospecha naçe a las vegadas en el coraçon del demandado contra el juez ante quien le quieren fazer demanda, e porque es mucho peligrosa cosa de aver ome su pleito delante el judgador sospechoso; por ende tovimos por bien los sabios antiguos, que si el juez de quien sospecha, es delegado que le pueden desechar ante quel pleito sea començado, por demanda e por respuesta afrontandole ante omes buenos e diziendo ante ellos como lo han por sospechoso, e por esta razon non quieren començar su pleito nin responder en juizio antél jurado si le demandaren la jura que non lo dize maliçiosamente e por alongar el pleito más que a miedo e sospecha del juez. E despues que lo oviere asi dicho e jurado non lo deve el juez apremiar de responder antel maguer non diga la razón porque le ha sospechoso, ca segund el es- (Fol. 12 rº, 1.ª col.) tableçimiento de las leyes antiguas, non ha por que lo dezir si non quisier, pero el juez delegado a quien sospechasen por sospechoso en esta manera ende esto bien puede apremiar a amas las partes que se abengan fasta tres dias en algunos omes buenos sin sospecha que los oyan e delibren la contienda que es entrellos. E aquel o aquellos en quien las partes se abenieren pueden o deven oir e librar el pleito en la manera que lo deve e lo pudiere librar el juez sinon fuese desechado por sospechoso, e si por aventura nasçiere desacuerdo en las partes en la manera que se non pudiesen avenir en escoger los omes que lo librasen, entonçe el juez ordinario del lugar o fuere esta contienda deve tomar por su alvedrio algunos buenos omes sin sospecha e mandarles que libren aquel pleito en la manera que fué mandado al primer juez delegado. Más si el demandado quisier desechar por sospechoso al judgador que fuese ordinario non lo podrá fazer porqué despues tal juez como este es escogido del Rey por ome bueno e a le otorgado poderio de librar todos los pleitos de aquel lugar do es puesto non deve ome de aver mala sospecha quel fiziere en ningund pleito quel demandasen antél si non lo mejor, pero quando alguno lo oviese por sospechoso deve estonçe el juez ordinario por sí mismo aver acuerdo con el Obispo del lugar, e escoger un ome o dos que oyan aquel pleito e lo libren en uno con él dere- (2.ª col.) chamientre de manera que ninguna mala sospecha non pueda y nasçer. Requiere el *DOCTRINAL DE LOS JUICIOS*¹⁷⁸, libro primo, titulo IIIº, ley IIIª que comiença, *Como aqui*

176. *Esp.* IV. 12, 1.

177. Suplido por tener un agujero de carcoma el Mss.

178. *Doctrinal.* I. 3. 4.—Coincide con *Part.* III. 4. 22.

Requiere III^a PARTIDA ¹⁷⁹, titulo XIX, ley IX^a que comiença, *Tenudos*, e ley X^a que comiença, *Ligeramente*, que comiença *Si el debdor*. Otrosi que de derecho deve llamar quando la carta es perdida a amas las partes antel juez. Requiere III^a PARTIDA dicha, titulo dicho, ley dicha que comiença, *Ligeramente*, e titulo dicho, ley XI que comiença *Enplazado seyendo* ¹⁸⁰.

TITULO VIII.—DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS E DE LOS NOTARIOS

LEY 1 [D. M. VIII, 2]. COMO LOS ESCRIBANOS PUBLICOS DEBEN TENER EN SÍ LAS NOTAS DE LO QUE ANTE ELLOS PASA.

(Fol. 12 r^o, 2.^a sol.) En este titulo ley III^a ¹⁸¹. Esta ley acuerda con la ley del titulo XII del III^o libro, ESPECULO ¹⁸², que comiença la ley, *Renovar se pueden* (v^o, 1.^a col.) *las cartas*. Otrosi requiere III^a PARTIDA ¹⁸³, titulo III^o, ley X^a, que comiença *Juez*, y fallarás que si alguno fuere consegero o es ayudador de algund pleito o abogado que non puede ser alcalde deste pleito, e puede por ende ser desechado. Otrosi requiere III^o, titulo X, ley VIII^a, VIII^a (sic) que comiença, *Otrosi dezimos* ¹⁸⁴. Requiere III^a PARTIDA ¹⁸⁵, titulo XIX, de los escribanos, ley III^a que comiença *Poner*, e ley III^a que comiença *Provados* e otrosi ley XV que comiença *Resçebir* que si non fiziere la pena.

Requiere libro III^o deste FUERO ¹⁸⁶, titulo XII, ley una. Esta ley acuerda con la IX ley del titulo XIX de la III^a PARTIDA ¹⁸⁷ que comiença la ley *Tenudos son*, e con la X ley deste titulo. E diz esta ley que quando la carta es perdida que se deve refazer asi que si la carta es de vendida, o de compra, o de camio, o de donadio, o de testamento, o de personeria, que la deve refazer sin mandado del alcalde, más si fuere de debda de dineros o de otra cosa por la qual pudiese demandar muchas vezes non la deve dar sin mandado del alcalde, tomando jura que es perdida.

Requiere libro III^o deste FUERO, titulo III^o, ley XX ¹⁸⁸, fallarás semejante; e titulo XII, ley postrimera ¹⁸⁹.

179. *Part.* III, 19, 9 y 10.

180. *Part.* III, 19, 11.

181. *F. R.* I, 8, 4.

182. *Esp.* IV, 12, 10.

183. *Part.* III, 4, 10.

184. En el Mss. no pone texto legal, podría ser *Part.* III, 19, 9, párrafo final.

185. *Part.* III, 19, 3, 4 y 15.

186. *F. R.* IV, 12, 1.

187. *Part.* III, 19, 9 y 10.

188. *F. R.* IV, 4, 20 no coincide, y sí II, 9, 3 y 4.

189. *F. R.* IV, 12, 10.

LEY 2 [D. M. 3]. COMO EL ESCRIBANO ES OBLIGADO DE DAR LA CARTA, Y EN QUÉ MANERA LA DEBE SIGNAR, Y DAR A LA PARTE.

(Fol. 12 v^o 2^a col.) Esta ley acuerda con la III^a ley del título XII del III^o libro, ESPECULO¹⁹⁰, que comienza la ley *Ayna* podrie ser e dizlo muy conplidamente. Esta ley acuerda con la III^a ley del título XVIII^o de la III^a PARTIDA¹⁹¹, que comienza la ley *En toda parte carta*. Aquí acuerda con la IX ley del título XII, libro III^o, ESPECULO¹⁹², que comienza la ley *Conosçer deve mayor cosa* Requiere en este título, ley VI^a¹⁹³. Requiere en el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS¹⁹⁴, libro III^o, título III^o, ley una que comienza *En toda carta*. Otrosi requiere libro II^o deste FUERO¹⁹⁵, título primero, ley III^a. (Fol. 12 v^o, 2.^a col.)

LEY 3 [D. M. 4]. COMO ESCRIBANO QUE SUCEDE EN LUGAR DE OTRO, PUEDE FACER, E SACAR DE LA NOTA DEL OTRO, LO QUE PASÓ POR EL OTRO.

(Fol. 13 r^o, 1.^a col.) Esta ley acuerda con la ley V^a, ley del título XVIII^o de la III^a PARTIDA¹⁹⁶, que comienza la ley *Enfermedades*. Requiere este FUERO¹⁹⁷, libro II^o, título IX, ley III^a. Requiere III^a PARTIDA¹⁹⁸, título XVIII^o, ley V^a, que comienza *Enfermedades*, en este título ley II^a. Esta ley acuerda con la IX ley del título XII, libro III^o, ESPECULO¹⁹⁹, que comienza la ley *Conosçer deve*. E dize más esta ley que si el escrivano perdieçe el registro por su culpa e algund danno veniese a aquellos cuyas cartas eran en el registro registradas devegelo p^echar e si non ovier de que lo pechar sea su cuerpo a mesura del conçejo. (Fol. 13 r^o 1.^a col.)

LEY 4 [D. M. 5]. COMO NINGUN ESCRIBANO DEBE PONER EN LA CARTA, SINO LO QUE ANTE ÉL PASÓ.

(Fol. 13 r^o, 1.^a col.) En este título, libro VII^o. Requiere III^a PARTIDA²⁰⁰, título XIX, ley IX, que comienza *Tenudos son*, e primo e ley XI^a, que comienza *Enplazado seyendo*, e IX^a, que comienza *Otrosi dezimos*, e VIII^a, que comienza *Mas si el debdor*.

190. *Esp.* IV, 12, 4.

191. *Part.* III, 18, 54, y no 4 como dice el Mss.

192. *Esp.* IV, 12, 11.

193. *Esp.* IV, 12, 6.

194. *Dotrinal*, IV, 4, 2, y no el que se indica en el Mss.

195. *F. R.* II, 1, 3.

196. *Part.* III, 18, 55, y no 5 como dice el Mss.

197. *F. R.* II, 9, 4.

198. Véase nota 196.

199. *Esp.* IV, 12, 11.

200. *F. R.* I, 8, 7.

201. *Part.* III, 19, 9, y no 19 como en el Mss., 9, párrafo final, y 8.

LEY 5 [D. M. 6]. COMO EL ESCRIBANO ES TENUDO DE DAR LA CARTA AL QUE LA DEBE HABER SI NO FUERE MANDADO POR EL ALCALDE QUE LA NO DÉ.

(Fol. 13 rº, 2.ª col.) Esta ley acuerda con la IX ley de IIIª PARTIDA²⁰², titulo XIX, que comienza la ley, *Tenudos son los escrivanos públicos*. Otrosi si la carta fuere fallada en poder del deudor rota e cancelada non la deve refazer. Requiere IIIª [PARTIDA]²⁰³, titulo XIX, que comienza *Enplazado seyendo*, en fin que comienza *Si por avenencia*, en este titulo, ley IIIª²⁰⁴. En el libro del ORDENAMIENTO que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes, fizo una ley que declara esta ley la qual es esta, e es el titulo XVIº que comienza asi: "Paresciendo que se quiso algund <ome obligar a > otro por promisión o por algund contrato o en otra manera, sean tenudos aquellos a quien se obligó, e non puede ser puesta excepción que non fué fecha estipulación que quiere dezir: prometimiento con çierta solepnidad del derecho, o que fué fecha la obligación o el contrato entre absentes, o que fué fecho a escrivano publico, o a otra persona e puede en nombre de otro entre absentes, o que se obligó a uno de dar o de fazer alguna cosa a otro mas que sea valedera la obligación, o el contrato que fueren fechos en qualquier manera (vº, 1ª col.) que paresca que alguno se quiso obligar a otro e fazer contrato con él".

Requiere libro IIIº deste FUERO²⁰⁵, titulo XX, ley XII, en la fin, e postrimero. "Si alguno muestra carta de escrivano publico, de deuda, o de prometimiento que oviese fecho e que dixiere asi: "Yo fulano, otorgo que devo a vos fulano tantos maravedis"; e el deudor dize que es verdat que prometimiento fizo, mas que non estava estonçe presente delante aquel que fizo el prometimiento, e asi que non vale el prometimiento nin el obligamiento. Así se libra en casa del Rey, que el que demanda el deudo ha de provar que estando el otro e él presente; ca. esto es de la sustancia del prometer del uno al otro, e por eso se ha provar mas < no > las otras solepnidades que son menester para ser en la obligación. Entonçe entiende e presume el derecho que todos se fizieron. Otrosí el escrivano publico non puede coger pleito por el que non este presente en los contratos, sinon en las cosas que pasan en juizio e que tanne al ofiçio del juez", pero puedelo resçebir asi como persona pública por estipulación segund manda el derecho. Esta es la ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO²⁰⁷ que es CXCI leyes. Requiere libro IIº deste FUERO²⁰⁸, titulo IIIº, ley una.

202. Part. III. 19, 9.

203. Part. III. 19, 11, al final.

204. Part. III. 19, 3.

205. L. L. Alc. XVI. 1.

206. F. R. IV. 20, 12.

207. L. Estilo, CLXXXVII, y no CXCI como dice el Mss.

208. F. R. II. 3. 1.

LEY 6 [D. M. 7]. COMO EL ESCRIBANO DEBE CONOSKER A LOS QUE ANTE ÉL OTORGAREN ALGUNA COSA.

(Fol. 13 v^o 2^a col.) Esta ley acuerda con la LXIII ley del título XVIII de la tercera PARTIDA²⁰⁹, que comienza la ley *En toda carta*.

"Otrosi en las cartas en que los escribanos publicos ponen sus signos, como quier que algunas de la escripturas sean escriptas por manos de otros, es a saber, que deven ser valederas, salvo si fuere defendido por fuero, ó por preuilegio, ó por uso, ó por costunbre del lugar, que non valiesen si non fuesen todas escriptas por mano de escriuano publico que en ellas pusiere su signo." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso²¹⁰, e es la de CXCIII leyes. Que pueda ser conocido. Requiere libro II^o deste FUERO²¹¹, título IX, ley III^a.

Requiere III^a PARTIDA²¹², título VI^o, ley XIII. Esta ley acuerda con la XI ley del título (Fol. 14 r^o, 1.^a col.) XII, del III^o libro, ESPECULO²¹³, que comienza la ley *Conosker deve el escriuano*. Este caso acuerda con la ley V^a, del título XVIII, de la III^a PARTIDA²¹⁴, que comienza la ley *Enfermedades e otros enbargos*, pero si el que se obligó, al otro dixiese que no estudio presente a la obligación e la carta dize en ella que si, estonçe non deve ser oido en esta razon, salvo si pudiere provar que en aquel dia que fue fecha la carta estava en tal lugar que non podie estar un dia en amas las. Requiere V^a PARTIDA²¹⁵, título XIX^o, ley XXXII, que comienza *Maliciosamente*.

TITULO IX.—DELLOS VOZEROS

LEY 1.

(Fol. 14 r^o 2^a col.) Esta ley acuerda con la VI^a ley del título VI^o, III^a PARTIDA²¹⁶, que comienza la ley *Viuda o huerrfano*, e diz mas esta ley, que el abogado a quien el juez lo mandare razonar que lo deve fazer por mesurado salario e si fuese tan acuytada persona que non oviése que lo pagar deve el juez mandar que lo faga por amor de Dios. En razón del salario dize la XIII ley, del título VI^o, III^a PARTIDA²¹⁷, que comienza la ley *Reconosker deve la parte*, quel avogado que non tome por su trabajo sinon quanto ome diere que mereçe e la sabiduria que en el si fiziese en guisa que el mayor salario que puede

209. Part. III. 18, 54.

210. L. Estilo, CLXXXIX, y no CXCIII como dice el Mss.

211. F. R. II. 9, 4

212. Part. III. 6, 14.

213. Esp. IV, 12, 11.

214. Part. III. 18, 55, y no 5 como dice el Mss.

215. Part. V. 11, 32, y no tit. 19 como dice el Mss.

216. Part. III. 6, 6.

217. Part. III. 6, 14.

ser non suba de çient maravedis arriba, quanto quier que sea grande la demanda o dende ayuso como fuere el pleito. E demás que ningud avogado non sea osado de fazer postura con el duenno del pleito de resçebir parte de la cosa salvo que es la contienda, e diz que si el fuere provado que non puede razonar por otre en juizio asi como persona infamada, e el pleito que oviere puesto non vala

Si el bocero non pudiere aver e lo pidiere al alcalde eçetera. Es a saber que en el ORDENAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo en las Cortes de Alcalá de Henares^{217 bis}, en este libro ha una ley que es titulo IIIº, ley primera que dize asi: "Si el demandador o el demandado pidiera plazo de avogado ante del pleito contestado, ayan terçer dia para esto, del dia que le fuere puesta la demanda; e si lo pidiere despues del pleito contestado, pueda aver plazo de IX dias, (vº, 1.ª col.) si lo oviere menester e non más; e el judgador apremie al avogado, que ayude a la parte que lo demandaren". ORDENAMIENTO DE ALCALÁ²¹⁸, ley VIIª, diz que plazos deven aver el que pide avogado.

Este caso en razon del presçio del avogado acuerda con la VIIIª ley del titulo IX, libro IIIº, ESPECULO²¹⁹, que comiença la ley *El guardardon*. Dize la XII ley del titulo VIº, libro IIIº²²⁰ que comiença la ley *Si acaesçiere*, que si el judgador defendiere al avogado por alguna derecha razon que non abogase antel fasta tiempo çierto que puede abogar ante aquel que este mismo judgador pusiese en su lugar o ante otro juez cualquier, terçer dia. Requiere IIIª PARTIDA²²¹, titulo IIIº, ley VIª que comiença *A perçebyr*, e que comiença *E si por aventura*, ved fasta do dize plazo de terçer dia, quales pueden ser avogados o quales non. Requiere el libro del DOTRINAL DE LOS JUIZIOS²²², libro Iº, titulo Vº, ley 1ª que comiença *Avogado es ome*. Requiere IIIª PARTIDA²²³, titulo VIº, ley XII. Requiere IIIª PARTIDA, titulo XIX, ley Vª que comiença *Segund*; que comiença *Otrosi deven*.

"Maguer los avogados se abengan con la parte por grand contia que les den maguer las demandas sean muy grande e sean muchas, sobre muchas cosas e grandes, que sean formadas, e demandas por un libello, todas sean contadas como por una demanda; e el su salario non deve creçer mas de çient maravedis de la buena [moneda]; demanda e dende ayuso (2.ª col.) develos el alcalde estimar el salario del avogado mas non creçer en ninguna demanda que sea". "Si alguno toma todos los avogados del lugar para sí, el alcalde non gelo deve consentir, e deve dezir a este que toma todos los avogados que escoxa.

217 bis. L. L. Alc. III. 1.

218. L. L. Alc. VII. 1.

219. Esp. IV. 9, 8.

220. Part. III. 6, 12.

221. Part. III. 3, 6, hacia la mitad.

222. *Dotrinal*, II. 2, 1, línea 2 de pág. 231, y no "libro I.º, titulo V.º, ley 1.ª como dice el Mss.

223. Part. III. 19, 5, mitad.

dellos los que quisiere que le cunpla, e de los otros deve dar avogado a la otra parte: en tal que non sea su pariente, nin mucho su amigo de aquel contra quien lo demanda ser avogado: e si fuere su pariente fasta el quinto grado, ó que sea en grado quel puede e deve heredar, non lo deve el alcalde constrennir. Pero que el alcalde deve tomar jura del abogado que si escusa, que lo non faze con otra malicia ninguna." E [ay], "el abogado por su salario si aquel que ha de dar el salario non ha bienes de que gelo pague, non gelo dara preso: e vaya el ayuda quel fizo por amor de Dios". Estas son leyes del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso ²²⁴ que es la una ley XVIII, e la otra ley XIX, e la otra ley XX.

LEY 2. COMO NINGUN CLÉRIGO DE ORDEN SACRA, NI BENEFICIADO, NO PUEDE SER BOZERO, SINO DE SU IGLESIA, O DE LO SUYO.

(Fol. 14 vº, 2.ª col.) Esta ley acuerda con la IIª ley del titulo VIº de la IIIª PARTIDA ²²⁵ en (Fol. 15 rº, 1.ª col.) la ley que comienza *Todo ome*, e diz más que non puede ser bozero el que fuese menor de diez e siete annos, o el que fuese sordo que non oyese nada, o el loco, o el desmemoriado, o el que estudiase en poder ageno por razón que fuese desgastador de lo suyo, nin monge. E acuerda con la IIIª ley del titulo IX, del quarto libro, ESPECULO ²²⁶, en la ley que comienza *Por si mismos*. E dize la segunda ley deste dicho titulo e deste libro ESPECULO ²²⁷ que omes sennalados son por quien pueden ser bozeros, e diz que lo pueden seer por sí, e por su iglesia, e por sus vasallos, e por sus omes que moran con ellos o están a su mandado, e por su padre, e por su madre, e por sus parientes fasta el segundo grado, e por omes pobres faziendolo por merçed, e porque alcançen derecho e non por otro galardón que dende resçiban, non tengan boz eso mismo non pueden ser personeros. Requiere IIIª PARTIDA ²²⁸, titulo Vº ley Vª, que comienza *Ser puede*, VIª que comienza *Otrosi dezimos* que el que fuese, e VIIIª que comienza *Otrosi el clerigo*. Requiere IIIª PARTIDA ²²⁹, titulo VIº, ley IX e X; en este titulo X, ley Vª, que comienza *Todo marido puede querellar*. Requiere libro IIIº deste FUERO ²³⁰, titulo XX, ley IIIª que comienza *Ningund desmemoriado de las personas cuitada*.

Requiere la SUMA de Maestro Jacobo ²³¹, libro primo, titulo IIº,

224. *L. Estilo*, XVIII, XIX y XX.

225. *Part.* III. 6. 2.

226. *Esp.* IV. 9. 3.

227. *Esp.* IV. 9. 2.

228. *Part.* III. 5. 5, párrafos 6 y 8.

229. *Part.* III. 6. 9 y 10.

230. *F. R.* IV. 20. 4.

231. *Suma*, I. 2. 2.

ley II, postrimero. Requiere el DOTRINAL DE LOS JUZIOS²³², libro Iº, título Vº, ley Iª postrimero, que comienza *Esto mismo*. Otrosi requiere IIIª PARTIDA²³³, título VIº, ley IIª, que comienza *Todo ome*, fin que comienza *Eso mismo*.

LEY 3. QUE EL QUE FUERE BOZERO DE UNO, NO PUEDE EN AQUEL PLEYTO SER CONTRARIO DEL MESMO.

(Fol. 15 rº, 2.ª col.) *Si alguno fuere bozero, etc.* Esta ley acuerda con la XV ley del título VIº de los abogados, IIIª PARTIDA²³⁴, que comienza la ley *Prevaricator*, e diz que si aquel que es bozero de la una parte ayudase a la otra parte, que le maten como alevoso, e de sus bienes fagan emienda al otro de los dannos e menoscabos. E dize la XI ley, del título XVI, de la VIIª PARTIDA²³⁵ que comienza, *Enagenar*, en un caso que diz: "Otrosi faze muy gran enganno el abogado, o el personero, o el mandadero dotre, que en pleito quel es encomendado, anda engannosamente e ayudando a los adversarios, e destorvando a la parte que devie ayudar; e en tal enganno como este es buelta falsedat e ha en si ramo de traicion". E dize ESPECULO²³⁶, en la quarta ley, título IX, libro IIIº que el bozero que deve ser leal en razonar de non dexando de razonar ninguna cosa de las que entendiere que sean menester en el pleito ca si por su culpa alguna cosa perdiere el duenno de la boz el gelo deve todo pechar, e diz que quando oviere rescebido en el pleito de la parte pero que non deve tomar ninguna cosa de la otra parte nin le deve aconsejar que faga nin que diga ca si lo fiziere e por ello enfamado, non deve de alli adelante tener boz por otre nin ser testigo e deve pechar doblado quanto que oviere rescebido de aquella parte de quien lo tomó. E aun dize la primera ley del título VIº, libro VIIº²³⁷ que comienza la ley *Falsedat*; que aun farie falsedat el abogado que perçibiese a la otra parte, contra quien razonar, a danno de la suya, mostrando las cartas e las poridades de los pleitos quel razonava e anparava. E dize la ley X, del título VIº, IIIª PARTIDA²³⁸, que si alguno descubriere su pleito a muchos bozeros porque la otra parte non pueda fallar quien lo ayude, quel judgador deve dar destos bozeros a la otra parte maguer sepan la poridadat.

Nota, que "maguer se avengan los avogados con la parte por grand contia que los den e muy grandes salarios sobre muchas cosas

232. *Dotrinal*, II. 2, 1, y no el indicado en la Glosa.

233. *Part.* III. 6, 2 final.

234. *Part.* III. 6, 15.

235. *Part.* VII. 16, 11, final.

236. *Esp.* IV. 9, 4.

237. *Part.* VII. 7, 1.

238. *Part.* III. 6, 10

e grandes que sean formadas por un libello, todas sean contadas por una demanda, e el salario non deve ser mas de çient maravedis de la moneda nueva, e dende ayuso deven los alcalles estimar el salario, mas non creçer en ninguna demanda que sea”, esto dize el XVIII capítulo del IIº libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES²³⁹, en la ley que comiença, *Maguer*. E dize el XX capítulo deste libro²⁴⁰ quel “abogado por su salario si aquel que le ha de dar el salario non ha bienes de que lo pague, non gelo daran por preso e vaya el ayuda quel fizo por el amor de Dios”. (2.ª col.) Acuerda con el XXI capítulo del primo libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES²⁴¹, que diz que si alguno toma todos los avogados del lugar, quel alcalde non gelo deve consentir, más que escoja uno, e de los otros avogados dé uno a la otra parte que non sea pariente.

LEY 4. QUÉ PERSONAS NO PUEDEN SER BOZEROS.

(Fol. 15 vº, 2.ª col.) *Mandamos que, etc.* Requiere IIIª PARTIDA²⁴² titulo VIº, ley IIª que comiença *Enfamado*, fin que comiença *Otrosi*, que es edat conplida XVII annos. Requiere este libro Iº²⁴³ titulo XI, ley VIIª. Descomulgado non puede, requiere libro IIº deste FUERO²⁴⁴, titulo X ley IIII non pueden estos testimoniar contra escrivano. Requiere libro IIº deste FUERO²⁴⁵, titulo VIIIº, ley IXª. Requiere el DOTRINAL²⁴⁶ DE LOS JUIZIOS²⁴⁷, libro VIIIº, titulo V, ley Iª, e Iº que comiença *E puede esto fazer*, acuerda con esta ley. Non pueden ser testamentarios, requiere libro IIIº deste FUERO²⁴⁸, titulo Vº, ley VIª. Non pueden ser herederos, requiere libro IIIº deste FUERO²⁴⁹, titulo VIº, ley XVII. Non pueden acusar sinon en cosas çiertas, requiere libro IIIIº deste FUERO²⁵⁰, titulo XX, ley IIª. Estos omes non pueden acusar, asi lo diz la ley, requiere libro IIIIº deste FUERO²⁵¹, titulo XX, ley IIª e IIIª.

Esta ley acuerda con la IIª ley del titulo VIº de los avogados, IIIª PARTIDA²⁵² que comiença la ley *Todo ome*. (Fol. 16 rº, 1.ª col.) E

239. L. Estilo, XVIII.

240. L. Estilo, XX.

241. L. Estilo, XIX, y no XXI como dice el Mss.

242. Part. III. 6, 5.

243. F. R. I. 11, 7.

244. F. R. II. 10, 4.

245. F. R. II. 8, 9.

246. En el Mss. “Requiere el Dotrinal”, escrito sobre raspado.

247. Dotrinal, II. 2, 1, y no la que indica el Mss.

248. F. R. III. 5, 6.

249. F. R. III. 6, 17.

250. F. R. IV. 20, 2.

251. F. R. IV, 20, 3 y 4.

252. Part. III. 6, 2.

dize más la III^a e la IIII^a ley deste titulo ²⁵³, que muger, nin ome que fuese juzgado de adulterio, o de traicion, o de aleve, o de falsedat, o de omeçidio, o ome que resçibiese presçio por lidiar con bestia, non deve ser avogado por otre. E acuerda con la II^a e III^a e IIII^a leyes, del titulo IX, libro IIII^o, ESPECULO ²⁵⁴.

Otrosi maguer que en el FUERO de çudat ay ley en que dize quel judio non tenga su boz nin agena, si el judio la tiene por si en su pleito vale e lo que se judga, maguer se dé la sentençia por él, más si por otro tiene la voz el judio non vale lo que fue juzgado por él. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso ²⁵⁵ que es a XCIII leyes.

LEY 5. QUÉ ES LO QUE DEBE HABER EL BOZERO DEL PLEYTO, E QUÉ DEBE ANTE EL JUEZ RAZONAR.

(Fol. 16 r^o, 2.^a col.) *Defendemos*, etc. Esta ley acuerda con el III^o palágrafo de la XIII^a ley de la III^a PARTIDA ²⁵⁶, titulo VII^o de los abogados, que comiença la ley *Reconosçer* e el caso. *Otrosi defendemos* "que ningund avogado non sea osado de fazer postura con el duenno del pleito, nin de resçebir parte de aquella cosa sobre que es la contienda". E diz que lo defendieron por dos razones los sabios antiguos, porque quando el avogado sobre tal pleito razonase que se trabajaria e punarie de fazer toda cosa que pudiese porque la pudiese ganar quier a tuerto, o a derecho, e la otra lo defendieren porque quando tal pleito les fuese otorgado que pudiesen fazer con la parte a quien ayudasen, non podrian los omes fallar avogados que en otra manera los quisiesen ayudar; e diz que la pena que deve aver tal avogado es esta que non razone mas por otri, e sea infamado e el pleito que fiziere asi non vala.

El caso que comiença, *Todo ome*, acuerda con el comienço de la VII^a ley, del titulo de los abogados, de la III^a PARTIDA ²⁵⁷, que comiença la ley *Departidos son los oficios*; e con la IIII^a ley, del titulo IX^o libro IIII^o ESPECULO ²⁵⁸, que comiença la ley *Metus medis*. Non pueden nin deven los abogados tomar parte çierta de la demanda nin pleitear sobre ello porque lo defienden los derechos Requiere la SUMA de Maestro Jacobo ²⁵⁹, libro primero, titulo II^o, ley III^a, e quien contra esto (v^o, 1.^a col.) fuere, en esta misma ley de la SUMA fallarás. Re-

253. *Part.* III. 6, 3 y 4.

254. *Esp.* IV. 9, 2, 3 y 4.

255. *L. Estilo*, LXXXIX.

256. *Part.* III. 6, 14.

257. *Part.* III. 6, 7.

258. *Esp.* IV. 9, 4.

259. *Suma*, I. 2, 3.

quiere III^a PARTIDA²⁶⁰, título VI, ley VII^a que comienza *Departidos*, 1^o que comienza *Ca los*, e III^o que comienza *Por ende*. Requiere III^a PARTIDA²⁶¹, título VI^o, ley XIII^a que comienza *Reconosçer*, III^a que comienza, *Otrosi defendemos*, En este libro, ley primera que comienza *Otrosi en la fin*.

TITULO X.—BELLOS PERSONEROS

LEY 1.

(Fol. 16 v^o, 1.^a col.) "*Las partes, etc.*" Requiere el II^o libro, II^o [CODIGO]²⁶², título III^o ley primera, que comienza *Agora digamos*, IX que comienza *Lo que e las partes que pleito ovieren comenzado es a saber que segund derecho omes y ha aqui non pueden andar en pleito sinon por si asi como aquel que non vee, muger sinon si la muger a padre ca bien puede razonar por él si es doliente e non ay quien razone por él. E lo quel abogado dirá en el pleito en faz de aquel de quien es el pleito deve estar como si lo dixiese el sennor del pleito e puedelo tornar atrás*".

CODIGO²⁶³, libro II^o, título III^o, ley primera que comienza *Agora digamos*, e III que comienza *Omes y a*, es a saber, que segund derecho "omes y a que no pueden (2.^a col.) demandar por si nin por otri siquiere razonar e son los menores de XXV annos. Otrosi los que non oyen non pueden andar en pleito sinon por si o por personas cuytadas, estos son los infames e son aquello que son vencidos antel juez de furto o de rapinna o de injuria, E estos dicho infames non pueren andar

260. *Part.* III. 6, 7, párrafos 1 y 3.

261. *Part.* III, 6, 14, párrafo 3.

262. *Lo Codi*, II. 5, 9,

"Estos son los que non pueden andar en pleyto sinon por sí, assí como aquel que non vee, e muger sinon si la muger a padre, ca bien puede rrazonar por él si es doliente, e non a quien rrazone por él. Et lo que el auogado dirá en pleyto en faz daquel de quien es el pleyto, e deve estar otrosí, como si lo dixiesse aquel de quien es el pleyto, puedelo tornar atrás".

(Mss. A. fol. 4 r.^o 2.^a col. y B. fol. 11 r.^o 1.^a col.)

263. *Lo Codi*, II. 5, 4.

"Omnes ay que non pueden demandar por otro, nin por sí, quier dezir rrazonar, assí como son los menores de XXV annos. Otrosí aquellos que non oyen, non pueden andar en pleyto por sí, nin por otro. Otros omes son que non pueden pleytear, nin rrazonar por sí, nin por otro, e por personas acuntadas, e estos son los infames. Enfames son aquellos que son uencidos delant el juez, de furto, o de rrabina, o de iniuria, e aquellos que dieron auer por tal que non gelo demandassen, ca semeinça es que pecaron, e se sintieron por culpados porque peccaron. Estos tales dichos infames non pueden andar en pleyto nin rrazonar sinon por sus fijos, o por sus parientes, e el libertino por su padrón e el padrón por su libertino, e el tutor o el curador por quien es tutor o curador".

(Mss. A. fol. 4 r.^o 1.^a y 2.^a col. y B. fol. 11 r.^o, 1.^a col.)

en pleito nin razonar sinon por sus fijos o por sus parientes, e el libertino por su padrón e el padrón por su libertino, e el tuctor e el curador por aquel que es curador o tutor".

Esta ley acuerda con la XIII ley, del titulo Vº, de la IIIª PARTIDA²⁶⁴ que comiença la ley *Por que los judgadores*. E acuerda con el tit[ulo] XII del primo libro del DECLARAMIENTO del libro del Rey²⁶⁵ es ca razón de como deve ser fecha la carta de personeria. Dizelo la VIIIª ley del titulo VIIIº, libro IIIº SPECULO²⁶⁶ e diz que se pueden fazer en dos maneras: la una por mano de escrivano de conçejo; e la otra por mano de omes onrrados, arçobispo, o obispo, selladas con su sellos. Requiere la SUMA²⁶⁷, libro primero, titulo IIº, ley IIª, ley IIIª postrimero. Requiere en el DOTRINAL DE LOS JUZIOS²⁶⁸, libro primero, titulo Vº, ley IIª, que comiença *Departidos so los ofiçios*. Requiere IIIª PARTIDA²⁶⁹, titulo VIº ley VIIª, que comiença *Departidos*, Vª que comiença *Después*, VIIª que comiença *A se mucho*, Xª que comiença *Sobre todo*. Requiere el DOTRINAL²⁷⁰, libro Iº titulo Vº ley IIª que comiença *Departidos son los ofiçios*, IIIª que comiença *Despues desto*. Requiere III PARTIDA²⁷¹, titulo VIº, ley VIIª que comiença *Departidos* e fin que comiença *A los que*. Personas son que non pueden ser procuradores, requiere la SUMA²⁷², libro Iº, titulo IIIº, ley IIIª.

LEY 2. COMO DEBE MOSTRAR LA PERSONERIA EL QUE SE DICE PERSONERO DE OTRO: E COMO EL SEÑOR LO PUEDE REVOCAR CADA UN QUE QUISERE.

(Fol. 17 rº, 1.ª col.) "*Todo ome, etc.*" En este titulo²⁷³, ley VIº seis cosas son que non puede ome dar personero. En este titulo, ley VII. Eso mesmo del testamento, requiere libro IIIº deste FUERO²⁷⁴, titulo Vº ley primera. Esta ley que comiença *Todo ome, etc.*, acuerda con la VIIª ley del titulo VIIIº, libro IIIº SPECULO²⁷⁵, que comiença *En que guissa*, en el caso primero, que la personeria que es por testigos que deve ser [de] diez maravedis ayuso porque non fagan las partes costa en pequennos pleitos. E en pleito de diez maravedis arriba deve seer por carta, esto dize otra ley siguiente²⁷⁶.

264. Part. III. 5, 14

265. L. Estilo, XII.

266. Esp. IV. 8, 8.

267. Suma, I. 3, 2 y 3.

268. Dotrinal, II. 2, 2, y no el que cita el Mss.

269. Part. III. 6, 7, párrafos 5, 7 y 10.

270. Véase nota 268.

271. Part. III. 6, 7, final.

272. Suma, I. 3, 4.

273. F. R. I. 10, 6.

274. F. R. III. 5, 1.

275. Esp. IV. 8, 7.

276. Esp. IV. 8, 8.

Dize la XIII ley, del titulo Vº, del IIIº libro de las PARTIDAS²⁷⁷, que pleito de justicia non puede dar personero, pero dize que si alguno (2.ª col.) es acusado o reptado non estando presente, bien podría su personero, o otro ome mostrar escusa porque non vino. E el menor de edat e la muger en esta razon bien puede por el acusado, e acuerda con este caso la XII ley del titulo VIIIº, libro IIIº, SPECULO²⁷⁸ que comienza la ley *pleytos y a*. E dize la VIª ley del titulo XXIII de las alcadas, IIIª PARTIDA²⁷⁹, que comienza *Pariente*, quel pariente por el pariente otro estranno se puede alçar en pleito de justicia.

Otrosi si alguno faze su personero a otro en los abtos del pleito, maguer que la otra parte con quien a el pleito non sea delante, pues la fazen en los abtos antel alcalde e por él escrivano que escriviese el proceso, vale tal personeria. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo sobre este FUERO²⁸⁰, ley XII. En este titulo, ley primera; en este titulo, ley VIª; en este titulo, ley VIIª; en este titulo, ley VIIIª.

Otrosi requiere el DOTRINAL DE LOS JUICIOS²⁸¹, libro Iº, titulo IIIº, ley VIª que comienza *En toda demanda*. "El que es enplazado, sinon fuere raygado, <o> si non da fiadores que lo fagan raygado, que lo fien que paresva, a estar a derecho, <e> sinon que los fiadores que cunplan lo que fuere judgado, non resçiban personero que enbie sobre aquello que fuere enplazado". A esta ley del DECLARAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo sobre este FUERO²⁸², ley IX. Requiere el DOTRINAL DE LOS JUICIOS²⁸³, libro primero, titulo IIIº, ley IIª que comienza *La manera Iª*, que comienza *Deve ser fecho*, acuerda con esta ley.

Requiere IIIª PARTIDA²⁸⁴, titulo (vº Iª col.) X, ley XX que comienza *Ninguna*, e Iª que comienza *Por si*. Este caso de la ley, que comienza *Todo ome*, acuerda con un caso de la primera ley, del titulo de los demandados, de la IIIª PARTIDA²⁸⁵, que comienza la ley *Quien es*, el caso "*e si dixiere*, que lo quiere fazer por nonbre de otro non es tenuto de responderle a menos de mostrale carta de personeria que sea valedera, o del dar segurança que lo avrá por firme aquel en cuyo nonbre demanda, ansi como mandamos en las leyes deste libro, en el titulo que fabla de los personeros". E dize la VIIIª ley, del titulo Vº, IIIª PARTIDA SETENARIO²⁸⁶, que comienza *Ningud ome non puede tomar poder por si mismo*, sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleito, fueras ende

277. Part. III. 5. 13.

278. Esp. IV. 8. 12.

279. Part. III. 23. 6.

280. L. Estilo, XII.

281. Dotrinal, II. 1. 7, y no la cita del Mss.

282. L. Estilo, XI.

283. Dotrinal. II. 1. 3.

284. Part. III. 5. 20.

285. Part. III. 3. 1.

286. Part. III. 5. 10.

por personas sennaladas asi como manda, marido por muger, o pariente por pariente fasta el quarto grado, o por otros quel pertenescen por razon de casamiento, asi como por su suegro, o por su yerno, o por su cunnado, o por ome con quien oviese debdo, o por razon de aferramiento. E qualquier destos sobredichos puedan fazer demanda uno por otro en juizio, maguer non toviese carta de personeria del, eso mismo los herederos e partiçioneros de una casa; pero diz que cada una destas personas suso nonbradas, ante que entren en juizio deve dar recabdo por fiadores so çierta pena, que faran e guisaran de manera que aquel por quien fazen la demanda lo avrá por firme, sinon que peche la pena; mas para defender todo ome lo puede fazer.

Acuerda esta ley en estas (2.^o col.) razones con la XI ley, del titulo VIII^o, del III^o libro, SPECULO²⁸⁷ que comiença *Non seyendo*. E acuerda con la VI^a ley, del titulo III^o, libro II^o, FUERO²⁸⁸, que comiença la ley *Las mugeres*.

LEY 3. COMO EL REY O REYNA, O INFANTE, O ARZOBISPO, O OBISPO DEBE DAR PROCURADOR POR SÍ.

(Fol. 17 v^o, 2.^a col.) "*Si acaesciere, etc.*". Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo III^o, libro II^a, FUERO DE TOLEDO²⁸⁹, e con la III^a ley, del titulo VIII^o, III^o libro, SPECULO²⁹⁰; e con la XI ley del titulo V^o, libro III^o PARTIDAS²⁹¹. Acuerda con la III^a ley del titulo primero, libro X^o FUERO DE TOLEDO.

"Otrosi los tutores, e los guardadores de los menores de hedat, tambien en los pleitos criminales, como en los çeviles, rescibenlos en casa del Rey en los pleitos que ponen, e en las demandas, e en las acusaciones de las cosas que taunen a los huerfanos, en su boz de los huerfanos, quier sean criminales o çeviles", esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este fuero²⁹², ley II^a. Que es a saber: "Otrosi que si alguno teniendo personeria de otri, e en su nonbre fiziere demanda a otro en juizio, e non le mostrare la personeria, e fuese por el pleito adelante, e después mostrase la personeria, por esta personria se confirma todo lo razonado en el pleito por este per- (Fol. 18 r^o, 1.^a col.) sonero, salvo si fuere revocado", esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO²⁹³, ley XVI. Esta ley acuerda con la VII^a PARTIDA²⁹⁴, titulo fin de las reglas, e que comiença e *aun dixieron que ha por firme*.

-
287. *Esp.* IV. 8, 11.
 288. *F. J.* II. 3, 6.
 289. *F. T.* II. 3, 1.
 290. *Esp.* IV. 8, 3.
 291. *Part.* III. 5, 11.
 292. *F. T.* X. 1, 3, no concuerda.
 293. *L. Estilo*, II.
 294. *L. Estilo*, XVI.
 295. *Part.* VII. 34, regla 10.

LEY 4. COMO NINGUNA MUGER PUEDE RAZONAR POR OTRA PERSONA, SINO POR SÍ.

(Fol. 18 rº, 1.ª col.) "*Ninguna muger, etc.*". Non puede ser testimoniar sinon en cosas mugeribles. Requiere libro IIº deste FUERO²⁹⁶, titulo Vº, ley VIIª. Requiere el DOTRINAL DE LOS JUICIOS²⁹⁷, libro primero, titulo IIIº, ley IIIª que comienza *Non puede seer*, e Iº que comienza *Eso mismo*. Esta ley que comienza *Ninguna muger*, acuerda con la IIIª ley, del titulo Vº de los personeros, IIIª PARTIDA²⁹⁸, en un caso que comienza "*Otrosi dezimos, que muger non pueda seer personera en juizio por otri, fueras ende por sus parientes que suben, o descenden por la línea derecha, que fuesen viejos, o enfermos, o enbargados mucho de enfermedad. Esto quando non oviesen otri en quien se enfiar*" <E> para "librar a sus parientes de servidunbre e tomar e seguir alçada de juizio de muerte que fuese dado contra alguno dellos". Acuerda con la VIIª ley del titulo IIIº, libro IIº FUERO DE TOLEDO²⁹⁹ que comienza la ley *Las mugeres*.

LEY 5. COMO PARIENIES, O MARIDO PUEDE DEMANDAR, E RESPONDER POR SU PARIENTE, O MUGER.

(Fol. 18 rº, 2.ª col.) "*Todo marido, etc.*". Requiere IIIª PARTIDA³⁰⁰, titulo Vº, ley Vª que comienza *Ser puede*, VIIIº que comienza *Otrosi*, e IXª que comienza *e esto por personera* eso mismo non puede ser bozera. Requiere IIIª PARTIDA, titulo VIº, ley IIIª³⁰¹ que comienza *Ninguna muger*. Sobresta ley, *Todo marido* es cuestión si el que fizo la cabçion para defender a otro en juizio e dió fiadores, si podrá fazer personero en su lugar ante quel pleito sea contestado con el primero que fizo la cabçion porque estonçe es fecho sennor del pleito, esto dize el capítulo Xº del primero libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES que llaman en casa del Rey el libro de las sentençias³⁰². La manera en que deve seer el procurador requiere el DOTRINAL DE LOS JUICIOS³⁰³, libro primero, titulo IIIº, ley IIª que comienza *La manera en que deven fazer procurador* E quales son aquellos que non pueden ser personeros, titulo IIIº (vº, 1.ª col.) ley IIIª³⁰⁴, que comienza *Non puede seer*. Esta ley acuerda con la VIª ley del titulo IIIº del III libro del FUERO

296. F. J. II. 3, 6, y no la cita del Mss.
 297. *Dotrinal*, II. 1, 4, y no la cita del Mss.
 298. *Part.* III. 5, 5.
 299. Véase nota 296.
 300. Véase nota 298.
 301. *Part.* III. 6, 3.
 302. *l. Estilo*, X.
 303. *Dotrinal*, II. 1, 3.
 304. *Dotrinal*, II. 1, 4.

DE TOLEDO³⁰⁵, que comienza la ley *Las mugeres*, e diz más esta ley que si el marido que trae el pleito sin mandato de su muger lo perdiere, por ventura non enpesçe a ella, e puedelo demandar de cabo si el marido³⁰⁶ fuera vençido sin derecho, e la muger se querellara, si ella fue vençida otra vez, porque semeja que su marido fué vençido con derecho, ella deve fazer emienda al juez que judgó primero e al su adversario, porque le fizo trabajar con tuerto.

E acuerda con el capitulo VII^o, libro II^o, CODIGO³⁰⁷. Esto pone la INSTITUTA³⁰⁸, en el libro primero, en la ley³⁰⁹, que comienza *In potestate nostra sunt liberi nostri, quos ex, eçetera...*, et *Item qui es filio tuo, eçetera...* Pero como quier que el fijo, o el nieto, o el visnieto, es en poder del avuelo, pero en distinción, que como quier que son en poder de su avuelo los nietos, e los visnietos, esto non se entiende salvo en los de parte de su fijo; ca si son de fija non ha poderio el avuelo sobre ellos, más halo el padre dellos mientras biviere, pruevase por la ley dicha, *In potestate. Tamen es filia tua nascuntur in tua potestate non est sed in patris eius. Sub inteligitur patrem*. Otrosí, los fijos e los nietos e los tataranietos ganan para aquellos en cuyo poder ellos son, en la INSTITUTA³¹⁰, libro II^o, ley XII^a, "*acquiratur non solum nobis per nosmet ipsos, sed etiam per eos, quos in potestate habemus*", eçetera.

Requiere en este titulo, ley XVIII^o³¹¹. Requiere III^a PARTIDA³¹², titulo XV, ley XI, en este titulo, ley. (2.^a col.) Requiere en la SUMA³¹³ de Maestre Jacobo, libro I^o, titulo III^o, ley III^a, pero los fijos e las nietas que son en poder de su padre nin el siervo non puede uso ca por esta ley. Acuerda con la glosa del titulo XI del libro II^o del FUERO que copiesque. Esta ley acuerda con la X ley, del titulo V^o, de la III^a PARTIDA³¹⁴ del setenario (sic), que comienza *Ningund ome*, e dize que que esto a lugar quando uno quisiere demandar por otro, más en defender e en responder e por otro, todo ome lo puede fazer maguer non tenga personero dando recabdo quel otro lo avrá por firme. E acuerda con la XVI ley, del titulo VIII^o del III^o libro, SPECULO³¹⁵, que comienza *Non seyendo*. Dize la XXVII ley del titulo V^o, III^a PARTIDA³¹⁶, que

305. *F. T.* II. 3, 6.

306. En el Mss. "Si el marido si el marido" repetido.

307. *Lo Codi*, II. 8.

"Ex parte ley, del que demanda e del que siente por otro, e quales personas lo pueden fazer".

(Mss. A. fol. 4 v.º 2.^a col. y B. fol. 12 r.º 2.^a col.)

308. *Instituta*, I. 9, 2 y 3.

309. En el Mss. el número de la ley en blanco.

310. *Instituta*, II. 9.

311. *F. R.* I. 10, 18.

312. *Part.* III. 15, 11.

313. *Suma*, I. 3, 4.

314. *Part.* III. 5, 10.

315. *Esp.* IV. 8, 11, y no 16 como dice el Mss.

316. *Part.* III. 5. 27.

en los bienes del que siguió el pleito deve ser fecha la ejecución si el señor del pleito non lo oviere por firme. El demandador eso mismo puede demandar por el cunnado, o por el suegro, o por su yerno, o por otros que le pertenesçen por razón de casamiento, o por ome con que oviese debdo por razón de afrentamiento, requiere IIIª PARTIDA³¹⁷, título Vº, ley X, que comienza *Ningund*. Porque dize en esta ley que comienza *Todo marido*, etc., quales personas son aquellas que pueden demandar e defender pleito por otras, es a saber quales personas son en poder de otri e como aquel que las tiene en poder puede recibir obligación para ellos e ellos para él. E otrosi, como non pueden ganar para aquel en cuyo poder son e quales son aquellos que pueden ganar. E aquellas personas que son en poder de otre son estas: el fijo que es en poder del padre e el su nieto e el visnieto e las otras descendientes; e el siervo que es en poder (Fol. 19 rº, 1.ª col.) de su señor, si los fijos o nietos son nascidos derechamente de derechas bodas.

LEY 6. QUÉ COSAS SE HAN DE PONER EN LAS CARTAS DE PERSONERIA.

(Fol. 19 rº, 1.ª col.) "*Si alguno, etc.*" "Faze demanda a otro que ha enplazado e non viene el enplazado, e alguno otro lo quiere defender en juizio resçebirlo en aquel que lo defendiere. Más otro ninguno non puede defender en juizio en este pleito, fasta quel pleito sea contestado en el primero defendedor, porque [personero] entonçe es ya fecho señor del pleito." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO³¹⁸, ley Xª. En este libro³¹⁹, título VIIº, ley VIª, que comienza *Quando*; e título Xº, ley XIII³²⁰, que comienza *Si el*. Requiere en la SUMA³²¹, libro primero, título IIIº, ley IIIª, en este comienzo desta ley que comienza *Si alguno*. Acuerda con la XIII ley del título Vº de los personeros, IIIª PARTIDA³²², que comienza *La manera de como*, en un caso que dize quando la carta de la personeria fuere fecha por mano de escrivano publico, que deve seer en ella escripto el (2.ª col.) nonbre del que faze el personero, e otrosi el nonbre de aquel a quien otorga la personeria, e el nonbre de su contendor, e el pleito sobre que faze su personeria, e el juez ante quien se ha de librar el pleito, e que le otorga poderio de demandar e de responder e de conosçer e de negar, e deve dezir en fin de la carta que estará por quanto fiziere, e razonare el personero en aquel pleito, e deve dezir en ella el lugar e el dia

317. Véase nota 314.

318. *L. Estilo*, X.

319. *F. R. I.* 7, 6.

320. *F. R. I.* 10, 14.

321. *Suma*, I. 3, 3.

322. *Part. III.* 5, 13.

e la era. Acuerda esta ley con la IXª ley del título VIIIº, libro IIIº, SPECULO³²³, que comienza la ley *En la personeria*.

Otrosi es a saber que si alguno trae antel alcalde en el pleito carta de personeria para defender o defender o demandar, si espresamente non dize en la carta de la personeria, que obliga sus bienes para cumplir lo juzgado non deve este personero ser oido, a menos de dar buen fiador que estará e avrá por firme el que lo fizo su personero de todo lo que el fará en su nonbre, e dando tal recabdo deve ser resçebida su demanda, e su respuesta, e non la deve enbargar nin demandar otro enbargo quando la personeria fuese cumplida; fueras ende si este personero del demandador non quisiere dar fiadores del demandador de responder e de defender aquel cuyo personero es, en que los pleitos que la otra parte dixiese que non queria mover ante aquel juzgador contra aquel quel fiziera personero ca estonçe derecho es que si non quisiere dar recabdo para responder que non pueda demandar, esto ha lugar en el personero del demandador; mas el personero del demandado quier que carta con (vº 1.ª col.) plida de personeria, quier non, siempre deve dar recabdo de fiadores o de pennos que lo que fuera juzgado sobrel pleyto que se con... que se cunpla, fueras ende si en la carta de la personeria dixiese sennaladamente el que lo fizo personero, que el era fiador e pagador de todo lo que contra su personero fuese juzgado, ca estonçe non lo pueden demandar otra fiadura. Requiere IIIª PARTIDA³²⁴, título Vº, ley XXI, que comienza *Dubdosas*, ecétera, comienza *Mas una*, ley de la IIIª PARTIDA en este título. Requiere el CODIGO³²⁵, ley IIª, título Vº, ley IIIª que comienza *Mas una*. El tutor deve demandar e responder por los huerfanos, requiere libro IIIº deste FUERO³²⁶, título VIIº, ley IIª, III. Requiere libro IIº deste FUERO³²⁷, título VIIIº, ley VIIIª, fallarás el testigo de la muger; en este libro, título IXº, ley IIª³²⁸.

Requiere el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS³²⁹, libro primero, título IIIº ley Vª que comienza *Ningund ome*. Este caso acuerda con la IIIª ley deste título, de FLORES³³⁰ que comienza *Ningund personero*.

Este mismo caso acuerda con la XIX ley, del título Vº De los per-

323. *Esp.* IV. 8, 9.

324. *Part.* III. 5, 21.

325. *Lo Codi*, II. 8.

"Más una cosa deuenos saber que todos omes podemos defender en pleyto por otro, maguer non aye mandado daquellos por los quales quieren responder; todauia digo que den buena cabción, que ellos pagarán aquello que será juzgado, ca en otra guisa non deve ser oydo ningun ome que quiera rresponder por otro".

(Mss. A. fol. 4 v.º 2.ª col. y B. fol. 12 r.º 2.ª col.)

326. *F. R.* III. 7, 2, párrafo 4.

327. *F. R.* II. 8, 8.

328. *F. R.* II. 9, 2.

329. *Dotrinal*, II. 1, 6.

330. *F. R.* I. 10, 11, y no 3 como dice el Mss.

soneros, IIIª PARTIDA³³¹, en un caso que diz: “E por ende dezimos que si el personero quisiere abenirse con su contendor, o faze alguna postura con él, o quitarle la demanda, o dar jura porque se destajase el pleito que non lo puede fazer. Fueras ende si el duenno del pleito le oviese otorgado sennaladamente poderio de fazer estas cosas.” E diz más, “o si en la carta de la personeria le oviese otorgado libre e llenero complido poder (2.ª col.) para fazer cunplidamente todas las cosas, en el pleito que el mismo podría fazer; ca diz estonçe, quando tales palabras fuesen y puestas bien podría fazer qualquier de las cosas sobredichas”, e en razon deste libre e llenero poder.

Acuerda con la VIIª ley, del titulo XIII de los pagos, de la Vª PARTIDA³³². E acuerda con la IIIª ley, del titulo XI de las juras, IIIª PARTIDA³³³. E acuerda con la Vª ley, del titulo VI, libro Vº ESPECULO³³⁴; deste libro e llenero poder^{334 bis}, a ley XIII del titulo Vº³³⁵ Como deve ser fecha la personeria.

LEY 7. COMO NO PUEDE NINGUNO DAR PERSONERO EN CAUSA CRIMINAL DE JUSTICIA.

(Fol. 19 vº, 2.ª col.) “*Ningund ome, etc.*” Esto pone la ESTITUTA³³⁶, en el libro primero, en la ley Vª que comienza, *In potestate nostra liberi nostra fient e pro de*^{336 bis} *filio tuo eçetera*. Pero como quier quel fijo, o el nieto, o el visnieto es en poder de su avuelo pero an de constituta en que como quier que son en poder del avuelo los nietos e visnietos, esto non se entiende salvo en los de parte de su fijo, sinon de fija non ha el avuelo poderio sobre ellos, mas alo el padre dellos mientras biviere. (Fol. 20 rº, 1.ª col.) Pruevase por la ley dicha *en potestate, quo dicent, es filia tue nascuntur ni tua protate non sum, sua in potestate eorum sub intelligitur*^{336 tris} *patrem*.

Otrosi los fijos e los nietos e los visnietos e los tataranietos ganan para aquellos en cuyo poder ellos son, en la STATUTA³³⁷, libro IIº, ley XII *Aquiritur et non solum nobis pro nos et possunt per eos quos in potestate abemus, etc.*

Dize nuestro FUERO DE TOLEDO³³⁸ en la IIIª ley del titulo IIIº, que

331. Part. III. 5, 19.

332. Part. V. 14, 7.

333. Part. III. 11, 4.

334. Esp. V. 11, 5.

334 bis. En el Mss. a continuación un espacio en blanco.

335. Part. III. 5, 14.

336. Instituta. I. 9.

336 bis. Instituta I. 9, 3.

336 tris. Instituta I. 9, 3. final.

337. Instituta, II. 9, 1.

338. F. T. II. 3, 4.

comiença la ley *Non mandamos*, que los pleitos "que son de algunos malos fechos que bien se pueden traer por personeros, así que den por personeros a ome que sea libre", dize. E acuerda con esta ley XI e XII leyes del titulo Vº, IIIª PARTIDA³³⁹, que comiença la ley XII, *Pleitos y a*, pero dize esta ley: que si alguno fuese acusado o reptado sobre tal pleito, como en la dicha ley dize, e él non fuese presente en el lugar, o lo acusase, que estonçe bien podrie su personero, o otro con que lo quisiere defender, razonar e mostrar por él escusa derecha si lo oviese yo falso. Dize la VIª ley, titulo XXIII, IIIª PARTIDA³⁴⁰, que en pleito de justia criminal seyendo alguno condepnado a pena de muerte, que puede apellar su pariente o otro estranno.

Esta ley *Que ninguno*, acuerda con la XII ley, del titudo VIIIº, libro IIIº, SPECULO³⁴¹, que comiença la ley *Pleitos y ha*. E diz la XIII ley³⁴² del dicho titulo en fin della, que maguer en pleito de justia (2.ª col.) çia non puede ninguno dar personero para razonallo, pero non tuelle que bien lo puede fazer para escusarse, mostrando alguna defension si la oviere, porque non puede venir al plazo quel fué puesto. E acuerda con la XIIIª ley, del titulo IX de las acusaciones del IIIº libro³⁴³, que comiença la ley *Mal formado*, e diz mas esta ley: que si muchos fueren los acusados que <non> deven seer todos oídos, más que ellos mismos deven escoger uno dellos, qual tovieren por bien e aquel deve dar el libello e deve ser oído, e non otro. E acuerda este caso con la VIIª ley, del titulo primero deste libro FLORES³⁴⁴, en el segundo libro.

LEY 8 [D. M. 8 y 9]. COMO EL SEÑOR DEL PLEYTO PUEDE DAR UNO O MUCHOS PERSONEROS Y COMENZADO UNO ES EL OTRO REVOCADO. Y COMO EL QUE NO FUER DE EDAD PERFECTA NO PUEDE DAR NI TOMAR PERSONERIA. O PROCURACIÓN.

(Fol. 20 vº, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Esta ley acuerda con la Xª ley, del libro VIIIº, del IIIº libro, SPECULO³⁴⁵, que comiença la ley *Dado puede seer*, e diz más, que en dos maneras se puede toller el personero: la una es de fecho, la otra es de derecho. Esta ley acuerda con la XVII ley, de la IIIª PARTIDA del SETANARIO³⁴⁶, que comiença la ley *Muchos personeros*, titulo Vº.

Quieres saber como e quando se acaba el ofiçio del personero, re-

339. Part. III. 5, 11 y 12.

340. Part. III. 23, 6.

341. Esp. IV. 8, 12.

342. Esp. IV. 8, 14.

343. Part. IV. 9, 14.

344. F. R. II. 1, 7.

345. Esp. IV. 8, 10.

346. Part. III. 5, 18.

quiere DOTRINAL DE LOS JUICIOS³⁴⁷, libro primero, título IIII^o, ley VII^a que comienza *Moriendo*; e en quales bienes deve seer cunplido el juizio que es dado contra el personero, requiere el dicho DOTRINAL³⁴⁸, libro primero, título IIII^o, ley IX que comienza *Contra él*. En este título, ley IX, e XIII³⁴⁹. Otrosi, requiere el DOTRINAL DE LOS JUICIOS³⁵⁰, libro primero, título IIII^o, ley VII^a que comienza *Razonar nin fazer*, primero. E en quales pleitos pueden seer dados personeros e en quales non, requiere el dicho DOTRINAL³⁵¹, libro primero, título IIII^o, ley VI^a que comienza *Todo* en este título.

Requiere V^a PARTIDA³⁵², título XIII, ley VII^a que comienza *Personero* e II^o que comienza *Otrosi dezimos*. Requiere III^a PARTIDA³⁵³, título V^o ley XIX, que comienza *Razonar*; e primera que comienza *E por ende*. Requiere IIII^a PARTIDA³⁵⁴, título V^o, ley XIII que comienza *Pleitos*, II^o que comienza *Mas en pleito*; en este título, ley II^a³⁵⁵.

En la SUMA³⁵⁶, libro primero, título III, ley II; e título III^o, ley IX^a³⁵⁷, esto departe la ley. (2.^a col.) Libro IIII^o deste FUERO³⁵⁸, título V^o, ley IX^a. Requiere III^a PARTIDA³⁵⁹, título V^o, ley XVIII, que comienza *Muchos personeros*. Así dize en este título, ley XVI³⁶⁰. En la SUMA³⁶¹, libro primero, título III^o, ley II^a, primera. Catados los casos de justicia, en este título, ley VII³⁶². En la SUMA³⁶³, libro primero, título III^o, ley III^a. Requiere III^a PARTIDA³⁶⁴, título V^o, ley XXIII, que comienza *Muriendose el sennor*, e fin que comienza *Otrosi*, lo postrimero vala. Requiere libro III^o deste FUERO³⁶⁵, título V^o, ley II^a. Pro semejante en este título, ley II^a.

“Si en el pleito criminal que se demanda antel alcalle acaesçiere alguna cosa en el pleito porque an de dar sentençia, que es llamada interlocutoria, e apellan della, e resçiben personero en casa del Rey en tal alçada si gela dan. E eso mismo en todo pleito criminal, que

347. *Dotrinal*, II. 1, 9, y no la cita del Mss.

348. *Dotrinal*, II. 1, 10.

349. *F. R.* I. 10, 9 y 13.

350. *Dotrinal*, II. 1, 8.

351. *Dotrinal*. II, 1, 7.

352. *Part.* V. 14, 7.

253. *Part.* III. 5, 19.

354. *Part.* III. 5, 12, párrafo 2.^o

355. *F. R.* I. 10, 2.

356. *Suma*, I. 3, 2, y no título 13, pues aunque existe en la “Suma” no guarda relación con esta ley.

357. *Suma*, I. 3, 9.

358. *F. R.* IV. 5, 9.

359. *Part.* III. 5, 18.

360. *Part.* III. 5, 16.

361. *Suma*, I. 3, 2, párrafo 1.

362. *Suma* I. 3, 7.

363. *Suma*, I. 3, 3.

364. *Part.* III. 5, 23, final.

365. *F. R.* III. 5, 2.

maguer sea aprobado del fecho, e non aya de aver muerte, o perdimiento de miembro, resçiban personero." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO³⁶⁶, ley XV.

Es a saber quel procurador puede sustituir a otro despues del pleito contestado, aunque tai poder non le fuese dado. Requiere III^a PARTIDA³⁶⁷, titulo X, ley³⁶⁸ VIII^a, que comienza *Muchas cosas e fin que comienza E aun*.

LEY 9 [D. M. 10]. COMO EL PROCURADOR DESPUES QUE TOMARE PERSONERIA, NO LA PUEDE DEXAR.

(Fol. 21 r^o, 1.^a col.) "*Despues etc.*" Esta ley acuerda con la XVII ley, del titulo VIII de los personeros, libro III^o, SPECULO³⁶⁹, que comienza la ley *Que cosas*, e diz más esta ley: que si "el personero despues quel pleito oviere vençido si entregare de alguna cosa de aquello que vençiere, que lo deve dar al duenno de la boz fasta terçer dia. E si así non lo fiziere, de aquel dia adelante manda que lo peche con el doblo."

E acuerda esta ley, con la III^a ley del titulo III^o, libro II^o FUERO DE TOLEDO³⁷⁰, que comienza *Si algund ome*. E acuerda esta ley con la XXIII ley, del titulo XV de los personeros, de la III^a PARTIDA³⁷¹, que comienza la ley *Sennaladamente*, e dize más, que por esas mismas razones quel personero non puede dexar la personeria, que por esas mismas non deve el sennor³⁷² del pleito tirar la personeria al personero salvo por razones derechas que pone esta ley.

Esta ley que comienza *Despues* acuerda con la XVII ley deste titulo de FLORES³⁷³, que comienza *Otrosi mandamos*, en un caso que dize: *pero si el personero*. Este caso acuerda con la XXV ley, del titulo V^o de los personeros, de la III^a PARTIDA³⁷⁴, que comienza la ley *Negligentes ni perezosos*. E con la VII^a ley, del III^o titulo, del libro II^o, FUERO DE TOLEDO³⁷⁵, en el comienzo della, que comienza la ley *El danno*.

Esta ley que comienza *despues*, acuerda con el caso primero de la V^a ley, del titulo VIII^o libro III^o SPECULO³⁷⁶ que comienza la ley *Deximos por derecho*; e diz que es esto en todos fechos, salvo en pleito de casamiento aviendo edat el que casa de XIII años arriba e acu-

366. L. Estilo, XV.

367. Part. III. 10, 8, final.

368. En el Mss. "bro" tachado.

369. Esp. IV. 8, 17.

370. F. T. II. 3, 3.

371. Part. III. 5, 24, y no la cita del Mss.

372. En el Mss. "no deve el sennor" escrito sobre raspado y borrado, lo anterior.

373. F. R. I. 10, 17.

374. Part. III. 5, 26.

375. F. T. II. 3, 7.

376. Esp. IV. 8, 5.

sase de adulterio que fiziese su muger. Otrosi los ninnos que son metidos en orden e quieren salir dende, para demandar muerte de sus padrés seyendo de hedat de diez annos arriba, ca despues pueden fazer testamento, bien pueden fazer esta acusacion. E acuerda con la II^a e con la III^a leyes del titulo V^o de la III^a PARTIDA ³⁷⁷.

LEY 10 [D. M. 11]. QUE NINGUN PERSONERO SE PUEDA A MAS EXTENDER, DE QUANTO SUENA LA PERSONERIA.

(Fol. 21 v^o, 1.^a col.) "*Ningund personero etc.*" Este caso acuerda con la XXIII ley, del titulo V^o de los personeros, III PARTIDA ³⁷⁸, en un caso que diz: Pero quando el juizio diesen contra el o contra otro cuyo personero fuese, deve se alçar. E acuerda este caso, con un caso de la XVII ley, del titulo VIII^o, libro III^o SPECULO ³⁷⁹, que comienza la ley *Que cosa*, e el <caso> e si el personero se agraviare. Estos acuerdos que se siguen son de la ley adelante que comienza *Ningund personero* ³⁸⁰. E acuerda con la XVII ley del titulo VIII^o de los personeros, libro III^o del SPECULO ³⁸¹, que comienza la ley *Non puede el personero mas cosas razonar*. Esta ley sobredicha acuerda con la VI^a ley deste titulo de FLORES ³⁸² que comienza *Si alguno*, en un caso que diz, "Pero abenencia non pueda fazer, nin quitar la demanda, si non gelo mandare el duenno de la boz sennaladamente por aquella personeria, o por otra."

Esta ley acuerda con la VII ley, del titulo XIII, del libro V^o DE LAS PARTIDAS ³⁸³, pero diz, que sea libre e llenero e cunplido poder en demandar, e en recabdar la debda, e fazer todas las otras cosas que el sennor del pleito podrie fazer si fuese presente, que estonçe bien puede recabdar la paga o quitar el debdo a tan bien como el sennor que lo fizo en razon deste libre e llenero poder. Acuerda con la III^a ley, del titulo IX^o, del III^o libro de las PARTIDAS ³⁸⁴. E con la V^a ley, del titulo V^o, libro V^o, ESPECULO ³⁸⁵. Este comienzo desta ley acuerda con el comienzo de la XIX ley (2.^a col.) del titulo V^o, libro III^o del SETANARIO ³⁸⁶, que comienza *Razonar*.

Este caso acuerda con la III^a ley, del titulo XXIII de las alçadas, III^a PARTIDA ³⁸⁷, que comienza la ley *El personero*, e diz que si es dado

377. Part. III. 5, 2 y 3.

378. Part. III. 5, 23.

379. Esp. IV. 8, 17.

380. F. R. I. 10, 11.

381. Esp. IV. 8, 18.

382. F. R. I. 10, 6.

383. Part. V. 14, 7.

384. Part. III. 5, 3. y no 9, 3. como dice el Mss.

385. Esp. V. 5, 5.

386. Part. III. 5, 19.

387. Part. III. 23, 3.

poder general que deve alçarse, e seguir el alçada. *Ningund personero, eçetera. Es a saber quales non pueden ser personeros; "el menor de XXV annos, e el loco, e el desmemoriado, e el mudo, <e el> que es sordo de todo, <e> el que fuere acusado sobre un grand yerro en quanto durase la acusacion. Otrosi, muger non puede ser personera en juizio por otri fueras ende por sus parientes que suben, o desçenden por la línea derecha, que fuesen viejos, o enfermos mucho". Otrosi, el que fuere de alguna orden de religion, sinon sobre pleito que pertenesçe a aquella de que el mismo es, e esto devalo fazer con mandado de su mayoral. Otrosi non puede seer, clérigo que fuere ordenado de epistola, o dende arriba fueras ende en pleito de su iglesia o de su perlado o de su Rey. E aun dezimos quel siervo non puede seer personero en juizio por otro, fueras ende si fuese siervo de Rey, para recabdar otras cosas fuera de juizio que pertenescan a su pegujar, o a su sennor. Otrosi dezimos que maguer demandase algo por siervo en juizio que andudiese libre, o por nonbre de libre que este atal bien puede seer personero por otro."* Otrosi dezimos "que cavalleros asoldados que estuviesen en servicio del Rey o de otro sennor en frontera o en otro lugar non puede ninguno (Fol. 22 rº, 1.ª col.) dellos ser personero por otro en juizio en todo el tiempo que estuviere por mandato de sus sennores en el lugar a do los mandase seer, fueras ende si lo oviese de seer alguno dellos sobre cosa que pertenesçiese aquella cavallería. En pero despues que se partiesen de aquel lugar onde fuesen puéstos e fuesen para sus casas e morando y, bien pueden cada cavallero seer personero por otri, si quisiesen ellos e todos los otros que morasen en sus casas e que non estuviesen sennaladamente en servicio de sennor así como sobre dicho es. Eso mismo dezimos de los cavalleros que andudiesen en corte del Rey, faziendo algund servicio sennalado, que non puede ningund dellos ser personero por otri en quanto y andudiere. E esto es defendido porque non se enbargase el servicio del sennor por razón de tales personeros. Otrosi porque non estorvase a los otros metiendolos en costa por razon de poderio e conosçençia que an con los de la corte". Requiere IIIª PARTIDA³⁸⁸, titulo Vº, ley Vª que comienza *En puede*; e ley VIª que comienza *Cavalleros*; e ley VIIª que comienza *Maguer deximos*. Otrosi acuerda con el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS³⁸⁹, libro primero, titulo IIIº, que comienza *Non puede ser*.

388. *Part.* III. 5, 5, 6 y 7.

389. *Dotrinal.* II. 1, 4.

LEY 11 [D. M. 12 y 13]. COMO AQUEL QUE QUISIERE REVOCAR SU PROCURADOR, LO DEBE FACER SABER AL ALCALDE, O A SU CONTENDOR. Y COMO NINGUN PERSONERO PUEDE FACER AVENENCIA, SI EL SEÑOR NO LO HUBIESE MANDADO.

(Fol. 22 r^o, 2.^a col.) "Si alguno quisiere, etc." En este título³⁹⁰ ley VII^a, que comienza *Si algund*. Requiere V^a PARTIDA³⁹¹, título XIII^o, ley VII^o, que comienza *Personero*; en este título, ley VII^a e IX^a³⁹². Requiere III^a PARTIDA³⁹³, título V^o, ley XIX que comienza *Razonar*; e primera que comienza *E por ende*. Requiere V^a PARTIDA³⁹⁴, título XIII^o, ley VII^a que comienza *Personero*, II^a que comienza *Otrosi dezimos*. Si alguno es personero en algund tiempo, o tu as procurador que amenistra tus cosas por tu mandado generalmente e tu le mandas dar^{394 bis} la valía si algund debdor le paga despues alguna cosa cuidando que non le avias tirado el poder, quito es desto. VII^o párrafo, FUERO. XLII ley, VIII^o (v^o, 1.^a col.) libro CODIGO³⁹⁵, que comienza *Si tu as*.

Nota. Que ningund personero que se quisiere abenir con su contendor, o fazer alguna postura con él, o quitarle la demanda, o dar jura por que se destajase el pleito, que non lo pudiese fazer. Fuera ende, si el duenno del pleito le oviese otorgado sennaladamente, poderio de fazer estas cosas, o si en la carta de personeria le oviese otorgado libre, e llenero conplido poder, para fazer cunplidamente todas las cosas, en el pleito, que el mesmo podrie fazer. Ca estonce bien podrie fazer todo lo sobre dicho qualquier destas cosas. Dize la diez e ocho ley del título V^o de los personeros, III^a PARTIDA³⁹⁶, en la ley que comienza *razonar*.

Requiere en la SUMA³⁹⁷, libro I^o, título III^o, ley V^a. E en este título

390. *F. R. I.* 10, 8.

391. *Part. V.* 14, 7.

392. *F. R. I.* 10, 7 y 9.

393. *Part. III.* 5, 19.

394. *Part. V.* 14, 7, párrafo 2.

394 bis. En el Mss. "Le mandas dar" en letra mucho más junta y pequeña.

395. *Lo Codi.* VIII. 42 — hacía la mitad. "Tu as un procurador que administra las tus cosas por tu mandamiento, e aquel procurador a general mandamiento en aministrar las tus cosas, idest que pueda uender e dar e cambiar las tus cosas, e alugar e emprestar tu auer a otro, e puede demandar a tus debdores aquello que ellos te deuen. Si yo pago aquel ome que a tan larga baglia, mientras que él a aquella baylia yo pago otro también derechamente como si yo pagase a ti mismo. Mas si tu nidas a aquel procurador la baylia de las tus cosas, él non a pues poder por razón de fazer ninguna cosa de las tus cosas, e si algún debdor paga pues a aquel, non es de libre de ti, ca él non paga a aquel a quien él debe. Más si algunos de tus debdores non saben que tu las uedado la baylia e pagado a buena fé, non podrás reuendamar, ca el es seguro por justa innocancia". (Mss. A. fol. 85 v.^o 1.^a col. y B. fol. 110 v.^o 1.^a col.)

396. *Part. III.* 5, 19 — 1.^a parte.

397. *Suma.* I. 3, 5.

ley V^a 396. Esta ley acuerda con el comienzo de la ley XXIII^o de la III^a PARTIDA 399, titulo V^o de los Personeros, que comienza la ley *Sennaladamente*. E acuerda con la ley X^a, del titulo VIII^o, libro III^o del ESPECULO 400, que comienza la ley *Dado puede seer*, en un caso que comienza *De dicho as*, pero diz que despues que lo tollier quel deve dar su gualardon segund lo oviere mereçido. Nota, dize en la V^a ley del titulo III^o libro II^o del FUERO DE TOLEDO 401 que comienza la ley *Quien trae pleito*, por enganno o por pereza, mas de diez dias quel que lo metió personero, lo pueda ende tirar.

LEY 12 [D. M. 14]. COMO QUALQUIER PUEDE RESPONDER POR OTRO, DANDO FIADOR QUEL OTRO ESTARÁ POR ELLO.

(Fol. 22 v^o, 2.^a col.) "*Si el que fuere enplazado, etc.*" Requiere en la SUMA 402, libro primero, titulo III^o, ley V^a. E en este titulo, ley V^a 403.

Nota, que para defender e responder por otro a quien oviesen enplazado, e non fuese delante, todo ome lo pueda fazer en juizio maguer non sea su pariente, nin tenga carta de personería, dando recabdo quel otro avra por firme lo que fuese fecho en juizio e pagara lo que fuere judgado. Esto dize la X ley del titulo V^o de la III^a PARTIDA 404, que comienza *Todo ome*, en un caso que diz *Mas defender*.

E acuerda esta ley con la XI ley del titulo VIII^o del libro III^o del ESPECULO 405, que comienza la ley *Non seyendo dados*, en un caso que dize, *Mas si alguno quisiere defender pleito*.

LEY 13 [D. M. 15]. COMO SI MUCHOS HUBIEREN UN PLEYTO, PUEDEN TODOS DAR UN PROCURADOR.

(Fol. 23 r^o, 1.^a col.) "*Si muchos, etc.*" Esta ley acuerda con la XIII ley del titulo IX de las acusaciones, III^a PARTIDA 406, que comienza la ley *Mal formado*; en el II^o pelegrafo que comienza *Otrosi quando muchos fueren los acusados deven seer todos oídos mas deven escoger ellos mismos, uno dellos qual tovieren por bien, que faga la acusacion; e aquel deve dar el libello, e deve ser oído, e non otro, e diz si fuere vençido que no deven ser otros oídos*.

398. F. R. I. 10, 5.

399. Part. III, 5, 24.

400. Esp. IV. 8, 10.

401. F. T. II. 3, 5.

402. Suma. I. 3, 5.

403. F. R. I. 10, 5.

404. Part. III. 5, 10.

405. Esp. IV. 8, 11.

406. Part. VII. 1, 13 y no la cita del Mss.

E acuerda con la XVIII ley del titulo Vº de la primera e IIIª PARTIDA ⁴⁰⁷. E acuerda con la X ley del titulo VIIIº del libro SPECULO ⁴⁰⁸. E acuerda con la IIIª ley, del titulo IIº, libro IIº, FUERO DE TOLEDO ⁴⁰⁹. E con la VIª ley del titulo primero, IIº libro de FLORES ⁴¹⁰. Requiere libro IIº deste FUERO ⁴¹¹, titulo primero, libro Vº.

LEY 14 [D. M. 16]. COMO NINGUNO PUEDES DAR PERSONERO POR SÍ, MAS PODEROSO QUE SU CONTRARIO.

(Fol. 23 rº, 2.ª col.). "*Quien quier, etc.*". Esta ley acuerda con la XIII ley, del titulo primero, de la VIIª ley ⁴¹², que comienza la ley *Allegandose muchos*. Esta ley acuerda con la Vª ley deste titulo X ⁴¹³, que comienza *Todo*. Requiere otrosi, libro IIº deste FUERO ⁴¹⁴, titulo primero, ley VIIIª; en este titulo ⁴¹⁵, ley IIIª.

Acuerda esta ley con un caso de la ley X, del titulo Vº, de la IIIª PARTIDA ⁴¹⁶, que comienza la ley *Rey*, e el caso *e aun dezimos que ninguna destas personas sobredichas*. E acuerda con la IX ley, del titulo de los personeros, del IIº libro de nuestro FUERO ⁴¹⁷. E con el IXº caso del segundo libro del CODIGO ⁴¹⁸ e el que lo fiziere perderá la cosa e la boz e jamás non puede tornar su razón atrás.

Otrosi acuerda esta ley con la VIIª ley, del titulo primero de los juizios, del IIº libro deste FLORES ⁴¹⁹, que comienza la ley *Todo ome*; e diz más, que si el poderoso non quisiere sallir por mandado del alcalde, peche XXX maravedis. E acuerda con la IIIª ley del titulo VIIIº, libro IIIº SPECULO ⁴²⁰, en el caso postrimero.

407. *Part.* III. 5, 18.

408. *Esp.* IV. 8, 10.

409. *F. T.* II. 2, 3.

410. *F. R.* II. 1, 6.

411. *F. R.* II. 1, 5.

412. *Part.* VII. 1, 13, no es "VII ley" como dice el Mss. sino "VIIª Partida".

413. *F. R.* I. 10, 1.

414. *F. R.* II. 1, 8.

415. *F. R.* II. 1, 3.

416. *Part.* III. 5, 11.

417. *F. R.* II. 2, 9.

418. *Lo Codi.* II. 9.

"Ningun ome poderoso non reciba en sí pleyto dotro por seer auogado o procurador, nin por auer quien le prometan, nin que le den, nin por rruego... Et aquél ome que contra esto quiera yr, perderá la cosa, e la uoz que él a en aquella cosa, e jamás non podrá en su rrazón, aunque despues se quiera tornar atrás daquello que fizo".

(Ms. A. fol. 5 v.º 1.ª col.)

419. *F. R.* II. 1, 7.

420. *Esp.* IV. 8, 3.

LEY 15 [D. M. 17]. COMO DEBE SUFRIR EL DAÑO EL SEÑOR DEL PLEYTO, QUE VINIERE POR CULPA DE SU PERSONERO.

(Fol. 23 vº, 1.ª col.) "*Otrosi, etc.*" Esta ley acuerda con la VIIIª ley, del título XIIº, libro Vº, ESPECULO⁴²¹, que comienza la ley *La conoſçençia*, e dize esta ley: que si el personero conoſçe por enganno alguna cosa que lo peche quanto por el perdió el sennor del pleito si oviere de qué; e esto es entendido de los pleitos de cada un ome, mas si alguno fuese personero en pleito de Rey o de Reyna, e fiziere conoſçençia engannosamente porque se menoscabase, o se perdiese el pleito, en escogença es del Rey de fazer pechar aquel danno o el menoscabo si oviere de que lo pechar, o desfazer aquella conoſçençia que non vala. Eso mismo es en pleito de Iglesia o de conçejo que lo deve pechar al personero, o puede pedir merçed al Rey que desfaga aquel enganno.

E acuerda con la VIIª ley, del título IIIº, del IIº libro del FUERO DE TOLEDO⁴²², que comienza la ley *El danno*, e dize esta ley: que si el personero non entregare al sennor del pleito lo que vençió, fasta tres meses, deve perder el galardón e entregue aquella cosa por mandado del juez.

Este caso acuerda (2.ª col.) da con la ley XVI, del título V.º de los personeros, IIIª PARTIDA⁴²³, que comienza la ley *Nigligente*. E acuerda con la X ley deste título Xº de FLORES⁴²⁴, que comienza la ley *Pues quel personero*. Esta ley acuerda con la VIIª ley del título del libro IIº deste FUERO⁴²⁵, que comienza *Tcdo ome* e la glosa della, faz a esta ley. Requiere IIIª PARTIDA⁴²⁶, título Vº, ley XXIII que comienza *Sennaladamente*, e IIº que comienza *Otrosi*, ved fasta do dize fueras ende. Requiere libro IIIº desde FUERO⁴²⁷, título IIº ley Vª e Iª. Requiere IIIª PARTIDA⁴²⁸, título Vº, ley diez e VI, que comienza *Neglidentes*, IIª que comienza, *Ca si etc.*

LEY 16 [D. M. 18]. COMO ES REVOCADO EL PERSONERO, SI ANTE QUE COMENZÓ EL PLEYTO SE MURIÓ EL SEÑOR.

(Fol. 23 vº, 2.ª col.) "*Si alguno, etc.*" Esta ley acuerda con la XXIII ley del título Vº de los personeros, IIIª PARTIDA⁴²⁹, que comien-

421. *Esp.* V. 12, 8.

422. *F. T.* II. 3, 7.

423. *Part.* III. 5, 26.

424. *F. R.* I. 10, 10.

425. *F. R.* II. 1, 7.

426. *Part.* III. 5, 24.

427. *F. R.* IV. 2, 5.

428. *Part.* III. 5, 26, párrafo 2.

429. *Part.* III. 5, 23.

(Fol. 24 rº, 1.ª col.) ça la ley *Muriendose el sennor*, e diz más: que "luego quel judgador dar juizio afinado, sobrel pleito en que era personero", que se acaba el ofiçio del personero. Pero diz, que tal personero que se puede alçar de la sentençia que diere.

E acuerda con la X ley, del titulo VIIIº de los personeros, del IIIº libro, ESPECULO⁴³⁰, en un caso que comienza *Otrozi dezimos*; e la ley *Dado puede seer*. E acuerda con la VIIIª ley, del titulo IIIº de los personeros, libro IIº del FUERO DE TOLEDO⁴³¹, que comienza la ley *El que tiene personero*, despues de muerto el duenno de la procuracion non vala la procuracion dende adelante salvo, etc.

Nota, que si el sennor muriese que vaya el personero cabo adelante por el pleito; e esto es verdat si el pleito es contestado; e así lo dize la ley del DIGESTO⁴³², en el titulo de *Procuratoribus et mandati*. E aquí acuerda con la X ley, del titulo VIIIº de los personeros, del libro IIIº, ESPECULO⁴³³.

LEY 17 [D. M. 19]. COMO EL ENPLAZADO QUE HUBIERE DE IR FUERA, DEBE DEXAR PERSONERO QUE RESPONDA POR ÉL.

(Fol. 24 rº, 1.ª col.) "*Mandamos, etc.*" Requiere en la VIª ley, del titulo IIIº, libro IIº deste libro de FLORES⁴³⁴, que comienza *Ome doliente*, e y fallarás como deven pasar contra el que es enplazado e (2.ª col.) non viene. Requiere libro IIº deste FUERO⁴³⁵, titulo VIº, ley IIª.

Requiere libro IIIº deste FUERO⁴³⁶, titulo XVIII, ley XII, y fallarás semejante. Requiere IIIª PARTIDA⁴³⁷, titulo VIIº que comienza *Enplazado*, IIª que comienza *E eso*. Requiere libro IIIº deste FUERO⁴³⁸, titulo XX, ley XV, *pro*. Requiere libro IIº deste FUERO⁴³⁹, titulo IIIº, ley VIª *pro*; en este titulo ley Vª. Requiere IIIª PARTIDA⁴⁴⁰, titulo Vº, ley XXIII, que comienza *Muriendose*, primero e IIº e IIIº.

Esta ley acuerda con la XII ley del titulo VIIIº de los enplazamientos, IIIª PARTIDA⁴⁴¹, que comienza la ley *Enplazado*, e diz, que si lo non fiziere, quel judgador que pase contra él, como contra rebelle.

Mandamos quel que fuere enplazado etc., que faga así como manda la ley sobresto, es a saber que si el que es enplazado, o tiene comen-

430. *Esp.* IV. 8, 10.

431. *F. T.* II. 3, 8.

432. *Digesto.* III. 3.

433. *Esp.* IV. 8, 10.

434. *F. R.* II. 3, 6.

435. *F. R.* II. 6, 2.

436. *F. R.* III. 18, 12, y no parece que concuerda.

437. *Part.* III. 7, 12, párrafo 2.

438. *F. R.* IV. 20, 15.

439. *F. R.* II. 3, 6 y 5.

440. *Part.* III. 5, 23, párrafos 1, 2 y 3.

441. *Part.* III. 7, 12, y no "Tit. VIII", como dice el Mss.

çado algund pleito con otro, que le demanda, e se va e non dexa personero, que el alcallé que deve fazer asentamiento a la parte que demanda en los bienes del demandado por mengua de respuesta. E por que non dexo recabdo al pleito segund que lo dize la Vª ley, del titulo IIIº, del libro IIº deste FUERO⁴⁴² que comienza *Quando ome doliente*, e primera que comienza *E si el enplazado*, así como dicho es e non veniere nin enbiare personero, etc.

TITULO XI.--DELLOS PLEYTOS QUE DEUEN VALLER OU NON

LEY 1. COMO TODO PLEYTO FECHO DERECHAMENIE ENTRE ALGUNOS, VALER DEBE.

(Fol. 24 vº, 1.ª col.) "*Tcdo pleito, etc.*" "Es a saber que çinco cosas son las que enbargan los derechos: la primera, costunbre usada que es llamada <consuetudo> en latín, si es razonable; la IIª es, postura que las partes ayan puesto entre sí; la IIIª es, perdon del Rey, quando perdona la su justicia; la IIIIª es, quando fazen ley de nuevo que es contraria al otro derecho escripto, con voluntad de fazer ley; la Vª es, quando el derecho natural es contra el derecho potestano que fizieron los omes: ca el derecho natural se deve guardar en lo que non fallaren en el derecho que^{442 bis} escribieron e pusieron los omes, leyes." Esto es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso, que fizo sobre este FUERO⁴⁴³, ley CCXL.

Las cosas que se fazen por enganno non deven valer. Requiere libro primero, deste FUERO⁴⁴⁴, titulo IIº ley primera; e libro IIIº deste FUERO⁴⁴⁵, titulo X, ley IIIIª; e ley XIIIII; e ley Vª.

Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo Vº de las cartas legales, del IIº libro del FUERO DE TOLEDO⁴⁴⁶, que comienza la ley *Todo ome*, e diz más, que si el pleito e la conveniençia que es fecha entre los herederos e los parientes por escripto que maguer non aya y pena, que deve ser tenuto si la conveniençia es de cosas que ayan en su poder.

Requiere libro IIIº, titulo Vº, ley X, primero deste FUERO⁴⁴⁷; en la Vª ley del titulo IIIº del libro IIº deste (2.ª col.) FUERO⁴⁴⁸, de los enplazamientos, que manda contra aquellos que non quiren venir fazer derecho, en la ley que dize, que peche como en el pleito fué puesto es verdat en tal manera que non crezca mas de dos tanto, o de al tanto.

442. F. R. II. 3, 5.

442 bis. En el Mss. "que", escrito en distinta letra y mayor.

443. L. Estilo. CCXXXVIII.

444. F. R. I. 2, 1.

445. F. R. III. 10, 4, 5 y 14.

446. F. T. II. 5, 5.

447. F. R. IV. 5, 10.

448. F. R. II. 3, 5.

Requiere libro III^o deste FUERO⁴⁴⁹, titulo V^o, ley X. Esta ley acuerda con la III^a ley del titulo IX, del libro II^o deste FUERO⁴⁵⁰, que comienza *Los*. Requiere libro III^o deste FUERO⁴⁵¹, titulo XVIII, ley IV, y fallaras semejante. Sobre esta ley es a saber que pleitos son fechos que non deven valer nin ser tenudos, así comi si un ome prometió a otro que le non demande nin le traya a pleito del danno o de la fuerça o del furto quel fiziera ca non val tal conveniència así como si alguno seyendo mayordomo de algund sennor, e el sennor le prometió que el furto o el danpno que el fiziese que gelo non demandase, ca en tal postura non vale porque es contra derecho, pero si despues del furto o del danpno o de la fuerça fuese fecho pleito o provision deve seer guardado e tenido. Esa misma razon serie de otra cosa semejante, ponelo el CODIGO⁴⁵², libro II^o, titulo VI^o, ley primera, que comienza *Otrosi si un ome*.

Otrosi requiere V^a PARTIDA⁴⁵³, titulo XI, ley XXX, que comienza *Por condición o prometimiento*. Requiere libro IIII^o deste FUERO⁴⁵⁴, titulo XII, ley VII^a en el sacramento. Requiere libro II^o deste FUERO⁴⁵⁵, titulo XII, ley II^a, en el fin, en las fuerças de las mugeres. Requiere libro III^o deste FUERO⁴⁵⁶, titulo X^o, ley VIII^a non puede ome obligar su persona nin fazer donaçion por fuerça. Requiere en este FUERO, libro III^o, (Fol. 25 r^o, 1.^a col.) titulo XII, ley VII^a, non puede ome obligar sus bienes. Requiere en este FUERO⁴⁵⁷, libro III^o, titulo XIX, ley VII^a.

449. Véase nota 446.

450. *F. R.* II. 9, 3.

451. *F. R.* III. 18, 9.

452. *Lo Codi.* II. 3.

"...Pues agora digamos qual conuenio deve seer guardado e qual non. aquel conuenio que contra ley es, non deve seer tenudo, assi como si yo conuine de fazer furto o rrabina a otra layda cosa: o es contra buena costunbre, asi como si yo conuengo a otro que yo lo faga mio heredero, aquel conuenio non deve seer terudo. Otrossi aquel conuenio que es fecho por fuerça non deve seer tenudo, assi como si yo prometo de dar a otro alguna cosa por fuerça que me faga con lança o con espada o con otras armas. Conuene que es fecho con miedo non deve seer tenudo. En conueneça deve seer guardada la rrazon del fecho e del derecho. El fecho es aquello que un ome promete a otro, e él se fia en el, a la uegada tacitamiente, e a la uegada abiertamiente, ca tal uez es que el conuenio deve seer tenudo e non es dicho, assi como quando es fecho taçidamiente... El derecho deve seer guardado e la persona por sí, la cosa por sí porque deve seer fecho el conuene..."

(Mss. A. fol. 3 r^o, 2.^a col., y B. fol. 10 r^o, 2.^a col.)

453. *Part.* V. 11, 29.

454. *F. R.* IV. 12, 7.

455. *F. R.* IV. 10, 2, y no la cita del Mss.

456. *F. R.* III. 12, 7, y no la cita del Mss.

457. *F. R.* III. 19, 7.

LEY 2. COMO DEBE VALER EL PLEYTO QUE ENTRE ALGUNOS ES FECHO.

(Fol. 25 rº, 1.ª col.) "*Qualquier etc.*" Esta ley acuerda con la IIIª ley del título Vº del IIº libro del FUERO DE TOLEDO⁴⁵⁸, que comienza la ley *Los pleitos*.

LEY 3. COMO EL HEREDERO ES OBLIGADO DE GUARDAR EL PLEYTO DEL DEFUNTO A QUIEN HEREDÓ, TANTO QUE SEA DERECHO.

(Fol. 25 rº, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Esta ley acuerda con la IIIª ley del título Vº, libro IIº del FUERO DE TOLEDO⁴⁵⁹, que comienza la ley *El fijo* o quanto en lo que deven guardar los herederos. Nota, dize el XI capítulo del IIº libro, CODIGO⁴⁶⁰: que los herederos son tenudos a fazer de derecho de fuerça omeçidio que fagan a aquellos de quien heredaron, en tanto quanto son mejorados de la fuerça. E acuerda con la XIIIª ley, del título IIIº de los pennos, Vª PARTIDA⁴⁶¹; e con la IIIª ley del título IIIº, libro Vº, ES- (2.ª col.) PECULO⁴⁶², en la fin; e con la XI ley, del título XIII, de las PARTIDAS⁴⁶³.

LEY 4. COMO TODO PLEYTO FECHO POR FUERZA, O MIEDO, NO VALE.

(Fol. 25 rº, 2.ª col.) Esta ley en razon de la fuerça, acuerda con la XXVIIIª ley del título XI, de las promisiones, Vª PARTIDA⁴⁶⁴, que comienza la ley *Por miedo*. E requiere en el IIIº libro de las PARTIDAS⁴⁶⁵, en el título IIIº, ley Vª u fallarás que cosa es miedo e fuerça. Esta ley acuerda en razon de la fuerça, con la LVI ley, del título Vº de las vendidas, del Vº libro de las PARTIDAS⁴⁶⁶, e aun dize, que jura que sea y fecha, o pennos dados, o dado fiadura, o puesta pena, que non vala en razon de la jura. Acuerda con la IIIª ley, título XII, deste IIº libro de FLORES⁴⁶⁷. E en razón del miedo e la fuerça. Acuerda con

458. *F. T.* II. 5, 3.

459. *F. T.* II. 5, 4.

460. *Lo Codi.* II. 11.

"... Aquel ome que me faz pavor, o fuerça, so yo tenudo de demandar, e non a otro, más a sus herederos non puedo yo nada demandar de aquella fuerça, nin de aquel miedo, sinon de tanto quanto puede ome saber que son ellos mejorados en aquella ora que yo les metie en pleyto, e que el pleyto sea començado..."

(Mss. A. fol. 6 v.º, 2.ª col., y B. fol. 15 r.º 1.ª col.)

461. *Part.* V. 13, 14.

462. *Esp.* V. 4, 4.

463. *Part.* V. 14, 11.

464. *Part.* V. 11, 28.

465. *Part.* IV. 3, 5.

466. *Part.* V. 5, 56.

467. *F. R.* II. 12, 3.

la XI ley, del título IIII° de las donaciones del V° libro⁴⁶⁸, en fin de la ley. E requiere en la IX ley del título V°, libro II° FUERO⁴⁶⁹, y fallarás que cosa es miedo e fuerça.

LEY 5. COMO NO PUEDE HOME OBLIGAR EN PENA ASÍ, Y A SUS PERSONAS EN PLEYTO QUE FAGA.

(Fol. 25 v°, 1.ª col.) "*Ningund ome, etc.*" "E si otra guisa fuere puesta la pena, non vala el pleito, nin la pena. Esto se entiende quando es en aquello que fué puesto de más del dos tanto. E si era pleito de dineros o del doblo, o si era sobre otro pleito qualquier que <non> fuere de dineros: más por el dos tanto, o en otro tanto, segund dicho es, valdría el pleito e la postura e la pena." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso, que fizo sobre esta razon⁴⁷⁰, ley CI [quiertas].

Dize la VIIIª ley, del título V°, libro II° del FUERO DE TOLEDO⁴⁷¹, que comienza la ley: *Non devemos*, que non aya y mayor pena, sinon que peche el doblo de la cosa; e si pleitos fuere de dineros, la pena sea fasta el tres doblo e en lo al no, acuerda con ella. E acuerda con el XI capítulo del II° libro del CODIGO⁴⁷². Esta ley declara la XLV ley, del IIII° libro (2.ª col.) del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES⁴⁷³ e diz en la ley que comienza *Ningund ome*, en el pleito que faga e si otra guisa fuere puesta la pena, non vala el pleito nin la pena, esto se entiende quanto en aquello que fué puesto de mas del dos tanto e si era puesta pena de dineros o del debdo o si era sobre otro pleito qualquier que non fuese de dineros. Mas por el dos tanto o en otro tanto segund dicho es valdrá el pleito e la pena.

Dize la diez ley del título V°, libro IIII° deste libro de FLORES⁴⁷⁴, que comienza, *Si alguno pusiere*, que maguer ponga pena sobre si que non pueda creçer la pena mas de otro tanto quanto es la demanda; e si fuere la pena demanda de dineros, que pueda creçer la pena dos tanto, non contando la demanda de los dineros.

Dize la IIª ley, del título XII, deste II° libro de FLORES⁴⁷⁵, que comienza "*Si alguno jurare* que faga alguna cosa que sea contra el sennorio del [rey], o dapno de su tierra, o en peligro de su alma, asi como matar, o furtar, o forçar, o contra cosa desaguisada", que tal juramento non vala, nin lo cunpla.

468. Part. V. 4. 11.

469. F. J. II. 5. 9.

470. L. Estilo. CCXLVII, y no la que indica el Mss.

471. F. T. II. 5. 8.

472. Lo Codi. II. 11.

473. L. Estilo. CCXLVII.

474. F. R. IV. 5. 10.

475. F. R. II. 12. 2.

E aun destas promisiones torpes o contra derecho habla la XXXV ley, VIII^o libro, CODIGO⁴⁷⁶, que comienza, *Otrossi como non val la promision*. E dize la VII^a ley, del titulo V^o del libro II^o FUERO DE TOLEDO⁴⁷⁷, que comienza "El pleito que es fecho entre algunos omes de cosas que son contra derecho, o de furto, o de omezillo, o de otras tales cosas defendidas, nin mandado, nin conveniencia de tales cosas non queremos que valan." E acuerda con la XXV ley del titulo XII, de la V^a PARTIDA⁴⁷⁸, de las fiaduras.

LEY 6. QUE NO VALE PLEYTO QUE ES DEFENDIDO EN DERECHO, EN LA PENA PUESTA EN ÉL.

(Fol. 26 r^o, 1.^a col.) "Quando, etc." Este comienzo desta ley, que comienza *Quando*, acuerda en parte con la VI^a ley del libro IIII^o de la IIII^a PARTIDA⁴⁷⁹, e con la III^a ley, del titulo IIII^o, libro VI^a PARTIDA⁴⁸⁰, en razón del pleito que es fecho sobre cosa que non puede seer. Esta ley acuerda con la XXXVIII ley, del titulo X^o de las promisiones, libro V^o de las PARTIDAS⁴⁸¹, que comienza la ley *Ponniendo algunos*, e diz más que también el fazedor como el que cumplió el yerro, son amos tenudos de rescebir pena, o de fazer emienda.

LEY 7 [D. M. 7, 1.^a part^e]. QUALES PERSONAS SON LAS QUE NO PUEDEN FACER PLEYTO ALGUNO, NI VALE.

(Fol. 26 r^o, 1.^a col.) "Si alguno, etc., de las cartas." Requiere libro III^o deste FUERO⁴⁸², titulo II^o (2.^a col.) ley IIII^a, nin puede fazer donacion. Requiere libro IIII^o deste FUERO⁴⁸³, titulo XII, ley VII^a la muger non puede rescebir fijo sinon así como manda la ley. Requiere libro IIII^o deste FUERO⁴⁸⁴, titulo XXI, ley IIII^a.

Esta ley acuerda con la VI^a ley, del titulo II^o de los casamientos del IIII^o libro de las PARTIDAS⁴⁸⁵, en el caso postrimero que comienza

476. *Lo Codi*. VIII. 37.

"Otrossi como non ual la promission quando no es y la cosa natural. Otrossi non ual la promission si aquello que ome promete es torpe, id est leydo, id est aquello que es contra ley e contra bon usage..."

(Mss. A. Fol. 83 v.^o 2.^a col., y B. Fol. 108 v.^o 2.^a col.)

477. *F. T.* II. 5. 7.

478. *Part.* V. 12. 25.

479. *Part.* IV. 4. 6.

480. *Part.* VI. 4. 3.

481. *Part.* V. 11. 38.

482. *F. R.* III. 2. 4.

483. *F. R.* III. 12. 7.

484. *F. R.* IV. 21. 4.

485. *Part.* IV. 2. 6.

la ley, *Casar pueden*; e con la IIII^a ley, del titulo XI, libro V^o de las PARTIDAS⁴⁸⁶, que comiença la ley *Prometer*, e destos que es defendido que non pueden *prometer*. Requiere en el VIII^o libro CODIGO⁴⁸⁷, ley XXX que comiença *La persona de aquel*.

Requiere en la LXXI ley, de los sacramentos, PRIMERA PARTIDA⁴⁸⁸, y fallarás que son dos maneras de locos. E acuerda con la X^a ley, del titulo V^o, libro II^o FUERO DE TOLEDO⁴⁸⁹, que comiença la ley *Los ninnos*, en fin della, e deze esta ley, que los ninnos que son menores de hedat de XIII años que fizieren pleito non vala, fueras ende si lo fizieren por enfermedad o por miedo de muerte. E el que oviere de diez años adelante pueda mandar sus cosas a quien quisiere e si despues sanara non vala, salvo si enfermase de cabo e lo otorgare. Esta ley acuerda con la II^a ley, del titulo VIII^o, libro VIII^o del CODIGO⁴⁹⁰. O su persona salvo en la heredad. Otrosi acuerda con la IIII^a ley del titulo XI, de la V^a PARTIDA⁴⁹¹, que comiença la ley *Prometer*, salvo en la heredad.

LEY 8 [D. M. 7, 2.^a parte].

(Fol. 26 v^o, 1.^a col) Ley V^a, titulo XI, V^a PARTIDA⁴⁹² acuerda con esto del menor. Acuerda con la VI^a ley, titulo XIX, VI^a PARTIDA⁴⁹³.

LEY 9 [D. M. 8]. COMO PLEYTGA QUE FACE FIJO, O FIJA ESIANTE EN PODER DEL PADRE, NO VALE.

(Fol. 26 v^o, 2.^a col.) Esta ley acuerda con la VI^a ley, del titulo XI de las promisiones, de la V^a PARTIDA⁴⁹⁴, que comiença la ley *Padre a fiijo*, pero dize esta ley, que si el prometimiento fuere de las ganancias que son llamadas en latin "castrense nel casi castrense", que estonçe que lo puedan fazer. E acuerda esta ley con la II^a ley, del titulo de las vendidas, titulo V^o deste libro V^o PARTIDA⁴⁹⁵, que comiença

486. Part. V. 11, 3.

487. Lo Codi. VIII. 30.

"La persona daquel que demanda la promission e aquel que la promete deve ser tal que non le sea uedada promission nin prometer por natura nin por derecho. Por natura es uedado..."

(Mss. A. fol. 82 r.^o 1.^a col., y B. fol. 106 r.^o 2.^a col.)

488. Part. I. 4, 71.

489. F. T. II. 5, 10.

490. Lo Codi. VIII. 4.

491. Part. V. 11, 4.

492. Part. V. 11, 5.

493. Part. VI. 19, 6.

494. Part. V. 11, 6.

495. Part. V. 5, 2.

la ley, *Aquellos omes*, pero si fuere de mayor hedat valdrá el pleito, porqué segund este fuero la hedat es de diez e seis anos e así lo declara el Ordenamiento. E ha por acordança la IIIª PARTIDA⁴⁹⁶, titulo Vº, ley XIX, que comiença *Razonar*, fin que comiença *E aún*.

Requiere en este FUERO⁴⁹⁷, libro IIIº, titulo Vº, ley X. Puede sus bienes obligar, requiere en este FUERO⁴⁹⁸, libro IIIº, titulo XIX, ley VIª. En la X ley del titulo De las penas, verás lo que manda. Esta ley acuerda con la VIIª ley, del titulo XII, del IIIº libro deste FUERO⁴⁹⁹, que comiença *Donaçion*, en el comienço. Requiere libro IIº deste FUERO⁵⁰⁰, titulo VIIIº, ley IIª. Otrosi requiere li- (Fol. 27 rº, 1.ª col.) bro IIIº deste FUERO⁵⁰¹, titulo primero, ley VIIIª. Requiere Vª PARTIDA⁵⁰², titulo XI, ley VIª, que comiença, *Padre*. Requiere libro IIIº deste FUERO⁵⁰³, titulo VIIº, ley IIª e IIIª.

TITULO XII.—DELLAS COUSAS QUE SON METIDAS EN CON- TIENDA DE JUIZIO

LEY 1. QUE LA COSA LIIGIOSA NO PUEDE SER VENDIDA.

(Fol. 27 rº, 1.ª col.) "*Ninguna cosa, etc.*" non deve fazer testamento. Requiere libro IIIº deste FUERO⁵⁰⁴, titulo Vº, ley Vª. Nin donaçion, requiere libro IIIº deste FUERO⁵⁰⁵, titulo XII, ley Vª, IIIª. Que comiença *Conosçencia* que faga, requiere libro IIº deste FUERO⁵⁰⁶, titulo VIIº, ley IIª. Non pueda testiguar, requiere libro IIº deste FUERO⁵⁰⁷, titulo VIIIº, ley IX. El pleito de los huérfanos, requiere libro IIIº de este FUERO⁵⁰⁸, titulo VIIº, ley IIª, VIIª. E la muger non pueda, requiere libro IIIº⁵⁰⁹, titulo IIº, ley IIIª. Non puedan perder, titulo IX, ley Vª⁵¹⁰.

Requiere el CODIGO⁵¹¹, libro VIIIº, titulo VIIº, ley Iª, que comiença.

496. Part. III. 5, 19.
 497. F. R. IV. 5, 10.
 498. F. R. III. 19, 7.
 499. F. R. III. 12, 7.
 500. F. R. II. 8, 2.
 501. F. R. III. 1, 8.
 502. Part. V. 11, 6.
 503. F. R. III. 7, 2 y 3.
 504. F. R. III. 5, 5.
 505. F. R. III. 12, 5, párrafo 3.
 506. F. R. II. 7, 2.
 507. F. R. II. 8, 9.
 508. F. R. III. 7, 2, párrafo 7.
 509. F. R. III. 2, 4.
 510. F. R. III. 9, 5.
 511. Lo Codi, VIII. 28.

"[S]i pleyto es començado entre mi et ti dalguna cosa immobile, o dalgun auer, tu que me metes en pleyto non deues agenar aquel

Si pleito. Otrosi (2.^a col.) requiere III^a PARTIDA ⁵¹², título VII^o, ley XVI, que comienza *Buscan*.

Requiere libro III^o deste FUERO ⁵¹³, título primero, ley VII^a, I^a; título V^o, ley VI^a, II^a ⁵¹⁴ que comienza *E si los*; la III^a ley del título de las fuerças e de los dannos ⁵¹⁵, acuerda con esta. Requiere libro III^o deste FUERO ⁵¹⁶, título XX, ley V^a en el fin. El alcalle pague los dannos, requiere libro II^o deste FUERO ⁵¹⁷, título XV, ley II^a. La medida de las cosa, requiere libro III^o deste FUERO ⁵¹⁸, título XIII^o ley I^a.

CODIGO ⁵¹⁹ libro VIII^o, título VII^o, ley I^a, *Si pleito*. Otrosi requiere III^a PARTIDA ⁵²⁰, título VII, ley XV, que comienza *Una de las*, que enagenan o venden la cosa que es metida en contienda de juicio. Requiere en la II^a ley, del título IX, libro V^o, ESPECULO ⁵²¹, e fallarás como fabla muy maravillosamente desta materia. E acuerda con la IX^a ley, del título III^o, libro V^o del FUERO DE TOLEDO ⁵²². Requiere en la XIII ley del título VII^o de los enplazamientos, III^a PARTIDA ⁵²³ e fallarás maravillosamente como fabla de los que enagenan la cosa sobre que son enplazados.

derecho que tu metes es contra mi. Et si tu lo fazes, aquel a quien agenaras aquel derecho que tu metes es contra mi, no me podrá ren demandar, más el pleyto deue ser tenuto fata la fin, otrosi como si tu non ouieses dado todo tu derecho al otro".

"Otrossi aquel a quien mueue pleyto dalguna cosa mueble o non mueble, non deue agenar aquella cosa onde es el pleyto, pues que el pleyto es començado, e si él lo faze, pena es ende ordenada a aquel que la agena e a aquel que la rescibiere en alguna guisa. E la pena es atal: si aquel que recibe aquella cosa sabia que pleyto era ende mouido, él pierde la cosa e pierde el preçio que él dió por la cosa, idest non lo podrá recobrar e aquello deue auer el fisco, aquello deue demandar al que ageno la cosa do otro, tanto del otro. Mas si aquel que tomó la cosa non sabia que el pleyto fuesse ende mouido non deue ende auer pena, más deue tornar la cosa si él la auia recibido e podrá recobrar el preçio que él dió en la cosa daquel que la enagenó, et demás tanto como es en la tercera parte del preçio".

"Tal uez es que la cosa onde es el pleyto puede ser agenada assí como es por dar en doalicio, o en esposalicio, o assí como por diuisión si la cosa es comunal entre dos omes o más." (Mss. A. fol. 81 v.^o 1.^a col., y B. fol. 105 v.^o 2.^a col.)

- 512. *Part.* III. 7, 16.
- 513. *F. R.* III. 1, 7, párrafo 1.
- 514. *F. R.* III. 5, 6, párrafo 2.
- 515. *F. R.* IV. 4; 4.
- 516. *F. R.* IV. 20, 5.
- 517. *F. R.* II. 15, 2.
- 518. *F. R.* III. 14, 1.
- 519. *Lo Codi*, véase nota 511.
- 520. *Part.* III. 7, 15.
- 521. *Esp.* V. 9, 2.
- 522. *F. T.* V. 4, 9.
- 523. *Part.* III. 7, 13.

Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁴, titulo III^o, ley doze. Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁵, titulo XVIII, ley II^a. Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁶, titulo VII^o, ley XIII. Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁷, titulo III^o, ley III^a que comienza *Si alguno*, tomare la cosa sin derecho. Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁸, titulo III^o, ley VI^a. Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁹, titulo XIII, ley VI^a.

Requiere III^o (v^o, 1.^a col.) PARTIDA⁵³⁰, titulo XIII, ley VII^a que comienza *Muchas*. Requiere el CODIGO⁵³¹, libro VIII^o, titulo VII^o, ley una, que comienza *Si pleito*. Dize la DECRETAL SANTA MARÍA, que es en el primero libro de las DECRETALES⁵³², en el II^o capítulo de las costituciones, que si la cosa sobre que es la contienda es vendida a otra persona, que aquel que la tiene que non deve seer despojado fasta que sea oido e vençido e si lo de otra manera fuere deve ser revestido.

LEY 2. QUÉ PENA DEBE HABER EL QUE ENAGENA LA COSA DEMANDADA EN JUICIO, O LA TOMA A SU CONTENDOR.

(Fol. 27 v^o 1.^a col.) "*Después, etc.*". Esta ley acuerda con la XIII ley, titulo VII^o, III^a PARTIDA⁵³¹. Esta ley acuerda con la II^a e con la V^a leyes del titulo primero, libro VIII^o FUERO DE TOLEDO⁵³⁴. Acuerda con la II^a e con la III^a (2.^a col.) leyes del titulo IX, del V^o libro, SPECULO⁵³⁵. Acuerda con la IX e con la X leyes del titulo III^o, libro V^o FUERO DE TOLEDO⁵³⁶. Acuerda con la VI ley, titulo primero, libro VI de los CASTELLANOS⁵³⁷. Ora si algund ome vende o da la cosa ante que la venza por juizio e la mande tomar sin mandado del alcalde porque la saque del poder del que la tiene, el alcalde la deve tomar manteniendo al que la tomaron e dese adelante non la puede demandar. Esto dize la XXII ley del titulo III^o, libro V^o de nuestro FUERO DE TOLEDO⁵³⁸ que comienza la ley *Si algund ome*.

LEY 3 Y LEY 4. (En el manuscrito, sin glosas.)

-
524. F. R. IV. 4, 12.
 525. F. R. IV. 18, 2.
 526. F. R. III. 7. 3, y no 13 como dice el Mss.
 527. F. R. IV. 4, 4.
 528. F. R. IV. 4, 6.
 529. F. R. IV. 13, 6.
 530. Part. III. 13, 4, y no "ley VII" como dice el Mss.
 531. *Lo Codi*, véase nota 511.
 532. *Decretales*, I. 2, 10, "Ecclesie Sancte Marie".
 533. Part. III. 7, 13.
 534. F. T. VIII. 1, 2 y 5.
 535. *Esp.* V. 9, 2 y 3.
 536. F. T. V. 4, 9 y 10.
 537. F. V. cast. IV. 1, 6., y F. J. VI. 1, 6.
 538. F. T. V. 4, 21.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I.—DE LOS JUICIOS ANTE QUIEN DEBE DENSPONER
EL ACTOR DEBE SE<GUIR> FORO DE RREOLEY 1. COMO ADONDE ALGUNO COMETIÓ EL DELITO ES OBLIGADO DE RES-
PONDER EL DEMANDADO.

(Fol. 28 r^o 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*". Es a saber que regla general es que el demandador deve seguir el fuero del demandado, a pleito sobre su juez si alguna demanda contra él ha. Qui actor forum rey debe se qui. Pero es a saber que casos son sennalados porque es tenuto el demandado de ir antel juez del demandador, o ante otro qual quisiere, que poderio oviere de judgar. E los caso son éstos: El uno es, por razón del contrabto e obligaçion que fizo por razón de alguna cosa en algund lugar, el demandado es y fallado e demandangelò y ca tenuto es de responder y, por razón que se obligó. E el otro es, por razón de algund maleficio quel demandado oviese fecho en aquel lugar do le demandan, o ante juez deste lugar, ca por tal razón tenuto seria de responder en aquel do le fiziese, e ante aquel juez, e non tan solamente en aquel lugar más en todo lugar dol falla- (2.^a col.) re, por razón del maleficio el demandado razonare que quiere que lo enbien a aquel lugar do fue fecho el maleficio, e porque allí quiere cunplir de derecho, deve allí seer enbiado con buen recabdo. La otra, si el demandado oviese alguna heredat en algund lugar, ca allá deve seer razonado el pleito ante aquel juez de aquel lugar a do es la heredat, o la mayor partida della. La otra razón es, si algund fué mayordomo o recabdador de los bienes del común de aquel lugar, allí deve responder do él fué recabdador o mayordomo, si el demandador quisiere. La otra es, si el siervo se fuyó a su sennor, si quando es fallado niega que non es siervo, si él es fallado en otro lugar, deve seer enviado a se librar el pleito de la servidunbre aquel lugar donde fuyó.

La otra es, quando amas las partes vienen a pleito antel juez que non es de la juresdicion del demandado, e contiesta el pleito antél por demanda e por respuesta calladamente de su voluntad, ca en este caso después que el pleito contestado, tenuto es el demandado de ir por él adelante e decaber su sentençia que fuere dada con derecho.

La otra es, por razón de la obligaçion quel demandado oviese fecho, en qué se obligase de ir responder al demandador a algund pleito que oviese contra él a algund lugar, tenuto se- (v^o 1.^a col.) rie de ir, responder allá do se obligó él e su heredero. Eso mismo serie si pudiese alguna postura, o que farie alguna cosa contra el juez, el deman-

dador, ca tenudó serie de le cunplir e responder ante tal juez, maguer el demandado non fuese morador de aquel lugar.

La otra es, si el demandado es o fué natural de aquel lugar que se judga por aquel juez ante quien le quiere fazer la demanda, ca maguer y non sea morador deve y responder.

La otra es, por razón de casamiento, ca la muger maguer sea de otra tierra deve responder antél juez que ha poder sobre su marido. La otra es, por razón de cavallería. La otra, si el demandado oviese morado diez annos en aquella tierra dol demanda. La otra, si el demandado oviese en aquella tierra dol demandan mayor partida de sus bienes, maguer non oviese y morado diez annos.

La otra, es quando el demandado es revoltoso de mala barata, e qué non a sosiego en ningund lugar, ca tal como este tenudo es de responder doquier gelo fallen; pero si él diere fiadores quel cunpla de derecho en tres lugares quales escogiere el demandado, así como: do faze su morada el demandador, o en el lugar do fizieren el pleito, o la postura allí do prometió de la cunplir, estonçe si tal recabdo diere, deve seer enbiado aquel lugar do se abenieron, e si non diere tal recabdo deve fazer derecho (2.^a col.) en aquel lugar do es fallado.

La otra es quando demandasen alguna cosa, o otra cosa mueble por suyo, ca aquel a quien la demandasen, allí deve responder do fué, maguer sea de otra tierra, pero si este atal fuere ome sin sospecha e diere recabdo de estar a derecho sobre aquella cosa, e que pagara a los plazos que le pusieren devo dexar ir con ella, e si tal recabdo non diere el juez del lugar deve luego librar el pleito. E si por aventura el demandado fuere sospechoso que quiere dezir enfamado, que ovo la cosa de furto o de robo, sea preso fasta que se libre por derecho. E otrosi es, si el demandado quiere reconvenir contra el demandador, ca luego quel otro le responda a la su demanda, de convención, tenudo es el demandador de responder a la reconvençión e [non] se puede escusar por dezir que non es su juez; e esto es por razón que como quier aver derecho ante aquel judgador, allí deve responder e fazer derecho. La otra es, quando algund ome ovo tenido en guarda bienes de huerfanos, o de loco, o desmemoriado, ca tenudo es de responder e fazer derecho en aquellos lugares de los bienes dellos tomó e admenistró. e eso mismo es del mayordomo de su sennor, o fazedor, o maestro de moneda. Esto se prueba por la una ley del titulo III^o, libro II^o CODIGO¹, que comienza *A las vegadas*.

Requiere III^a PARTIDA², titulo II^o, ley XXXII, que comienza *Quien*. Requiere en la primera ley del titulo XXIX de la VII^a PARTIDA³, e fa- (Fol. 29 r^o, 1.^a col.) llarás que diz que, si el malfechor se fuere del

1. *Lo Codi*. II, 3, § 7 (Mss. A. fol. 3 v.^o 1.^a col. y sigs.).

2. *Part*. III. 2, 32 "Ante quien..."

3. *Part*. VII. 29, 1.

lugar donde fué acusado, quel judgador ordinario deve enbiar su carta al juez del lugar do se fué, al juez.

Esta ley acuerda con la XV ley del título primero, VIIª PARTIDA⁴, que comienza la ley *Por todo yero*, pero diz más esta ley, quel acusado que fallasen en un lugar, ante que responda a la acusación non pone por si defendimiento ninguno, si lo avie que dende adelante tenudo es de seguir el pleito ante aquel juez do respondió.

Esta ley acuerda con el capítulo IIIº del IIº libro, CODIGO⁵, que comienza la ley *A las vegadas*, e es el que acuerda al VIº párrafo que d.z., el actor deve razonar antel juez del reo para todo quanto responda el reo allá do fué fecho el pleito, o el negoçio; si el reo faz algund malfecho delante la potestat, puede seer metido en pleito en el poder do ello fué fecho, aunque non sea de su poder. Nota, quel Perlado puede dar sentençia contra el que non es de su sennorio por razón del pecado que fiziere en la tierra que es del su juzgado.

Requiere libro IIIº deste FUERO⁶, título XIII. Requiere IIIª PARTIDA⁷, título VIIº, ley XV, que comienza Iª, IIº que comienza *E por. E.* de CODIGO⁸, libro IIº, título VIIIº, ley VII, que comienza *Pues si alguno* en las defensiones. Libro IIº deste FUERO⁹, título Xº, ley IIIª; aya esa misma defensión, título Xº, ley VIIIª¹⁰. Requiere libro IIIº deste FUERO¹¹, título XVIII, ley IIIª. Requiere IIIª PARTIDA¹², título IIIº, ley VII, que comienza *Lugares e fat.*

LEY 2. ANTE QUIEN DEBE SER CONVENIDO EL REO POR EL DEMANDADOR.

(Fol. 29 rº, 2.ª col.) "*Si alguno, etc.*". Esta ley acuerda con la XI ley del título IIIº, libro IIIº, ESPECULO¹³, que comienza la ley, *El que quisiere*, pero diz, que "en las cosas que son de juizio de Santa Iglesia, así como sacrillegios, e pleito de casamientos, e de usuras, o de erègias,

4. Part. VII. 1, 15.

5. Lo Codi. II. 3. § 6.

"A las vegadas... El actor deve yr rrazonar delante el juyz del reu, allá o fué fecho el pleyto o el negocio.. Si el reu faze algún malfecho delante la potestad puede seer metido en pleyto en el poder de qual ello fué fecho, aunque non sea de so su poder..."

(Mss. A. fol. 3 v.º 1.ª col. y B. fol. 10 v.º 1.ª col.)

6. F. R. IV. 13, 2.

7. Part. III. 7. 13, 2.º párrafo.

8. Lo Codi. II. 8, § 7.

9. F. R. II. 10, 3.

10. F. R. II. 10, 8.

11. F. R. IV. 18, 3.

12. Part. III. 4. 7.

13. Esp. IV. 4, 11.

e todo otro pleito" que sea special, allí se deven judgar por santa Iglesia, como establecieron los Padres Santos.

Nota, que quando el demandador quisiere fazer su demanda al demandado, de vela fazer ante aquel juez que ha poderio de judgar al demandado, que ante otro judgador non le seria tenuto de- (vº, 1.ª col.) responder. Esto diz la XXXII ley, del titulo IIº. IIIª PARTIDA¹⁴, que comiença la ley *Ante quien*, pero diz esta ley que XIII cosas son por quel demandado deve responder.

Otrosi si alguno compra alguna bestia e gela demandan en otro lugar que non es de su fuero, el se llama actor al otro que allí avia de fazer derecho al pie de la bestia, ante estos alcalles, ante quien viene seer actor, e non puede pedir que lo enbie a su fuero. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso, que fizo sobre este fuero¹⁵, ley Vº.

Fallare ome su contendor. Requiere libro IIIº deste FUERO¹⁶, titulo XX, ley IIIª. Requiere libro IIIº deste FUERO¹⁷, titulo Xº, ley XIIª en la fin. E libro IIIº deste FUERO¹⁸, titulo XIII, ley Vª. El juez non ha poderio sobre siervo ageno sinon así como diz la ley. Requiere libro IIIº deste FUERO¹⁹, titulo XIII, ley XII en la fin.

LEY 3, COMO EL SEÑOR DEBE RESPONDER POR SU SIERVO: E COMO NO
LO PUEDA ACUSAR AL SEÑOR

(Fol. 29 vº, 2.ª col.) "*Si el siervo, etc.*" Esta ley es en contrario de la IX ley, del titulo IIº, IIIª PARTIDA²⁰, en un caso que dize: E aún dezimos que todo siervo faziendo yerro alguno porque meresciese perder miembro alguno, o rescebir muerte, o otra pena en su cuerpo, si fuese provado que bien gelo pueden demandar en juizio, a ese mismo, sin su sennor. Si el padre desanparare el fijo o el siervo.

Requiere libro IIIº deste FUERO²¹, titulo XXII, ley I. Requiere libro IIIº deste FUERO²², titulo XX, ley IIª. E libro IIIº deste FUERO²³, titulo IX, ley IIª el siervo que fuere libre puede ser tornado en servidumbre por desgradescimiento, e la donasçión revocada. Requiere libro IIIº deste FUERO, ley Iª. Aquí acuerda con la VIIª ley, del titulo XXI, IIIº libro, PARTIDAS²⁴ (Fol. 30 rº, 1.ª col.) que comiença la ley. *Todas las*

14. Part. III. 2, 32.

15. L. Estilo. V.

16. F. R. III. 20, 3.

17. F. R. III. 10, 12.

18. F. R. IV. 13, 5.

19. F. R. IV. 13, 12.

20. Part. III. 2, 9.

21. F. R. IV. 20, 1, y no titulo XXII, ley I, como dice el Mss.

22. F. R. IV. 20, 2.

23. F. R. III. 9, 2, no concuerda más que como comparación.

24. Part. IV. 21, 7.

cosas non puede acusar. Requiere libro III^o deste FUERO²⁵, titulo XX, ley II^a. Non sea deseredado el fijo, maguer que acuse al padre o a la madre de cosa que sea contra ley, requiere libro III^o deste FUERO²⁶, titulo IX^o, ley II^a. Acuerda esta ley con la VI^a ley, del titulo VIII^o, libro III^o SPECULO²⁷, que comienza *Poder dezimos*. E acuerda con la VIII^a ley, del titulo II^o, de la III^a PARTIDA²⁸. Aquí acuerda con la VI^a ley, del titulo II^o, III^a PARTIDA²⁹ e diz quel siervo que deve morir por ello. De la muger casada, requiere libro III^o deste FUERO³⁰, titulo XX ley XIII. En los hurtos, requiere libro III^o deste FUERO³¹, titulo XIII, ley V^a; e titulo III^o, ley X; e ley XX, I^a, otro caso mayor. Requiere titulo dicho, ley XXI. Requiere libro III^o, deste FUERO³², titulo X, ley IX. Otrosi requiere libro III^o, titulo XV, ley VI^a³³. La donacion que fuere desagradesçida puede seer revocada, e requiere libro III^o deste FUERO³⁴, titulo XII, ley I^a. Requiere libro III^o³⁵, titulo XI, ley primera. Requiere libro I^o deste FUERO³⁶, titulo IX, ley II^a; en este titulo ley III^a; en este titulo ley VI^a³⁷.

LEY 4. COMO EL SEÑOR ES TENIDO DE ADUCIR SUBYUGUERO O VASALLO, SI LE FUERA ALGO DEMANDADO O DESMAMPARADO.

(Fol. 30 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*". Non deven llamar omes sospechosos. Requiere (2.^a col.) libro I^o deste FUERO³⁸, titulo VII^o, ley IX^a.

LEY 5. COMO LOS PLEYTOS NO DEBEN SE ESTORVADOS POR VOCES, NI POR REVUELTAS.

(Fol. 30 r^o, 2.^a col.) "*Los pleitos, etc.*". Esta ley acuerda con la XIII^a ley, del titulo II^o, libro III^o, SPECULO³⁹, que comienza la ley, *Deven*. Otrosi, e diz más, que pleito de justicia sean tenudos en todas guisas de tomar consejeros consigo.

-
- 25. *F. R.* III. 20, 2.
 - 26. *F. R.* III. 9, 2.
 - 27. *Esp.* IV. 8, 6.
 - 28. *Part.* III. 2, 8.
 - 29. *Part.* III. 2, 6.
 - 30. *F. R.* III. 20, 13.
 - 31. *F. R.* III. 13, 5; 4, 10 y 20.
 - 32. *F. R.* III. 10, 9.
 - 33. *F. R.* IV. 15, 6.
 - 34. *F. R.* III. 12, 1.
 - 35. *F. R.* IV. 11, 1.
 - 36. *F. R.* I. 9, 2.
 - 37. *F. R.* II. 1, 4 y 6.
 - 38. *F. R.* I. 7, 9.
 - 39. *Esp.* IV. 2, 14.

Esta ley acuerda con la VIIIª ley, del título IIIª de los jueces, IIIª PARTIDA⁴⁰, que comienza la ley *Mansamiento*. E acuerda esta ley con la IIª ley, del título IIº, libro IIº del FUERO^{40 bis} DE TOLEDO⁴¹, que comienza la ley *Los pleitos*, e en quanto en la pena dize X sueldos de oro. En este título, ley (vº, 1.ª col.) VIIª, Iª⁴². E en este libro, título IIIº⁴³, ley IIª, Iº. En este título, ley VIIª. Requiere IIIª PARTIDA⁴⁴, título Vº, ley XVIII, que comienza *Muchos*; e IIª que comienza *Pero*, ver a do dize *deve dar uno dellos*. Requiere libro Iº deste FUERO⁴⁵, título X, ley quinzéna.

Los pleitos, etc. Requiere libro Iº deste FUERO⁴⁶, título IX, ley Vª; en este título, ley Vª. Requiere libro Iº deste FUERO⁴⁷, título Xº, ley XVI. En la SUMA⁴⁸, libro Iº, título IIIº, ley IIIº.

LEY 6. COMO EL ALCALDE DEBE MANDAR QUIEN RAZONE POR LAS PARTES, QUANDO SON MUCHOS DE LA UNA PARTE, Y MUCHOS O POCOS DE LA OIRA.

(Fol. 30 vº, 1.ª col.) "*Si sobre, etc.*". Esta ley acuerda con la X ley del título VIIIº, del IIIº libro⁴⁹, que comienza la ley *Dado puede seer*. E con la III ley del IIº libro, FUERO DE TOLEDO⁵⁰, que comienza la ley *Si alguna*, título IIº. E acuerda con la XVII ley, del título Vº, IIIª PARTIDA⁵¹, que comienza la ley *Muchos personeros*. E acuerda con la XIIIª ley, del título IX de las acusaciones, de la IIIª PARTIDA⁵², que comienza la ley *Mal formado*.

Esta glosa faze a la XVI ley, del título X (2.ª col.) del libro Iº deste FUERO⁵³. Otrosí es a saber que segund derecho, que ningund poderoso non deve resçebir pleito en sí de otro por ser avogado, nin procurador, contra ome de menor poder, e aquel que lo fiziere non deve seer oido en aquel pleito, e aquel que lo dió por su avogado o procurador en el pleito a perdido su derecho que por y avie. Otrosí, ninguno que sea llamado a juicio non deve dezir que la cosa que le demandan que sea de ome poderoso, nin deve fazer carta della

40. Part. III. 4, 8.

40 bis. En el Mss. "del Fuero del Fuero".

41. F. T. II. 2, 2.

42. F. R. II. 1, 7, 1.º

43. F. R. II. 3, 2.

44. Part. III. 5, 18. 2.º párrafo.

45. F. R. I. 10, 15.

46. F. R. I. 9, 5.

47. F. R. I. 10, 16.

48. Suma. I. 3. 4.

49. Esp. IV. 8, 10.

50. F. T. II. 2, 3.

51. Part. III. 5, 18.

52. Part. VII. 1, 14, y no la cita del Mss.

53. F. R. I. 10, 16.

a ome poderoso, nin la deve mostrar en juizio por tal de defenderse e meter miedo al demandador. E el que esto fiziere deve perder la cosa, e el derecho que avie en ella, e non deve ser más oído aunque se quiera partir de lo que fizo. Requiere libro primero, V^o, ley XVI que comiença *Quien quier*, deste FUERO⁵⁴

Esta ley acuerda con la XIII ley del titulo primero, VII^a PARTIDA⁵⁵, que comiença la ley *Allegandose muchos*. Acuerda con la XV ley, del titulo X^o, libro primero deste FLORES⁵⁶, que comiença *Si muchos*. Non deve ninguno dezir que la cosa quel demandan que es de otro ome poderoso, nin deve fazer carta dello a ome poderoso, nin que diga que la non deve mostrar en juizio. Requiere la pena que pone.

LEY 7. QUE NINGUNO NO PUEDA DAR SU VOZ A OTRO MÁS PODEROSO QUE SÍ MISMO

(Fol. 31 r^o, 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*" Esta ley acuerda con la VI^a ley del titulo X de los personeros, libro primero deste FLORES⁵⁷, que comiença la ley, *Quien quier*. E acuerda con el VIII^o capitulo del II^o libro, CODIGO⁵⁸, que comiença la ley, *Ningund ome poderoso*, e diz quel que lo fiziere que piérda la cosa e la boz, e jamás non pueda tornar su razón atrás. E acuerda con la XI ley, del titulo V^o, de la III^a PARTIDA⁵⁹ que comiença la ley, *Rey o fijo*

Dize la VIII^a ley del titulo II^o, libro II^o del FUERO DE TOLEDO⁶⁰, que todo ome que ha pleito, e da el pleito a algund ome poderoso más que sí mismo, que deve perder la cosa o el pleito maguer que lo demande con derecho; e si non quisiere salir del juizio deve pechar una dobra de oro, e los otros que non quisieren salir del juizio quier siervos, quier libres, que sean de menor guissa, cada uno resçiba a çinquenta açotes. En este titulo, ley V^a en la fin⁶¹. En este titulo, ley V^a; en este libro, titulo XV, ley IX⁶².

LEY 8. EN QUÉ MANERA PUEDEN LOS COMENDADORES QUERELLAR EN LAS VEHETRÍAS.

(Fol. 31 v^o, 1.^a col.) "*Por que los comendadores, etc.*" En este titulo ley V^o, en la fin; en este titulo, ley V^a. En este libro, titulo XV,

54. Véase nota 53.

55. *Part.* VII. 1, 13.

56. *F. R.* I. 10, 15.

57. *F. R.* I. 10, 16. y no 6 como dice el Mss.

58. *La Codi.* II. 9 (desarrollada en nota 418. al libro I).

59. *Part.* III. 5, 11.

60. *F. T.* II. 2, 9.

61. *F. R.* II. 1, 5.

62. *F. R.* II. 15, 9.

ley IX⁶³. Requiere libro III^o deste FUERO, titulo XX, ley VII^a 64. Otrosi requiere libro I^o deste FUERO⁶⁵, titulo V^o, ley III^a. Non puede ser fiador, requiere libro III^o deste FUERO⁶⁶, titulo XVIII, ley VII^a. Requiere libro primero, titulo X, ley VI^a 67.

TITULO II.—DELLO MANDAMIENTO DE LOS ALCAYDES

LEY 1.

(Fol. 31 v^o, 2.^a col.) "*Todas las cosas, etc.*" Sobre estas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES⁶⁸ que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, fizo una ley que acuerda con esta, e la declara que es en el titulo XX, ley III^a que dize así: "Quando los alguaziles de nuestra corte, o alguno dellos, non cunplieren lo que los nuestros alcalles, o alguno dellos les enbiare dezir o mandar por sus alvalaes; mandamos a qualquier de los nuéstrs vallesteros de la nuestra corte, a quien los nuestros alcalles o alguno dellos le mandaren que lo cunpla, e si los alguaziles non gelo consintieren cunplir, quel alcalle o el vallestero que lo muestre a nos porque lo nos escarmentemos, e mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere. E si los alguaziles, o merinos, o los otros ofiçiales de las villas, e lugares de nuestros Reinos, que an de cunplir mandado de los alcalles e juezes e fazer execucion de la justiçia, en cualquier manera non quisieren cunplir lo que los juezes, o alcalles de las dichas çibdades, e villas, e lugares, o qualquier dellos cada uno en su juresdiçion les mandaren, mandamos que lo cunpla el alcalle, o el juez que lo mandare, e si me nester oviere ayuda para ello, que lo ayuden el conçejo, o aquellos a que lo él mandare. E el alguazil, o merino, o ofiçial, que non quisiere cunplir mandado del alcalle, o del juez, mandamos que (Fol. 32 r^o, 1.^a col.) non use del ofiçio fasta que lo nos sepamos, e mandemos sobre ello, lo que la nuestra merçed fuere. E los juezes, o alcalles, a cuyo mandado non quisieron cunplir el merino, o el alguazil, que sean tenudos de nos los fazer saber hasta quarenta dias, so pena de seiscientos maravedis para la nuestra Cámara."

Otrosi^{68 bis}, en el dicho LIBRO DE LAS LEYES⁶⁹ e en el dicho titulo, viene otra ley en pos esta que es ley V^a, que comienza así: "Si los

63. Véase notas 61 y 62.

64. *F. R.* III. 20, 7, no parece guarda relación.

65. *F. R.* I. 5, 3.

66. *F. R.* III. 18, 7.

67. *F. R.* I. 10, 6.

68. *L. L. Alc.* XX. 4.

68 bis. En el Mss., al margen izquierdo, dice: "pena del alguacil que non guarda su preso".

69. *L. L. Alc.* XX. 5.

monteros, o los omes de los alguaziles de la nuestra Corte, o los otros que guardaren los presos, los soltaren, o los non guardaren bien, como deven; si el preso meresciere muerte, ordenamos quel que lo soltó, o lo non guardó como devía que muera por ello; e si el preso non merescia muerte, e merescia otra pena corporal que non sea de muerte, si se fuere con él o lo soltare que aya aquella misma pena quel preso devia aver. E si por mengua de guarda se fuere que yaga un anno en la cadena. E si el preso non merescia pena corporal, e era tenuto a pagar debda, o pena en dineros, si se fuere con él el que lo guardava, o lo soltare a sabiendas, sea tenuto a pechar lo quel preso era tenuto, e yaga medio anno en la cadena. E si por mengua de guarda se fuere que sea tenuto a pagar e a pechar lo quel preso era tenuto a pechar, e yaga tres meses en la cadena." "... E si porque se cunpla así todo esto que los alcalles, o alcalle de nuestra Corte, o qualquier dellos a quien fuere querellado, o denunciado, que lo sepa luego de su o- (2.^a col.) fizio e faga cunplir todo esto, que dicho es en aquel o aquellos que fallare culpados: e esto que lo libre luego sin figura de juizio e sin alongamiento e si fuere ome de alguazil el que en qualquier destos yerros cayere que lo dé el alguazil cuyo fuere el ome, e si lo non diere o non oviere de que pagar que pague el alguazil cuyo fuere el ome, aquello que oviere de pagar el ome que fizo el yerro." Semejable cosa es.

Requiere libro III^o deste FUERO⁷⁰, titulo XII, ley IX^a. Dize en la DECRETAL⁷¹ "*cum cesant*" de que es en el II^o libro, *de las representaciones e de las apellaciones*, que, "establesció el Papa, quel juez ordinario o delegado pueda revocar la interlocutoria o la amenaza que fizo por la qual puede ser agraviada la una de las partes⁷², e apello, e ande en el pleito e non le enbargue tal apellacion, sol que non sea sospechoso por otra razón, porquel proceso del pleito non sea enbargado por vanas razones".

Esta ley acuerda con la XIII^a ley, del titulo XXII de los juizios, III^a PARTIDA⁷³, que conçierta con la ley *Malamentz*, e dize más, que peche los dannos e los menoscabos con la pena del otro tanto e finque por enfamado el alcalle. E acuerda con la XIX ley, del titulo primero, libro II^o de nuestro FUERO⁷⁴; e quanto la pena diz que si non oviere de que fazer emienda que resciba çinquenta açotes en plaça.

Otrosi, en el dicho LIBRO DE LAS LEYES⁷⁵, e en el dicho titulo, ley VIII^a que (v^o, 1.^a col.) dize, e comienza así: "Lo que dicho es en los alguaziles de la nuestra Corte, e en los sus omes, e de los que guar-

70. *F. R.* IV. 12, 9.

71. *Decretal.* II. 28, 60.

72. En el Mss. "parte", escrito encima.

73. *Part.* III. 22, 24, y no "ley XIII", como dice el Mss.

74. *F. J.* II. 1, 19.

75. *L. L. Alc.* XX, 8.

dan los presos, mandamos que guarden los merinos, e los alguaziles, e juezes, e sus omes, e carçeleros de las çibdades, villas e lugares de los nuestros Reinos, e qualquier o qualesquier de los sobredichos que contra esto fueren, que ayan la pena sobredicha, e que sea resçebida contra ellos la manera de la prueba que sobredicha es, e resçibe contra los alcalles, e juezes, e alguaziles. E esto que lo libren las alcalles de las çibdades, e villas, e lugares do esto acaesçiere; pero que tenemos por bien que estos merinos, e alguaziles de las villas que non puedan poner por sí más de uno, que use del ofiçio por él, salvo en Toledo, e en Sevilla, e en Cordova, que son çibdades grandes, que estos puedan poner sendos merinos por sí, e en Toledo çinco merinos, e en Sevilla, e en Cordova un alguazil menor o dos collaçiones."

Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo XIII, libro Vº, SPECULO⁷⁶, que comienza la ley *Librasen los pleitos*, e diz, que todo mandamiento que fiziere el judgador, mientras que el pleito corre, que bien lo puede enmendar fasta terçer dia, si alguno de las partes alçó, porque entendió que le agraviara. E esto puede fazer ante quel pleito venga ante aquel que ha de judgar el alçada, o ante <que> aquel que se alçó, sea guisado para seguir el alçada, o fechas sus despensas, ca despues non pueda. Pero sí (2.ª col.) el judgador quisiere refazer a aquel que se alço lo que avia menoscabado en guisarse para seguir el alçada dende adelante⁷⁷ non puede seguir, pero emendando el juizio asi como de suso deximos.

LEY 2. QUÉ PENA DEBE HABER EL JUEZ QUE JUZGA TUERTO POR RUEGO, O POR NO LO ENTIENDER.

(Fol. 32 vº, 2.ª col.) "*Si el alcalle, etc.*" Esta ley acuerda con la XIIIª ley, del titulo XXII, de los juizios, IIIª PARTIDA⁷⁸, que comienza la ley, *Malamente*, e dize más, que pechen los dannos e los menoscabos con la pena del otro tanto e finque por enfamado el alcalle. E acuerda con la XIX ley, del titulo primero, libro IIº de nuestro (Fol. 33 rº, 1.ª col.) FUERO⁷⁹, e quanto la pena diz que si non ovier de que fazer emienda que resçiba çinquenta açotes en plaça.

Esta ley acuerda con la XVIII ley del titulo XIII, del libro SPECULO⁸⁰, que comienza la ley *Malamientre*. E quanto en la pena dize que deve el alcalle pechar las despensas que fizo e el danno, más si lo fiziere por algo quel aya dado o prometido; sin esta pena deve dar al Rey tres doblado de quanto que oviere resçebido. E otrosí, lo quel

76. *Esp.* V. 13. 3.

77. En el Mss.: "dende adelante dende adelante".

78. Véase nota 73.

79. Véase nota 74.

80. *Esp.* V. 13. 28. y no "ley XVIII". como dice el Mss.

prometieron, si non lo avia resçebido, develo dar doblado al Rey, e sobre todo deve perder el judgado e finca por de mala fama. E aún demas, el juizio non vale.

E dize en un caso de la primera ley, del titulo VIIIº de las falsedades, VIIª PARTIDA⁸¹, que el alcalle que judga a sabiendas que faze falsedat. E acuerda este caso con la XXVII ley del libro IIº FUERO DE TOLEDO⁸², titulo primero. E dize en la IIIª ley, del titulo XXI de los consejeros, IIIª PARTIDA⁸³, que comienza la ley *Buen galardón*, que si los consejeros con quien el juez tomare consejo, le aconsejaren falsamente, que deven aver esa mesma pena quel juez deve aver que a sabiendas diese juizio.

Sobre estas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES⁸⁴ que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, fizo ley que es en el tiulo XX, ley Iª e dize así: "Porque los dones mueven los judgadores a librar los pleitos, como non deven, tenemos por bien e mandamos, que los nuestros alcalles de la nuestra Corte, así los ordinarios, como los de las alçadas, (2.ª col.) e aquel o aquellos que ovieren de librar las suplicaciones, o otros algunos, que ovieren de librar los pleitos por comisión e en otra manera en la nuestra Corte, que non tomen dones ningunos de qualquier manera, asi oro como plata, e dineros, e pannos, e bestias, nin viandas, nin otras cosas de qualesquier personas que andudieren en pleito ante ellos, nin de otro por ellos; e qualquier que los tomare por sí, o por otro que pierda el ofiçio e nunca aya el ofiçio que asi perdió, nin otro; e que peche lo que tomare doblado e sea para la nuestra Cámara, e finque en nuestro alvedrio, del dar pena por elle segund la quantia del don que tomó. E en esta manera misma mandamos que lo guarden todos los alcalles e jueces ordinarios e delegados, de las çibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos, tambien los de fuero como los de salario, e qualquier, o qualesquier que contra esto fizieren que ayan las penas sobredichas."

En la culpa es entendido que cayó el juez si él non dió la sentençia derechamente, o será que lo fizc por su culpa o que lo non sopo, pero segund esta ley del FUERO, si el alcalle judgó tuerto o mandó tomar alguna cosa por lo non entender, e jurare que lo non fizo por amor, nin por ruego, nin por presçio, non deve aver ninguna pena; esto es verdat, quanto en las sentençias o mandamientos, mas non en las otras cosas que acaesçen en el pleito como si es ninguno por seer tratado el pleito sin (vº, 1.ª col.) parte, o aver en el pleito contienda, o si era la demanda mala, o resçebir prueba en el pleito sin ser contestado, salvo

81. *Part. VII. 7. 1.*

82. *F. T. II. 1. 26.* y no "ley XXVII", como dice el Mss.

83. *Part. III. 21. 3.*

84. *L. L. Alc. XX. 1.*

en aquellas cosas que manda la ley, o resçibir a la parte a provar lo que non pertenesçe nin aproveche, o seer los poderes^{81 bis} menguados que traen los personeros al pleito; o resçibiendo tal razón que non fuese pertenesçiente que se oviese a de longar el pleito. En estos casos o en otros semejantes dellos, tenuto es el alcalde de pechar las costas e los dannos a las partes porque guaidó mal lo que era del su ofiçio de guardar. E así se entiende esta ley *Si el alcalde*, e la otra ley VIII^a, del titulo VII^o, del libro primero deste FUERO⁸², faz a esta que comienza *Si algun*,

Nota, que el que se querellare a tuerto del alcalde aya la pena quel alcalde avrie si tuerto judgase. Requiere libro III^o⁸³, titulo V^o, ley IX^a deste titulo, esta ley acuerda con la III^a^{84 bis} ley, del titulo VII^o, del libro primero deste FUERO⁸⁵ que comienza *Si alguno*. Otrosi, requiere III^a PARTIDA⁸⁶, titulo XXII, ley XXIII^a, que comienza *Mala*. Requiere libro primero, deste FUERO⁸⁷, titulo VII, ley V^a^{88 bis}. De las juras; en este libro⁸⁹, titulo XII, ley primera; de la pena del que de-nostare al juez; en este libro⁹⁰, titulo XV, ley primera.

LEY 3. COMO PUEDE EL ALCALDE EMENDAR EL JUICIO QUE NO ES FENESCIDO.

(Fol. 33 v^o, 2.^a col.) "*Quando el alcalde, etc.*" Otrosi en el dicho LIBRO DE LAS LEYES⁹¹ que fizo el Rey don Alfonso, en las dichas Cortes de Alcalá de Henares, ay una ley en el titulo XX, ley II^a que dize así. Esta ley acuerda con la IX ley del titulo XIII del V^o libro ESPECULIO⁹², que comienza la ley *Emendar*, nota de como deve el juez revocar el juizio que diere e quando.

Requiere la III^a ley, del titulo XXIII, III PARTIDA⁹³, que comienza la ley, *Como quier*. E fallarás dello en la II^a ley, deste titulo, III^a PARTIDA⁹⁴, en el VII^o párrafo, diz como puede emendar el juizio porque los que dan algo a los judgadores por los pleitos que ante ellos an, lo dan lo más encubiertamente que pueden e los que los resçiben fazen

81 bis. En el Mss. las dos últimas palabras tachadas e ilegibles.

85. *F. R.* I. 7. 7 y 8.

86. *F. R.* IV. 5. 9. no concuerda.

86 bis. En el Mss. "VIII", pero el "V" tachado.

87. *F. R.* I. 7. 8. y no "ley III^a", como dice el Mss.

88. *Part.* III. 22. 24.

89. *F. R.* I. 7. 5.

89 bis. En el Mss. "VII", pero el "II" tachado.

90. *F. R.* II. 12. 1.

91. *F. R.* II. 15. 1.

92. *L. L. Alc.* XX. 2.

93. *Esp.* V. 13. 9.

94. *Part.* III. 22. 4. y no "Tit. XXIII", como dice el Mss.

95. *Part.* III. 22. 2. 6.^o párrafo.

esto mismo, esto seria grave de provar, nos queriendo que la verdat non se encubra, o por que esto aya lugar de se saber, o aquellos que en este yerro cayeren ayan por ello pena: tenemos por bien que viniendo el que lo diere a dezirlo e a lo descubrir que non aya pena aquel que lo da, salvo si fuere fallado que dixo mentira, e por ende en falleçimiento de prueba conplida contra aquel de que dixiere que lo resçibió, mandamos (Fol. 34 r^o 1.^a col.) que pueda provar en esta manera si fueren tres o más los que venieren diziendo sobre jura de Santos Evangelios que dieron algo al judgador, que vala su testimonio maguer que cada uno diga de su fecho, seyendo las personas tales que entiendan el que lo oviere de librar que son de creer. Otrosi aviendo y otras presunçiones e çircunstançias por que vea el que lo oviere de judgar que es verdat lo que dizen por que los omes non se muevan con cobdiçia a dar testimonio contra verdat, mandamos que tales testigos como estos non cobren aquello que dixieren que dieron salvo si lo provaren por prueba cunplida. Requiere III^a PARTIDA^m, titulo XXII, ley II^a que comienza *Grande es el pro*, e VI^a que comienza *Otrosi puede*.

En este libro^m, titulo XIII, ley V^a, I^a. Dize en la XXVI ley del titulo XXIII, III^a PARTIDA^m, que comienza *Mesurados* que mientras el pleito andudiere ante el judgador del alçada quel de juez de quien se alçó non faga ninguna cosa nueva en el pleito nin aquello sobre que fué dado el juizio. Acuerda con la DECRETAL^m que comienza es parte, primero libro, titulo de *Res qui parte*.

LEY 4. [D. M. III, 1.]

(Fol. 34 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Requiere III^a PARTIDA^m, titulo VIII^a, ley XI que comienza *Enbargos an*. Esta glosa faz a la III^a ley del titulo XX, del libro III^o deste FUERO¹⁰¹, que comienza *Ningund* que comienza *Otrosi monge*.

Es a saber que "el que es metido en orden puede sin liçençia de su sennor fazer aplazar, e pedir al Rey, o al juez que le defienda en su derecho que ha en algunos bienes en razón del herençia, o en otra manera; e puede estar en juizio sin liçençia de su mayor, en aquellas cosas que dize la ley, que puede estar en juizio el fijo que está en poder del padre, sin liçençia de su padre". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO^m, ley VI^a.

E "si maliçiosamente alguno echare a otro en enplazamiento ante

96. Véase nota anterior.

97. *F. R.* II. 13. 5.

98. *Part.* III. 23. 26.

99. *Decretal.* I. 3. 12.

100. *Part.* III. 7. 11. y no "Tit. VIII", como dice el Mss.

101. *F. R.* IV. 20. 4. 2.^o párrafo: "Otro sí monge".

102. *L. Estilo.* VI.

los nuestros alcalles, o judgadores de la nuestra Corte, o ante los judgadores de otro qualquier lugar, el enplazado non sea prendado por el enplazamiento, nin sea tenuto a los pagar, mas sea prendado por el enplazador e sea tenuto a lo pagar. e si el enplazado fué prendado o rescibiere algund danno por esta razón tornele el juez la prenda (vº 1.ª col.) e el enplazador pchele el danno con el tres tanto". Esta es ley del ORDENAMIENTO que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá¹⁰³, titulo IIº, ley IIª. Estas son las escusas: grand enfermedat, o embargo en el camino, por llénas de ríos, o por grandes nieves, o por otra tenpestad, o por otro embargo de ladrones conosçidos o de algunos que le oviesen desafiado, o por presión, o por otro embargo, o por otra razon semejante. E la enfermedat que dize de suso deve ser tal que sea en dubda si guaresçen della o non¹⁰⁴.

[Acuerda] con la IIIª ley del titulo IIIº de la IIIª PARTIDA¹⁰⁵, que comienza *Sennalados*, nin ome e lo al todo suso dicho. Acuerda con la IIIª PARTIDA¹⁰⁶, titulo VIIº, ley XIª que comienza *Embargos* an a las. Esta ley acuerda con la VIª ley, del titulo primero, libro Vº, ESPECULO¹⁰⁷, que comienza la ley *Querella aviendo*, e diz más, que si el enplazado non fuere raido, que de fiador que faga derecho; e si lo non diere, recabdelo por sí o por el merino o por el alcalle, e si alguno de estos, o el que toviere su lugar, non gelo recabdare, si se fuere peche al demandador toda la demanda que avie contra aquel que non quiso recabdar.

"Es a saber que quando el Rey o la Reina allegan a algunas de sus villas, e tienen por bien de los oir e librar los pleitos foreros de mientras que y moraren, devenlos oir e librar los pleitos segund los fueros de aquel lugar en que exieron los pleitos, e los en- (2.ª col.) plazamientos que mandaren fazer segund el su fuero deven valer, e non los deven destorvar otras leyes ningunas; más quando libraren los pleitos que son suyos deven enplazar e oir segund las leyes e uscs e costunbre de su corte. E quando se fueren de las villas do ovieren los pleitos foreros, deven mandar que los alcalles del fuero, e otros alcalles, si los y quisieren dexar, que tome los pleitos que fincaren en aquel lugar do los ellos dexaren, que vayan por el pleito adelante, e los libren segund el fuero del lugar". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁰⁸ que es a CXXVIIIª leyes.

103. *Ord. Alc.* (Cortes 1348), III. Pasa al *L. L. Alcalá*. II. 2, con alguna reforma.

104. Aunque no lo dice el Mss., se trata de Part. III. 7. 11, y *F. R.* I. 4. 1.

105. *Part.* III. 4. 4.

106. *Part.* III. 7. 11.

107. *Esp.* V. I. 6.

108. *L. Estilo*. CXXV.

Son algunas personas que non deven seer enplazadas. Requiere en la SUMA¹⁰⁹, libro I^o, titulo III^o, ley III^a e IIII^a; titulo V^o¹¹⁰, ley I^a. El que non fuere enplazado como deve, en este libro¹¹¹, titulo X^o, ley VI^a. E quando venieren las partes antel juez faga así como diz la ley. Requiere libro III^o deste FUERO¹¹², titulo XX, ley III^a, V^a, el alcalde que lo fiziere. Requiere libro I^o deste FUERO¹¹³, titulo VII^o, ley VII^a.

LEY 5. [D. M. III, 2.]

(Fol. 35 r^o 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*". Esta ley acuerda con la VI^a ley del titulo primero, libro V^o. ESPECULO¹¹⁴, que comienza la ley *Querella*. Esta ley acuerda en parte con la X ley del titulo XV del V^o libro de las PARTIDAS¹¹⁵, e con la XII ley, del titulo XX del III^o libro deste FLORES¹¹⁶.

LEY 6. [D. M. III, 3.] DEL QUE ES METIDO EN PLEYTO, O EN TREGUA DEL CONCEJO, E NO VIENE AL PLAZO, O FUYERE

(Fol. 35 r^o 2.^a col.) "*Todo ome, etc.*". En este libro¹¹⁷, titulo V^o ley una, si ante de las ferias. Requiere libro IIII^o deste FUERO¹¹⁸, titulo XIII^o, ley III^a, 1.^o; en este titulo¹¹⁹, ley VI^a, II^o. E libro III^o deste FUERO¹²⁰, titulo XVIII^o, ley una. E si fuere estranno, requiere libro III^o deste FUERO¹²¹, titulo XX, ley III^a. Requiere libro III^o deste FUERO¹²², titulo VIII^o, ley II^a, en la fin. Si fuere preso sin derecho, pena, requiere libro IIII^o deste FUERO¹²³, titulo V^o, ley IIII^a.

Requiere en la X ley del titulo VIII^o, de los descomulgados, PRIMERA PARTIDA¹²⁴, que comienza la ley, *Contumano*, e diz que "desobedientes son los omes, ansi como quando los enplazan los judgadores, que vengan fazer derecho a los que se querellan dellos, e non quieren ve-

109. *Suma*. I. 4, 3 y 4.

110. *F. R.* II. 5, 1.

111. *F. R.* II. 10, 6.

112. *F. R.* III. 20, 3, 5.^o párrafo.

113. *F. R.* I. 7, 7.

114. Véase nota 107.

115. *Part.* V. 15, 10.

116. *F. R.* III. 20, 12.

117. Véase nota 110.

118. *F. R.* IV. 13, 3.

119. *F. R.* IV. 13, 6, 2.^o párrafo.

120. *F. R.* III. 18, 1.

121. *F. R.* III. 20, 3.

122. *F. R.* III. 8, 2.

123. *F. R.* IV. 5, 4.

124. *Part.* I. 9, 10, y no "Tit. VIII" como dice el Mss.

nir; e los quieren enplazar, de manera que lo non pueden fazer; o si se asconden, o se van de la tierra por que los non fallen; o si vienen al enplazamien- (vº 1.ª col.) to. e non quieren responder, e se van sin mandado ante de tienpo; o si el judgador de la sentençia contra ellos e non quieren cunplir su mandamiento. Ca diz esta ley que los pueden descomulgar. Otrosi si el non pudiere aver fiador, el alcalde delo fazer jurar que este a derecho fasta quel pleito sea acabado por juizio, requiere IIIª PARTIDA ¹²⁵, tiulo IIIº ley XLI, que comiença *Por escripto ovieren*. Otrosi e esto es verdat ante del pleito constado e non despues si alguna cosa es provado, ca estonçe seyendo provado deve seer dado dar recabdo. E esto esta en bien visto del judgador si es provado o non.

Requiere en la SUMA ¹²⁶, libro Iº, titulo Xº, ley una. En este titulo ley Vª ¹²⁷. Pero si el que fuere tres vezes, requiere libro Iº, titulo IIIº, ley primera deste FUERO ¹²⁸. En este titulo, ley VIª ¹²⁹. Esta ley acuerda con la XII ley del titulo veinte, libro IIIº deste FUERO ¹³⁰, que comiença *Seyendo*. E con la VIIª del titulo VIIIº, libro IIº deste FUERO ¹³¹, que comiença *Si aquel*, el que non veniere al plazo, peche çinco sueldos al Rey e çinco a la parte, etc.

Es a saber que en el ORDENAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo en las Cortes de Alcalá ¹³², en el titulo IIº, en la ley IIIª, diz que non sea la sennal, más de seis maravedis, e do menos era que la lieven como solian. E que sea prendada fasta terçer dia e la del término a nueve dias.

Requiere libro Iº deste FUERO ¹³³, titulo VIIIº, ley VIIIª; e libro IIIº deste FUERO ¹³⁴, titulo XX, ley IIIª en la fin; e libro IIIº (2.ª col.) deste FUERO ¹³⁵, titulo IIIº, ley XX.

[Vide el fallo de corte, ley LXVI e ... por carta del Rey ou fillo en su ORDENAMIENTO DE ALCALÁ] ¹³⁶.

125. *Part.* III. 2, 41.

126. *Suma.* I. 10, 1.

127. *F. R.* II. 3, 5.

128. *F. R.* I. 4, 1.

129. *F. R.* II. 3, 6.

130. *F. R.* III. 20, 12.

131. *F. R.* II. 8, 17, y no "Ley VII" como dice el Mss.

132. *L. L. Alc.* II. 4.

133. *F. R.* I. 7, 8.

134. *F. R.* IV. 20, 4.

135. *F. R.* IV. 4, 20.

136. Todo este párrafo interlineado y en letra distinta.

TITULO III.—DELLOS ENPLAZAMIENTOS ET DE LA PENA
DELLOS

LEY 1. [D. M. III, 4.] EN QUÉ MANERA DEBEN PROCEDER LOS JUECES,
CONTRA EL QUE FUERE ACUSADO SOBRE MUERTE, O OTRA COSA QUE ME-
REZCA PENA DE MUERTE.

(Fol. 36 r^o, 1.^a col.) "*Si alguno ome, etc.*" Esta ley acuerda con la VII^a ley del titulo VIII^o de los asentamientos (2.^a col.) de la III^a PARTIDA¹³⁷, que comienza la ley *Maleficios*. Nota, dize en la IX ley del titulo VIII^o de las descomuniones, de la PRIMERA PARTIDA¹³⁸, que comienza *Amonestado deve seer, aquel a quien quisieren descomulgar*; pero dize esta ley, que cosas y ha en que non deve esto seer guardado, así como quando enplazan a alguno que venga a conçilio o a fazer derecho a los que se querellan dei e non viene nin se enbia escusar, ca diz que el que enplazan en tal manera tanto vale como si lo amonestasen. E esto diz que se entiende si lo enplazan tres vezes o una por todas que llaman en latin perentoria, que quiere tanto dezir como plazo rematado. Nota, dize esta ley que si el segundo plazo non veniere que peche la pena que manda la ley del omezillo; sobresta palabra ay desputación, ca si el que es acusado mató tornando sobre sí o mato torçeramente. Si mató tornando sobre si non debe pechar pena de omezillo por quanto el juez lo debe guardar de judguar pues lo non falla en culpa. E esto por quanto dize el derecho que los juezes sienpre deven saber la verdat por quantas partes pudieren.

Otrosi porque dize la XIX ley, del titulo V^o, libro VI^o del FUERO DE TOLEDO¹³⁹, en la ley que comienza *Si el padre mata el fijo*, o alguno de sus parientes matare por tuerto quel fiziere el otro, o porque se quiera anparar del, el que lo matare si pudiere esto provar por (v^o, 1.^a col.) buenos testigos, que devan seer creidos, que defendiendo su cuerpo, mató al pariente, sea quito del omezillo e non resçiba por ende pena nin tormento nin danno de sus cosas. E toda la pena e el pecho que deve pechar el que faze la muerte de su voluntad de toda sea quito. E aun porque dize la primera ley del dicho titulo e libro, que quien mata a otro ome sin su grado non lo conosçiendo nin ningund malquerençia non avia contra el non deve prender muerte, segund que dizo nuestro Sennor, que non es derecho que aquel sea penado por el omezillo quien non tiene mala voluntad nin lo fizo por su grado. E aun porque dize la VI^a ley, del titulo IIII^o del dicho libro VI^o, FUERO¹⁴⁰, que todo ome que firiere o quisiere ferir a otro sin

137. Part. III. 8. 7.

138. Part. I. 9, 11, y no como se cita en el Mss.

139. F. T. VI. 5. 19.

140. F. T. VI. 4. 6.

razón con palo o con arma o en otra manera, si aquel a quien quisiere ferir lo firiere ante o lo matare non peche por ende omezillo nin aya ninguna pena.

Aquí acuerda con la Vª ley del título VIIIº, libro VIIº de las PARTIDAS¹⁴¹. E acuerda con la primera ley, del IIº título, libro VIIIº DE LOS CASTELLANOS¹⁴², que comienza la ley *El cuidado que nos*. Acuerda con el capítulo *Sinificasti*, el segundo con su grossa que es en el título *De omeçidio*, en el Vº libro de las DECRETALES¹⁴³.

E que será todos estos derechos tienen la verdat que el que mata (2.ª col.) a otro tornando sobre sí, que non cae en pena de omeçido, esto es contra los presentes, si a lugar en los absentes por quanto diz esta ley que por el despres si non viniere el enplazado que peche la pena del omezillo, digo que ese mismo lugar ha en el absente como en el presente. Esto se prueba por la X ley, del título XXII de los juizios, IIIª PARTIDA¹⁴⁴. Esta ley acuerda con la IXª ley, del título primero del libro Vº, ESPECULO¹⁴⁵; e con la Xª e con la XI deste título¹⁴⁶.

Esta palabra, declara el LXVIIIº capítulo del primero libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES que es llamado en casa del Rey, el LIBRO DE LAS SENTENÇIAS¹⁴⁷, e diz que si algund ome fuere demandado sobre muerte de ome, sobre aquella palabra enplazelo el alcalde, diz que se entiende por sí o por su carta o por su mandado conosçido, e con esta razon. Acuerda la VIIª ley, deste título de FLORES¹⁴⁸, título IIIº, libro IIº que comienza *Si el alcalde otrosi diz*, sobre esta palabra que diz si non fuere raigado recabdenlo. E esto diz, que usan así de guisa que si el fecho es tal porque es fecho de muerte e el que dizen e acusan que lo fizo que meresçe pena de muerte o perdimiento de miembro, prenderlo an maguer sea raído e de fiadores, mas diz que si el fecho non es de entonçe fecho que era ya de ante fecho, estonçe diz que se deve aguardar que responda sobre su raíz si la ha o sobre fiadores. Este caso declara el XLVIIIº capítulo del primero libro del (Fol. 37 rº, 1.ª col.) FUERO DE TOLEDO¹⁴⁹, que comienza la ley *Todo ome libre*.

E acuerda con la XII ley, del título XXIII de las alçadas, IIIª PARTIDA¹⁵⁰, en la fin de la ley, e diz que si sentençia es dada contra él,

141. *Part.* VII. 8, 5.

142. *F. V. de Cast.* II. 1, 5, es la que más concuerda, aunque no responde a la cita del Mss., también *F. J.* VIII. 2. 1.

143. *Decretal.* V. 12, 2, "Interfecisti".

144. *Part.* III. 22, 10.

145. *Esp.* V. 1. 9.

146. *Esp.* V. 1. 10 y 11.

147. *L. Estilo.* LXVI.

148. *F. R.* II. 3. 6.

149. *F. T.* VI. 5. 5. y no como se cita en el Mss.

150. *Part.* III. 23, 12.

estando en los embargos que non vale e que se puede alçar della desde el día que lo supiere fasta X dias.

E requiere en la XXVII ley, del titulo XI, libro III° PARTIDAS ¹⁵¹, e diz que si alguno de los embargos acaesçiere al que es enplazado que maguer jure que non cae en perjuro. E acuerda esta ley en razón de los embargos con la XXVII ley, del titulo XI de las promisiones, Vª PARTIDA ¹⁵², que comiença la ley *Fianço*. E requiere en la Vª ley, del titulo III°, libro VII° PARTIDAS ¹⁵³, en la fin, e diz que el que fuere dado por fechor si despues veniere a mostrar escusa derecha porque non pudo venir que le vala e se defienda.

Requiere en la IIIª ley, del titulo XIX del II° libro, PARTIDAS ¹⁵⁴, que comiença *Reino*, e diz que quando alguno se alça en el reino para lo bolver o fazer y otro danno, que deven venir al Rey luego todos los que lo supieren non atendiendo mandado del Rey fueras los que non pudiesen venir, segund lo diz la dicha ley e si non vienen caen en caso de traición.

Acuerda con el XXV capitulo del ORDENAMIENTO DE BRIVIESCA ¹⁵⁵, en que diz, que aunque sea condenado a pena de muerte que venien- (2.ª col.) dose a poner en la prisión sea oido como si non fuese condenado salvo sobre las costas e el omezillo que non sea oido.

“Es a saber, que si algunos an tregua de so uno, e el uno va e entra en los bienes del otro, e los labra, este en cuyos bienes labra, que a tregua con él, viene a defenderlo, quel non labre nin esté en sus bienes, e sobresto acaesçe entre ellos contienda, e le fiere, o le mata defendiendo los sus bienes que gelos non labre, o que gelos non tenga. Si es entre fijodalgo non le puede rebtar por ello, e si es entre otros omes non será tenuto a la muerte nin a las feridas. E si reptó al fijodalgo, o acusan al otro desto, deven fazer preguntas al rebtado o al acusador que diga sobre quales bienes labrando fué ferido: e el reptador es tenuto de lo dezir a uno, e de apearlo, e si fuere provado que labrando sus bienes lo firió, non lo puedan reptar nin acusar so-

151. *Part.* III. 11. 27.

152. *Part.* V. 11. 37, y no “XXVII” como decía el Mss.

153. *Part.* VII. 3. 5.

154. *Part.* II. 19. 3.

155. *Ord. Briviesca* de 1387, III. 8 y no cap. XXV como dice el Mss.: “Sy alguno fuere condepnado a pena de muerte o de perdimiento de miembro por non venir a los plazos ssegund el fuero, ssyn rresçibir enformación tal por que pudiesse sser puesto atormento, ordenamos que sy a tal se veniere aponer en la pressyon o fuer preso, quelos alcalles ssean tenudós dela oyr asy como sy non fuese dado por fechor. E sy lo fallaren syn culpa delo ssobre que es condepnado, o que meresçe menor pena dela a que ffue condepnado, quello libren segund derecho, así commo si non fuese condepnado, ssaluo que ssobre las rrebeldias deles enplazamientos e costas e omeziellos non sea oydo”. (Cortés León y Castilla. T. 2, pág. 371).

brello, nin es tenuto a la otra pena si el otro ferido non quiso dexar los bienes maguer tregua oviesen en uno." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreeste FUERO¹⁵⁶, que es ley XLII.

Esta glosa acuerda con la III^a ley deste titulo¹⁵⁷, con la glosa della. Otrosi es a saber, que maguer el acusado non dize que mató sobre tregua, e dize que non vino a los plazos que le enplazaron, quel dieren por fechor los alcalles e le tomaren sus bienes asi como es fuero" (vº, 1.^a col.), DECLARAMIENTO DE LAS LEYES¹⁵⁸ que diz así: "En la ley que comiença *Si algund ome*, en el capitulo. E si él por si non veniere, e de otra guisa lo prendieren que non sea más oido en esta razón. E dize que esto se entiende e usan en esta guisa: que luego que el alguazil lo prende puedelo luego matar sin otro oimiento, pues es dado por fechor; más si el alguazil le mete luego en la prision estonce maguer sea dado por fechor, deve ser oido, e oirlo an los alcalles si a esto muestra razon; si ha escusa derecha porque non pudo venir a los plazos e si se provare que non ovo tiempo, nin pudo enbiarse escusa. E otrosi diz, que puede poner todas las otras defensiones que ha por sí, que con derecho pueda mostrar", "más despues que fuere dado por fechor, maguer lo oyan non le resçiban defension que diga que lo mató en defendiéndose"¹⁵⁹.

Esta ley acuerda con la XI ley, del titulo primero, libro Vº, ESPECULO¹⁶⁰, que comiença la ley *Qualquier*, en comedio de la ley. Requiere sobre esta sentençia que sea dada de muerte contra qualquier..., en la VI^a ley, titulo XXIII, III^a PARTIDA¹⁶¹ e fallarás que qualquier pariente suyo pueda apellar, e aunquel condenado diga de non e la defiendan que le non faga, por quanto dize que sangre del parentesco que puede e aun otro estranno puede apellar por él.

Esta ley acuerda con la XIX ley, del titulo XIº, del libro Iº deste FUERO¹⁶², que comiença *Faga asi como manda la ley*. Otrosi acuerda con la III^a PARTIDA¹⁶³, titulo VIIIº (2.^a col.) ley II^a que comiença *La manera*; e titulo VIIIº¹⁶⁴, ley VIII^a que comiença *Rebelde*; e titulo XXII¹⁶⁵, ley X^a que comiença *Como el judgador*, ca fin que comiença *Po si el demandado* estas palabras declara.

El XLVIII capitulo del primero libro del DECLARAMIENTO DE LAS

156. *L. Estilo*. XLI.

157. *F. R.* II. 3, 3, glosa.

158. *L. Estilo*, XL.

159. *L. Estilo*. XLVII.

160. *Esp.* V. 1, II.

161. *Part.* III. 23, 6.

162. *F. R.* I. II, 19 no existe, ni encontramos ley que concuerde con este texto.

163. *Part.* III. 8, 2.

164. *Part.* III, 7, 8, y no "Tit. VIII" como dice el Mss.

165. *Part.* III. 22. 10.

LEYES¹⁶⁶, e diz: "Otrosi en esta ley, do diz e pregonenlo; sobre aquella palabra, dandolo por fechor que se entienda así, que este dado por fechor que deve seer justiciado segund derecho. Más el quereloso non lo deve matar e si lo matara deve seer dado por enemigo de los sus parientes, e pechar el omezillo, e esto es por razón que non gelo dió el alcalle por enemigo."

Requiere en la II^a ley, del titulo VII^o, libro III^a PARTIDA¹⁶⁷, e fallarás que dize que non deven ni pueden seer enplazados los que han de seer a dia sennalado con el Rey en batalla, o con sus sennores en fazienda o en lid, o los que fincan para guardar villas o castillos o otras fortalezas del Rey o de otros sus sennores en tiempo que oviesen peligro, nin los que van en mandadería del Rey, o de su sennor, o de su conçejo. E requiere en la XI ley, del titulo sobredicho, e PARTIDA¹⁶⁸, e fallarás como declara quales son los embargos que enbargan a los que son enplazados, que maguer non vengán antel juez que non son rebeldes. E con esta ley acuerda la XXXII ley, del titulo primero, libro II^o¹⁶⁹ (Fol. 38 r^o, 1.^a col.).

"Sil tomare el merino o lo matare luego, muerto se sea, más quanto en el aleve non muera por alevoso. E si ante que lo matasen viniesen, o lo tomasen preso, oirle han sobrel aleve. E si gelo non provaren la tregua e segurança, darle han por quito del aleve." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁷⁰, que es ley XLI.

"Otrosi, el que querella que fulano sobre tregua que le dixo tales denuestos, deve dezir que le quebrantó por ello tregua. Ca non cunple que le digan que le dixo sobre tregua tales denuestos, o que le firió, más devele dezir que quebrantó tregua: ca una es la pena de la tregua quebrantada, e otra la de los denuestos, e de las feridas. E entonçe quando querellare que quebrantó tregua, puede seer enplazado para casa del Rey. E es a saber, que maguer denuesten a alguno que sea ofiçial en casa del Rey, e los denuestos digan del en otro lugar, por denuestos que digan non será enplazado para casa del Rey, maguer los dixo del su ofiçial estando con él, en su servicio. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁷¹ que es ley XLV. Esta glosa acuerda con la glosa que esta sobre la V^a ley, deste titulo¹⁷².

"Si alguno querella, e demanda ante alcalle ha alguno que firió, o mato sobre tregua, si el fecho, o la tregua fuere provado, quel al-

166. *L. Estilo*. XLVII, hacia el final

167. *Part.* III. 7, 2, hacia la mitad.

168. *Part.* III. 7, 11.

169. *F. J.* II. 1, 31, y no "XXXII ley" como dice el Mss.

170. *L. Estilo*. XL. mitad.

171. *L. Estilo*. XLIV, y no XLV como dice el Mss.

172. *F. R.* II. 3, 5, glosa.

calle deve judgar- (2.^a col.) la por el fecho, e por la tregua que quebrantó, maguer en la demanda el quereloso non dixo que quebrantó tregua: ca cunple pues diz, e querella, que firió o mató sobre tregua”¹⁷³. E “en Castilla entre los fijosdalgo non vale segurança que se faga, nin que se otorgue, nin es repto en la segurança sobre cosa que es fecha en la segurança. Otrosi entre los fijosdalgo non puede ser tregua, nin es valedera, si non se desafian primero. E si entre algunos fijosdalgo acaesçiese contienda, o pelea, e luego sobresto entran en tregua, vala la tregua. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁷⁴, que es ley XLVI.

Enplazelo el alcalle, etc. Esto se entiende por sí o por su carta o por su sello o por su nombre conosciado; segund dize la ley deste titulo de los enplazamientos, que comienza *Si el. alcalle*¹⁷⁵. “Otrosi sobre aquella palabra que dize: *Si non fuere raigado recabdenlo*. Esto usanlo de guisa, que si el fecho es tal, porque entonce es fecho de nuevo, por que dizen e acusan que lo fizo, que meresca pena de muerte, o perdimiento de miembro, prenderlo han, maguer sea pregonado, o dé fiadores. E si el fecho non es fecho de estonce, que era ya de antes fecho, estonce se deve guardar esto, que responda so- (vº, 1.^a col.)bre raíz si la ha, o sobre fiadores.” Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso, que fizo sobreste FUERO¹⁷⁶, ley LXIX.

“Otrosi, es a saber, que pasó así de fecho: que un otro acusó a otro por muerte de su pariente, que mató sobre tregua, e aplazaronle los alcalles del lugar sobresta querella, e el non vino a los plazos. E despues estando en casa de la Reina donna María, ante quien se libran los pleitos, seyendo el Rey sobre Algezira; metiose él en la iglesia, e aplazaronle los alcalles del Rey que eran y con la Reina, a querella del que lo acusava, porque non vino a los plazos, dieronle por fechor. E despues que este acusado mostró carta del Rey que le dió de perdón, salvo aleve e traición, el mostrando tal carta de perdón ante los alcalles de aquel lugar do fuera primeramente acusado e aplazado, el acusado dixo a los alcalles que le acusavan de aleve que matara aquel, porquel perdonó el Rey sobre tregua, e segurança. E sobresto falló don Juan Rodriguez de la Rocha, que así lo usavan en caso del Rey, que pues el Rey lo perdonara, salvo aleve e traición, que del Rey era de judgar este aleve, e non de otre. E pues en la carta del Rey defiende que lo non prisiesen, que los alcalles non le deven prender, nin fiar: e la Reina non (2.^a col.) le mandó dar carta del Rey para que lo prisiesen, nin lo enfiasen. Más los alcalles del lugar devenlés poner plazo, a amas las partes, que parescan antel Rey, e resçebir fiadores del acusado, que paresça antel Rey aquel plazo, el

173. *L. Estilo*. XLV, aunque no la cita el Mss.

174. *L. Estilo*. XLVI.

175. *F. R.* II. 3, 4.

176. *L. Estilo*. LXVI. hacia la mitad.

acusador que parezca a ese plazo, e que lieve la querella adelante, e si non que se pare a la merçed del Rey." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁷⁷, ley XL.

"El que es enplazado para casa del Rey a dia çierto, demás del dia del plazo que le fué puesto, que sea antel Rey, deve aver nueve dias de corte, e despues terçer dia de pregón, que le pregone el pregonero del Rey, que venga entrar en pleito con su contendor. E si los de allende del puerto an de aver plazo de quinze dias de corte, e terçer dia de pregón; e eso mesmo averán los de aquí de el puerto, estando el Rey allende el puerto. E este pregón se faze tambien en los domingos, como en los otros dias qualesquier. E si pasaren los nueve dias, e el terçer dia de pregón, si non pregonaren, non deven pregonar despues, maguer non ayan pregonado: ca tanto vale como si oviese pregonado. E esto quier sea aplazado por alçada, quier sobre que oviesen avido mandado del Rey, o los alcalles de alguna villa, que resçibiesen testigos, o otra cosa que oviesen menester para fazer en el pleito: e desque que oviesen resçebidos los (Fol. 39 rº 1.ª col.) testigos, e fecho lo que les fuese mandado por el Rey les pusiesen plazo çierto a las partes, a que paresçiesen antel Rey. E si non paresçiesen a este plazo puesto finca les demás a qualquier de las partes el plazo sobredicho de la corte, segund dicho es, e el plazo del pregón. E si el uno dellos venier al plazo que les fué puesto, e el otro non veniere fasta en los días del pregón, el que non vino ante de los dias del pregón pagará las costas a la parte por los dias que vino al plazo, puesto que después del plazo por los dias que vino en los nueve dias de corte antes del terçero dia del pregón, salvo si non oviese escusa derecha por que non pudo ante venir. E maguer el Rey sea en el lugar, do se agravia, e se alça la parte del juizio del alcalle de la villa o dese lugar, tambien avrá el plazo de los IX dias, e del terçero dia de la corte. E si las partes camiasen entre sí este plazo del alcalle deve paresçer antel Rey por plazo acabado, e renunçiasen este plazo de la corte del Rey, e del pregón, non vala tal renunçiamiento si al Rey non pluguiere. Más si y pena fué puesta entre las partes que pechase la parte que non paresçiese a la otra que paresçiese, seerlo ha tenuto a la pena puesta si otra defension derecha non oviese por sí, por que la non deve pechar. E si pena non fué puesta entrellos, pechará la parte que non veniere a la parte que venier, las costas de los nueve días, e del terçer dia de pregón: e si se alçare alguno del juizio del (2.ª col.) alcalle que judga, en casa del Rey, deve aparesçer antel oidor de las alçadas al plazo çierto que es puesto que parezca antél, e non deve ser atendido los nueve dias, nin el terçer dia del pregón." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁷⁸, ley XXII.

177. *L. Estilo*. XXXIX.

178. *L. Estilo*. XXII.

O por fiador si lo oviere. "E a saber, que si algunos fian a otros en esta guisa, que del dia que fueren enplazados o demandados estos enfiados que parescan antel alcalle fasta terçer dia, o fasta el dia çierto que pongan, si non que peche los omezillos. Estonçe el alcalle que ha de conosçer el pleito, deve fazer enplazar a los enfiados en sus casas a do se suelen acoger. E si cosas non les fallaren, nin do se solian acoger fagalos enplazar por conçejo, a pregonar que sean antel a terçer dia que pusieren. E si non venieren ese dia, faga prender a los fiadores por los omezillos, o por la pena a que se obligaron. E faga enplazar dende adelante a los enfiados, a los tres plazos del fuero. Más si los fiadores fiaren en esta guisa de traerlos antel alcalle del dia que gelos demandase a terçer dia, estonçe cunple que los demande a los fiadores que los trayan al plazo de terçer dia. E si los non truxieren, que los prenden por los omezillos, e que enplazen a los enfiados a los plazos del fuero." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁷⁹, ley XXIII.

"Otrosi, es a saber que si alguno se obliga (v^o, 1.^a col.) al merino de aparesçer a derecho antel alcalle a dia çierto, so çierta pena, o se obligan del dia que fueren enplazados que parescan fasta terçer dia, o para tal dia, o si algunos los fian en esta misma guisa, o de los traer a derecho; si el dia que puesto es non parecen antel alcalle, caten en la pena, e non les ha el alcalle porque atender los nueve días de la corte nin el terçer dia del pregon. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fulan al plazo quel alcalle le pusiere, estonçe develos el alcalle atender a los fiadores, o a la parte que se obligó a los nueve dias, e al terçer dia del pregón, demás del plazo quel alcalle les puso." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁸⁰, ley XXIII.

"Estas son las cosas quel Rey don Alfonso ordenó¹⁸¹ e que fueron sienpre usadas de librarse en la Corte del Rey: muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, repto. Pero que en la Corte del Rey, asi lo contienden, e asi lo usan los sus alcalles en todas cosas, salvo repto, que es sennaladamente para ante la persona del Rey, e si los demandan los querellosos a los acusados por los alcalles que son en las villas do acaesçen tales fechos, que los puedan los alcalles de sus villas judgar, e librar segund el fuero de aquella villa do acaesçió (2.^a col.) el fecho, mas si qualquier de las partes, tambien el demandado como el demandador, qualquier dellos traxiere a qualquier estos pleitos por querella antel Rey ál quereloso, o el

179. *L. Estilo*. XXIII.

180. *L. Estilo*. XXII, parte final.

181. Ordenadas por el Rey don Alfonso, en Zamora, en el mes de julio de la era de 1312.

acusado, que diga que quiere seer oido e librado por él; e si esto dixiere ante quel pleito sea contestado ante los alcalles del lugar, estonçe suyo es del Rey de oir, e de librar estas cosas sobredichas, e puedelos el Rey enbiar estos pleitos a los alcalles do fueren fechos estos malos fechos, que los libren segund el fuero de los lugares do tales fechos acaesçieren. Non ay pena en algunos destos tales fechos de muerte, o de tollimiento de miembro, o de echamiento de tierra, mas ay otra pena de dineros, o de al. Estonçe maguer tales pleitos vengan por querella antel Rey, deven seer enbiados a que los libren sus alcalles de las villas do acaesçen tales fechos, e por la querella del camino quebrantado: maguer la pena es de dineros, si querellar al Rey librar sea por su casa esta querella. E eso mismo los pleitos de biuda, e huerfanos, e de coitadas personas". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreeste FUERO¹⁸², ley XCV.

En este libro¹⁸³, titulo XVI, ley III^a, en la fin e si a este III^o. "Otrosi, el Rey seyendo en alguna villa suya, e le dieren querella que algund ome fué muerto, e que le matara fulanó, e dize que estos matadores que lo mataron por justiçia (Fol. 40 r^o, 1.^a col.) por ello, dize, e querella el quereloso, e paresçe así por la pesquisa, que estos matadores que lo fizieron con consejo de otros omes, e algunos destos omes es ofiçial del Rey, e los otros omes non son ofiçiales: es a saber, quel ofiçial del Rey por razón que es ofiçial, que a de cumplir de derecho antel Rey; más los otros serán enbiados a que cumplan de derecho ante sus alcalles de su lugar, maguer la querella fué dada al Rey, seyendo el Rey en ese lugar, maguer el Rey mandó fazer pesquisa." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreeste FUERO¹⁸⁴, ley IX.

"Otrosi, es a saber que se enplazan alguno por pregón en casa del Rey sobre muerte de ome, o sobre otra cosa que paresca ante los alcalles del Rey, si non veniere al plazo de que es atendido, nueve dias, e del terçer dia, caerá en la pena del enplazamiento del fuero, e en la pena de los çient maravedis non caerá, e esta pena de los çient maravedis non cae sinon el que es enplazado por carta del Rey, que sea en ella esta pena puesta de los çient maravedis." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreeste FUERO¹⁸⁵, ley XXVI. Requiere terçera PARTIDA¹⁸⁶, titulo VIII^o, ley VII^a, que comiença *Malefiçios*.

Otrosi, el alcalle de la corte si aplaza alguno, deve seer creído del

182. *L. Estilo*. XCI.

183. *F. R.* II. 15, 4, fin.

184. *L. Estilo*. IX.

185. *L. Estilo*. XXV.

186. *Part.* III. 8, 7.

enplazamiento por sí solo. Ponelo la III^a PARTIDA¹⁸⁷, título VII^o, ley primera, que comienza *enplazamiento* e fin que comien-(2.^a col.) ça *Pero el otro*. Requiere el DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁸⁸, ley XXI.

Es a saber: que si por pesquisa, o por testigos es fallado, alguno que es culpado en otro yerro que sea acaesçido que non meresca muerte, entonçe aplazarlo han el primer plazo de IX dias, que venga ver publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro, en quel fallen por culpado de aquel fecho. E si non veniere, aplazarlo an por segundo plazo de otros IX dias, que venga dezir lo que dezir quisiere contra la pesquisa, e los dichos de las pesquisas que dixieren en ella, <e si> non veniere, aplazarle an por el terçero plazo de otros IX dias, a que venga a oir sentençia: e si non veniere, judgara el alcalle lo que fallare por derecho por la pesquisa." Esta es ley del DECLARAMIENTO¹⁸⁹ del Rey don Alfonso que es a CLII leyes.

Otrosi si alguno fuere aplazado para que¹⁹⁰ venga oir sentençia, e non venier, el alcalle dé sentençia contra aquél, e aquel por quien es dado el juizio es personero por aquel por quien es dado juizio, e el alcalle a su pedimiento, condenó al vençido en las costas, e este personero dize que non sabe quantas son las costas, nin quales, porque las pueda demandar, e demanda plazo a que lo sepa el alcalle, (v^o, 1.^a col.) devegelo dar este plazo: más para estimar la costas deve ser enplazada la otra parte, que venga ver tasar las costas, si quisiere, maguer que fué rebelde, qu non vino a la oir la sentençia que se dió en el pleito. E si el sennor del pleito se va de la corte sin mandado, e dan la sentençia contra él, maguer el sea demandador, deve el alcalle condenarle en las costas: más por la tasaçion de las costas deve ser enplazado que se faga la tasaçion, segund derecho es; primero lo deve fazer pregonar por tres dias, segund es uso de la corte." Esta es ley del DECLARAMIETO del Rey don Alfonso que fizo sobreeste FUERO¹⁹¹, ley CLXXI.

Si alguno se viene a querellar al Rey de algund alcalle de las sus villas, que non cunplió la su carta, deve mostrar ende fé de lo que fizo el alcalle, e si non mostrare ende fé de lo que fizo el alcalle dé enplazamiento al alcalle. Pero si dixiere quel escrivano non quiso dar ende testimonio, o que gelo defendió el alcalle, devenle dar estonçe carta de enplazamiento para ellos. Otrosi si alguno querellase del alcalle de alguna villa quel agravió en su pleito, de defensiones quel non quiso recibir o de fiadura que le fizo dar, agraviada más que non

187. *Part.* III. 7, 1, fn.

188. *L. Estilo.* XXI: "El alcalde, si emplaza alguno, debe ser creido el alcalde del emplazamiento por sí solo".

189. *L. Estilo.* CXLVIII.

190. En el Mss. "que que".

191. *L. Estilo.* CLXVII.

devia segund fuero, o que le fizo tomar algo de lo suyo segund ofiçio del alcalde, devele el Rey enbi- (2.^a col.) ar mandar sobrello segund fuere la querella: más non le deve enbiar enplazar en aquella carta si lo non cunpliere, fasta que muestre el querelloso lo que fizo sobrello.

E en la segunda carta que deve mandar, segund entendiere que deve seer dada por la muestra el querelloso, estonçe puede, deve enbiar aplazar al alcalde para antel: más si alguno querellare al rey del alcalde, que tomó lo suyo non como en manera del ofiçio de alcalde, o si querella del alcalde de cosa que es ya judgada por él por sentençia definitiva, e mandó entregar, o entregaren por su mandado e querella, tal querella del que si así es que vea el rey que querelló del con derecho estonçe el rey deve mandar al querelloso dar carta de enplazamiento para el alcalde que paresca entel". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁹² ley CXXXVII.

Si despues que salliere el alcalde del ofiçio, por las cosas que querellaron dél que fizo seyendo ofiçal, es así usado, que aún lo demandan por fecho de justiçia de muerte, que lo deven demandar antel Rey: e el Rey lo deve dar quien lo oya en su casa, a algund ome bueno en la tierra donde son naturales. E si demandan al alcalde por otras cosas que non son criminales, deve cunplir de derecho por sí mismo en los treinta dias^{192 bis}, por ante los alcaldes de aquel lugar donde el fué alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta (Fol. 41 rº, 2.^a col.) dias fueren dadas o querelladas." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁹³. Ley CXXXIX.

E si por si non veniere, etc. "En esta razon: esto entiende e usan en esta guisa, que luego quel alguazil lo prende, puedelo luego matar sin otro oimiento, pues es dado por fechor. Más si el alguazil lo mete en la prision, estonçe, maguer sea dado por fechor, deve ser oido: más oirlo an los alcaldes si a escusa derecha, porque non pudo venir a los plazos, e si esto provare que non ovo tienpo, nin pudo venir nin enbiarse escusar. E otrosi, puede poner todas defensiones que ha por sí, que con derecho puede mostrar, o si pudiere mostrar carta de perdón, de merçed que le aya fecho el Rey, que le quitó la su justiçia, ó que le perdonó la rebeldia de los tres plazos que non vino. Ca estonçe pues el fué dado por fechor de la rebeldia, e non por que fuese provado contra él, que manera o que fuera en matarle non gelo daran al querelloso por enemigo. Mas si la muerte fuere provada por pesquisa, o en otra guisa, o le oviesen dado por fechor por la rebeldia, dargelo an despues por enemigo maguer el Rey le oviese perdonado la rebeldia, porque non vino a los plazos: salvo si provare que al tienpo que le matarón, que era en otro lugar (2.^a col.) a lexos, ca darlo an por

192. *L. Estilo*. CXXXV.

192 bis. En el Mss., al margen, se lee: "a Partida diz a LIII dias".

193. *L. Estilo*. CXXXV, final.

quito. Mas despues que fuere diado por fechor, maguer lo oyan, no le rescibirán defensión que diga que le mató defendiendose. Pero si el alcalle o el merino le rescibe a provar esta defensión, porque non le falla tan cunplido en la pesquisa, e lo faz el alcalle sin otra malicia, entonçe non le deve poner culpa el Rey, porque lo rescibio el alcalle a la prueba, más si lo rescibió a la prueba non con buena fé, mas moviendose a querella fazer, e lo dió por quito, valdrá este tal quitamiento, e el Rey tornese por ello al alcalle si quisiere.”

Otrosi, en esta ley, en el titulo, pregoneio sobre aquella palabra, dandole por fechor. E esto entienden^{193 bis} ansi que este dado por fechor que puede ser justiciado segund dicho es, “más el quereloso non deve matarle e si lo matare deve ser otorgado por enemigo de los sus parientes, e deve pechar el omezillo. Este es por razón que non gelo dió el alcalle por enemigo, segund dize en el titulo *De los omezillos*, en la ley que comiença *Si e aquel en el...* Todo otro ome que matare su enemigo, maguer que lo ayan desafiado con derecho, si lo matare ante quel Rey, o los alcalles cenle lugar, que lo den por enemigo etc. Pero es a saber, quel alcalle quando dá por fechor al aplazado que non (vº, 1.ª col.) viene a los tres plazos segund dicho es, puede el alcalle darlo por enemigo”. Esta es ley del <DECLARAMIENTO> del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁹⁴, ley XLVIII.

Otrosi es a saber que segund dize el derecho todos los pleitos se deven partir en IX tiempos: El primero tiempo es *del enplazamiento*. El IIº tiempo es *quando viene la parte antel juez*. El IIIº tiempo es *quando el enplazado pone algunas defensiones porque se aluenga el tiempo*. El IIIIº tiempo es *quando se encomiença el pleito*. El Vº tiempo es *quando las partes deven jurar jura de calupnia en que cada una de las partes deven jurar cinco cosas*. El VIº tiempo es *quando las partes aduzen las pruebas*. El VIIº tiempo es *quando las partes razonan sobre las pruebas e sobre todo el pleito* o dize que quiere provar cosas por que se pierde todo el pleito, esto se puede fazer despues quel pleito es començado fasta que es ençerrado. El VIIIº <tiempo> es *quando las partes ençierran el pleito e piden sentençia*. El IXº tiempo es *de la sentençia*.

En el primero tiempo, *del enplazamiento*, se deve guardar quatro cosas: La primera es quel juez deve mandar enplazar a aquellos que dixiere el demandador de quien ha querella; fuere si el que demanda es tal que non puede (2.ª col.) demandar si non oviere antel la^{194 bis} liçençia del juez, que asi como si es fijo del que fue siervo e quiere demandar en juizio a su padre que lo tiene en poder que estravio

193 bis. En el Mss. escrito sobre raspado, notándose rasgos de letras anteriores.

194. *I. Estilo*. XLVII.

194 bis. En el Mss., encima de la línea, unas palabras tachadas e ilegibles.

puede fazer sin liçençia del juez sinon sobre lo que gano por sus armas o por su bozeria o por su escriptura. E el siervo non puede [de]mandar a su sennor sinon estas cosas estremadas como si dixier que aquel que lo tiene¹⁹⁵ en poder escondio la manda de aquel que lo quitava de servidunbre en que era su dapno o en otras cosas, segund como manda la ley.

La IIª cosa es quel juez aplaze la parte en tiempo conveniente, que si el juez aplazare la parte o en fiesta grande que es para guardar segund dize el derecho non deve venir.

La IIIª cosa es quel enplazado venier pero que non sea de la juresdicion del juez que lo manda enplazar. Estio es verdat, si por alguna cosa puede ser dubda si es su juez o non, estonçe deve venir e razonar que non es su juez e que non es tenuto de venir si non quisiere.

E la IIIIª cosa es que el enplazamiento deve aver estas cosas: el dia e el tiempo e el lugar e ante quien deve venir en el enplazo e ante quien deve venir responder.

El IIº tiempo es *quando ius partes deven venir antel juez*. Tres cosas se deven catar: Que vino el demandador o vino el demandado, (Fol. 42 rº, 1.ª col.) e non vino el demandador, o vino cada uno de ellos, e si vino el demandador e non vino el demandado o si fue enplazado tres vezes.

E el fecho sobre que fue enplazado es de crimen, en cada una vez deve aver plazo de treinta dias e se cunplan noventa dias, estos treinta dias postrimeros conplimiento de los noventa dias el derecho que es termino perentorio. E si el pleito fuere çivil segund este Fuero de las Leyes, deve ser enplazado por tres plazos de terçer en terçer dia e si estonçe non veniere deve ir el juez contra el como contra rebelde. Si mostrare derecha escusa porque non pudo venir dando al que fue enplazado de crimen por fechor e al demandador del pleito çivil meterle en tenençia de la demanda en las cosas muebles del demandado si los oviere, e si el demandado non ha cosas muebles deve ser metido en la raiz, segund la quantía de la debda, e si non oviere mueble nin raiz faganlo recabdar fasta que de fiador de estar a derecho el demandado, e dando fiador pague las costas e las rebeldias, e si algo le fuere tomado seale tornado e cunpla de derecho antel juez.

La IIª cosa es quando viene el demandado e non el demandador, si viniere despues podra enplazar de cabo estonçe deve pechar las costas (2.ª col.) e estonçe el demandador deve poner su demanda por escripto o sin escripto como quisiere, e si el demandado lo conosçiere devele el juez condepnar al demandado en lo manifesto e mandarle pagar en el termino quel fuero e el derecho manda, e si el demandado pidiere que le den la demanda por escripto devengela dar sinon en pequennos pleitos; e si gelo negare pruevegelo o le faga jura.

195. En el Mss.: "que aquel que lo tiene que aquel que lo tiene".

En el tiempo *terçero de las defensiones*, sabio deve ser el demandador que las non ponga desordenadamente; en la primera deve catar si el juez a poder de judgar por el Rey o por otro prinçipe o sennor que lo puede judgar en aquella tierra, pero si viere que non ha poder e ha sospechoso al juez primeramente lo deve dezir e si non ha entrado por las otras defensiones semejara que consiente en él e non le podrá recusar por aquella razon fueran si nasçiere despues sospecha de malo e despues desto deve dezir contra la persona del demandador que non puede estar por si en juizio porque es descomulgado o que es siervo o que es en poder de otro, asi como menor de edat o ome de religion o otras personas quel fuero e el derecho manda; contra quien estas e otras razones.

En el tiempo <quarto> *quando se comiença el pleito*, se comience por demanda fecha en juizio (vº, 1.ª col.) e por respuesta que sea fecha derechamente a la demanda. E devemos saber quel pleito se comiença por respuesta de niego o de conoçencia e diz la ley quel juez non ha que fazer en el que conosçe la demanda declaradamente antel de non oir mas el pleito, pero que de velo judgar e devemos catar que pues quel pleito es començado por respuesta non han lugar las defensiones dilatorias que aluengan el pleito; de se poner mas las porque se tuelle el pleito todas son dichas en latin perentorias e han lugar de se poner fasta sentençia definitiva.

E el Vº tiempo es *quando las partes deven jurar jura de calupnia*, en que deve jurar çinco cosas el demandador: que tiene que demanda con derecho buen pleito; la IIª cosa es, si en todo lugar del pleito a las preguntas que le fizieren non denegara la verdat; la IIIª cosa, que non pedira plazo maliçiosamente por alongar el pleito; la IIIª cosa, que los testimonios que troxiere en el pleito, buenos e verdaderos los traerá; la Vª que non dará nin rematará alguna cosa sinon aquellos quel fuero e el derecho manda. E estas cosas se deven jurar en todos los pleitos sinon en los que son espirituales, ca en los espirituales deven jurar que diran verdat, así como en casamiento o en diezmos o en otras (2.ª col.) cosas miserables. E devemos catar que estos juramentos se pueden dexar de las partes calladamente mas non por pleitos que fagan entre si, si las partes quisieren segund dizen muchos.

En el sexto tiempo, *devemos catar que cada que aduxiere las pruebas*, que sea presente la parte contra quien las aduze fueras si non quisiere venir aquel contra quien las aduzen, non trayendo siervos nin paniguados nin sospechosos, e deven seer quales manda la ley e deven jurar ante que digan en su testimonio; e en otra guissa non valdrá lo que dixiesen. E la parte que las aduze develes dar las despensas. E la parte que quisiere aduzir las pruebas puede fazer preguntas a la parte ante que las aduga, e estas preguntas son llamadas en el derecho posesiones, e deven seer tales que fagan al pleito e fueren fallados.

por desencargamiento de pruebas, ca si la parte manifestare lo quel preguntare la otra parte non avie jamas menester pruebas sobre lo que manifestare. E otrosi la parte apriso lo que dixieron los testimonios que aduxo como seyendo publicados non puede jamas testimonios aduzir sobre aquella e pues que la parte ovo tres terminos para aduzir los testigos, non deve aver el quarto sinon [con] juramento, asi como manda la ley.

E si los testigos dixieron alguna palabra escura o dubdosa puede (Fol. 43 rº, 1.ª col.) la declarar despues o si sobre la declaracion los testimonios fablaron escuramente, otra vez sobre aquello pueden dezir, pero que son publicados los dichos.

E pues los testimonios son abiertos non puede la parte aduzir otros sobre aquel artículo sobre que ya fueron aduchos, e los testigos deven ser preguntados sobre que son aduchos e sobre las cosas que pertenecen <a> aquello; e deven seer preguntados del lugar e del tiempo e de lo [que] vieron e de lo que oyeron e de lo que saben e de lo que creen e de la fama e de la certidunbre, e sobre un artículo non deve aver el juez mas de quarenta pruebas e las pruebas deven dezir verdad, asi por la una parte como por la otra, e deven dezir e ser preguntados si se pudiere en ayuno.

El setimo tiempo, es *quando las partes razonan sobre las partes* (sic) pruebas. En muchas cosas se pueden dezir e diran que fueron rescebidos non llamando a la otra parte nin seyendo rebelde. E otrosi diran que fueron rescebidas non seyendo començado el pleito o que son contrarias entre si o que se non acuerdan e otras cosas muchas se pueden dezir de derecho.

E la parte que las aduze develas concordar quanto mas pudiere; e eso mesmo deve fazer el juez. E la parte contra quien las aduze develas desacordar quanto mas pudiere. E puedan estonçe aduzir cartas o previllegios e puedanse poner exepçiones perentorias para que se (2.ª col.) remate todo el pleito, como que pongan exepçiones que aquella debda es pagada, o que aquellas cartas por que se prueva la debda son falsas e que non valen las pruebas de derecho pero sea provado. Pero ¹⁹⁶ <una vez> que resçiba el juez las pruebas deve catar si valdra si fuese provado, ca de otra guisa non las deve resçibir, sinon el juez pagara las costas. Enpero que de primero vale la prueva, despues puede abenir que non deve valer como si alguno fiziese ¹⁹⁷ demanda algund ome siguiendo su derecho muriese, e el heredero non pudo demandar contra la voz del muerto, mas puede el heredero demandar por el muerto.

El VIIIº tiempo es *quando las partes ençierran razones en el pleito e que renunçian a toda prueva e a toda razon e pide sentençia*. E el

196. En el Mss. una palabra tachada y no sustituida.

197. En el Mss. "como si alguno fiziese, como si alguno fiziese".

juez deve poner termino a las partes para oír sentençia, e aun puede el juez preguntar a las partes por que sea el pleito çerrado. E el juez puede fazer pregunta quando quier que la mueva en egual derecho.

El IX° tienpo es *de la sentençia*, devemos catar que el juez non de la sentençia ayna, mas deyela dar en escripto en faz de las partes o ante la una parte, si la otra parte es rebelde, enpero que la parte non sea presente, si derecho a por si, deve el juez dar la sentençia. Por ella estonçe pero quien vença deve ser condenado en las costas por que (vº, 1.ª col.) non vino.

E el juez deve dar la sentençia seyendo e non estando en pie ni yendo, e la sentençia deve ser çierta e deve ser dar sobre cosa çierta. E el juez deve condenar la parte vençida en las costas, si non deven pagar de lo suyo, pues le fueron pedidas por las partes que las deven aver.

E el juez puede tasar las costas e fazer jurar a las partes sobre ellas, mas non pues que la parte jurare sobre las costas non le puede el alcaide toller de las que son y ya juradas. Esta ley es regla derecha que ordenaron los Santos Padres e los sabios antiguos por que sepan los omes como se deven librar los pleitos e como los libren¹⁹⁸.

LEY 2. [D. M. 5] QUÉ PLAZO DEBE HABER EL DOLIENTE QUE NO PUDIERA VENIR AL PLAZO, Y COMO HA DE SER PROCÉDIDO CONTRA EL QUE NO PARECIERE EN JUICIO, Ó NO ENVIARE SU PROCURADOR AL JUICIO.

(Fol. 43 vº, 2.ª col.) "*Ome doliente etc.*" Esta ley acuerda con la IIª ley del titulo VIIIº de la IIIª PARTIDA¹⁹⁹, que comienza (Fol. 44 rº, 1.ª col.) ença la ley *La manera*. Esta ley acuerda con la VIIª ley del titulo primero del libro Vº ESPECULO²⁰⁰, que comienza la ley *Pechar deve la pena*. Requiere²⁰¹ libro primero titulo X, ley XIX deste FUE-

198. Aunque en esencia coincide en su totalidad con la *Suma de los nueve tienpos de los pleytos*, del Maestro Jacobo; sin embargo, no existe concordancia literal, por lo que creemos que Arias de Balboa no tomaría como fuente dicha obra, sino otro opúsculo similar.

199. *Part.* III. 8, 2.

200. *Esp.* V. 1, 7.

201. En el Mss., por equivocación del escribano, dice, al margen izquierdo de la primera columna: "† esta glosa de estas cruces que dize nota a de entrar en otra cruz que está adelante de estas tres".

En la segunda col. margen derecho, dice: *De la primera cruz un diz nota, vente a esta et acaba desta cruz ata un diz rrebelde e tornate a la primera cruz e asy acabaras a grosa, porque foy error de escribano. Y debajo vuelve a decir: et tornate a la primera cruz hu diz nota e acabase hu diz segund o foro daquella terra:*

RO²⁰². En este libro, título XI, ley IX^a 203. Et en contrario es el capítulo VI del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES²⁰⁴, que comienza la ley *Los rebeldes*.

Nota dize en la XI ley, del título VII^o, libro III^o, de LAS PARTIDAS²⁰⁵, que quando el enplazado esté desafiado o se teme de sus enemigos que le tienen el camino que lo deve fazer saber al judgador que lo enplazó, que por esta razon non [es] osado de venir antel. E el juez luego que lo supiere deve y dar tal consejo por quel enplazado pueda venir o enbiar antel seguramente, e mientras tal segurança non dieren non deve ir adelante por razón del enplazamiento.

Esta ley acuerda con la III^a ley, del título XVI, II^a PARTIDA²⁰⁶, e es en contrario en parte, en quanto diz que "si alguno de los que oviesen a venir, por mandado del Rey a la corte, oviesen enemigos dados por juicio, o otros omes de quien se temiesen por desafiación, o por amenaza, o por otra cosa, que les oviese fecho, que entendiese que avie razon de lo calonnar devegelo fazer saber. E si non podiese, o non osase, devenlo dezir a los juezes, o a los alcalles, o a los otros omes del que non toviesen algunos portillo, o a omes sennalados del Rey si los y oviese, que gelo digan, o los aperçiban dello, de guisa que se puedan guardar de quebrantar la segurança del Rey por que non cayan en la pena sobredicha". E diz esta ley, que "si alguno despues quel aperçibiese a sobre sabidas <matase> (2.^a col.) a qualquier de los que viniesen a la corte del Rey, por el atrevimiento que fazen deven morir por ello; e si el que lo firiere fuere de los onrrados, e non moriese de la ferida, el otro a quien oviese ferido deve ser echado de la tierra; e si fuere de los otros devenle cortar la mano, e si alguna cosa le tomaren de lo suyo devenlo pechar doblado. Mas si estos non se temiesen nin quisiesen aperçebir a los otros de quien oviesen miedo en la manera que dicho avemos, si por aventura los otros non sabiendo que ivan a la corte del Rey matasen o firiesen a alguno dellos, si lo firiesen en el camino deben aver pena segund el fuero de aquella tierra."

et acabase una postrimera cruz, et comença logo esta ley qui diz: sy el alcayde por querrela de algund.

Todas estas notas marginales van encuadradas entre líneas, y las de la primera nota son rojas y toda la frase de la misma va también subrayada en rojo.

Conforme a estas observaciones, pasamos a continuación al final de la glosa en el Mss., que comienza *requiere* y finaliza con *rebeldes*.

202. F. R. I. 10, 19.

203. F. R. II. 11, 9.

204. L. L. Alc. cap. VI. o I, 6.

205. Part. III. 7, 11.

206. Part. II, 16, 4 hacia mitad ley.

LEY 3. [D. M. 6] QUÉ PENA DEBE HABER EL QUE Á OTRO ENPLAZARA, O ES ENPLAZADO, Y NO VIENE A JUICIO.

(Fol. 44 vº, 1.ª col.) "*Si el alcalde, etc.*" Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo primero, libro Vº, ESPECULO²⁰⁷, que comienza la ley *Desden*, pero en la pena diz que debe pechar un maravedis al alcalde e otro a su contendor, e esa misma pena deve aver el que lo fizo enplazar e non veniere; e diz más esta ley, que si el alcalde non lo quisiere enplazar, o alongare el plazo por ruego, o por amor, o por ayuda quel quiera fazer, si gelo pudieren provar pechele el alcalde de lo suyo las despensas que fizo e el danno que rescibió el demandador porque non gelo quiso enplazar e porque gelo alongó sin derecho, e sea creido el demandador por su palabra sobrestas despensas. E estos dannos a bien vista de aquel a quien se querelló del alcalde. E acuerda esta razón del alcalde con la IX ley, del titulo VIIº, de la IIIª PARTIDA²⁰⁸, que comienza la ley *La maldat*. Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo VIIº, de la IIIª PARTIDA²⁰⁹, que comienza la ley *Enplazar*. Requiere IIIª PARTIDA²¹⁰, titulo VIIIº, ley VIIª que comienza *Maleficios*. E Iº, [ley] XII que comienza *E esto ser*.

LEY 4. [D. M. 7] QUE EL ENPLAZADO QUE NO VINIERE AL PLAZO NO DEBE HABER PENA, SALVO SI ENTRE SÍ LA PUSIEREN.

(Fol. 44 vº, 2.ª col.) "*Quando los contendedores, etc.*" Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo primero, del Vº libro, ESPÉCULO²¹¹, que comienza la ley, *Abenencia*, pero diz esta ley, que si alguno fuere enplazado sobre fecho que tanga al Rey o al Reino, tales enplazados como estos non pueden fazer abenencia, nin alongar el pleito, a menos de mandado del Rey. Esta ley acuerda con la VIIª ley, del titulo VIIº, de la IIIª PARTIDA²¹², que comienza la ley *Abienense a las vegadas*.

LEY 5. [D. M. 8] COMO DEBE SER SEGURO EN LA IDA, ESTADA, Y VENIDA, EL QUE ES ENPLAZADO ANTE EL REY.

(Fol. 45º rº, 1.ª col.) "*Si alguno fuere aplazado, etc.*" Es a saber, que en el LIBRO DE LAS LEYES, que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares²¹³, fizo una ley, en el titulo VIº, ley primera,

207. *Esp.* V. 1, 4.
 208. *Part.* III. 7, 9.
 209. *Part.* III. 7, 1.
 210. *Part.* III. 8, 7.
 211. *Esp.* V. 1, 5.
 212. *Part.* III. 7, 7.
 213. *L. L. Alc.* VI. 1.

que comienza e dize así: "Los rebeldes que non quieren venir antel judgador a los enplazamientos, que le son fechos, non deven seer de mejor condición, que los que vienen, e paresçen ante ellos; por esto tenemos (Fol. 45 rº, 2.ª col.) por bien, e mandamos, que si el demandado fuere enplazado por tres plazos, e non veniere a los enplazamientos a cunplir de derecho, o venir a los dichos plazos, o a alguno dellos se fuere sin su mandado del judgador, que dende adelante quel judgador vaya por el pleito adelante a resçebir testigos del demandador, e otras pruebas que toviere para provar su entición, asi como si fuese el pleito contestado; e a dar sentençia en él difinitiva sin otro enplazamiento. Pero si el demandador quisiere e pidiere que se faga asentamiento, e non quisiere ir por el pleito adelante, a dar pruebas en él, quel judgador sea tenuto a lo fazer, <e> el asentamiento que se faga en esta manera: Que si la demanda fuere real, que sea el demandador puesto en la tenençia de la cosa que demanda, e sea tenuto el demandado de venir purgar la rebeldia fasta dos meses desque fuer fecho el asentamiento, o lo enbargar al demandado, que se non faga. E si fuer demandado personal que sea puesto el demandador en la tenençia de tantos bienes muebles del demandado si le fueren fallados fasta en la quantia de la demanda; e si bienes muebles non le fueren fallados, que sea fecho el asentamiento en bienes raizes, e que sea tenuto el deman- (vº, 1.ª col.) dado de purgar la rebeldía fasta un mes del dia quel asentamiento fuere fecho, o la enbargare el demandado que se non faga como dicho es. E si non veniere purgar la rebeldía a los dichos plazos, que dende adelante el que así fuere asentado que sea verdadero poscedor, e non sea tenuto de responder al demandado sobre la cosa que así toviese, salvo sobre la propiedat. Pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendor por demanda personal, e seyendo pasado el mes del asentamiento, e quisiere más que le sea pagada la quantia de la demanda que non tener la posesión de los bienes, que entonçe que sean vendidos por mandado del judgador, e de lo que valieren, que sea entregado el demandador de la quantia que puso en su demanda, e de las costas; e si más valieren, que sea entregado de lo que más valiere al demandado; e si menos valiere que lo menguare, que sea tenuto el demandado de lo pagar e el judgador que lo faga asi cunplir luego."

Esta glosa desta ley faze a la Vª ley, del titulo IIIº, De los enplazamientos, deste libro IIº²¹⁴, que comienza *Quando ome doliente*. Esta ley faze la glosa que está sobre la primera ley, del titulo IIIº de los asentamientos, deste libro IIº²¹⁵.

214. F. R. II. 3. 5.

215. F. R. II. 4. 1. Glosa.

TITULO III.—DELLOS ASENTAMIENTOS

LEY 1. QUÉ PENA DEBE HABER AL QUE ENTREGARE, ASENTARE, O FORZARE ALGUNA COSA EN QUÉ ESTUVIERE ASENTADO.

(Fol. 45 vº, 2.ª col.) “*Si algund ome, etc.*” Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo IIIº, del Vº libro, ESPECULO²¹⁶, que comienza la ley *Osadia*, e conierta en la pena con esta ley. E acuerda con la XI ley, del titulo Xº, del libro VIIº PARTIDAS²¹⁷, e quanto en la pena diz quel torne lo quel tomó, con los dannos e los menoscabos quel veniren por esta razón. Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo VIIIº, de los asentamientos, de la IIIª PARTIDA²¹⁸, que comienza la ley *Osadia* e quanto en la pena diz que peche el forçador los dannos e los menoscabos a la Camara del Rey, quanto el juez toviere por bien.

LEY 2. DE AQUEL QUE EMBARGA, QUE EL ASENTAMIENTO NO SEA FECHO, DEFENDIÉNDOLO POR FUERZA, QUÉ PENA DEBE HABER TAL HOME.

(Fol. 46 rº, 1.ª col.) “*Si el alcalde mandare, etc.*” Dize la IIIª ley, del titulo IIIº, libro Vº, del ESPECULO²¹⁹, que si pasaren seis meses si fuere raiz, e tres meses seyendo mueble, que gana la tenençia. Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo VIIIº de los asentamientos, IIIª PARTIDA²²⁰, salvo en el tiempo que non conierta, con el anno, e en el mueble diz quatro meses.

TITULO V.—DELLOS DIAS FERIADOS

LEY 1. QUALES SON LOS DÍAS QUE SE DEBEN GUARDAR, É NO VALER EN ELLOS LOS JUICIOS.

(Fol. 45 vº, 1.ª col.) “*Mandamos, etc.*” Otrosí, es a saber que otros días ay feriadados, son los que dize esta ley, e son estos los quales son establecidos por onrra del Rey asi como el dia de su nasçençia del Rey, o en el dia que oviese avida alguna buena andança contra sus enemigos, o quando fi- (2.ª col.) ziesen su fijo cavallero, o casasen algunos de sus fijos, o de sus fijas, o el dia en quel oviesen alguna grand onrra semejante, ca en cualquier dia destos quel Rey otorgase

216. *Esp.* V. 3, 4.

217. *Part.* VII. 10, 11.

218. *Part.* III. 8, 5.

219. *Esp.* V. 3, 3.

220. *Part.* III. 8, 4.

por feriado, por alguna razón destas, non deve en él ningund ome de su sennorio aplazar a otro, nin mover demanda en juizio, porque non se estorve las alegrías que deven seer guardadas en aquellos dias. Requiere IIIª PARTIDA²²¹, titulo IIº, ley XVI que comienza *Feritados dias son*.

Nin desde jullio mediado, etc. Es a saber que en estos dias non puede el demandador nin el demandado a su plazentería entrar en pleito si el judgador [non] quisiere oír. Requiere IIIª PARTIDA²²², titulo IIº, ley XXVIII que comienza *Abeniendose el demandador*. Este dia del domingo que deve ser guardado, acuerda con la IIª ley, del titulo VIº, libro Vº, ESPECULO²²³, diz quel dia del domingo que deve seer guardado por onrra de Dios²²⁴ e de la fé, ca en el tiempo antigo los gentiles nonbravan los dias por las siete estrellas aqui llaman planetas porquel sol devien que era como mayor e sennor de las otras, e por eso lo llamavan al su dia domingo que quier tanto dezir como el dia del Sennor [como he feriado Santo Domingo]²²⁴ e esto fué profetizado por la nuestra ley ca todas las mayores cosas que Dios fizo tambien en la vieja ley como en la nueva fueron fechas en dia de domingo, ca en tal dia conmenço a fazer el mundo e en (Fol. 47 rº, 1.ª col.) tal dia salvó a nos e a su conpanna del diluvio en el arca por que se pobló despues la tierra. E otrosí, en tal dia salvó los fijos de Israel que escogió por su pueblo e pasolos por la mar en seco e mató a los de Egipto que ivan en pos dellos. E otrosí, en tal dia dió la ley a Moisés que fué como prometimiento que venie a salvar el mundo despues quando Nuestro Sennor Jhesu-Christo que es verdadero Dios e ome e quiso prender carne en la [Virgen] Santa Maria, e cunplir lo que prometiera por los profetas en la noche del domingo nasció, e en tal dia fué bautizado e fué començamiento de nuestra ley. E otrosí en su dia de domingo resuçito de muerte a vida por mostrar que avie en sí cunplidamente poder de Dios. E otrosí en tal dia enbió el Espíritu Santo sobre sus desçipulos e fizoles entender e fablar todos los lenguajes por fazer conosçer al mundo que en él era el saber todo cunplidamente.

“En la corte del Rey guardan todas las fiestas de los Apóstoles que se non asientan los alcalles a librar pleitos.” E “en la fiesta de Pascua de Resurrección, otrosí non libran pleitos desde el jueves antes de la pascua fasta el jueves de las ochavas que comiençan a librar. E en la fiesta de la Navidat guardan tres dias despues de la fiesta; e en la fiesta de la çinquagesma despues otros tres dias”, esta

221. *Part.* III. 2, 36, y no “XVI” como dice el Mss.

222. *Part.* III. 2, 38.

223. *Esp.* V. 6, 2.

223 bis. En el Mss.: “por onrra, por onrra”.

224. En el Mss., al margen, en forma de nota.

que parece una ley son dos le- (2.^a col.) yes del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobresta FUERO²²⁵, ley CCXI e ley CCXII.

Dize la XIII ley, de la III^a PARTIDA²²⁶, titulo II^o, que se deven guardar los dias de Pascua de Navidat e de Resurrección, siete antes e siete despues e pascua de çinquagesma. E sobre estas palabras es a saber que como quier que en esta ley dize, que los pleitos non se deven judgar en los dias feriados. Pero segund derecho, otros pleitos son que se podrien oir e librar en estos dias a tales e son estos: así como si algund huerfano oviese menester guardador, o tutor e en tales dias deve ser dado por quel huerfano nin su derecho se pierda e aún podergelo se quitar al guardador si fuere sospechoso, e aún podergelo quitar e aún a los que los tienen en guarda si dizen que los non quieren ser sus guardadores e que lo non pueden ser por razón de recha e aun sobre razón de gobierno del huerfano que demandase a su andador [tutor] o a su guardador a otre en nonbre del huerfano o el padre al fijo e al forado al que le aforó e de contrario aviendolo menester. Eso mismo serie si alguna biuda que fuese prennada de su marido que la demandasen que la metiesen en te- (v^o, 1.^a col.) nençia de algunos bienes por razón de la criatura que toviese en el vientre, e si acaesçiese que alguno oviese a provar que era menor de hedat o mayor o sobre pleito que pertenesçiese a libertad o a servidunbre, e sobre pleito de testamento que pidiese alguno que lo abriesen o lo mostrasen aviendo derecho de lo fazer. E si muriese alguno que fuese debdor de otro e non oviese heredero e fincasen sus bienes desanparados e aquel a quien devie la deuda pidiese al juez que le metiese en tenençia dellos como en razón de guarda o que los diese a guardar por que se non perdiesen. O pleito que fuese a pro de la tierra o escamiento de ladrones públicos o de traidores. Ca si en qualquier destas cosas sobredichas bien puede el demandador mover pleito en cada uno destos dias, e lo que fuere fecho en ellos valdrá: lo uno por que tales fechos como estos son obra de piedat; e lo otro por castigar los malos ca amigo es de Dios quien los enemigos de Dios mata en qualquier tiempo que sea. Otrosi es a saber que los enperadores e los sabios ordenaron e tovieron por bien que en estos dias sobredichos pudiesen los omes fazer sus lavores en razon de senbrar e de coger los frutos de la tierra si grand menester (2.^a col.) fuese esto, por dos razones: la primera porque tal obra como esta torna en pro comunal de todos; e la II^a porque acaesçe muchas vegadas que en tales dias como estos faze mejor tiempo para fazer las lavores que son menester a la tierra para dar los frutos, que en otros dias, e si en aquel tiempo non se fiziesen poderse ya perder e non

225. *L. Estilo*. CCIX y CCX., y no las leyes citadas en el Mss.

226. *Part. III. 2. 34* y no la ley "XIII" como dice el Mss.

lo podrien fazer. Requiere IIIª PARTIDA²²⁷, titulo IIº, ley XVIII que comienza *Dar puede*.

Dize la XI ley, del IIº libro CODIGO²²⁸, que comienza *De suso es dicho*, en el IIº párrafo que comienza *Otro si* es tal cosa que es por voluntad de ambas las partes que non ay pleito nin querella bien puede seer dada sentençia así como en mançopio, que quiere dezir como el padre echar su fijo de poder, o quando algund ome franquea su siervo, esto diz que lo pueden fazer en las ferias, e los domingos, e el dia de pascua, e el dia de Natal, e el dia de Epifania, e las fiestas de los doze Apostoles. Requiere en el Vº libro, titulo VIº, ESPECULO²²⁹, e fallarás que fabla muy maravillosamente destas ferias e de como deven seer guardadas.

Es a saber, que como quier que este fuero non declara bien los dias de las fiestas que an ochavas e dias çiertos que se deven guardar con ellas, que ay leyes en la IIIª PARTIDA e acuerdan con ellas, leyes que fueron sacadas de los derechos: que es la una en el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS²³⁰, en el libro IIº, titulo IIº, ley primera que (Fol. 48 rº 1.ª col.) comienza *Tienpo e sazón* e la otra en las SUMAS DE MAESTRE JACOBE²³¹, en el libro primero, en el titulo IXº, la ley primera que comienza *En los dias de las pascuas*; e la ley de la IIIª PARTIDA²³², es en el titulo IIº, en la ley XXXVIII que dize así: "Pascua de Navidat e de Resurreçion e de çinquagesma son tres fiestas muy grandes que todos los omes christianos an mucho de guardar para fazer sus demandas en ellas en juicio, e los Padres Santos que estableçieron el ordenamiento de Santa Iglesia tovieron por bien que non tan solamente guarden estos dias más aun siete dias despues de Navidat e siete ante de Pascua de Resurreçion e siete despues, e tres dias despues de la çinquagesma. Otro si mandaron guardar la fiesta de Aparisçio Domino e del Açension e de todas las fiestas de Santa Maria e de los Apostoles e de Sant Juan Bautista. Otro si los dias de los domingos. E todos estos dias deven ser guardados por onrra de Dios e de los Santos, de manera que non deven ningund ome fazer demanda en ellos, a otro para aduzirlos a juicio. E si en tal manera alguna cosa fuese demandada o librada non serie

227. Part. III. 2. 35.

228. Lo Codi. III. 11, 2.º párrafo.

"... Otro si si es tal cosa que es por voluntad de ambas las partes que non ayan pleyto nin querella, bien puede seer dada sentençia, assi como in mançipacio qui es dezir quando el padre echa su fijo de su poder. E assi como es manumissus, quiere dezir quando algun ome franqueó su sieruo. E assi como es adoçiuus, que quiere dezir quando algún ome faz su fijo de un ome estranno..."

(Mss. A. fol. 12 r.º 2.ª col.; y B. fol. 21 v.º 2.ª col.)

229. Esp. V. 6. en todo el título.

230. Dotrinal, II. 4. 1.

231. Suma. I. 9, 1.

232. Véase nota 226.

valedera lo que fiziesen maguer que fuese fecho con plazo de amas las partes."

Esta ley acuerda con la VIIª ley, del título VIIIº, libro IIº, deste FUERO²³³, que comienza *Todo ome* e si aquel; e con la XII ley, del título XX, del libro III deste FUERO²³⁴, que comienza *Si ome*; e con la IIª ley, del título XIII, libro IIº, deste FUERO²³⁵ que comienza *Si alguno*.

E dize la XXX ley, del título IIº, de la IIIª PARTIDA²³⁶, que en estos dias feridos puede el juez dar guardadores a huerfanos e tirarlos e oir pleitos de gobierno de huerfanos, o de padre al fijo, o de fijo al padre, o del aforrado al sennor, o el aforrador a aquel que lo aforró. E aun si alguna mujer finarse preñada de su marido para meterla en tenencia de los bienes o sobre pleito de libertad o de servidunbre o sobre pleito de casamiento. Requiere libro IIº, deste FUERO²³⁷, título XVIII, ley XI, *E de amas las partes*. Esta ley acuerda con la IIª ley, del título Vº, del libro IIIº, deste FUERO²³⁸, que comienza *De suso*, Iº ved do dize *Por consentimiento*.

Requiere IIIª PARTIDA²³⁹, título IIº, ley XXXIII que comienza *Pascua de Navidat* e fin que comienza *Si en tal manera* es contra esta razón.

TITULO VI.—DELLAS TESTIMONIAS

LEY 1. [D. M. VIII, 20.] COMO EL JUEZ DEBE COMPELER LOS TESTIGOS, QUE PAREZCAN ANTE EL A DECIR SUS DICHOS.

(Fol. 48 vº 1.ª col.) "*Quien algunas [testimonias], etc.*". Esta ley acuerdo con la XXXI, ley, del título XVI, de la IIIª PARTIDA²⁴⁰, que comienza la ley *testiguar*. E acuerda esta ley con la XLII ley, del título VIIº, del IIIº libro ESPECULO²⁴¹, que comienza la ley *por non olvidar ninguna cosa*; pero diz esta ley que el fijo non deve seer apremiado que firme contra su padre, nin el padre contra él, nin los que suben o descenden por línea derecha, nin los de travieso fasta el IIIº grado, nin suegro contra yerno, nin yerno contra [suegro], nin padrastro contra su andado, nin andado contra su padrastro. E requiere en la IIIª ley, del dicho título, ESPECULO²⁴², y fallarás como deven ser apremia-

233. F. R. II. 8, 7.

234. F. R. III. 20, 12.

235. F. R. II. 12, 2.

236. Véase nota 227.

237. F. R. II. 18, 11.

238. F. R. III. 2, 2, y no la cita del Mss.

239. Véase nota 226.

240. Part. III. 16, 31.

241. Esp. IV. 7, 42.

242. Esp. IV. 7, 4.

dos los que non vienen <a> dezir su testimonio. Et ²⁴³ tambien quinta e VI ley, do dicho titulo XVI, de susodicho que comença *testigar* ²⁴⁴.

LEY 2. [D. M. 21.] COMO EL JUEZ NO DEBE RESCIBIR A LA PARTE PRUEBA DE AQUELLO QUE PROBADO LE NO AROVECHARÁ.

(Fol. 48 vº, 2.ª col.) "*Si alguno, etc.*" Esta ley acuerda con la X ley, del titulo Xº, del Vº libro ESPECULO ²⁴⁵ que comiença la ley *Trasr deve*. Y dize esta ley que si alguno demandare a otro contia de aver quel devie dar, e aquel su contendor dixiere que querríe provar que aquel dia que estudiara el presto para pagar, mas non fallara a quien que esta razon non gela deven resçebir, ca maguer gela provase non le ternie pro, ca por seer el plazo pasado non pierde ome su demanda. Eso mismo es de las otras pagas que acaesçen en tal razón. E requiere en la VIIª ley, del titulo XIIIª, de la IIIª PARTIDA ²⁴⁶, e fallarás que fabla desta razón. Nota, el juez non resçiba posesión nin prueba que non preste al que la faz, esto dize el derecho en los DECRETALES ²⁴⁷, entro *de ofiçio e pòtestatis judicis delegati*, en la decretal que comiença *cum costingat*, titulo de las exepçiones, en el capítulo *dyleyti filii* ²⁴⁸. En este libro, titulo XIII, ley Iª, IIª ²⁴⁹; en este libro ²⁵⁰, titulo XII, ley Iª ²⁵¹; en este titulo, ley IX.

Otrosi, "es a saber, que si el alcalde resçibe a qualquier de las partes a provar sobre tal artículo, que maguer lo provase, non le aprovecharia aquello que provase, e este (fol. 49 rº, 1.ª col.) que fué así resçebido por el alcalde a la prueba, e non lo provó a aquello que se obligó a provar, non deve ser ²⁵² condenado en las costas a la otra parte más ha de pechar las costas el alcalde porque lo resçibió a tal prueba baldia". Esta es ley del DECLARAMIENTO que se fizo sobre este FUERO ²⁵³.

243. En el Mss. a partir de aquí, hasta el final de esta glosa, con letra distinta y tinta más fuerte, como añadida.

244. *Esp.* IV. 7, 5 y 6.

245. *Esp.* V. 10, 10.

246. *Part.* III. 14, 7.

247. *Decretal.* I. 29, 36.

248. *Decretal.* II. 25, 8.

249. *F. R.* II. 13, 1 y 2.

250. *F. R.* II. 14, 1.

251. *F. R.* II. 14, 9.

252. En el Mss. "non deve ser non deve ser".

253. *L. Estilo* CLXXIV. no citada en el Mss.

TITULO VII.—DELLAS CARTAS E TRASLADOS

LEY 1. [D. M. IX, 1.]

(Fol. 49 rº, 1.ª col.) "*Todas las cartas, etc.*" Esta ley acuerda con la primera ley, del título Vº del IIº libro del FUERO DE TOLEDO²⁵⁴, que comienza la ley *Los escriptos*. E acuerda con la XXXV ley, del título XII, del IIIº libro, ESPECULO²⁵⁵, en la fin de la ley, pero diz que dos testigos con el escrivano cunple. Diz la ley CVI, IIIª PARTIDA²⁵⁶, título XVIIIº, que dos testigos a lo menos con el escrivano abundan. Requiere libro primero, deste FUERO²⁵⁷, título VIIIº, ley Iª, sacado este caso que non vala. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁵⁸, título IIº, ley Iª en la fin.

LEY 2. [D. M. 2.] COMO EL JUEZ DEBE MANDAR DAR LA COPIA DE LA CARTA, O ESCRIPTURA CONTRA ÉL PRESENTADA.

(Fol. 48 rº, 2.ª col.) "*Quando algund ome, etc.*" Esta ley acuerda con la CXI ley, del título XVIII, de la III PARTIDA²⁵⁹, que comienza la ley *Tantos son*; e con la CXIII ley siguiente²⁶⁰. Requiere IIIª PARTIDA²⁶¹, título XVIII, ley CXII que comienza *tantos son los*. Requiere en la SUMA²⁶², libro IIº, título IXº, ley IIIª. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁶³, título VIIIº, ley VIª; en este libro, título VIII [todo el]²⁶⁴, título VIII. Libro IIIº, deste FUERO²⁶⁵, título [XII]²⁶⁶, ley [primera]²⁶⁷. Esta ley acuerda con la XLVIII ley, del título XII, del IIIº libro, ESPECULO²⁶⁸, que comienza la ley *Tantos son los engannos*; e diz que non le deven dar traslado del dia, nin del mes, nin la era, salvo si dixiere que es falso.

254. *F. T.* II. 5, 1.255. *Esp.* IV. 12, 35, hacia el final.256. *Part.* III. 18, 106.257. *F. R.* I. 8, 1.258. *F. R.* I. 2, 1, final.259. *Part.* III. 18, 112.260. *Part.* III. 18, 113.

261. Véase nota 259.

262. *Suma.* II. 9, 1 y 3.263. *F. R.* I. 8, 6.

264. En el Mss., "todo él" interlineado, y en el texto "ley XV" tachado.

265. *F. R.* IV. 12, 1.

266. En el Mss., "XII" interlineado, encima de "XX", que aparece tachado en el texto.

267. En el Mss., "primera" interlineado, encima de "VII", que aparece tachado en el texto.

268. *Esp.* IV. 12, 49.

LEY 3. [D. M. 3.] QUÉ COSA DEBE HABER EL INSTRUMENTO PÚBLICO PARA QUE VALGA.

(Fol. 49 rº, 1.ª col.) "*Los escrivanos, etc.*" Esta ley acuerda con la XXXV, e con la XXXVI, e con la XXXVII, e con la XXXIX ley, del título XII, del IIIº libro, ESPECULO²⁶⁹. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁷⁰, título XI, ley IIª. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁷¹, título VIIIº, ley IIIº; e libro III, deste FUERO²⁷², título XX, ley V.

Requiere III PARTIDA²⁷³, título VIII, ley CXVIII, [que comienza] *desechar queriendo*. Esta ley acuerda con la ley sobredicha, del FUERO DE TOLEDO²⁷⁴, del acuerdo. E diz en la CXIII ley, del título XVIII, de la IIIª PARTIDA²⁷⁵, que comienza *Valer deve*, que toda carta que sea fecha por mano de escrivano publico en que aya escripto los nombres de dos testigos a lo menos, e el dia, e el mes, e la era, e el lugar en que fuere fecha, que deve valer. Esta ley acuerda con la IIª ley, del título XI, del libro Iº, deste FUERO²⁷⁶, que comienza *Qual*. Requiere IIIª PARTIDA²⁷⁷, título XVIII, ley LIII, que comienza *En cada carta*; e ley CXIII²⁷⁸, que comienza *Valer*, que comienza *e aún* (2.ª col.) *dezimos*. En este título, ley Iª²⁷⁹. Requiere libro Iº deste FUERO²⁸⁰, título VIII, ley Iª.

LEY 4. [D. M. 4.] SI ES DUDA DE ALGÚN INSTRUMENTO Ó CARTA QUE FIZO ALGÚN ESCRIBANO, COMO SE DEBE HACER COMPARACIÓN Á OTRAS CARTAS SUYAS.

(Fol. 49 vº, 2.ª col.) "*Quando alguna dubda, etc.*" Esta ley acuerda con la CXVIII ley, del título XVIII, de la III PARTIDA²⁸¹, que comienza la ley *desechar queriendo*, e diz más esta ley, que si acordasen los omes que catasen los con el alcalde estas cartas en uno si non que es alvedrio del judgador de desechar la carta si se quisiere o mandar que vala si se entendiere en su coraçon que lo deve fazer. Requiere

269. *Esp.* IV. 12. 35, 36, 37 y 39.

270. *F. R.* I. 11, 2.

271. *F. R.* I. 8, 3.

272. *F. R.* IV. 20, 5.

273. *Part.* III. 18, 118. y no el "Título VIII", como se dice en el Mss.

274. Véase nota 254.

275. *Part.* III. 18, 114.

276. *F. R.* I. 11, 2.

277. *Part.* III. 18, 54.

278. Véase nota 275.

279. *F. R.* II. 9, 1.

280. *F. R.* I. 8, 1.

281. Véase nota 273.

esta ley, FUERO²⁸², libro primero, título VIII, ley IIII^a, sobre el valer de la carta

LEY 5. [D. M. 5.] COMO LAS ESCRITURAS, É INSTRUMENTOS PÚBLICOS EL JUEZ LAS PUEDE MANDAR RENOVAR CON RAZÓN Y CAUSA DERECHA.

(Fol. 50 r^o, 1.^a col.) “*Si algunos omes, etc.*” Requiere en el DOTRINAL DE LOS JUICIOS²⁸³, libro primero, título III, ley II^a, si la carta fuere menguada en alguna cosa, e lo pudiere provar por testigos, vala. Requiere libro III^o deste FUERO²⁸⁴, título XII, ley X^a. Otrosi, requiere el DOTRINAL DE LOS JUICIOS²⁸⁵, libro III^o, título III^o, ley II^a, si fuere fecha a sabiendas pena. Requiere libro IIII^o, deste FUERO²⁸⁶, título XII, ley I^a, e IIII, e V^a. En las testimonias, en este libro²⁸⁷, título VIII, ley XIII; deve estar presente el adversario, en este libro, título VIII, ley XIII, postrimero. Esta ley acuerda con la XII ley, del título XIX, de la III^a PARTIDA²⁸⁸, en parte, que comienza la ley *Dannase*. E dize en la X ley²⁸⁹, deste dicho título, que las cartas que son de (2.^a col.) revocar sin mandado de alcalde, son estas: e compra e de vendida, e de camio, o de donadio, o de testamento, o de personería. E por mandado de alcalde, es de debda por la qual podiesen demandar muchas vezes, quantas pafesçiese la escriptura, mas deve la parte ser enplazada si non veniere deve jurar la parte que non es pagado. Requiere III^a PARTIDA²⁹⁰, título XIX, ley XII, que comienza *Dannase a las vegadas*.

LEY 6. [D. M. 6.] COMO TRANSLADADO SIMPLE NO AUCTORIZADO, NO FACE FÉ ALGUNA.

(Fol. 50 r^o, 2.^a col.) “*Ningund ome etc.*” Acuerda esta ley con la XLIII ley, del título XVIII, III^a PARTIDA²⁹¹. E acuerda con la DECRETAL²⁹² que comienza *Si instrumentorum*, que es en el título, de los testigos, libro II^o. Requiere III^a PARTIDA²⁹³, título XVIII, ley CXIII que comienza *Valer deven*; ley [cento et] XIII que comienza *Todo*

282. F. R. I. 8, 4.

283. *Dotrinal*. IV. 4, 4, y no la cita del Mss.

284. F. R. III. 12, 10.

285. *Dotrinal*. IV. 4, 5, y no la cita del Mss.

286. F. R. IV. 12, 1, 4 y 5.

287. F. R. II. 8, 13.

288. *Part*. III. 19, 12.

289. *Part*. III. 19, 10.

290. Véase nota 288.

291. *Part*. III. 18, 44.

292. *Decretal*. II. 22, 16.

293. Véase nota 275.

esto. En este título, ley V²⁹⁴. Dize en el XIII ley, del título XVIII, de la III^a PARTIDA²⁹⁵, que comienza la ley, *Valer deven*, que non deve seer creido el traslado a menos de mostrar el original fueras si fuere autenticado e sellado con sello del Rey, o de otro sennor, que deve seer creido.

LEY 7. [D. M. 7.] COMO NO DEBEN VALER LAS CARTAS QUE LA PARTE TRAHÉ EN JUIZIO SI SE CONTRADICEN LA UNA A LA OTRA.

(Fol. 50 v^o, 1.^a col.) "*Quien aduxiere cartas, etc.*" Esta ley acuerda con la XLII ley, del título XVI, de la III^a PARTIDA²⁹⁶, que comienza la ley *ligeramente*. E acuerda esta ley, con la XI ley, del título XVIII, de la III^a PARTIDA²⁹⁷, en la fin de la ley, que comienza la ley *las formas e las maneras*

Nota, guardate non trayas en juicio cartas que sean contrarias las unas a las otras, ca perderás por y el pleito; e sepas que las cartas e las testimonias igual fuerça an, e igualmente valen en los pleitos. Esto dize la DECRETAL *cum Iohannes*²⁹⁸, en el título de las pruebas de las cartas, libro II^o, de las Decretales, en el capítulo *instrumentorum*, e dice que las excepciones que se pueden poner negandó el fecho.

Dice el XXXIII título, del III^o libro, CODIGO²⁹⁹, que más val lo que en verdat puede seer sabido que non lo que la carta dize.

Requiere III^a PARTIDA³⁰⁰, título XVI, ley XLII que comienza *ligeramente*, e (2.^a col.) II^o que comienza *ca como quier*; e título XVIII, ley CXI³⁰¹ que comienza *ca las formas*, fin que comienza *otrosi quando*. Requiere III^a PARTIDA³⁰², título XVIII, ley 1.^a que comienza *escriptura de que*, III^o que comienza *e aun ay*, e II^o *e serdá*; e aún ley CXIII³⁰³, que comienza *valer deve*, III^o que comienza *dezimos*; e aun, ley CXIX³⁰⁴ que comienza *desvariados*, II^o, III^o, IIII^o, V^o e VI^o.

294. F. R. II. 10, 5.

295. Véase nota 275.

296. Part. III, 16, 41.

297. Part. III. 18, 111, y no "ley XI", como dice el Mss.

298. Decretal. II. 22, 10.

299. Lo Codi. IV. 34 (Mss. A. fol. 25, n.º 1.º col., y B. fol. 36, v.º 2.º col.).

300. Véase nota 296.

301. Part. III. 18, 11, 1, final.

302. Part. III. 18, 1, 3.º y 2.º párrafo.

303. Véase nota 275.

304. Part. III. 18, 119, 2.º a 6.º párrafos.

LEY 8. [D. M. 8] COMO DEBE VALER CARTA DE REY, Ó DE OBISPO, EN QUE ESTÁ PUESTO SU SELLO DESTOS, Ó DE CONSEJO: É LA CARTA QUE ALGUNO FICIERE DE SU MANO.

(Fol. 50 v^o, 2.^a col.) "*Toda carta, etc.*" Esta ley *toda carta*, acuerda con la primera ley, del título XVIII, III^a PARTIDA³⁰⁵, que comienza *Sellos se pues* que por tres cosas es el instrumento publico: si es fecho por tabalçón, o por mandado del Juez, o si es sellado con sello autentico, esto diz la DECRETAL en titulo, *De fide instrumentorum*, ca con su mano, C ley, (Fol 51 r^o, 1.^a col.) titulo pone a la carta que non es fecha por mano de escrivano publico, o la que es fecha por mano del que demanda lo que en ella se contiene, que non deve seer creida. Requiere libro IIII^o del CODIGO³⁰⁷, titulo IX^o, ley VI que comienza *Pues*, IIII^a que comienza [*Mas*] *si es*. Requiere libro IIII^o, deste FUERO³⁰⁸, titulo XII, ley X^a. Requiere libro IIII^o, deste FUERO³⁰⁹, titulo V, ley I^a. Esta ley acuerda con la CXIII ley, del titulo VIII^o, III^a PARTIDA³¹⁰, que comienza la ley *Valer deven*, e diz más, que si fuere sellada con sello de abad benito, o de maestro, o de rico ome, que ayan senna de conde, que deve valer. Acuerda esta ley con la L ley, del titulo XII, IIII^o libro, ESPECULO³¹¹, que comienza la ley, *Valer*, e diz más, que si alguno faz carta por su mano de deuda que deva que deve valer, más si la fiziere sobre casa o vinna que non vale. Requiere libro III^o, deste FUERO³¹², titulo V, ley 1^a.

TITULO VIII.—DELLOS HEREDEIROS

LEY 1. [D. M. X, DE LAS DEFENSIONES, 1].

(Fol. 51 r^o, 1.^a col.) "*Si dos omes, etc.*" Requiere en el CLXXVIII^o capitulo, del IIII^o li- (2.^a col.) bro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES³¹³, e fallarás que diz de las exepçiones perentorias, e luego en la ley

305. *Part.* III. 18. 1, aunque no comienza como dice el Mss.

306. *Decretal.* II. 22, 2.

307. *Lo Codi.* IV. 34, 4.^o párrafo.

"... Más si ella es fecha tal carta que non sea fecha por comunal persona, o por aquella persona que demanda contra aquello que la carta dize, non deve ser recebida en juyzio..."

(Mss. A. fol. 25 r^o, 1.^a col., y B. fol. 36 v^o, 2.^a col.)

308. *F. R.* IV. 12, 10.

309. *F. R.* IV. 5, 1.

310. Véase nota 275.

311. *Esp.* IV. 12, 51.

312. Véase nota 309.

313. *L. Estilo.* CLXXVI y CLXXVII.

siguiente, habla de cuantas maneras son. Requiere libro III^o, deste FUERO³¹⁴, titulo XII, ley XII. Requiere en el titulo IIII^o, libro V, del ESPECULO³¹⁵, e fallarás que habla muy cumplidamente de las exepçiones, si fueren fijas. Requiere libro IIII^o, deste FUERO³¹⁶, titulo VII, ley II^a, III^a. Puede non se puede excusar, en este libro³¹⁷, titulo XI, ley II^a. Si ovieren entre sí discordia, requiere libro III^o, deste FUERO³¹⁸, titulo XV, ley VII, V. Requiere libro III^o, deste FUERO³¹⁹, titulo XV, ley XI.

LEY 2. [D. M. 2] COMO NINGUNO SE PUEDE ESCUSAR DE RESPONDER, DI-
CIENDO QUE AQUEL POR QUIEN ES DEMANDADO NO FUE CONVENIDO SOBRE
AQUELLA COSA.

(Fol. 51 r^o, 2.^a col.) "*Ningund ome, etc.*" Esta ley faze a la primera ley, del titulo XI, deste libro II^o³²⁰, que comienza *Todo ome*. Requiere V^a PARTIDA³²¹, ti- (v^o, 1.^a col.) tulo V, ley LIIII que comienza *Si un ome*. Requiere libro IIII^o, deste FUERO³²², titulo XX, ley VI. Tanto tienpo, ca tienpo es anno e dia, inter presentes, e ponlo la 1.^a ley, del titulo XI, deste libro³²³, que comienza *Todo ome*, e es XXX annos inter absentes, ponelo la IIII^a ley, del titulo³²⁴ dicho suso, que comienza *Quando alguno vet*. E si por XX, esto todo es verdat aviendo e teniendo la cosa a buena fé, con algund derecho titulo, ponelo la III^a PARTIDA³²⁵, titulo XXIX, ley XVIII, que comienza *Las cosas*. En este libro³²⁶, titulo XVI, ley II^a, IIII^a. Aqui acuerda con la primera ley, del titulo IIII^o, libro V^o, ESPECULO³²⁷.

LEY 3. [D. M. 3]. COMO AQUEL QUE ES DESPOJADO DE OTRO, FASTA SER
RESTITUIDO NO ES OBLIGADO A LO RESPONDER EN JUIZIO.

(Fol. 51 v^o, 1.^a col.) "*Si alguno, etc.*" Esta ley acuerda con la XV ley, del titulo (2.^a col.) X, de la III^a PARTIDA³²⁸, que comienza la

314. *F. R.* III. 12, 12, no concuerda.

315. *Esp.* V. 4 (todo el título).

316. *F. R.* IV. 7, 2 y 3.

317. *F. R.* II. 11; 2.

318. *F. R.* III. 15, 7. 5.^o párrafo.

319. *F. R.* III. 15, 11.

320. *F. R.* II. 11, 1.

321. *Part.* V. 5, 54.

322. *F. R.* IV. 20, 6.

323. Véase nota 320.

324. *F. R.* II. 11, 4.

325. *Part.* III. 29, 18.

326. *Part.* III. 16, 2, 4.^o párrafo.

327. *Esp.* V. 4, 1.

328. *Part.* III. 10, 5. y no "ley XV", como dice el Mss.

ley *conteçe*, e diz en esta ley, que si el demandado non razonase la fuerça en manera de defension, más de reconvencion e demanda, que el Juez deve oir amas las demandas. E acuerda con la XXIII ley, e con la XXV, del titulo VIIº, del Vº libro, ESPECULO³²⁹. Requiere IIIª PARTIDA³³⁰, X, ley Vª, que comienza *Acaesçe muchas veces*, Vª que comienza *Otrosi dezimos*. Requiere libro 1º, deste FUERO³³¹, titulo XII, ley IIIª e IIIª. En este libro³³², titulo VI, ley IIª, e si por aventura. Requiere libro IIIº, deste FUERO³³³, titulo XV, ley VI; e titulo XVI, ley VI³³⁴.

LEY 4. [D. M. 4]. COMO EL DESCOMULGADO, POR SÍ NI POR PROCURADOR, NO PUEDE ESTAR EN JUICIO COMO ACTOR; PERO SÍ COMO REO.

(Fol. 51 vº, 2.ª col.) "*Porque non puede, etc.*" Requiere (fol. 52 rº, 1.ª col.) la glosa que está sobre la XI ley, del titulo VIIIº, deste libro³³⁵, que faze mucho a esta ley que comienza *Padres*, e la otra glosa que comienza *Otrosi*, como dize demandar. Eso mismo que non puede reconvener si fuere descomulgado non pueda acusar, requiere libro IIIº, deste FUERO³³⁶, titulo XX, ley IIIª. Non puede ser avogado, requiere libro 1º, deste FUERO³³⁷, titulo IX, ley IIIª. Non puede ser testimonio; en este libro³³⁸, titulo VIII, ley IX.

Esta ley que comienza *Porque non puede*. Acuerda en parte con la XXIX, capitulo, del IIIº libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES³³⁹, en que diz que el descomulgado que ganó carta, que non vale la carta, pues que la ganó seyendo descomulgado, e aun diz quel escrivano público que es descomulgado que non vale la carta que faga; e diz, en el XXX capitulo siguiente, que en caso descomunion que sea de provar fasta ocho dias, del dia que fuere otorgado el plazo, e quel alcalde non le deve dar otro plazo sinon dezir quel atenderá fasta aquellos ochos dias, la sentençia de excomunion puede ser puesta en juicio dos veces, e non más. Otrosi si es puesta despues de la sentençia enbarga a la execucion que se non pueda fazer, más la sentençia por ende non se desata.

329. *Esp.* V. 7, 24 y 25.

330. Véase nota 328.

331. *F. R.* I. 12, 3 y 4.

332. *F. R.* II. 6, 2.

333. *F. R.* III. 15, 6.

334. *F. R.* III. 16, 6.

335. *F. R.* III. 8, 9, glosas y no a la "XI ley", como dice el Mss.

336. *F. R.* IV. 20, 4.

337. *F. R.* I. 9, 4.

338. *F. R.* II. 8, 9.

339. *L. Estilo.* CLXXVI y CLXXVII.

Requiere el VI° libro del DECRETO³⁴⁰, capítulo *De exceptionibus, proviso ut ulterior duos vincas*:

Esta ley acuerda con la XI ley, del título IIII°, libro V°, ESPECULO³⁴¹, que comienza la ley *Guardarse*, pero diz que (2^a col.) este descomulgado que puede poner todas las defensiones que oviere por sí e alçarse de la sentençia que dieren contra él, e ganar carta en este pleito. E dize la XXXVIII ley, del título XVIII, de la III^a PARTIDA³⁴², que cartas que ganen el descomulgado por mover pleito nuevamente contra alguno, que non deve valer. E acuerda esta ley, deste título, con la XII ley, del título VI, del IIII° libro, ESPECULO³⁴³. E acuerda con la LXXX capítulo, de maestre Juan de Montealván, en que diz que si el demandador fuere descomulgado non ha persona de estar en juicio, e por esto non le deve responder ninguno, eçetera, *De ofiçio delegati, prudenciã, pelegrafo, e de Iudicis*³⁴⁴, e eso mesmo del demandado descomulgado que non puede reconvenir.

LEY 5. [D. M. 5]. COMO DEBE EL ALCALDE DOBLAR EL PLAZO Á AQUEL QUE FUÉ DEMANDADO ANTE DEL PLAZO.

(Fol. 52 r°, 2.^a col.) "*Quando alguno, etc.*" Esta ley acuerda con la IX ley, del título IIII°, del libro IIII°, del (v°, 1.^a col.) ESPECULO³⁴⁵, que comienza la ley *sobre las razones*. E acuerda con la XLIII ley, del título II°, III^a PARTIDA³⁴⁶. E con la DECRETAL³⁴⁷ *Consilium* que es en el II° libro de las DECRETALES, en el título, del que demanda la debda ante del termino, e diz que atienda otro mes. Requiere III^a PARTIDA³⁴⁸, título II°, ley XLV que comienza *Scennala los omes*, e V^a que comienza *Otrosi dezimos* ante del plazo, e aún pone más, que le deve pechar las costas e misiones fin, de vel pechar las costas, de refender esta razón es verdad que la puede poner por defension ante del pleito contestado, ca despues, non le deve seer cabidas. Requiere III^a PARTIDA³⁴⁹, título III°, ley IX que comienza *Defiendense los*, II° que comienza *como si alguno ome*, V° que comienza *ca tales* ver despues quel pleito. E acuerda con la VII ley, deste título X°, deste libro II°³⁵⁰ que comienza

340. *Sexti Decretal.* II. 12, 1, no coincide con las frases del Mss. "*Pia consideratione statuit mater...*".

341. *Esp.* V. 4, 11, "*Tardarse*", y no "*Guardarse*", como dice el Mss.

342. *Part.* III. 18, 38.

343. *Esp.* IV. 6, 12.

344. *Decretal.* I. 29, 21, y II. 1, 7.

345. *Esp.* IV. 4, 9.

346. *Part.* III. 2, 44.

347. *Decretal.* II. 11, 1.

348. *Part.* III. 2, 45, 5.º párrafo hasta el fin.

349. *Part.* III. 3, 9, 2.º y 5.º párrafo.

350. *F. R.* II. 10, 7, final.

Quienquier que aya, e las otras, fin que comienza *Ca quien*. Esta glosa acuerda con la glosa que está sobre la XIII ley, del título VIII, deste libro II³⁵¹, que comienza *En otra manera*.

LEY 6. [D. M. 6]. COMO NO ES OBLIGADO DE RESPONDER, AQUEL QUE NO ES LLAMADO ANTE SU JUEZ COMPETENTE.

(Fol. 52 v^o, 2.^a col.) "*Quien su contendor, etc.*" Esta ley acuerda con la XI ley, del título III^o, del libro III^o, del ESPECULO³⁵², que comienza la ley *El que quisier e facer*.

Otrosí, es a saber, que salvo en las tres cosas que quiere el derecho de la Iglesia, que se puede poner la defensión perentoria ante del pleito contestado, asi como <es> el un caso de cosa juzgada, e el otro de trasación, e el otro del pleito acabado por jura, que de todas las otras defensiones perentorias, antes contestará el pleito por demanda e por respuesta, conociendo la demanda, o negandola, e despues resçebirlo an a la defensión perentoria, así lo <usan> en casa del Rey, a salvo finque el derecho desta ley del FUERO, segund que en ella se contiene. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO³⁵³, ley CCXXXVIII.

Dize la XXXII ley, del II^o título, III^a PARTIDA³⁵⁴, que el demandado non es tenuto de responder, sinon ante su Juez salvo por XIII casos. E acuerda esta ley con la III^a ley, del título III^o, de la III^a PARTIDA³⁵⁵, de los demandados. Requiere libro I^o, deste FUERO³⁵⁶, título XII, ley 1^a; e libro III^o, deste FUERO³⁵⁷, título III^o, (fol. 53 r^o, 1.^a col.) ley V^a, en la fin. E si el Juez al fiziere pena, requiere libro 1^o, deste FUERO³⁵⁸, título VII, ley VIII^a.

TITULO IX.—DELLAS DEFENSIONES

LEY 1. [D. M. X, 7, 1.^a parte]. COMO LA EXCEPCIÓN PEREMPTORIA SE PUEDE PONER ANTE DEL PLAZO ACABADO, É NO DESPUES.

(Fol. 53 r^o, 1.^a col.) "*Quien quier que aya defension, etc.*" E otrosí, "es a saber que las defensiones son en quatro maneras: Las unas

351. *F. R.* II. 8, 14, glosa.

352. *Esp.* IV. 4, 11.

353. *L. Estilo.* CCXXXV, y no CCXXXVIII, como dice el Mss.

354. *Part.* III. 2, 32.

355. *Part.* III. 3, 4.

356. *F. R.* I. 12, 1.

357. *F. R.* IV. 4, 5.

358. *F. R.* I. 7, 8.

son perentorias e las otras perjudicalis, las otras dilatorias e <las otras declinatorias>.

E son perentorias, las que rematan el pleito, pero que se puede dexar dellas (2.^a col) el que las pone, e poner otras razones por sí, e ir por su pleito adelante. E destas perentorias ay tres maneras dellas por do se enbarga la contestación del pleito, asi como dize el Derecho, dilectas, con contestación, capitulo postrimero. Más las otras defensiones perentorias, non enbargan la contestación del pleito, conociendo luego, puede poner la defensión perentoria”.

“E las perjudicalis son asi como <si> se dice contra el demandado que es siervo, o que non es heredero, o que non es suya la demanda, e esta perenidicial es de tal natura que retiene el pleito, que non puedan ir por el adelante, fasta que conosca el Juez e libre sobre la defensión perjudicial.”

“E las dilatorias son las que usan de cada dia, asi como pedir avogado, e pedir plazos en las cosas que acaescen en el pleito, e dezir qual non puede demandar fasta el dia de San Juan, ca tal pleito le fizo; e las dilatorias son asi, como dezir que non es su Juez e quel enbie a su fuero. Perentoria es dezir que el pleito e postura de non demandarle nin fazerle aquella demanda quel faze. Es a saber que de las defensiones perentorias en qual manera quier que sean puestas, como quier que las leyes fagan departimiento sobre ello, en el DIGESTO³⁵⁹, en el titulo de *Judiciis, quare*. E el De (v^o, 1.^a col.) recho de la Iglesia, lo diga en otra manera, segund su nota *extra de ordine cognitionum, intelleximus*³⁶⁰. Que el uso de la Corte es que el Alcalde ante quien son puestas estas defensiones perentorias, que primero judguen por ellas, e despues judgue judgar sobre el principal, eso mesmo a de judgar sobre las perjudiciales. E sobre las defensiones dilatorias que primero se deben judgar que vayan por el pleito adelante por el pleito.” *Ut ex nota de re judicata. Inter noster ius*. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUE-RO, ley CCXXXVIII³⁶¹.

Esta ley acuerda con la VIII^a ley, del titulo III^o, de la III^a PARTIDA³⁶² que comienza la ley *conocen*. E acuerda con la II^a ley, del libro V de las defensiones, titulo III^o, del ESPECULO³⁶³, e comienza la ley *alvenganse*. Acuerda con la XXXIII ley, del titulo III^o, de la III^a PARTIDA³⁶⁴. Acuerda con la IX^a, e con la X^a, e con la XI^a leyes, del titulo III^o, de la III^a PARTIDA³⁶⁵.

359. *Digesto*. V. 1.

360. *Decretal*. II. 10, 1. “*Intelleximus*”.

361. *L. Estilo*. CCXXXVI, y no la citada en el Mss.

362. *Part*. III. 3, 8.

363. *Esp*. V. 4, 2.

364. *Part*. III. 4, 34.

365. *Part*. III. 3, 9, 10 y 11.

Dize la XXXIII ley, del titulo XXII; PARTIDA³⁶⁶, quel cavallero puede poner defension después que el juizio fuere dado. Nota, que si el demandado niega en juizio que non deve él aver quel pieden, e después gelo pruevan el demandador, e después que lo ha provado, el demandado quiere poner antel por defension que ha fecho, pago del aver, non le deve ser oida esta excepcion, e deve pagar el aver porque negó (2.^a col.) gó que non le avie rescebido. Esto dize la XXVIII ley del titulo III^o, CODIGO³⁶⁷, que comienza la ley *Pues que nos avemos dicho*.

E a semejante desto acuerda dize la CIII capitulo, del primero libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES, que es llamado en casa del Rey³⁶⁸, el LIBRO DE LAS SENTENCIAS. Que si alguno es acusado de algund crimen mal fecho que fizo, e lo niega en juizio, si despues que lo prueba, maguer despues ponga por sí defension alguna porque con derecho fizo lo que negó, e que le an provado non rescibrán esta defension, e judgarán segund fuere provado el feho.”

“Otro si³⁶⁹ en las preguntas de los alcalles de Burgos que fizieron al Rey Don Alfonso, que de dos annos adelante no se deve provar la defension de los dineros contados, por quel demandador sca tenido de provar después de los dos annos. Pero el alcalle de su oficio non ha pedimento de la parte, puede demandar segund uso de la Corte a la parte que diga, sobre jura, si gelos pagó aquellos dineros, o parte dellos, en guisa que pasasen a su poder del, o de otro por el que los rescibiese por su mandado”. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO³⁷⁰, ley CLXXXIII.

Quien quier que aya defension, eçetera. “Alegan por sí muchas ra-

366. No se ha podido confrontar dicha cita en las Partidas.

367. *Lo Codi.* 14, 29, y no 28, como dice el Mss.

“Pues que nos auemos dicho... Otro si si un ome demuestra alguna rrazón por la qual se quiere defender él gela deve prouar assí como es en este exiemplo: Un ome demanda a otro cient marcos quel enprestó, e el otro confessa este auer e diz que uerdat fué que gelo enprestó, más diz que gelo a pagado, si lo pudiere prouar el será quitto, esto es uerdat, si el actor non puede mostrar alguna otra rrazón por quel demande.

Más si el culpado negó primeramente que este auer nel fué enprestado, e el actor que demanda lo puede después prouar, maguer quiera el dezir que gelo a pagado, non deve ser oydo et deve pagar porque negó. Estas prouanças que nos auemos dicho de suso deuen ser mostradas delant el juez en presencia de la otra parte, si ella y quiere ser. Más si el juez puede saber la uerdat por confesion que non sea fecha en juyzio, non deve demandar prouança, ca non deve demandar prouança ca si non daquello que es en dubda.” (Mss. A. fol. 23 v.^o 1.^a y 2.^a col., y B. fol. 35 r.^o 2.^a col, y v.^o 1.^a col.)

368. *L. Estilo.* C., y no “CIII” como dice el Mss.

369. En el Mss., al margen derecho, se lee: “Daver non uisto nen contado”.

370. *L. Estilo.* CLXXXIV, y no la citada en el Mss.

zones los demandados defensiones perentorias e perjudicialis, en tiempos de partidos, e piden muchos plazos para las provar, e enbargase por ende los libramientos de los pleitos (fol. 54 rº 1.ª col.). E por esto tenemos por bien e mandamos que las defensiones perjudiciales, e otras perentorias qualesquier, que los demandadores por sí ovieren, que las puedan poner fasta XX dias primeros siguientes después de la contestación del pleito. E dende adelante non puedan ser puestas sinon sí por alguna razón despues de nuevo le perteneçiere a alguna de las partes, e si las sopiesen despues nuevamente, faziendo sobresto jura que lo non sabia en estos dichos veinte dia nin antes." Esta es ley del libro DE LAS LEYES que fizo el Rey Don Alfonso en las CORTES DE ALCALÁ DE HENARES³⁷¹, es titulo VIIIº, ley primera. Este Declaramiento acuerda con la ley Iª, del titulo VIIIº, del libro VII, del CODIGO³⁷², que comienza *Mas si él*.

El Juez non puede revocar la sentençia difinitiva, en este libro³⁷³, titulo VIIIº, ley Vª, VIº. E así judgare non vale. Requiere libro primero, deste FUERO³⁷⁴, titulo VIIº, ley VIIª. En la SUMA³⁷⁵, libro Iº, titulo XV, ley IIIª. Requiere el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS³⁷⁶, libro IIIº, titulo IIº, ley IIIª, non vale. Requiere libro Iº deste FUERO³⁷⁷, titulo Vº, ley XI. Requiere libro IIIº, deste FUERO³⁷⁸, titulo XX, ley XIII en la fin; en este titulo, ley IIIª³⁷⁹. Requiere libro Iº, deste FUERO³⁸⁰, titulo VII, ley IXª, con pecado.

Requiere IIIª PARTIDA³⁸¹, titulo IIIº, ley IXª que comienza *De fiéndense los demandados*. Requiere libro (2.ª col.) Iº deste FUERO³⁸², titulo VIII, ley IXª, deven tirar de malicia. En la SUMA³⁸³, libro Iº, titulo XV, ley IIª, en la fin. Otrosi³⁸⁴, segund Fuero de Castilla, si alguno es acusado de algund mal fecho que fizo, e lo niega en juizio, si después gelo pruevan maguer despues ponga defension alguna porque con derecho fizo aquello que negó, e que le an provado, non le es

371. *L. L. Alc.* XII; o VIII. 1; literalmente con el cap. XII, y no con la reforma del Rey don Pedro.

372. *Lo Codi.* VII. 8. (Mss. A. fol. 67, v.º 1.ª col.)

373. *F. R.* II. 8, 6 y 7.

374. *F. R.* I. 7, 7.

375. *Suma.* I. 15, 4.

376. *Doctrinal.* V. 2, y 3, y no la cita del Mss.

377. *F. R.* I. 7, 9 y no la cita del Mss.

378. *F. R.* IV. 20, 13, final.

379. *F. R.* II. 10, 3.

380. Véase nota 377.

381. *Part.* III. 3, 9.

382. *F. R.* II. 7, 9.

383. *Suma.* I. 15, 2, fin.

384. En el Mss., al margen derecho, se lee: "acusado que... acusación non... na depouys rreçebido el defensor", los puntos indican que el Mss. ha sido cortado por encuadernación moderna y no se ha podido completar la frase.

de resçebir esta defension, e judgarán segund fuere provado el fecho. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO³⁸⁵, ley CIII.

Esta ley en razón destas cautelas, acuerda con la VIIª ley del título IIIIº, libro Vº, ESPECULO³⁸⁶, que comienza la ley *Judgado*, e diz, que qualquier que algunas destas defensiones oviere, que las puede poner ante sí cada que quier quel demande su contendor al que judgó el pleito que lo faga cunplir aquel juizio. E diz que si el juizio fuere cunplido, e lo quisiere desfazer aquel contra quien lo dieren, puedelo facer por algunas de las defensiones. E esto dize que lo faga fasta veinte annos, más non dende adelante. E acuerda con la XXXIII ley, del título XIII, de la Vª PARTIDA³⁸⁷, que comienza la ley *Condenando*.

E aquel que diz que la carta es falsa, porque fué dada la sentencia, si lo diz que va andando en el pleito e non lo prueba, e dieron sentencia (vº 1.ª col.) contra él de que se non alço, o se alço, e non tomó el alçada al término, maguer despues al tiempo de la esecucion diga que la carta es falsa, non deve ser oida desto que diz e fabla. IIIª PARTIDA³⁸⁸, título XVIII, ley CXVIII, que comienza *Ser pudiere*.

Diz la IIª ley, del título XXVI, desta PARTIDA³⁸⁹, que aquel mismo judgador que dió su juizio por falsos testigos, o por falsas cartas, lo puede desfazer el otro mayor, si gelo pedieron e lo provaren; e diz que se puede revocar tal juizio; e todas las cosas fechas e pagadas por razón dél, desde el dia que fue dado fasta XX annos, e dende adelante finca firme. E este juizio que es así dado por estas razones sobredichas, de falsas cartas, e falsos tetigos. acuerda con la primera ley, del dicho título XXVI, de la IIIª PARTIDA³⁹⁰, que comienza la ley *Falsedat* e diz que deve pedir el Juez por manera de restitución que desate aquel juizio que fué dado por falsas cartas, o por falsos testigos. E acuerda con la XII ley, del título XXIII, del Vº libro, ESPECULO³⁹¹, que comienza *Vencen algunos*.

Nota, dize la XIII ley, del título XXII, IIIª PARTIDA³⁹², que non vala el juizio que es dado por falsas testimonias, o por falsas cartas, o por otra falsedad qualquier, o por dineros, o por don que corronpiesen el Juez, e diz que fasta veinte annos puede ser revocado.

385. Véase nota 368.

386. *Esp.* V. 4, 7.

387. *Part.* V. 14, 33.

388. *Part.* III. 18, 116.

389. *Part.* III. 26, 2.

390. *Part.* III. 26, 1.

391. *Esp.* V. 13, 12, y no Tit. XIII, como dice el Mss.

392. *Part.* III. 22, 13.

LEY 2. [D. M. 7, 2.^a parte.] COMO LA EXCEPCION PERENTORIA SE PUEDE PONER ANTES DEL PLAZO ACABADO E NO DESPUÉS.

(Fol. 54 v^o 2.^a col.) "*Unas defensiones, etc.*". Este libro, titulo VIII^o, ley VIII^a ³⁹³. E en la SUMA ³⁹⁴, libro I^o, titulo XV. En este libro ³⁹⁵, titulo XI, todo el titulo acuerda con esta ley, quantas son las defensiones, e como deven ser puestas, e en que tiempo. Requiere en el XXXIII, e en el XXXV capitulo, del III^o libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES ³⁹⁶, e y lo fallarás conplidamente.

LEY 3. [D. M. 8.] CÓMO EL HEREDERO TIENE LAS MISMAS DEFENSIONES QUE TENÍA AQUÉL A QUIEN HEREDÓ.

(Fol. 55 r^o, 1.^a col.) "*Todo heredero, etc.*" Este caso de los fiadores acuerda con el VIII^o libro, CODIGO ³⁹⁷, en la XLII leyes, que comienza *Si tu fazes*, el postrimero caso diz desto. E acuerda con la XV ley, del titulo XII de los fiadores de la V^a PARTIDA ³⁹⁸, e con la XIII ley, del titulo XVIII, libro III^o, deste FLORES ³⁹⁹. Esta ley acuerda con la XI ley, del titulo XXIX, de la III^a PARTIDA ⁴⁰⁰, en el caso que comienza *Fueras ende*, en estas palabras desta ley entienden e juzgan así los alcalles en la Corte del Rey, en aquello que dizen faz que se entiende deste demandador de la cosa, e entrando e saliendo este demandador en la villa. Esta ley acuerda con la III^o ley, del titulo III^o, libro V^o, ESPECULO ⁴⁰¹, en fin de la ley

Nota, dize en la XXIII ley, del titulo XIII, de los pennos, V^a PARTIDA ⁴⁰², que comienza *Bienes*, que todos los pleitos derechos que los padres fizieren que los deven guardar sus fijos si fueren sus herederos. E acuerda en parte con la XI ley, del titulo XIII, III^a PARTIDA ⁴⁰³. Requiere libro I^o deste FUERO ⁴⁰⁴, titulo XI, ley III^a; e libro III^o (2^a col.),

393. *F. R.* II. 8, 8.

394. *Suma.* I. 15.

395. *F. R.* II. 10. y no "Tit. XI" como dice el Mss.

396. *L. Estilo.* XXXI. y XXXII.

397. *Lo Codi.* VIII. 40, último párrafo.

"... Aquel ome que entre en fiadura por otro, a todo aquel derecho, e toda aquella razón, e toda aquella defensión que a aquel por quien [él] fizo la firmança."

(Mss. A. fol. 84 v.^o 2.^a col., y B. 110 v.^o 1.^a col.)

398. *Part.* V. 12, 15.

399. *F. R.* III. 18, 13.

400. *Part.* III. 29, 11.

401. *Esp.* V. 4, 4, final.

402. *Esp.* V. 13, 24.

403. *Part.* III. 14, 11.

404. *F. R.* I. 11, 3.

deste FUERO ⁴⁰⁵, titulo XV, ley VIII^a; e titulo XX ⁴⁰⁶, ley VI e XI, faga emienda. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴⁰⁷, titulo XIII, ley IX. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴⁰⁸, titulo XII, ley III^a. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴⁰⁹, titulo XVIII, ley XIII que comienza *A todos*.

LEY 4. [D. M. XI, 1.] DE AQUEL QUE DEMANDA TENENCIA.

(Fol. 55 r^o 2.^a col.) "*Todo ome, etc.*" ⁴¹⁰. El ome que quiere aver tenencia de alguna cosa deve catar quatro cosas (v^o 1.^o col.) que ha de facer: La primera que es que deve saber que cosa es tenencia. E la II^a en qual guisa la gana ome. La III^a, en que tiempo la puede ome ganar. La IIII^a, en qual guisa la puede ome ganar.

Tenencia, es llamada aquella, quando aquel que tiene la cosa la tiene en su poder, entrando en ella después, o quando la él tovo en la mano, o quando la él vee la cosa delante de sus ojos, o a poderio de sus ojos. E esta es llamada tenencia. E este que la así vee, sienpre deve aver voluntad de poseer aquella cosa, e deve comenzar a labrar, e poseer, por voluntad. E si la cosa que alguno quiere poseer que sea raiz, e él la deve poseer e tomar la tenencia della entrando en una parte della, puedalo fazer, e vala tal posesión, aunque non anduviese toda la cosa arrededor, aquel que la quiere poseer. E esto es verdat, si toda la heredad es en uno ayuntada, que non esté otra entre medias, ca por una cosa non puede ome poseer otra, si él non entrase en la posesión de todo. Requiere el CODIGO, libro VII^o, titulo VI^o, ley XXXI ⁴¹¹ que comienza *Aquel ome*, e ley [XXX]II ⁴¹² que comienza *Poseer*, e ley

405. F. R. IV. 15, 7.

406. F. R. IV. 20, 6.

407. F. R. IV. 13, 9.

408. F. R. IV. 12, 3, no creo se trate del lib. III. como dice el Mss.

409. F. R. III. 18, 13.

410. En el Mss., al margen derecho, se lee: "dello que quier aver ou demandar tenencia".

411. En el Mss. "XXX." al margen. *Lo Codi*. VII. 31.

"Aquel ome que quiere saber de tenencia deve saber VII cosas: ca el deve saber que es tenencia. E en qual guisa la ome gana. Et en qual tiempo la puedes ome ganar. Et en qual guisa la puede ome retener. Et en qual guisa la puede ome perder. Et en qual ome puede ser et en qual non. Et en qual cosa puede ome poseer diz que de qual cosa puede aver tenencia".

(Mss. A. fol. 70 r.^o 2.^a col., y B. 91 r.^o 2.^a col.)

412. *Lo Codi*. VII. 31. "Poseer quando aquel que tiene la cosa ayuntó los pies desuso de la una parte así como es de una tierra, o de una casa, o quando la él toma con la mano, así como es de una cosa mueble, o quando él a la cosa delante sus ojos así que él la uió. Más sienpre deve aver voluntad de poseer por la voluntad daquel que tiene la cosa".

(Mss. A. fol. 70 v.^o 1.^a col., y B. fol. 91 v.^o 2.^a col.)

[XXX]III ¹¹⁸ que comiença *Si la cosa*, sacados los casos que fallarás escriptos en este (2.^a col.), titulo e en los casos de los huérfanos.

413. *Lo Codi*. VII. 32.

“Si la cosa es mueble e yo la quiero posseyr yo la deuo tomar con la mano, yo la deuo auer en mi guarda, yo la deuo assí auer que yo la pueda tomar quando la quisiere. Más si la cosa es immobile, assí como es onor yo la començe a posseyr quando yo entro de la una parte del campo, o yo entro en la casa, yo a la tenençio fata aquel tempo onde quiero posseyr e aquel que me da la possession quiere que yo que la posedezca, diz que la tenga aunque non ande cercado toda la tierra, o toda la cosa”.

“Más aquello es dicho que yo el a tenençio del campo si yo entro de una parte de una casa, diz que si el campo se tiene todo o la casa ensemble. Ca si yo entro en tenençion de un campo, o de una casa, yo non puedo posseyr otra cosa por aquella si yo non entro en possession de la otra. Otrosí de la otra. Otrosí aquel ome que quiere posses alguna cosa deue ser tan grande que el aya corage e retenimiento de posseyr e por esto non puede començar de posseyr por sí, diz que non puede ganar possession pupillos nin muger menor de XII annos, nin uarón menor de XIII annos, más por el consintimiento del su tutor, o del su curador, puede començar de posseyr pu- (2.^a col.) pilus e furiosus et si conpiença la tenençion antes que sea furiosus et pues ende uiene furiosus, non pierda por aquel mal aquella tenençion que auía en ante, ca el non a atal seso que pueda consentir. Aquel que puede auer consintimiento non puede perder tenençion por el su fecha. Todos omes que an entendimiento e uoluntat de posseyr pueden posseyr por sí mismos, o por otro, diz que pueden retener possession por sí o por otro, et por esto el tutor puede posseyr en nombre de su pupillo. Otrosí si tu sieruo, o tu obrero, diz por aquello que tien tu tierra o tu lauor o otro qual se quier que tien alguna cosa en tu nonbre tu possides por él, diz entendido deue ser que tu ayas la possession de la cosa por la tu uoluntat et por el cuerpo daquel que tiene, pues tu parte mientras que él parte y. Más si aquel que tiene la cosa en tu nonbre te fara echado ende de la tenençio, non perderás tu ende de la tenençio fata que sépas que es ende echado de la tenençion, o si él la da a otro tu la as perdida. Si mandas a un ome que él tome la tenençion [dalguna cosa] por tí non a coraçón nin uoluntat de posseyr por tí, e antes la quiere para sí o para otro. La su uoluntat non tien danno a tí, e tu abrás la tenençion daquella cosa por él o por otro tanbién como si el la ouiesse tomado en tu nonbre, o si aquel libró la possession, quier dezir aquel que lo fizo meter en tenençion que lo metió a tu nonbre, le dió porque él la touiesse por tí. Si algun ome entra en tenençio dalguna cosa por mí, yo e la tenençio por aquel que tiene la cosa tan teste que la él a, aunque non lo sopiesse yo quando el presó la tenençio. Más non puede començar ussocapere la cosa sinon pues que yo sope la tenençion”.

(Mss. A. fol. 70 v.^o r.^a y 2.^a col. y B. fol. 91 v.^o r.^a y 2.^a col.)

Lo Codi. VII. 33

“Aquel ome que quiere ganar alguna cosa de la possession deue saber por qual guisa quier auer la possession, assí como es si ella quiere auer por compra, o por don, o por doalicio, o por ganancia,

Requiere libro III^o, deste FUERO⁴¹⁴, titulo VII, ley II^a, III^a. Esta ley declarala el capitulo [cento et noventa e quatro]⁴¹⁵ del IIII^o libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES que es llamado en casa del Rey el LIBRO DE LAS SENTENÇIAS⁴¹⁶, en estas palabras que dize: "Todo ome que demandare a otro heredad, o otra cosa qualquier, si el tenedor de la heredad, o de la cosa, que demandan quisier_e manpararse por tienpo, e dixiere que anno e dia es pasado, que lo tovo en faz e en paz de aquel que la demanda, e por ende non le deve responder; si lo provar que anno e dia lo tovo en faz e en paz, entrando e saliendo el demandador en la villa, non lo responderá: a aquestas palabras desta ley entienden e juzgan así los alcalles en la Corte del Rey. En aquello que judga que dize en faz, que se entiende deste demandador de la cosa, entrando e saliendo el demandador en la villa, e en el lugar do es aquello cosa, sobre que contienden. E en paz entiéndese si la non demandó, o non demandó, o non enbargó, el tienpo del anno e el dia al tenedor, o aquello que la tiene maguer la tomase por él. Otrosí, entienden en razón del anno e dia, puesto que sean provado que lo tovo anno e dia en faz e en paz, que se entiende que non sae tenuto de responder este tenedor quanto en la tenençia, e que si fincó ese tenedor por el anno e día en verdadera tenençia de la cosa: más la propiedad, que es el sennorio de la cosa, en salvo finca a la parte que <non> la pueda demandar, asi como el demandado que es metido por mengua de respuesta en tenençia de la cosa que demanda, si la tiene un anno e un dia, finca tenedor de la cosa en verdadera tenençia e non responderá por la tenençia, mas finca el sennorio de la cosa que gela pueda demandar la parte, pero si este que tiene la cosa mostrare que la compró, o otro derecho testimonio mostrare que lo tovo anno e dia en faz e en paz del demandador, non será tenuto del responder sobre la posesión nin sobre la propiedad, que es el sennorio de la cosa".

Acuerda con la XXI ley, del titulo XXIX, III^a PARTIDA⁴¹⁷. Como quier que el que tiene la cosa non ha de dezir al testimonio, ha si non demanda que es dicho en latín *actio hereditas, lege codicis posesore*; pero si el tenedor de la cosa se defiende por tienpo de acción [anno] e dia, e el alcalle por presunçion derecha sospechara contra el tenedor que non tenga la cosa derechamente, puedel preguntar e apremiar que diga el testimonio do ovo la tenençia de aquella cosa.

o por cierta cosa, ca si él la quiere auer non a ocasión porque el tien la cosa, ca non la tien derechamente."

(A. fol. 71, v.º 1.ª col. y B. 91, v.º 2.ª col.)

414. F. R. III. 7, 2 y 3.

415. En el Mss., al margen derecho, y después dice: et ley CCXXVII al CCXLIII. libro declaraciones.

416. En el Mss. "sentençias" y al margen izquierdo nuevamente dice: "sentencias".—L. *Estilo*. CCLII, citada al margen en el Mss.

417. Part. III. 29. 21.

E desta manera es notado en las Decretales, en el titulo "De las presunçiones", en la DECRETAL ⁴¹⁸ *Si diligenti*. INSTITUTA ⁴¹⁹, libro II^o, ley VI, *Iure çeuili. Quod autem dicum in furtivarum et vi posesaron rerum usuncapione per legen propbitam esse non en pertinent, ut ne ipse fur quive per vim possidat, usucapere possit nam is ulla rraçione usucapio* (2.^a col.) *non conpeçid, quia scilimus mala fide posided.*

Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴²⁰, titulo XVI, en la fin. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴²¹, titulo XV, ley XI; en este titulo, ley III^a ⁴²². Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴²³, titulo VIII, ley III^a, postrimero. Esta ley acuerda con la XI ley, del titulo V^o, del V^o libro, del ESPECULO ⁴²⁴, que comiença la ley *Tantas maneras*. Acuerda esta ley con el cá- (v^o, 1.^a col.) pitulo XIII del ORDENAMIENTO DEL REY DON ALFONSO, que fizo en Alcalá ⁴²⁵, pero diz más que para ganar por anno e día, que a menester que aya testimonio de buena fé. Requiere en la primera ley, del titulo V^o, del V^o libro, del ESPECULO ⁴²⁶, e fallarás como fabla de los tienpos por do se pierden o se ganan las cosas, e diz que usaron tienpo de çient annos por ganar o perder la cosa, e eso mismo de quarenta annos, e de treinta annos, e de veinte annos, e de diez annos, e de çinco annos, o de quatro o de tres annos, o de anno e dia, o de seis meses, o de tres meses, o de terçer día. Aquí acuerda con la V^a ley, del titulo XXX, de la III^a PARTIDA ⁴²⁷. E dize la IIII^a ley, del titulo XXIX, desta PARTIDA ⁴²⁸, que la cosa que es hurtada o robada non se puede ganar por tienpo, nin ella, nin los frutos, nin las rentas, que salliesen della.

Dize la VIII^a ley, deste titulo V^o, libro V^o, ESPECULO ⁴²⁹, que los bienes raizes que fueren vendidos por maravedís del Rey, que gana derecho el que los compra por IIII annos, pues que es dicho de suso en que manera se ganan las cosas muebles e non muebles por tienpo. Es a saber que las personas non pueden nin deven ganar por tienpo,

418. *Decretal.* II. 26. De las prescripciones (y no de las presunçiones como indica el Mss.) 17.

419. *Instituta.* II. 6, 3.

"Quod autem dictum est, furtivarum et vi possessarum rerum usucapionem per leges prohibitam esse, non eo pertinet, ut ne ipse fur, quive per vim possidet, usucapere possit (nam his alia ratione usucapio non competit, quia scilicet mala fide possident); sed ne ullus alius, quamvis ab iis bona fide emerit..."

420. *F. R.* III. 16, 4, final.

421. *F. R.* III. 15, 11.

422. *F. R.* III. 15, 3.

423. *F. R.* III. 8, 3.

424. *Esp.* V. 5, 11.

425. *L. L. Alc.* XIII, o bien I. 9.

426. *Esp.* V. 5, 1.

427. *Part.* III. 30, 5.

428. *Part.* III. 29, 4.

429. *Esp.* V. 5, 8.

e son estas, aquellos que non son en su poder, asi como el siervo que es en poder de su sennor, e el fijo que es en poder de su padre, o de su avuelo; ca estos non pueden usocapere por el sennor non puede usocapere para su siervo, e el padre para su fijo, e el avuelo para su nieto. E otrosí los que son presos, o en poder de sus enemigos, non pueden usocapere. E otrosí el que es menor de hedat non puede usocapere, mas puedelo fazer con consentimiento de su tutor, eso mismo es del. Conçierta libro VII, del CODIGO⁴³⁰, titulo V^o, ley VIII^a, que comienza *Todos*.

LEY 5. [D. M. XI, 2] CÓMO UN HEREDERO NO PUEDE PRESCRIBIR CONTRA OTRO, Y EN LA COSA FURTADA NO SE PUEDE PRESCRIBIR.

(Fol. 56 v^o, 2.^a col.) "*Si herederos, etc.*" Requiere libro III^o, deste FUERO⁴³¹, titulo III^o, ley primera, primero. Requiere libro primero, deste FUERO⁴³², libro VIII^o, ley II^a. Requiere libro III^o, deste FUERO⁴³³, titulo VI, ley VIII. Aquí acuerda con la III^a ley, del titulo XXIX, III^a PARTIDA⁴³⁴ (Fol. 57 r^o, 1.^a col.) en fin. Acuerda con la XXXIII ley, del titulo VIII, V^o libro, ESPECULO⁴³⁵.

LEY 6. [D. M. XI, 3] CÓMO LA PRESCRIPCIÓN NO CORRE CONTRA MENOR, O CONTRA LOCÓ, MIENTRAS QUE NON FUERE DE EDAD, O ESTUVIERE EL OTRO EN LOCURA.

(Fol. 57 r^o, 1.^a col.) "*Se mientras que algund, etc.*" Requiere VI^a PARTIDA⁴³⁶, titulo XIX, ley que comienza *Restitución*, e todo el titulo. En este libro⁴³⁷ titulo X, ley 1.^a E libro III^o, deste FUERO⁴³⁸, titulo XV,

430. *Lo Codi*. VII. 29 (y no la cita del Mss.).

"Todos omes uarones et mugeres pueden vssocapere la cosa dotro, si ellas son en su poder. Más ellas son en poder dotro, así como es el sieruo que es en poder de su sennor; e así como es el fijo que es en poder de su padre, o de su auuelo de partes del padre, non pueden ussocapere, sinon aquellas cosas que ellos an en su peculio. Más el sennor e el padre pueden ussocapere por el sieruo, de sus enemigos non pueden posseyr nada mientras ellos son presos, e por aquello non pueden usocapere mientras que ellos son en prission".

(Mss. A. fol. 70, r.^o 2.^a col. y B. fol. 91, r.^o 1.^a col.)

431. *F. R.* IV. 4, 1.

432. *F. R.* I. 8, 2.

433. *F. R.* III. 6, 8.

434. *Part.* III. 29, 4.

435. *Esp.* V. 8, 34.

436. *Part.* VI. 19, 1, y todo el resto del titulo.

437. *F. R.* II. 10, 1.

438. *F. R.* III. 15, 6.

ley VI^a, en la ley las postrimeras partes. Libro III^o, deste FUERO⁴³⁹, titulo VI^o, ley VIII^a. Requiere III^a PARTIDA⁴⁴⁰, titulo XXIX, ley XXVIII, que comienza *En hueste*. Esta ley acuerda con la VIII^a ley, del titulo XXIX, III^a PARTIDA⁴⁴¹, e diz que el menor de hedat es el que non ha XXV annos conplidos. E acuerda con la XI ley, del dicho titulo⁴⁴². E acuerda esta ley con la XV ley, del titulo V^o, libro ESPECULO⁴⁴³, e diz más, que el que es echado de tierra, o ido en romería a la Santa Tierra del ultramar, o en (2^a col.) mensagería del Rey, o los que fiziesen hueste, o estudiesen en frontera guerreando con los enemigos, que estos non pierden su tiempo. E con la ley XX, deste libro V^o, ESPECULO⁴⁴⁴, titulo V^o, párrafo 1^o e 2^o; e con la ley XXI, del dicho titulo, e libro⁴⁴⁵, final.

LEY 7. [D. M. XI, 4] CÓMO ANTE EL ABSENTE CORRE LA PRESCRIPCIÓN DE TREINTA ANNOS.

(Fol. 57 r^o, 2.^a col.) "*Quando alguno, etc.*" Acuerda con la XX, e con la XXI ley, del titulo XXXI, III^a PARTIDA⁴⁴⁶, e diz más, que maguer fuese furtada, o robada, o forçada, quel non enpesça aquel que la tiene. E acuerda con la III^a ley, del titulo V^o, del libro V^o, ESPECULO⁴⁴⁷, que comienza la ley *Vinielos dano*. E acuerda con la III^a ley, del titulo II^o, libro X^o, FUERO DE TOLEDO⁴⁴⁸, que comienza *Todos los pleitos*. E acuerda con la II^a ley, del titulo III^o, libro III^o, del dicho FUERO⁴⁴⁹, que (v^o, 1.^a col.) comienza *Si nos queremos*. En este titulo, ley II^a; en este titulo, ley VI, e VII, e VIII⁴⁵⁰, fuera de la tierra, quier fuera de provincia [o] era la cosa. Requiere III^a PARTIDA⁴⁵¹, titulo XXIX, ley XIX, que comienza *sabiendo*, II^o, que comienza *Estonçe a toda aquella provincia*, e otrosi en la tierra que se entiende que era, quando fuese en alguna partida de la provincia. Requiere III^a PARTIDA dicha, titulo dicho, ley dicha, fin que comienza *En la tierra se entiende*.

In ESTITUTA⁴⁵², libro II^o, ley VI, *De usucapionibus. Et ideo constitutionem super hoc promulgauimus, qua catum est, ut res quidem mo-*

439. F. R. III. 6, 8.

440. Part. III. 29, 18.

441. Part. III. 29, 8.

442. Part. III. 29, 11.

443. Esp. V. 5, 15.

444. Esp. V. 5, 20. 1.^o y 2.^o párrafos.

445. Esp. V. 5, 21.

446. Part. III. 31, 20 y 21.

447. Esp. V. 5, 3.

448. F. T. X. 2, 3.

449. F. T. IV. 3, 2.

450. F. R. II. 11, 2, 6, 7 y 8.

451. Part. III. 29, 19. 2.^o párrafo.

452. Instituta, II. 6.

*biles per triennium, immobiles uero per longi temporis posesione, qui inter presentes X^o, inter absentes XX annos, usocapiantur*⁴⁵³.

LEY 8. [D. M. XI, 5] COMO CONTRA EL REY, NI SU SEÑORIO, NI CONTRA LA IGLESIA NO PUEDE CORRER PRESCRIPCIÓN POR MENOR TIEMPO DE LO QUE MANDARON LOS SANTOS PADRES.

(Fol. 57 v^o, 2.^a col.) "*Ninguna cosa, etc.*"⁴⁵⁴. Requiere en la INSTITUTA⁴⁵⁵, libro II^o, ley VI, *De usocapionibus, Iure civile pro, res fecit nostri usocapi non potest. Sed Papinianus scripsit bonis uacantibus fisco nondum nunciatis bono fide entorem sibi traditam rem es bonis usocapere pose et ita deuis Pios, diuos Severos et Antoninus. Ay trabeseria*⁴⁵⁶.

(Fol. 58 r^o, 1.^a col.) Dize en la II^a ley, del titulo V^o, libro V^o ESPECULO⁴⁵⁷, que las cosas del Rey que se pierden por tiempo de çient annos, e las cosas de la Iglesia de Roma, por este mismo tiempo. E diz en la XXVI ley, del titulo XXIX, III^a PARTIDA⁴⁵⁸, que las cosas que sean raizes que las pierde la Iglesia, por tiempo de çuarenta annos, e la Iglesia de Roma, por tiempo de çient annos. Deste sennorio fallarás en este libro II^o, titulo. ley 1^a⁴⁵⁹; e titulo XIII, libro III^o⁴⁶⁰. Requiere III^a PARTIDA⁴⁶¹, titulo XXIX, ley VI^a, que comienza *Sagrada* Otrosi esta ley, faze en parte a la glosa de la ley VIII^a, deste titulo⁴⁶². Requiere el CODIGO⁴⁶³, libro I^o, titulo 1^o, ley que comienza *Fia*, que comienza *Si*, e ley VII^a⁴⁶⁴ que comienza *Si aun*.

453. En el Mss. un párrafo, más de la mitad de la columna, en blanco.

454. En el Mss., al margen y a la altura de la ley, se lee: "Como ninguna cosa del Rey ou da Iglesia non se perde por tempo, a menos de çento annos".

455. *Instituta*. II. 6, § 9.

"Res fisci nostri usucapi non potest. Sed Papinianus scripsit, bonis vacantibus fisco nondum nunciatis, bona fide entorem traditam sibi rem ex his bonis usucapere posse; et ita diuus Pius et diui Severus et Antoninus rescripserunt".

456. En el Mss., a continuación, casi media columna en blanco.

457. *Esp*. V. 5, 2.

458. *Part*. III. 29, 26.

459. *F. R*. II. 11, 1.

460. *F. R*. IV. 13, 3.

461. *Part*. III. 29, 6.

462. *F. R*. II. 11, 8, glosa.

463. *Lo Codi*. I. 1.

"... Otrosí, si la egleſia a alguna demanda non la pierde por menos de çuarenta annos, sinon si la a contra egleſia, ca estonce non dura su derecho más de XXX annos, sinon es la Egleſia de Roma que non puede por menos de C. annos. Et enagenar et en dar las sus cosas en todas las igleſias singularar..."

(Mss. A. fol. 1, r.^o 1.^a col. y B. fol. 7, v.^o 2.^a col.)

464. *Lo Codi*. I. 7.

LEY 9. [D. M. XI, 6] COMO LA LIBERTAD PUEDE GANAR EL SIERVO POR ESPACIO DE TREINTA ANNOS.

(Fol. 58 r^o, 2.^a col.) "Esta ley que comienza, *Si algunos siervos*, acuerda con la XXII ley, del titulo XXIX, de la III^a PARTIDA⁴⁶⁵, e quanto en el tienpo diz diez annos, estando su sennor en la tierra, e non le demandando, XX annos seyendo a otra parte. E dize la III^a ley, del titulo V^o, libro V^o. del ESPECULO⁴⁶⁶, que si el siervo que andudiere fuido XXX annos e non diere tributo, o otro pecho alguno, por razón de servidunbre, mas que ande por libre, que de allí adelante non le pueda ninguno demandar por siervo. Acuerda esta ley, con la XXIII ley, del titulo XIII, VII^a PARTIDA⁴⁶⁷. E dize en la ley, del titulo VI^o, 1^a PARTIDA⁴⁶⁸, que comienza la ley, *Religión*, que si el siervo está en orden, tres annos sabiendolo su sennor, que es libre. En este titulo, ley III^a⁴⁶⁹. Requiere III^a PARTIDA⁴⁷⁰, titulo XXII, ley VII, que comienza *Andando*. Dize la XXII ley, del titulo XXIX, III^a PARTIDA⁴⁷¹, que es libre si se fuyere a tierra de moros, o andudiere como libre XXX annos. E acuerda con la VII^a ley, del titulo XXII, de la III^a PARTIDA⁴⁷². E diz en la III^a ley, del dicho titulo⁴⁷³, que si el sennor pone pena, mete a sus siervos en la puteria para que andudiesen a los omes por dineros, que son lue (v^o, 1.^a col.) go libras. E con este caso acuerda la II^a ley, del titulo XXII, de la VII^a PARTIDA⁴⁷⁴. E dize en la XXXVI ley, del titulo XIII, de la V^a PARTIDA⁴⁷⁵, que comienza la ley *Enpeorando*, en fin della, que si la cosa que fuere enpennada fuere sierva, e usare mal della, aquel que la rescibe a pennos, faciendola ganar algo con su cuerpo metiendola en la puteria, que deve perder el derecho que ha en ella.

465. Part. III. 29, 22.

466. Esp. V. 5, 3.

467. Part. VII. 14, 23.

468. Part. I. 7, 6, y no el tit. VI citado en el Mss.

469. Part. I. 7, 4.

470. Part. IV. 22, 7 y no III^a Partida como dice el Mss.

471. Part. III. 29, 22.

472. Véase nota 470.

473. Part. IV. 22, 4.

474. Part. VII. 22, 2.

475. Part. V. 13, 36, final.

TITULO X.—LEYES PARA LOS ONBRES QUE NON PERDIEREN
SUS COSAS POR TIENPO, et son III leyes.

LEY 1. [D. M. XI, 7] COMO Y EN QUE MANERA SE PUEDE INTERRUMPIR
LA PRESCRIPCIÓN.

(Fol. 58 vº, 2.ª col.) "*Porque establecido, etc.*" En este libro⁴⁷⁶, titulo XII, ley. IIIª, en la fin. En este titulo, la ley 1ª; en este titulo, ley IIIª e Vª. Acuerda con la XVII ley, del titulo Vº, libro Vº, ESPECULO⁴⁷⁷, que comienza la ley *Quebrantarse podrie*, e diz más, que si el enplazado non puede en la tierra, que el juzgador que meta en la tenencia al demandador ante testigos, e sea tenedor della por VIII dias, e non tome ende ninguna cosa, nin la enagene; e si la tomare que lo torne luego doblado e de los ocho dias en adelante de vela dexar en paz a aquel que la tenie. Acuerda esta ley, con la XIII ley, del titulo XI de las juras, de la IIIª PARTIDA⁴⁷⁸, que comienza la ley *Se-yendo contienda*. Y acuerda esta ley, con la XLII ley, VIIº libro del CODIGO⁴⁷⁹, que comienza *Todas las prescripciones*, e diz-lo muy cumplidamente.

476. F. R. II. 12, 4 y 1.

477. Esp. V. 5, 17.

478. Part. III. 11, 14.

479. Lo Codi. VII. 40.

"Todas prescripciones, quier dezir todas posesiones sin las cuales non pueden muchos omes prescriuir la cosa dotro se franca en dos maneras: quier dezir naturalmiente et comunalmiente.

Naturalmiente se franga possession si ome echa ende a aquel que es en la possession. Otrossí, si alguno ome entra en tenencio de una cosa quando yo so absente, quier dezir fuera de mi tierra, e él non me dexa entrar y, si yo quiero entrar, aquella tenención es fecha suya que era mia en antes que él y entrasse.

Comunalmente se frange tenención si pleyto es entrada de la cosa contra aquel que a la tenención, ca estonce ya aunque él la tenga la cosa, porque el dubdaba del derecho de la possession si él la a derechamiente o non franca aquella possession, ca él non podria y ayuntar aquel tienpo que él la auia tenido de antes de los pleytos, con aquel tienpo que fué despues de los pleytos, non se podrá defender por tenencio (2.ª col.) aunque tenga la cosa despues del pleyto o X. annos o XX. annos, si él non la auia tenido en antes que el pleyto fuesse comenzado por tanto tienpo que él se pueda defender; [más pues que el pleyto es comenzado de alguna cosa non se pueda defender] por tenencion que el ende faga <a> aquel a quien la ome demanda, si él non la tiene en antes daquel pleyto XL. annos sin apellación. Otra tal razon es si el actor ua a la podestad en qual poder es aquel a quien demanda alguna cosa, assi como es alguna tierra, la podestad diz a aquel de quien ome se querella quel uenga a rrazonar daquella tierra et él gelo manda ca eston-

Acuerda con la XVI ley, titulo V^o, libro V^o, del ESPECULO⁴⁸⁰, e con la ley siguiente, que comienza *Enbarganseles* a los omes, más si despues. E acuerda esta ley toda (fol. 59 r^o, 1.^a col.) fasta *ayuso en verdat*; pero omes y an que non pueden perder por este tiempo, e son estos: los que están en cavalgada, o en hueste, o en mandadería del Rey, o del común de su conçejo, o cayendo en cativo, o estando en escuela, o en grand romería porque non pudiesen venir, ca estos a tales non pueden perder las sus cosas por tiempo más an demás quatro annos por la demanda. Requiere III^a PARTIDA⁴⁸¹, titulo XXIX, ley XXVIII, que comienza *En hueste o en*. En este titulo, ley VIII^a⁴⁸². En este libro⁴⁸³, titulo III^o, ley 1.^a. Acuerda esta ley con la XXIX ley, del titulo XXIX, de la III^a PARTIDA⁴⁸⁴, que comienza la ley, *Destajase la ganancia*. Acuerda esta ley con un caso de la VII ley, del titulo X^o, de la III^a PARTIDA⁴⁸⁵, e es el caso encomedio de la ley, e dizela muy bien, e es el III^o párrafo. Acuerda con el capítulo XXXII del ORDENAMIENTO del Rey⁴⁸⁶, que comienza *Suele acaeçer*.

En paz por anno e día etc. Sobrestas palabras e a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey Don Alfonso en las CORTES DE

çe aquel non se podrá defender por tenención que faga daqui adelante, si el non la tiene daqui adelante XL. annos sin apellar, o sea que el fué al pleyto quando la podestad gelo mandó o sea que non. Otro tal derecho es, si el non era la podestad en la tierra quel fiziesse derecho et él se fué querellar al obispo de la tierra o al defendedor de la uilla, o si él escriuió su querella e la fizo ante la Yglesia et ante los vezinos. Otra razon es quando la possession se frange naturalmiente, así como es dicho de suso, ca estonce aunque sea algun ome echado de tenencion corporalmentre, si él retien la possession en paz por X. annos inter presentes, o por XX. annos inter absentes, él la prescriuió, diz que él la ganó por tenencion, si el non sopo en antes que él recobrase la tenencion, que la cosa era dotro más si él sopo que la cosa era dotro pues que él la perdió en antes que él recobrase la tenención, no la podrá prescriuir por menos de XXX. annos, porque él non ouo y buena fé, quando él recebió la tenencion. Aquel ome <que> prescriue (75 v.^o 1.^a col.) una cosa dotro diz que la gana por tenencion de X. annos o de XX. annos, él se puede defender de todos omes que gela demandaren mientras que la terná, et si él pierde la tenencion él lá podrá demandar a todos omes que la ternan aunque fuese la cosa daquel que la terna, et aunque la cosa ouisse en pennora ante que aquel que la touiera si non la a tenuta por tanto de tiempo que él se pueda defender."

(Mss. A. fols. 73 v.^o 1.^a col. y 74 r.^o 1.^a col. y B. fols. 95 r.^o 2.^a col. y v.^o 1.^a y 2.^a cols.)

480. *Esp.* V. 5, 16 y 17.

481. *Part.* III. 29, 28.

482. *F. R.* II. 11, 8.

483. *F. R.* II. 3, 1.

484. *Part.* III. 29, 29.

485. *Part.* III. 10, 7, 4.^o párrafo.

486. *L. L. Alc.* XXXII: o II, 9.

ALCALÁ DE HENARES ⁴⁸⁷, ay una ley, que es en el titulo IX^o, ley 1^a que dize así: "En los Fueros de algunas çibdades e villas e (2.^a col.) lugares de nuestros sennorios se contienen, quel que toviere casa, o vinna, o otra heredit, anno e día, que non responda por ella. E es dubda si en la prescripción del anno e día es menester titulo a buena fé. Nos tirando esta dubda mandamos que el que toviere la cosa anno e día, non se escuse de responder, salvo si oviere la cosa anno e día con titulo e buena fe". En razón del anno e día, ley de Alcalá.

LEY 2. [D. M. XI, 8 y 9] COMO NINGUNO PUEDE SIN POSESIÓN PRESCRIBIR. Y COMO DEBE SER METIDO EN POSESIÓN DE LA COSA AQUEL QUE DIZE QUE ES SUYO.

(Fol. 59 v^o, 1.^a col.) "*Mandamos, etc.*" ⁴⁸⁸ *E por fuerça de aguas, etc.* Quiere dezir que si alguno perdió sus cosas por fuerça de aguas que las non püede perder, nin el tenedor delas ganar por lo menos de un anno e un dia inter presente, e por treinta annos inter absentes, la ley VII^a, titulo XIII, VI^a PARTIDA ⁴⁸⁹, es el entendimiento desta ley, que comienza *Mandamos*. Requiere en la XXIII ley, del titulo XXI, de la II^a PARTIDA ⁴⁹⁰, de los caballeros, que comienza *Conosçidas*, e fallarás en como los caballeros quando van en mandadería del Rey, o están en su serviçio, non pueden perder ninguna cosa por tienpo, e puedénlas demandar por restitución, fasta (2.^a col.) quatro annos, del día que tornaren a sus casas, e después non.

Acuerda esta ley, con la VI ley, del titulo II^o, libro X^o del FUERO DE TOLEDO ⁴⁹¹, que comienza la ley *Muchas vezes*, e diz más que non deve tomar ninguna cosa sinon que lo peche en quatro duplos.

Maguer que otro las toviese, etc. Quiere dezir, que aunque otro las toviese, que si el tenedor dellas non las tovo e posedió por sí por tanto tienpo como la ley dize quales non puede aver nin ganar por el tienpo que las el otro tovo si non continuó la una posesión con la otra que todavía con titulo del primero posesor, pero con qualquier posesión con cada uno deviese esta ganada por el dicho tienpo con titulo, si qualquier dellos aprovechar a mí que non continuase la una posesión con la otra, pues amas, o por qualquier dellas, eran enteras posesiones con titulo, e el postrimero se puede ayudar de la posesión del primero posesor. E esta ley face en parte a la glosa desta otra plana adelante.

Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴⁹², titulo III^o, ley XIII, postrimero.

487. *L. L. Alc.* XIII; o IX, 1.

488. En el Mss. al margen izquierdo, al comienzo de la glosa, se lee: "muyto hebara grosa".

489. *Part.* VI. 14, 7.

490. *Part.* II. 21, 24.

491. *F. T.* X. 2, 6.

492. *F. R.* IV. 4. 14.

mera. En ese título, ley VII^a; en este libro, título III^o, ley VI, I^o. Esta ley, declarala XII ley, del título V^o, del libro V^o, ESPECULO⁴⁹³ que comienza *Afincarse deve*.

Con esta ley acuerda la (Fol. 60 r^o, 1.^a col.) XLII ley, del VII libro CODIGO⁴⁹⁴, en fin de la ley. Esta ley acuerda con la VII ley, del título V^o, libro V^o, ESPECULO⁴⁹⁵, que comienza la ley *Quebrantarse podría*, e diz más esta ley, que non tome de lo que le entregaren ninguna cosa, nin lo enagene, e si por aventura lo tomare que lo torne luego, doblado a otras sus cosas. Quiere dezir que ninguno non puede aver nin ganarlas cosas de otro por tiempo si el non las tovo en su tenençia, e en su posesión por tanto tiempo como la ley diz, que es un anno inter presentes, e XXX annos inter absentes.

Si el non las ovo de aquel que las oviere, etc., quiere dezir que el aquel que tiene las cosas ovo de otro que las avía tenidas e ganadas, e por tiempo segund que la ley dize, que el que las así tiene e ovo del otro, que las avie tenidas e ganadas, que las puede ganar e defender por el tiempo quel otro las tovo, pues que las del ovo.

LEY 3. [D. M. XI, 10] COMO NO CORRE PRESCRIPCIÓN CONTRA AQUEL QUE ESTÁ DESTERRADO.

(Fol. 60 r^o, 2.^a col.) "*Si alguno, etc.*". Esta ley acuerda con la VI^a ley, del título II^o, libro X^o, del FUERO DE TOLEDO⁴⁹⁶, que comienza la ley *Quando los omes*. Requiere libro IIII^o, deste FUERO⁴⁹⁷, título XV, ley IIII^a, e ley II^a, I^a Esta ley acuerda con la XV ley, del título V^o, del libro V, ESPECULO⁴⁹⁸, que dize más, que el que fuese en prisión, o ido en romería a la Santa Tierra de ultramar, o en mensajería del Rey, o el que non es de edat, o el que oviese perdido el seso, diz que non deve perder por tiempo. E requiere en la XVIII ley, del título XXIX, III^a PARTIDA⁴⁹⁹, que comienza la ley *En hueste* e fallarás quales non pueden perder por tiempo. Otrosí requiere, esto mismo en la V^a ley, del título XXIX, II^o libro⁵⁰⁰, que comienza la ley *Tienpo tovieren*, e fallarás que fabla desta materia en parte.

493. *Esp.* V. 5, 12.

494. *Lo Codi*. Véase nota 479, hacia el final.

495. *Esp.* V. 5, 17, y no "ley VII", como dice el Mss.

496. Véase nota 491.

497. *F. R.* IV. 15, 4 y 2.

498. *Esp.* V. 5, 15.

499. *Part.* III. 29, 28.

500. *Part.* II. 29, 5.

TITULO XI.—DELLA JURA QUE EL ONBRE DEVE FAZER
POR SU CABEÇA

LEY 1. [D. M. XII, 1] "EN QUE MANERA DEVE JURAR AQUEL A QUIEN ES
DIFERIDO JURAMENTO."

(Fol. 60 vº, 1.ª col.) "*Quando alguno, etc.*". Quando el alcalle da por juizio, que faga jura alguna de las partes en la Iglesia, sobre la cruz o el altar, o sobre los Evangelios, deve el alcalle facerles que tomen fieles antes que tomen la jura, ca en otra guisa podría nasçer pleito entre ellos, si la jura si la avia fecho como devia, o si non la avie fecho. E si fuese el pleito entre cristiano e judio podia dezir el judio, maguer el cristiano lo provase con omes buenos cristianos, que avia fecho la jura que gela non prueba con judio. E sobre todo nada (2.ª col.) por eso a de facer el alcalle que tomen fieles ante quien fagan la jura. *El responda amén, etc.* Otrosí, si el que ha de facer la jura lo refierta diziendo a la parte que el toma la jura en confendimiento quel dizen amén, sinon a vos que por eso es caído o vencido el pleito. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁰¹, titulo XV, ley Vª.

Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁰², titulo IIIº, ley IIª, Iº. En este libro, titulo VIII⁵⁰³, ley XIII. E en la SUMA⁵⁰⁴, libro Iº, titulo XV, ley IIª, en la fin. En este libro⁵⁰⁵, titulo XVI, ley Iª. Esta ley acuerda en parte con la XIX ley, del titulo XI de las juras, IIIª PARTIDA⁵⁰⁶. E acuerda con la XV ley, del titulo XI, del Vº libro, ESPÉCULO⁵⁰⁷.

Otrosí, es a saber que después quel pleito es contestado por demanda e por respuesta, que deben las partes principales fazer juramento de calupnia, desto es verdat si el alcalle de su ofiçio lo demanda a las partes, o qualesquier de las partes lo demanda en el pleito, e aquesta jura no se puede excusar, pues fuere pedida que se non faga, que si esto non fiziese, el pleito serie ninguno. E el demandador deve jurar primeramente, e el demandado después. E el que demanda deve jurar que la demanda quel faze que la faze con derecho, e que responda a lo que la otra parte le demandare con derecho, de lo que sopiere que es derecho, a lo quel alcalle le preguntará en (fol. 61 rº 1.ª col.) todo lugar del pleito, e que non traerá falsa prueba nin alongamiento de tiempo, si mester non fuere. E el demandado deve jurar eso mismo⁵⁰⁸.

501. *F. R.* IV. 15, 5.

502. *F. R.* IV. 4, 2, no encuentro concordancia.

503. *F. R.* II. 8, 14.

504. *Suma.* I. 15, 2.

505. *F. R.* II. 15, 1.

506. *Part.* III. 11, 19.

507. *Esp.* V. 11, 15.

508. En el Mss. no se hace referencia a texto alguno. Guarda relación con: *Part.* III. 11, 23; y *Esp.* V. 11, 18.

Da viretur, cuo LIX, sibi iusta vedetur et cinque eretur vetum non inficietatur nec falsa provaçio datur ud lis tradetur diliçio illa petetur.

E aquel de que es el pleito es noble persona, o es muger e trae el pleito por su procurador, el alçalle deve enbiar a su casa a tomar el juramento, e la otra parte vaya allá, o enbie a ver fazer juramento si quisiere. E esa misma razón es si alguna de las partes es en otra tierra, e trae el pleito por su procurador, pero que segund derecho comunal e costunbre usada, si la parte prinçipal non es en la tierra para fazer el juramento, bien lo puede fazer el procurador si tal poder a, por la carta de procuraçión, porque la pueda fazer. E esta misma razón es de tutor, o de curador, de otro quel es tenido de fazer este juramento segund quel cree, e non segund entendimiento de aquel de quien el es tutor, o curador. Esa misma razón es de la aministraçión que alguno a de los bienes de otro, asi como el padre que aministra los bienes de su hijos. Requiere el CODIGO⁵⁰⁹, libro IIº, titulo X, ley Iª que comiença *Pos litem*.

Otrosí, pues que es dicho del juramento de calupnia que pue-

509. *Lo Codi*. II. 28.

Otrossí, litem contestada dize al començamiento del pleyto deve seer fecho el sagramento de calunnia de amas las partes et aquel sagramento non deve ser perdonado, que ningun ome lo non faga. Aqueste sagramento de calunnia deuese fazer <por> las personas prinçipales, esto quiere dezir el que demanda et el que se deffiende. Et el que demanda deve iurar primeramente en tal guisa, et dezir, aquella demanda que yo fago en este pleyto entiendo lo faz por mio derecho et por rrazon daquello que la otra parte me demandara que yo saber que será uerdad yo nol demandare firma nin pena, nin demandare alongança de tienpo si grant mester non me será.

El defendedor debra jurar, otrossí, que aquel defiendimiento que él fará en este pleyto él lo cueda fazer por su derecho o derecha rrazon, e aquello que la otra parte le demandara que él sepa que sea uerdad non demandara firma, nin pena, nin alongamiento si grant mester le non fuer.

E si aquel de quien es el pleyto es noble persona, o es muger, et él faze pleyto por su procurador, diz por su mensaje non deve uenir al pleyto por fazer el sagramento de calunnia, más el juez que es podestad daquel pleyto deve enuiar a aquella (v.º, 1.ª col.) persona, e deuel mandar fazer el sagramento en su casa, e la otra parte deve y seer, otrossí, si quisier deve enuiar su mensaje si quisiere; aquella misma rrazon es si la una de las partes es de otra tierra, e él faze pleyto por su procurador. Si el tutor o curador, e él quiere fazer pleyto por aquel de quien es tutor o curador, el mismo deve fazer el sagramento de calunnia, assi como es dicho de suso, segunt su ciencia e non segunt entendimiento daquel de quien es él tutor o curador. Otra tal rrazon es en todas aquellas personas que an leal aministracion del bien de otro, assi como es el padre del bien de su fijo".

(Mss. B. fol. 10 r.º 2.ª col. y v.º 1.ª col.; y B. fol. 19 r.º 2.ª col. y v.º 1.ª col.)

(2.^a col.) de ser librado por pruebas, es a saber que ay otro juramento que se libra por jura sin prueba, quando la una de las partes non puede provar lo que dize, asi que paresçe que la razón del uno es mejor que la del otro. E por ende, aquel que demanda si non pudiese provar lo que dize perderá la demanda. E quando la una de las partes diere la jura a la otra deve ser a tal que lo puede fazer en **pleito**, segund dize en el titulo VIII^o; "De los pleitos que deven valer o non", que es en el libro I^o, deste FUERO⁵¹⁰, que es en la ley VII^a que comienza *Si algund loco*.

El que este juramento da al Juez una vegada a la parte, o una vegada la una parte a la otra, asi como si un ome demanda a otro ome çient maravedís, e él gelo niega, el uno puede dar el juramento al otro, e el otro al otro, con voluntad de amos. Mas si aquel al que los demandase dixiese que era verdat que gelos prestara, mas que gelo avie pagados; o que gelos non avie por que dar estonçe non ha lugar de se dar la jura, mas deve ser en examinación del alcalde que faga sobre ello lo que es derecho; requiere libro IIII^o, del CODIGO⁵¹¹, titulo I^o, ley I^a que comienza *Jurar*, e ley II^a⁵¹² que comienza *aqueste juramento* que es fecho por mandato del alcalde, o de la otra parte, vale, e aquel que lo (v^o, 1.^a col.) faze e sus herederos puedense defender por él, todo tienpo, tal vegada es que aquel que dió la jura a otro, que se puede repentir e tirargela como si después que gela dió, falló pruebas, o cartas, para provar lo que dexaba en jura del otro. Más si el juramento fuese fecho, non le podrie facer, nin le deve resçebir pruebas que traya. Otrosi <si> el tutor, o curador, del menor jurase en su nonbre, tal juramento non deve ser quebrantado, nin puede dezir que juró bien, nin mal, ca aquello que juró devalo el Juez aver por firme si el juramento fuese dado por el Juez, o por la otra parte. Pero si tal juramento fuese fecho así como si es fecho a danno del menor de veinte e çinco annos, non vale, ca el Juez lo puede restituir él a tal

510. *F. R.* I. II, 7, y no el "Titulo VIII", como dice el Mss.

511. *Lo Codi.* IV. I.

512. *Lo Codi.* IV. 2, no concuerda el comienzo con el citado en el Mss. "Quando en pleyto de algund negoçio non ay pruebas nin enquisas assi como mandan las leyes, menester es que la cosa fenezca por sagramiento quando el juez uee que la una de las partes a menor rrazon que la otra, idest, que cosa es para esta que la una de las partes diga mayor uerdat e por la una es paresca de las personas que es mejor que la otra, o por rrazon que diz en pleyto. Más si las partes son eguales e non es mejor demostrança de la una parte que de la otra, aquel que demandá perderá el pleyto si non pudier mostrar aquello que diz en este sagramiento deve seer esguardado qual persona deve seer aquel que puede fazer dar este sagramiento e contra qual persona por tal quel tenga el danno. Aqueste sagramiento tal uegada es quel da el juez a la una de las partes, et tal uegada es que la una de las partes lo de a la otra." (Mss. A. fol. 19 r.^o 1.^a col. y B. fol. 30 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

poderio. Otrosi todo juramento que se a de fazer, puede ser demandado fasta treinta annos, si en algund tienpo non le fuese quitado. Requiere el CODIGO⁵¹³ libro IIII^o, titulo primero, ley III^a e V^a.

Otrosi, si alguno quisiere acusar <a> aquel con quien ha el pleito sobre razón de jura de calupnia que juró, e dize que encubrió la verdad, e que dixo la mentira, que gelo quiere provar, en tal caso de la jura que es dada a la parte en el pleito, non ha otro juzgador sinon Dios, e non puede otro ninguno (2.^a col.) acusarle. E maguer por el LIBRO JUDGO⁵¹⁴, dan pena al perjuro, en la jura de calupnia que es creencia, non le han por que dar pena, maguer quiera provar que dixo mentira, porque es de creencia. Requiere III^a PARTIDA⁵¹⁵, titulo XI^o, ley XXVI que comienza *Mentira jurando*.

513. *Lo Codi*. IV.

3. "Quando la una de las partes da el sacramiento a la otra deve seer tal persona que pueda fazer su pro e su danno, en otra guisa non deve seer dado este sacramiento. E si en otra guisa se fiziere non tiene ninguno danno si aquella persona en contra quien es fecho el sacramiento non ouo tutor o curador, e si lo ouo non se hizo por uoluntad del tutor o del curador, la cosa deve seer es guardada que solamiente y sea tenencia del fecho, assi como si yo demando C. sueldos a un ome e yo digo que y gelos presté e el diz que non, e estonce por esso que yo contradix del fecho, si él me quisiere dar el sacramiento e yo a él pue- (2.^a col.) de seer fenido el pleyto por sacramiento. Más si y atenciones del derecho, assi como si él conosce aqueste auer, más dizme que non me lo deve, lo deve pagar por alguna rrazon, de tal non deve seer fecho sacramiento, antes es en el aluidro del juez que guarde si es derecho o non."

(Mss. A. fol. 19 r.^o 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 30 r.^o 2.^a col.)

5. "En tanto deve seer esguardado este sacramiento que aquel que lo a fecho e lo quiere fazer, más si él es perdonado puede demandar fata cabo de XXX. annos, aquello que él a jurado que ome le deuia, el su heredero, et si él juró que non deuia nada al su aduersario con quien auia el pleyto, todos tienpos se puede defender el so heredero. Aquesta preferencia diz que presencia del sacramiento que faze el un ome al otro en pleyto, en tal guisa ual, si aquel que juró lo hizo por mandado del juez, o daquel con quien auia su pleyto, ca non ual en otra guisa. Otrossí es menester que aquel que mandó jurar jure primeramente de calunnia si non fincase por el otro que non jurase. Más tales personas son que non juran de calunnia: diz que el padre, si su fijo lo mete en pleyto, et el padron si el libertino lo mete en pleyto; otra tal rrazon es si el padre mete su fijo en pleyto, et el padron su libertino."

(Mss. A. fol. 19 r.^o 2.^a col. y B. fol. 30 v.^o 1.^a col.)

514. *F. J.* II. 5, 18, y 4, 11.

515. *Part.* III. 11, 26.

LEY 2. [D. M. 2] COMO JURAMENTO QUE ES FECHO CONTRA DERECHO, NO ES DERECHO QUE SEA GUARDADO.

(Fol. 61 vº, 2.ª col.) "*Si alguno jurare, etc.*". Aquí acuerda con la XXVII ley, título XI de las juras, IIIª PARTIDA⁵¹⁶. Aquí acuerda con la XXIX ley, del título XI, IIIª PARTIDA⁵¹⁷. Diez son las razones, porque ome se escusa de perjurar, ponelo la IIIª PARTIDA⁵¹⁸, título XI, ley XXVII que comienza *Excusar*. Requiere libro Iº, deste FUERO⁵¹⁹, título XI, ley VI, IIIª. Requiere libro Iº, deste FUERO⁵²⁰, título XI, ley IIIª; e libro IIIº, deste FUERO⁵²¹, título XII, ley VII. Requiere en este libro, VIIIº, ley II⁵²², e en este título, ley IIIª. Acuerda esta ley con la XII ley, del título XI, del libro Vº. ESPECULO⁵²³.

Ningund juramento, etc. Es a saber que pleito que faze por miedo, o por fuerça, o por enganno, que tal pleito non vale, maguer pena sea y puesta, e juramento fecho. Eso mismo es, si es fecho contra ley, o contra buenas costumbres, ca non valen tales pleitos, nin las pruebas, nin los juramentos, que sobre ello se fazen. Requiere Vª PARTIDA⁵²⁴, título XI, ley XXVIII, que comienza *Por miedo*, fin que comienza *Otrosí*.

LEY 3. [D. M. 3] COMO EL QUE SE HA DE SALVAR POR SU JURAMENTO, DEVE EL MISMO JURAR, E NO OTRO POR ÉL.

(Fol. 62 rº, 2.ª col.) "*Todo ome, etc., jure él mismo por su cabeça, e non de jurador por sí*". Sobrestas palabras es a saber, quel procurador si espeçial poder a que pueda jurar en su nobre del sennor del pleito. Requiere IIIª PARTIDA⁵²⁵, título XI, ley XXIII, que comienza *Porque los*, e IIIª que comienza *E deve se fazer esta jura*, ver do dize, *E los sus personeros*. Pero esto es verdat, quando el pleitos sobre que se ha de fazer la jura es contestado por las partes prinçipales, ca estonçe non deven jurar los personeros. Requiere IIIª PARTIDA⁵²⁶, título XI, ley XXIII que comienza *Los prinçipales*, IIIª que comienza *Tales*

516. Part. III. 11, 27.

517. Part. III. 11, 29.

518. Véase nota 516.

519. F. R. I. 11, 6.

520. F. R. I. 11, 4.

521. F. R. III. 12, 7.

522. F. R. III. 8, 2.

523. Esp. V. 11, 12.

524. Part. V. 11, 28, final.

525. Part. III. 11, 23, 4.º párrafo.

526. Part. III. 11, 24.

personas, ver do dice *E comiënçase el pleito por sí*; e titulo dicho, ley XXIII^a 527 que comiença *Porque los dicho, ver a do dize, pero quando fuere el pleito por ellos (v.º 1.ª col.) començado*. Otrosí es a sãber que otro juramento ay que deven tomar los Juezes, desque los pleitos son contestados ante ellos; e es este juramento de calupnia, es quando jura alguno que en buena fé, e non por malicia, faz demanda alguno por juizio, o lo defiende, asi como dize la DECRETAL 528 in titulo *de Juramento calupnie*.

E otrosí, en todos los pleitos juren las partes, jura de calupnia, si non en los espirituales, asi como en pleito de matrimonio, o sobre beneficio, o sobre presentamiento de Iglesia, o diezmo, o dignidat, o sobre otro pleito espiritual qualquier que sea, esto diz la DECRETAL in *testimonio, De juramento calupnie* DECRETAL 529 *literas*. E en estos pleitos espirituales, juran las partes de alegar verdat, así como dize la DECRETAL *literas*.

Otrosí, así que en el pleito criminal deven las partes jurar jura de calupnia, dizen muchos maestros que sí, e por esto alega la primera DECRETAL 530, in *testimonio de juramento calupnie*; e otros muchos maestros dizen, que en pleito criminal non deven las partes jurar jura de calupnia, que esto pruevan por dos razones: la primera razón es, que aquel que acusa a otro deve el Juez examinar el acusado por XIII artículos, así como dize el DECRETO 531, II, *questión VII siquis sunt* Estos son artículos XIII, ley, deve jurar (2.ª col.) el acusado que non acusa por mala querencia, nin por malicia, nin por otras cosas, así como dize en el dicho DECRETO. La IIª razón es, que aquel que es acusado puede de derecho corronper, e pechar a aquel quel acusa en tal que se tire afuera, e se tire de buscarle mal, onde paresçe que aquel que es acusado puede de derecho corronper, e pechar, al que lo acusa que se quite ende en esto con sanna congençia, ya non puede jurar jura de calupnia 532. Estas son dos cosas contrarias.

Otrosí las principales personas pueden jurar jura de calupnia, asi como diz en el CODIGO 533, in titulo *de juramento calupnia*; más si el pleito de Monesterios, o de Iglesias, o de Conçejos, o Universidat, bien puede este juramento darse por los procuradores, e jurarán en su almas, esto dize dos DECRETALES, in titulo *de juramento calupnia* 534. Más si el pleito es entre otros que non sea destos a tales sobre dichos,

527. *Part.* III. 11, 23, hacia el final.

528. *Decretal.* II. 7.

529. *Decretal.* II. 7, 2.

530. *Decretal.* II. 7, 1.

531. *Decreto.* Segunda pars. Causa II, quest. VII. 17.

532. Coincide este párrafo con la "*Margarita de los Pleitos*", de F. de Zamora, XI [3] (edic. J. Cerdá).

533. Véase nota 509.

534. *Decretal.* II. 7, 4 y 7.

en verdat si la principal persona es en la tierra o en el lugar, e puede venir al Juez, la principal persona deve jurar jura de calupnia, e non el procurador. E en otra manera el procurador deve jurar jura de calupnia, esto dize el DECRETO IX, e esto mismo dize la DECRETAL in titulo *de juramento calupnia*, la postrimera DECRETAL del (fol. 63 r.º, 1.ª col.) titulo ⁵³⁵.

La principal persona deve mandar dar al procurador que jure en su ánima de la principal persona, esto dize in titulo *De procuratoribus* ⁵³⁶, lege 1.ª. Otrosí primeramente jurará el actor jura de calupnia, e de sí el reo, esto dize la ley in titulo *de juramento calupnie*. E maguer que las partes quieran dexar este juramento de calupnia, non pueden si el juez non quisiere, esto dize en el CODIGO ⁵³⁷, in titulo *de juramento calupnia*. E si las partes se callaren, e fuer dado este juramento, bien valdrá la sentençia después dada, maguer que el juramento non fué dado, asi como dize la ley en el Digesto Viejo. E non deve ser dado este juramento si non fuer demandado, asi como dize la ley en el DIGESTO NUEVO ⁵³⁸, in titulo *De novi operis nunciacione*.

Otrosí tu que eres demandador, jurarás que tienes pleito derecho, e que derechoamente demandarás, así como tu crees; e el que defiende jurará que cree que defiende derecha cosa, esto dize la ley en el Digesto Viejo. Otrosí tu que eres actor, jurarás quando te él preguntare alguna cosa, que responde la verdat, e que non traías falsa prueba, e que non prolongarás el pleito maliciosamente, e non diste nin darás al Juez alguna cosa por tí, nin por otro, que judgue contra derecho, sinon a aquellas partes que (2ª col.) lo manda dar el derecho asi como salario a los abogados, en espensas a las testimonias, esto dize el derecho *Sançimus* ⁵³⁹.

Otrosí, si tu eres actor e non quieres jurar jura de calupnia, el Juez mandará al reo que se vaya en paz, asi como si non provase ninguna cosa. E si el reo non quisiere jurar jura de calupnia, el Juez le deve

535. También este párrafo coincide con la citada obra de Martínez de Zamora. XI [4] (edic. J. Cerdá).

536. *Decretal*. I. 38, 1.

537. *Lo Codi*. IV. 4.

“Este sacramento deve ome fazer en tal guisa como el es dado a fazer. Mas si yo gelo do en una guisa, et él lo faze en otra, non ual; diz que aquel juro non tiene ningun pro nin a mí que dixere que jurase non tiene ningun danno, assi como si le yo dixere que jurasse por Dios, et el juró por la cabeça de su fijo, o en otra non me enpece aquel sacramento. Otra tal razón es si el juez manda a alguna de las partes que assi sea uerdat como él la dixo, et él jura en otra guisa. Mas si non es dicho en qual guisa deve jurar ally per diem que assi sea uerdat como él diz.”

(Mss. A. fol. 19 r.º 2.º y B. fol. 30 v.º, 1.º col.)

538. *Digesto*. XXXIX. 1.

539. *Decreto*, secunda pars. Causa I, quest. VII. 26, y también “Margarita de los Pleitos”. XI. [8] y [9] (edic. J. Cerdá).

condenar, fasta que seas actor en la demanda asi como si provases muy bien la demanda, maguer non ovieses provado nulla ren, esto dize la DECRETAL in titulo *de juramento*⁵⁴⁰. Otrosí dize en la IIIª PARTIDA⁵⁴¹, en el titulo XI, ley XXIII que comienza *Porque los omes*, dize que si el demandador fuere rebelde a esta jura que la non quisiere fazer, que el Juez deve dar por quito al demandado. Otrosi si el demandado non la quisiere fazer quel deve dar por vençido bien ansi como si conosçiese todo aquello que demandava su contendor.

LEY 4. [D. M. 4] COMO SE DEBE SALVAR POR SU JURAMENTO EL DEMANDADO SI NO HAY PRUEBAS CONTRA ÉL.

(Fol. 63 vº, 1.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Esta ley acuerda con la XXII ley, del titulo primero, libro IIº, FUERO DE TOLEDO⁵⁴², que comienza la ley *El alcalde*. En este titulo, ley IIIª. E libro IIIº, deste FUERO⁵⁴³, titulo XVIII, ley XIII. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁴⁴, titulo XV, ley Vª. En este libro⁵⁴⁵, titulo VIIIº, ley IIª.

Si provar. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁴⁶, titulo XIII, ley 1ª, en la fin. Acuerda con la X ley, del titulo XI de las juras, IIIª PARTIDA⁵⁴⁷, que comienza *Villas e pueblos*, en un caso que comienza *otrosí dezimos*.

LEY 5. [D. M. 5] COMO SI EL AUTOR DEJARE EL JURAMENTO EN LA OTRA PARTE QUE LE DEMANDA, ES OBLIGADO A LO FAZER, O TORNAR AL DEMANDADOR.

(Fol. 64 rº, 1.ª col.) "*Quando el que demanda, etc.*" La razón por que del juramento de calupnia non ha lugar después que en el pleito son dados testigos, o otra prueba, es esta, porque este juramento cabo, prende çinco cosas, segund lo dize la XXXIII ley, del titulo XI, IIIª PARTIDA⁵⁴⁸, e si después de las pruebas lo rescibiesen fallaçerian las más dellas, asi como que non abrie lugar de jurar que non truxiesen falsa prueba, nin demandase dilación por alongar el pleito, porque pasa ya el tiempo en que se deviera fazer, e así si se fiziese en este paso el juramento non serie y guardada la ordenada manera que

540. Véase nota 534.

541. Véase nota 525.

542. *F. T.* II. 1, 22.

543. *F. R.* III. 18, 14.

544. *F. R.* IV. 15, 5.

545. *F. R.* IV. 8, 2.

546. *F. R.* III. 13, 1, final.

547. *Part.* III. 11, 10.

548. *Part.* III. 11, 23, y no ley "XXXIII", como dice el Mss.

el derecho quiere, quando el juramento se a de dar, pero finca que jure el actor que cree que de (2.^a col.) manda verdat, e el otro que defiende verdat. E acuerda esta ley con la XVIII ley, del titulo XI, V.^o libro, ESPECULO⁵⁴⁹. E con el XXVIII capitulo, del II.^o libro, CODIGO⁵⁵⁰, e diz que este sacramento non deve ser perdonado, e el juramento diz que deven fazer las partes prinçipales, e que la demanda que la fazen con derecho, o por razón. Nota, fecha la contestación del pleito deve ser tomado juramento de calupnia, extra *De juramento calupnie*, la DECRETAL⁵⁵¹ *cum causa*, e *De juramento calupnie*, lege III.^o, primero; e deve-se dezir una vegada en todo el pleito a la contestación. Ut capitulo *eodem*, titulo auténtico, *hoc juramentum*.

E puedelo tomar el notario por mandado del juzgador, primeramente al demandador en esta manera: Que jure que tiene e cree tener buen pleito e derecho contra e que quantas vegadas fuere preguntado del juez, que dirá verdat, e non traerá çiendemente falsas prúevas, e que non demandará dilación engannosamente, e que non dió nin dará ninguna cosa, nin prometerá, salvo a aquellas personas que es dado por la ley, asi como a los abogados, e a los consejeros, e a los otros que fabla la ley. En titulo, libro II.^o, en la AUTENTICA⁵⁵² que es y puesta. E el deman- (v.^o, 1.^a col.) dado jurará que non defiende mal pleito, e las otras cosas que el demandador ha de jurar. E este juramento an de fazer las prinçipales personas seyendo presentes. Titulo en AUTENTICA⁵⁵³, *Prinçipalis*.

E otrosí deven jurar los defendedores e los huérfanos, ley idem, porque el ninno [non] a edat non puede jurar, *De jure jurando*⁵⁵⁴, ley última, nota que si el demandador non quisiere jurar cae de la demanda. Ut C. en titulo *Quod si actor*. E si el demandado non quisiere jurar es avido por confieso por la dicha ley⁵⁵⁵, *si autem rem*. E otrosí jurarán los procuradores, e los yconomes, e los defenderos de las çibdades, por la DECRETAL, en titulo *cum causam*, e los onbres, e qualquier perlado en pleito de su Iglesia, si por sí, levase el pleito, ut C *De episcopis et creencis in avenencia si iudex*⁵⁵⁶. E este juramento se da también en pleito criminal, como en çivil extra *eodem* titulo, capitulo primero. Que será si el demandador non quisiere jurar, si para el demandado. Nota maestro Juan Andrés que si el arçediano, que la razón por que es si es sinon jurase el demandado no serie ver-

549. *Esp.* V. 11, 18.

550. Véase nota 509.

551. *Decretal.* II. 7, 7 y 3.

552. *Authentica*, Novela. Const. LVIII, 2.

553. En la *Authentica*, no hemos encontrado referencia alguna que concuerde.

554. *Decretal.* II. 24, 36.

555. *Decretal.* II. 7, 7.

556. *Decretal.* II. 7, 1.

dadero defendedor. Nota, Tancredo, quel rebelde es avido asi como malicioso catando las dichas leyes, al sano entendimiento acrecentando el (2.^a col.) uno la mengua del otro, pues amos deven jurar gana derecho, e de con-verso si lo non acreçenta pierde la boz, question si amos non quieren jurar non deven ser oídos, con todo esto de mejor condiçion finca el demandado, pues el demandador avie de primero a jurar, que será si el procurador non quisiere jurar si en la procuracion le dió poder para ello, pechará el pleito si oviere de qué al quel estableció, e si non oviere de qué que la su parte será rextituida a jurar porque ninguno non deve perder con enganno, ca los derechos sienpre recorren a los engannados, e si fuesen de conçejo, o de universidad, deven dar otro procurador que jure, e si fuere otro, asi rebelde como el otro, dar otro fasta que saque tres, e si los tres fueren rebeldes, que afirmen en uno porque enbocado tres, es toda verdat finca vençido el conçejo, asi se usa en Bolonia. Nota, desta manera de juramento calupnie, dize el CODIGO⁵⁵⁷, en el II° libro, capitulo XXVII que comienza *Otrosí, lite contestata*. Diz, al comienzo del pleito deve ser fecho el juramento de calupnia de amas las partes, e aquel sacramento non deve ser perdonado que ningund ome non lo faga. E a queste sacramento de calupnie deven fazer las partes principales, esto quiere dezir el que demanda e el que defiende, e diz que si aquel (fol. 65 r°, 1.^a col.) de quien es el pleito es noble persona, o mujer, e él faze pleito por su procurador, diz por su mensajero non deve venir al pleito por fazer el sacramento, más el juez que es parte estas de aquel pleito deve enbiar aquella persona, e deve el mandar fazer el sacramento en su casa, e la otra parte deve ir si quisiere o deve enviar su mensajero, aquellas misma razón es si la una de las partes es de otra tierra, e el faze pleito por su procurador. Requiere en las SUMAS de maestre Fernando de Çamora, e y fallarás en el X° capitulo que fabla conplidamente deste juramento de calupnia⁵⁵⁸. Nota, que sobre pleito de diezmo o de cosas espirituales non deve ser resçevido juramento de calupnia, segund lo dize una DECRETAL⁵⁵⁹ que comienza *Líteras*, que es en el II° libro, en titulo de *juramento calupnie*, eso mismo non lo deve dar en los matrimonios.

Acuerda esta ley con la XXXIII ley, del titulo XI, de la III^a PARTIDA⁵⁶⁰, e diz en esta ley que deve jurar çinco cosas e declara los dos párrafos II° e III° la pena del que non quiere fazer esta jura. Nota, requier en la VIII^a ley del titulo XXII de los juizios, III^a PARTI-

557. Véase nota 509.

558. En la *Margarita de los Pleitos*, de Fernando Martínez de Zamora, todo el título [XI] trata de "Como deven jurar de calupnia" (edic. J. Cerdá A. H. D. E. T. XX, págs. 695-698).

559. *Decretal*. II. 7, 2.

560. *Part.* III. 11, 23 (y no "ley XXXIII", como dice el Mss.), 2.º y 3.º párrafos.

DA⁵⁶¹, e fallarás que a tan grand virtud a este juramento de calupnia, que después que es dado, que la parte vençida non deve pechar costas ningunas.

LEY 6. [D. M. XIII, 1] CÓMO EL JUEZ DEBE DAR SENIENÇIA DESPUÉS QUE LAS PARTES HAN CONCLUÍDO.

(Fol. 65 rº, 2.ª col.) "*Después que las partes, etc.*" Esta ley acuerda con la VIª ley, del titulo XIII de los juizios, libro Vº, ESPECULO⁵⁶². Esta ley acuerda en parte con la Vª ley, del titulo XII, de la IIIª PARTIDA⁵⁶³, que comienza la ley *De día*. Es a saber que si alguno demanda posesión que de derecho (vº, 1.ª col.) es que el juez ante que judge la posesión, que dé la propiedad. Esto dize la ley, en el CODIGO⁵⁶⁴, capitulo *De Reyvendicatione*; en este titulo, ley IIª, en el comienzo.

Requiere IIIª PARTIDA⁵⁶⁵, titulo IIIIº, ley IX que comienza *De fiéndeselos*, que comienza *Otrosi dezimos*. Sobre estas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey Don Alfonso, en las Cortes de Alcalá de Henares⁵⁶⁶, que ha una ley, que es en el titulo de las sentençias, la primera, que dize e comienza así: "Muchas veces acaeçe que desde que los pleitos son contestados, e traídos testigos, e razonado en los pleitos todo lo que las partes <quieren> dezir, e razones ençerradas para dar sentençia, e aún sentençias dadas, si se falla que las demandas sobre que los pleitos son movidos non fueren dadas en escripto, o que non son tan bien formadas como los derechos mandan, e desfallesçe en ellas el pedimiento, o alguna de las otras cosas que en ellas demandan ser puestas, e desfallesçe en algunas cosas de las que son de la solepnidad, e sustançia de la orden de los juizios, que por ende los judgadores suelen dar los proçesos de los pleitos, e las sentençias que en ellos son dadas por ningunas e así los pleitos se aluengan, de que viene muy grand danno a las partes, (2.ª col.) e por ende estableçemos que si la demanda paresçiere escripta en el proçeso del pleito, maguer non sea dada por la parte en escripto, e maguer en ella el pedimiento, o alguna de las otras cosas que y deven ser puestas que son de las sotilezas de los derechos o non sea fecha en el proçeso del pleito juramento de calupnia maguer sea demandado por las partes, o por alguna dellas, o desfaleçiendo las otras solepnidades e sustançia de la orden de los juizios que los derechos mandan, o algunas dellas, conteniéndose todavia en la de-

561. *Part.* III. 22, 8.

562. *Esp.* V. 13, 6.

563. *Part.* III. 22, 5, y no "tit. XII" como dice el Mss.

564. *Lo Codi.* III. 32.

565. *Part.* III. 3, 9, párrafo que comienza "Otrosi dezimos...".

566. *L. L. Alc.* XIX; o XII, 1.

manda la cosa que el demandador entiende demandar. E seyendo fallada, e provada, la verdat por el proçeso del pleito sobre que se puede dar çierta sentençia; que los judgadores que conosçieren de los pleitos e los ovieren de librar, que los libren los judgadores segund la verdat que en los proçesos fallaren provada, e los proçesos de los pleitos e las sentençias que por ellos fueren dadas que non dexen por esta razón de ser valederas. E si el demandado desque fuere llamado a juizio ante que vayan por el pleito adelante pidiere quel demandador que dé su demanda en escripto, que esto que finque en alvedrio del judgador, pero que si entendiere que cunple que la demanda sea dada en escripto, que lo faga así fazer."

LEY 7. [D. M. 2] CÓMO EL JUEZ DEVE DAR LA SENTENÇIA SOBRE LA DEMANDA E NON SOBRE OTRA COSA.

(Fol. 66 r^o, 1.^a col.) "Pues que las razones, etc." Requiere III^a PARTIDA⁵⁶⁷, titulo XXII, ley XVI que comienza *Asignadamente*, si el judgador diese juizio sobre alguna cosa, e non estudiase escripto demanda (2.^a col.) en el proçeso sobre aquella cosa, non valdrie el juizio. Requiere III^a PARTIDA, titulo XXII, ley XVI que comienza *Afinada*, ante fin. Requiere III^a PARTIDA⁵⁶⁸, titulo XXII, ley V^a que comienza *De dia*. Requiere III^a PARTIDA titulo XXII ley V^a que comienza *De día*, III^o que comienza *Pero si el, ver a do dize, de como de por quito* o condeno estando asentado. Requiere III^a PARTIDA, titulo XXII, ley V^a que comienza *De día o non de noche*, I^o, que comienza *Pero de velo ver fasta do dize seyendo asentado por si mismo e amas las partes presentes*⁵⁶⁹.

Esta ley acuerda en parte con la XVI ley, del titulo XIII, del V^o libro, ESPECULO⁵⁷⁰. E acuerda con la XVI ley, del titulo XII, III^a PARTIDA⁵⁷¹, que comienza *Afincadamente*, en comedio de la ley. Nota, çerca del pedimiento de la demanda deve seer formada la sentençia, así lo dize el capitulo V^o, *super de posesi-* (v.^o, 1.^a col.) *one proprietate, e dezi monia*, e el capitulo *lice deli e de bervorum significacionibus*⁵⁷², *crementina*, capitulo *Sepe*^{572 bis}. Acuerda esta ley, con

567. *Part.* III. 22, 16. "afincadamente" y no "asignadamente" como dice el Mss.

568. *Part.* III. 22, 5.

569. En el Mss., a continuación, se repite por cuatro veces seguidas: requiere III^a Partida, título XXII, ley V.^a que comienza "de día e non de noche...".

570. *Esp.* V. 13, 16.

571. *Part.* III. 22, 16 y no "tít. XII" como dice el Mss.

572. *Decretal.* V. 40.

572 bis. *Decretal.* II. 28, 44.

la VII ley, del título XIII, del Vº libro, ESPECULO⁵⁷³, que comienza la ley *Yerran*.

Sobrestas palabras, es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que hizo el Rey Don Alfonso, en las Cortes de Alcalá⁵⁷⁴ de Henares, hizo una ley, que es en el título VIIº, ley IIª que dize así: "Desque fueren razones çerradas en el pleito para sentençia interlocutoria, o definitiva, el juzgador dé la sentençia interlocutoria fasta seis días, e la sentençia difinitiva fasta veinte días, e si lo ansi non fiziere peche las costas que fizieren las partes."

Día sennalado etc., sobrestas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que hizo el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, a Iª ley que es en el título XIII, ley II, que dize e comienza así: "Costunbre es en la nuestra Corte, que los nuestros alcalles, desque son razones ençerradas en los pleitos, o quando <en> alguna manda dar sentençias en algund pleito, que pone plazo a las partes para dar sentençia día çierto e dende adelante de cada día; e acaesçe quel día nonbrado para dar sentençia que la non dan, e danla después en alguno de los otros días (2.ª col.) siguientes seyendo alguna de las partes absentes. E después viene la parte contra quien la sentençia es dada e alçase de la sentençia; e es dubda si deve aver la alçada, o non, porque non vino a oír la sentençia. Nos tirando esta dubda, e por non dar lugar a la maliçia que se podrian fazer sobresto, sobresto mandamos que si en el día que fuer espreçamente nonbrado diere el juzgador la sentençia contra la parte que non veniere a oirla, nin alçarse della en quanto el juzgador estudiere asentado librando los pleitos, que dende adelante non se pueda alçar. E si la sentençia fuer dada después del dicho dia, que la parte que non fuere presente contra quien fuer dada, que se pueda alçar fasta terçer día. E esto mismo sea guardado en las çibdades, e villas, e lugares de nuestro reino, quando el plazo para dar la sentençia fuer puesto en la manera que dicha es", e sean omes buenos. Requiere IIIª PARTIDA⁵⁷⁵, título XXII, ley Vª que comienza *De día*, IIIº pero devo ver a do dize *leer públicamente*, ver a do dize *en aquel lugar suele oír* los pleitos. Requiere IIIª PARTIDA, título XXII, ley Vª que comienza *De día* e IIIª que comienza *Sennalada*, vez a do dize que *convien la demanda que fue e por eso mismo etc.*

Esta ley acuerda con el Vº libro de (vº, 1.ª col.) las DECRETALES⁵⁷⁷, capitulo *de sentençia et re iudicata*, qui corden, si sentençia disposita escripta fuere a iudice non ab alio de escripto centacione posut

573. *Esp.* V. 13, 7.

574. *L. L. Alc.* XX; o XII. 2, y no la cita del Mss.

575. *L. L. Alc.* XXI; o XIII. 2.

576. Véase nota 568.

577. *Decretal.* V. 39 (?).

ab non nomine sentençia matur abere ved abea sid apellare nunçesid, fin, veden, capitulum supra dictum, den si sentençia^{577 bis}.

Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo XXII de los juizios, IIIª PARTIDA⁵⁷⁹, e diz esta ley que si non sopiere el alcalle leer, que lo lea otro, e después diga el juizio, o la fuerça dél, dando por quito o por condenado.

TITULO XII.—DE LOS JUIZIOS AFINADOS COMO SON CUNPLIDOS

LEY 1. [D. M. XIII, 3] COMO EL JUEZ DEVE FACER MANDAR ESCRIBIR LA SENTENÇIA ANTE LAS PARTES.

(Fol. 67 rº, 1.ª col.) “*El juizio, etc.*” Requiere IIIª PARTIDA⁵⁷⁹, titulo XXII, ley Vª que comienza *De día*, IIIº que comienza *Pero de velo ante fazer escribir en los abtos.*

De su sello, etc. Sobrestas palabras es a saber, que en el XIII LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcala de Henares⁵⁸⁰, fizo una ley que es en el titulo XV ley primera, que dize así: “Porque en algunas çibdades, e villas, e lugares, levavan los álcalles mayores quantias de aquellas que eran de razón por el trabajo que tomavan en leer los proçesos, e ordenar las sentençias: Mandamos que de aquí adelante non lieven por la sentençia difinitiva, más de quatro maravedis, e por la interlocutoria dos maravedís, de mayores quantias solian levar. E que el alcalle que non lieve por su sello mas de VII maravedís, e por la fiadura de los pleitos criminales non lieven los escrivanos mas de dos maravedís, e por la fiadura de los pleitos çeviles VII maravedis.” Otrosí, la sentençia interlocutoria puede ser dada por escrito, o por palabra, como el juez quisiere, requiere IIIª PARTIDA⁵⁸¹, titulo XXII, ley (vº, 1.ª col.) XXII, que comienza *Grande es el pro* e que comienza *Ca en qualquier*, ver a do dize, *Puede dar* el judgador deste juizio por escrito o por palabra. Otrosí la sentençia difinitiva, puede ser dada sin escrito en cosas çiertas, requiere IIIª PARTIDA⁵⁸², dicho titulo, dicha ley VIª, que comienza *En escrito*. Requiere libro Iº, deste FUERO⁵⁸³, titulo VIIIº, ley IIª.

577 bis. En el Mss. un gran espacio en blanco.

578. Véase nota 568.

579. Véase nota 568.

580. *L. L. Alc.* XXVIII, o XV. 1.

581. *Part.* III. 22, 2, 5.º párrafo, y no “ley XXII.” como dice el Mss.

582. *Part.* III. 2, 6.

583. *F. R. I.* 8, 2.

LEY 2. [D. M. 4] COMO SI DOS JUEZES DAN SENTENÇIAS DIVERSA; VALE LA DE AQUEL QUE DIÓ POR QUITO, SALVO EN CIERTOS CASOS.

(Fol. 67 vº, 2.ª col.) "Si dos alcalles, etc." Acuerda esta ley con la XVII ley, del titulo de los juizios, de la IIIª PARTIDA⁵⁸⁴, que es titulo XXII, e diz más que si el juizio que es dado non estando todos los juezes presentes que non vala, maguer, enbie carta o mandado quel plazie. "Otrosi, sí dos juezes, o más son ordinarios, e comiençan de oír un pleito en uno, e al tienpo de la sentençia dar, o ante, vase el uno de los juezes ordinarios, el que finca sin el otro dará la sentençia, e valan: ca los juezes ordinarios cada uno ha jurediçion en todo, salvo en las villas que son puestos que judguen dos en uno, el uno del un vando, e el otro del otro vando, porque son dos van- (fol. 68 rº, 1.ª col.) dos: ca estonçe non deve judgar, nin librar el uno sin el otro. E los juezes delegados, e los arbitros, non pueden judgar si non todos estando presentes, salvo si en el conpromiso los arbitros, o el mandamiento que ovieren los delegados de judgar, le fuere otorgado poder de librar e de judgar maguer los otros juezes delegados, o árbitros, non estudiesen delante presentes". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo sobreste FUERO, ley CCXXI.

Abenencia, etc. Pues que los testamentarios, que son semejantes de juezes de abenencia, resçiben el pleito non lo pueden dexar. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁸⁵, titulo Vº, ley XII. *Ninguno etc.* Los juezes de abenencia, non deven judgar pleito de justiçia, requiere libro 1.º, deste FUERO⁵⁸⁷, titulo VII, ley IIIIª. Esta ley acuerda con la XVI ley, del titulo XIII de los juizios, del Vº libro, ESPECULO⁵⁸⁸, e diz esta ley, que menbrándose los judgadores como an de morir, piadat les deve mover para cunplir las mandas, quanto ellos pudieren con derecho; e en la servidumbre, naturalmente se deven mover los juezes porque los omes sean libres ante que siervos. Esta ley acuerda con la ley VIII, del titulo IX, libro IIº, del CODIGO⁵⁸⁹ que comiença *A las vegadas, ante fin que comien-* (2.ª col.) *ça, Si dos, ved a do dize el qual dará la mayor parte. En los herederos, requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁹⁰, titulo IIIº, ley Xª, aqui atanne la sentençia al culpado, en este libro⁵⁹¹; titulo VIIIº, que comiença *Libertat es, II*" ved a do dize *Que fué dado por la libertad*, en este libro, titulo XI, ley Vª, e*

584. Part. III. 22, 17.

585. L. Estilo. CCXVIII.

586. F. R. III. 5, 12.

587. F. R. I. 7, 4.

588. Esp. V. 13, 16.

589. Lo Codi. II. 26.

590. F. R. III. 4, 10, no concuerda.

591. F. R. III. 8, 11, tampoco concuerda, ni aparece en todo este texto.

si non fueren más de dos juezes, en esta ley, en la fin. Requiere III^a PARTIDA⁵⁹², titulo XXII, ley XVII que comienza *Natural*, V^o que comienza *Pero si los*; en qué cosas, en qué manera, e cómo deven judgar los juezes ordinarios, e los delegados, e los árbitros e dar sus sentençias, e que es lo que deven guardar.

LEY 3. [D. M. 5] COMO LA SENTENÇIA DIFINITIVA NO SE PUEDE TOLLER NI MUDAR.

(Fol. 68 v^o, 1.^a col.) "*Después que el alcalde, etc.*" Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo XXII de los juizios, III^a PARTIDA⁵⁹³. E dize en la III^a ley⁵⁹⁴, luego siguiente, que el juez puede emendar el juizio afinado si alguno fuese condenado que pechase a la cámara del Rey, quantía por yerro que fiziere, e fuese pobre, que en este lo puede revocar. Esta ley acuerda con la IX ley, del titulo de los juizios, del V^o libro, ESPECULO⁵⁹⁵, titulo XIII, la sentençia difinitiva deve ser çierta; en este titulo, ley II^a⁵⁹⁶ en el comienzo; él puede mudar la sentençia el mayor en este libro⁵⁹⁷, titulo XV, ley VI^a, en la fin. Requiere III^a PARTIDA⁵⁹⁸, titulo XXII, ley III^a que comienza *Çierto*, III^a que comienza *Pero si el judgador*, V^o que comienza *E esto*. Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo II^o, libro II^o, deste FUERO⁵⁹⁹, que comienza *Quando*. Requiere III^a PARTIDA⁶⁰⁰, titulo XXII, ley II^a que comienza *Grande es*, e ley V^a que comienza *De día*, ante fin que comienza *otrosí*. En este libro⁶⁰¹, titulo II^o, ley III^a; libro III^a, deste FUERO⁶⁰², titulo XIII, ley primera.

LEY 4. [D. M. 6] COMO DEBE SER CONDENADO EN LAS COSTAS EL VENCIDO.

(Fol. 68 v^o, 2.^a col.) "*Quando alguna de las partes, etc.*" Requiere en la SUMA⁶⁰³, libro III^o, titulo I^o, ley VI.

592. Part. III. 22, 17, 5.^o párrafo.

593. Part. III. 22, 3.

594. Part. III. 22, 4.

595. Esp. V. 13, 9.

596. Esp. 13, 2.

597. F. R. II. 15, 6.

598. Part. III. 22, 3, 3.^o y 5.^o párrafos.

599. F. R. II. 2, 3.

600. Part. II. 22, 2 y 5.

601. Véase nota 599.

602. F. R. III. 14, 1, y no "tit. XIII" como dice el Mss.

603. Suma III. 1, 6.

LEY 5. [D. M. XIV, 1] CÓMO EL PLEITO QUE FUERE ACABADO DE QUE NO FUÉ ALZADO, FINCA FIRME E VALEDERO.

(Fol. 68 vº, 2.ª col.) "*Si el pleito, etc.*" Acuerda esta ley con la XXX ley, del título XXII de los juizios, IIIª PARTIDA⁶⁰⁴. Acuerda con la XXVIII ley, del título IIº de los demandadores, IIIª PARTIDA⁶⁰⁵, en fin de la ley. Acuerda esta ley con la XXIX ley, del título de los juizios, (fol. 69 rº, 1.ª col.) del libro Vº, ESPECULO⁶⁰⁶, título XIII. Acuerda esta ley con la XIII ley, del título de los juizios, libro IIº, título primero, FUERO DE TOLEDO⁶⁰⁷, que comienza *Los Príncipes*. Requiere IIIª PARTIDA⁶⁰⁸, título XXII, ley XIII que comienza *Si juizio*. Requiere Vª PARTIDA⁶⁰⁹, título XXXII, que comienza *Condenar*. Requiere la XXIX ley, del título de las testimonias⁶¹⁰. Acuerda con esta ley, en este título⁶¹¹, ley IIIª; en este libro⁶¹², título VIII, ley XVIII, en la fin,

TÍTULO XIII.—DE LOS PLEITOS ACABADOS QUE NON SEAN MAYS DEMANDADOS

LEY 1. [D. M. XIV, 2] COMO LA SENTENÇIA DADA CONTRA ALGUNO, PASA A SUS HEREDEROS.

(Fol. 69 rº, 1.ª col.) "*Todo juizio, etc.*" Esta ley acuerda en parte con la XXI, e con la XXII ley, del título XIII de los juizios, libro Vº Es (2.ª col.) PECULO⁶¹³, sacado todos los huerfanos. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁶¹⁴, título IIIº, ley VIII; e título VIII⁶¹⁵, ley II, IIIº. Requiere libro Iº, deste FUERO⁶¹⁶, título IX, ley IIIª. Esta ley acuerda con la XXII, de los juizios, IIIª PARTIDA⁶¹⁷.

-
604. *Part.* III. 22, 20, y no "XXX" como dice ei Mss.
 605. *Part.* III. 2, 24, final.
 606. *Esp.* V. 13, 29.
 607. *F. T.* II. 1, 12.
 608. *Part.* III. 22, 13.
 609. *Part.* V. 14, 33, y no la cita del Mss.
 610. *Part.* III. 16, 29.
 611. *Part.* III. 16, 3.
 612. *F. R.* II. 8, 18, final.
 613. *Esp.* V. 13, 21 y 22.
 614. *F. R.* III. 4, 8. (?)
 615. *F. R.* III. 8, 2, 3.º párrafo.
 616. *F. R.* I. 9, 4.
 617. *Part.* III. 22, 22.

LEY 2. [D. M. 3] COMO SI ALGUNO FUERE VENCIDO SOBRE ALGUNA COSA, NO PUEDE SOBRE ELLA MAS DEMANDAR, MAS SOBRE OTRA SI.

(Fol. 69 rº, 2.ª col.) “*Si alguno, etc.*” Aquí acuerda con la XV ley, del título IIº de los demandadores. IIIª PARTIDA⁶¹⁸. Acuerda esta ley con la IIª ley, del título IIIº de los demandadores, del libro IIIº, ESPECULO⁶¹⁹.

TITULO XIII.—DE LAS ALÇADAS

LEY 1. [D. M. XV, 1] FASTA QUE TIENPO DEVE APELAR.

(Fol. 69 vº, 1.ª col.) “*Porque a las vegadas, etc.*” El que se alça para casa del Rey, es tenuto de seguir el alçada, e si la non sigue fasta tienpo puesto, segund dicho es de suso, en el título de los enplazamientos, sobre la ley que comiença, *El que es aplazado*. E si viene al plazo a seguir el alçada, e se va de la Corte sin su mandado del alcalle que oye el alçada, o por tanto tienpo a bien vista del alcalle que finca por él de non seguir el alçada; maguer venga después, e la quiera seguir ante que la parte oviesé carta del Rey, que cunpliese el (2.ª col.) juicio dado así, finca el juicio de que se alçó firme, pues dexó de seguir el alçada. Otrosí, aquel por quien fué dado el juicio non es tenuto de seguir el alçada quel su contrario fizo: e el alcalle, si el que se alçó sigue el alçada, deve ver el alçada, e librarlo segund fallare por derecho. Pero si el que se alçó pusiere antel alcalle del alçada razones de nuevo; que se ayan de poner demás de las que vienen en el proçeso del alçada, estonçe el alcalle que oye el alçada deve lo fazer saber a la otra parte por carta de enplazamiento; de como su contrario pone razones de nuevo, en que le es menester que venga a oírlas, e seguir su derecho: e si el que se alçó viene a seguir el alçada, e adolençia en el camino en guisa que viene después del plazo e quiere provar e traer testimonio en como adolesció, el alcalle deve fazer saber a la parte, que venga a oír la escusa que este se alçó pone por sí, e el testimonio que muestra, o quiere mostrar, en esta razón: e la costa para fazergelo, deve gela dar el que adolesció, o que pone razones de nuevo, porque an de enplazar al otro”; esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶²⁰, ley CLVI.

“Otrosí, sí el alcalle da juicio contra alguna de (fol. 70 rº, 1.ª col.) las partes, e aquel contra quien <se> da el juicio se agravia, e se alça, al plazo puesto que a de seguir el alçada, e ante de los nueve

618. *Part.* III. 2, 15.

619. *Esp.* IV. 4, 2.

620. *L. Estilo.* CLI, y no la citada en el Mss.

días de la Corte cumplidos sabe que es y su personero de la otra parte, e afrenta este personero antel alcalde que oye el alçada, que pues era su personero del otro su contrario, que entrase en el pleito del alçada, e el otro non quiso conoscer del pleito, nin mostrar como era personero, e pasados los nueve días, e los otros tres días del pregón, muestra la personería, e la parte pidió las costas desde aquel día que fizo el afrenta dél antel alcalde, fasta este día, es a saber, que el condenar de las costas es en alvedrió del juez. E pues, paresçe, la parte a de pecharlas a la <otra> parte, salvo si él jurase que estonçe quando el afrenta le fiziera non tiene la personería". Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶²¹, ley CLVII.

Otrosí, es a saber que los días feriados que deven ser contados, ome se puede alçar, ca después non se podrié alçar, requiere III^a PARTIDA⁶²², titulo XXIII, ley XXIII que comienza *En el tiempo de los plazos*. Requiere III^a PARTIDA⁶²³, titulo XXIII, ley XIII que comienza *Agravianse*, X^o que comienza *E por ende non deve*; e ley XXII⁶²⁴ que comienza *Cunple*, II^o que comienza *Dezimos*; sacado los (2.^a col.) casos que son escriptos en este titulo, ley IX⁶²⁵. En la SUMA⁶²⁶, libro III^o, titulo II^o, ley V^a e VI^a. La V^a ley deste titulo⁶²⁷ lo manda. Nota, dize en la XXII ley, titulo XXIII de las alçadas⁶²⁸, que quando el que se alça de alguna sentençia, que lo deve fazer en dos maneras: La una, por palabra diziendo alçome; la otra por escripto, del día que fué dada, fasta diez dias e non lo puede fazer de otra guisa. Dize en el comienzo del titulo XXIII de las alçadas, de la III^a PARTIDA⁶²⁹, que bien así como los que peligran en la mar, an muy grand conorte, quando fallan alguna cosa en que se travar o lugar alguno, o cuidan estonçes. E otrosi los que van vencidos de los enemigos que quando llegan al lugar en que cuidan ser defendidos, que otro tal es lo que toman las alçadas. E acuerda esta ley con el comienzo de la primera ley, del titulo XIII, libro V^o, ESPECULO⁶³⁰, de las alçadas

"Otro si, si el que es puesto plazo que venga tomar el alçada, si non viene a tomar el alçada al plazo que fué puesto a que lo veniese <a> tomar, e otra excusa derecha non ha por sí, non le deven dar el alçada." Esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶³¹, ley CLXIII.

621. *L. Estilo*. CLII, y no la citada.

622. *Part.* III. 23, 24.

623. *Part.* III. 23, 13, 10.^o párrafo.

624. *Part.* III. 23, 22, 2.^o párrafo.

625. *F. R.* II. 15, 8.

626. *Suma*. III. 2, 5 y 6.

627. *F. R.* II. 15, 5.

628. *Part.* III. 23, 22.

629. *Part.* 23, introducción.

630. *Esp.* V. 14, 1.

631. *L. Estilo*. CLIX, y no la citada en el Mss.

Otrosí, diz otra ley en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey (vº, 1.ª col.) D. Afonso en las Córtes de Alcalá de Henares⁶³², que es en el título XII, ley IIII, que dize así: "Seguir deve el alçada la parte que la tomare al plazo, que le pusiere el judgador, e paresçer con el proçeso del pleito antel juez de las alçadas, e si el judgador non le pusiere plazo, a que la presente, mandamos que sea tenido el que se alça de la seguir antel Rey fasta quarenta días, si fuere allende los puertos, e si fuere aquende los puertos fasta quinze días; e si fuere el Rey en la villa fasta terçer día, e si fuere la alçada de los alcalles de la villa para otro judgador mayor y en la villa, que aya poder de oír las alçadas, que la sigua a terçer día; e si fuere la alçada del término para los judgadores de la villa que ayan nueve dias, del día que le dieren el alçada. E estos mesmos plazos ayan para se querellar del judgador si non le quisiere dar el alçada". E requiere IIIª PARTIDA⁶³³, título XX. "<E si> en este tiempo non la siguiere, o non se querellare como dicho es, finque el juizio de que se alçó firme; e si la alçada fuere para antel Rey, non seyendo el Rey en la villa, do se dió la sentençia, e oviere de paresçer antel Rey si fuere allende los puertos a quarenta días, e (2.ª col.) si aquende los puertos a quinze días, o al plazo que el judgador le pusiere. E que ayan las partes más los nueve días e el terçer día de pregón, segund costunbre de la nuestra Corte; e en estos plazos que dichos son, la parte que oviere de seguir el alçada, sea tenuto de se apresentar antel juez de las alçadas con todo el proçeso del pleito, si non se apresentaren con el proçeso del pleito, que non sea oído en el pleito del alçada, e la sentençia <finque> firme, e non se escuse; ni se defienda el que se alçó, nin su procurador, por dezir el procurador que non le dió el sennor del pleito, nin tiene él de que pague el proçeso del pleito; pero sí el sennor del pleito, o el procurador en su nonbre, dixiesen quel sennor del pleito es pobre, e non ha de que pagar, e lo provare, que la sentençia non pasó en cosa judgada e que pueda seguir el alçada. E el escrivano sea apremiado del dar el proçeso del pleito sin dineros, e eso mismo. <si> allegare otra razón derecha, e la provare, por que non pudo seguir el alçada, que la pueda seguir⁶³⁴. Si alguno a pleito, e en la demanda puso muchos artículos, e judga el alcalle sobre un artículo, e ante que se veniese a judgar sobre los otros, o sobre las penas en que avie caído, o sobre que le (Fol. 61 rº, 1.ª col.) demandava, se alçó en casa del Rey, e así lo usan <en> esa ora quel alcalle se asentó para judgar, maguer que se alçó, la parte sobre un artículo, quel alcalle judgará sobre los otros artículos. E otrosí, sobre los frutos, e rentas, e las costas judgará el alcalle en todo ese día, maguer la parte se aya alçado, pero la Iglesia

632. *L. L. Alc.* XIII. 4. la primera mitad: o XXIV.

633. *Part.* III. 23.

634. Continuación de la XIII. 4. del *L. L. Alc.*

guarda el contrario desto." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶³⁵, ley II^a.

Dize la VI^a ley, del dicho titulo XXIII, III^a PARTIDA ⁶³⁶, que pariente del contra quien es dada sentençia en pleito de justiçia, e aun otro estranno, por el condenado que pueda apellar de la sentençia de sangre. Requiere la que aún mas largo lo fabla, la ley XVI, titulo XXIII, desta PARTIDA ⁶³⁷, declara de quales pleitos non puede apellar.

LEY 2. [D. M. XV, 2] FASTA QUANTO TIENPO ES TENUDO EL JUEZ DE DAR EL PROÇESO DEL ALÇADA.

(Fol. 71 r^o, 2.^a col.) "Quando acaesçe, etc." "Otrosí, el alcalle si da juizio contra el demandado, del qual non se alçó, o si se alçó, e fincó firme, dará el alcalle carta quel entregue el juizio; mas non deve ir en la carta que den abdiençia a la otra parte; más si el toviere por sí alguna defension perentoria digala por sí, o pruevela." Esta es ley del DECLARAMIENTO de la casa del Rey ⁶³⁸, ley CLXV.

Esta ley acuerda con la XXVI ley, del titulo XXIII, III^a (v^o, 1.^a col.) PARTIDA ⁶³⁹. E acuerda con la XXI ley, del titulo XIII de las alçadas, del V^o libro, ESPECULO ⁶⁴⁰, e diz que la pena que deve aver el juez es esta, que si el alçada fuere para antel Rey que peche doze maravedís, e si para ante el adelantado diez maravedís, e si para antel judgador çinco maravedis. Nota, que si non pone plaço para tomar el alçada, esta ley pone XL días de término que se presente.

Requiere en la IIII^a ley, del titulo X, de la VII^a PARTIDA ⁶⁴¹, en la ley que comiença *Tienense por agraviados*, e fallarás que diz que el judgador que non quiere dar alçada, e sobresta razón firiese, o presiese, o matase, o desonrase algund ome, que deve aver pena como si fiziese fuerça con armas; porque muy fuertes armas an para fazer mal aquellos que tienen voz del Rey, quando quieren usar mal del lugar que tienen. E la pena que deven aver los que fazen fuerça con armas, es que deven ser desterrados por sí en paz en alguna isla. E si en la fuerça muere alguno de qualquier parte, el mayoral del ayuntamiento deve morir por ello, esto dize la VIII^a ley, del dicho titulo X, VII^a PARTIDA ⁶⁴², e quien deve judgar estos tales. Requiere en la V^a ley, del titu-

635. *L. Estilo*. CLVIII, y no la "ley II" que cita el Mss.

636. *Part.* III. 23, 6.

637. *Part.* III. 23, 17.

638. *L. Estilo*. CLXI, y no la que cita el Mss.

639. *Part.* III. 23, 26.

640. *Esp.* V. 14, 21.

641. *Part.* VII. 10, 4.

642. *Part.* VII. 10, 8.

lo XXXI, del dicho VII^o (2.^a col.) libro⁶⁴³, que comienza *Ordenarios*, e fallarás quales juezes an poder para condenar a los omes, para los echar de la tierra.

LEY 3. [D. M. XV, 3] COMO AQUEL QUE APELA E NO PARESCÉ ANTE EL JUEZ A OÍR LA RESPUESTA, QUEDA EN JUIZIO.

(Fol. 71 v^o, 2.^a col.) "*Pues quel alcalle, etc.*" "Es a saber que si el juicio que da algund alcalle de algund lugar es re- (Fol. 72 r^o, 1.^a col.) vocado por el juez del alçada, que finca y el pleito en la Corte, antel alcalle del alçada. Más si el juez del alçada dió el pleito por ninguno por mengua del alcalle, como que falla que el pleito que non es contestado, o en otra manera: porque es ninguno el pleito por mengua de alçada, estonçe el alcalle puede enviar el pleito a otro alcalle, si a otro alcalle en aquel lugar donde sea aquel alcalle que dió el juicio. E si otro alcalle y non ha o maguer lo y aya, pues por mengua del alcalle fué dado por ninguno, si quisiere retener en sí el pleito, e ir por el cabo adelante, e librarlo e atencencia de amas [las] partes debelo enviar a otro que lo libre. E si el pleito es dado por ninguno por mengua de la parte como que la demanda fué mal formada, porque non era antel, la demanda fué mal formada porque non era a tal la demanda porque deviese pasar, estonçe, a pedimiento de la parte, como quisiera e pediere será retenido el pleito en casa del Rey, e enbiado a los alcalles de aquel lugar." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁴⁴, ley CLIII.

"Si aquel por quien es dada la sentençia viene a seguir el alçada desta sentençia de que se alçó su contendor, (2.^a col.) e paresció antel juez, e se fué despues de la Corte, si en razón es de nuevo non avie entrado, avie el juez por que enplazar: mas deve ver el alçada e librarla: mas si avie entrado en razones de nuevo, o las pusiesen las partes, después devel fazer aplazar." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁴⁵, ley CLXIII.

Otrosí diz otra ley en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá⁶⁴⁶, en el titulo XIII, ley III^a, así: "Alçándose alguno de la sentençia, que fuere dada contra él, sea tenuto de la seguir, e acavar en manera que sea librado, del día, que se alçase de la sentençia fasta un anno; e si non, finque la sentençia firme e veledera, salvo si ovier y embargo derecho, porque si non fuera segur nin librar; e si por culpa dél fincare, pague las costas e los dannos a las partes."

643. *Part.* VII. 31, 5.

644. *L. Estilo* CXLIX, y no la citada en el Mss.

645. *L. Estilo*. CLX, no la citada en el Mss.

646. *L. L. Alc.* XIII. 3, o bien XXIII.

“Otrosí, si en los pleitos criminales si fueren provados a muerte, o a perdimiento de miembro, non dan alçada, nin en la sentençia definitiva, nin por la interlocutoria.” Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de (vº, 1.ª col.) casa del Rey⁶⁴⁷, ley CLXIII. Otrosí, “en razón de las costas de que ha de ser condenado el vençido al vençedor, seran contados los días que estudier en la Corte, desde fué aplazado, maguer el alçalle alongase el pleito por dilaciones, e maguer el vençido diga que se pudiera ir su contrallo de la Corte entre tanto. Otrosí, an de contar en las costas los días de venida, e de tornada. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁴⁸, ley CLXIX.

El que <es> rebelde verdaderamente, non ha resçebido apellar de la sentençia que dan contra él: más puede suplicar, aún si pudiere mostrar razón derecha porque non pudo venir a oír la sentençia, estonçe deve ser oído para se poder alçar, e valdrá el alçada, e mostrada e provada la escusa el alçalle del alçada revocará la sentençia. E otrosí, es a saber, que porque el Rey es sobre los derechos, que <si> aquel contra quien es dada la sentençia pide merçed al Rey por suplicación, como quier en la suplicación non se puede poner en razones de nuevo de fecho que traiga al pleito, ca las de derecho ponerlas pueden. (2.ª col.) Pero el Rey de su oficio, non ha pedimiento de la parte, si razón le mueve, así como si esto dize que es en heredero de aquel a que falló estrumentos, después de los quales él non los sabie para lo sabiendo que aquel que heredó que avie a pagar todo esto debdo, e que falló estrumentos, después de los quales él non los sabie para lo razonar, e los mostrar antel alçalle del alçada, o si dixiere que este debdo de que dieron sentençia contra él, que lo non sabie quel su mayordomo, o otro los oviese pagado por él; en las cosas porque el Rey a razón de le fazer merçed en la suplicación, resçebirle an a esta prueba de su oficio: más non a pedimiento de la parte”⁶⁴⁷.

“Otrosí es a saber, que si el <que oye> la suplicación, da juizio sobre la suplicación, maguer se agravie la parte, non se deve emendar: ca non es segunda suplicación, e por esto deven catar a quien dan a oír la suplicación: ca lo que judgare valedero es.” Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁴⁹, ley CLXXVI.

Ca “el que se alça para casa del Rey, si es vençido antel alçalle del alçada, ha de pechar las costas al vençedor si <non> vino <a> seguir el alçada; e si alçó sobre dos artículos, o más que dieron juizio contra él, e el (Fol. 73 rº, 1.ª col.) juez del alçada confirmó el juizio, sobrél un artículo, e revocó sobre el otro, con todo eso que se alçó, es vençido sobre un artículo tan solamente, e pechará las costas de la

647. *L. Estilo*. CLXIII; y no la del Mss.

648. *L. Estilo* CLXV, y no la que se cita.

649. *L. Estilo*. CLXXIII.

650. *L. Estilo*. CLXXII.

Corte conplidamente a la otra parte porque fué dado el juicio. E las costas de la Corte son estas: Al de bestia diez e seis dineros, al de pié ocho dineros desta moneda. E el que se alça en casa del Rey del juicio del alcalde del Rey, que libra por alçada, e fuere vençido por el que oye las alçadas, a de pechar estas costas dichas dobladas. E si suplica e es vençido el que suplica pechará las costas al quatro tanto. E estas mismas costas se judguen dobladas a qui tiesta alguna otra cosa sin derecho, seyendo oida con la parte sobrello; e quatro doblado si tiesta carta librada por suplicación, que son. Al de bestia, seis maravedis; e quatro dineros por cada día; e el de pié tres maravedis e dos dineros por quantos días feriadados o non feriadados andudiere en la Corte, averá costas por cada día la una parte a la otra, el vençedor del vençido las costas que dichas son: maguer los que an el pleito en la Corte sean de y de la villa do el Rey está." Esta es (2.^a col.) ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁵¹, ley CLXVIII.

Otrosi en casa del Rey el que es condenado en las costas si non ha bienes, prendenle por ellas el su cuerpo." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁵², ley CLXXII. Sacados los caso que son escriptos en este titulo, ley VIII^a ⁶⁵³, esta ley faze a la primera ley, deste titulo, segund derecho deve seguir el alçada fasta dos meses. Requiere III^a PARTIDA ⁶⁵⁴, titulo XXIII, ley XXIII que comienza *Seguir deve*. Requiere libro I^o, deste FUERO ⁶⁵⁵, titulo VII^o, ley VIII^a. Requiere III^a PARTIDA ⁶⁵⁶, titulo XXXIII, ley XXIII, que comienza *Seguir deve*.

LEY 4. [D. M. XV, 4] COMO QUEL QUE APELA DEBE APELAR LUEGO DONDE DEBA, E DENDE AL REY.

(Fol. 73 v^o, 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*" "Otro sí, si el alcalde que es en alguna villa da juicio contra algund demandado, que le diese lóriga, o otra cosa sobre que contienden en juicio, el demandador fasta IX dias e si gelo non dixiese aquel plazo quel puso, que le pagase fasta quinientos maravedis en que la estima, quando jurase el demandador, e el demandado se alçase antel Rey, e el alcalde del alçada confirmase el juicio. E enbió mandar el Rey por su carta al alcalde primero que diera el juicio, que viesse el juicio que le diera, e que lo cunpliese. E esto se entiende así en la carta del Rey, que estos IX dias sobre dichos que judgó primero el alcalde fasta que diese la lóriga, e fué des-

651. *L. Estilo*. CLXIV.

652. *L. Estilo*. CLXVIII.

653. Véase nota 625.

654. *Part.* III. 23, 23.

655. *F. R.* I. 7, 8.

656. Véase nota 625.

pués confirmado, que estos IX días començaron desde el día que fué mostrada la carta del Rey al alcalde que cunpliese el juizio." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁵⁷, ley CLXXIII.

"Si aviendo dos omes pleito en uno, el alcalde que oye del pleito diese alguna carta en el pleito que contienda alguna de las partes, que es contra el su derecho, (2.^a col.) si la carta es enbiada, o dada para el alcalde, non se deve nin puede esta parte alçar: ca en salvo le finca adelante para poner por sí contra aquello que se fizo por aquella carta, quanto dezir puede de derecho: mas si mandó el alcalde darle su carta antes que la viese, nin la enbiase, se alçase, puedelo fazer, e averá lugar do se poder alçar, si entendiere que le agravió en ello." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁵⁸, ley CLXXIII.

"Otrosí, es a saber, que en sentençia interlocutoria non a lugar de suplicación; más en sentençia difinitiva dose non puede alçar, puede aver suplicación; e non oír [ningunas] otras razones de nuevo de fecho, salvo las que son de derecho." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁵⁹, ley CLXV.

Si non en las cosas que defienden las leyes, en este titulo ⁶⁶⁰, ley V^a, e VIII^a. En la SUMA ⁶⁶¹, libro III^o, titulo II^o, ley V^a, e ley VI^a. Requiere III^a PARTIDA ⁶⁶², titulo XXIII, ley XXVI que comiença *Mesurados deven* e que comiença *otrosí*. Requiere III^a PARTIDA ⁶⁶³, titulo XXIII, ley XXVII, que comiença *El mayoral*, e que comiença *Otrosí*.

LEY 5. [D. M. XV, 5] COMO NINGUNO NO PUEDE APELAR ANTE EL REY EN COSA DE DIEZ MARAVEDIS, SALVO SI EL REY FUERE EN LA VILLA.

(Fol. 74 r^o, 1.^a col.) "*Mandamos, etc.*" "Otrosí, si los que vienen a la Corte del Rey a seguir algund alçada, si son de aluennen mas de dos jornadas, non puedan alegar las ferias que son dadas, por onrra de los Santos, e los alcaldes libran las alçadas; más si son açerca, asi como de dos jornadas, o si el pleito es començado de nuevo en casa del Rey, que non sea por alçada, en este caso maguer sea de aluennen, darle an ferias si las pidiere. E si son las partes de açerca, den el alçada maguer sean las razones ençerradas, e plazo puesto para oír sentençia, e podrá la parte pedir ferias, e devengelas otorgar los que venieren después." Esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁶⁴, ley CLX.

657. *L. Estilo*. CLXIX, y no la citada en el Mss.

658. *L. Estilo*. CLXX.

659. *L. Estilo*. CLXXI.

660. *F. R.* II. 15, 5 y 8.

661. Véase nota 626.

662. *Part.* III. 23, 26, 3.^o párrafo.

663. *Part.* III. 23, 27, casi al final.

664. *L. Estilo*. CLVI.

De diez maravedis arriva e diez non. Otrosí, es a saber que así como non se puede alçar, que maguer que generalmente el libeldo deve ser dado en los pleitos, algunos pleitos son en que non suele ser dado, e siguen los derechos antiguos sin libeldos nin resçi- (2.^a col.) ben demanda, así como diz la ley en el DIGESTO VIEJO⁶⁶⁵, en el titulo *edendo*.

Pero algunos pleitos en que se non da libeldo de neçesidad si el abtor non quisiere: Primero es quando algund perlado es juez ante sus familiares, así como dize la ley AUTENTICA⁶⁶⁶. Segundo, pleito es quando las partes non quisieren que aya y libeldo, así como dize la ley en el CODIGO⁶⁶⁷, in titulo *de Privilegio escolástico*. III^o es quando el pleito es breve e pequenno, así como dize la ley en la AUTENTICA, pleito pequenno así como muchos dizen lo que non es val mas de dos maravedis, e esto se prueba por la ley del DIGESTO VIEJO, in titulo *de dolo malo*⁶⁶⁸, pero el juez deve esto estimar segund que viere que e guisado que si pro tovriere el libello en el pleito que non vala dos maravedis que lo dé. IIII^o es quando alguno es metido en posesión por razón de guardar, e su adversario por razón de lo sacar ende si demanda al juez que lo meta de cabo en la posesión o le entregue de cabo, esto diz la ley en el DIGESTO VIEJO⁶⁶⁹. V^o, es quando demanda siervo fuidise que te fuyó por otro lugar, esto dize la ley en el CODIGO, in titulo *de Agricolis*⁶⁷⁰. VI^o, si el tu vezino ha casa vieja çerca la tu casa e semeja que caerá aina, e cayere derriba la tuya e forada en ella; e (v^o, 1.^a col.) así al tu vecino traxieres antel juez sobrello ante que deribe la su casa, o la tuya o la sosponga, o te dé fiador que te non venga danno de su casa, esto dize la ley en el DIGESTO VIEJO, in titulo *De danno infero*, en la IIII^a ley, del titulo⁶⁷¹. Sepas que en toda demanda que es fecha por ofiçio del juez tan solamente non es dado el libello, más la razón porque es la demanda fecha deve ser dicha, esto dize la DECRETAL⁶⁷², in titulo *De asensibus per vende*. Otro<si>, en las cosas manifiestas non dan el libello, si la cosa es manifiesta por sentençia del juez, o por confesión de la parte, o por otra guisa la cosa es manifiesta, o por mala ren non se puede asconder, esto dize el DECRETO⁶⁷³ XXXI *Destuçione*, in capitulo *Peteri*. Si los otros deven ser dado el libello, así como diz la ley en el DIGESTO

-
665. *Digesto*. II. 13, § 1.
 666. *Novella*, CXXXVII. 5.
 667. *Código*, XII, 29, § 3 y § 4.
 668. *Digesto*. IV. 3, § 9, § 10 y § 11.
 669. *Digesto*. XLIII. 4, § 2 y § 3.
 670. *Código*. XI, 48, § 14.
 671. *Digesto*. XXXIX. 2, § 4.
 672. *Decretal*. III. 39, 5.
 673. *Decreto*. Prima pars. XXXII, 6.

NUEVO⁶⁷⁴, in titulo *Que si ver sin apelacione qui <sentencie> sine apelacione dare non posunt*, la primera ley⁶⁷⁵.

Otrosí, si alguno viene querellar del alcalde, que non quiere dar alçada del juizio que dió contra el, alcalde de qualquier juizio que se alçó, el Rey lo deve enbiar mandar que gelo dé; si él mostrare cómo se alçó, e que le dé las costas de quatro días de morada, e de tantos de ida, e de tantos de venida, segund fuere (2.º col.) el lugar donde es. Pero si en razón de las costas algo quisiere dezir, que sea antel fasta tal dia a dezir lo que quisiere." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁷⁶, ley CLIX.

Otrosí, porque los judios an previlegios <de los Reyes> en que an en sus debdas quando los demandan, que no ay y alçada para el Rey, es a saber, que si el juizio sobre la debda, non avrá el alçada: más dará el juizio (sic.) traslado de todo el juizio, e de todo lo al que pasó en el pleito, que lo muestre al Rey la parte contra quien fué dado el juizio, e el Rey que mande sobrello lo que toviere por bien: más si el alcalde diere juizio sobre la otra cosa que nasca en el pleito, e la parte que se toviere por agraviada se alçare, darle deven el alçada para el Rey, e poner plazo a las partes que la vayan seguir." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁷⁷, ley CLVII.

"Si el alcalde que oye el pleito por alçada dal pleito e dal por ninguno, e maguer non judgue bien, si la parte, o su personero non se alça, firmemente, finca el juizio, e vale: más si judga el pleito por alguno, e non lo es, maguer non se alçe, non val tal juizio si fuere fallado que es ninguno; en lo que es ninguno non lo puede fazer alguno." Esta es ley de dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁷⁸, ley CLVIII.

LEY 6. [D. M. XV, 6] CÓMO EL JUEZ DEL ALÇADA DEBE REMITIR EL PROCESO AL JUEZ DE QUIEN ES APELADO SI VIERE QUE JUDGÓ BIEN.

(Fol. 75 rº, 1.ª col.) "*El Rey, etc.*" En este titulo, ley IIIª. Requiere IIIª PARTIDA⁶⁷⁹, titulo XXIII, ley XXVII que comienza *El mayoral*, Vº que comienza *E si entendiere*. En esta ley de suso. En este libro⁶⁸⁰, titulo XIII, ley VIª.

674. *Digesto*. XLIX. 8, § 1.

675. Todo este extenso párrafo coincide literalmente con *La Margarita de los Pleitos*, de F. de Zamora [VIII]. [1] a [10] (edic. J. Cerdá, A. H. D. E., XX., págs. 689-691).

676. *L. Estilo*. CLV.

677. *L. Estilo*. CLIII.

678. *L. Estilo*. CLIV.

679. *Part. III*. 23, 27, 5.º párrafo.

680. *F. R.* II. 13, 6.

LEY 7. [D. M. XV, 7] COMO EL JUEZ NO DEBE DECIR INJURIA AL APELADO, NI EL APELADO AL JUEZ.

(Fol. 75 r^o, 2.^a col.) "*Si el juizio, etc.*" Si el juez lo fiziere maliciosamente pena. Requiere libro primero, deste FUERO⁶⁸¹, titulo VII, ley VIII^a. Requiere III^a PARTIDA⁶⁸², titulo XXVII, ley V^a que comienza *Seyendo*; e titulo III^o⁶⁸³, ley VII que comienza *Catadas*, II^o que comienza *Mas quando*.

LEY 8. [D. M. XV, 8] COMO NINGUNO SE PUEDE ALÇAR DE LA SENTENCIA EN LOS CASOS CONTENIDOS EN ESTA LEY.

(Fol. 75 v^o, 1.^a col.) "*Maguer que sea estableçido, etc.*" Otrosí, es a saber, que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey Don Alfonso, en las Cortes de Alcalá de Henares⁶⁸⁴, fizo una ley, que es en el titulo XXIII, ley primera, que dize así: "Usaban los judgadores de la nuestra Corte, e de las cibdades, e villas, e lugares de nuestros reinos, de otorgar e dar alçadas de qualesquier sentençias interlocutorias. E porque por estos se aluengan mucho los pleitos, nos queriendo que los pleitos sean librados más aina, estableçemos que de las sentençias interlocutorias non aya alçada, e los judgadores que la non otorguen, nin la dén, salvo si la sentençia, o sentençias interlocutorias fueren dadas sobre defençión perentoria, o sobre algund artículo, que faga perjuizio al pleito prinçipal, o si fuere razonado contra el judgador por la parte que [non] es su juez <e probare la raçon porque non es su juez> fasta ocho dias segund manda la ley, que nos fizimos sobresta razón, e el judgador se pronunçiare por juez; o si dixiere que a el judgador por sospechoso, e si el judgador en los pleitos çeviles non quisiere tomar un ome bueno por conpannero para librar el pleito, o en los pleitos criminales non guardare lo que se contiene en la dicha nuestra ley, o si la parte pidiere el traslado del proçeso publicado e el judgador non gelo quisiere dar; ca en cualquier destas cosas mandamos e otorgamos a la parte que se sintiere agraviada que se pueda alçar, e el judgador que sea tenuto de le otorgar e dar el alçada que es defendido".

Requiere libro III^o, deste FUERO⁶⁸⁵, titulo XVIII, ley V^a. En la SUMA⁶⁸⁶, libro I^o, titulo IX, ley I^a, e II^a e III^a e IIII^a, el padre o la madre

681. F. R. I. 7, 8.

682. Part. III. 27, 5.

683. Part. III. 3, 7, 3.^o párrafo.

684. L. L. Alc. XXI.: o XIII. 1. y no la cita del Mss.

685. F. R. III. 18, 5.

686. Suma. I. 9. 3 y 4.

deve gobernar sus fijos. Requiere libro III^o, deste FUERO⁶⁸⁷, titulo III^o, ley VII^a, e titulo VIII^o, ley III^a.

LEY 9. [D. M. XV, 9] CÓMO EL JUEZ DEBE EXECUTAR LA SENTENCIA QUE PASÓ EN COSA JUZGADA FASTA TERCERO DÍA.

(Fol. 76 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" En este [libro, titulo]⁶⁸⁸ II^a, ley I^a⁶⁸⁹. Requiere III^a PARTIDA⁶⁹⁰, titulo XXIII, ley XXVI que comiença *Mesurados deven*, e fin que comiença *E sobre todo*. Requiere libro III^o, deste FUERO⁶⁹¹, titulo XIII, ley VII, si alguna cosa tomare si derecho. Requiere libro II^o, deste FUERO⁶⁹², titulo II, ley II^a, 1.^o

Otrosí, mandamos que aquellos que se alçaren que non sean osados de dezir al alcalde que uso tuerto nin otro ningund denuesto, etc. Sobre estas palabmras, es a saber, que en el LIBRO DE LAS LEYES (2.^a col.) que fizo el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares⁶⁹³, fizo una ley, que es en el titulo XX, ley XIII, que dize así: "Pero que los alcaldes, e juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades, e villas, e lugares de nuestro sennorio, que an de oír e de librar los pleitos, e cunplir la justiçia por sí, o por otre, puedan mejor usar de sus ofizios, e sin reçelo, defendemos que ninguno non sea osado de matar, nin de ferir, nin de <prender a> qualquier de los sobredichos, nin de tomar armas, nin de fazer ayuntamiento, nin alboroço contra él o contra ellos, nin de los defender, nin embargar de prender a aquel o aquellos, que prendieren o mandaren prender; e qualquier que matare o prendiere a alguno destos ofiçiales sobredichos, que le maten por ello, e pierda la meatad de los bienes; e si firiere, que pierda la meatad de los bienes, e sea desterrado por diez annos, fuera del nuestro sennorio; e si metiere mano a armas, o ayuntare gentes, o veniere con ellos contra los ofiçiales sobre dichos, que peche seis [çentos]⁶⁹⁴ maravedís desta moneda, e que sea desterrado por un anno fuera del nuestro sennorio, o allí a do nos tovieremos por bien. E si lo tomaren preso, o lo embargaren, en qualquier manera que sea, porque lo non pudo prender, o conplir sea en la justiçia que meres(v^o, 1.^a col.) çió, si preso fué tomado, o aquél a quien fué embargado la justiçia, meresçia pena de sangre, tenemos por bien e mandamos que

687. F. R. III. 3, 7, 8, 3.

688. En el Mss.: "liuro titulo" encima de una palabra tachada, donde sólo decía "titulo".

689. F. R. II. 2, 1.

690. Part. III. 23, 26, final.

691. F. R. III. 13, 7.

692. F. R. II. 2, 2, 1.^o párrafo.

693. L. L. Alc. XX. 14; ó L.

694. En el Mss., "çentos" al margen izquierdo de la 2.^a col. en tinta distinta; en el texto del *Ordenamiento* son "seis mill maravedis".

por la osadia que fizo contra la justia, que si fuere ome fidalgo que yaga medio anno en la cadena, e ande fuera del nuestro sennorio por los dichos dos annos; e si oviere quantia de veinte mil maravedís, o dende arriba, que peche seis mil maravedís; e si menos oviere de veinte mil maravedís que pierda la quarta parte de los bienes, e si non oviere bienes ningunos yaga un anno en la cadena, e salga fuera del nuestro sennorio por quatro annos, e si aquel, o aquellos que fueren desterrados en qualquier manera de las que dichas son entraren en el nuestro sennorio sin nuestro mandado ante del tiempo cunplido del desterramiento, que sea doblado el tiempo del desterramiento, e si porfiare la IIIª vez, que le maten por ello E si alguno matare a los alcalles, o a los alguaziles, o merinos que estudieren por los mayores en las villas, o alcalles o jurados de las çibdades quel maten por ello, e peche seisçientos maravedís desta moneda. E si lo firieren, o prendieren a los alcalles, o a los alguaziles, o merinos que estudieren por los mayores en las villas, que pechen mil maravedís, e sea desterrado por dos annos fuera del, nuestro sennorio; e si non ovier de que pagar la dicha (2.ª col.) pena que yaga un anno en la cadena, e después sea desterrado por dos annos, como dicho es. E si feriere o prendiere a alguno de los alcalles o jurados de las aldeas sea desterrado por un anno fuera del nuestro sennorio e que peche seisçientos maravedís demás de la pena que el fuero manda. E si non oviere de que la pechar que yaga medio anno en la cadena, e después sea desterrado por un anno como dicho es; e de la pena de los bienes, e de los dineros sobre dichos, en esta ley e en las leyes antes de esta, en que cayeren los que fueren contra los ofiçiales, sea la meatad para la nuestra Cámara, e la otra meatad para los querellosos, pero si qualquier destes sobre dichos cometiere pelea non usando de su ofiçio que aya aquella pena que mandan los derechos segund fuere el yerro, segund diz en la IIIª ley⁶⁹⁵ ante desta."

En este titulo, ley IIª⁶⁹⁶. Esta ley acuerda con la IIª ley, del titulo IIIº libro IIIº, deste FUERO⁶⁹⁷, que fabla de los denuestos. Requiere libro primero, deste FUERO⁶⁹⁸, titulo IIº, ley IIª, en la fin. En este libro⁶⁹⁹, titulo Iº, ley Vª. Requiere titulo IIIº, ley Vª.

Sobre estas palabras, es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES, que fizo el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares⁷⁰⁰, a una ley, que es en el titulo XIII, ley Vª, que comiença e diz así: "Si alguno allegare contra la sentençia, que es ninguna, puedalo fazer fasta se-

695. L. L. Alc. XX. 4: ó XL.

696. F. R. II. 15, 2.

697. F. R. IV. 3, 2.

698. F. R. I. 2, 2, final.

699. F. R. II. 1, 5; 3, 5.

700. L. Alc. XIII. 5: ó XXV.

venta días desde (fol. 77 rº, 1.ª col.) el día, que fuere dada la sentencia, e si fasta los sesenta días non lo dixiere, non sea después oído sobresta razón; e si en los sesenta días dixiere que non es ninguna, e fuere dada sentencia sobrello, mandamos que contra esta sentencia non pueda alegar de las partes dezir, que es ninguna, mas puedase alçar della, o suplicar; si el judgador fuere tal de que se non pueda alçar la parte que se sintiere agraviada, si quisiere e non pueda ser puesta exepción de nullitat dende adelante contra las sentençias, que sobre esto fueren dadas por alçada, o por suplicación, e esto porque los pleitos ayan fin."

LIBRO TERCERO.

TÍTULO I.—DE LOS CASAMIENTOS

LEY 1.

(Fol. 77 r^o, 2.^a col.) “*Establesçemos e mandamos, etc.*” En la III^a PARTIDA¹, en el título primero, ley II^a, dize así esta ley: “Desposorios se fazen en dos maneras, la una destas se faze por palabras que demuestran el tiempo que es por venir; e la otra por palabra que demuestra el tiempo que es presente. E la que demuestra el tiempo que es por venir se puede fazer en çinco maneras: La primera es como si dixiere el ome a la muger yo prometo que te resçibiré por mi muger, e ella dixiexe yo te resçibiré por marido; la II^a es quando diz fagote pleito que casaré contigo e la muger dize a él eso mismo; La III^a es quando jura el uno al otro que casarán en uno, como si dixiese yo juro sobrestos Evangelios, o sobresta cruz, o sobre otra cosa, que casaré contigo; La IIII^a es si le da alguna cosa diziendo así: yo te do estas arras e prometo que casaré con- (v^o, 1.^a col.) tigo. La V^a es quando le mete algund anillo en el dedo diziendo así, yo te do este anillo en sennal que casaré contigo. La II^a de las dos maneras que diz en el comienço desta ley que es por palabras que demuestran el tiempo que es presente se fazen desta guisa, como diz el ome yo te resçibo por mi muger e ella dize yo te resçibo por mi marido, o otras palabras semejantes destas, así como si dixiese yo consiento en ti como en mi muger, o prometo de aquí adelante te avré por mi muger e te guardaré ealtad, e respondiese ella esa misma manera. E esta manera a tal más es de casamiento ca de desposajas como quier que los omes usan a llamar los desposorios.”

E requiere más este título todo, e fallarás los desposorios en quantas maneras se pueden e deven fazer. E requiere más en esta dicha III^a PARTIDA², en el título II^o que fabla de los casamientos e y fabia conplidamente del matrimonio, e de las otras cosas que naçen del. E otrosi III^o e IIII^o, e V^o, e VI^o, desta dicha PARTIDA. Requiere III^a PARTIDA³, título III^o, ley V^a que comiença *El casamiento*. En este título⁴: ley VII^a, e VIII^a.

-
1. *Part.* IV. 1, 2. En general, todo el título 1.
 2. *Part.* IV. Títulos 2, 3, 4, 5 y 6.
 3. *Part.* IV. 3, 5.
 4. *F. R.* III. 1, 7 y 8.

LEY 2. COMO LA MUGER QUE CESARE SIN LICENCIA DE LOS HERMANOS NO DEBE SER DESHEREDADA.

(Fol. 78 r^o, 1.^a col.) "*Si el padre o la madre, etc.*" Si ella oviere hedat de XV annos, en este titulo, ley VI^a. El fijo sea deseredado si fiziera contra el padre, en este libro⁵, titulo IX, ley II^a; en este titulo⁶, ley V^a, sea deseredado. Así como diz la ley en este libro⁷, titulo IX, ley primera. Esta ley acuerda con la IX^a ley, del titulo primero, del III^o libro, del FUERO DE TOLEDO⁸. Acuerda con la III^a ley, del titulo III^o, libro III^o, de los castellanos⁹.

LEY 3. CÓMO LA MUGER VIUDA, O QUE HAYA TENIDO AMIGO O SEÑOR, SI CASARE SIN LICENCIA DE LOS PARIENTES NO PUEDE SER DESHEREDADA.

(Fol. 78 r^o, 2.^a col.) "*Si alguna muger, etc.*" En este titulo¹⁰, ley III^a¹¹.

LEY 4. CÓMO TODA MUGER VIUDA PUEDE CASAR SIN LICENCIA DE SU PADRE E MADRE.

(Fol. 78 r^o, 2.^a col.) "*Toda muger, etc.*" En este titulo, ley III^a¹². Requiere libro III^o, deste FUERO¹³, titulo VII^o, ley VII^a.

LEY 5. COMO LA MOZA EN CABELLO QUE CASARE SIN LICENCIA DE SU PADRE O MADRE NO LES SUCEDE.

(Fol. 78 v^o, 1.^a col.) "*Si mançeba en cabello, etc.*" Esta ley acuerda en parte con el caso postrimero de la X^a ley, del titulo primero de los desposorios, de la III^a PARTIDA¹⁴, que comiença la ley *Prometiendo*, ca dize que quando el padre promete que dará alguna de sus fijas a al-

5. F. R. III. 1, 6.

6. F. R. III. 9, 2.

7. F. R. III. 1, 5.

8. F. R. III. 9, 1.

9. F. T. III. 1, 9.

10. F. C. (F. S. X. 4; o bien, C. F. I. 10, 4). También, F. V. cast. V. 5, 2.

11. F. R. III. 1, 4.

12. En el Mss. se dice: "en este titulo, ley III, en este titulo ley III.

13. F. R. III. 1, 3.

14. F. R. IV. 7, 7.

15. Part. IV. 1. 10.

guno en casamiento con jura, e el ome promete de la resçebir, e ninguno dellos non quiere, que como quier que non les puede fazer premia ei padre, pero si convenille e non resçiben el mandado del padre que los puede deseredar, pero diz que esto se entiende si después desto se casare, o fiziere maldad de su cuerpo.

Dize el Vº libro, COVIGO¹⁶, en el primero capitulo, en la ley IIIª, que comienza *Pues que nos avemos dicho* que el ome o la muger que esta en poder del padre o del auuelo, faze casamiento, sin plazer dellos que non vale. (2ª col.)

Esta ley acuerda con la VIIIª ley, del titulo IIº, del IIIº libro, del FUERO DE TOLEDO¹⁷. Acuerda con la primera ley, del titulo IIIº, libro IIIº, *de los castellanos*¹⁸. Requiere la Vª ley, del titulo IIIº, del IIIº libro, PARTIDAS¹⁹, e fallarás que diz de los que casan con las fijas ajenas a furto.

LEY 6. CÓMO LA MOZA QUE ESTUVIERE EN PODER DE LOS PARIENTES, SI LA NO CASAREN FASTA XXX AÑOS PUEDE CASAR SIN PENA.

(Fol. 78 vº, 2ª col.) "*Si el padre o la madre, etc.*" Acuerda esta ley con la Vª ley, del titulo VII, de la VIIª PARTIDA²⁰, que comienza *Judgar*, en caso, que comienza *Pero*. Esta ley acuerda con la IX ley, del primero libro, titulo IIIº deste FUERO DE TOLEDO²¹, en este titulo, ley IIª²².

16. *Lo Codi*. V. 1, 3: "Pues que nos auemós dicho... Daquell ome que es en poder de su padre non puede tomar muger sin uoluntat de su padre, e si lo faze non uale por derecho, si el padre non lo consiente después. Otra tal razón es si es en poder de su auuelo que non deue tomar muger sin su uoluntat qual razón es del fijo que es en poder de su padre o de su auuelo que quiera tomar muger. Otra tal razón es de la fija que es en poder del padre o del auuelo que non puede tomar marido sin la uoluntat destas personas. Otrossí como es uerdat que el fijo non deue tomar muger quando era en poder de su padre o de su auuelo sin su uoluntat. Otrossí es uerdat que el padre nin el auuelo non puede fazer al fijo nin al nieto de tomar muger, antes a mester que el fijo o el nieto lo otorgue si quisieren que uala el matrimonio..." (Mss. A. fol. 39 v.º, 1.ª y 2.ª col. y Mss. B. fol. 53 v.º, 2.ª col.)

17. *F. T.* III. 2, 8.

18. *F. V. cast.* V. 5, 1, y no la cita del Mss.

19. *Part.* IV. 3, 5.

20. *Part.* VI. 7, 5.

21. *F. T.* III. 1, 9, y no la cita del Mss.

22. *F. R.* III. 1, 2.

LEY 7. COMO NINGUNO SEA OSADO DE CASAR CONTRA LOS MANDAMIENTOS DE LA SANTA IGLESIA.

(Fol. 79 rº, 2.ª col.) "*Firmemente, etc.*" Requiere IIIª PARTIDA²³, titulo IIº, ley XVIII, que comienza *Deviendo*, fazer casar por fuerça. Requiere libro IIIº, deste FUERO²⁴, titulo X, ley VII.

Requiere libro primero²⁵, titulo XII, ley 1ª, IIIª e IIIª, que son semejantes.

LEY 8. QUE NINGUNO SEA OSADO DE CASAR, SEYENDO SU MUGER VIVA.

(Fol. 79 rº, 2.ª col.) "*Ningund ome, etc.*" Dize en la IIª ley, del titulo VI, libro IIIº, FUERO DE TOLEDO²⁶, que si casare otra vez, seyendo casado, que deve resçebir dozientos açotes e ser sennalado e echado de la tierra para sienpre. Nota, dize la XVI ley, del titulo XVII, de la VIIª PARTIDA²⁷, que el que fiziere casamiento dos vezes a sabiendas que sea desterrado en alguna isla por çinco annos, e pierda todo lo que oviere en aquel lugar, e sea de sus fijos, e si fijos non oviere, sea la meitad del que resçibió el enganno, e la otra meitad de la Cámara del Rey. EL ORDENAMIENTO DE BRIVIESCA²⁸ que fizo el Rey Don Juan pone sobresto mayor pena²⁹.

LEY 9. COMO ANTE DE LA CÒPULA CARNAL HABIDA, EL MARIDO, O LA MUGER PUEDEN ENTRAR EN RELIGIÓN.

(Fol. 79 vº, 1.ª col.) "*Si algunos se otorgaren, etc.*" Acuerda con la XIII ley, del titulo VI de los religiosos, Primera PARTIDA³⁰, que

23. *Part.* IV. 2, 18.

24. *F. R.* IV. 10, 7.

25. *Part.* I. 4, 1, y no la cita del Mss. que no indica texto legal alguno.

26. *F. T.* III. 6, 2.

27. *Part.* VII. 17, 16.

28. *Ord. Briviesca.* Cortes Briviesca, 1387. III. 2. "Ordenamos que ningún casado non tenga mançeba publicamente, e qual quier quela touier de qual quier estado o condiçión que sea, que pierda el quinto de ssus bienes fasta en quantia de diez mill mr. cada vez que gela fallaren, e quelos parientes dela mançeba quela puedan tomar e auer la dicha pena para la casar. E sy ella non quisier casar o los parientes fueren negligentes en ello, que sea la pena la terçia parte para el quello acusare, e la terçia parte para la justicia dela çibdat o villa o lugar, e la otra terçia parte para la nuestra Cámara. E aun que ninguno non lo acuse nin denunçie, quelos alcalles o juezes de su ofiçio lo acusen e le den pena so pena de perder el ofiçio." (Cortes II., pág. 369)

29. En el Mss., al margen derecho, hacia la mitad de la glosa: "require belayrça". Al final de la glosa, como continuando, pero con letra distinta, se lee: "conveni a saber que le ponan en a testa unan coutello (?) de qu"... Al márgen "note".

30. *Part.* I. 7, 13.

comiença la ley *Otorgándose algunos*. Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo II° de los casamientos, IIIIª PARTIDA³¹, e dize más que después que ayan fecho promisión que puede casar el que finca, e aún dize que si el matrimonio es acabado que non puede entrar en orden contradeciendolo el uno.

LEY 10. CÓMO EL MATRIMONIO DE FUTURO SE DESFACE POR EL MATRIMONIO DE PRESENTE.

(Fol. 79 vº, 1.ª col.) "*Si algunos, etc.*" Esta ley acuerda con el VIIº caso de la VIIIª ley, del titulo primero, de la IIIIª PARTIDA³², que comiença (2.ª col.) la ley *contrastar*. E acuerda con la DECRETAL³³, que comiença *Inocencio*, titulo de los Desposamientos del matrimonio, que es en el IIIIº libro de las DECRETALES. E acuerda con la otra ley es, en este mismo libro³⁴ que comiença [*Con*]sintir, e con la DECRETAL deste libro³⁵, que comiença *Adolences*, e es en el primero titulo.

LEY 11. CÓMO NINGUNA MUGER PUEDE CASAR CON OTRO FASTA SER CERTIFICADA DE LA MUERTE DEL OTRO PRIMERO MARIDO.

(Fol. 79 vº, 2.ª col.) "*Ninguna muger, etc.*" Dize en la Vª ley, del titulo XVII de los adulterios, VIIª PARTIDA³⁶, que si el marido de alguna muger (fol. 80 rº, 1.ª col.) es cativo, o es ido en romería, o por otra razón es ido en algund lugar estranno; si a la muger veniesen nuevas, o mandados que era muerto su marido, e que la persona que gelo dixo es o ende creer, maguer se casase con otro, el primero marido era bivo non la puede acusar de adulterio.

Acuerda con esta ley, la VIIIª ley, del titulo IX, libro IIIIº, de las PARTIDAS³⁷, pero diz que si después que fuere casada con el IIº marido, sopiese çiertamente que era bivo el primero, fincase con el IIº, o se ayuntase a él carnalmente bien la puede acusar. E acuerda con la DECRETAL³⁸, del primero titulo, IIIIº libro de las DECRETALES, que comiença la ley *En presençia*. E acuerda esta ley, con la VIIIª ley, del titulo primero, de la IIIIª PARTIDA³⁹, en el IIº caso que diz, "que quando algund se va a otra tierra e non lo pueden fallar nin saben

31. *Part.* IV. 2, 1.

32. *Part.* IV. 1, 8, 7.º caso.

33. *Decretal*, IV. 1, 2.

34. *Decretal*, VI. 1, 28.

35. *Decretal*, IV. 1, 32.

36. *Part.* VII. 17, 5.

37. *Part.* IV. 9, 8.

38. *Decretal*, IV. 1, 19.

39. *Part.* IV. 1, 8, 2.º caso.

do es, que por tal razón debe el otro esperar fasta tres annos, e si non veniere estonçe que deve demandar liçençia para casar e devengela dar”.

E acuerda con la VIª ley, del titulo IIº, libro IIIº, del FUERO DE TOLEDO⁴⁰, que comienza *Ninguna muger*.

LEY 12. COMO NINGUNO PUEDE CASAR CON LA MUGER QUE CONOCIÓ VI-
VIENDO LA SUYA.

(Fol. 80 rº, 2.ª col.) “*Si algund ome, etc.*” Esta ley acuerda con la XIX ley, del titulo IIº, del IIIº libro de las PARTIDAS⁴¹, que comienza esta ley *Nemigar*.

E acuerda esta ley con la DECRETAL⁴², *si quis*, que es en el titulo de los que casan con la que hizo adulterio en vida de su marido, e es en el IIIº libro de las DECRETALES. E acuerda con la DECRETAL⁴³ *super oðe*, del IIIº libro de las DECRETALES, titulo IIIº, e diz que si alguno en vida de su muger casa con otra, e yogó con ella, o ella sopo o hizo porque su muger muriese, si quier le dió fe que después de muerte de su muger casase con ella, si quier non deve estar con ella. E acuerda en parte con la DECRETAL⁴⁴ que comienza *Si qua*, que es en el IIIº libro (vº, 1.ª col.) de las DECRETALES, titulo de las Particiones de los casamientos, e dize “que si alguna muger consejó como algunos que matasen su marido, el defendiéndose mató alguno, el pueda casar muerta su muger, mas ella non pueda casar muerto su marido e faga penitencia”.

LEY 13. COMO LA MUGER VIUDA NO PUEDE CASAR ANTE DEL AÑO.

(Fol. 80 vº, 1.ª col.) “*Ninguna muger, etc.*” Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo XII, IIIª PARTIDA⁴⁵, que comienza la ley *Librada e quita*, pero diz quanto en la pena que si casare ante del anno que finca de mala fama, e deve perder las arras, e la donación, e las otras cosas que le oviese dexado el marido (2.ª col.) e devénlas aver sus fijos del, e si fijos non oviere los parientes mas propincos, pero si se desposase e non cunpliese el matrimonio, non ha pena. E acuerda con la IIIª ley, del titulo VIº, libro VIIº, de las PARTIDAS⁴⁶, e dize que sería así enfamado el padre si la casase, e aún el que casase con ella

40. F. T. III. 2. 6.

41. Part. IV. 2. 19.

42. Decretal, IV. 7. 8.

43. Decretal, IV. 7. 3. “super eo”.

44. Decretal, IV. 19. 1.

45. Part. IV. 12. 3.

46. Part. VII. 6. 3.

sabiéndolo. E esto es defendido por dos razones: La primera, que sean ciertos, que el fijo que nasce della es del finado; la IIª, porque non sospechen que fué en culpa de la muerte del marido. E acuerda esta ley con la Vª ley, del titulo IIIº, libro VIº, de las PARTIDAS⁴⁷, que comienza la ley *Muger que casase*, e diz que "si casa ante de un anno después de muerte de su marido, non la puede ningund ome estranno establecer por heredera, nin otro ninguno que fuese su pariente del quarto grado en adelante". En tal caso como este, dezimos que dize nuestro FUERO DE TOLEDO⁴⁸, e acuerda con esta ley con el IIIº libro, titulo IIº, que comienza la ley *Si la muger*. E acuerda esta ley con la IIª ley, del titulo IIIº, libro IIIº, DE LOS CASTELLANOS⁴⁹, e comienza la ley *Si alguna muger*. E acuerda esta ley, con la Vª ley, del libro Vº, CODIGO⁵⁰, que comienza la ley *Si alguna muger*. E dize la DECRETAL⁵¹ *Super*, IIIº libro, de los do- (Fol. 81 rº, 1.ª col.) tes, que la muger muerto quel marido puede casar sin infamia ninguna, ante del anno pasado; e el capitulo dize que el marido muerto, "su muger es <ab>suelta de la ley e case con quien quisiere en nuestro Sennor". Non deve aver infamia de la ley porque casó ante del tiempo en el cual devia loar por su marido, e fazello con conosçençia del apostol, mayormiente porque las leyes seculares non desdennan semejar a los estableçimientos de los Santos Padres, que esto mismo dize la Decretal que se sigue.

LEY 14. COMO NINGUNO CASE CON LA MOZA EN CABELLO SIN LICENCIA DE SU PADRE O MADRE.

(Fol. 81 rº, 1.ª col.) "*Ninguno non sea osado, etc.*" Dize la IIª ley, del titulo primero, libro IIIº, del FUERO⁵², que si la mançeba contra

47. *Part.* VI. 3. 5.

48. *F. T.* III. 2. 1.

49. *F. V. cast.* V. 5, 1, y no la cita del Mss.

50. *Lo Codi.* V. 5: "Esta ley fabla de las penas en que caen las mugeres que casan antes del anno".

"Si alguna mugier toma marido pues que el primero es muerto, deve ende auer grandes penas de las dos cosas. La una si ella toma marido fata un anno de siguyente la muerte del primero marido. Et la otra cosa es si ella a fijo del primer marido aunque tome ella marido, pues que será passado un anno después de la muerte del primero marido. Et la pena daquella muger que toma marido fata un anno, pues el primero marido es muerto es tal que ella será infamiz et aquel que la tomare a su... en antes que fuese el anno passado, et non puede dar en doalicio nin en otra guisa, nin a uida nin a muerte, a aquel marido que ella tomara..."

(Mss. A. fol. 41 rº, 1.ª col. y B. fol. 55 rº 1.ª y 2.ª cols.)

51. *Decretal*, IV. 21. 4.

52. *F. J.* III. 1. 2.

voluntad de (2.^a col.) su padre, casare con otro, que ella⁵³, e el que la osó tomar por muger, que amos sean metidos por siervos en poder de aquel [con] que la esposaran de voluntad de su padre. Requiere en la postrimera ley, del título III^o, libro III^o, PARTIDAS⁵⁴, e fallarás que diz que el que casa con la muger ascondidas⁵⁵ sin sabiduría del padre o de la madre della si los oviere, o de los otros parientes más çercanos, que sea metido en poder dellos por siervo con todos sus bienes para sienpre.

TÍTULO II.—DELLAS ARRAS

LEY 1.

(Fol. 81 v^o, 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*" Dize en la IX^a ley, del título III^o, libro V^o, de las PARTIDAS⁵⁶, que comienza la ley *Enperador o Rey*, que dote o donación que sea fecha en razón de casamiento que non pueda dar más de la deçima parte, él que la fiziere, de todos sus bienes. E acuerda esta ley con la VI^a ley, del título primero, libro III^o, de nuestro FUERO⁵⁷, que comienza *Porque muchos*, e diz que non pueda dar por arras más de la deçima parte. Dize en la PARTIDA, ley del título XI (2.^a col.) III^a PARTIDA⁵⁸, que estas arras a tales que da el marido a la muger por razón de casamiento, es llamado en latín, donación propter nupcias que quier tanto dezir, como donación que da el marido a la muger por razón que case con ella. E tal donación como esta, dizen en Espanna, arras más segund las leyes de los sabios, esta palabra arra a otro entendimiento, ca es como penno que es dado para que se cunpla el matrimonio.

Acuerda esta ley con la II^a ley, del título V^o, libro III^o, del FUERO DE TOLEDO⁵⁹, que comienza la ley *Porque las mugeres*. Nota, que si el marido e la muger⁶⁰ an fijos de consuno que la dote e la donación que es fecha que deven aver los fijos la propiedad, e el padre o la madre que fincase bivo deve aver en su vida el fruto dello. Esto dize la XXIII ley, del título XI, III^a PARTIDA⁶¹, que comienza la ley *Gana el marido*.

E dize la XLVIII ley, del III^o libro, del DECLARAMIENTO de las

-
53. En el Mss. un hueco en blanco correspondiente a unas palabras posiblemente, como dice la ley, serían "cobdicia por ventura".
54. *Part.* IV. 3, 5.
55. En el Mss.: "ascondidas".
56. *Part.* V. 4, 9, en realidad esta ley no habla de la décima parte de los bienes, como se dice en la glosa.
57. *F. J.* III. 1, 6.
58. *Part.* IV. 11, 1.
59. *F. T.* IV. 5, 2.
60. En el Mss., al margen derecho, se lee "non".
61. *Part.* IV. 11, 23.

leyes^{as}, que es a saber: "Que si ante que el casamiento sea fecho por palabras de presente, lo vende él a ella otros sus bienes, maguer non sean, o sean del diezmo, vala la vendida de aquellos bienes, que cada uno ante puede vender lo suyo, e segund Dios vale tal con- (Fol. 82 r.º, 1.ª col.) pra e tal vendida."

Requiere en el Vº libro, CODIGO^{as}, en la IIª ley, e en la IIIª ley, e

62. *L. Estilo. CCXLVI.* y no la citada en el Mss.

63. *Lo Codi, V. 2.* "Aquel que a muger firmada puedel bien dar aquello que el quiere en ante la tome, si él es mayor de XXV annos, mas si él es menor de XXV annos puedel dar solamiente de su auer quiere dezir de sus donas sol que lo faga con conseio de su tutor o de su curador en la haylia del qual poder él es, quiere dezir en el poder del qual ell es. Ca. bien puede dar el esposo a la esposa lo que quiere por esta razón, e ella a él otrossi; más si el esposo conuino de dar alguna cosa a la esposa o quanto auia a aquel tiempo que sería su muger, non uale aquella conuenencia maguer gelo prome (40 r.º 1.ª col.) tiesse estonce quando ella es su esposa nin no lo podrá ella demandar pues que ella será su muger, nin otro ome non lo puede demandar por ella fuera quando él muere en: antes que su muger e que el non se puede repentir de lo que conuino a su muger o a su esposa. Más de su onor vinnas o casas non puede dar a ella, nin a otros omes e si lo faze non uale a aquel don por [que] aquel que es menor de XXV annos non puede dar nada de su onor a otros. Otra tal razón es de parte de la muger si ella quiere fazer don a aquel marido que ella a firmado bien lo puede fazer en aquella guisa que es dichá de suso del marido. Si aquel que a muger firmada non la toma, bien le puede demandar aquello que él le auia dado si él non abrá tal coraçón que gelo diera maguer non la ouiesse firmada. Más aquello que nos auemos dicho que el esposo puede recobrar el don que él fizo a su esposa si él non la tomó es uerdat si non finca por el de la tomar nin de la su parte. Más si fincó por la parte de la muger o por otra derecha cosa, más si finca por el marido o por aquel del qual él es en poder, non puede nada cobrar daquello que él dió, más puede la muger tener aquesto quel fué dado e puede recobrar aquella que ella dió a él. Qual razón es dicha de suso del ome, otra tal razón es de parte de la muger que fizo don a aquel que ella auia firmado por marido. Si algún ome firmó muger e él le dió alguna cosa mueble, assí como es dicho de suso, si el uno dellos ambos muere en antes que la tome si (2.ª col.) él la auia besado non puede demandar ni él nin sus herederos fueras la meytad daquello quel dió, más si el non la abia besado aún puedelo demandar todo, si él gelo avia dado espeçialmiente porque la auia firmada. Más si si el gelo auia dado aunque le non ouiesse firmado, por aquella guisa non puede demandar nada. Otra tal razón es de la parte de la muger, si ella dió alguna cosa al marido que ella auia firmado e muere el uno dellos en ate que la tome, ca estonce ella, o sus herederos si ella es muerta, bien lo puede demandar" (Mss. A. fol. 39 v.º 2.ª col. y 40 r.º 1.ª y 2.ª cols. y B. fol. 54 r.º 1.ª y 2.ª cols.)

3. "Pues que nos auemos dicho daquel don que faze el marido a su muger en antes que la tome por muger, o la muger al marido sinplemiente, assí como faria un ome a otro que fuesse estranno. Agora digamos daquella donación que ome, llama sposalicio, aquella donación puede fazer el marido a su muger, e él padre del ma-

fallarás que fabla destas donaçiones, e dotes, e de arras muy cumplidamente

LEY 2. En el manuscrito, sin glosa.

LEY 3. COMO EL PADRE O MADRE DEVEN GUARDAR LA DOTE A SU FIJA.

(Fol. 82 r.^o, 2.^a col.) "*Quando el que casare, etc.*" Requiere lo primero deste FUERO^m, titulo XI, ley I.^a; sí más le diere, en este libro^m, titulo XII, ley VII.^a, en la fin. Esta ley acuerda con la VII.^a ley, del titulo primero, libro III.^o, del FUERO^m. En este libro^o, titulo III.^o, ley III.^a.

LEY 4. COMO EL MARIDO NO PUEDE ENAGENAR LAS ARRAS DE SU MUGER, AUNQUE ELLA LO OTORGUE.

(Fol. 82 v.^o, 1.^a col.) "*El marido de muger, etc.*" Esta ley acuerda con la VIII ley, del titulo XI, de la III.^a PARTIDA^m, en el III.^o caso, que comienza la ley *En posesión*, pero diz que lo puede malmeter si fuere aprovada, porque si acaesçiese que se departia el matrimonio, que finque a cada uno dellos libres e quitos por suyo para fazer él e

rido, o otro ome stramo por él, e puede ser fecha aquella donación en antes que el marido la tome por muger, o después que él la abia tomada e aquella donación que dicha de suso, que ome llame sposalicio, e que faze el marido, o otro por él, deve ser equal con el casamiento que la muger da a su marido quando la toma, quiere dezir que otro tanto deve dar el marido, o conuenir, a su muger por sposalicio quanto ella, o otro por ella, conmino de dar a ella en casamiento. E otro tanto deve dar ella en casamiento consigo al marido, quanto el marido da a ella en sposalicio, quiere dezir que tanto deua ualer lo que ella trae en casamiento (v.^o 1.^a col.) quanto ual lo que él da a ella en sposalicio. Et en aquello que es más del uno que del otro non uale la conuenencia que fué fecha. Otrossí, si el uno dió al otro, e el otro non dió nin migaja, non uale aquello que es dado en antes, remaneca en aquel el don quel dió, assí como era en antes que lo diesse. Et aquel pleyto que faze el marido a la muger en sposalicio que nol faze el don aquello mismo le deve fazer la muger al marido del casamiento que ella le da consigo. et si non es fecho tal pleyto de la una parte como de la otra non uale".

(Mss. A. fol. 40 r.^o, 2.^a col. y v.^o 1.^a col., y B. fol. 54 r.^o, 2.^a col. y v.^o 1.^a col.)

64. *F. R.* III. 12, 1.

65. *F. R.* III. 12, 7. final.

66. *F. P.* III. 1, 7.

67. *F. J.* III. 3, 3.

68. *Part.* IV. 11, 7. 4.^o párrafo.

sus herederos, lo que quisieren si el matrimonio se partiere por muerte.

E acuerda esta ley con la IIII^a ley, del V^o libro, CODIGO^o que comienza la ley *Pues que el marido*. Otrosí, es a saber, que como quier que el marido non puede malmeter nin enagenar las arras que dió a su muger, maguer que lo ella otorgue, pero es a saber que se podrien enagenar por estas razones: La primera, es quando ella se parte de su marido, e otro alguno que oviese conprado aquellas arras

69. *Lo Codi, V. 4.* "Pues que el marido da la cosa inmoile, quiere dezir onor, en esposalicio a su muger, o otro por él, non puede pues uender aquello que él le da, nin lo puede dar, nin uender en pennora, nin camiar, nin enagenar en ninguna guisa maguer que lo consienta su muger, si es onor como casas, o vinnas, otras semeiantes cosas a estas et si lo faze non uales et poderlo a bien tirar afuera, e la muger lo puede bien demandar a sus herederos tan coste como uee que el marido torna en pobredat et también como si la cosa non fuesse enagenada. Otrosí, si ella se parte del marido por muerte, o por otra razón, si el marido le fizo a tal pleyto quando él la dió el esposalicio que ella lo ouiesse por en su uida, o que él fuesse suyo por sienpre si él muriesse en antes que ella, o si él se partiesse della, puedelo demandar a todos omes, nin non se puede defender aquel que compró la cosa del marido, nin otro que la tenga por ningún derecho, si el sopo que la cosa era esposalicio de la muger, fueras si él a tenido la cosa sin tal querella, como ley dize, por XXX annos des aquel dia adelante que la muger la puede demandar (2.^o col.) quiere dezir, después que el marido torna pobre, o pues que él murió, o aquella cosa fué partida entrellos, aquesto es uerdat si ella non consintió la enagenación pues que ella fué sin su marido, ca si ella lo fizo, non puede pues nada demandar. Todo aquello que nos auemos dicho de suso, aquesto es que non puede nada enagenar del esposalicio de su muger, aquesto es uerdat aunque gelo consienta la muger, si ella non consiente assí como las leyes mandan, aquesto es quando lo otorga que el marido la uende, o la done, o la mete en pennora, et ella nonbradamiente lo consiente, pues a cabo de dos annos siguientes que la cosa fué enagenada por qualquier guisa, si la muger fizo screuir en otra carta quiere que ella manifieste que ella firme auia aquello que era fecho, quiere dezir la pennora, o la agenación; ca en esta guisa si assí es fecha, uale bien la enagenación, si el marido a atanto de auer o de onor onde la muger puede ser segura del esposalicio, en otra guisa non ual nada, aunque gelo consintiesse la muger. Muchas uegadas si el marido que fizo aquello non a tanto que ella pueda por aquello ser segura de su esposalicio.

Toda aquella razón que non auemos dicho de suso si el marido mete en pennora o enagena el esposalicio de su muger deve ser entendida, otrosí del doalicio que la muger da a su marido, si non es cosa mueble quier dezir si non onor es, assí como casas, o campos, o vinnas, aquel ome recibe sposalicio, o el doalicio por pennora, o por compra, o por otra guisa del marido, si él pierde la cosa por rrazón a saluo su derecho del prez, quiere dezir de su auer, et contra el marido, et contra las sus cosas".

(Mss. A. fol. v.^o 1.^o y 2.^o cols. y B. fol. 54, v.^o y 55 r.^o 1.^o col.)

non sabiendo que lo eran. La otra, es si las avie tenidas aquel comprador por treinta annos sin demanda. La (2.^a col.) otra es quando ella otorga que el marido la venda, o la dé, o la enpenne, esto es verdat si después de dos annos que la enagenación es fecha ella nonbradamente la otorga e la ^m consiente, faziendo otra carta en que ella lo conosçiese que la avie por firme. La otra es si la dieren apresçiada por otra tal e tan buena, esto se prueba por la ley IIII^a, del titulo 1^o, del libro V^o, CODIGO que comienza *Pues*.

E por la VII ley, del titulo XI, de la IIII^a PARTIDA⁷¹. En este libro⁷², titulo XII, ley II^a; ante que aya edat, en este libro⁷³, e en este titulo, ley III^a, en pero si fijo non oviere puede dar; así como dize la ley⁷⁴, en este titulo, ley 1^a.

En posesión, ponelo en la INSTITUTA⁷⁵, en el libro II, que comienza: *Açidit aliquando, ud, quid diz rey sid alienare non liçed, et qui contra dominis non sid aliena de rey potestatem abet. Nam dotale predium maritus invita veore per legen Iulian preibetur alienare quamuis ipsius sid causa dotis ei datu quod nos legen Iulian corrigentes in meliore estatutum deduximus.*

LEY 5. EN QUE MANERA PUEDE HABER LO QUE DIERE EL ESPOSO A LA ESPOSA.

(Fol. 83 r^o, 2.^a col.) "*Si el esposo, etc.*" Esta ley acuerda con la II^a ley, del V^o libro, CODIGO⁷⁶, que comienza la ley *Aquel que ha muger firmada*, e es el acuerda en fin de la ley. Requiere III^a PARTIDA⁷⁷, titulo XI, ley III^a que comienza *Esposalitia largitas*. En este titulo⁷⁸, ley I^a, II^o. Esta ley acuerda con la IIII^a ley, del titulo primero, libro III^o, del FUERO DE TOLEDO⁷⁹, que comienza la ley *Si algund esposo*; e acuerda con la III^a ley, del titulo XI, de la IIII^a PARTIDA⁸⁰, que comienza la ley *Esponsalicia*, e dize que la razón por que se movieron los sabios a dar juizios departidos sobresto es esta porque la esposa da beso a su esposo, e non se entiende que lo resçibe del. E él a plazer del beso, e ella finca envergonnada.

-
70. En el Mss., a continuación. "non" tachado.
 71. Véase nota 68.
 72. *F. R.* III. 12, 2.
 73. *F. R.* III. 12, 3.
 74. *F. R.* III. 12, 1.
 75. *Instituta*. II. 8, pr.
 76. *Lo Codi*, véase nota 63.
 77. *Part.* IV. 11, 3.
 78. *F. R.* III. 2, 1.
 79. *F. T.* III. 1, 5.
 80. Véase nota 77.

LEY 6. COMO LA MUGER QUE FIZIERE ADULTERIO, O SE FUERE DEL MARIDO
PIERDE LAS ARRAS.

(Fol. 83 vº, 1.ª col.) "*Si alguna muger, etc.*" Si el marido non la quisiere acusar non puede otro. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁸¹, titulo VIIº, ley IIIª, si el non gelo quisiere toller, los otros non pueden. En este libro⁸², titulo XII, ley Iª, Iº. Esta ley acuerda con la XXIII ley, del titulo XI, de la IIIª PARTIDA⁸³, e comienza la ley *Gana*. Esta ley acuerda con la Iª ley, del titulo VIIº, del libro IIIº deste FUERO⁸⁴, que comienza *Si muger*, si lo fiziere por mandado de su marido. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁸⁵, titulo VII, ley Vª.

TITULO III.—DO QUE GANA EL MARIDO E LLA MUGER

LEY 1.

(Fol. 83 vº, 2.ª col.) "*Toda cosa, etc.*" "Otrosí, an por uso en algunos lugares, e son los mercadores, porque an todo lo suyo la más en mueble, que si las mugeres con quien son casados an heredit, o otras cosas de su patrimonio que son suyas [o] en otra manera, vende el marido con consentimiento de su muger alguna heredit de la suya, o si la vende en otra manera en todo lo de la muger averá el marido su meata; e si la muger non consentiere que se vendan sus bienes, será eso mismo, e esto es porque la muger quiere aver la meata en todo lo que ha el marido mercado, que lo ha todo mueble o lo más; otrosí es comunaleza, que aya el marido la meata de los bienes de la muger." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey, ley CC[VIII]⁸⁶.

Los frutos sean de amos, en este titulo⁸⁷, ley IIª; e en este libro IIIº⁸⁸, ley XI. Esta ley acuerda con la VIII ley, del titulo XII, deste IIIº libro, de FLORES⁸⁹. (Fol. 84 rº, 1.ª col.) Como quier quel derecho diga que todas las cosas que an marido e muger, que todas presume el derecho que son del marido, fasta que la muger muestre las que son suyas. Pero la costunbre guardada es en contrario que

81. F. R. IV. 7. 3.

82. F. R. III. 12. 1.

83. Part. IV. 11. 23.

84. F. R. IV. 7. 1.

85. F. R. IV. 7. 5.

86. En el Mss. "VIII" interlineado, encima de "X" que aparece tachado. L. Estilo, CCVI.

87. F. R. III. 3. 3.

88. F. R. III. 4. 11.

89. F. R. III. 12. 8.

los bienes que an marido e muger sean de amos por medio, salvo los que provare cada uno que son suyos apartadamente, requiere IIIª PARTIDA⁹⁰, titulo XIII, ley IIª que comienza *Regla çierta*, XIII que comienza *Otrosi dezimos*.

Esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey⁹¹, ley CCVII. Aqui acuerda con la IIIª ley, del titulo IIº, libro Vº, FUERO DE TOLEDO⁹².

Otrosi, "si alguno seyendo casado con su muger conprare alguna heredat, o otra cosa que ganó estando en uno con su muger, estos bienes que así conpró puedalos vender el marido si menester le fiziere, en tal que lo non faga el marido maliçiosamente, maguer la muger avia su meatad en aquella ganancia de lo quel marido avia conprado". Esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey, ley CCIX⁹³.

LEY 2. COMO LO QUE GANARE EL MARIDO POR HERENCIA, O EN OTRA MANERA SEMEJANTE, ES SUYO PROPIO.

(Fol. 84 rº, 2.ª col.) "*Si el marido, etc.*" En la donaçion del Rey, en este libro⁹⁴, titulo XII, ley IIIª; del fijo en este libro⁹⁵, titulo IIIº, ley VIIª. E los frutos sean de amos, en este titulo⁹⁶, ley IIIª; en este libro⁹⁷, titulo IIº, ley IIIª, en la fin. Requiere en el titulo IIIº, libro Vº DE LOS CASTELLANOS⁹⁸, y fallarás cunplidamente estas ganancias.

Nota, dize que quanto ganare el marido a costa de sí e de su muger que sea todo de amos a dos. Pero sobresto dize el capitulo III', del IIIº li- (vº 1.ª col.) bro, del DECLARAMIENTO⁹⁹, "que si alguno seyendo casado con su muger conprare alguna heredat, o otra cosa que ganó estando con su muger en uno, que estos bienes que así conpran que los pueda vender el marido si menester fuere, en tal que lo non faga maliçiosamente, maguer la muger aya su meatad en aquella ganancia de lo quel marido avia conprado".

90. *Part.* III. 14, 2, 12.º párrafo.

91. *L. Estilo.* CCIII, y no la citada en el Mss.

92. *F. T.* V. 2, 3.

93. *L. Estilo.* CCV, y no la citada en el Mss.

94. *F. R.* III. 12, 8.

95. *F. R.* III. 4, 7.

96. Véase nota 87.

97. *F. R.* III. 2, 3, final.

98. *F. V. cast.* V. 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, y no el "titulo III", que cita el Mss.

99. Véase nota 93.

LEY 3. COMO QUIER QUE AYA MAS EL MARIDO QUE LA MUJER, LOS FRUTOS SON DE CONSUNO.

(Fol. 84 vº, 1.ª col.) "*Maguer que la muger, etc.*" Requiere IIIª PARTIDA¹⁰⁰, título IIº, ley quinta. En este libro, título XII¹⁰¹, ley IIIª, en la fin. En este libro¹⁰², título IIIº, ley XI.

LEY 4. [D. M. IV, 1]

(Fol. 85 rº, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Sobre esta ley es a saber que si algund ome faze alguna obra en cosa agena, aviendo razón porque lo non fazer, como si el fizo una vestidura de lo ageno, o un vaso de plata ageno aquella obra e aquella lavor que se faze si non puede ser tornada en aquella forma que primero era, deve seer suya de aquel que fizo la obra. Eso mismo es de aquel que faze mosto de uvas agenas, o olio de olivas agenas, porque aquel vino non puede tornar en uvas, ni el olio en las olivas agenas, esto si lo fizo con buena fe cuidando que eran suyas, más non es así si las furtó o las to[mó] a alguno por fuerça. E si la cosa pudiere ser tornada en aquella forma que era primeramente la obra que della se fizo, deve ser tornada cuya era primeramente como si fizo vaso de plata ageno, o de otro ageno ca bien puede ser tornado en plata o en oro. E esa misma razón es de las otras cosas que son semejantes destas. Otrosí, es a saber que si algund ome [toma] el pan de las espigas agenas, que el pan non era por ende suyo, ante deve ser de aquel cuyo era maguer (2.ª col.) el pan no puede ser tornado en las espigas, ca non fizo al si non que tiró el pan de la paja, más si el lo fizo cuidando que era suyo el pan, podrá tener el pan fasta que le den la cosa derecha que y metió. Requiere el CODIGO¹⁰³, libro VIIº, título IIIº, ley IIIª que comienza *Si alguno*.

100. Part. III. 2, 5.

101. F. R. III. 12, 3.

102. Véase nota 88.

103. *Lo Codi*. VII. 14. "Si algún ome faze obra de la cosa agena a buena fe, así como si él fizo de lana agena una uestidura, o de plata agena un baso, aquella obra es daquel que la faz si non puede ser tomada en aquella forma que ella fué primeramente. Así como es si alguno fizo alguna uestidura de mia lana, o de un mio lino, aquella uestidura non puede tornar a aquello que era primeramente. diz que non puede más seer tornada en lana nin en lino.

Otrosí, si algún ome faze mosto de las ouas agenas, o azeyte de las oliuas agenas, aquel uino non puede más tornar, e por aquello deve seer aquel uino et aquel olio daquel que lo fizo, si él lo fizo a buena fé. diz si el cuydava que aquellos razimos et aquellas

Otrosí, es a saber que si algund ome faze en una cosa en su herdat de madera agena, aquel cuya es la herdat suya es la casa e la madera, e el devel pechar quanto vale la madera a aquell cuya era con el doblo, ca non es derecho que se desaga la cosa, pero si la casa se cae por alguna manera bien puede él cuya es la madera demandarla si él non avie resçebido el preçio della con el doblo. Otrosí, es a saber que si aquel que fizo la casa en su tierra de madera agena, o de piedras agenas, e él lo faze a mala fé, asi como si el sabie quando la tomó que la madera, o las piedras eran agenas, él lo deve tornar asi como valie en aquel tienpo que lo tomó, o que lo demandan, asi como es tenuto aquel que dexó la cosa que tenie por su mal enganno. Requiere el CODIGO^{mo}, libro VII^o, titulo III^o, ley (v^o 1.^a col.) III^a, que comiénça *Si alguno*.

olivas fuessen suyas, si ellas non fueron tollidas por fuerça, nin fortadas. Más si la cosa puede ser tornada en aquella forma en qual era primeramente la obra que es fecho, aquella cosa non es daquel que la fizo, en antes deve ser daquel de quien fué la cosa, assí como es uaso que es fecho de mi plata o de mi oro, bien puede ser tornado en aquella forma que él fué en ante que fuesse fecho baso, diz que en oro o en plata. Otro tal derecho es de todas las otras cosas semejables a estas.

Otro tal derecho es, si algún ome traxo trigo de mis espigas, ca el pan non ende aue suyo nin daquel que lo toma, en ante remaneçe mio aunque non pueda más tornar en aquellas espigas, ca non fizo otra tal obra, sinon que descubrió él los granos que era cubiertos, más si él lo fizo por buena fé porque el cuydava que las espigas eran suyas, él podrá retener el grano fata quel torne la misión que el fizo vtilmiente. Otra tal razón es del oro et de la plata et de todas las otras cosas semejables a éstas. Otrosí, tal razón es, si algún ome faze obra de mi cosa et de la suya, assí como si él faze de la mi lana et de la suya, una uestidura: así faze un uaso de la mi plata et de la suya, o del mio auer et del suyo".

(Mss. A. fol. 68 r.^o, 2.^a col. y v.^o 1.^a col. y B. fol. 88 v.^o, 1.^a y 2.^a cols.)

104. *Lo Codi*. VII. 15. "Si algún ome faze un bastecimiento sobre la su tierra, et de la mi madera, aquel de quien es la tierra será sennor del bastecimiento et non yo en razón de quien fué la madera, ca aquello que ome basteçe sobre la su tierra es daquel de quien era la tierra, e yo, otrosí, de quien fué la madera yo ende (2.^a col.) aún sennor, más non puedo demandar aquella madera que aquel basteció sinon si aquel que fizo el bastecimiento lo fizo a buena fé, diz que si el cuydava que la tierra fuesse suya quando él basteció, más si él es costrennido por razón que él me torne en doble tanto como ual la madera que era mia, porque mal sería si aquel que basteçe una casa de la mi madera a buena fé, fuesse costrennido que la él derribase, más si aquella casa caye en alguna mesura yo puedo demandar la mi madera ca yo pierdo el sennorio si yo non e recobrado el esmamiento de la madera en doble. Si aquel que basteçe de la mi madera diz que de mi fuste, o de las mis piedras en su tierra, e él lo fizo por mala fé quier dezir si

Otrosí, es a saber que si algund ome faze casa de su madera en tierra de otro, aquella casa debe seer de aquel cuya es la tierra. E aquel que fizo la casa non deve dende aver ninguna cosa si el sabie que la tierra era agena, sabiéndolo tiene la casa, e el sennor de la tierra gela demanda él gela deve dar e dexar la tierra con su casa, e non deve aver ninguna cosa por la costa que y fizo porque la fizo a mala fe. Más si él la fizo a buena fe cuidando que la tierra que es era suya, e él tien la cosa que fizo fasta que el sennor de la tierra le pague la costa que fizo en la fazer, más si le entrega la cosa ante que le pague la costa non gela podrá después demandar si él otro non sele obligó a gela pagar. Requiere el CODIGO¹⁰⁵, libro VII, titulo III^o, ley V^a que comiença *Si yo planto*.

Otrosí es a saber que si algund ome a alguna heredat e algund su vecino [pone] a algund arvol tan çerca de la su heredat que creçe o se mejora de aquella heredat, que aquel arvol si de aquel cuya es al heredat [cae fructo], ca derecho es que sea suyo de aquel de cuya tierra bive. E (2.^a col.) si arvol es puesto entre las heredades entre medias como que es en la tierra del uno o del otro, aquel arvol deve ser comunal, de aquellos cuyas son las heredades. Otra tal razón, es de aquel que sienbra su pan en tierra de otro, o que sienbra el pan de otro en la su tierra, que el pan sienpre es de aquel cuya es la

él sabía que la madera era mía dotro, él es ende tenuto por una otra razón porque él deve tornar tanto como ualia la cosa en en aquel tiempo en que fué començado el pleyto, assí como es tenido aquel que dexó la cosa que él tenía por su mal enganno".

(Mss. A. fol. 68 v.^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 89, v.^o 1.^a y 2.^a cols.)

105. *Lo Codi*. VII. 16, y no título III. Ley V. como dice el Mss (Creemos que esta cita y la siguiente están cambiadas).

"Si algún ome bastece de su madera en la tierra dotro, aquel bastecimiento será daquel, et la tierra onde es él fecho non será daquel que la bastece, et aquel que la bastecia por el sennorio de la madera, convien a saber si aquella madera era suya et si él lo sabia que él bastecia en la tierra dotro et aunque caya aquel bastecimiento en aquella guisa, non podrá demandar la madera aquel de quien fué ca parecería es que él la quisiesse dar a aquel de quien era la tierra, por esto que él sabía que él la bastecia en la tierra dotro, es si aquel que bastece a mala fé es tenenço daquel bastecimiento et el sennor daquella tierra la demanda, él le deve tornar la tierra con el bastecimiento, nin podrá nada cobrar de la misión que él y fizo por esto que lo (69 r.^o 1.^a col.) fizo con mala fe. Más si él y bastece a buena fé, quiez decir que él cuydava que fuesse suya ende bastecia, et es en tenención del bastecimiento, él podrá retener el bastecimiento fata que aquel de quien era la tierra le torne la misión que el fizo y. Más si aquel que bastece el ydificamiento lo torna, aquel de quien era la tierra en ante que él recobrasse la mission, non puede ende nada, pues, recobrar si aquel de quien era la tierra non gelo conuiene a tornar".

(Mss. A. fol. 68 v.^o, 2.^a col. y 69 r.^o 1.^a col. y B. fol. 89 r.^o, 1.^a y 2.^a cols.)

tierra, e non del que lo sienbra, mas el que lo senbró cuidando que la tierra era suya, e él tiene en sí lo que senbró, quier dezir lo que dende cogió, puedelo tener fasta que pague lo que metió, e si gelo ha dado non le puede demandar si el otro non se obligó a gelo pagar. Esa mesma razon, es del que faze escriptura en paper, o en pargamino ageno, o que faze escriptura en tablas agenas. Requiere el CODIGO¹⁰⁶, libro VIIº titulo IIIº, ley que comiença *Si alguna*. E acuerda esta ley con la VIIª ley, del titulo Iº, libro Xº, del FUERO DE TOLEDO¹⁰⁷, e comiença la ley *Quien faze vinna*. E acuerda con la VIIª ley, del titulo XXVIII, de la IIIª PARTIDA¹⁰⁸.

Otrosí, es a saber que si algund ome tiene sobre su casa algund arvol ageno así que las ramas del arvol cuelgan sobre su casa, e fazen danno a la casa, aquel que cuya es la casa puede cortar aquel arvol porque non le fa- (Fol. 86 rº 1.ª col.) ga danno e rancarle las raizes e levar la lenna del arvol para sí, e el sennor del arvol no gelo deve vedar. E esto es verdat, que lo puede cortar e levar si primeramente el sennor de la casa afincó al sennor del arvol que lo cortase porque le fazia danno, e el non lo quiso cortar. Esa misma razón, si el arvol de algund ome, cuelga las raizes del sobre tierra de la que aquel cuya es la tierra lo puede cortar aquel arvol porque non le faga danno e aun sacanle las raizes del fasta diez pies açerca de la su tierra, si el otro non gelo quisiere tajar. Otrosí, si las raizes de algund arvol entran sol çimiento de la casa de algund ome, asi que fazen danno a aquel de quien es la casa, e aquel de quien es el arvol non le

106. *Lo Codi*, VII. 17, "si yo planto"; y no la cita del Mss. que comienza "si alguno".

"Si yo planto un aruol dotro en la mi tierra, aquel aruol será mio, tan coste que el y faz rayz et non ante. Otrossí si yo planto un aruol en la tierra dotro, el aruol es daquel de quien es la tierra tan coste como él y faze rayz, y sea que lo fiziesse a buena fé, o sea que lo fiziesse a mala fé. Si el aruol de mi vezino es tan açerca de la mi tierra et él biue todo de la mi tierra, aquel aruol es mio, que non quier la razón que el aruol sea dotro sinon daquel de la qual tierra biue. Et si el aruol es passado en la fin quier dezir en el mio campo et del campo de mio vezino, será comunal aquel aruol.

Otra tal razón es si algun ome sembra [su] pan en la tierra dotro, o si él sienbra pan dotro en la su tierra, que el pan siempre es daquel de quien es la tierra, et non daquel que lo sembró. Más aquél que sembra su pan en la tierra dotro si el lo faz por buena fé quier dezir si el cuydava que la tierra era suya et él la tien podrá retenerla fasta que el ome rienda la missior que y fizo él por buena fé, así como es dicho de suso daquel que bastece una casa en la tierra dotro de la su madera, quier dezir de su fuste et de las sus piedras".

(Mss: A. fol. 69 rº 1.ª col. y B fol. 8, rº 2.ª col. y v.º 1.ª col.)

107. *F. T.* X. 1, 7.

108. *Part.* III. 28. 7.

quiere arrancar, el otro cuya es la casa lo puede arrancar tambien, e sacarle las raizes, e levar la lenna para sí, e el otro cuyo es el arvol non gelo deve vedar, pues el non quiso tajar. Requiere VIIª PARTIDA¹⁰⁹; titulo XV, ley XXVIII que comienza *Arvoles*. CODIGO¹¹⁰, libro VIIIº, titulo Iº, ley Iª, que comienza *Si el arvol*. Requiere IIIª PARTIDA¹¹¹, titulo XXVIII, ley XLII que comienza *Qualquier*. Esta ley acuerda con la VIª ley, del CODIGO¹¹², titulo IIIº, libro VII, si ovieren alguna defension.

Requiere libro IIº, deste FUERO¹¹³, titulo XI, ley Iª, IIIª (2.ª col.) si non supiere cuya es. En este libro¹¹⁴, titulo XI, ley VIª, VIIª, IIIª porque espacio de XXX annos. Requiere libro Vº, deste FUERO¹¹⁵, titulo XI, ley IIIª. Requiere libro IIº, deste FUERO¹¹⁶, titulo XI, ley Iª. En este libro¹¹⁷, titulo X, ley VIª. Libro IIº, deste FUERO¹¹⁸, titulo IIIº, ley Iª.

Si dos omes, o más, an una casa comunal, e aquella casa a menester de se refazer, a los todos cuya es la casa lo deve refazer en uno, e cada uno dellos por el todo, e paguen su parte e si alguno de los conpanneros la refazen, todos los otros conpanneros cuyas partes el refizo deven pagar fasta quatro meses a aquel que refizo la casa todo aquello quel alli despendió por refazer las sus partes, e sobre todo esto le deven dar ganancia que non sea contra ley por los maravedís que come-

109. *Part.* VII. 15, 28.

110. *Lo Codi*, VII. 1.

"Si el arvol de un mio vezino cuelga sobre mi casa, assí que él me la enpetece, yo deuo dezir a aquel de quien es el arvol que lo cuelga ende assí (2.ª col.) que aquel arvol non me tenga danno et si non lo quiere fazer, la ley dize, que yo mismo lo cuelga et que yo taie las sus rrayzes et que yo aya la lenna del arvol, et aquel de quien es el arvol non me deue uedar la lenna. Otrossí, si un arvol de un ome cuelga sobre la cabeça de un otro, aquel sobre la qual tierra cuelga podrá tajar el arvol et la rayz fata XX. pies cerca de las tierras et deue auer la lenna del arvol, si aquel de quien es non lo quiere tajar; nin aquel de quien es el arvol non deue uedar a aquel sobre la qual, que él non taie la rayz assí como es dicho. Si las rrayzes del arvol dalgun ome tienen danno a su vezino, assí como es de las rrayzes daquel arvol entran se el fundamento de la casa de un vezino, assí que tienen danno, et aquel de quien es el arvol non lo quiere arrancar, aquel a quien enpeeçe lo podrá arrancar et podrá auer la lenna et non le deue ser uedado".

(Mss. A. fol. 76 r.º 1.ª y 2.ª cols. y B. fol. 98 v.º 2.ª col. y 99 r.º 1.ª col.)

111. *Part.* III. 28, 42.

112. Véase nota 103.

113. *F. R.* II. 1, § 4.

114. *F. R.* II. 11, 6.

115. *F. R.* II. 4, y no "libro V" como dice el Mss.

116. Véase nota 113.

117. *F. R.* II. 10, 6.

118. *F. R.* II. 4, 1.

tió en los refazer siquier de cada sueldo un dinero al mes. E si algunos de los conpanneros non quisieren dar aquellos que deven fasta quatro meses el pierde por ende su parte de aquella cosa, e deve ser de aquel que lo refizo, e poderla ha defender teniendo la tenençia della del otro, e si él non la toviere la tenençia (vº, 1.ª col.) poderla ha demandar a quien quier que la tenga. CODIGO ¹¹⁹, libro VIIIº, título IIIº, ley primera que comiença *Aquel*.

TITULO. III.—DELLAS LABORES ET DELLAS PARTICIONES

LEY 1. [D. M. IV, 2] EN QUE MANERA DEVEN PARTIR LOS HEREDEROS LA HEREDAD QUE HEREDAREN.

(Fol. 86 vº, 1.ª col.) "*Si algunos, etc.*" Requiere VIª PARTIDA ¹²⁰, título XV, ley Xª que comiença *Poderio a el juez*. E requiere el CODIGO ¹²¹, libro IIIº, título XIX, ley primera, que comiença *Dicho es de suso*

119. *Lo Codi*, VIII. 11, § 3.

"Aquel ome que a una cosa... Si dos omes, o plus, a una cosa comunal et aquella cosa a mester refazer, ellos la deuen refazer todos (78 r.º 1.ª col.) ensemble et cada uno es costrenga por la su parte; et si algunos de los conpanneros non quieren refazer la cosa por su parte, et uno daquellos conpanneros la refaze, todos los otros conpanneros de la qual parte es refecho deuen tornar a aquel que refizo la cosa, fata IIII meses, todo aquello que él y despendió por la su parte et sobre todo deuenle dar ganancia de cada sueldo, un dinero al mes. Et si alguno de los conpanneros non quisiere fazer aquello que deue, fata los IIII meses, él pierde la su parte daquella cosa, et aquella parte deue ser daquel que la refaze, et aquel podrá defender si él la tiene, et si otro la tiene podrá la demandar".

(Mss. A. fol. 78 v.º 2.ª col. y r.º 1.ª col. y B. fol. 101, r.º 1.ª y 2.ª cols.)

120. *Part.* VI. 15, 10

121. *Lo Codi*, III. 38.

"Pues que nos auemos dicho en qual guisa deue seer partida de la heredit agora digamos en qual guisa deue seer departida alguna otra cosa comunal. Aqueste derecho deueyr las cosas comunales an lugar entre aquellos que an algunas cosas comunales, o todas o una partida, o por conpanneria, o por otra guisa, assí como una cosa es dexada comunalmientre a dos omes, aquesta rrazón pueden fazer aquellos omes entre sí que an las cosas comunales, o muebles o non muebles, por esta rrazón puede demandar cada uno la su parte como él a en la cosa.

Et si alguno de los conpanneros tomó alguna cosa de las cosas comunales, assí como fructos o hossuras deuelas tornar a los otros, por esta rrazón, si non a tanto como es la su parte. En contra, si alguno de los conpanneros hizo alguna misión en la cosa comunal puede la demandar a los otros conpanneros, tal uegada es que aquellos omes que an las cosas comunales non deuen demandar que las cosas sean partidas, más deuen demandar que ellos puedan fazer aquello que an mester. Si dos omes an una pared comunal et ellos demandan

si lo fizier sea tenuto. Requiere libro III^o, deste FUERO¹²², titulo III^o, ley XIX e XXII; e titulo V^o, ley (2.^a col.) XIII^o, e titulo VI^o, libro VI^o¹²³, pena. Requiere libro III^o, deste FUERO¹²⁴, titulo VI^o, ley III^a. Requiere en el III^o libro, del CODIGO¹²⁵, ley XXXV que comienza *Pues que desta acuerda con esta ley*. Acuerda esta ley con la LXXX ley, del titulo XVIII, III^a PARTIDA¹²⁷. Requiere en el deçimo libro, del FUERO DE TOLEDO¹²⁸, en el titulo primero, e fabla de las particiones. Acuerda esta ley con la X^a ley, del titulo XV, de la VI^a PARTIDA¹²⁹, que comienza la ley *Poderio*.

LEY 2. [D. M. 3] EN QUE MANERA DEVEN PARTIR EL MARIDO E LA MUGER LOS FRUTOS DE LA VIÑA DE UNO DE ELLOS.

(Fol. 86 v^o, 2.^a col.) "*Quando el marido, etc.*" En este titulo¹³⁰, ley IX^a e X^a en la fin. Lo que fiziere la mayor parte, en este titulo¹³¹, ley XII.

que quieren meter las maderas. o fazer otra cosa, bien lo pueden demandar. Otrossí, si son dos omes et ellos an un sieruo comunal et el sieruo gana alguna cosa con el auer de uno de los sennores, aquel de quien era el auer con que el sieruo ganó puede demandar las ganancias que fizo el sieruo con su auer, et el juez deue departir la cosa derechamiente entre los conpanneros et dexar la cosa a uno solamiente. Otrossí deue mandar (2.^a col.) el juez que los conpanneros se fagan promission entre sí que qualquiera que sea la cosa uencida por derecho, aquellos otros gela emienden. Aquel demandamiento dura fata XXX annos. Otrossí, los herederos de los conpanneros en esta demanda pueden deueyr entre sí, si los conpanneros non an partidas las sus cosas comunales maguer sea la conpanneria finada. Otra tal rrazón es, si son muchas cosas et son comunales como si es una sola, o si ellos son más de dos conpanneros, si es otra tal rrazón como si non son más de dos".

(Mss. A. fol. 18 r.^o 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 28 v.^o 2.^a col.)

122. F. R. IV. 4, 19 y 22, aunque no concuerdan.

123. F. R. IV. 5, 14.

124. F. R. IV. 6, 6, no concuerda.

125. F. R. IV. 6, 3.

126. *Lo Codi*, III. 36.

"Pues que esta diuission es fecha, deue mandar el juez que cada uno de los herederos den fiadores a los otros, que si alguna daquellas cosas que cada uno a en su parte la fuere uencida por juyzio que ellas gela emienden et los otros cada uno segunt qual parte a de la hereditat".

(Mss. A. fol. 17 v.^o, 2.^a col. y B. fol. 28 v.^o 2.^a col.)

127. *Part.* III. 18, 80.

128. F. T. X. 1.

129. Véase nota 120.

130. F. R. III. 4, 9 y 10.

131. F. R. III. 4, 12.

LEY 3. [D. M. 4] CÓMO EL QUE QUISIERE FAZER MÓLINO EN SU HEREDAT,
LO DEVE FAZER SIN DANNO DEL OTRO.

(Fol. 87 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Si lo fizier sea tenudo, requiere libro III^o, deste FUERO¹³², titulo III^o, ley XIX, XXII; e titulo V^o¹³³, ley XIII e titulo VI^o, ley VI^a. Requiere en la XVIII ley, del titulo XXXII, de la III^a PARTIDA¹³⁴, que comiença la ley *Molino*, e fabla desta razón.

LEY 4. [D. M. 5] QUE ES LO QUE SE DEVE GUARDAR QUANDO DOS TIENEN
UNA PARED DE CONSUNO, E UNO QUISIERE EDIFICAR.

(Fol. 87 r^o, 2.^a col.) "*Si dos omes, etc.*" Pena, requiere [libro]¹³⁵, III^o, deste FUERO¹³⁶, titulo VI^o, ley VII^a.

LEY 5. [D. M. 6]) EN QUE MANERA DEVE EL PADRE O LA MADRE PARTIR
CON LOS FIJOS SU FACIENDA, SI QUISIERE CASAR SEGUNDA VEZ.

(Fol. 87 r^o, 2.^a col.) "*El ome, etc.*" En este libro¹³⁷, titulo VII^o, ley III^a, e en la II^a ley, e en la III^a, del titulo de la guarda de los huerfanos¹³⁸ lo manda (v^o 1.^a col.) esta lex lo quier de padrastro e madrastra, vide Raciel, *in tratatu De inventario*¹³⁹.

LEY 6. ([D. M. 7] COMO LOS BENES QUE GANÓ EL HIJO ESTANDO EN PO-
DER DEL PADRE, SON SUYOS, SI NO LOS GANÓ CON LOS BIENES DEL PADRE.

(Fol. 87 v^o, 1.^a col.) "*Si el fiyo que esta con su padre, etc.*" En este libro¹⁴⁰, titulo XII, ley VIII^a, del (2.^a col.) comer. En este libro¹⁴¹, titulo III^a, ley II^a, sacado el caso. En este libro¹⁴², titulo VIII^o, ley III^a,

132. Véase nota 122.

133. Véase notas 123 y 124.

134. *Part.* III. 32, 18.

135. En el Mss. "libro" encima de "Ley", que parece quiso ser tachada.

136. *F. R.* IV. no encontramos titulo y ley que concuerde. En cambio, sí, *Part.* III. 22, 26.

137. *F. R.* III. 7. 3.

138. *F. R.* III. 7. 2 y 3.

139. En el Mss. desde (v^o 1.^a col.) hasta el final, escrito con letra distinta y como añadido.

140. *F. R.* III. 12. 8.

141. *F. R.* III. 3. 2.

142. *F. R.* III. 8. 3, final.

postrimero. En este libro ¹⁴³, título VIII^o, ley I^a. En la SUMA ¹⁴⁴, libro I^o, título V^o, ley II^a, en la fin, *diçitur castrense vel casi castrense peculio*. Requiere III^a PARTIDA ¹⁴⁵, título XVII, ley V^a que comienza *La primera*, e ley VII^a que comienza *Castrense peculio diçitur aventiçio*. Requiere III^a PARTIDA ¹⁴⁶, título XVII, ley V^a que comienza *La II^a quia diçitur profetiçia peculun*. Requiere III^a PARTIDA ¹⁴⁷, título XVII, ley V^a que comienza *La primera*. Requiere VI^a PARTIDA ¹⁴⁸, título XV, ley III^a que comienza *Todas. Quia infiçium peculium*. Requiere VI^a PARTIDA, título XV, ley III^a que comienza *Todas*.

LEY 7. [D. M. 8] COMO LA DIVISION FECHA ENTRE LOS HEREDEROS VALE AUNQUE NO AYA ESCRIPTURA E NO SE PUEDE DESFAZER.

(Fol. 88 r^o, 1.^a col.) "*La partiçion que fizieren los herederos, etc.*" Requiere en la IX ley, del título XV, VI^a PARTIDA ¹⁴⁹, e fabla de la partiçion entre los hermanos. Acuerda con la XXXV ley, del III^o libro, CODIGO ¹⁵⁰, que comienza *Pues que desta*. Acuerda con la LXXX ley, del título XV, III^a PARTIDA ¹⁵¹. Requiere en el X^o libro del FUERO DE TOLEDO ¹⁵², en el título I^o, e fallarás muy maravillosamente como fabla de las partiçiones que deven ser fechas entre los herederos e los otros conpanneros. Requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁵³, título XI, ley I^a, III^a, que es de XVI annos. Requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁵⁴, título XI, ley VII^a, I^o si es fecha por enganno; en este libro ¹⁵⁵, título VII, ley II^a, II^o; e título XII^o ¹⁵⁶, ley III^a.

LEY 8. [D. M. 9]) En el manuscrito, sin glosa.

LEY 9. [D. M. 10] En el manuscrito, sin glosa.

-
143. *F. R.* III, 8, 1.
 144. *Suma*, I, 5, 1.
 145. *Part.* IV, 17, 5 y 7, y no "III.^a Partida", como dice el Mss.
 146. *Part.* IV, 17, 5, 2.^o párrafo.
 147. Véase nota 145.
 148. *Part.* VI, 15, 3.
 149. *Part.* VI, 15, 9.
 150. *Lo Codi*, véase nota 126.
 151. *Part.* III, 18, 80.
 152. *F. T.* X, 1, 1, 2, 3, 4, y 5.
 153. *F. R.* I, 11, 1, no concuerda.
 154. *F. R.* I, 11, 7.
 155. *F. R.* I, 7, 2, 2.^o párrafo.
 156. *F. R.* I, 12, 4.

LEY 10. [D. M. 11] COMO DEVEN AVER LOS ESQUILMOS QUE CANBIAREN POR ALGUNA HEREDAD EL MARIDO Y LA MUGER.

(Fol. 88 vº, 1.ª col.) "*Si estando el marido, etc.*". En este libro ¹⁵⁷ título IIIº, ley IIIª. En este libro IIIº, ley IIIª.

LEY 11 [D. M. 12] COMO DEVE VALER LA PARTIÇION QUE FIZIERE LOS MEJORES HEREDEROS AUNQUE LOS MENORES CONTRADIGAN.

(Fol. 88 vº, 2.ª col.) "*Si muchos herederos, etc.*". Acuerda con la IIª ley, del título primero, del Xº libro, FUERO DE TOLEDO ¹⁵⁸, en las testimonias. Requiere libro IIº, deste FUERO ¹⁵⁹, título VIII, ley IIª; e título XIII ¹⁶⁰, ley IIIª, en la fin; en este título, ley VIII ¹⁶¹, e en este libro ¹⁶², título Xº, ley IIIª.

LEY 12. [D. M. 13] COMO DESPUES DE FECHO LA PARTIÇION ENTRE LOS HEREDEROS, SI ALGUNO LA QUEBRANTARE QUE PENA MERECE.

(Fol. 88 vº, 2.ª col.) "*Despues de la partiçion, etc.*". Requiere libro IIIº, deste FUERO ¹⁶³, título IIIº, ley IIIª, VIº. E libro Iº, deste FUERO ¹⁶⁴, título XII, ley IIª.

LEY 13. [D. M. 14] COMO LA ISLA QUE FIZIERE EN EL RIO LA DEVEN PARTIR LOS HEREDEROS ENTRE SI.

(Fol. 89 rº, 2.ª col.) "*Si alguna isla, etc.*". Esta ley acuerda con la IXª ley, e con la Xª ley, del título VIIIº, libro Vº, ESPECULO ¹⁶⁵. Esta ley acuerda con la XXVII ley, e con la XXVIII ley, del título XXVIII, IIIª PARTIDA ¹⁶⁶, que comiença la ley *Islas naçen*. En este libro ¹⁶⁷, título Iº, ley Iª, en la fin. Requiere el CODIGO, libro VIIº, título IIIº, ley Iª ¹⁶⁸,

-
157. F. R. III. 3. 3.
 158. F. T. X. 1. 2.
 159. F. R. II. 8. 2.
 160. F. R. II. 13. 4.
 161. F. R. III. 4. 8.
 162. F. R. III. 10. 4.
 163. F. R. IV. 4. 4.
 164. F. R. I. 12. 2.
 165. Esp. V. 8. 9 y 10.
 166. Part. III. 28. 27 y 28.
 167. F. R. III. 4. 1.
 168. Lo Codi, VII. 12.

"Si alguna yslla naçe en algun rio, assí como es en Rodano, si ella es en medio del logar del rrio deue ser daquellos omes comunalmientre que an la tierra cerca la ribera del rrio, de amas las

que comienza *Si algund*, e ley II^a 15^a que comienza *si alguno* del fuero de los arvoles. En este titulo, ley XV 17^o, postrimero. Requiere libro III^o, deste FUERO 171, titulo VI^o, ley III^a.

LEY 14. [D. M. 15] EN QUE MANERA DEVEN SER PARTIDOS LOS FRUTOS DE LOS ARVOLES QUE ESTAN EN TIERRA DE OTRO.

(Fol. 89 v^o, 1.^a col.) "*Quando algunos arvoles, etc.*" Esta ley acuerda con la XVIII ley, del titulo XXVIII, de la III^a PARTIDA 172. En este titulo, ley XIII en el comienzo. Requiere III^a PARTIDA 172, titulo XXVIII, ley XVIII que comienza *Entrar*.

LEY 15. [D. M. 16] QUE LOS QUE VAN TRAS EL PUERCO Y LO LEVANTAREN, LO DEVEN HABER, E NO OTRO ALGUNO.

(Fol. 89 v^o, 2.^a col.) "*Si algunos cavalleros, etc.*" Requiere III^a PARTIDA 174, titulo XXVIII, ley XX que comienza *Van*. En este titulo 175, ley XVII. Esta ley acuerda con la XX ley, del titulo XXVIII, III^a PARTIDA 176, que comienza la ley *Van los caçadores*, e diz que eso mismo es de los que paran lazos, o çepos, o otra armadura que aquel que lo fallase primero, es suyo, diz que esto es segund ley e derecho, como quier que en lugares sea lo contrario por custunbre.

LEY 16. [D. M. 17] QUE EL QUE TOMARE LAS ABEJAS ENCIMA DE SU ARVOL, LAS PUEDE TOMAR AUNQUE SEAN AGENAS DE OTRO.

(Fol. 90 r^o, 1.^a col.) "*Maguer que abejas, etc.*" Requiere III^a PARTIDA 177, titulo XXVIII, ley XIX que comienza *Pierden*, e con la XXI, e

partes según anpledunbre que la tierra de cada uno acerca la ribera et ellos aurán parte en la ysla. Más si la ysla es más acerca de la una ribera que de la otra, deve ser daquel que a su campo más acerca de la ysla".

(Mss. A. fol. 68 r.^o 2.^a col. y B. fol. 88 v.^o 1.^a col.)

169. *Lo Codi*, VII. 13.

"Si algún río corre de tal guisa que cubre un mio campo, por aquello non pierdo el mio sennorio, si la forma del campo non es mudada de tal como ella era en antes que el río la cubriese".

(Mss. A. fol. 68 r.^o 2.^a col. y B. fol. 88 v.^o 1.^a col.)

170. *F. R.* III. 4. 15.

171. *F. R.* III. 6. 13.

172. *Part.* III. 28. 39 y no la ley citada en el Mss.

173. *Part.* III. 28. 18.

174. *Part.* III. 28. 21.

175. *Part.* III. 28. 17.

176. Véase nota 174.

177. *Part.* III. 28. 19. 21 y 23.

con la XXIII; en este titulo, ley XVI. Requiere IIIª PARTIDA¹⁷⁸ titulo XXVIII, ley XXIII que comienza *gallinas*. E con la VIIIª ley, del titulo VIII, del Vº libro, ESPECULO¹⁷⁹, las cuales leyes declaran que las pueden demandar por furto.

TITULO V.—DELLAS MANDAS

LEY 1.

(Fol. 90 rº, 2.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Es a saber que los cavalleros en las huestes pueden fazer testamento con dos testimonios, e vala tal testamento, segund que lo diz en la VIª PARTIDA¹⁸⁰, en el titulo Iº, ley IIIª, que comienza, e diz así: "*Queriendo fazer testamento algund cavallero si lo fiziere en su casa, o en otro lugar que non sea en hueste, develo fazer en la manera que los otros omes, asi como dize en la ley ante desta. Mas si lo ovieren de fazer en hueste, estonçe abunda, que lo faga ante dos testigos, llamados e rogados para esto. E si por aventura seyendo en la fazienda, e veyendose en peligro de muerte, e quisiese en aquella sazón fazer su testamento, dezimos que lo puede fazer como pudier e como quisier, por (vº, 1.ª col.) palabra o por escripto, e aún con su sangre misma escriviéndolo en su escudo o en alguna de sus armas, o sennalandolo por letra en tierra, o en la arena, o en çerro; ca en qualquier destas maneras que lo faga, e pueda ser provado por dos omes buenos que se açercasen ay, vale tal testamento. E esto fue otorgado por privilegio a los cavalleros por les fazer onrra e mejora más que a los otros omes, por el gran peligro a que se meten en servir a Dios, e al Rey, e a la tierra en que biven.*"

Sobrestas palabras es a saber que el Rey Don Alfonso en el ORDENAMIENTO que fizo en las Cortes de Alcala de Henares¹⁸¹, fizo una ley en declaramiento deste titulo, e destas leyes, que es titulo XIX, ley Iª, que comienza asi: "*Si alguno ordenare su testamento a otro, su postrimera voluntad en qualquier manera con escrivano publico, deve y ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos, vezinos del lugar o se fiziere. E si lo fiziere sin escrivano público, sean y çinco testigos a lo menos, vezinos segund dicho es, e si fuer lugar do los pueda aver. E si fuere en tal lu- (2.ª col.) gar en que no pueda aver çinco testigos, que a lo menos sean y tres testigos; e sea valedero lo que ordenare en su postrimera voluntad; e el testamento sea valedero*"

178. *Part.* III. 28, 24.

179. *Esp.* V. 8, 8.

180. *Part.* VI. 1, 4.

181. *L. L. Alc.* XIX. 1; o XXXVI.

en las mandas, e en las otras cosas que en él se contien, aunquel testador non aya fecho heredero ninguno; e estonçe, herede aquel que segund derecho e costunbre de la tierra avia de heredar, si el testador non fiziere testamento el heredero cunplase el testamento; e si fiziere heredero el testador, e el heredero non quisiere la heredad, vala el testamento en las mandas, e en las otras cosas, que en él se contienen. E si alguno dexare a otro en su primera voluntad, heredad, o manda, e mandare que la dé, o que la aya otro, e aquel a quien primero fué dexada non la quisiere aver, mandamos quel otro o otros que la puedan tomar e aver."

Otrosi dezimos que los que non pueden ser testigos en los testamentos, segund dize la ley de la VIª PARTIDA¹⁸², en el titulo Iº, en la ley IXª, que son estos aquellos que son condenados por sentençia que fué contra algunos por entençión de enfamarlos, nin otrosí el que fuese condenado por juizio de los judgadores por razón de algund mal fecho que fiziese asi como por (Fol. 91 rº, 1.ª col.) furto, o por ome-zillo, o por otro yerro semejante destos, nin otrosí ninguno de los que denegaron la fé de los cristianos, e se tornaron moros o judios, maguer se tornasen despues a nuestra fé, nin las mugeres, nin los que fuesen menores de XIII annos, nin los siervos, nin los mudos, nin los sordos, nin los otros locos mientras que estudieren en la locura, nin aquellos a que es defendido que non usen de sus bienes porque son desgastadores.

O por escripto, etc. Es a saber que en otra manera se puede fazer el testamento segund diz en la VIª PARTIDA¹⁸³, en el titulo Iº, en la ley IIª que comiença asi: "Esripto queriendo algund ome fazer su testamento, segund dize en la ley ante desta, si por aventura lo quisiere fazer en poridat, que non lo sepa ninguno de los testigos lo que es escripto en él, puedalo fazer en esta manera: Deve él por su mano misma escribir el testamento, si pudiere escribir, e si non deve llamar otro qualquier en que se fie, e mandarle escribir en su poridat. E despues que fuere escripto, deve doblar la carta, e poner en ella siete cuerdas, con que se çierre de manera que finquen colgadas para poner en ellas siete sellos; e deve dexar tanto pargamino blanco de fuera de la dobladura, en que puedan los testigos escribir sus non- (2.ª col.) bres; e despues desto, deve llamar e rogar tales siete testigos, como dize en la ley ante desta, e mostrarles la carta doblada, e dezirles asi: Este mio testamento e ruego vos que escrivades en él vuestros nonbres, e que le selledes con vuestros sellos. E él deve otrosí escribir su nonbre, o fazerlo escribir, en fin de los otros testigos ante ellos, diziendo asi: Otorgo que este es el testamento que yo fulan, fize, o mandé escribir."

182. Part. VI. 1. 9.

183. Part. VI. 1. 2.

Otrosí, es a saber que los testigos que defienden la ley ante desta que non pueden seer testimonios en el testamento, que son estos siervos, nin menor de XIII años, ni muger nin ome muy mal enfamados¹⁸⁴. Requiere libro II^o, deste FUERO¹⁸⁵, titulo VIII^o, ley primera. En este titulo¹⁸⁶, ley IX^a. El personero sea fecho por sello, o por testimonio, requiere libro I^o¹⁸⁷, deste FUERO, titulo X^o. ley I^a. Esta ley acuerda con la IIII^a manera, de la IX^a ley, del titulo V^o, libro III^o, FUERO DE TOLEDO¹⁸⁸, pero diz esta ley que deven los testigos seer rescebidos. E acuerda con la IIII^a ley, del titulo II^o, de la VI^a PARTIDA¹⁸⁹. E acuerda esta ley con la XXXI ley, del VI^o libro del CODIGO¹⁹⁰, que comiença la ley *Generalmente*. E acuerda con la XII ley deste dicho VI^o libro, CODIGO¹⁹¹.

LEY 2. COMO POR LA MANDA SEGUNDA ES LA PRIMERA REVOCADA Y EN QUE MANERA.

(Fol. 91 v^o, 1.^a col.) "*Despues que alguno, etc.*" De las donaciones, este libro¹⁹², titulo XII, ley X^a, III^o. Ley XXIII, VI^a PARTIDA¹⁹³.

184. Véase nota 182.

185. *F. R.* II. 8, 1.

186. *F. R.* II. 8, 9.

187. *F. R.* I. 10, 1.

188. *F. T.* II, 5, 9, y no libro III como dice el Mss.

189. *Part.* VI. 2, 4.

190. *Lo Codi*, VI. 31. "Generalmientre es uerdat que todos omes pueden fazer testamento, sinon aquel a quien es vedado por ley nonbradamientre, assí como es dicho de suso, aquel ome que quier fazer testamento, si él es tal ome que puede fazer testamento, bien lo puede fazer en scripto.

Aquel ome que quiere fazer testamento sin scripto deue dezir su uoluntad en qual guisa él quiere ordenar las sus cosas, delante VI. omes buenos, et ualdrá aquel testamento, otro tan bien como si él fuesse scripto".

(Mss. A. fol. 53 r.^o 2.^a col. y B. fol. 69 v.^o 2.^a col.)

191. *Lo Codi*. VI. 32, y no 12 como dice el Mss. "Los omes que son en testamento deuen ser tales que non sean mugeres, nin sieruos, nin non sea y ome que aye perdido su seso, nin ome a quien la podestat aya vedada baylia de sus cosas, diz que es desgastador, nin sea menor de XIII años. Si alguno de los omes que era sieruo quando fué fecho el testamento et estonce ome cuydaua que era franco et non era y ningun ome que estonce se querellasse dantes que él fué su sieruo, aunque conosca ome después que él era sieruo, non ual por aquello menos el testamento, o sea que el testamento es fecho por scriptura, o sea que es fecho sin scriptura".

(Mss. A. fol. 53 r.^o 2.^a col. y B. fol. 69 v.^o 2.^a col. y 70 r.^o, 1.^a col.)

192. *F. R.* III. 12. 10. 3.^o párrafo.

193. *Part.* VI. 9. 23.

fabla destas mandas. Aquí acuerda con la XXI ley, del titulo primero, libro VI^o, de las PARTIDAS¹⁹⁴, pero dize la XII ley, del dicho (2.^a col.) titulo¹⁹⁵, que razones y a porque non se desatarie el primero testamento por el II^o. Acuerda esta ley, con la XL ley, del VI^o libro, CODIGO¹⁹⁶ que comienza la ley *En muchas guisas*, si fuer tal persona que non puedan mandar, en este [libro]¹⁹⁷ V^o, titulo XII, ley V^a. En este libro¹⁹⁸, titulo IX, ley III^a, hereda. En este libro, titulo IX^o, ley III^a. E libro III^o, deste FUERO¹⁹⁹, titulo XXII, ley I^a. Si fuer romero, requiere libro III^o, deste FUERO²⁰⁰, titulo XIII, ley primera.

194. *Part.* VI. 1, 21.

195. *Part.* VI. 1, 22, y no la citada en el Mss.

196. *Lo Codi*, VI. 40. "En muchas guisas puede ser quebrantado el testamento, pues que él es fecho assí como es si aquel ome que fizo un testamento, et fizo pues otro segundo, leyes diz que derechamiente el primero testamento non ual, más el postremero ual bien si fecho es por razón. Más si el derecho del testamento non es cumplido et él non es fecho derechamiente, non ual nin non es fecho derechamiente, el primero por aqueste aunque dixiesse aquel que fizo el testamento que él quería aquel primero testamento que valiesse, sinon en esta guisa diz, que si ome lo puede mostrar por tres garentes leales que aquel que fizo el testamento mudó pues su uoluntad, o que pues de siguiente sean X. annos pasados en la vida daquel primer que fizo, non ual el testamento, pues que tanto a estado et pues que ome lo puede mostrar por tres garentes leales que aquel que fizo el testamento mudó su uoluntad. Diz que él quissiesse que aquel testamento ualiesse que era primeramiente fecho.

Otrossí, el primero testamento se desfará por derecho si tales omes eran fechos herederos en el primero testamento que non podrán ser herederos daquel que fizo el primero testamento, sinon diz este testamento, si en el postremero testamento son tales omes herederos que podrían succedir al muerto, si él non ouiesse fecho testamento, diz que aunque fuesse muerto sin [auer] testamento, si en aquel ordenamiento trasero fueron V. garentes (2.^a col.) leales, ca es ende el primero testamento quebrantado, et aquestos que son herederos en el trasero ordenamiento podrán succedir segunt la uoluntad del muerto, sol que los garentes juren delante la podestad que el muerto mudó el primero ordenamiento et fizolo assí como dize el postremero ordenamiento, et pues deue ser segunt aquello que los garentes juran. Más si el postremero ordenamiento non es fecho en aquella guisa que es dicho non ual nin es quebrantado el primero. En muchas otras guisas se quebranda aquel ordenamiento que es fecho derechamiente, más non son en ussage".

(Mss. A. fol. 55 r.^o 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 72 r.^o, 1.^a y 2.^a cols., v.^o 1.^a col.)

197. En el Mss. interlineado, a continuación "titulo, libro V.^o", pero "libro" aparece tachado y después "titulo XII". Se trata del *F. R.* III. 12, 5.

198. *F. R.* III. 9, 4.

199. *F. R.* IV. 22, 1.

200. *F. R.* IV. 21, 1. y no la citada en el Mss.

LEY 3. [D. M. 4] COMO EL TESTADOR QUE NON HUBIERE PARIENTES, PUEDE LO SUYO MANDAR A QUIEN QUISIERE, E SI NO HABRALO EL REY.

(Fol. 91 v^o, 2.^a col.) "*Si el ome, etc.*" Dize la XX ley, del titulo II^o, libro III^o, del FUERO DE TOLEDO²⁰¹, que "todo ome libre, o toda muger libre, que non ayan fijos, nin nietos, nin visnietos, faga de sus cosas lo que quisieren". Requiere VI^a PARTIDA²⁰², titulo XII^o, ley VI^a que comienza *Ermano*, e que comienza *E sobre* (Fol. 92 r^o, 1.^a col.) *todo*. Acuerda en parte esta ley con la XII ley, del titulo VII^o, libro VI^o, PARTIDAS²⁰³, que comienza *Las razones*. E acuerda con la II^a ley, del titulo VIII^o, de VI^a PARTIDA²⁰⁴, que comienza *El testador*.

LEY 4. [D. M. 5] COMO SI NO ABASTAN LAS MANDAS, DEBE SER A CADA UNO MENGUADO DE ELLAS POR RATA.

(Fol. 92 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" En las débdas, en este libro²⁰⁵, titulo XX, ley V^a. Esta ley acuerda con la primera ley, e con la II^a ley, del titulo XI, de la VI^a PARTIDA²⁰⁶.

LEY 5. [D. M. 6] QUALES SON LAS PERSONAS QUE NON PUEDEN FAZER TESTAMENTO.

(Fol. 92 r^o, 2.^a col.) "*Establesçemos [que los que non fueren de edat], etc., non vala la confesión dellos.*" Requiere libro II^o, deste FUERO²⁰⁷, titulo VII^o, ley II^a, non puede [se escusar nin] testimoniar. Requiere libro III^a [PARTIDA]²⁰⁸, ley VIII^a. Requiere VI^a PARTIDA²⁰⁹, titulo I^o, ley XIII que comienza *Todos*, que comienza *Otrosi dezimos*; e ley XIII^o que comienza *El çiego*; e ley XV que comienza *Judgados*; e ley XVI que comienza *Reçenes*, e que comienza *Otro tal*; e ley XVII que comienza *Religiosa*, e fallarás quien son los que non pueden fazer testamento. Item como non pueden fazer testamento, eso mismo nin donaçion. Requiere VI^a PARTIDA²¹¹, titulo III^o, ley II^a que

201. *F. T.* IV. 2, 21.

202. *Part.* VI. 13, 6. y no la citada en el Mss.

203. *Part.* VI. 7, 12.

204. *Part.* VI. 8, 2.

205. *F. R.* III. 20, 6.

206. *Part.* VI. 11, 2.

207. *F. R.* II. 7, 2.

208. *Part.* III. 16, 8.

209. *Part.* VI. 1, 13, hacia la mitad.

210. *Part.* VI. 1, 14, 15, 16 y 17.

211. *Part.* V. 4, 2. y no "Partida VI": como dice el Mss.

comiença *Seyendo*, e que comiença *Mas si alguno*. E acuerda con la Vª ley, del titulo XII, del libro IIIº, deste FUERO²¹², que comiença *Mandamos*, ante fin. Otrosí sea por estas dos leyes deste FUERO que paresçen en esta razón seer contrarias, ca en esta ley que comiença *Establesçemos*²¹³, dize de los que son ya julgados, e la otra ley que comiença *Mandamos*²¹⁴ dize o de todo ome quel sea demandado cosa por <que> (vº, 1.ª col.) aya de ser justiciado, pero non son contrarias que cada una fabla en su caso, ca non puede fazer donaçion segund este Fuero, despues acusado puede fazer testamento, aunque acusado sea. E como quier que así se muestra por las leyes deste Fuero dichas. Pero las dichas leyes de la Vª e de la VIª PARTIDA que comiença *Sabido*²¹⁵, e la otra *Julgado*²¹⁶, son contrarias al Fuero que cada una de ellas, dize que ante de la sentençia puede fazer testamento e donaçion *contenta in lege sor umana apal*.

Acuerda esta ley con la XIIIª, e con la XV ley, del titulo primero, del VIº libro de las PARTIDAS²¹⁷. E acuerda con la Xª ley, del titulo Vº, libro IIº del FUERO DE TOLEDO²¹⁸. E acuerda con la XXIX ley, del IIº libro, CODIGO²¹⁹ que comiença la ley *Aquel ome*. Contradesca

212. *F. R.* III. 12, 5.

213. *F. R.* III. 5, 6.

214. Véase nota 212.

215. Véase nota 211.

216. *Part.* VI. 1, 15.

217. Véase nota 210.

218. *F. T.* II. 5, 10.

219. *Lo Codi*, VI. 29 (y no "Libro II" como dice el Mss.). "Aquel ome que es menor de XIII años, o de doze si ella es muger, non puede fazer testamento en ninguna mesura, si lo faze non ual nada aquel testamento, nin non puede dar nada a otro de las sus cosas, nin en su uida. Otra tal razón es daquel que non a su seso, assí cosí es furiosus, o si él non fizo el testamento en antes que él ouiesse aquel malfecho, o después que aquel malfecho le ha dexado bien ual. Otrossí, aquel ome que non puede fablar en su uida non puede fazer testamento, nin non puede nada dexar a otro a su muerte si él a aquel malfecho en sí, naturalmiente diz que si el lo ouo fastal dia que fué muerto; más si aquel malfecho le sobreuino en qualquier guisa, pues bien puede fazer testamento et ordenar las sus cosas, otrossí, como otro ome, si él sabe letras et non es certero. Si algún ome es mudo, o sordo solamiente, o sea que él fué (53 r.º 1.º col.) asmado, o sea que aquel malfecho le auino después en alguna guisa, bien puede pues fazer testamento si él sabe letras en tal mesura que él mismo, escriua su testamento, et non en otra guisa. Otrossí aquel ome que es preso de los enemigos assí como de moros, non puede fazer su testamento, mientre que él non es en su poder, porque el es sieruo, et sieruo non puede fazer testamento aunque gelo consienta su sennor, ni aquel de que es en poder de su padre, o de su auelo de partes del padre o de la auela aunque gelo consientan ellos, más bien puede dar de las sus cosas a otro a su muerte por consintimiento del padre o del auelo en qual poder él es. Aquel que es gramático, o clerigo, en.

ley es la Xª ley, del título Vº, del IIº libro, FUERO DE TOLEDO²²⁰, porque diz que estando el moço de X annos en cuyta de muerte que puede mandar sus cosas, e si como los que son judgados a muerte non pueden fazer testamento así non pueda fazer donaçion ante dos sentençias. Requiere Vª PARTIDA²²¹, título IIIº, ley IIª que comienza *Sabido seyendo* que algund.

Otrosí aquellos que son en poder ageno non (2.ª col.) pueden fazer testamento, e son estos: El fijo que está en poder del padre, e el nieto que es en poder de su abuelo, e el siervo que es en poder de su senyor ante que lo ellos consientan, pruevase por el libro IIº de la INSTITUTA²²², que comienza *Non tamen omnibus licet fazere testamentum*.

Pero si este fijo, o nieto, es abogado, o ome onrrado, poderio y e fazer, libro VIIIº, título XIII, ley IX, e libro VIº, título VIº, ley Iª²²³. Requiere libro Iº, deste FUERO²²⁴, título IIº, ley primera, en la fin. CODIGO²²⁵, libro Iº, título XII, ley que comienza *Pues*. Requiere VIª PARTIDA²²⁶, título Iº, ley XVI que comienza *Refenes*; e título IIIº²²⁷,

qualquier guisa, solo que él non sea monje, bien puede fazer testamento daquellas cosas que él gana en alguna guisa por occasion deste mester, aunque sea él en poder de su padre o de su auuelo."

(Mss. A. fols. 52 v.º, 2.ª col. y 53 r.º, 1.ª col. y B. fols. 69 r.º, 2.ª col. y v.º, 1.ª col.)

220. Véase nota 218.

221. Véase nota 211.

222. *Instituta*, II, 12, § 1.

223. No hemos podido confrontar estas citas por desconocer los textos a que se refieren.

224. *F. R. I.* 2, 1, final.

225. *Lo Codi*, I. 3. Hacia la mitad de la ley. "Pues que nos auemos dicho de Sancta Eglesia et de sus cosas et de sus preuilegios et de otros lugares ondrados, digamos de las otras personas que siruen las iglesias..."

"Si el obispo o el clérigo a peculium bien lo pueden dar et fazer dello su testamento segunt le es, et esto puede fazer todos los clérigos, si non son monjes. Peculium es aquello que gana por su mester, o por heredancia de algún so pariente, o por otra rrazón si lo que non lo gane por nonbre de su obispado o de la capellanía. Más el monje non puede dar, nin mandar, de lo que a después que entra en el monesterio, ca es de Dios, et de la Eglesia, él et todas sus cosas, si él non a fijos. Más aunque sea ondrado en el monesterio si él non a fecho su deveymiento, bien puede departir sus cosas entre sus fijos en qual guisa quier, solo que non dexa a ninguno más de la falcidia, diz que la tercera parte de quanto a más si el quiere más bien lo puede fazer, et quando él faze su deveymiento entre sus fijos después que él entra en el monesterio deue él rretener otro tanto para el monesterio quanto el dare a cada uno de sus fijos..."

(Mss. A. fol. 2 r.º 1.ª col. y B. fol. 8 v.º 1.ª col.)

226. *Part.* VI. 1, 16.

227. *Part.* VI. 3, 4.

ley III^a que comienza *Non puede*. Requiere primera PARTIDA²²⁸, título XXI, ley VIII^a que comienza *Biven los clérigos non pueden fazer donaçion*. En este libro²²⁹, título XII, ley V^a, el que fizo la manda pueda venir contra sí, si quisiere. En este título²³⁰, ley II^a, CODIGO²³¹, libro VI^o, título VI^o, ley II^a que comienza *Si alguno*. Requiere VI^a PARTIDA²³², título I^o, ley XVII que comienza *Religiosa*.

LEY 6. [D. M. 7] COMO PUEDE DAR ALGUNO A OTRO, PODER PARA QUE FAGA POR ÉL SU TESTAMENTO.

(Fol. 93 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Esta ley acuerda en parte con la XI ley, del título III^o, (libro III^o). E libro VI^o PARTIDAS²³³, que comienza *Declarar deven*, título III, ley XI^a.

LEY 7. [D. M. 8] QUALES PERSONAS NO PUEDEN SER CABEZALEROS DE TESTAMENTOS.

(Fol. 93 r^o, 1.^a col.) "*Mandamos, etc.*" Judios, moros, herejes non los puedan los cristianos heredar, en este libro²³⁴, (2.^a col.) título VI^o, ley XVII, todos estos non puedan acusar. Requiere libro III^o, deste FUERO²³⁵, título XX^o, ley III^a, IIII^a.

228. *Part.* I. 21, 8.

229. *F. R.* III. 12, 6.

230. *F. R.* III. 12, 2.

231. *Lo Codi.* VI. 30 (y. no la cita del Mss.). "Si algun ome entra en monesterio para estar y él, todas sus cosas son del monesterio et por esto non puede después fazer testamento, o sea que el lo aya fecho desde en ante, o sea que non, sinon dexó a sus fijos la falcidia, o el doalicio, que el padre le dió, si él era masculino.

Más si aquél ome que entró en monesterio a fijos et él non ordenó las sus cosas entre sus fijos en antes que él entrasse en el monesterio, nin dexó la falcidia, bien puede exir del monesterio fata un anno por deueyr sus cosas entre sus fijos, segund su uoluntad, sol que él non dé a ninguno de sus fijos menos de la falcidia, más puedeles más dar si quisiere, et deue retener otra tal parte de las sus cosas como el da a uno de sus fijos, et aquella parte deue ser del monesterio et todas las otras cosas otrossi que él non dió a sus fijos (2.^a col.). Más si él non muere en ante en el monesterio que el deueyes las cosas suyas assí como es dicho de suso, los fijos pueden demandar la falcidia al monesterio et non mays. Otra tal razón es dicha del monje, otra tal dezimos per semejable que sea del canónigo reglar, más non es ley scripta."

(Mss. A. fol. 53 r^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 69 v^o 1.^a y 2.^a cols.)

232. *Part.* VI. 1, 17.

233. *Part.* VI. 3, 11.

234. En el Mss. "título III, ley XI" en letra distinta.

235. *F. R.* III. 6, 16.

236. *F. R.* IV. 20, 3, 4.^o párrafo.

LEY 8. [D. M. 9] CÓMO DEVEN SER ROGADOS LOS TESTIGOS EN EL TESTAMENTO.

(Fol. 93 r^o, 2.^a col.) "*Quando algund ome, etc.*" El padre puede desheredar el fijo si destorvar de fazer su manda, en este libro²³⁷, título XI, ley II, III^o. Requiere libro II.^o, deste FUERO²³⁸, título VIII^o, ley II^a. Requiere libro II.^o, deste FUERO²³⁹, título VIII^o, ley VIII^a.

LEY 9. [D. M. 10] CÓMO NINGUNO PUEDE MANDAR A ESTRAÑOS MAS DE LA QUINTA PARTE DE SU FAZIENDA.

(Fol. 93 v^o, 1.^a col.) "*Ningund ome, etc.*" "Si alguno faze su testamento, e tal fuero fuese en el lugar quel padre pudiese mandar la tercia parte de mejora a uno de sus fijos, e gela mandase esta tercia parte en su testamento, e ante que finase diese el Rey otro fuero <a> aquel lugar, en que se contoviese que non pudiese el padre mandar más a un fijo que a otro, ca si el padre murió en este otro fuero, e non avie revocado la manda que avie fecha en el testamento, o si non fizo otro testamento porque se quiso revocar el primero, vale la manda fecha (2.^a col.) en el testamento que fué fecho en el primero fuero, ca lo que dize en el fuero que dió el Rey después, non se entiende a las cosas pasadas, o antes fechas, o mandadas, o otorgadas, más a las por venir." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey²⁴⁰, ley CCIIII.

En este título²⁴¹, ley X^a. Non puedan fazer donaçion estas personas que aquí dize, en este libro²⁴², título XII, ley V^a. La muger no pueda acusar a su marido, requiere libro III^o, deste FUERO²⁴³, título VII^o, ley V^a, e primero. En este libro²⁴⁴, título XII, ley VII^a, primero. Vale la donaçion en la III^a parte, en este libro²⁴⁵, título XII, ley III^a, en la fin.

Esta ley acuerda con la primera ley, del título V^o, libro III^o, del FUERO DE TOLEDO²⁴⁶. Esta ley declara el capítulo XIII, del III^o libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES que es llamado en casa del Rey el LIBRO DE LAS SENTENCIAS²⁴⁷, en que diz: "Pero si quisiere mejorar a alguno de los fijos, o de los nietos, puedalo mejorar en la tercia parte de los bienes, sin la V^a parte sobredicha. Es a saber que sobresta

237. F. R. III. IX. 2, y no "título XI" como dice el Mss.

238. F. R. II. 8, 2, no parece guarda concordancia.

239. F. R. II. 8, 8.

240. L. Estilo, CC.

241. F. R. III. 5, 10.

242. F. R. III. 12, 5.

243. F. R. IV, 7, 4.

244. F. R. III. 12, 7.

245. F. R. III. 12, 3.

246. F. R. IV. 5, 1.

247. L. Estilo, CCXIV.

Vª parte, e sobresta terçia parte quando non ay otro fuero, nin costumbre que sea contra ley; que saquen primero por razón del alma el Vº de quanto oviere e man- (Fol. 94 rº, 1.ª col.) darlo a quien quisiere; e todo lo al que finca mejorará a alguno de sus fijos, mandarle a el terçio. E así usan esta ley”.

Dize el XVI capitulo, del IIIº libro, CODIGO²⁴⁸ que si más mandare del falçidia que es la terçia parte que lo puedan los fijos demandar. Dize la XXXIII ley, del titulo XXVI²⁴⁹, que la manda que es fecha a muchos que la deven partir. Esta ley acuerda con la VIIª ley, del titulo VIIº, de la VIª PARTIDA²⁵⁰. E acuerda con la XV ley, del IIIº libro, CODIGO²⁵¹, en la fin della. Es a saber sobresta quinta parte, e sobresta terçia parte, que do non a otro fuero; ni costumbre que sea contra ley, que sacan primero por razón del alma el quinto de quanto oviere, e mandar lo a quien quisiere, e de todo lo al que finca mejorará a alguno de los fijos, e mandar le ha el terçio, e así se usa esta ley. Esta glosa es del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey²⁵², ley CCXVIII. En este libro²⁵³, titulo VIº, ley Iª. Requiere libro IIIº²⁵⁴ (que son resçebidos), titulo XXI, ley Iª, de los fijos que son resçebidos de barragana. Requiere libro IIIº, deste FUERO²⁵⁵, titulo, ley VIIª.

“El padre puede mandar a uno de sus fijos de mejoría el terçio de todo quanto que ha, según este fuero, e algunos dizen que (2.ª col.) este terçio que deve ser tomado de todos los bienes; más non de ninguna cosa apartadamente, e esto non es así: ca bien puede dar este terçio de mejoría en una cosa apartada de lo suyo, mayormente si son casas o otra cosa.” Esta glosa es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey²⁵⁶, ley CCXVII.

Sobresta ley, que comiença *Ningund ome*, es dubda si el padre puede mejorar en este terçio más do a un fijo, o nieto. ORDENAMIENTO DE SORIA que fizo el Rey D. Juan²⁵⁷, fallarás ley, quel fijo del clérigo

248. *Lo Codi*, III. 14. “Esta es la falçidia que el padre, o la madre, o las otras personas sobeianas deuen dexar a sus fijos la terçia parte daquello que les pertenezca si aquella persona de qual es la hereditat muriesse sin testamento et non fiziesse ningún ordenamiento, assí como es este enxienplo...”

(Mss. A. fol. 13 rº, 1.ª col. y B. 22 vº, 2.ª col.)

249. *Part.* VI. 9, 33, y no la del “titulo XXVI” que cita el Mss.

250. *Part.* VI. 7, 7.

251. *Lo Codi*, III. 14, final (y no la citada en el Mss.). (Mss. A. fol. 13 rº, 1.ª col.)

252. Véase nota 247.

253. *F. R.* III. 6, 1.

254. *F. R.* IV. 22, 1.

255. *F. R.* IV. 22, 7.

256. *L. Estilo*, CCXIII.

257. *Ord. Cortes de Soria*, 1.380, por Juan I.

8. “Otrosy (a lo) que nos pidieron por merçet que en algunas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos han cartas e pre-

non puede heredar a su padre nin ava otra manda, nin erençia, nin conpra, nin donaçion²⁵⁶.

LEY 10. [D. M. 11] QUALES PERSONAS NON PUEDEN AVER MANDA QUE LES SEA FECHA.

(Fol. 94 vº, 1.ª col.) "*Defendemos, etc.*" Requiere VIª PARTIDA²⁵⁷, titu'o IIIº, ley IIIª que comiença *Non puede*, Iº que comiença *Otrosi dezimos non hereden los fijos* VIº [titolo], libro IIIº, deste FUERO²⁵⁸, titulo VIIIº, ley IIª, IIº.

LEY 11. [D. M. 12] CÓMO LOS CABEZALEROS DEVEN PAGAR LAS MANDAS.

(Fol. 94 vº, 2.ª col.) "*Si el ome, etc.*" Requiere VIª PARTIDA²⁵⁹, titulo Xº, que comiença por *testamentario*. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁶⁰, titulo XII, ley IIIª.

LEY 12. [D. M. 13] CÓMO EL QUE FUERE CONTRA LA MANDA E PORFIARE EN JUIZIO, LA PIERDE SI PORFIA SOBRE ELLO FASTA LA SENTENÇIA.

(Fol. 95 rº, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Requiere VIª PARTIDA²⁶¹, titulo X, ley fin que comiença *Por*. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁶²,

uillejos que los fijos delos clérigos, que ouieron en sus barraganas, que heredasen sus bienes e de otros quales quier sus parientes, asy commo sy fuesen nascidos de legítimo matrimonio; e que por esta rrazón que dan ocasión paraque otras buenas mugeres asy biudas commo vírgenes sean sus barraganas e ayan de fazer pecado, e que desto que viene muy grand deseruiçio a Dios e anos, e muy grand escándalo e dapno a los pueblos do esto acaesçe, e que las tales cartas que son dadas contra Dios e contra derecho; e pidiéronnos por merçed que mandásemos que las tales cartas e preuillejos que los dichos fijos delos clérigos tienen en esta rrazón, que non gozasen dello."

"A esto respondemos que nos plaze, e tenemos por bien que los tales fijos de clérigos que non ayan nin hereden los bienes [delos dichos sus padres] nin de otros parientes, nin ayan qualquier manda o donaçión o vendida que les sea fecha agora nin de aquí adelante; e quales quier preuillejos o cartas que tengan ganadas o ganaren de aquí adelante en su ayuda e contra esto que nos ordenamos, mandamos que non valan nin se puedan dellos aprouechar nin ayudar, ca nos los rreuocamos e damos por ningunos." (Cortes L. y C. II. págs. 303-4.)

258. En el Mss. al margen derecho de esta 2.ª col., se lee: "Nota, que filius clerici non possunt... CC. Ley, X título, Partida?"

259. Part. VI. 3, 4, 1.º párrafo.

260. F. R. IV. 8, 2, 2.º párrafo.

261. Part. VI. 10.

262. F. R. I. 12, 3.

263. Part. VI. 10, 8.

264. F. R. I. 10, 5.

titulo X^o, ley V^a; fallarás semejante en este titulo ²⁶⁵, ley II^a; en este titulo, ley III^a. En las donaciones, en este libro ²⁶⁶, titulo XII, ley primera.

LEY 13. [D. M. 14] CÓMO EL CABEZALERO DEVE PUBLICAR EL TESTAMENTO FASTA UN MES.

(Fol. 95 r^o, 2.^a col.) "Todo ome, etc." Requiere en la VII^a ley, del titulo XVIII de las preniçias, primera PARTIDA ²⁶⁷, en la ley que comienza *Ofreçiendo*, e fallarás que dize que el que promete de dar alguna cosa, que tenuto es de lo cunplir él o los que lo suyo heredasen, o aquellos en cuyas manos dexaren sus testamentos, e si lo non cunplen fazen sacrilejo, e son conpanneros de los que matan los omes antel alcalle, más antel juez eclesiástico, ca por derecho es vedado. CODIGO ²⁶⁸, libro VI^o, titulo V^o, ley XIII, que comienza *Todos*, II^o que comienza *Es*, III^o, e si antel clérigo se publicar deve pechar çinquenta libras de oro. CODIGO dicho, libro dicho, tiutlo dicho, e párrafo dicho. Acuerda esta ley con la postrimera ley, del titulo X^o, libro VI^o, PARTIDA ²⁶⁹. E requiere en la III^a e en la V^a ley, del titulo V^o, libro VII^o; FUERO DE TOLEDO ²⁷⁰, e fallarás la pena que meresçen estos atales que encubren las mandas.

265. F. R. III. 5, 2 y 4.

266. F. R. III. 12, 1.

267. Part. I. 19, 7.

268. La Codi. VI. 41.

"Todos aquellos testamentos que son derechamiente fecho, o sea que ellos sean scriptos, o sea que ellos son so escriptos, ualen bien si ellos son publicados aunque se pierda depués aquel scripto del testamento et aunque mueran los garentes. Et el testamento deve ser publicado en esta guisa: Todos los garentes deuen yr ante la podestad, despúes de la muerte daquel que fizo el testamento, sol que la podestad non sea clérigo, ca el clérigo es uedado que antel non sea publicado ningún testamento es pena I. libras doro que ende devrá dar aquel que contra esto fará, et deve dezir los garentes todo aquello que el muerto ordenó en la su presencia, et pues deuen jurar que ellos lo uieron et que ellos lo oyeron aquello que ellos an dicho et la podestad deve fazer screuir assí como los garentes an jurado, ante sí et deuen ser aquellos garentes delante otros omes leales, por esto deve ser aquello que si los garentes mueren depués, et o me muestra depués la scriptura de la podestad, que ome la deve creer otra taubién como los garentes, si ome non puede mostrar claramiente de la (v.^o, 1.^a col.) otra parte que non es uerdat aquello que aquella scriptura diz. Aquesta scriptura es llamada pública".

(Mss. A. fols. 55 r.^o, 2.^a col. y v.^o 1.^a col. y B. fol. 72 v.^o, 1.^a y 2.^a cols.)

269. Véase nota 263.

270. F. T. VII. 5, 4 y 5.

LEY 14. [D. M. 15] CÓMO DEBE CUNPLR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR
AQUEL QUE DEL RESÇIBE ALGO.

(Fol. 95 rº, 1.ª col.) "Si alguno en su manda, etc." Si non fiziere pueda en este titulo ²⁷¹, ley XII, es primero.

TITULO VI.—DE LAS HERENÇIAS

LEY 1. COMO EL QUE HUBIERE FIJOS, O NIETOS DE BENDIÇÓN, NO PUEDE
HEREDAR A OTROS ALGUNOS.

(Fol. 95 rº, 2.ª col.) "Todo ome, etc." ²⁷². Otrosí es a saber que el padre o el avuelo pueden sustituir entre sus fijos principales en su testamento acabado, e pueda sustituir por la línea derecha a otros estrannos; e esto se prueba por la VIª PARTIDA ²⁷³, titulo Vº, ley Vª que comienza *Pupilaris*. E como quier que tal sustitución se puede fazer en testamento acabado, pero non lo podrie fazer en codeçilio, porque en codeçilio non pueden ser establecidos herederos derechamente, nin pueda ser puesta otra sustitución, nin condición, en el codeçilio al heredero que fué establecido en el testamento acabado sin condición, e esto se prueba por la ley VIIª, e por la ley VIIIª, del titulo IIIº, de la VIª PARTIDA ²⁷⁴. E otrosí se prueba por la ley IIª, del titulo XII, de la VIª PARTIDA ²⁷⁵. Otrosí se prueba por la ley dicha, e titulo IIIº dicho. Otrosí se prueba por la IIIª PARTIDA ²⁷⁶, titulo XVIII, ley CIII que comienza *Codeçilio llaman*. Las quales leyes comiençan así (Fol. 96 rº, 1.ª col.): La VIIª ley, de la VIª PARTIDA, del titulo IIIº que comienza *El estableçimiento*; e la VIIIª ley, deste titulo dicho, comienza *Sinpremente*; e la IIª ley, del titulo XII dicho, de la dicha PARTIDA, comienza *En los codeçillos nin dar*.

En este libro ²⁷⁷, titulo V, ley IX. En este libro, titulo XII ²⁷⁸, deste FUERO ²⁷⁹. Esta ley acuerda con la XIX ley, del titulo IIº, del IIIº libro, FUERO DE TOLEDO ²⁸⁰. Aquí acuerda con la IIIª ley, del titu-

271. F. R. III. 5, 12.

272. En el Mss., en las márgenes del texto de esta ley 1.ª, no en su glosa, una serie de citas tomadas de la *Instituta*, y casi ilegibles.

273. Part. VI. 5, 5.

274. Part. VI. 3, 7 y 8.

275. Part. VI. 12, 2.

276. Part. III. 18, 104.

277. F. R. III. 5, 9.

278. En el Mss. a continuación "ley VIIIª, libro IIIº" subpunto 10.

279. Véase nota 266.

280. F. T. IV. 2, 19.

lo IIº, libro IIIº, del FUERO ²⁸¹, e diz que la buena de aquellos que non fazen testamento por escripto, nin ante testigos, los más propincos la deven aver.

Pero si non puede ser estableçido heredero en codeçilio, ponelo la INSTATUTA ²⁸² libro II, ley fine: *Ante Augusti, etc.* Es *Codicillis anti hereditas nec dari nec abem potes, ne confundantur ius testamentarum et codeçildarum vid nec exhereditio escribi. Direçio autem codeçiles hec hereditas nec dari nec adiner potest: na per fiducomissum ereditas codeçillis iure relinquitur. Nec codiçe heredi in instatuto codeçillos adicere in sustituçione decreto post. Codeçillos autem et plures quis fazer postes et nuyldan: (sic) soliairenten ordinaçionis desideran* (2.ª col.).

Non puede dar a los que defiende la ley, en este libro ²⁸³, título Vº, ley Xª. Puede el Rey legitimar, en este título ²⁸⁴, ley XVII de los que son resçebidos por fijos. Requiere libro IIIº, deste FUERO ²⁸⁵, título XXI, ley primera, VIIº. En este libro ²⁸⁶, título XII, ley Vª; e título XIX ²⁸⁷, ley VIª, non enagene sus cosas dandol a las Iglesias, o a los monesterios. Requiere libro Iº, deste FUERO ²⁸⁸, título IIº, ley Iª, en la fin. Asi como dize la ley, en este título ²⁸⁹, ley Xª, Iº.

Asi como los hermanos, etc., e si destes parientes non oviere fasta en el XIIº grado heredarlo ha la muger legítima, si la oviere, e si non la oviere, heredarlo ha el Rey, requiere VIª PARTIDA ²⁹⁰, título XIII, ley VIª, que comiença *Hermano*, e IIIº que comiença *E sobre todo ved* fasta en el dozeno grado, es fin que comiença *E si por aventura*, ver si la Cámara del Rey. Los fijos de las concubinás, en este título ²⁹¹, ley Vª; título VIIIº ²⁹², ley IIIª.

Asi como los hermanos, e sobrinos, etc., es a saber: "Que como quier que de derecho comunal el sobrino fijo de hermano, es en igual

281. *F. T.* IV. 2, 4.

282. *Instituta*, II. 25. § 2 y § 3. "Ante Augusti, etc...." "Codicillis autem hereditas neque dari neque adimi potest, ne confundatur ius testamentorum et codicillorum, et ideo nec exhereditatio scribi. Directo autem haereditas codicillis neque dari neque adimi potest; nam per fideicommissum hereditas codicillis iure relinquitur. Nec conditionem heredi instituto codicillis adicere, neque substituere directo potest".

"Codicillos autem etiam plures quis facere potest, et nullam solemnitatem ordinationis desiderant".

283. *F. R.* III. 5, 10.

284. *F. R.* III. 6, 17.

285. *F. R.* IV. 21, 1, no concuerda.

286. *F. R.* III. 12, 3, y no "ley V." como dice el Mss.

287. *F. R.* III. 19, 6.

288. *F. R.* I. 2, 1, final.

289. *F. R.* III. 6, 10.

290. *Part.* VI. 13, 6, 4.º párrafo, al fin.

291. *F. R.* III. 6, 5.

292. *F. R.* III. 8, 3.

grado con el tío para heredar los bienes del hermano finado. Pero si es cos- (vº 1.ª col.)tunbre en el lugar, que el hermano, que tienen los omes que es pariente más çercano, que erede los bienes de su hermano, e que no hereden con él sobrino fijo de otro su hermano; estonçe esta costunbre sea guardada, e será avida por ley, e en razón de las costunbres, maguer non se pueda mostrar, nin provar quando comienzo de la costunbre, estonçe el uso e la costunbre tal como es fallada en el lugar que se usa, tal será guardada, maguer non oviesen venido, nin acaesçido pleito, nin juizio sobre tal fecho". Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ²⁹³, ley CCXLIII.

LEY 2. CÓMO LOS HIJOS NATURALES SON FECHOS LEGÍTIMOS POR EL MATRIMONIO.

(Fol. 96 vº, 1.ª col.) "Si ome soltero, etc." Si non oviere heredero, heredelo el Rey, en este libro ²⁹⁴, titulo Vº, ley IIIª.

LEY 3. CÓMO DEBEN SER ESCRIPTOS LOS BIENES DEL DEFUNTO QUANDO LA MUGER QUEDARE PREÑADA, E NON OVIERE OTROS FIJOS DEL MARIDO.

(Fol. 96 vº, 2.ª col.) "Si el que muriere, etc." Si non oviere hermanos, en este libro ²⁹⁵, titulo XII, ley IIIª, postrimero. Las cosas que non pueden testiguar las mugeres, requiere libro IIº, deste FUERO ²⁹⁶, titulo (Fol. 97 rº, 1.ª col.) VIIIº, ley VIIº. E en la SUMA ²⁹⁷, libro Iº, titulo IXº, ley IIIª, primero.

Esta ley acuerda con la XIX ley, del titulo IIº, del IIIº libro, FUERO JUDGO ²⁹⁸, diz que deve tevir la criatura diez días, e ser bautizada. Requiere IIIª PARTIDA ²⁹⁹, titulo XII, ley VIIª que comienza *Escodrinada*, que comienza *Eso mismo dezimos*, esto es para librar el pleito llanamente sin otra figura de juizio. Requiere VIª PARTIDA ³⁰⁰, titulo VI, ley XVII que comienza *Mugeres*. Aquí acuerda con la XVII ley, del titulo VIIº, VIª PARTIDA, que comienza la ley *Mugeres*.

Nota, para saber quantos días a de traer la muger la criatura de que diz que es preñada, después de la muerte de su marido. Requiere

293. L. Estilo. CCXLI., no la citada en el Mss.

294. F. R. III. 5, 3.

295. Véase nota 286.

296. F. R. II. 8, 8.

297. Suma. I. 9. 3.

298. F. J. IV. 2. 19.

299. Part. III. 22. 7, y no "titulo XII" como dice el Mss.

300. Part. VI. 6, 17.

en la IIIIª ley, del título XXIII, IIII PARTIDA ³⁰¹, y lo fallarás ca diz que puede traer la criatura diez meses e siete meses, que así lo confirma Ipocras el filósofo. Aquí laman setemesino ³⁰².

LEY 4. CÓMO SI OME CASADO SE CASARE CON MUGER QUE NO SEPA QUE ÉL ES CASADO, LOS FIJOS DE ENTRE ELLOS SON LEGÍTIMOS HEREDEROS.

(Fol. 97 rº, 2.ª col.) "*Si el ome, etc.*" Nin el conprador que lo non sopiere, en este libro ³⁰³, título Xº, ley VIª, fallarás semejante, non aya pena. Requiere libro IIIIº, deste FUERO ³⁰⁴, título VIIIº, ley Iª. En este libro IIIIº, deste FUERO ³⁰⁵, título VIIº, ley IIª; e título VIIIº ³⁰⁶, ley IIª, IIIº.

LEY 5. CÓMO EL QUE NO TUVIERE HIJOS PUEDE DEXAR LO SUYO A SU HIJO ADOPTIVO.

(Fol. 97 vº, 1.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Requiere libro IIIIº, deste FUERO ³⁰⁷, título XXI, ley VIIª que comienza *Quien quisiere*. Non puede recibir las personas, que diz la ley en este libro ³⁰⁸, título Vº, ley Xª; e título XII ³⁰⁹, ley Vª. E libro IIIIº deste FUERO ³¹⁰, título VIIIº, ley IIª. Esta ley acuerda en parte con la Vª ley, del título XV, IIII PARTIDA ³¹¹, sacadas las personas que se contiene. Requiere libro IIIIº, deste FUERO ³¹², título XX, ley IIª, IIIª, IIIIª; e título XXII ³¹³, ley Iª que comienza *Mandamos*. Requiere libro IIIIº, deste FUERO ³¹⁴, título XXI, ley Iª. Más de la Vª parte de sus bienes puede dar, en este título ³¹⁵, ley primera.

301. *Part.* IV. 23, 4.

302. En el Mss. "aquí laman setemesino" en letra distinta.

303. *F. R.* III. 10, 6.

304. *F. R.* IV. 8, 1.

305. *F. R.* IV. 7, 2.

306. *F. R.* IV. 8, 2, 3.º párrafo.

307. *F. R.* IV. 21, 6.

308. *F. R.* III. 5, 10.

309. *F. R.* III. 12, 5.

310. *F. R.* IV. 8, 2.

311. *Part.* IV. 15, 5.

312. *F. R.* IV. 20, 2, 3.º y 4.º párrafos.

313. *F. R.* IV. 22, 1.

314. *F. R.* IV. 21, 1, no concuerda.

315. Véase nota 313.

LEY 6. CÓMO MUERTO EL MARIDO HA LA MUGER EL LECHO DEL MARIDO:
E ASÍ POR EL CONTRARIO.

(Fol. 97 v^o, 1.^a col.) "*Si el marido, etc.*" La viuda que casare ante del anno pierda, en este libro³¹⁶, titulo primero, ley XIII.

LEY 7. COMO LOS NIETOS HAN DE PARTIR CON EL TIO IGUALMENTE LA FACIENDA DEL ABUELO.

(Fol. 97 v^o, 2.^a col.) "*Si el muerto, etc.*" Estos herederos es en generación, en este titulo³¹⁷, ley III, en el comienzo. Requiere VI^a PARTIDA³¹⁸, titulo XIII, ley III^a, que comienza *Muriendo*. E acuerda con la II^a ley, del titulo XI, del libro VI^o, del CODIGO³¹⁹.

LEY 8.

(Fol. 98 r^o, 1.^a col.) "*Si a la hora que muriere, etc.*" Requiere en la II^a ley, del titulo XIII, de la VI^a PARTIDA³²⁰, que comienza *Veniendo el heredero*, e fabla desta materia muy bien. ORDENAMIENTO DE SORIA del Rey D. Juan³²¹ acuerda con está ley, e non pueda prostituir. Requiere libro II^o deste FUERO³²², titulo XI.

316. *F. R.* III. 1, 13.

317. *F. R.* III. 6, 3.

318. *Part.* VI. 13, 3.

319. *Lo Codi*, VI. 35 (Mss. A. fol. 53 v^o, 2.^a col.) y III. 13 y 14 (Mss. A. fols. 12 v^o, 2.^a col. y 13 r^o, 1.^a col.).

320. *Part.* VI. 14, 2.

321. *Ord. Soria*. Juan I. 1380.

20. "Otrosy alo que nos pidieron por merçet que prouiésemos de rremedio en rrazón que acaesçe en muchos lugares que sy algund omme o muger muere, o dexa bienes muebles e rrayzes, e fijos legitimos o legitimados, o otros parientes que deuen heredar sus bienes por testamento o abintestato, que ninguno nin alguno non sea osado de tomar nin entrar la posesión delos tales bienes, por que digan que vaca e está vacada la posesión dellos, e que non es tomada por los dichos herederos corporal mente, e que la pudiesse tomar syn pena, estando y fijos legitimos e legitimados o otros parientes que deuen auer los dichos bienes por título o abintestato, e queles proueamos, quelos que tales bienes o posesiones dellos entraren, sy algund derecho han enellos, quello pierdan todo, e sy derecho enellos non ouieren, quelos tornen con otros tantos e tan buenos commo sy pudiesen ser auidós, o la estimación dellos, por la osadia que fizieron enla dicha entrada o tomada: e que las justicias do esto acaesçiere, que luego enformados enla verdat, pongan enla posesión paçífica mente después dela muerte del de-

LEY 9. CÓMO EL MARIDO E LA MUGER PUEDEN HACER HERMANDAD.

(Fol. 98 rº, 2.ª col.) "*Si el marido e la muger, etc.*" En este libro³²², titulo XII, ley IIIª, sacado caso. Requiere libro Iº³²³, titulo XI, ley VIIª. E en este libro³²², titulo XII, ley VII, fallarás semejante. Requiere libro IIIº, deste FUERO³²⁴, titulo XXI, ley Iª, en la fin.

LEY 10. CÓMO SE HAN DE PARTIR LOS BIENES CUANDO ALGUNO MURIERE SIN MANDA.

(Fol. 98 rº, 2.ª col.) "*Quando alguno murier, etc.*" Aquí acuerda con la Vª [ley], del titulo IIº, libro IIIº, del FUERO DE TOLEDO³²⁵. Aquí acuerda con la VIª ley, del dicho titulo, e libro³²⁶. En este libro³²⁷, titulo IIIº, ley (vº, 1.ª col.) VII, cerca de la fin fallarás semejante. En este titulo³²⁸, ley XIII; en este titulo³²⁹, ley XII, IIº.

LEY 11. CÓMO LA MUGER QUE ENTRARE EN RELIGION PUEDA FAZER TESTAMENTO FASTA UN AÑO.

(Fol. 98 vº, 1.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Acuerda esta ley con la VIIIª ley, del titulo XX del pegujar de los clérigos, primera PARTIDA³³⁰, en fin de la ley. Acuerda esta ley, XVII ley, del titulo primero, VIª PARTIDA³³¹, del VIº libro CODIGO³³², de la minua del monje. Requiere libro IIIº, deste FUERO³³³, titulo XX, ley IIIª.

funto a los herederos sobre dichos sumaria mente syn figura de juyzio, e que fiziesen execucion dela pena sobre dicha con las costas e dapnos e menoscabos que por esta rrazón se ffizieren".

"A esto rrespondemos que nos plaze dello, e tenemos por bien que sea guardado asy de aquí adelante segunt que nos lo pidieron". (Cortes L. y C. II. págs. 308-309.)

322. *F. R.* II. 11, 2 y 4.

323. *F. R.* III. 12, 3.

324. *F. R.* I. 11, 7.

325. *F. R.* III. 12, 7.

326. *F. R.* IV. 21, 1.

327. *F. T.* IV. 2, 5.

328. *F. T.* IV. 2, 6.

329. *F. R.* III. 4, 7.

330. *F. R.* III. 4, 13.

331. *F. R.* III. 4, 12.

322. *Part.* I. 21, 8. y no "titulo XX" como dice el Mss.

333. *Part.* VI. 1, 17.

334. Véase nota 231.

335. *F. R.* IV. 20, 4.

LEY 12. EN QUE MANERA SE PARTIRÁN LOS BIENES DE LOS QUE CASAN.
TENIENDO HIJOS.

(Fol. 98 vº, 2.ª col.) "*Quando el ome, etc.*" Acuerda con la IIIª ley, del título V del III libro, FUERO DE TOLEDO³³⁶. Acuerda con la IIIª³³⁷ ley, del título XIII, libro VIº, de las PARTIDAS³³⁸. En este título³³⁹, ley primera, postrimera. En este título³⁴⁰, ley IX, (Fol 99 rº, 1.ª col.) Iº. Fallarás semejante en este libro³⁴¹, título Iº, ley XIII, en la fin.

LEY 13. CÓMO SI ALGUNO MURIERE E DEXARE SOBRINOS, DEBEN PROVIRILI
PARTIR LA FACIENDA.

(Fol. 99 rº, 1.ª col.) "*Si el que muriere, etc.*" Acuerda con la VIIIª ley del título IIº, libro IIIº, del FUERO DE TOLEDO³⁴². Acuerda esta ley en razón de la erencia de los sobrinos con la Vª ley, del título primero, libro IIIº, DE LOS CASTELLANOS³⁴³. En este título, libro Xº³⁴⁴ en la fin, el ordenamiento es por los padres. En este título, ley VII³⁴⁵. Requiere VIª PARTIDA³⁴⁶, título XV, ley IIIª que comienza *Todas*, Iº, que comienza *Otrosí*.

LEY 14. CÓMO TODO LO QUE EL PADRE O LA MADRE DIEREN EN CASAMIENTO
A LA FIJA, SE DEBE TRAER A MONTÓN.

(Fol. 99 rº, 2.ª col.) "*Toda cosa, etc.*" Requiere en la IIIª ley, del título IIIº, libro Vº, de las PARTIDAS³⁴⁷, e fallarás que habla desta razón; e con la ley VIIª. Acuerda con la IIIª ley, del título Vº, del IIIº libro, del FUERO DE TOLEDO³⁴⁸.

336. F. T. IV. 5, 4.

337. En el Mss. el número de la ley tachado y a su lado, al margen, "III".

338. Part. VI. 13, 3.

339. F. R. III. 6, 1.

340. F. R. III. 6, 9.

341. F. R. III. 1, 13 final.

342. F. T. IV. 2, 8.

343. F. V. Cast. V. 2, 1, y no la cita del Mss.

344. F. R. III. 6, 10, y no como cita el Mss.

345. F. R. III. 6, 7.

346. Part. VI. 15. 3. 2.º párrafo.

347. Part. V. 4. 3.

348. F. T. IV. 5. 3.

LEY 15. DEL QUE FAZE HEREDERO AL QUE DEBE ALGUNA COSA.

(Fol. 99 vº, 1.ª col.) "*Quando alguno, etc.*" En este libro³⁴⁹, título IX, ley IIIª. Acuerda con la XXIII ley, del título XIII de los penos, Vª PARTIDA³⁵⁰. E dize la XI ley, del título XIII, IIIª PARTIDA³⁵¹, que la postura que es fecha con el padre pasa a sus herederos, salvo si es fecha mençion que los herederos non se aprovechen dello. E con esta ley acuerda la IIIª ley, del título IIIº, del Vº libro ESPECULO³⁵², en la fin. E acuerda en parte con la VIIIª ley, del título XI, libro IIº, deste FLORES³⁵³, que comienza la ley *Todo heredero*. E dize en la VIIIª ley, del título VIº, libro VIº, PARTIDA³⁵⁴, que el que es establecido por heredero si oviere alguna o le deviese alguna cosa aquel que lo estableció por su heredero, que en salvo le finca la demanda, o aquello que le devie el testador si fiziere inventario.

LEY 16. DEL QUE QUIERE FAZER HERENCIA AL JUDIO E AL MORO.

(Fol. 99 vº, 2.ª col.) "*Defendemos, etc.*" Aquí acuerda con el título IIIº, VIª PARTIDA³⁵⁵. E con la XV ley, del IIIº libro, CODIGO³⁵⁶. Aquí acuerda con la IIIª ley, del título XVI, de la VIIª PARTIDA³⁵⁷. Non puede abogar, requiere libro primero, deste FUERO³⁵⁸, título IX, ley IIIª. Non pueden fazer mandas, en este libro³⁵⁹, título XV, ley VIIª.

LEY 17. QUE EL FIJO QUE NO ES DE BENDICIÓN QUE NO HEREDE.

(Fol. 100 rº, 1.ª col.) "*Maguer que fijo, etc.*" Requiere IIIª PARTIDA³⁶⁰, título XV, ley IIIª, que comienza *Pierde*. En este título³⁶¹,

349. *F. R.* III. 9, 4.

350. *Part.* V. 13, 24.

351. *Part.* III. 14, 11.

352. *Esp.* V. 4, 4.

353. *F. R.* II. 10, 8.

354. *Part.* VI. 6, 8.

355. *Part.* VI. 3, 4.

356. *Lo Codi*, III. 15 y 17, como causa de desheredación se incluye la de no profesar la Fe Católica. (Mss. A. fol. 13 rº, 1.ª y 2.ª cols. y vº 1.ª col.)

357. *Part.* VII. 16, 4.

358. *F. R.* I. 9, 4.

359. *F. R.* III. 15, 7.

360. *Part.* IV. 15, 4. "Piden merced" y no "IIIª Partida" como dice el Mss.

361. *Part.* IV. 15, 1.

ley I^a. Requiere libro III^o, deste FUERO³⁶², titulo XXI, ley VIII^a. Requiere III^a PARTIDA³⁶³, titulo XV, ley III^a que comienza *Piden merced*, que comienza *Otrosi el Papa*. Aquí acuerda con la IX^a ley, del titulo XVIII, del III^o libro, de las PARTIDAS³⁶⁴, e con la III^a PARTIDA.

TITULO VII.—DE LA GUARDA DELLOS HUERFANOS

LEY 1. DE QUE EDAD HA DE SER EL QUE HA DE GUARDAR HUÉRFANOS.

(Fol. 100 r^o, 1.^a col.) "*Todo ome que oviere de guardar huerfanos, etc.*" Acuerda esta ley en parte con la III^a ley, del titulo III^o, libro III^o de nuestro FUERO DE TOLEDO³⁶⁵.

LEY 2. CÓMO LOS PARIENTES MAS PROPINCUOS DEBEN SER TUTORES DE LOS MENORES.

(Fol. 100 v^o, 1.^a col.) "*Si algunos huérfanos, etc.*" En este titulo³⁶⁶, ley I^a que sea de diez e seis annos. Requiere libro I^o, titulo XI, ley VII^a, II^o deste FUERO³⁶⁷, sacado padre o madre; en este titulo³⁶⁸, ley III^a, sacado padre o madre, ca el padre o la madre sienpre son tenudos de gobernar sus fijos. En este libro³⁶⁹, titulo III^o, ley VII^a.

E si alguna demanda, etc., sabed que si alguno mercó alguna cosa del menor, sin abtoridad de su tutor, o el menor conpró del mayor, el mayor es obligado al menor, e non el menor al mayor, CODIGO³⁷⁰, libro III^o, titulo IX, ley que comienza *Pues, más si yo* (2.^a col.).

E si alguna demanda, etc. Otrosí los tutores, e los guardadores de menores de hedat también en los pleitos criminales, como en los çeviles, resçibenlos en casa del Rey, en los pleitos, e ponen las demandas e las acusaciones de las cosas que atanen a los huerfanos, quier sea criminales, o çeviles³⁷¹.

Es a saber: Que si algund ome, o algund huerfano a en su poder por tutoría, e aquel tutor tiene algunos bienes de que a en tutoria de

362. F. R. IV. 21, 8.

363. Véase nota 360.

364. Part. III. 18. 9.

365. F. T. IV. 3, 3.

366. F. R. III. 7. 1; y F. T. IV. 3, 1.

367. F. R. I. 11. 7. 2.^o párrafo.

368. F. R. III. 7, 3.

369. F. R. III. 4, 7.

370. Lo Codi, IV. 42 (Mss. A. fol. 27 r.^o, 1.^a col.).

371. L. Estilo. II. aunque no la cita el Mss.

aquel menor, demanda contra él, que a este menor que le deve ser dado curador para demandar al tutor, e la demanda por juicio fenecida finca en poder del curador, ponelo la INSTITUTA³⁷², libro primero, ley XXIII, *De auctoritate tutorum. Auctoritas autem...*, pro, *Si inter pupila tutorem no iudicii agendum sit, quia iten tutor rem sua terunt eliiunt sed curator in locum eius datur, con interuiente iudicium peragatur et es peracio et en de seuid curator*³⁷³.

(Fol. 101 rº, 1.ª col.) *E si alguna demanda, etc.* Otrosí el tutor non puede fazer procurador ante del pleito comenzado por repuesta por él mesmo. Requiere IIIª PARTIDA³⁷⁴, titulo Vº, ley IIIª, que comienza *El menor*, que comienza *Otrosí*. E otrosí puedelo fazer después del pleito contestado. Requiere IIIª PARTIDA³⁷⁵ dicha, titulo X, ley VIIIª que comienza *A muchas, fin*. E acuerda esta ley con el titulo IIIº, e con la ley IXª, en titulo XVI, de la VIª PARTIDA³⁷⁶.

Si non ovieren, etc., es a saber que ninguna cosa de las del menor non puede ser enagenada sin autoritat del su tutor ponelo la INSTITUTA³⁷⁷, libro II, ley VIII: *Quibus modis alienare dicit... Accidit aliquando ...*, Pro, *Nuc admonendi sumus nec pupillum nec pupillam ullam rem sine tutoris auctoritate alienare posse*. Otrosí, pone el contrario en que dize que las cosas de otro ome que pueden ser enagenadas e dadas derechamente al menor sin abtoridad de su tutor. Pro^{377 bis}, *Ad e contrario omnes res pupillo et pupille semo tutoris auctoritate recte dari possunt. Ideoque si debitor pupillo soluat, necessaria en debitori tutoris auctoritas; alioquin non liberabitur*³⁷⁸ (2.ª sol.).

Es a saber que aquel que deve algo al menor de hedat que gelo deve pagar con mandado del juez al tutor o curador, e será quito aun-

372. *Instituta*, I, 21. *De auctoritate tutorum*. "Auctoritas autem..."

§ 3. "Si inter tutorem pupillumque iudicium agendum sit, quia ipse tutor in rem suam auctor esse non potest, non praetorius tutor, ut olim, constituitur, sed curator in eius locum datur, quo interveniente iudicium peragitur, et eo peracto curator esse desiuit".

373. En el Mss., a continuación, un espacio en blanco hasta el final de la columna.

374. *Part.* III. 5, 3, hacia mitad de la ley.

375. *Part.* III. 10, 8, final.

376. *Part.* VI. 16, 9.

377. *Instituta*. II. 8, § 2.

"Quibus alienare licet vel non". "Accidit aliquando..." Pro, "nunc admonendi sumus, neque pupillum neque pupillam ullam rem sine tutoris auctoritate alienare posse".

377 bis. *Instituta*. II. 8, § 2 (continuación).

"At ex contrario omnes res pupillo et pupillae sine tutoris auctoritate recte dari possunt. Ideoque si debitor pupillo solvat, necessaria est debitori tutoris auctoritas; alioquin non liberabitur".

378. En el Mss. un espacio en blanco y en letra posterior, v algo ilegible: "De hoc, et de procuratoribus... VI. in... procuratorem de..." (Digesto III. 3 (?)).

quel menor non lo meta en su pro. E si de otra guisa lo paga perderlo a, pero cosas y son que pueden ser dadas al tutor, o al curador, sin mandado del juez asi como es de renta, o de aluger de casa, o cosa que non vala mas de çient maravedís. Otrosí el tutor, nin el curador non pueden quitar nin dexar ninguna cosa de la debda que deven <a> aquel cuyo tutor o curador él es, nin del derecho quel menor a de aver de qualquier cosa. E si lo el tutor, o curador quita, o dexa, non vale, e el es tenido si por tal razón se pierde, CODIGO ³⁷⁹,

379. *Lo Codi*, 11, 13.

"Aquel ome que es menor de XXV annos a grant preuillejo, ca en todos aquellos pleytos et en aquellas cosas que otro mayor de XXV annos puede dar si por su fecho que él fiziesse ouiesse fecho este danno al menor deuia rrestituir in integrun todos los danos que ouiere auidos, assí como si el uende, o compra, o entra en fiadura por otro, o si juyzio fué dado contra él, o si él pagó auer a otro ome, o si otro ome pagó auer a él et as ello espendido malamente, assí como a juego de tablas, o en otra guisa lo perdió por su follia. Más aquel ome deve auer al menor por mandado de la podestat, diz por el juez de la tierra, deve pagar aquella debda al tutor o al curador del menor et luego será quito de guisa que non será jamás tenuto de pagar aquella debda aunque el menor aya metido aquel auer non en su pro. o que lo meta en su pro".

"Más si en otra guisa paga al menor, o al tutor, o al curador non será de libre, si el menor perdiere aquel auer por su follye, si non de rrenda, o de aluger de casas, o de cosas que non sean sobre C. sueldos, et que non sean debda sobre dos annos, en este caso quien alguna cosa deuier al menor puede bien pagar al su tutor, o al su curador aunque non gelo mande el juez et será quito aunque el menor faga lo que quissiere del auer".

"Otrossí, el menor hizo fin a otro de la quel demandaua, otro faz fin al menor daquello quel demandaua et el menor es engañado, bien (2.º col.) puede ser restituydo daquello que él a fecho si el menor quiere, maguer a lo fiziesse o su curador, o sea que auer fuesse dado, o sea que non. Otrossí, el menor hizo deuision de su auer, o de su onor, et él es engañado dalguna cosa, o si el toma alguna heredat en que aya más de danno para él que de pro, o dexa alguna heredad en la qual tenía más pro que danno, bien puede seer rrestituydo. Otrossí, tal rrazón es si el menor mete alguna cosa en pennora et el creedor la vende derechamente, et el menor a algún danno. En estas cosas derechamente que faze aquel que a menos de XXV annos, si el rrecibe algún danno por su follia o por enganno de su auersario con el qual a el pleyto, deve ser rrestituydo in integrum, diz que en toda la cosa, et non deve auer ninguno danno nin ningún pro. et non es de semejança que lo faga por enision, o sea que lo faga por su tutor o por su curador, alguna destas cosas, o sea que el tutor o el curador lo fagan sin él, o con él. Más aquel derecho que el menor a que puede seer rrestituydo in integrum, o contra su tutor, o contra su curador, o contra aquel a quien el tutor o el curador hizo alguna cosa, o contra aquellos que tienen la cosa quel demanda. Mas si el menor quiere demandar lo que él agené a

libro II^o, título VIII^o, ley primera que comienza *Aquel*; e libro VIII^o ³⁸⁰, título IX, ley I^a que comienza *De todas*. Requiere libro I^o, desde (v^o, 1.^a col.) FUERO ³⁸¹, título X, ley X, I^o e ley XVII.

E si por negligencia, etc., es a saber que si "el menor de edad que a tutor si le demanda alguna heredad, o casas, el alcalde faze aplazar al su tutor e non quiere venir, e por razón de su rebeldía asientan en aquellos [bienes] que son raíz del menor, pasado el año, el menor por restitución será tornado en sus bienes, que non perderá la verdadera tenencia: más el tutor será tenuto a la costa, e a los daños que rescibiere el menor, e el danno que la parte rescibió por su rebeldía". Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ³⁸², a XXVIII, non aya sobre ninguna servidumbre.

Requiere libro III^o, deste FUERO ³⁸³, título XXII, deste FUERO, de la mugier. Requiere libro I^o, deste FUERO ³⁸⁴, título XI, ley VIII. En este libro ³⁸⁵, título VI^o, ley VIII^a. E libro II^o, deste FUERO ³⁸⁶, título XI, ley VII. Nota que el guardador tome el diezmo de los frutos de la heredad de los huérfanos por razón de su trabajo ³⁸⁷.

LEY 3. CÓMO LA MADRE ES TUTRIZ DE LOS MENORES MIENTRA NO CASARE.

(Fol. 101 v^o, 2.^a col.) "*Si el padre muriere, etc.*" La madre non puede demandar la costa que fizo en ³⁸⁸ demandar tutor, o curador,

otro por él, deve dar el precio et demás quanto es mejorada et non más. Ca assí como es derecho que él non aya danno por su follia, otrossí es derecho que non aya pro por danno de otro".

(Mss. A. fol. 7 v^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fols. 15 v^o 2.^a col. y 16 r^o 1.^a y 2.^a cols.)

380. *Lo Codi*. VIII. 39.

"De todas aquellas cosas que los omes fazen entre sí, onde es echado et obligado un ome a otro, puede entrar en firmança derechamiente aunque sea obligación a tal que non nazca ende acción, sol que aquella obligación non sea contra ley, assí como aquel fijo que es en poder de su padre o de su auuelo, manlieue auer contra aquello que diz la ley, et ya en aquel caso non es tenido aquel que entró por él en firmança..."

(Mss. A. fol. 84 r^o, 2.^a col. y B. fol. 109 r^o 2.^a col. y v^o, 1.^a col.)

381. *F. R.* I. 10, 10 y 17.

382. *L. Estilo*, CCXXV., y no la citada en el Mss.

383. *F. R.* IV. 22, 5 y 7.

384. *F. R.* I. 11, 8.

385. *F. R.* III. 6, 8.

386. *F. R.* II. 11, 7.

387. En el Mss., en letra distinta, la cita latina que sigue: "Continet bar, Instatuta De alimentis, in fine penultio quamuis constituta sealit et non anplius".

388. En el Mss. "en" abreviada, y al lado un raspado.

para sus hijos, CODIGO³⁸⁹, libro II^o, titulo V^o, ley V^a, ante fin, que comienza *E si la madre*. Requiere V^a PARTIDA³⁹⁰, titu- (Fol. 102 r^o, 1.^a col.) lo XII, ley XXXVI que comienza *Madre*. Eso mesmo es del padrastro si criar el antenado ol pusiere algund meester, CODIGO³⁹¹, titulo dicho, ley dicha, ante fin que comienza *Otra tal razón*. Requiere V^a PARTIDA³⁹², titulo X, ley XXXVII que comienza *Padrastro*.

Si la madre, etc... se casare, etc. Sobresto es a saber que si después que la madre es tutora de sus fijos casare, ante que dé otro tutor a sus fijos con cuenta e recabdo dé de los bienes, que por ende los bienes della e los del marido que tomare son obligados calladamente en pennos a los fijos. Este comienzo desta ley acuerda con la III^a ley, del titulo XVI, VI^a PARTIDA³⁹³. Este caso acuerda con la XIII ley, del titulo II^o, libro III^o, de nuestro FUERO³⁹⁴, padre o madre pierden el derecho que an en el fijo e en sus bienes. Requiere libro III^o, deste FUERO³⁹⁵, titulo XXII, ley primera. Requiere VI^a PARTIDA³⁹⁶, titulo XVI, ley III que comienza *El que*; e ley V^a³⁹⁷ que comienza *Casando*. En este titulo³⁹⁸, ley II^a, en el comienzo. Acuerda esta ley con la III^a ley, del titulo XV, libro II^o, de las PARTIDAS³⁹⁹, que comienza la ley *Aviene*, en un caso que diz que si al Rey pequenno fin[ca] su madre que lo deve guardar (2.^a col.) en quanto non casare. Aquí acuerda con la III^a manera que dize la III^a ley, del titulo XVI, VI^a PARTIDA⁴⁰⁰, e diz que este guardador a tal es dicho en latín tutor dativo.

389. *Lo Codi*, II. 10. final.

"Pues que dixiemos... Muchas uegadas abiene que aquel que faze el mio negocio es tal persona que non puede demandar las misiones que fizo, assi como: el padre et la madre que crían sus fijos. *Si la madre* quando muere manda a sus fijos que son pequennos e demanda tutor o curador por ellos en esto faz misión. Otra tal rrazón es si el libertino contra su padrón, o los fijos al padre, o si el padrastro cría su annado o si lo mete a menester, si él non puede mostrar abiertamente que houo o quería demandar aquella misión que él y faria..."

(Mss. A. fol. 6 v.^o, 1.^a col. y B. fol. 14 v.^o, 1.^a col.)

390. *Part.* V. 12, 36.
 391. *Lo Codi*, véase nota 389.
 392. *Part.* V. 12, 37.
 393. *Part.* VI. 16, 4.
 394. *F. J.* IV. 2, 13 y 15.
 395. *F. R.* IV. 22, 1.
 396. Véase nota 393.
 397. *Part.* VI. 16, 5.
 398. *Part.* VI. 16, 2.
 399. *Part.* II. 15, 3.
 400. *Part.* VI. 16, 2, 3.^a manera.

TITULO VIII.—DE LOS GOBIERNOS

LEY 1.

(Fol. 102 rº, 2.ª col.) “*Si el padre, etc.*” Padre o madre son tenudos de gobernar sus fijos, en este libro ⁴⁰¹, titulo IIIº, ley VIIª. En la SUMA ⁴⁰², libro Iº, titulo Vº, ley IIª.

LEY 2. QUE SI ALGUNO FUERE PRESO EN CARCEL, DEBE SER MANTENIDO NUEVE DÍAS POR EL QUE LO PRENDIÓ.

(Fol. 102 vº, 1.ª col.) “*Si algund ome etc.*” En este libro ⁴⁰³, titulo XX, ley XII, si fuer mugier. Libro IIIº deste FUERO ⁴⁰⁴, en este libro, titulo XX, ley VII que comienza *Si alguno*, comienza *Si los*. Requiere libro IIº, (2.ª col.) deste FUERO ⁴⁰⁵, titulo Vº, ley XII. En las declaraciones ⁴⁰⁶, ley XIII.

LEY 3. CÓMO LA MADRE ES OBLIGADA DE GOBERNAR A SUS HIJOS LOS TRES AÑOS PRIMEROS SI TIENE DE QUÉ.

(Fol. 103 rº, 1.ª col.) “*Quando la muger, etc.*” En el CODIGO ⁴⁰⁷, libro IIº, titulo Vº, ley Vª, ante fin e comienza *Pues pone* que el padre, nin la madre, non pueda demandar la costa que fizieron en criar sus fijos. Requiere Vª PARTIDA ⁴⁰⁸, titulo XII, ley XXVI que comienza *Madre*, e tal pleito como éste deve se librar quando acaesçiere llanamente. Requiere IIIª PARTIDA ⁴⁰⁹, titulo XXII, ley VIIª que comienza *Adrinna-da*, que comienza *E esto*. Inter al con la IIIª PARTIDA ⁴¹⁰, titulo XXX, ley fin que comienza *Razonándose*, Iº que comienza *E por ende*. Requiere VIª PARTIDA ⁴¹¹, titulo XIII, ley IIª que comienza *Veniendo* que comienza *Pero si el heredero*, que comienza *Ca estonçe*. Requiere IIIª PARTIDA ⁴¹², titulo IIIº, ley X que comienza *Defensiones*, que co-

401. *F. R.* III. 4. 7.

402. *Suma*, I. 5, 2.

403. *F. R.* III. 20, 12.

404. *F. R.* IV. 20, 9.

405. *F. R.* II. 4, 2 (?).

406. *L. Estilo*, VII.

407. *Lo Codi*, véase nota 389.

408. Véase nota 390.

409. *Part.* III. 22, 7.

410. *Part.* IV. 19, 7, y no la cita del Mss.

411. *Part.* VI. 14, 2, hacia la mitad.

412. *Part.* III. 3, 10.

miença *Otrosi*. Requiere III^a PARTIDA ⁴¹³, titulo XIX, ley III^a que comienza *Nodreçer*. CODIGO ⁴¹⁴, libro V^o, titulo III^o, ley I^a que comienza *Natural*; e titulo II^o ⁴¹⁵, ley II^a que comienza *Si el (2.^a col.) marido*.

Requiere IIII^a PARTIDA ⁴¹⁶, titulo XIX, ley V^a que comienza *Engendran*, I^o que comienza *Eso mismo*, padre e madre son tenudos de criar sus fijos. En este libro ⁴¹⁷, titulo IIII^o, ley VII^a, entender aquesto siquier padre, siquier sea madre que así lo fizier. Requiere libro IIII^o ⁴¹⁸, deste FUERO, titulo II^o, ley IIII^a, gobierno. Requiere libro II^o, deste FUERO ⁴¹⁹, titulo XV, ley VIII^a; e libro IIII^o ⁴²⁰, deste FUERO, titulo XXII, ley I^a en la fin. Requiere libro IIII^o ⁴²¹, deste FUERO, titulo XXII, ley II^a.

413. *Part. IV. 19, 3*, y no "III.^a Partida" como dice el Mss.

414. *Lo Codi, V. 19*.

"Natural razón es si algún ome a fijos de su muger leal, que ellos deuan conoscer, diz que darles a comer, et a beuer, et a uestir, et a calçar, segunt aquello que les conuiene, et que el padre pueda fazer. El padre a ende en contra aqueste tal cambio de los fijos, que todo aquello que los fijos et las fijas ganan entanamientre que ellos son en su poder, si ellos ganan de las cosas de su padre o de su auuelo en qual poder ellos son, todo aquello que ganan dotra parte deuen dar a su padre et a su auuelo en qual poder ellos son".

"Mas si ellos ganan dotra parte, la ganancia es del padre o del auuelo, assí como es en la propiedat remanece del fijo. Otrrossí como el padre deue criar los fijos, otrrossí deuelos criar la madre aunque non sean ellos leales..."

Mss. A. fol. 46 r.^o, 1.^a col. y B. fol. 60 v.^o, 2.^a col. y 61 r.^o 1.^a col.)

415. *Lo Codi, V. 18*.

"Si el marido es partido de la muger en alguna guisa et a fijos della que sean menores de tres annos, la madre los deue criar fasta que ellos ayan passados los tres annos. Mas si ellos son mayores de tres annos, el padre los deue criar. Otrrossí el juez deue (46 r.^o, 1.^a col.) demandar con quien ellos pueden mejor estar, o con el padre, o con la madre, et aquel con quien será uisto que los fijos pueden mejor estar deue mandar que los tenga; o sea que ellos sean menores de tres annos o sea que ellos sean mayores de tres annos".

(Mss. A. fols. 45 v.^o, 2.^a col. y 46 r.^o, 1.^a col. y B. fol. 60 v.^o, 2.^a col.)

416. *Part. IV. 19, 5*.

417. *F. R. III. 4, 6*.

418. *F. R. IV. 2, 4*.

419. *F. R. II. 15, 8*.

420. *F. R. IV. 22, 1*.

421. *F. R. IV. 22, 2*.

TITULO IX.—DELLOS DESERDAMENTOS

LEY 1.

(Fol. 103 r^o, 2.^a col.) “Quando el padre, etc.” Es a saber que “todo ome que puede fazer testamento, a poder de deseredar o otre de su bienes. Pero si el testamento en que fuese alguno deseredado, si pusiese por alguna derecha razón, o lo (v^o, 1.^a col.) revocase aquel que lo fizo, o se desatase por⁴²² razón que los herederos que eran escriptos en él non quisieren entrar en la heredad del testador; estonçe, el que fué deseredado de tal testamento, non le enpeçe, ca pues el testamento <non> valiese, non valdrie otrosí el deseredamiento que fuese fecho en él. Otrosí dezimos, que todos aquellos que desçienden por la línea derecha, pueden ser deseredados de aquel mismo de quien desçienden, si fizieren por qué, e fuere de hedat de diez annos e medio a lo menos”⁴²³. E a tales como estos llaman en latín [próximo pubertati], que quiere tanto dezir como es açercado a ser de hedat e entendimiento ca si menor fuese non lo podrien deseredar de lo suyo porque non semeja que podrie estonçe fazer tuerto a su padre malçiosamente más que lo farie con neçedat, e por mengua de entendimiento. “E aún todos los otros que suben por línea derecha pueden ser deseredados, e los que deçenden della en los bienes que perteneçen a los fijos e a los nietos tan solamente por esta misma razón. Ca todos los otros parientes que son en la línea de travieso, mas que los unos pueden heredar a los (2.^a col.) otros seyendo los más propincos si <non> ovieren fijos e si murieren sin testamento qualquier dellos que faga testamento, puede deseredar en él a los otros si quisiere, tambien en razón como sin razón, e puede estableçer otro estranno por su heredero, e heredará todos sus bienes, maguer que non eran estos parientes a tales, e que el testador non fiziese mençion dellos en su testamento”⁴²⁴. Esta ley de la MARGARITA⁴²⁵, ley XXVIII. E otrosí ley XXXIII acuerda con ella⁴²⁶. [Requiere III.^a PARTIDA⁴²⁷, titulo VII^o, ley VIII^o que comiença *Si el padre*; e ley X⁴²⁸ que comiença *Protorecio* en latín.]

422. En el Mss. “por por”.

423. *Part.* VI. 7, 2, 1.^a parte.

424. *Part.* VI. 7, 2, 2.^a parte.

425. No sabemos a qué “Margarita” hace referencia Arias de Balboa, ya que el texto anterior es literal de la VI.^a Partida, conforme hemos confrontado.

426. En el Mss., a continuación, una cruz para indicar que se intercale todo lo que figura al margen y que va encerrado entre corchetes.

427. *Part.* VI. 7, 8, y no “III.^a Partida” como dice el Mss.

428. *Part.* VI. 7, 10.

Esta ley acuerda con la XV ley, del III^o libro, CODIGO ⁴²⁹, e dize que XIII^a casos son porque pueden ser deseredados los fijos. Esta ley acuerda con la primera ley del título V^o del III^o libro, FUERO DE TOLEDO ⁴³⁰, en fin de la ley.

LEY 2. EN QUÉ CASOS PUEDE SER EL FIJO DESHEREDADO.

(Fol. 104 r^o, 1.^a col.) "*Padre, o madre, etc.*" Requiere VI^a PARTIDA ⁴³¹, título VII^o, ley III^o que comienza *Ciertas*. La I^a ley ⁴³², del título de las donaciones, acuerda con ésta. Si perdonare a la fija deseredada, en este libro ⁴³³, título I^o, ley V^a. E en la donación, en este libro ⁴³⁴, título XII, ley I^a. Sacado si non iuer cristiano, en este libro ⁴³⁵, título VI^o, ley XVII. Esta ley acuerda con el acuerdo sobredicho de la VI^a PARTIDA ⁴³⁶, ley, título V^o, III^o libro, FUERO. Requiere en la II^a ley, del

429. *Lo Codi*, III. 15.

"Aquellas cosas porque el padre o la madre puede deseredar al fijo, et el auuelo o la auuela a sus nietos et a sus nieutas son catorze, assí como: Si el fijo metió menos a su padre por la fazer mal, 1.^a; O si el fijo acusó a su padre de crimen, sinon si lo acusó de crimen que ouiesse fecho contra el enperador o contra el co- (2.^a col.) mún de la tierra, ca estonce ya non lo puede deseredar, II.^a; O si el fijo grant contumelia, quier dezir grant onta, III.^a; O si el fijo estará con malefiis a guisa de maleficio, quier dezir con omes que fazen male arte, IV.^a; O si el fijo si prepara enganno con que quiera matar a su padre, V.^a; O si el fijo mete a su padre en tuerto, o a su cient, o por alongamiento que el fijo demanda en pleyto et el padre recibe danno. VII.^a; O si el padre es preso por auer et el rruega a su fijo que entre en fiadura por él. e él non quiso entrar en aquella fiadura por su padre, por tanto quanto lo querie en la fiadura, más esto es verdat del fijo varón, VIII.^a ley; O si constata a su padre que él non dexe lo suyo a su muerte, IX.^a ley; O si él está con juglares a pesar del padre, más esto es verdat si el padre non es juglar, X.^a ley; O si el padre ha fija que es menor de veynte e cinco annos e el padre le quisiere dar tal marido que le conuiene he ella non lo quiere tomar, más faze mala vida con otro ome, XI.^a ley; O si el padre es viejo et el fijo non le quiere gouernar nin lo uestir, nin lo calçar, nil dar a comer, pierde la herençia del padre maguer que le non deserede el padre, XII.^a ley; O si el padre es preso de moros e el fijo non lo quiere quitar podiéndolo fazer."

(Mss. A. fol. 13 r.^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fols. 22 v.^o, 2.^a col. y 23 r.^o, 1.^a col.)

430. *F. T.* IV. 5. 1. final.

431. *Part.* VI. 7. 4.

432. *Part.* V-4. 1.

433. *F. R.* III. 1. 5.

434. *F. R.* III. 12. 1.

435. *F. R.* III. 6. 17.

436. *F. R.* VI. 5. 6.

titulo III^o, libro III^o, de los CASTELLANOS⁴³⁷, y fallarás que fabla (2.^a col.) deste deseredamiento acabadamente, deseredar eso mismo por las razones desta ley non los debe. Requiere III^a PARTIDA⁴³⁸, titulo XIX, ley VI^o que comiença *Comunal*. El que fué siervo e es ya libre pueda tornar en servidumbre, requiere libro II^o, deste FUERO⁴³⁹, titulo I^o, ley III^a, postrimera. Asi sea deseredada la ermana, en este libro⁴⁴⁰, titulo I^o, ley II^a. El heredero sea deseredado en este titulo⁴⁴¹, ley III^a. Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo X^o, del libro VI^o, del CODIGO⁴⁴². Si alguno destorvar al romero de fazer manda requiere libro III^o, deste FUERO⁴⁴³, titulo XXIII, ley II^a.

LEY 3. CÓMO SI EL FIJO EMBARGARE AL PADRE QUE NO MANDE EN SU TESTAMENTO LO QUE QUISIERE, MERECE PENA.

(Fol. 104 v^o, 1.^a col.) "*Quando fijo, etc.*" Esta ley acuerda con la XVII ley, del titulo primero, de la VI^a PARTIDA⁴⁴⁴, e diz que aquel que

437. *F. V. Cast.* V. 5, 1 y 2, y no la cita del Mss.

438. *Part.* IV. 19, 6.

439. *F. R.* II. 1, 3.

440. *F. R.* III. 1, 2.

441. *F. R.* III. 9, 4.

442. *Lo Codi.* VI. 42.

"De suso es dicho qual ome puede fazer testamento et qual non. et el derecho en qual guisa deue el testamento ser fecho. Agora digamos qual ome puede ser heredero en testamento o qual non. Más aunque sea el testamento assí como es dicho de suso, que non ual si aquel a quien es dexada la heredad es tal ome que puede ser heredero daquel muerto sin testamento, aquel ome puede ser heredero dotro en testamento, que por rrazón puede perder aquello que ome le dexa en testamento. Generalmiente es uerdad que todos omes pueden ser herederos dotro et pueden tomar aquello que el defunto les dexó en su testamento, o sea que ellos son fijos, o sea que ellos son otros omes estrannos: otrossí o sea que ellos son francos omes, o sea que ellos son sieruos; o aquel que faze el testamento o otro ome; o sea que ellos son en su seso, o sea que non, assí como es aquel furiosus: otrossí non es dessemeiança o sea que sean pupillos o sea que sean mayores."

"Mas tales personas son que non pueden nada auer daquello que ome les dexa en testamento, assí como son aquellas mugeres que toman marido fata un anno después de la muerte del primero maridó, si aquel que dexó alguna cosa en su testamento non les entregó parentesco, bien puede auer aquello quel dexó. Otrossí los fijos naturales que son nados de la muger legitima, non pueden auer por el testamento de su padre, sinon tal partida como es dicha de suso: lly o fabla de los fijos naturales, si el muerto dexó fijos legitimos.

(Mss. A. fol. 55 v^o, 1.^a col. y B. fol. 72 v^o, 2.^a col. y 73 r^o, 1.^a col.)

443. *F. R.* IV. 24, 2.

444. *Part.* VI. 1, 17.

lo destorvare que pierda el derecho que podrie aver en los bienes de aquel a quien fizo este embargo, pero diz que si non fizo fuerça non aya pena. Aquí acuerda con la III^a ley, del titulo VII^o, de la VI^a PARTIDA ⁴⁴⁵. En este titulo ⁴⁴⁶, ley II^a, deve ser deseredado. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴⁴⁷, titulo XXIII, ley II^a, la otra ley ante desta lo manda.

LEY 4. CÓMO AQUEL QUE FUERE INGRATO AL QUE HEREDA PIERDE LA HERENCIA, E VUELVE AL REY LA HERENCIA.

(Fol. 104 v^o, 2.^a col.) "*Si alguno que non oviere herederos, etc.*". Aquí acuerda con la XIII ley, del titulo VII^o, de la VI^a PARTIDA ⁴⁴⁸, en el terçero caso, de VI casos que pone. Aquí acuerda con la XIII ley, del titulo VII, de la VI^a PARTIDA ⁴⁴⁹, en el V^o caso, el código ayuda aquí, pueda fazer herederos asi como aquí diz. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴⁵⁰, titulo XIII, ley IX^a. Puede ser revocado en este libro ⁴⁵¹, titulo XII, ley primera. Esta ley acuerda con la X^a ley, del titulo X^o, del VI^o libro, del CODIGO ⁴⁵². Requiere VI^a PARTIDA ⁴⁵³, titulo VII^o, ley XII que comienza *Seis razones*. En este libro ⁴⁵⁴, titulo III^o, ley III^a.

LEY 5. (En el manuscrito, sin glosa.)

TITULO X.—DELLAS VENDIDAS ET DE LAS COMPRAS ⁴⁵⁵.

LEY 1.

(Fol. 105 r^o, 2.^a col.) "*Mandamos que las medidas, etc.*". [Esta glosa requiere compra e venda.] ⁴⁵⁶. Compra e vendida es una cosa que deve fazer con consentimiento de amas las partes, e quando tal vendida se faze deve nonbrar el presçio por quanto se vende, así que quando

445. Part. VI. 7, 4.

446. Part. VI. 7, 2.

447. F. R. IV. 24, 2 y 1.

448. Part. VI. 7, 13, 3.^o caso.

449. Part. VI. 7, 13, 5.^o caso.

450. F. R. IV. 13, 9.

451. F. R. III. 12, 1.

452. Lo Codi, VI. 51 (Mss. A. fol. 56 v.^o, 2.^a col.).

453. Part. VI. 7, 13.

454. Part. VI. 3, 4.

455. En el Mss. aparece tachado "Dellas vendidas et dellas compras", y a continuación pone "Dellas medidas et dellos pesos", sin embargo, como aparece la denominación tachada, en los encabezamientos de los folios, y coincide con la de la edición del F. R. de Díaz de Montalvo, la hemos respetado y reproducido.

456. Al margen derecho de esta columna, en letra distinta, se lee: "Esta glosa requiere compra et uenda."

el comprador e el vendedor se a- (v.º, 1.ª col.) cuerden en uno, e fazen pleito sobre el presçio val la vendición, e el vendedor es tenuto de entregar la cosa al comprador maguer non sea suya la cosa, devegela entregar, e devel prometer que gela fará sana e deve emendargela si fuere vençido por derecho. E el comprador devele pagar el preçio de sus dineros propios. Otrosí el vendedor pueda vender la cosa que otro maguer non sepa aquel cuya es, e aquel que la vendió es tenuto de la fazer sana al comprador si aquel cuya es la cosa gela demanda e si el vendedor non gela defendiese por derecho. Otrosí si el vendedor non quisiere dar al comprador lo que le vendió puedel demandar el danno que por ende resçibe o el pro que por ende le viniera. Otrosí, si quando el comprador e el vendedor se abienen por tanto quanto un ome diere presçio çierto vale tal vendición. Otrosí un ome vendió alguna cosa a otro con tal condiçión que sea ende fecha ca non vala la vendida fasta que sea fecha la carta, quier se faga la carta por ellos, o por otros omes por su mandado, e si es fecha como dicho es vale e ante que la (2.ª col.) carta sea fecha qualquier dellos puede repentir sin ningund danno, si el comprador non es entregado de la cosa o si sennal non es dada, pero aunque sennal fuese dada puedese qualquier dellos repentir. E si el comprador se repentiera deve perder la sennal, e si el vendedor deve tornar la sennal doblada al comprador. E esto es verdat salvo si el vendedor resçibió la sennal del comprador por parte de presçio e por sennal, o si el vendedor avie resçebido del comprador el preçio en que se abenieron o parte del, ca estonçe valdrá la vendida, e non se podrie ninguno arrepentir. Otrosí es a saber que si la cosa se enpeora por culpa del vendedor suyo es el danno, e eso mismo es del comprador. CODIGO⁴⁵⁷, libro IIIIº, titulo XVIII, ley Iª que comienza *Conpra*.

⁴⁵⁷. *Lo Codi*, IV. 58.

"Conpración et uendición son fechas por consentimiento que el un ome a contra el otro, assí como es conpannia mandamiento. Si algún ome quiere uender alguna cosa a otro, él deve dezir el preçio de la cosa al comprador por quanto la quiera dar. Quando el uendedor et el comprador se acuerdan et fazen pleyto del precio, ual la uendición (2.ª col.). El uendedor es obligado et tenido al comprador de libralle la cosa, quier dezir que le reuista de la tenencia de la cosa, et assí ende uiene suya la cosa del comprador, si la cosa era del uendedor, et maguer non sea del uendedor deuelo areuestir et devel prometer de guarir la cosa et de enmendar sil será uencida por derecho. Más el comprador deve pagar al debdor tales dineros que sean suyos. Otrossí, puele uender la cosa dotro maguer non la sepa aquel de quien es. Más non ende uiene la cosa tuya antes te la podrá demandar aquel del qual es la cosa et yo te so tenuto que yo te lo [deue emendar], si yo te la non puedo guarir. Si aquel que uendió la cosa non la quiere dar al comprador a tanto de pro como en de ouiera auido [el comprador] sil ouiesse dada la cosa, el uendedor puede uender la cosa a quien se quisiere, si el primero comprador non fué reuestido de la posesión, más si el primero comprador fué reuestido es.

Requiere V^a PARTIDA ⁴⁵⁸, titulo V^o, ley I^a que comiença *Vendida*; e ley VI^a que comiença *Conpra*; e ley VII que comiença *Comunal*; e ley XI^a que comiença *Cierto deve*. Requiere V^a PARTIDA ⁴⁵⁹, titulo V^o, ley XXXIII que comiença *Cosa*. Sobrestas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares ⁴⁶⁰, fizo una ley que es en el titulo XXIII, ley primera, que dize así. Los huestpedes ayán libertad de conprar, requiere libro III, deste FUE- (Fol. CVI r^o, 1.^a col.) RO ⁴⁶¹, titulo XXIII, ley I^a. Requiere en el VIII capitulo, del ORDENAMIENTO DEL REY, que habla destas medidas.

Otrosí es a saber que si alguno vendió a otro una cuba que era foradada, o un madero podrido sabiéndolo, tenuto es de emendar el danno que por ende le vino porque el vendedor non deve encubrir al conprador el mal que a la cosa, pero si el non lo sabe non es tenuto, salvo de tanto quanto el conprador lo oviera menos conprado si lo sopiera Otra tal razón es si le vendió alguna bestia, o otra cosa que oviese alguna enfermedat, pero de la cuba que ome vendió o alegó es otra razón que aquel que la vendió o alegó si es podrida o quebranta-

semor de la cosa, si aquel que la uendió es semor de la cosa, así ende viene la cosa suya et puedela bien demandar a todos omes que la tienen en uendición et en conpración deve seer nonbrado el precio cierto, assí como es... Si dos omes fazen pleyto entre sí de alguna cosa que quiere conprar el uno del otro, que sea dello fecho scripto, non ual la uendición fata que el scripto sea fecho, o por ellos mismos, o por otros omes por mandado dellos, et scellado de sus sellos si ellos saben letras, o si ellos non saben letras otro deve seellar el scripto por ellos. E antes que esto sea fecho puedese repentir si quisiere el uno dellos, sin ningun danno. Si el conprador non es aun me- (v.^o 1.^a col.) tido en la posesión, o si arras non son dadas al conprador, si el conprador se quiere repentir deve perder las hosuras, et si el uendedor se quiere repentir que recibe las arras, deve dar las arras con otro tanto, quier dezir la sennal. E sobre todo aquello le puede demandar todo el danno que ende a, e todo el pro que ouiere fata en el doblo quando la uendición es perfecta, quiere dezir fecha quando es fecho el pleyto en aquella, quando la uendición es fecha sin scripto maguer non sea reuestido el conprador. E el conprador de la cosa, si la cosa se pierde, o se afuella suyo es el danno et deve pagar el precio también como si non fuesse la cosa afollada, nin perdida. Esto es uerdat si el afollamiento auiene en la cosa sin enganno et sin culpa del debdor. Otrossí, si el mejoramiento crece en la cosa pues que es fecha la uendición todo el pro es del conprador, otrossí como el danno maguer non sea reuestido de la cosa..."

(Mss. A. fol. 31 r.^o, 1.^a col. y v.^o 1.^a col. y B. fols. 43 v.^o 2.^a col. y 44 r.^o, 1.^a y 2.^a cols.)

458. *Part. V. 5. 1. 6. 7 y 9.*
 459. *Part. V. 5. 33.*
 460. *L. L. Alc. XXIV. 1.*
 461. *F. R. IV. 24. 1.*

da deve emendar el danno aque! que la vendió, aunque lo non sopiese que era quebrantada o podrida porque el lo deviera saber, e non el que la compró que non podie ser cierto de lo que el otro tenie. Otra tal razón es si algund ome vendió alguna cosa a otro así como tierras, o vinna, o casa, que avie de dar alguna renta a otro. E non gelo dixo si lo sabie. Otrosí es a saber que el vendedor deve demandar al comprador los dineros por que le vendió la cosa, e aun puedel demandar lo que non fué nonbrado al tiempo de la venta (2.^a col.), así como si un ome avie una huerta e la vendió, e el vendedor tenie tajado un árbol en aquella huerta, e el comprador non gelo quiere dexar levar, él non lo puede fazer mas devegelo dar si non puede el vendedor demandargelo maguer non fuese nada dicho del arvol. E tal razón es si el avie cogido el fruto de los arvoles e non lo avie aún sacado, más si el fruto está aun sobre el arvol todo es del comprador, si otro pleito non fué puesto. Otrosí si el vendedor se hizo costa en la cosa vendida puedela demandar, e si fué puesta en la vendida servidunbre deve valer, así como si ovo a darle pasada para pasar por aquel lugar. CODIGO⁴⁶², titulo XVII ley V^a que comienza *Pues que nos*.

462. *Lo Codi*, IV. 62.

“Pues que nos auemos dicho en qual guisa se desfaze la uendición et la conpración et quales cosas se deuen uender; agora digamos quales razones nacen de uendición et de conpración. Pues que la uendición es fecha, el comprador puede demandar al uendedor que lo reuista de la cosa et daquello que es después acrecido... Aquel ome que uende alguna cosa non deve encobrir ninguna cosa al comprador quel deua tornar a danno. Et si él lo encubre que non gelo dize maguer a que non sea aquello demandado deuelo emendar si lo non sopo el comprador, assí como si tu me uendiste una cuba que era foradada, o un madero podrido; más si tu no lo sopiste non me deurás nada emendar, fueras tanto quanto yo la ouiera menos comprado si yo lo sopiesse. Otra tal razón es si tu me uendiste alguna cosa o bestia que auia alguna enfermedat et non me lo dixieste. Más de la cuba que tu me uendiste, o me alugueste es tal razón que tu me debrás enmendar todo el danno (2.^o col.) que yo abré por aquello que era rota et podrida maguer e lo tu non sabias, ca tu lo deuias bien saber, solamiente ca yo non puedo ser cierto de la cosa que tu tienes.

Otro tal derecho es si tu me uendes una cosa, o una tierra, que auia de dar algún derecho a otro, assí como es renda, et non me lo dixiste, si tu lo sabías, debrás me emendar todo el danno, tanto quanto ouiera yo menos comprado la cosa si lo sopiesse.

Agora auemos uisto qual derecho a el comprador contra el uendedor, agora digamos qual derecho a el uendedor contra el comprador. Primeramente puede el uendedor demandar el precio de la cosa, e puede demandar tal cosa que non fué fablada nin pensada en la uendición, assí como si un ome vendió, un campo et él auia un frutal tajado, si el comprador lo quiere retener, el uendedor lo puede bien demandar maguer a non fuese nada dicho. Otra tal razón es si él auia ende tomado fruto en antes que él

Esta ley acuerda con la VII PARTIDA⁴⁶³, título VIIº, que comienza *Medidas*. "Porque en los regnos de nuestro sennorio an medidas e pesos departidos, por lo cual los que venden, e conpran resçiben muchos engannos, e dannos. Tenemos por bien que en todos los lugares de nuestrcs reinos, que las medidas e pesos sean todos unos, ordenamoslo en (vº, 1.ª col.) esta manera; oro e plata e todo bilon de moneda que se pese por el marco de Colopna, e aya en él ocho onças. E cobre, e fierro, e estanno, e plomo, e azogue, e miel, e çera, e azeite, e lana, e los otros averes que se venden a peso que se vendan por el marco de Tria, e que aya en el marco ocho onças, e en la libra dos marcos, e en el arrova veinte e çinco libras destas, en el quintal çient libras destas, salvo el quintal de fierro que se use e pese en las ferrerías o puertos de la mar do se faze e se carga segund que fasta aquí se usó. E el quintal del azeite, que sea en Sevilla, e en la frontera, de diez arrovas el quintal, como se usó fasta aquí; e en las villas e lugares do an arrelde, quatro libras del dicho peso. E otrosí, tenemos por bien que el pan, e el vino, e todas las otras cosas, que se suelen medir, que se vendan e midan por la medida toledana que es la fanega doze celemines, e la cántara ocho açunbres, e media fanega (2.ª col.), e çelemín, e medio çelemín, e media cantara, e açunbre, e medio açunbre, a esta razón. E el panno, e el lienço, e el sayal, e todas las otras cosas que vendan por la vara castellana, e en cada vara que den una pulgada a través, e que midan el panno por la esquina del, e qualesquier que usaren por otros pesos, o por otras medidas, sinon por los que dichos son, o en otra manera de la que dicha es que ayan las penas que mandan lo fueros de los que usan de medidas falsas e pesos, e que sea la pena dellos para los que los suelen aver."⁴⁶⁴

lo uiesse uendido et non lo auia aún sacado; más si el fruto de la uinna, o de la tierra, es sobre la rayz que non sea cortado quando la cosa es uendida debrá ser del conprador maguera sea maduro, si otro pleyto y non fué fecho. Si el uendedor fizo misión en la cosa que él auia uendida puedela demandar, et si fué tal pleyto en la uendición que el uendedor y pudiesse meter seruitut, deue ualer tal pleyto, assí como si yo uendí un campo et él ouo en pleyto conmigo que yo ouiesse seruitut de andar por aquel campo et de passar a un otro mio campo. Tal uegada auiene que se desfaze la uendición si aquel que conpró la cosa (v.º, 1.ª col.) non quiere atender aquello que ouo en pleyto..."

(Mss. A. fols. 32 v.º 1.ª col. 33 r.º, 1.ª y 2.ª cols. y v.º 1.ª col. y B. fols. 45 v.º 2.ª col. 46 r.º 1.ª y 2.ª cols. y v.º 1.ª col.)

463. *Part. VII. 7. 7.*

464. *L. L. Alc. XXIV. 1: o LVIII.*

LEY 2. CÓMO DESPUÉS QUE EL CONPRADOR O EL VENDEDOR TOMARE SEÑAL NO SE PUEDA DESFAZER LA VENDIDA.

(Fol. 106 vº, 2.ª col.) “*Si el ome, etc.*” Esta ley acuerda en la VIIª ley, del (Fol. 107 rº, 1.ª col.) título Vº, de la Vª PARTIDA de Setenario⁴⁶⁵. E acuerda este caso con la ley VIª, del libro IIIº, CODIGO⁴⁶⁶, en el VIIº pelégrafo que comienza *La comparación e vendición*. Nota, esta ley pone adelante que si el comprador non diere sennal por la vendida, e diere alguna partida del presçio que non se pueda desfazer la vendida. Pero sobresto dize la XLVI ley, del título XXVIII, IIIª PARTIDA⁴⁶⁷, que comienza *Apoderan*, que maguer el vendedor apodere al comprador de la cosa quel vende, sil comprador non oviere pagado el presçio, o dado fiador, o pennos, o tomado plazo çierto para pagar, que por tal apoderamiento como este non pasa el sennorio al comprador fasta que pague el presçio. Esta ley acuerda con la Vª ley, del Vº libro, FUERO DE TOLEDO⁴⁶⁸, que comienza *Si algund*, del título IIIº.

Es a saber que si alguno vendió su cosa a dos que lo puede fazer, e el que primero compra[dor] es revestido e tiene la tenençia della, e el que la vendió es tenuto al danno que el primero comprador resçibió por esta razón así el postrimero comprador la compró a sabiendas non la deve aver. Esta ley acuerda con la primera ley, del título XVIII, del libro IIIº del CODIGO⁴⁶⁹, que comienza *Compra*, e que comienza *El comprador*. Esta ley IIª, e esta otra IIIª (2.ª col.), acuerdan con la Iª ley, del título XVIII, del libro III, del CODIGO.

Otrosí acuerda con la Vª PARTIDA⁴⁷⁰, título Vº, ley XXXVIII que comienza *Postura*. Otrosí acuerda con esta Vª PARTIDA⁴⁷¹, título dicho, ley VIIª que comienza *Sennal dan*. Si fuer fecho por enganno, en este título, ley IIIª⁴⁷². El siervo si acusar al primer sennor, en este título⁴⁷³, ley XI, e XII, e XIII.

LEY 3. CÓMO TODA VENDIDA FECHA POR ESCRITO DEBE VALER.

(Fol. 107 rº, 2.ª col.) Este caso desta ley que comienza, “*Toda vendida*” acuerda con la ley VIª, del título Vº, de la Vª PARTIDA⁴⁷⁴, en el

465. Part. V. 5, 7.

466. *Lo Codi*, véase nota 457.

467. Part. III. 28, 46.

468. F. T. V. 4, 5.

469. *Lo Codi*, véase nota 457.

470. Part. V. 5, 38.

471. Véase nota 465.

472. F. R. III. 10, 4.

473. F. R. III. 10, 11, 12 y 14.

474. Part. V. 5, 56, y no la “ley VIª” que cita el Mss.

comienzo della, que comiença la ley *Por miedo o por fuerça*, e diz más esta ley, que maguer sea fecha y ju- (vº, 1.ª col.) ra, o dado pennos, o fiadores, o puesta pena que non vala, e que deve ser desfecha. Esta palabra que dize esta ley, por miedo, declara XV ley, del titulo IIº, libro IIIº, de las PARTIDAS ⁴⁷⁵, e diz que el miedo se entiende quando es fecha la cosa en tal manera que todo ome maguer fuese de grand coraçón se temerie del como si viese armas, o otras cosas, con quel quisiesen ferir, o matar, o le quisiesen dar algunas penas, o si alguno que oviese siervo o sierva seyendo ya libre la amenazase que tornaria en servidumbre, e esto serie como si alguno que toviese la carta e dixiese que la quemaria, o la ronperia, si non fiziese aquella promisión, o si fuese mançeba virgen, e la amenazasen que yarian con ella si non otorgase aquella promisión, e diz que maguer sea fecho que deve ser desfecha. Esta ley acuerda en parte con la VIª ley, del titulo Vº, de la Vª PARTIDA ⁴⁷⁶, que comiença la ley *Compra e vendida*. Nota, la vendición es firme quando el presçio es pagado ante testigos, maguer non sea fecha carta, pruevase con la IIIª ley, titulo IIIº, libro Vº, del FUERO ⁴⁷⁷, la palabra de la fuerça del (2.ª col.) caso postrimero desta ley que comiença *Toda vendida*.

Declara la XV ley, del titulo IIº, libro IIIº, PARTIDAS ⁴⁷⁸, e diz que se deve entender desta manera quando alguno aduzen contra su voluntad, o le prenden, o le ligan, e le fazen otorgar aquella promisión que maguer la otorgue non vala, e la jura que faga sobresta razón non vala. E esto de la jura dizlo la IIª ley, titulo IIº libro FLORES ⁴⁷⁹. E aun dize la XXVIII ley, titulo XI, libro Vº, PARTIDAS ⁴⁸⁰, que promisión que ome faga por miedo, o por fuerça, o por enganno, maguer se obligue so çierta pena, e jure de lo conplir que non es tenuto a ello. Paramientes a lo que dize la glosa que está escripta ante desta IIIª ley, que es sobre la primera ley, deste titulo, e fallarlo as conplidamente.

Otrosí, es a saber que toda vendida que sea fecha derechamente, vale; e non se puede desfazer; pero vendidas son fechas que paresçen ser fechas derechamente del todo, e non valen, e esto es como si la vendida se fizo por miedo, o por fuerça, o por enganno, casi el vendedor ovo miedo de muerte, o de prisión, o era preso quando se fizo (Fol. 108 rº, 1.ª col.) la venta, non vale la venta maguer el comprador la tenga, aunque oviese pagado los maravedís porque la conpró, más el vendedor le deve tornar los maravedís que rescibió, e deve ser tornada la cosa; e aún demás desto, si el alcalle le mandare a tal conprador quel dexe

475. *Part.* IV. 2, 15.

476. *Part.* V. 5, 6.

477. *F. J.* V. 4, 3.

478. *Part.* IV. 2, 15.

479. *F. R.* II. 12, 2.

480. *Part.* V. 11, 28.

aquella cosa que así fué comprada aquel cuya era, e él non lo quiso fazer devalo tornar con quatro tanto, e eso mismo es si el hizo fazer a otre algund pleito o postura por fuerça, o por miedo, o por enganno, e sobre todo esto, este deve pechar el danno con quatro tanto. E tal razón como esta puede el que vendió la cosa por miedo, o por fuerça, querrellarse dello fasta un anno e non más si el perdidoso ovo juez a quien lo querellar; más pues quel anno es pasado non puede más demandar la cosa que vendió, e que lo emiende el danno que por ende rescibió, e torne aquello que por esta razón rescibió. E ninguno dellos non se deve aprovechar desta razón, pero si después desto él oviese por firme aquello que él vendió, o hizo, o prometió, siguiendo él fuera de la fuerça, o del miedo, bien val. Eso mismo es si el le diese lo que le prometió seyendo en su salvo. Otrosí aquel ome que hizo la fuerça puede ser demandado della, e (2.ª col.) non sus herederos, ca los herederos non deven ser demandados de tal razón, salvo de lo que ellos tienen de aquella cosa. Otrosí, si la cosa que alguno fué tomada por tal razón de fuerça, o de enganno, o de miedo, aquel a quien fué tomada la puede demandar a qualquier que la tenga, maguer que la tenga con derecho titulo, e esto es verdat, si el tenedor non la a tenida por tanto tiempo quel se pueda defender. E este miedo, e esta fuerça, deve ser así entendido si aquel que fué fecho el miedo, e la fuerça, ovo miedo de muerte, o sufrió algund tormento en el cuerpo, e por aquello lo vendió, o lo prometió; pero vegadas ay que aunque non fuese así fecho el miedo, o la fuerça, que lo podrie demandar, así como si alguno a algund ofiçio en algund lugar, e por el poder que a es aquel ofiçio fazel algund miedo, o fuerça non tan grande como es dicho de suso, más equal, e afincal de tal manera que por su miedo que a del vendel alguna casa, o otra cosa, ca en este caso non val tal venta, más deven fazer tornar al comprador la cosa al vendedor, e el vendedor non deve tornar (v.º, 1.ª col.) el presçio quel dieron por ella. CODICO⁴⁸¹, libro IIIº, titulo XVIII, ley IIIª, que comiença *Cartas*.

481. *Lo Codi*. IV. 61.

“Certos derechos ay porque se desfazen uendiciones et conpraciones, como si ella es fecha por miedo, o por enganno.

Por miedo se desfaze la uendición si el miedo es uerdadero, assí como si el uendedor ovo miedo de muerte o de prisión, que era preso maguera non quiera el comprador et maguera sea el precio pagado et el comprador sea reuestido de la cosa, aquel que la uendió deve tornar el precio que él ende ovo et maguera aya el comprador uendida la cosa a otro por más o por menos que él non la auia comprado, nal dará aquel que la auia comprado sinon a tanto quanto él recibió.

Si enganno es fecho en la uendición tal uez es que se desfaze et tal uez es que non. Quando la uendición se desfaze deve ser emendado el enganno que es fecho, estonce se desfaze la uendición quando aquel de quien era la cosa non la ouiera uen (Vº 1.ª col.) dida si el enganno non fuese, quier dezir que non la queria uender,

Otrosí dezimos que si enganno es fecho en la vendita e tal vegada es que se deve desfazer la vendita quando aquel que lo vendió, la vendió por enganno que la non oviera vendido otramiente, así como dize en esta ley III^a 482, deste titulo, que comienza *Que quier*. E tal vegada es que deve ser emendada como si la cosa es vendida por menos de quanto valie por enganno quel fizo el conprador, ca el conprador es tenuto de emendar el danno, e de pagar al vendedor quanto la cosa valie, o de tornale lo que del conpró, segund que lo dize esta ley, deste FUERO 483, deste titulo, ley V^a que comienza *Ningund ome*. E eso mismo que dize en esta ley, que se desfaga la vendita, o que cunpla el presçio si por menos del derecho presçio fuere vendida. Esa misma razón es si por más fuere vendida que deve tornar aquella cosa el que la vendió, o tornar lo que demás levó de lo que valió. Estos engannos a tales pueden sacar demandados por manera de enganno fasta dos annos, e non mas, mas poderse y e querellar del (2.^a col.) danno después, más en tal manera se deve querellar que non faga mençion de enganno. Pero personas ay que non se pueden querellar de enganno, pero son estos: el fijo contra su padre; nin el ome siervo contra otro que sea de gran otoridat, pero non faziendo mençion del enganno pueden demandar el danno, e esta demanda dura XXX annos; e de tal demanda se puede querellar qualquier ome de todo ome, él o sus herederos, más contra los erederos del demandado salvo de tanto quanto pertenesçe a ellos, de tanto quanto vieren de aquel enganno despues de muerte del que fizo el enganno. Otrosí, es a saber que la demanda del danno non dura mas de IIII annos continuamente, quier sea pleito començado, quier non. CODIGO 484, libro II^o,

assí que aquel que la conpró lo engannó por quel metió en uoluntad que la uendiesse. Más si él queria uender la cosa et él la uendió por menos que ella ualia, por el enganno quel fizo el conprador, tanto quanto él uendió menos todo gelo deve emendar et la uendición estará. Quando la uendición se desfaze por el enganno que fué fecho non puede el uendedor meter en pleyto al ome que tiene la cosa, sinon a aquel que fizo el enganno.

Mas quando la cosa es uendida por miedo, o por fuerça, el uendedor la puede demandar a todos omes que la tengan, assí como nos auemos dicho en aquel titulo o fabla del miedo et de la fuerça. Tal uegada es que la uendición se desfaze maguera non sea fecho enganno, assí como si la cosa es uendida por menos de la meytat que ella ualia, ca estonce es en escogença del conprador, o de tornar la cosa, o de recobrar su precio, o conplir el precio a tanto como ella ualia en aquel tienpo que ella fué uendida."

(Mss. A. fols. 32 r.^o 2.^a col. y V^o 1.^a col. y B. fols. 45 r.^o 2.^a col. y V^o 1.^a col.)

482. F. R. III. 10, 4.

483. F. R. III. 10, 5.

484. Lo Codi. II. 11,

"De suso dixiemos daquel negocio que yo só tenuto dauer por firme aunque non sea fecho por mio mandado; agora digamos daquel negocio que yo, mismo fago et non só tenuto (2.^a col.) de lo

titulo VII^o, ley primera. E titulo VII^o, ley I^a que comiença *De suso*. CODIGO⁴⁸⁵, libro, III^o, titulo XVIII, ley primera que comiença *Conpra*, e ley III^a⁴⁸⁶ que comiença *Çiertos*. Ve al III^o libro, CODIGO⁴⁸⁷, ley

auer por firme et puedolo desfazer, assí como si un ome me íaz pauor, o me faz fuerça por tal que yo que le uendiesse alguna cosa, o que le diesse, o que le prometiesse del a otro ome, o fiziesse fin dalguna cosa, nol ual nada, o esto en el juro daquella cosa non so tenuto de gelo dar, más el es tenuto de me lo pagar se daquello que le yo prometí. Si despues que la podestat le mandara que se quite ende, o que me torne aquello que yo le auia dado, assí como el juro en que lo metí, o sea que el aya ia la cosa o sea que non, et él non lo quiera fazer, la podestad le deue condepnar en quanto tanto quanto uale aquello que le yo prometí, o que le yo dí e sobre todo aquello me deue emendar el danno en quatro tanto como ual todo el danno que me auino. Esta rrazón non dura más de un anno, ualmientras que el pauor o la fuerça fué fecha, si yo auia conpan audicis, diz que si yo podestat a quien lo puediesse querellar. Más pues que el anno es passado non a otro, sinon que el me deue tornar la cosa et emendar el danno que yo e auido et yo deuo por derecho tornar a él, aquello que él me dió por aquel fecho. Ca yo, nin él, non deuemos auer pro por esta fuerça. Esta demanda dura fata XXX annos. Otrossí aquel ome que quiere demandar aquello que el dió que fizo, non puede más demandar si yo lo oue por firme assí como si lo otorgo depues que fué fuera del miedo, más si lo ouo por firme quando fué fecha la fuerça o el miedo, non ual.

Bien es entendudo que lo e yo por firme si aquello que auia prometido por miedo, o por fuerça, si lo dí despues por mi uoluntad, dize que si lo dí, estando en mi saluo, aquel ome que me faz pauor o fuerça, so yo tenuto de demandar et non a otro, más a sus herederos non puedo yo nada demandar de aquella fuerça, nin de aquel miedo, sinon de tanto quanto puede ome saber que son ellos mejorados en aquella ora que yo les metré en pleyto, et que el pleyto sea començado. Aquel ome que tiene aquella cosa que a mí fué tollida por fuerça, o por miedo, o la perdí por enganno, et yo la puedo demandar al que la tiene, maguer que la aya comprada por buena fé, o que la aya ganada por otra guisa, si él non la touo por tantos de tienpos que él se pueda de (7 r.^o 1.^a col) fender de mí. Si [yo] a quien fué fecho aquello oue miedo de muerte, o sufra pena de mi cuerpo, diz que era metido a martirio, et yo por aquello uos prometí alguna cosa, o uos uendí, o uos dí; a las uegadas abiene que yo pueda demandar aquello que yo uos e dado, maguer non sea fecho tal fuerça como de suso es dicha, assí como diz en este exienplo: vos audes algun oficio dalgún logar, e por aquel poder que tenedes façedesme miedo, o fuerça, et non tanto como es dicho de suso, mas acuytadesme tanto que por aquel miedo que yo e de uos, uendo uos una mi casa. Certas en este caso uos me deuedes tornar la cosa que yo uos uendí et yo non uos deuo tornar el precio que uos diestes por la cosa."

(Mss. A. fols. 6 v.^o 1.^a y 2.^a cols. y 7 r.^o 1.^a col., y B. fols. 14 v.^o 1.^a y 2.^o cols. y 15 r.^o 1.^a col.)

485. *Lo Codi*, véase nota 457.

486. *Lo Codi*, véase nota 481.

487. *Lo Codi*. IV. 34, final.

"Pues que nos auemos dicho daquellas prouanças que son fechas

XXXIII que comienza *Pues que nos*, el postrimero caso, habla desto. Nota, si el vendedor dió la tenencia al comprador cuidando que valiese la vendita, vale, maguer non aya y carta. Esto trae el libro III^o, CODIGO ^{4^{ta}}, ley LVII, al VII^o p^{er}légrafo.

LEY 4. COMO SI EL VENDEDOR NO FUERE RAIGADO DEBE DAR FIANZA, E VALA LA VENDIDA.

(Fol. 109 r.^o, 1.^a col.) "*Quienquier, etc.*" El comienço acuerda con la II^a ley, del título III^o, libro V^o, del FUERO DE TOLEDO ^{4^{ta}}, e diz que si el vendedor non es conveniente, e de tanne libre, la vendición sea firme. Requiere en el XII capítulo, del II^o libro, CODIGO ^{4^{ta}}, e diz que

por omes, agora digamos daquellas prouanças que son fechas por instrumentos, quier dezir por cartas Otrossí, si alguu ome uende una cosa a otro et fué en pleyto que le faga carta, non uala la uendición fata que la (2.^a col) carta sea fecha. Más si la uendedor dió la tenencia, quier dezir el juro al comprador por que cuydo que la uendida que ualiesse por derecho, maguer non sea fecha carta bien ual la uendición. Otro tal derecho es si la cosa fué dada et ende fué fecho pleyto de fazer la carta."

(Mss. A. fol. 25 r.^o 1.^a y 2.^a col., y B. fol. 36 v.^o 2.^a col.)

488. *Lo Codi. IV. 58. § 7.*

"Conpración et uendición Si dos omes fazen pleyto entre si de alguna cosa que quiere comprar el uno del otro, que sea dello fecho scripto, non ual la uendición fata, que el scripto sea fecho, o por ellos mismos, o por otros omes por mandado dellos, et sellado de sus sellos"

(Mss. A. fol. 31 r.^o 2.^a col., y B. fol. 43 v.^o 1.^a col.)

489. *F. T. V. 4, 2.*

490. *Lo Codi. II. 12.*

"Agora digamos de lo que quiere dezir enganno que faze un ome a otro. Sine ome por su sutil enganno me a engannado et por aquello me abien danno deue seer esguardado. Si algun pleyto diz por negocio fué fecho entre mí et él, et me engannó, et aquel pleyto assí como es uendición, o de conpración, o de cambio, o de aluguer, o de arras, o otro pleyto de buena fé. Quando yo seré engannado en algun destos pleytos sobredichos por enganno de otro, o otro por mí, todo se deue desfazer zquel pleyto si quissiere aquel ome a quien es fecho aquel enganno. Et por eso si yo te uendí alguna cosa por enganno que tu me feziste esguardado deue seer si te la querria uender o non, ca estonces ya que yo non la querria uender si tu me feciste algun enganno, et por este enganno te la uendí, menos si esso non fuesse, todo aquello me deues emendar quanto te la uendí menos por [que] aquel enganno que tu feziste. Mas si yo non la querria uender et yo por uuestro enganno malo que uos me fiziestes uos la uendí, toda la uendida se deue desfazer et tornar si yo quissiere, aunque tu me quissiesses dar tanto quanto la cosa ualia quando te la yo uendí; et esta demanda non se pierde por meros de XXX annos. Mas si el enganno me uino en tal negocio que non a nombre del pleyto, non puedo nada dezir daquel danno que me uino por aquello....."

(Mss. A. fol. 7 r.^o 1.^a col., y B. fol. 15 r.^o 2.^a col.)

todo enganno que es fecho quier de vendición, o de conpraçion, o de canmio, o de luguer, o de arras, (2.^a col.) e en otro pleito de buena fé, que se deve desfazer, e el enganno deve ser mostrado e querellado fasta dos annos. E dize el capitulo LIX, en la ley que comienza *Ciertos derechos ay*, del III^o libro, CODIGO ⁴⁹¹, que se deve desfazer la vendida si aquel que la compró, lo engannó metiéndole en voluntad que la vendiese, más si el vendió la cosa, e la vendió por menos de lo que vale por el enganno que fizo, quanto el la vendió menos el gelo deve emendar, e la vendida estará.

A este comienzo desta ley, declara la XIII^o ley, deste titulo ⁴⁹². Dize en la II^a ley, del titulo XVIII, deste III^o libro, de FLORES ⁴⁹³, que si alguno fiziere pleito con otro sobre vendida, o sobre otra cosa, e fiador non le demandaren a la ora, después non lo puedan demandar. Acuerda esta ley a un capitulo *De leyto*, que es en el III^o libro, de las DECRETALES ⁴⁹⁴, en el titulo de la compra e vendida.

LEY 5. CÓMO NINGUNA VENDIDA PUEDE SER DESFECHA SINO POR MENOS DE LA MEITAD DEL JUSTA PRECIO.

(Fol. 109 v^o, 1.^a col.) "*Ningund ome, etc.*" Estas palabras que dize en esta ley, fueras ende si la cosa valie quando la vendió más de dos tanto de por quanto la diese, contiene en las vendidas que non son fechas por almoneda, ca dizen el XIX capitulo, del III^o libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES que es llamado en casa del Rey el LIBRO DE LAS SENTENCIAS ⁴⁹⁵, que es costunbre que en las vendidas que se fazen por las almonedas que tanto vale la cosa quanto puede ser vendida [non como la cosa non vale más de quanto puede seer vendida] ⁴⁹⁶. E non se puede desfazer la vendición porque diga aquel cuya es la cosa, quel fué vendida por menos presçio de la meitad, en razón de la vendida como deve valer quando es dada la ju- (2.^a col.) ra. Acuerda e dizelo el II^o caso de la XVI ley, de la III^a PARTIDA ⁴⁹⁷, que comienza la ley *Maguer deximos*, e el caso e *esto serie* como si alguno que fuere menor de veinte e çinco annos. o mayor de XIII^o, fiziese alguna postura o pleito, e jurase que non vernie contra ello por razón que era menor de edat, e después non la puede desatar, maguer mostrase que era fecha a danno o a menoscabo de sí. En razón de la meitad menos del derecho presçio.

491. *Lo Codi*, véase nota 481.

492. *F. R.* III. 10, 14.

493. *F. R.* III. 18, 2.

494. *Decretal.* III. 17, 5.

495. *L. Estilo.* CCXX.

496. En el Mss., lo incluído entre corchetes figura al margen izquierdo de esta columna.

497. *Part.* III. 11, 16. 2.^o párrafo.

Acuerda con la ley LXI, del IIII° libro, CODIGO⁴⁹⁸, que comienza *Ciertos derechos ay en fin della fabla como se desfaze tal vendida*. Ve al primero libro, de las DECRETALES⁴⁹⁹, fallarás una decretal que comienza *Relitum este*, e es en el titulo XXVIII fabla desta vendida. Este pelégrafo desta ley acuerda con la LVI ley, del titulo V, de la Vª PARTIDA del Setenario⁵⁰⁰, que comienza la ley, *Por miedo*, en el IIII° pelégrafo que comienza *Otrosi dezimos* e diz más esta ley, que si el comprador quisiere desatar la compra diziendo que dió por ella mas de la meitad del derecho presçio, que se puede desfazer; e diz más en otro caso que si el comprador e el vendedor juraren quando fizieren la compra e la vendida que non se desfa- (Fol. 110 rº, 1.ª col.) ga que maguer la cosa vala, más o menos, que non deve nin se puede desatar, sol que el que jure sea mayor de catorze annos. La cuestión sobre la vendida fecha por la meitad menos de justo presçio, es verdad que los derechos dan autoridat e escogencia el comprador por cumplir el presçio, o por que se desfaga la compra, pruevase por aquel capitulo que a vero, e por aquel capitulo salva. E por la Vª ley, del titulo Xº, libro IIIº, deste libro⁵⁰¹. E por la LXI ley, libro IIIIº, CODIGO⁵⁰². E como quier que la ley VIª, del titulo Vº, libro Vº, PARTIDAS⁵⁰³, de las vendidas, parece ser en contrario, en quanto diz que si el vendedor pudiere provar que vendió por menos de la meitad del justo presçio por quanto esto parece que puede poner por demanda, pero non es contrario de las leyes sobredichas, e leal entendimiento.

Otrosí ve en razón destas vendidas o compras, al ORDENAMIENTO del Rey D. Alfonso que fizo en Alcalá de Henares⁵⁰⁴, capitulo [XVI]⁵⁰⁵, e fabla muy claro en este fecho, e nasció después deste libro, ya lo dize ante vos suso. Acuerda en razón del presçio con la XVI ley, del titulo XI, IIIª PARTIDA⁵⁰⁶, en que diz que si el que vendiere la cosa que vale XXIII por XLII, o la cosa que (2.ª col.) vale XLIII por XIX. Acuerda con el [XVI] capitulo del ORDENAMIENTO DE ALCALA DE HENARES⁵⁰⁷, en este titulo⁵⁰⁸, ley XIII. Requiere Vª PARTIDA⁵⁰⁹, titulo Vº, ley VIª que comienza *Conprar*. E acuerda con la Iª ley, del titulo XVIII, del libro IIIIº, del CODIGO⁵¹⁰, que comienza *Conpra*, que comienza Si

498. *Lo Codi*, véase nota 481.

499. *Decretal*. I. 29, 19.

500. *Part*. V. 5, 56, 4.º párrafo.

501. *F. R.* III. 10, 5.

502. *Lo Codi*, véase nota 481.

503. Véase nota 476.

504. *L. L. Alc.* XVII. 1, o XXX.

505. En el Mss. "XVI" interlineado, encima de "XXX", que aparece tachado.

506. *Part*. IV. 11. 16, final, y no la cita del Mss.

507. Véase nota 504.

508. *F. R.* III. 10, 14.

509. Véase nota 476.

510. *Lo Codi*, véase nota 457.

dos. Otrosí, acuerda con la VIª ley, del título IX", libro IIIº, CODIGO⁵¹¹, que comienza *Pues*, que comienza *Otrosí*.

Requiere Vª PARTIDA⁵¹², título Vº, ley VIª que comienza *Por miedo*, que comienza *Otrosí*. Esta ley acuerda con la IIIª ley, del título XVIII, del libro IIIº, del CODIGO⁵¹³; que comienza *Çiertas*, que comienza *Tal vegada*. En este título⁵¹⁴, ley IIª. "Si el Rey enbia mandar por su carta alguno que le mandó tomar los bienes de Fulan, e que los vendan luego, e este que resçibe tal mandado de velos tomar, e vender, pregonándolo primero a los plazos que el fuero manda, que se deven vender. E los non deve ante vender, e si el non lo fizo nin lo vendió, e pasó más de quanto fué mandado, deve ser enplazado el vendedor para antel Rey; si así fuere fallado devenle dar la vendida por ninguna, e devel mandar tornar (vº, 1.ª col.) sus bienes a este cuyos eran, e que faga el vendedor que torne los dineros que le pagó el comprador. Pero quedará en la carta que si el comprador algo quisiere dezir contra el vendedor. E esto serie como que fizo pleito de gelo fazer sano, e que resçibió danno en sacar los dineros a logro, o vendiera de sus cosas a menoscabo para cunprir esto que vendieron, que sean antel Rey: el vendedor e el comprador, fasta tal día: e el vendedor seale tenido a la postura, si la ovo con él, o al danno, maguer non óviese postura con él." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁵¹⁵, ley CCXXII.

"Es a saber que en las vendidas que se fazen por las almonedas, tanto vale la cosa quanto puede ser vendida, non puede desfazer la vendida por que diga aquel cuya es la cosa, que fué vendida por menos del dicho presçio, nin los parientes más çercanos non puedan sacar la cosa vendida en el almoneda por mandado del alcalde, o del corregidor, o del entregador, maguer que fasta los nueve dias que pone este fuero, quiera dar al comprador lo quel costó." Segund que lo dize la ley deste título, ley XIII, que comienza (2.ª col.) *Todo ome*, en este libro IIIº⁵¹⁶. "Más quando sacan la cosa al almoneda tanto por tanto devenla dar al que la demanda por avolengo, e la quisiere sacar del almoneda ante que otro estranno. E si el alcalde mandó vender alguna cosa e es fallado después que la vendió sin derecho, e el comprador la tovo anno e dia en faz e en paz, non se desfará la vendida mas el alcalde que lo mandó vender será tenuto al danno e al menoscabo que resçibió aquel cuyos eran los bienes"⁵¹⁷. E otrosí es a saber que por las sus debdas que an de aver los judios, e por los pechos, e por los

511. *Lo Codi*, véase nota 462.

512. *Part. V.* 5, 56, y nó "ley VIª", como dice el Mss.

513. *Lo Codi*, véase nota 481.

514. *F. R.* III. 10, 2.

515. *L. Estilo.* CCXIX.

516. *F. R.* III. 10, 13.

517. *L. Estilo.* CCXX, aunque no la cite el Mss.

derechos que a de aver <el Rey>, venderán los bienes contra quien el Rey, o los judios, an tales demandas, maguer non sean en la tierra los debdores nin los pecheros. Pero si después que venieren mostrar quisieren que avian pagados, o otra razón derecha porque lo non avia a pagar aquel deudo, o aquel pecho, oírlos an, e si lo provare, e anno e día era ya pasado, e tiene el comprador <los bienes> en faz e en paz, el que lo fizo vender será tenuto al danno e al menoscabo que rescibió aquel cuyos eran los bienes que vendieron. E los bienes fincarán en el comprador, pues que tovo anno e día en faz e en paz. E si anno e día non era ya pasado desfazerse a la vendida. Esta es ley del dicho (Fol. 111 r^o, 1.^a col.) DECLARAMIENTO de casa del Rey⁵¹⁸, ley CCXXIII.

Sobre estas palabras es a saber en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares⁵¹⁹, fizo una ley que es en el titulo XVIII, ley una, que dize asi: "Si el vendedor, o el comprador de la cosa dixiere que fué engannado en más de la meatad del derecho presçio, así como si el vendedor dixiere, que lo que vale doze que dió por menos de çinco, e el comprador dixiere que lo que valia doze que dió por ello mas de quinze; mandamos quel comprador que sea tenuto a cunplir el derecho presçio que valia la cosa, o de la dexar al vendedor, tornándole el presçio que rescibió, e el vendedor deve tornar al comprador lo que rescibió demás del derecho presçio, o de tornar la cosa que se vendió, o de tornar el presçio que rescibió. Esto mismo queremos que se guarde en las rentas, e en los canmios, e en los otros contrabtos semejables. E que aya lugar en todos los contrabtos sobredichos aunque se fagan por almoneda, e del día que fueren fechas fasta quatro annos, e non después."

LEY 6. CÓMO AQUEL QUE COMPRARE COSA AJENA NO LO SABIENDO DEBE HABER EL PREÇIO QUE POR ELLA DIÓ.

(Fol. 111 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Requiere libro I^o, deste FUERO⁵²⁰, titulo XI, ley IIII^a. En este libro⁵²¹, titulo XII, ley VII^a, ca los que se fazen por enganno non valen. Requiere libro I^o, deste FUERO⁵²², titulo II^o, ley I^a en la fin; e libro III^o, deste FUERO⁵²³, titulo II^o, ley VI^a, I^o, en la fin, es a saber quel enganno de la vendida deve ser demandado al tenedor de la cosa. CODIGO⁵²⁴, libro III^o, titulo XVIII, ley IIII^a que comiença *Çiertas*, e que comiença *Quando*.

518. *L. Estilo*. CCXXI.

519. Véase nota 504.

520. *F. R.* I. 11. 4.

521. *F. R.* III. 12. 7.

522. *F. R.* I. 22. 1, no concuerda.

523. *F. R.* IV. 2. 6.

524. *Lo Codi*. véase nota 481.

LEY 7. CÓMO EL VENDEDOR ES OBLIGADO DE DEFENDER LA COSA CUANDO EL CONPRADOR GELA DEMANDA.

(Fol. 111 v^o, 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*" Nota, que si algund clerigo vende algund heredamiento a lego, e le es demandado, e el conprador denunciase al clérigo quel defienda, allí la deve defender antel juez lego, do le demandan ca así se contiene en la glosa de VII^o DECRETO²²⁵, que se comiença *Claritus*; e en una ley del DIGESTO VIEJO, titulo *De Judiciis*²²⁶. Acuerda esta ley con la XXXI ley, del titulo V^o, de la V^a PARTIDA²²⁷ que comiença *Quita*. E ve a la XLVI ley, del VIII^o libro, CODIGO²²⁸, que comiença la ley *Aquesto* ende viene diz de las (2.^a col.) cosas desta ley, e acuerda con ella; e acuerda con la XXXIII ley, del dicho titulo, del V^o libro, PARTIDAS²²⁹. Esta misma defensión a en los canmios, en este libro³⁰¹, titulo XI, ley III^a.

LEY 8. QUÉ COSAS NON SE PUEDEN VENDER.

(Fol. 112 r^o, 1.^a col.) "*Defendemos, etc.*" Es a saber, que si aquel ome libre que venden, si lo sabe, e lo contradixo, e lo vendió después, a este que lo vendió después e lo contradixo al que lo compró, morir deve por ello. E así se entiende en la ley primera, que es en el titulo de los que venden los omes libres, en el titulo, quien a sabiendas. Más si este ome que venden lo sopo que lo vendien, e non lo contradixo,

525. Parece que se trata de una cita incompleta sobre el *Decreto de Graciano* (Glosa).

526. *Digesto*. 42. 5.

527. *Part.* V. 5, 32.

528. *Lo Codi*. VIII. 43.

"Aquesto ende uien que la cosa yo te uendi, o que yo te uendi, o que yo te pagué, o que yo te dí por otra guisa te es uençuda et por aquello deuemos saber qual derecho es daquesto.

Si la cosa que yo te dí te es uençuda et por aquello yo la deuo emendar, o sea que yo te la oue conuenido o sea que non, o sea que yo te lo uendi, o sea que yo te la dí por cambio en doalicio, o por precio dalguna cosa que yo te deuia. Mas si la cosa que yo te dí te es uençuda yo te so ende tenuto en aquesta guisa de la cuencion, si yo sabia que la cosa non fuesse mia, o si yo te la prometí por stipulacion e non en otra guisa. Entonce es entendudo que la cosa sea uençuda o sea que la cosa es tollida por juyzio a aquel que la tiene et la retiene, assi de aquel que la demanda la ualencia de la cosa. Si la cosa que me tu diste me es uençuda yo te quiero meter en pleyto por la uendicion, el juez deue esguardar la conuenencia que fué entre nos, et segunt la conuenencia deue judgar

(Mss. fol. 85 v.^o 1.^a col., y B. fol. 111 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

529. *Part.* V. 5, 33.

530. *F. R.* III. 11, 3.

podiéndolo contradézir, el vendedor non ha porque aver pena, e quítese el vendido si quisier. E si el vendido non lo sopo quando lo vendien, estonçe el vendedor a de pechar çient maravedís, e seer siervo, segund diz en esta ley IX, *defendemos*, en el párrafo e *si el ome libre*, esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en su casa del Rey ⁵³¹.

Requiere libro III^o, deste FUERO ⁵³², titulo XXII, ley I^a, non puede el ome obligar a sí mesmo. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁵³³, titulo II^o, ley V^a, non vala la donación nin el pleito, asi como aquí diz. Requiere libro I^o, deste FUERO ⁵³⁴, titulo XI, ley VI^a; este caso es contra lo que (2.^a col.) dize la VIII^a ley, del titulo XVII, de la III^a PARTIDA ⁵³⁵. Que si el padre estudiere quejado de grand fanbre e aviendo grand pobreza, que puede vender, e enpennar sus fijos, e contra de la III^a ley del titulo XIII, de la V^a PARTIDA ⁵³⁶, en el III^o párrafo; e contra de la LVII ley del III^o libro, CODIGO ⁵³⁷.

Este caso declara el LXXXIII capitulo del primero libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES ⁵³⁸, en que diz: E si el ome libre sobre aquellas palabras fuere vendido non lo sabiendo, acuerda sobre estas palabras, es a saber que si aquel ome libre venden si lo sabie e lo contradixo, e vendieron después, este que lo vendió e el que lo compró deve morir por ello. E así se entiende la primera ley, que es en el titulo, del III^o libro deste FLORES ⁵³⁹, de los que venden los omes libres. acuerda este caso con la XIII ley, del titulo III^o, del V^o libro, FUERO DE TOLEDO ⁵⁴⁰, que comienza la ley *Los padres*.

Aquí acuerda con la III^a ley, del titulo XIII, de la V^a PARTIDA ⁵⁴¹, en el primero caso que diz: "Otro si dezimos que ome libre non se puede enpennar, ante dezimos que qualquier que lo rescibiere en pen-

531. *L. Estilo*. LXXX.

532. *F. R.* IV. 22, 1.

533. *F. R.* IV. 2, 5.

534. *F. R.* I. 11, 7.

535. *Part.* III. 16, 8.

536. *Part.* V. 13, 3, 4.^o párrafo.

537. *Lo Codi.* IV. 60.

"Tales cosas son que ome non las puede comprar nin uender, así como son uestimientas del Enperador. Otrossi las armas de los caualleros non deuen ser uendidas a los enemigos estrannos. Niu-
gun ome non puede uender su fijo, nin su fija, nin el non es su sieruo, sinon en esta guisa, si el padre es tan pobre et en tal nes[ce]sidat que él non aya porque beuir, estonce ya quando él gelo uende, si el quiere depues en algun tiempo dar un precio a un sieruo, que uala el precio e aquel que es uendido o otro ome por él será quito et tornará en aquel estado que él era primera-
miente. Más en este mismo lo puede tener a aquel que lo compró."

(Mss. A. fol. 32 r.^o 2.^a col. y B. fol. 45 r.^o 2.^a col.)

538. Véase nota 531.

539. *F. R.* IV. 14, 1.

540. *F. T.* V. 4, 13.

541. *Part.* V. 13, 3, 2.^o párrafo.

nos que (vº, 1.ª col.) deve perder todo lo que diere sobrel, e deve pechar otro tanto de lo suyo." E acuerda el comienço desta ley con la XV ley, del titulo Vº de las vendidas, Vª PARTIDA⁵⁴². Acuerda con el LVII capítulo, IIIº libro, CODIGO⁵⁴³, pero diz que si el padre non tovriere que comer que los puede vender o enpennar. Acuerda esta ley en parte con la IX ley, del titulo XVII del poder que an los padres sobre sus fijos, que es en el IIIº libro de las PARTIDAS⁵⁴⁴. E diz más que si el conprador le mostró alguna çiençia que non es tenuto de lo dar por el presçio que lo conpró, ante le deven dar demás quanto fallaren que vale demás, por aquello que aprendió, o quanto despendió de lo suyo en fazergelo aprender.

Dize la XIII ley, del IIIº titulo, libro Vº, del FUERO DE TOLEDO⁵⁴⁵. Que el juez deve prender al que vende al ome libre, e fagalo pechar çient sueldos de oro, e si lo non ovriere, resçiba çient açotes, e seal dado por siervo. Nota, la pena que deve aver quien vende ome libre, o lo da, o el que lo resçibe a sabiendas es que si fuere fijodalgo que deve ser (2.ª col.) echado en fierros para sienpre en las labores del Rey, e si non fuere fidalgo muera por ello, e si es siervo deve ser echado a la bestia bravas⁵⁴⁶. Esto dize la XXII ley, del titulo VIIIº, VIª PARTIDA⁵⁴⁷. E acuerda con la IIIª manera de omes siervos, que dize en la primera ley, del titulo XXI, de la IIIª PARTIDA⁵⁴⁸, e diz que en esta manera a menester çinco cosas: La una, que el mismo consienta de su grado que lo vendan; la otra, que tome parte del presçio; la otra, que sea sabidor que es libre; e la otra que aquel que le compra, crea que es siervo; la Vª, que aquel que se faze vendedor que aya de veinte annos arriba. E acuerda con la XI ley, del titulo IIIº, libro Vº, FUERO DE TOLEDO⁵⁴⁹. E acuerda con la VIª e con la VIIª leyes, del VIIº libro, CODIGO⁵⁵⁰.

542. *Part. V. 5, 15.*

543. *Lo Codi*, véase nota 537.

544. *Part. IV. 17, 9.*

545. Véase nota 540.

546. *F. T. V. 4, 12.*

547. *Part. IV. 21. 8.* y no la cita del Mss.

548. *Part. IV. 21. 1.*

549. *F. T. V. 4, 11.*

550. *Lo Codi. VII. 5 y 5 bis.*

"Si algún ome es mayor de XX annos et él consiente que otro le uenda por tal que él aya parte en ei precio, él será uendido en esta guisa."

"Si algún ome que él cuydaua que él fuesse siervo daquel que gelo uendió ouo su parte del precio, el ende uien siervo del conprador et non puede pues dezir que él sea franco. Más si él non ouo su parte del precio non uien ende siervo, más es tenido el conprador de tornalle el precio en doble que él dió por él, aquesto ende bien por su mal enganno, ca el dize que él era siervo, si el conprador cuydaua que el non era franco, más si el conprador cuydaua que el era franco non ende uien su siervo, aunque él ouiesse parte

LEY 9. COMO NINGUNO PUEDE VENDER LO AJENO SIN MANDADO DE SU DUEÑO.

(Fol. 113 v^o, 1.^a col.) "*Establesçemos, etc.*" E si lo ascondiere, o lo soltare pena, requiere libro III^o, deste FUERO⁵⁵¹, titulo XV, ley I^a, III^a. La VI^a ley deste titulo⁵⁵², pone la pena, que comienza *Si algund*. Más que en la I^a ley de los que venden los omes libres lo fallarás que es en el libro III^o, deste FUERO⁵⁵³, titulo XIII, ley una. Dize la III^a ley, del titulo XIII, de la V^a PARTIDA⁵⁵⁴, en el III^o pelégrafo, que puede el padre enpennar su fijo. lo uno por cuita de fanbre, e echarlo en rehenes. E acuerda con esta ley la VIII^a ley, del titulo XVII, de la III^a PARTIDA⁵⁵⁵.

LEY 10. QUÉ PENA HA EL SIERVO QUE SE LEVANTARE CONTRA SU SEÑOR.

(Fol. 113 r^o, 2.^a col.) "*Quando algund ome, etc.*" Esta ley acuerda con la XV ley, del titulo III^o de las vendidas, del V^o libro, de nuestro FUERO DE TOLEDO⁵⁵⁶. Requiere libro III^o, deste FUERO⁵⁵⁷, titulo XI, ley III^a; e titulo XV⁵⁵⁸, ley VI^a. En este titulo⁵⁵⁹, ley XI, en la fin. Requiere libro III^o, deste FUERO⁵⁶⁰, titulo XI, ley II^a.

LEY 11. CÓMO EL SIERVO QUE SE CONPRA POR SUS DINEROS NO ES FECHO LIBRE.

(Fol. 113 r^o, 2.^a col.) "*Si algund siervo, etc.*" Esta ley acuerda con la XVII ley, del titulo III^o, del V^o libro del FUERO DE TOLEDO⁵⁶¹. Esta ley es contraria de la XLVI ley (v^o, 1.^a col.) del titulo V^o, de la V^a PARTIDA⁵⁶², en el primer caso de los tres casos que pone por qué los siervos pueden ser libres.

en el precio. Otrrossí, si el era menor de XX amos non ende uien siervo del comprador aunque ouiesse él parte en el precio."

(Mss. A. fol. 67 r.^o 1.^a y 2.^a cols., y B. fol. 87 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

- 551. *F. R. IV. 15. 1. 3.^o párrafo.*
- 552. *F. R. III. 10. 6.*
- 553. *F. R. IV. 14. 1.*
- 554. *Part. V. 13. 3. 4.^o párrafo.*
- 555. *Part. IV. 17. 8.*
- 556. *F. T. V. 4. 15.*
- 557. *F. R. IV. 11. 4.*
- 558. *F. R. IV. 15. 6.*
- 559. *F. R. III. 10. 11.*
- 560. *F. R. IV. 11. 2.*
- 561. *F. T. V. 4. 17.*
- 562. *Part. V. 5. 46.*

LEY 12. CÓMO SI ALGÚN SIERVO FUERE VENDIDO EL PECULIO SUYO, NO SE ENTIENDE SI EXPRESAMENTE NO SE DECLARARE ⁵⁶³.

(Fol. 113 v°, 1.ª col.) "*Quien vendiere su siervo, etc.*" Requiere libro III°, deste FUERO ⁵⁶⁴, título V°, ley Iª, fallarás semejante. Requiere libro III°, deste FUERO ⁵⁶⁵, título III,°, ley XX.

LEY 13. CÓMO LA COSA DE PATRIMONIO O DE ABOLENGO, VENDIÉNDOSE PUEDE EL PARIENTE MÁS PROPINCULO SACAR TANTO POR TANTO ⁵⁶⁶.

(Fol. 113 v°, 2.ª col.) "*Todo ome, etc.*" "Otrosi en tierra de León, las heredades e las cosas raizes que vienen de patrimonio, o de avolengo, e las vende el cuyas son, e viene el pariente más cerca- (Fol. 114 r°, 1.ª col.) no a quien fué fecho por el vendedor que quiere vender aquella heredad, e esto se contiene en Fuero de León, e por este Fuero de leyes también en Castilla, como quier que en otro tiempo, en tierra de León, el pariente fasta un anno la podría sacar, e esto se usa así quando el vendedor non fizo saber la vendida." Esta ley es del DECLARAMIENTO DE CASA DEL REY, ley CCXXX ⁵⁶⁷.

Fasta IX días, etc. Sobrestas palabras es a saber que estos nueve días se entienden desde el día quel pariente cercano lo sopiere que la raiz es vendida, e esto porque muchas vegadas se fazen las vendidas encubiertamente porque lo non sepan los parientes que lo deven aver tanto por tanto, e esto se entiende en las raizes e non en los bienes muebles, e estando fuera de la tierra non pierde su derecho. Requiere libro II°, deste FUERO ⁵⁶⁸, título X, ley IIª.

Fasta IX días, etc. Sobresto es a saber que en la partición de tal partición deve pedir en fin della en aquel de la otra parte, los bienes de tal manera conpre quel de todo el derecho que en ellos ay, o que le faga çeçion e donaçion dellos. E esto es porque sean mas sanas e (2.ª col.) para que lo sane el primer vendedor de quien les pertenesçie por compra, si alguno los quisiere demandar o contrallar en algu-

563. En el Mss. al margen un comentario latino, que no ha podido ser reconstruido por haber sido cortado por la encuadernación moderna.

564. F. R. IV. 5. 1.

565. F. R. IV. 4. 20.

566. En el Mss., en el margen inferior y comprendiendo a todo el folio, se lee: "En vuestro loco, so rreuerença em tendo esta ley con sua grossa em esta guisa, et digo que os bees que o vendedor vende quelle ueeron da parte do padre, o do auoo, o parente mays chegado pode rrecobrar, e que non ha lugar esta rrecobraçon en no que o uendedor uenden da lina de traueso". (113 v.º)

567. En el Mss. a continuación "II" tachado. L. *Estilo* CCXXX.

568. F. R. II. 10. 2.

na manera. Requiere libro II^o, deste FUERO⁵⁶⁹, titulo VIII^o, ley IX^a. Fallarás ley semejante en este libro⁵⁷⁰, titulo XI, ley V^a. Esta ley acuerda en parte con la LV ley, del título V^o de la V^a PARTIDA⁵⁷¹, que comienza la ley *Dos omes o más*. E acuerda esta ley con el capítulo CX, del LIBRO del Rey D. Alfonso⁵⁷², en comedio o diz *E si paramiento fuere entre los parientes*, e dizelo muy claramente. Otrosi acuerda con esta misma ley adelante do diz *fallando o mil*. E requiere en la II^a ley, titulo II^o, libro VII, DE LOS CASTELLANOS⁵⁷³, y fallarás quando la eredit de avolengo alguno quisiere demandar tanto por tanto, que si es pasada a dos o a tres, que el primero que la compró es pues que la non fallan en su poder que non⁵⁷⁴ [de] los e que sean rescebidos otros.

Requiere en el primero libro de las DECRETALES, en el titulo XXXIX De las restituciones, en la DECRETAL⁵⁷⁵ que comienza *Costitutos*, e fallarás de cómo diz que los menores de (v^o, 1.^a col.) veinte e cinco annos pueden demandar esta acción desta ley, e si fueren engannados pueden demandar restitución fasta veinte e cinco annos, e quatro annos después, la qual DECRETAL está en el capítulo XLI, e comienza *Costitutos*. Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo II^o, del libro VI^o, DE LOS CASTELLANOS⁵⁷⁶. E dize en las annadidas de FLORES que el Rey D. Alfonso fizo: que si esta vendida a tal es fecha en poridat ante testigos rogados, e el pariente non sabe desta vendida, e quando lo sabe viene con este aver a lo pagar, e dize el comprador que porqué non vino a los nueve días que lo non deve aver, mandó el Rey que tal vendida non vala nin enpesca al pariente propinco.

Nota, dize el XIX capítulo, del IIII^o libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES⁵⁷⁷, que los parientes mas caronales non pueden sacar la cosa vendida por almoneda, por mandado del alcalle, o del corregidor, o del entregador maguer que fasta los IX días que pone el fuero, qualquiera dar al comprador lo quel costó, más quando sacan la cosa al almoneda tanto por tanto (2.^o col.) devenla dar ante quel que la demanda por avolengo, e la quiere sacar del almoneda, que non a otro estranno. Acuerda con el CX capítulo del ORDENAMIENTO del Rey de Alcalá de Henares⁵⁷⁸.

569. *F. R.* II. 10, 9, y no la cita del Mss.

570. *F. R.* III. 11, 5.

571. *Part.* V. 5, 55.

572. *L. L. Alc.* 110, 5.^o párrafo y mitad; o XXXII, 37.

573. *F. V. Cast.* IV. 1, 3 y IV. 4, 1, y no ya cita del Mss.

574. En el Mss. a continuación "fallan" tachado.

575. *Decretal.* I. 41, 8.

576. *F. V. Cast.* IV. 2, 1, y no la cita del Mss.

577. *L. Esilo.* CCXX, sólo parte.

578. Véase nota 572.

LEY 14. CÓMO DEBE DAR FIADOR EL VENDEDOR QUE LO PROMETIÓ, O JURAR FERO NO PUEDE HABER E TORNAR LA SEÑAL.

(Fol. 114 v°, 2.ª col.) "*Quando alguno, etc.*" Esta ley declara a la IIIª ley, deste titulo⁵⁷⁹, que comienza *Quienquier*. Dize en la IIª ley, deste titulo XVIII, deste IIIº libro, de FLORES⁵⁸⁰, que si alguno fiziere pleito con otros sobre vendida, o sobre otra cosa, e fiador non le demandare a la ora después non lo pueda demandar. Aquí es en contrario de la IIª ley, del titulo IIIº, libro Vº, FUERO DE TOLEDO⁵⁸¹, porque diz que si el ven- (Fol. 115 rº, 2.ª col.) dedor non es conveniente que deve dar fiador al comprador.

Quel dara fiador, etc. Sobre estas palabras, es a saber que si non puso el comprador de dar fiador que non es tenuto al dar, nin se desata por ende la vendida. CODIGO⁵⁸², libro IIIº, titulo XVIII, ley IIª, que comienza *Pues*, que comienza *Otrosi aquel*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁵⁸³, titulo XV, ley Iª, fallarás semejante.

LEY 15. COMO ES TENUDO EL VENDEDOR DE DAR LA COSA QUE VENDIÓ AL CONPRADOR.

(Fol. 115 rº, 1.ª col.) "*El vendedor, etc.*" Otrosí, es a saber que si la maldad que es en la bestia non es del cuerpo mas del coraçon, asi como si la bestia es espantadiza, aquel que la vendió non la deve resçibir nin deve desfazer la venta, mas puede demandar el comprador al vendedor tanto quanto la bestia valie (2.ª col.) menos por aquella razon, si lo supiera que en ella avie aquella tacha, esto es verdat si el comprador non sabe que la cosa que compró avie aquella tacha, ca si lo el sabe non puede demandar salvo, que es dicho de suso. E si el vendedor dixo al comprador que aquella cosa quel vendía non avie ninguna tacha nin manera mala en si, e el la vendió, e mintió en ello bien lo puede el comprador costrennir que resçiba la cosa que le vendió, e gele torne el presçio; o puedel demandar tanto quanto la el

579. *F. R.* III. 10, 4.

580. *F. R.* III. 18, 2.

581. *F. T.* V. 4, 2.

582. *Lo Codi*, IV. 59.

"Pues que nos auemos dicho... Otrosí aquel ome que uendió una heredit, o uendió una otra cosa, non es tenido de dar pennos, nin fiador al comprador, que aquello es suyo que él uende, nin deve dar fiador de emendar la cosa sil es demandada, o uencida por alguna guisa, si non es fecho otro pleyto entrellos quando la uendición fué fecha. Otrosí promission debrá fazer el uendedor al comprador todo aquello que y et quel pertenecia de la heredit..."

(Mss. A. fol. 32 rº, 1.ª col. y B. fol. 45 rº, 1.ª col.)

583. *F. R.* II. 15, 1.

oviera menos si él supiera aquella tacha. CODIGO³⁸⁴, libro III^o, título XVIII, ley XII, que comienza *Si él*.

Otrosí, es a saber que después que la vendida es fecha derechamente, quel vendedor deve entregar la cosa al comprador, e si el non lo quisiere fazer devele dar dos tantos quanto la cosa puede valer, que es llamado interese, en ese cãso. Otrosí si la cosa es enpeorada por culpa del vendedor el deve emendar el danno, e si alguno compró alguna cosa maguer non fuese dicho que compraba laves o las otras cosas que pertenesçen a la casa, entiéndese que todo lo compró e todo (v^o, 1.^a col.) lo deve aver. CODIGO³⁸⁵, libro III^o, título XVIII, ley V^a que comienza *Pues que nos*.

Otrosí, es a saber que pues de suso es dicho en la glosa deste título X^o, como se deven fazer las conpras e las vendidas, e como se desfazen, e por qué razones, e quien non deve aver la cosa con enganno, e fasta que tiempo se puede demandar en cosas çiertas que de suso son dichas. Agora es de dezir de las cosas que ome vende a otro, asi como cavallos, e bestias que an en sí algunas enfermedades, o maldades, o desfalleçimientos, e las venden por enganno, o por otra manera, e por ende es a saber que si algund ome vende a otro alguna bestia, o cavallo a alguna enfermedat, asi como que a perdido algund miembro, o a en ella otro mal porque non se puede aprovechar de sus miembros, así como si la bestia es espantadera, o acoçeadiza de mala manera, o mordedora, o fuidiza, non val tal vendida, e quando se desfiziere, el vendedor es tenuto de dar el presçio al comprador, e el danno que por esta razón resçibió así co- (2.^a col.) mo si fuese bestia, o siervo, e le fiziese algund danno, pero que la costa quel comprador fizo en dar a tal bestia, o siervo, a comer e a beber, o en vestir, o en

584. *Lo Codi*, IV. 69.

"Si el dexes en la cosa que yo auia comprada, non uiene de maulacia del cuerpo, más uiene de coraçón, assí como es bestia espantosa non la deve tornar, más puede demandar tanto quanto [yo] la auria menos comprado si yo sopiesse aquel uicio, quiere dezir aquella manera que a en la cosa. Más aquello es uerdat quando el uendedor sabia aquella manera, e la cosa non es tenuto fueras des juyzio, quiere dezir si era sieruo fugitivo o ladrón, ca estonce ya gelo puede demandar, segunt aquello que es dicho de suso daquellas cosas que ome puede demandar, maguera non la sopiesse el uendedor, si él non lo sabia (2.^a col.) o si el dixo que aquella cosa non auia manera mala en sí. Más si él lo sabia maguera non lo dixiese, él es tenuto al comprador de tanto quanto la abria menos comprada la cosa si el sopiesse aquella manera, e si el uendedor diz uerdaderamente que aquella cosa non auia manera mala en sí, et él mintió, bien lo puede el comprador costrenmir que el reciba la cosa, et el que dé a él el precio si él gelo auia dado, o puede demandar tanto quanto el gela ouiere menos comprado si el sopiesse aquella manera".

(Mss. A. fol. 36 r.^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 49 v.^o 1.^a y 2.^a cols.)

585. *Lo Codi*, véase nota 462.

calçar, non le pueda el vendedor demandar por esto que dicho es que deve el vendedor emendar el danno, es verdat quando la el vendedor sabe que tal era la cosa, e non lo dixo al comprador, más si el non lo sabe deve dexar al comprador el siervo, o la bestia qual más quisiere por el danno que fizó. Otrosí, si la cosa que fué vendida ganó alguna cosa, o se mejoró, de vela el comprador dar aquella cosa al vendedor, esta demanda non dura mas de fasta seis meses. E si fasta seis meses non demandase el presçio despues non lo podrie demandar, e fincarie la vendida valedera; pero que fasta un anno puede el comprador demandar al vendedor quel peche, o torne otra tanta parte del presçio quanta fallaren en verdat que vale menos por razón de la tacha, o de la enfermedat que a en ella, pero el CODIGO, pone que este tiempo que dize de un anno que se puede demandar fasta XXX annos. Otrosí razones y ha por que non se puede desfazer la vendida aunque (Fol. 116 r^o, 1.^a col.) en la cosa vendida oviese tacha o maldat, segund que de suso es dicho, e son estas: como si dixiese el vendedor al tiempo de la venta, e al tiempo de la compra, la tacha o la maldat que en la cosa avie, e el comprador se pagó della, e la resçibió e pagó el presçio por ella, eso mismo serie si el comprador, o el vendedor, se abienen amos en el presçio, e pusiesen tal postura que por tacha que oviese en la bestia non la pudiese el comprador desechar, más si las tachas fuesen dichas quando la cosa se vendiere generalmente de manera que el comprador non las entendiese, nin se pudiese aperçebir dellas, estonçe el comprador deve aver los maravedís por que la compró del vendedor, e si gelos demandare a los plazos que dichos son, esto es verdat si el comprador non lo sabe al tiempo que compró la cosa, aquel mal que era en ella nin estava tan çerca della que lo pudiese conosçer, o saber, o ver, ca si él lo sopo o lo vió non lo puede desfazer. CODIGO^{6^o}, libro IIII, título XVIII, ley XI, que comienza *Pues que nos.*

586. *Lo Codi*, IV. 68.

"Pues que nos auemos dicho daquellas cosas que ome uende et compra. Agora digamos qual derecho deve ser si la cosa que uende, un ome a otro, es morbosa, o uiciosa, quier dezir si alguna cosa mala a en sí. Tal enfermedat puede ser en la cosa porque la uendición puede ser desfecha si él comprador quisiere, assí como es muerbo. Muerbo es aquello que non dexa fazer a ome, o a bestia, aquello que devia fazer por su natura, assí como si ome o bestia a perdido un miembro, o otro mal a en sí porque él non se puede ayudar. Morbus est tal que sienpre viene de malaudía del cuerpo, assí como si un sieruo es ladrón, o fuydizo, o si es bestia espantosa, o reypopia?, o que fiere de los pies o del cuerpo sin occasión. Quando la uendición se desface por enfermedat que es en la cosa, puede el comprador demandar el precio et las hosuras del precio, et el danno que el a auido por aquella cosa, assí como si el sieruo, o la bestia que yo auia comprado me face algún danno, o a otro ome por el qual e yo algun danno.

Si yo que compré la cosa et fiz misión, o en comer, o en be-

Requiere Vª PARTIDA⁵⁸⁷, título Vº, ley LXIII, que comienza *Tacha*; e ley LXV que comi- (2.ª col.) ença *Cavallo*; ley LXVI que comienza *Manifiestamente*.

LEY 16. CÓMO EL SEÑOR DE LA TIERRA DEBE HABER LA OBRA QUE EN SU TIERRA OTRO FIZO.

(Fol. 116 rº, 2.ª col.) "*Quien vinna. o casa, etc.*" Esta ley acuerda con la LV ley, del título Vº, de la Vª PARTIDA⁵⁸⁸, que comienza *Dos omes o mas*; en este título⁵⁸⁹, ley IX.

uer, o en uestir, o en calçar, non puede nada demandar, más aquello que es dicho que el uendedor deue emendar al comprador (2.ª col.) todo el danno que él ouo por la cosa, es uerdat que quando el uendedor lo sabia que tal era la cosa et non lo dixo al comprador. Más si el uendedor non lo sopo es en escogencia del uendedor; o de emendar el danno, o de dexar el sieruo o la bestia por el danno. E es contrario del comprador, si es por su culpa, o de su mesnada puedel demandar aquello que es acrecido, et si el era sieruo puedel demandar la ganancia que después fizo sin las cosas del comprador, et sin las obras del sieruo. Assí como si fuesse dada alguna cosa que él falló, o fuesse aluguer tomado del, quier dezir del sieruo o de la bestia, todo lo deurá tornar. Esta razón que nos auemos dicha, por la cosa que ome a comprada, et porque el uendedor demanda el enpeoramiento de la cosa non dura más de VI. meses: Estos VI meses deuen ser contados daquel dia adelante que ellos an poder de demandar derecho, él uno contra el otro, et pues que seys meses son pasados non deue dar la cosa el comprador, más puede demandar a tanto fata XXX annos, quanto auría menos comprada la cosa si lo sopiesse aquel uicio, quiere dezir aquel dex. Quando el comprador deue tornar la cosa que el auia comprado, assí como es dicho, non es de semejança, e sea que el uendedor sopo el dexes, o sea que non, solamente que el dexes uenga del cuerpo. Otra tal uegada es que el comprador puede tornar la cosa que él auia comprado al uendedor maguera non sea y tal deueymiento porque la cosa non deuia ser vendida, assí como si el comprador fizo tal pleyto al uendedor que él gelo tornasse a un término si él non lo pagasse. Tal uegada es que aquel que compró la cosa puede desfazer la uendición et puede tornar la cosa et puede cobrar el precio, maguera non sea moviles, assí como si yo uendí una tierra et en aquella (36 rº, 1.ª col.) tierra naçe yeruas malas et mortarles.

Todo aquello que nos auemos dicho de suso que aquel que compra la cosa la puede tornar si el y falla algún denegamiento, et que puede recobrar su precio; todo es uerdat quando el comprador no sabe aquel dexes nin non era a tan cerca que lo pudiesse ome saber nin uer, más si el comprador sabia aquel dexes, o el gelo pudo uer, non puede nada demandar..."

(Mss. A. fols. 35 v.º 1.ª y 2.ª cols. y 36 r.º, 1.ª col.)

587. *Part. V.* 5, 64, 65 y 66.

588. Véase nota 571.

589. *F. R.* III. 10. 9.

LEY 17. CÓMO DESPUÉS QUE LA VENDIDA FUERE FECHA, EL DAÑO O EL PROVECHO SEA DEL CONPRADOR.

(Fol. 116 vº, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Acuerda esta ley con la XXIII, del titulo Vº, de la Vª PARTIDA⁵⁹⁰; e con la XXVII, del dicho titulo, e libro⁵⁹¹.

Esta ley, declara la LVIII ley del IIIº libro, CODIGO⁵⁹², que comienza *Conparaçón*, que diz que esto es verdat, si el apollamiento aviene en la cosa sin enganno, e sin culpa, del vendedor. En este libro⁵⁹³, titulo XV, ley IX; e titulo XVII⁵⁹⁴, ley Iª comienza *Si más*. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁹⁵, titulo IIIº, ley XX. Fallarás semejante en este libro⁵⁹⁶, titulo XVI, ley IIª, destas tres cosas fallarás en este libro, titulo XVI, ley IIª lo manda.

TITULO XI.—DE LOS CANBIOS

LEY 1.

(Fol. 116 vº, 2.ª col.) "*Los camtos, etc.*" Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo VI de los camtos, del Vº libro de las PARTIDAS⁵⁹⁷.

LEY 2. CÓMO SE PUEDE DESFACER EL CANBIO ANTES QUE SE ACABE.

(Fol. 117. rº, 1.ª col.) "*Si alguno, etc.*" Aquí acuerda con la IIIª ley, del titulo VIº, del Vº libro, de las PARTIDAS⁵⁹⁸; en este libro⁵⁹⁹, titulo X, ley IIIª.

LEY 3. CÓMO LA COSA CAMBIADA SI FUERE VENDIDA DE OTRO; AQUEL QUE LA TIENE QUE LA DEBE RESTITUIR.

(Fol. 117 rº, 2.ª col.) "*Quando algunos cambios, etc.*" En este libro⁶⁰⁰, titulo X, ley VIIª.

-
- 590. *Part. V. 5. 23.*
 - 591. *Part. V. 5. 27.*
 - 592. *Lo Codi, véase nota 457.*
 - 593. *F. R. III. 15, 9.*
 - 594. *F. R. III. 17, 1. no concuerda.*
 - 595. *F. R. IV. 4. 20.*
 - 596. *F. R. III. 16, 2.*
 - 597. *Part. V. 6. 1.*
 - 598. *Part. V. 6, 3.*
 - 599. *F. R. III. 10, 3.*
 - 600. *F. R. III. 10. 7.*

LEY 4. QUÉ COSAS SE PUEDEN CANBIAR E NO VENDER.

(Fol. 117 r^o, 2.^a col.) "*Maguer que toda cosa, etc.*" Requiere V^a PARTIDA⁶⁰¹, título VI^o, ley II^a que comienza (v^o, 1.^a col.) *Camios*, que comienza *Otrosí*⁶⁰², cosas ay que non se pueden vender nin obligar. En este libro⁶⁰³, título XIX, ley VIII^a. E libro I^o, deste FUERO⁶⁰⁴, título V^o, ley IIII^a que comienza *Defendemos*. I^o que comienza *Mandamos*, ved fasta do dize *y para vender*. En la ley VII^a, del título de las vendidas, fallarás cómo lo manda, que es en este libro III^o⁶⁰⁵, en el título X.

LEY 5. CÓMO LA IGLESIA NO PUEDE CANBIAR SINO CON OTRA.

(Fol. 117 v^o, 1.^a col.) "*Mandamos que quando, etc.*" Fallarás semejante (2.^a col.) en este libro⁶⁰⁶, título X, ley IX^o⁶⁰⁷.

LEY 6. [D. M. XII, 1].

(Fol. 117 v^o, 2.^a col.) "*Maguer que qualquier, etc.*" En este título⁶⁰⁸, ley VIII^a e IX^o; en este libro⁶⁰⁹, título XIII, ley V^a. Requiere V^a PARTIDA⁶¹⁰, título IIII^o, ley X^a que comienza *Desconocçias*, eso mismo el libre pueda tornar en siervo. Requiere libro II^o, deste FUERO⁶¹¹, título I^o, ley I^a, III^o; en este libro⁶¹², título IX^o, ley IIII^a, el loco no pueda fazer donaçión. En este (Fol. 118 r^o, 1.^a col.) título⁶¹³, ley V^a, puedan los erederos demandar contra derechos En este libro⁶¹⁴, título XX, ley IIII^a, del fijo deseredado. En este libro, título IX^o, ley II^a, II^o.

Esta ley acuerda con la XII ley, del título XII, libro VII^o, del Co-

601. *Part. V. 6, 2, 2.º párrafo.*

602. En el Mss. repetido "requiere V.^a Partida, título VI.^o ley II.^a, que comienza "Camios" e que comienza "Otrosí".

603. *F. R. III. 19, 8.*

604. *F. R. I. 5, 5.*

605. *F. R. III. 10, 8.*

606. *F. R. III. 10, 9.*

607. En el Mss. al lado de "IX", un "III" tachado.

608. *F. R. III. 10, 8 y 9.*

609. *F. R. III. 13, 5.*

610. *Part. V. 4, 10.*

611. *F. R. II. 1, 1.*

612. *F. R. III. 9, 4.*

613. *F. R. III. 9, 5.*

614. *F. R. III. 9, 2.* y no la cita del Mss.

DIGO⁶¹⁵, que comienza *Agora*, pero es a saber que aquel que hizo la donación la puede desfazer, e non el su erederero, si aquel que hizo la donación non fué contra ella a su vida o a su muerte. Otrosí la muger que después de su muerte de su marido, tomó otro marido non puede desfazer la donación que hizo a alguno de sus fijos de los que ovo del primer marido, salvo por tres cosas: la primera es si el fijo emaginó por alguna cosa que la madre fuese muerta e desfecha de la su persona; o si la firió con su mano; o si él la enagenó por alguna guisa porque perdiese todas <las> cosas. Esto se prueba por la dicha ley, que comienza *Agora*.

615. *Lo Codi*, VIII. 62 (no la cita del Mss.).

“Agora digamos quando el don, id est la cosa que da un ome a otro, se puede desfazer et en tornar atrás por razón. Iustas cosas son, por las quales se desfaze el don, assí como es: aquel a quien fue fecho el don hizo alguna ingratitudine a aquel que le hizo el don, assí como es si el le hizo grant agrauamiento, id est onta, o si él lo firió con las manos, o en otra guisa si él engennó para que le fuese muerto, o que el pereciese, o si él hizo aquello porquel auinie grant danno de su auer, o de su onor de aquel quel hizo el don. Otrosí, si la conuenençia que fué fecha en uno, quando el don fué fecho non es atendida et obseruada. En todos aquellos casos puede bien desfazer el don aquel que lo hizo.

Mas aquesta id est de desfazer el don puede bien fazer solo aquel que hizo el don. Más si el heredero non puede ren dezir, ca aquel que hizo el don non diz ren a su muerte, nin a su uida.

Otrossí, aquella muger que pues de la muerte de su marido, tomó otro marido, non puede desfazer el don que ella hizo a alguno daquellos fijos que ella ovo del primer marido, sinon por tres casos, id. est: si el fijo engennó por alguna guisa que su madre fué muerta, et desfecha de la de su persona; et si él la firió con su mano; et si él engennó por alguna guisa que su madre perdiese todas las sus cosas; id est todo su auer et su onor. En aquestos casos puede demandar la madre la cosa que ella dió a su fijo et a todos los omes que lo tienen si ella se rencura de la onta quel hizo su fijo en antes que el la cosa que su madre le auia de dar et non en otra guisa. Más aquella muger que (v.º 1.ª col.) non tomó otro marido, pues la muerte del primero marido, bien puede desfazer el don que ella hizo a su fijo dalguno, otrossí como puede de otro ome, si los fijos a quien ella dió tienen todos el don, o si la madre se recure dela onta, en antes que su fijo agenasse la cosa a otro et non en otra guisa”.

(Mss. A. 89 r.º, 2.ª col. y v.º 1.ª col. y B. fol. 115 v.º, 1.ª y 2.ª cols.)

LEY 6 (bis). [D. M. 2] CÓMO DESPUÉS DE DADA LA COSA NO SE PUEDE REVOCAR.

(Fol. 118 r^o, 2.^a col.) "*Toda cosa, etc.*" En este título⁶¹⁶, ley VI^a. El loco non pueda fazer donaçión, en este título⁶¹⁷, ley V^a; en este título⁶¹⁸, ley I^a. Esta ley acuerda con la VII^a ley, del título XXX, de la III^a PARTIDA⁶¹⁹, que comienza *Dando algund ome*.

LEY 7. [D. M. 3.] CÓMO LOS CASADOS SE PUEDEN DAR ALGO SI DESPUES DE UN AÑO NON TUVIEREN FIJOS.

(Fol. 118 v^o, 1.^a col.) "*Si el marido, etc.*" Pueden fazer hermandat de sus bienes, en este libro⁶²⁰, título VI^o, ley X^a. Otrosí aquel fijo, o aquella fija, que son en poder de su padre non pueden fazer donaçion a ningund ome sin voluntad de su padre, o de su auuelo, aunque ellos ayan peculio, e el padre los diese ministraçion del, esto se prueba por la ley IX^a, del título XIII, libro VIII^o, del CODIGO⁶²¹, que comienza *Aquel fijo*.

Requiere e pruevase por la IIII^a PARTIDA⁶²², título diez e siete, ley V^a. La IX^a ley, del título de las erençias, acuerda con esta, que es en este libro III^o⁶²³, en el título VI^o. En este libro⁶²⁴, título VI^o, ley XII, si fuer bautizado aya los bienes de su padre. En este libro⁶²⁵, título VI^o, ley IIII^a del fijo resçebido. Requiere libro III^o, deste FUE-

616. F. B. III. 12, 6.

617. F. R. III. 12, 5.

618. F. R. III. 12, 1.

619. Part. III. 30, 8.

620. F. R. III. 6, 10.

621. Lo Codi, VIII. 59.

"Aquel fijo et aquella fija que son en poder de su padre, o de auuelo de partes del padre non puede fazer don a otro ome sin uoluntad daquel en qual poder el es aunque aya el peculio et aunquel diesse su padre o su auuelo, en qual poder él es, libre amministrazione de su peculio, ide est aunque dixiesse su padre, o su auuelo que el fiziesse su uoluntad, de su peculio non puede el fijo rren dar a otro aunque sea la cosa suya, si el auuelo o el padre non lo dixo a nonbre que el pueda dar a otro, aunque si el dar quisiesse et por aquello es uedado, que el fijo que es en poder ageno el non puede dar a otro sin la uoluntad daquel de qual poder él es, que de todas las cosas del fijo et de todo su auer a su auuelo del padre la gaunida. id est el usufruto..."

(Mss. A. fol. 88 v^o, 2.^a col. y B. fol. 114 v^o, 2.^a col. y 115 r^o, 1.^a col.)

622. Part. IV. 17, 4.

623. F. R. III. 6, 9.

624. F. R. III. 6, 12.

625. F. R. III. 6, 4.

RO⁶²⁶, título XXI, ley V^a, I^o. Esta acuerda con la XIX ley, del título II^o, libro III^o, del FUERO DE TOLEDO⁶²⁷, aquí do diz que pueda dar las III^o partes (2.^a col.) a quien quisiere. Diz nuestro Fuero que la V^a e las III^o partes deve auer aquel que nascio, ningund ome non puede fazer don a su mugier segund derecho, si el non lo faze a su muerte, o en su testamento, esto es salvo esta ley del fuero que pone que lo puede fazer después del anno pasado.

Pero segund derecho, si don fuese fecho entre marido e mugier, del uno al otro, valdria si fuesen a su muerte del que fiziese el don confirmado nonbradamente, o calladamente non diziendo el que muriese nada del don que avie fecho, nin lo desfaziendo en su vida, nin a su muerte. Otrosí, el marido puede fazer don a su mugier diziendo que gelo dava porque case sus fijos, o sus criazones, en tal manera que el don sea conveniente, ca todo ome puede fazer don por el qual non es mas rico nin pobre. Otrosí, el Enperador o el Rey, pueden fazer don a sus mugeres, e sus mugieres a ellos, aunque non lo puedan fazer las otras mugeres. Otrosí, el yerno, nin la nuera, non deven fazer donaçion a su suegro nin a aquellos que son en poder de su suegro. Otrosí el suegro non puede fazer donaçion a su yerno, nin a su nuera, nin a aquellos, en el qual poder son el yerno e la nuera. Otrosí el padre non pueda fazer donaçion al fijo que es en su poder. Otrosí la madre non puede (119 r^o, 1. col.) fazer donaçion a sus fijos que son en su poder, si el padre es bivo, más si es muerto, bien vale la donaçion. Otrosí el padre non puede dar nada a su fijo, ni el fijo a su padre en cuyo poder es, nin puede dar nada a su madre mientras es en poder de su padre. Qual razon es dicha del padre, otra tal es del avuelo, e del nieto. Esto se prueba por la XVI ley, del título I^o, libro V, del CODIGO⁶²⁸.

LEY 8. En el manuscrito, sin glosa.

LEY 9. [D. M. 5] CÓMO NINGUND PERLADO NON PUEDE DAR DE LO DE LA IGLESIA.

(Fol. 119 r^o, 2.^a col.) "*Mandamos, etc.*" Aquí acuerda con la primera ley, del título II, del primero libro, deste FLORES⁶²⁹, que comienza la ley, *asi como la enfermedat*. E acuerda con la VI^a ley, del título primero, del libro II^o, ESPECULO⁶³⁰. Esta ley acuerda con la pri-

626. F. R. IV. 22, 1.

627. F. T. IV. 2, 19.

628. Lo Codi, V. 16, semejante al texto de la glosa. (Mss. A. fol. 45 r.^o, 2.^a col.)

629. F. R. I. 2, 1.

630. Esp. II. 1, 6.

mera, e IIª ley, del título IIIº de las donaciones, Vª PARTIDA⁶³¹. E en el ORDENAMIENTO que fizo el Rey D. Juan⁶³², que fijó derecho non pueda eredar, nin aver manda, nin donación, quel sea fecha, non pueda dar nada las personas que aquí diz. En este título⁶³³, ley Vª, los per-lados non pueden vender nin enagenar las cosas de la Iglesia. Requiere libro Iº, en este FUERO⁶³⁴, título Vº, ley IIª, Iº. Nin puedan fazer (vº, 1.ª col.) fiadura, en este libro⁶³⁵, título XVIII, ley VIª. Requiere libro Iº, deste FUERO⁶³⁶, título IIº, ley Iª; e libro IIIº, deste FUERO⁶³⁷, título IIIº, ley XXI. Non puedan ser testamentarios, en este libro⁶³⁸, título Vº, ley VIIª, e Xª. Non puedan fazer manda, en este libro⁶³⁹, título Vº, ley Vª. Nin ser fiadores, en este libro⁶⁴⁰, título XVIII, ley VIª. Requiere Vª PARTIDA⁶⁴¹, título IIIº, ley IIª que comienza *Sabido*, iten non pueden fazer testamento. Esta ley acuerda con la VIª PARTIDA⁶⁴², título Iº, ley XV que comienza *Judgado*. Iten otrosí, acuerda con la ley Vª, título Vº, los que fueron judgados a muerte. E acuerda con el libro IIIº, deste FUERO⁶⁴³, que comienza *Establesçemos*, e IIª si lo dier non vala. Requiere libro Iº, deste FUERO⁶⁴⁴, título IIº, ley primera en la fin.

TITULO XII.—DE LAS DONACIONES⁶⁴⁵

LEY 1. [D. M. XII. 6] CÓMO LA DONACIÓN CAUSA MORTIS SE PUEDE REVOCAR.

(Fol. 119 vº, 2.ª col.) “Donaciones, etc.” Es a saber que si alguno que es casado le deven deuda, e aquel que le deve la deuda le da alguna cosa en donadío, en tal manera que lo ereda el fijo el mayor, o en otra qualquier condiçion, el otro le quita la deuda quel deve, vale la donación e el donadío. Otrosí vale el quitamiento de la deuda. E los

631. *Part.* V. 4, 2.

632. Ord. de Juan I no se ha encontrado esta cita en todos los Ordenamientos de Cortes de este monarca.

633. Véase nota 617.

634. *F. R.* I. 5, 2.

635. *F. R.* III. 18, 6.

636. Véase nota 629.

637. *F. R.* IV. 4, 21.

638. *F. R.* III. 5, 8 y 10.

639. *F. R.* III. 5, 5.

640. *F. R.* III. 18, 6.

641. *Part.* V. 4, 2.

642. *Part.* VI. 1, 15.

643. *F. R.* III. 1, 1.

644. Véase nota 629.

645. En el Mss., o los lados del texto de la ley 1, se lee difícilmente: “Vide Instituta, De Donacionibus. In principio...”

●tros hermanos fijos deste que quitó el deudo e la mugier non an demanda ninguna despues de vida de su padre en la donaçion que fué fecha con condiçion que la eredase su fijo el mayor, nin les finca demanda por razón del quitamiento del deudo, ca el marido es sennor de las deudas que deven de los frutos, e del mueble que gravaron en uno, marido e mugier para mantener la casa e a su muger e a su conpanna; e puede fazer dello lo que quisiere en tal que non sea destroidor, ca entonçe puede la mugier demandar al juez que las sus arras e los otros sus bienes, sean puestos en poder de otre porque gobierne el marido a ella de los frutos. Esto es verdat sal- (Fol. 120 rº, 1.ª col.) vo si aquel que dió la cosa prometió que nunca se repentiríe ende, o nunca gelo demandarie en ninguna manera aunque guaresçiese de aquel mal o que muriese. Pruevase por la XV ley, titulo XIII, libro VIIIº, que comiença *Aquel ome*, del CODIGO⁶⁴⁶.

En este titulo⁶⁴⁷, ley IIª e IIIª. En este libro⁶⁴⁸, titulo Iº, ley IIª; en este titulo, ley IIª. Aquí acuerda con la Vª ley, del titulo XVIII, IIIª PARTIDA⁶⁴⁹. E acuerda con la XXXV ley, del titulo IXº, VIª PAR-

646. *Lo Codi*, VIII. 6.

"Aquel ome que dió por ocasión o por contención de muerte en alguna daquellas guisas que son dichas de suso, se puede desfazer el don que el fizo, id est puede tornar atrás et demandar aquello que él dió por alguna ocasión de muerte.

Et aquello puede el fazer en tres guisas, assí como es si el se penó del don, o si él guarió del mal que el auia quando el fizo aquel don, o si él tornó dultramar, o si el guarió de la batalla o daquel periglo por el qual el fizo aquel don, o sea que aquel a quien es fecho el don murió en antes que aquel que ielo dió. En aquesta guisa aquel que fizo el don lo puede bien demandar a aquel a quien él lo fizo, o si él y es muerto puedelo demandar a su heredero, et puede bien demandar la cosa a aquel ome que la tien por alguna guisa, si él non se puede ende defender por tenencio de tanto tiempo, assí como ley diz. A la uegada ende uien que aquel ome que (2.ª col.) dió alguna cosa por ocasión de morte, non la puede demandar por ninguna daquellas guisas que son dichas de suso, assí como es si aquel ome que dió la cosa diola en tal guisa que él non se pudiesse ende repentir daquello que el daua demandar en ninguna guisa aunque guariesse él daquel mal fecho, o aunque muriesse en antes aquel a quien fué fecho el don. En aqueste caso puede ser demandada en aquesta guisa que es dicha assí propobidas (?), acerca. Aquel ome que tien aquello quel fué dado por ocasión de muerte, deue tornar, otrossí, todos los frutos que son exidos de la cosa desde aquel dia que el don fué fecho; más puede retener la cosa fata aquel sean rendudas las misiones que el fizo justamiente en la cosa. Aquesta demanda non se fenece por menos de XXX annos."

(Mss. A. fol. 90 rº, 1.ª y 2.ª cols. y B. fol. 116 vº, 1.ª y 2.ª cols.)

647. *F. R.* III. 12, 2 y 3.

648. *F. R.* III. 1, 2.

649. *Part.* III. 18, 5.

TIDA⁶⁵⁰. Requiere en la postrimera ley, del titulo IIII^o de las donaçiones, V^a PARTIDA⁶⁵¹ e fabla desta donaçion. E acuerda con la postrimera ley del libro VIII, CODIGO⁶⁵², e dizelo cunplidamente. Esta donaçion es llamada en latin donaçion causa mortis, segund o pone la primera ley del titulo XI, VIⁿ PARTIDA⁶⁵³.

LEY 2. [D. M. 7] CÓMO LA DONACION FECHA POR MIEDO O POR FUERZA NO VALE.

(Fol. 120 r^o, 2.^a col.) "*Donaçion, etc.*" En este titulo⁶⁵⁴, ley V^a, III^a; ley X^a. No vale la donaçion nin el pleito, requiere libro I^o, deste FUERO⁶⁵⁵, titulo XI ley III^a. Requiere V^a PARTIDA⁶⁵⁶, titulo IIII^o, ley III^a que comienza *Fazerse puede*, e ante fin que comienza *Pero esto se deve*, e fin más si por aventura non puede fazer donaçion asi como aquí diz nin puede obligar. Requiere libro I^o, deste FUERO⁶⁵⁷, titulo XI, ley V^a e ley VII^a; en este libro⁶⁵⁸, titulo V^o, ley IX^a; en este titulo⁶⁵⁹, ley III^a. Nota, estas dos palabras que dize por miedo o por fuerça, declara la XV ley, del titulo II^o, libro IIII^o, SETENARIO⁶⁶⁰ que comienza *De vedamiento de la ley*. Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo III^o, deste libro III^o, de FLORES⁶⁶¹. Si alguno da todo quanto a a su fijo clérigo, entiéndese que lo faze maliciosamente por escusar los pechos, e non se pueda escusar que non peche, nin vala la donaçion; más el padre pechero bien puede dar çient maravedís de la moneda nueva a su fijo clérigo, (v^o, 1.^a col.) de sus bienes, para aver titulo para ordenarse de ordenes sacras; e non pechará por ellas. más ante, nin para al non pueda dar ninguna cosa para se escusar de pechar. E si el padre non oviere más de quantía de estos çient maravedís de la moneda nueva, e non oviere mas de un fijo, puedagelos dar estos çient maravedís en testamento; e si más fijos oviere non pueda darle mas de fasta lo que este fijo eredarie del a razón de los otros fijos. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran agora en casa del Rey, ley CCXVI⁶⁶².

-
650. *Part.* VI. 9, 35.
 651. *Part.* V. 4, 11.
 652. *Lo Codi*, véase nota 646.
 653. *Part.* VI. 9, 1.
 654. *F. R.* III. 12, 5. tercer párrafo.
 655. *F. R.* I. 11, 4.
 656. *Part.* V. 4, 4.
 657. *F. R.* I. 11, 5 y 7.
 658. *F. R.* III. 5, 9.
 659. *F. R.* III. 5, 3.
 660. *Part.* IV. 2, 15.
 661. *F. R.* III. 3, 1.
 662. *L. Estilo*. CCXII.

LEY 3. [D. M. 8] CÓMO LO QUE DA EL REY NO SE PUEDE REVOCAR NI QUITARSELO.

(Fol. 120 vº, 2.ª col.) "*Las cosas que diere, etc.*" Es a saber que el Rey puede dar a quien toviere por bien de los términos de las villas que non an partido entre sí los conçejos, e vale tal donaçion maguer el conçejo lo contradiga, más si las an partidas o dadas, non las puede <dar> el Rey. E destas tales donaçiones que así fazen los conçejos, e otros, maguer el Rey confirme la donaçion que fizo el conçejo non puede fazer nin ordenar della aquel a quien la dió el conçejo sinon como manda el Fuero de las Leyes, en que puede dar de todo lo que a el terçio de mejoría a uno de sus fijos, e el quinto por su alma. Más si la donaçion faze el Rey puede aquel a quien la faze esa cosa quel dió el Rey dar en mejoría, o por su alma, o fazer, o ordenar della como quisiere demás de la terçia parte e de la Vª que pueda dar e ordenar por fuero. E esto es porque en donadio del Rey, que es así previllejado en la Corte del Rey el su donadio que él faze. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran agora en casa del Rey, ley CCXXXVII ⁶⁶³.

Requiere libro Iº, deste FUERO ⁶⁶⁴, titulo IIº, ley Iª. E libro IIIº, deste FUERO ⁶⁶⁵, titulo IIIº, ley XXI; en este titulo ⁶⁶⁶, ley primera. Esta ley acuerda con la Iª ley, del titulo IIIº (Fol. 121 rº, 1.ª col.) deste libro IIIº ⁶⁶⁷, que comienza *Toda*. E los frutos sean de amos, en este libro ⁶⁶⁸, titulo IIIº, ley IIIª.

LEY 4. [D. M. 9] CÓMO ES DE LA MUGER LO QUE LE DIERE EL MARIDO, SI DESPUÉS DE LA MUERTE VIVIERE BIEN LA MUGER.

(Fol. 121 rº, 1.ª col.) "*Si el marido, etc.*" Fallarás semejante si ella non fuere culpada en la muerte de su marido, en este libro ⁶⁶⁹, titulo IXº, ley IIIª; en este libro ⁶⁷⁰, titulo IIº, ley Iª. Esta ley acuerda con la XIII ley, del titulo Iº, deste libro IIIº ⁶⁷¹, que comienza *Ninguna muger*. Otrosí acuerda con la glosa della que comienza *Otrosí es a saber si la* (2.ª col.) muger casare ante del año, en este libro, titulo primero, ley XIII. Fallarás semejante en este libro ⁶⁷², titulo VIº,

663. *L. Estilo*, CCXXXIV.

664. Véase nota 629.

665. *F. R.* IV. 4. 21.

666. *F. R.* III. 12. 1.

667. *F. R.* III. 3. 1.

668. *F. R.* III. 3. 3.

669. *F. R.* III. 9. 4.

670. *F. R.* III. 2. 1.

671. *F. R.* III. 1. 13.

672. *F. R.* III. 6. 3.

ley III^a, en la fin; e en este titulo⁶⁷³, ley X^a, en la fin. Esta ley acuerda con la V^a ley, del titulo II^o, libro V^o, del FUERO DE TOLEDO⁶⁷⁴. Es a saber que si el Rey, o la Reina, da o enagena alguno en la cosa del otro, e aquel cuya es la cosa que dió o enagenó, está quatro annos que la non demanda que aquel cuya era la cosa que la ha perdido, e que la non puede demandar al Rey, nin a la Reina, nin a aquel que la dieron o enagenaron, pruevase por el CÓDIGO⁶⁷⁵, libro VIII^o, titulo VII^o, ley VII^a, que comienza *Si el Enperador*. Otrosi se prueva por la V^a PARTIDA⁶⁷⁶, titulo V^o, ley LIII que comienza *Vendiendo o dando el Rey*.

E por la INSTITUTA⁶⁷⁷, libro II, ley VI que comienza *Iure civile. Pro, Edicto diuinia acuetur, eum, qui a fisco rem aliena emit, si post venditione quinquenium preteriet pose dominum rei ençione repellere. Constitutio aute diue memoris Zenonis bene prospexit iis, qui a fisco per venditionem uel donationem uel alienum titulo aliquid accipiunt, ut ipsi quidem securi statim fiant, et victores existant, siue conueniantur siue experiantur*⁶⁷⁸

673. F. R. III. 6, 10.

674. F. T. V. 2, 5.

675. Lo Codi, VIII. 54.

“El Enperador puede dar por razón iata quinientos suedos a su muger, et a todos omes que se quisiere. Et todos omes pueden dar, otrossí, al enperador. En aquestos dos casos ual bien el don aunque non ay fecho scripto de la podestad, assi como es dicho de suso.

Mas en ningún otro caso non puede uale: aquel don que es más de quinientos suedos de tanto como es pro, si él non es scripto in actis, sinon en tres cosas: id est, si un ome da a otro auer en tal conuenencia que él daquello redima omes que eran presos de moros, en aqueste caso ual bien el don aunque sea él ultra de quinientos suedos, aunque non sea y fecha scriptura publica. Otrossí, si la cosa de un ome es quemada, o en otra guisa deribada, bien le puedo yo dar ultra quinientos suedos aunque non sea fecho scripto. En aquestos dos casos es nester que aquello que es dado sea despendido en aquesta cosa por la qual el don fué fecho, et non en otra guisa. Et si dubda ende es, aquel a quien fué fecho el don deue jurar que aquello sea despendido en aquella cosa por la qual el don fué fecho et él deura bien ser creydo daquello por el so sagramiento”.

(Mss. A. fol. 87 v.º, 2.º col. y B. 113 v.º, 1.º y 2.º cols.)

676. Part. V. 5, 53

677. Instituta, II. 6. “De usucapionibus et longi temporis possessionibus”.— § 14. “Iure civili...” pro. “Edicto diui Marci cavetur, eum, qui a fisco rem alienam emit, si post venditionem quinquenium preterierit, posses dominum rei per exceptionem repellere. Constitutio autem diuæ memoriae Zenonis bene prospexit iis, qui a fisco per venditionem aut donationem vel alium titulum aliquid accipiunt, ut ipsi quidem securi statim fiant, et victores existant, siue experiantur siue conueniantur”.

678. En el Mss. un espacio en blanco.

LEY 5. [D. M. 10] CÓMO LA COSA ABSENTE SE PUEDE DAR, E VALE.

(Fol. 122 rº, 1.ª col.) "*Por que aviene, etc.*" Dize la VIIIª ley, del titulo XXX, de la IIIª PARTIDA⁶⁷⁹, que comienza *Dando algund ome a otro heredamiento, o otra cosa qualquier apoderandol de las cartas porque la él ovo, o faziendole otra de nuevo, o dándogela, apoderanlo de la posesión maguer non le apodere de la cosa dada corporalmente.* Esta ley acuerda con la VIª ley, del titulo IIº, del Vº libro, del FUERO DE TOLEDO⁶⁸⁰. Esta ley acuerda en parte con la IIIª e con la VIª ley del titulo Vº, del Vº libro, DE LOS (2.ª col.) CASTELLANOS⁶⁸¹. Acuerda en parte con la XI ley, del titulo IIIº, libro Vº, de las PARTIDAS⁶⁸². Requiere libro IIº, deste FUERO⁶⁸³, titulo IXº, ley IIIª. E en la Iª ley, del titulo de las cartas e de los traslados lo manda, que es en el libro IIº, deste FUERO⁶⁸⁴, titulo IXº. Fallarás semejante en este libro⁶⁸⁵, titulo Vº, ley IIª, primero; en este libro, titulo Vº, ley IIª, IIº⁶⁸⁶, titulo XVI, ley IIIª, en la fin. Fallarás semejante en este titulo⁶⁸⁷, ley VIª; en este titulo, ley IXª.

LEY 6. [D. M. 11] CÓMO EL FRANQUEADO QUE NON FAZE LOS SERVICIOS QUE PUSO CON EL SEÑOR LE DEVE VOLVER LO QUE LE HUBO DADO.

(Fol. 122 vº, 1.ª col.) "*Quando alguno franquea su siervo, etc.*" En este titulo⁶⁸⁸, ley Iª.

TITULO XIII.—DE LOS VASALLOS, E DE LO QUE LES DAN LOS SENNORES

LEY 1

(Fol. 122 vº, 1.ª col.) "*Quando algund fidalgo, etc.*" Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo XXV, del IIIº libro, de las PARTIDAS⁶⁸⁹.

-
679. *Part.* III. 30, 8.
 680. *F. T.* V. 2, 6.
 681. *F. V. Cast.* V. 1, 8 (?). y *F. J.* V. 5, 6.
 682. *Part.* V. 4, 11.
 683. *F. R.* II. 9, 3.
 684. *F. R.* II. 9, 1.
 685. *F. R.* III. 5, 2.
 686. *F. R.* III. 16, 3.
 687. *F. R.* III. 12, 6 y 9.
 688. *F. R.* III. 12, 1.
 689. *Part.* IV. 25, 4.

LEY 2. CÓMO NINGUNO GENEROSO PUEDE SER VASALLO DEL OTRO FAS-
TA QUE SE DESPIDA DEL PRIMERO SEÑOR.

(Fol. 122 vº, 2.ª col.) "*Mandamos que ningund, etc.*" Esta ley acuer-
da con la VIIª ley, del título XXV, de la IIIª PARTIDA⁶⁹⁰ pero diz que
ante de un anno no se puede partir del sennor si lo fizo cavallero, salvo
por tres cosas: Lo primero, si el sennor se trabajase de muerte de su
vasallo; e el IIº, si se trabajase de desonrarle su mugier; e el IIIº, si
desederedase a tuerto.

LEY 3. CÓMO EL QUE FUÉ ARMADO CABALLERO NO SE PUEDE EL DESPEDIR.
FASTA UN AÑO, DESPUÉS.

(Fol. 123 rº, 1.ª col.) "*Si alguno se quisiere espedir, etc.*" Esta ley
acuerda con la VIIª ley, del título XXV, de la IIIª PARTIDA⁶⁹¹, mas
de la pena non dize nada.

LEY 4. CÓMO TODO LO QUE RESÇIBIERE EL CAVALLERO AL TIENPO DE LAS
ARMAS ES SUY PROPIO.

(Fol. 123 rº, 2.ª col.) "*Toda cosa, etc.*" Sacados los casos, en este
libro⁶⁹², título XII, ley Iª; e en este título⁶⁹³, ley VIª; fallarás seme-
jante en este título⁶⁹⁴, ley XV.

LEY 5. CÓMO EL VASALLO QUE CON LICENCIA DEL SEÑOR SE FUERE NO LE
DEVE VOLVER NADA DE LO QUE EL LE HUBO DADO.

(Fol. 123 rº, 2.ª col.) "*Si el sennor dexar al vasallo, etc.*" En este
título⁶⁹⁵, ley XII.

LEYES 6 Y 7. En el manuscrito, sin glosa.

690. Part. IV. 25. 7.

691. Véase nota 690.

692. F. R. III. 12, 1.

693. F. R. III. 12, 6.

694. F. R. III. 12, 5.

695. F. R. III. 12, 8, y no la cita del Mss.

TITULO XIII.—DE LAS COSTAS

LEY 1.

(Fol. 124 r°, 1.ª col.) "Todo alcalde, etc." Requiere libro II°, deste FUERO^{mo}, titulo XII, ley VIª. Requiere libro III°, deste FUERO^{mo}, titulo XXII, ley IIª, en la fin, y fallarás semejante pena si mas levó de lo que despendió. Requiere libro III°, deste FUERO^{mo}, titulo V, ley IXª, si por aventura. Requiere libro II°, deste FUERO^{mo}, titulo XII, ley IIIª. Requiere el DOTRINAL DE LOS JUICIOS^{mo}, libro III°, titulo II°, ley primera que comienza *Los que maliciosamente*, II° que comienza *pero si el juez*, III° que comienza *Esto serie quando algund que fincase*. Requiere IIIª PARTIDA^{mo}, titulo XXII, ley VIIIª que comienza *Los que maliciosa*. Requiere libro II°, deste FUERO^{mo}, titulo X, ley VIª; e libro III°, deste FUERO^{mo}, titulo III°, ley Vª, e y fallarás semejante^{mo}.

TITULO XV.—DE LAS COSAS ENCOMENDADAS

LEY 1.

(Fol. 124 v°, 1.ª col. "Quien caballo o otra cosa, etc." Dize en la Iª ley, del titulo III° de los condesijos, del V° libro^{mo}, que tres maneras son de condesijo: La primera, quando es dado de voluntad sin premia; la IIª, en tiempo de cuita; la IIIª, quando es contienda entre algunos, e es puesta en mano de fiel. E dize en la IIª ley, deste titulo^{mo}, que propiamente se usava dar las cosas que son muebles, e esa cosa es dada en guarda que non rescibe presçio por ella. Aquí acuerda con la IIIª ley, del titulo III°, del V° libro, de las PARTIDAS^{mo}.

E acuerda con la Vª ley, del VI° libro, CODIGO^{mo}, que comienza

-
696. F. R. II. 13, 6.
 697. F. R. IV. 23, 2, final.
 698. F. R. IV. 5, 9.
 699. F. R. II. 13, 4.
 700. *Dotrinal*, V. 1, 7, 1.º, 2.º y 3.º párrafos y no la cita del Mss.
 701. *Part.* III. 22, 8.
 702. F. R. II. 10, 6.
 703. F. R. IV. 4, 5.
 704. En el Mss. al final de la glosa, se lee: "aquí para..."
 705. *Part.* V. 3, 1.
 706. *Part.* V. 3, 2.
 707. *Part.* V. 3, 4.
 708. *Lo Codi*, VI. 5.

"Si la pennora es furtada al creador o por su culpa, o sin su culpa, sol que non ouiesse y mal enganno, bien puede demandar la cosa, et la pena toda aunque pues pueda el debdor bien pagar..."
 A continuación señala varios casos.

(Mss. A. fol. 48 v.º, 2.ª col. y B. fol. 64 r.º, 2.ª col.)

la ley *Si la prendia*. Requiere en la Vª ley, del titulo X, libro Vº, ESPECULO 709, que comienza *Aun y a otros pleitos*, e fabla desta materia. Requiere Vª PARTIDA 710, titulo IIIº, ley IIIª que comienza *Ocasión*, Iº que comienza *E este non aya pena*. En este libro 711, titulo X, ley XVII. Requiere Vª PARTIDA, titulo IIIº, ley IIIª que comienza *Ocasión*, Iº que comienza *E esto serie*; en este titulo 712, ley IIª. Requiere libro IIº, deste FUERO 713, titulo XII, e todo el titulo lo dize.

LEY 2. CÓMO LA COSA PERDIDA ENCOMENDADA, SI SE PERDIÓ CON OTRA DEL QUE LA TENÍA, NO ES OBLIGADA DE LA VOLVER, NI EL PRECIO

(Fol. 124 vº, 2ª col.) "*Si algund ome dixier que perdió cosas que tenía, etc.*" En este titulo 714, ley Iª, IIIª.

LEY 3 715. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 4. [D. M. 3] CÓMO EL QUE RESÇIBIERE PRECIO POR GUARDAR ALGUNA COSA, AUNQUE SE LE PIERDA LA DEBE DAR.

(Fol. 125 rº, 1ª col.) "*Quien cavallo o buey o otra cosa qualquiera, etc.*" En este libro 716, titulo XVI, ley IIª, en la fin.

709. *Esp.* V. 10, 5.

710. Véase nota 707.

711. *F. R.* II. 10, 17.

712. Véase nota 706.

713. *F. R.* II. 12.

714. *F. R.* III. 15, 1, 4.º párrafo.

715. En el Mss. una ley que no guarda concordancia con la edición del *F. R.* de Díaz de Montalvo, que carece de glosa, algo extraña, y que reproducimos a continuación:

"(fol. 124 vº, 2ª col.) De derecho quien resçibe algo por guarda de alguna cosa, tenuto es a la guardar muy diligentemente, e dizelo noc lege et non Ff. loca çí?, que mereçe de an e es tenuto en tanto si la cosa paresçiere por alguna rrazón, aún sin su culpa tenuto es de la dar al que la resçibió en todas maneras, saluo si mu- (125 rº, 1ª col.)-riere, su mñerte, ut Ff. non te cause y de... aroque si gratim? E si pusieren contra el guardador, que por su enganno peresçió, e él lo negare, él es tenuto a prouar que non ouo y enganno, ut non XX.ª de Regulis in item qua... Ca non se ascusa el pãstor si el lobo comió el oueja, e él non lo sabe, ut... quamvis (?)".

716. *F. R.* III. 16, 2; final.

LEY 5. [D. M. 4] CÓMO SI EL QUE TENIA LA COSA EN GUARDA LIBRO LO SUYO, LO DEBE VOLVER A SU DUEÑO.

(Fol. 125 rº, 2.ª col.) "*Quando algund ome, etc.*" En este titulo⁷¹⁷, ley IIª.

LEY 6. [D. M. 5] CÓMO EL QUE RESÇIBIÓ ALGUNA COSA EN ENCOMIENDA LA DEBE TORNAR.

(Fol. 125 vº, 1.ª col.) "*Quien alguna cosa de otro, etc.*" Aquí acuerda con el VIIº caso, de la IIª ley, del titulo IIIº, Vª PARTIDA⁷¹⁸; en este titulo⁷¹⁹, ley VIª; en este titulo, XVI⁷²⁰, ley Vª; si lo fizier pena, en este libro⁷²¹, titulo XIX, ley IIIª. Libro IIIº, deste FUERO⁷²², titulo IIº, ley VIª. Primero. Requiere Vª PARTIDA⁷²³, titulo IIIº, ley IIª que comienza *En guarda*, que comienza *Aún dezimos*. De las cosas enprestadas, en este libro⁷²⁴, titulo XVI, ley primera.

LEY 7. [D. M. 6] EN QUÉ MANERA ES OBLIGADO EL DEPOSITARIO DE VOLVER LA COSA QUE TIENE EN GUARDA.

(Fol. 125 vº, 2.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Requiere Vª PARTIDA⁷²⁵, titulo IIIº, ley Vª que comienza *Tenudo*. En este libro⁷²⁶, titulo XVI, ley IIIª; en este libro⁷²⁷, titulo XVI, ley VIª, non ayan pena; en este libro⁷²⁸, titulo X, ley VIª; en este titulo⁷²⁹, ley VIIª. Requiere Vª PARTIDA⁷³⁰, titulo IIIº, ley VIª que comienza *quatro razones*, que comienza *La quarta. E si a sabiendas*. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁷³¹, titulo XII, ley VIª. Requiere libro IIº, deste FUERO⁷³², titulo X, ley IIª, IIº fallarás semejante. Requiere libro IIIº⁷³³, deste FUERO, titulo IIIº.

717. *F. R.* III. 15, 2.

718. Véase nota 706.

719. *Part.* V. III. 6.

720. *F. R.* III. 16, 5.

721. *F. R.* III. 19, 3.

722. *F. R.* IV. 2, 6.

723. Véase nota 706.

724. *F. R.* III. 16, 1.

725. *Part.* V. 3, 5.

726. *F. R.* III. 16, 4.

727. *F. R.* III. 16, 6.

728. *F. R.* III. 10, 6.

729. *F. R.* III. 10, 7.

730. *Part.* V. 3, 6.

731. *F. R.* IV. 12, 6.

732. *F. R.* II. 10, 2.

733. *F. R.* III. 4, 17.

ley XVII. Aquí acuerda con la Vª ley, del título IIIº, libro Vº, de las PARTIDAS⁷³¹, en el comienzo de la ley. Acuerda esta ley con la XXVII (Fol. 126 rº, 1.ª col.) ley, del título XIII, de la Vª PARTIDA⁷³². Acuerda esta ley con la IX ley, del título IIº, de la Vª PARTIDA⁷³³.

LEY 8. [D. M. 7] CÓMO EL HEREDERO DEBE VOLVER LA COSA ENCOMENDADA QUE TENÍA EL DEFUNTO, O SI LA NEGARE ES OBLIGADO AL DOBLO.

(Fol. 126 rº, 2.ª col.) "*Los herederos, etc.*" Podie avenir que dos omes avrien demanda contra uno sobre una misma cosa, e sobre más, e por ende dezimos que si la demanda de los dos omes contra el terçero es de una misma cosa que el demandado, es tenuto de responder a la demanda de aquel que primero lo fizo enplazar, e después al otro; en pero si el primero lo vençiere non es tenuto de entregalle de aquella cosa que le vençió, si primero non le diere recabdo quel defienda del otro sobre aquella cosa que le ha vençido, mas si amos acaesçieren en un tiempo a fazer la demanda al terçero, estonçe el judgador puede escoger uno dellos, qual entendiere que ha mayor derecho en fazerla, e aquel que puede primeramente demandar, e dize el otro pero si la demanda fuese sobre una debda o postura que oviere (vº, 2.ª col.) fecho el demandado con amos, en sendos tiempos, dezimos que aquel puede responder primero con quien fizo primeramente la postura o la debda.

Requiere Vª PARTIDA⁷³⁷, título X, ley VIª. Requiere libro IIº, deste FUERO⁷³⁸, título X, ley Iª la mayor parte. En este libro⁷³⁹, título IIIº, ley IIª, tenga la cosa manifiesta. En este libro⁷⁴⁰, título XIX, ley IIIª. Otrosí es a saber: Que si dos omes se llaman a posesión de alguna cosa, así que cada uno, posesión que el mismo deve ser sabidor, e por partir las partes de contienda de armas deve tomar en sí la posesión de todas las partes non tirando a ninguna dellas del su derecho, nin de la posesión que avien. E después deva de su ofiçio saber cual a mayor o menor posesión por testigo, o por cartas, e non ha porque resçebir libello en tal caso. De causa posesione, et proprietatis. CODIGO⁷⁴¹,

734. Part. V. 3. 5.

735. Part. V. 14, 27.

736. Part. V. 2, 9.

737. Part. V. 10, 6.

738. F. R. II. 10, 1.

739. F. R. III. 4. 2.

740. F. R. III. 19 3.

741. Lo Codi. IV. 71, final.

"... Otro tal derecho es de todas las otras cosas. Si aquel que alugó la cosa et aquel de (38 rº, 1.ª col.) quien es la cosa alugada non quiere el uno al otro librar a aquel desta contienda, el juez les deve constrinnir que lo fagan. Et si aquel que alugó alguna cosa dentro se tarda que él non paga los dineros del aluguer, el juez le deve mandar quel de hussuras tales como corren por la

libro III^o, título XV, ley primera que comienza *Pues*, e fin que comienza *Aquesto*. Requiere V^a PARTIDA⁷⁴², título III^o, ley V^a que comienza *Tenudo*, tener el pleito. Requiere libro I^o deste FUERO⁷⁴³, título XI, ley III^a, o de responder; este libro⁷⁴⁴, título XX, ley VI^a, aya defensiones. Requiere libro II, deste FUERO⁷⁴⁵, título XII, ley VIII^a; en este título⁷⁴⁶, ley X^a. Requiere V^a PARTIDA⁷⁴⁷, título III^o, ley VIII^a, que comienza *Veyendose*, I^o que comienza *E por alguno non deve gelo dar doblado*.

LEY 9. [D. M. 8] CÓMO SE DEVE TORNAR CON EL DOBLO LO QUE SE FLURTARE DE LA CASA QUE SE ARDIERE DE FUEGO.

(Fol. 126 v^o, 2.^a col.) "*Si casa de alguno, etc.*" Sbrestas palabras es a saber que quando arde la casa de alguno (Fol. 127 r^o, 2.^a col.) e aquellos que van a matar el fuego derriban las casas de otros vezinos, o aquel que tiene alguna casa, así que entremedias della, e de aquel que arde estaba otra agena, así que derribó la agena que estaba entremedias por que non pasase el fuego a la suya, los que esto fazen no caen en pena ninguna, que son tenudos de fazer emienda de tal danno; e esto porque tal danno se torna en pro de toda la çibdat, porque si el fuego asi non se destajase a prenderse y en tanto que arderie toda la villa, o la mayor parte della. Requiere VII^a PARTIDA⁷⁴⁸, título XV, ley XII que comienza *Ençendiendose fuego*.

La ley III^a, del título I^o, libro IX^o, del CODIGO⁷⁴⁹ faze a esta, e dize

tierra, que non sean contra ley. Estonce ya tarda quando ome la demanda el aluguer, et el non lo quiere pagar, et el plazo es uenido, a que gelos ouo de pagar. Aquel demandamiento que puede iazer aquel de quien es la cosa en contra aquel a quien la alugó, et aquel demandamiento que puede fazer aquel que alugó la cosa dotro en contra aquel de quien la cosa alugó, puedenlos sus herederos auer el uno en contra el otro, fata cabo de XXX. annos, assí como aquellos de quien ellos son herederos".

(Mss. A. fol. 37 v^o 2.^a, col. y 38 r^o, 1.^a col.)

- 742. *Part. V.* 4, 5.
- 743. *F. R. I.* 11, 3.
- 744. *F. R. III.* 20, 6.
- 745. *F. R. II.* 12, 8.
- 746. *F. R. III.* 15, 10.
- 747. *Part. V.* 3, 8.
- 748. *Part. VII.* 15, 12.
- 749. *Lo Codi,* IX, 3.

"Si la cosa dalgun ome quemaua, o ella era deribada, et un otro ome a robó, o furtó o fizo algún danno a otro, id est algun malfecho; et aquello fizo él por ocasion daquel fecho, o daquela royna, por aquello que todos omes suelen correr en tal cosa. El es costremido por tal razón fata un anno, es de demandar a aquel ome a quien danno en quatro tanto como fué aquel danno.

Más pues que el anno es passado non es costremido de tanto

fasta que tiempo se puede demandar, que comienza *Si la cosa*, e pónelo desta manera: Que si fuere demandado ante de un anno que lo deve tornar con quatro tanto; e si después del anno, que lo deve tornar senzillo.

Requiere libro III^o, deste FUERO⁷⁵⁰, titulo V^o, ley VI^a que comienza *Todo ome*. Requiere libro III^o⁷⁵¹, deste FUERO, titulo III^o, ley XV. Requiere libro III^o, deste FUERO⁷⁵², titulo XIII, ley II^a. Requiere libro III^o, deste FUERO, titulo III^o, ley XV. Acuerda VII^a PARTIDA⁷⁵³, ley III^a, titulo X^o, de las fuerzas.

LEY 10. [D. M. 9] CÓMO EL SEÑOR NO ES OBLIGADO DE TORNAR LA COSA QUE TOMÓ SU SIERVO O MAYORDOMO SIN LICENCIA.

(Fol. 127 r^o, 2.^a col.) "*Quien su cosa diere, etc.*" Si fuer siervo. Requiere libro II^o, deste FUERO⁷⁵⁴, titulo I^o, ley III^a en el comienzo.

LEY 11. [D. M. 10] CÓMO EL QUE PUSIERE EN GUARDA ALGUNA COSA CERCA DE OTRA LA DEBE TORNAR.

(Fol. 127 v^o, 1.^a col.) "*El que sus cosas diere, etc.*" Requiere libro III^o, deste FUERO⁷⁵⁵, titulo XV, ley IX^a. Requiere V^a PARTIDA⁷⁵⁶, titulo III^o, ley III^a sus herederos; en este titulo⁷⁵⁷, ley VI^a, VII^a, pero si la cosa. En este libro⁷⁵⁸, titulo X^o, ley XVII que comienza *Si alguno*; titulo XVI⁷⁵⁹, ley II^a; e en este titulo, ley II^a. Fallarás semejante en este libro⁷⁶⁰, titulo XIX, ley primera. Esta ley acuerda con el caso II^o de los tres casos, que pone la III^a ley, del titulo III^o, del V^o libro, PARTIDAS⁷⁶¹.

como es el danno. Aquesta razón a logar, o sea que el fué fecho a un otro ome o aquel de quien era la cosa que quemaua, o que caya, o sea que el danno fué fecho a un otro ome solo que fué fecho por ocasión del fuego o de la royna. Ca todas cosas podrá demandar la emendaça aquel ome a quien fué fecho el danno y el mal. Otra tal razón daquel danno que un ome faz a otro por ocasión daquel malfecho que era finzado o que queria afinzar".

(Mss. A. fol. 90 v.^o 2.^a col., y B. fol. 117 r.^o 2.^a col.)

- 750. F. R. IV. 5, 6.
- 751. F. R. IV. 4, 16.
- 752. F. R. IV. 13, 2.
- 753. Part. VII. 10, 3.
- 754. F. R. II. 1, 3.
- 755. F. R. IV. 13, 9?
- 756. Part. V. 3, 4.
- 757. Part. V. 3, 6.
- 758. F. R. III. 10, 17.
- 759. F. R. III. 16, 2.
- 760. F. R. III. 19, 1.
- 761. Part. V. 3, 4, 2.^o caso.

LEY 12. [D. M. 11] CÓMO EL QUE TUVIERE LA COSA DE MUCHOS NO LA HA DE DAR A UNO SINO A TODOS.

(Fol. 127 v^o, 2.^a col.) "*Si alguno tovriere alguna cosa, etc.*" Aquí acuerda con la V^a ley, del título III^o, de la V^a PARTIDA ⁷⁶², en el caso que comienza *Pero si aquella*. Requiere V^a PARTIDA, título III^o, ley V^a que comienza *Tenudo es*, II^o que comienza *Pero si aquella cosa*. Requiere libro II^o ⁷⁶³, deste título X, ley I^a, fallarás que devía responder por la su parte; en este título ⁷⁶⁴, ley VII^a, I^o.

TITULO XVI.—DE LAS COUSAS ENPRESTADAS

LEY 1.

(Fol. 128 r^o, 1.^a col.) "*Todo enprestado, etc.*" Otrosí, es a saber que el que rescibe la cosa enprestada, o lograda, o encomendada, e gela demandan en juicio conosçe aquella cosa que le demandan que la tomó enprestada, o lograda, o encomendada de aquel demandador; quando le quisiere entregar la cosa, este demandado dize el demandador que no es aquella cosa. Estonçe el demandado es tenuto de provar que aquella cosa es la que le prestó a logro, o a comendo, pero si el demandado quando le demandan la cosa dixo: Conosco que la cosa paresçeme [que me] emprestaste, o lograste, o encomendaste, estonçe el demandador a de provar que otra es la cosa. "Es a saber que aquel ome que rescibe la cosa enprestada de otre es tenuto él e su eredero de la dar aquel que gela enprestó, e a su heredero quando gela demandare quier que la prestó él, o otro por su mandado. E es tenuto de gela dar con el fruto que della sallió, así como, si le pres- (2.^a col.) taron una sierva, e ella se enprennó, e después parió un fijo; o una yegüa e parió después un potro Otrosí si algund ome enprestó a otro una sierva, o siervo, que avie fijo, o una yegüa que avie un potro; e si el fijo se fué con la madre puedele demandar la cosa, e el fijo que con ella se fué. Otrosí si la cosa que fué enprestada es enpeorada, o vale menos por culpa del que la rescibió, de vela emendar, ca mayor guarda deve omé poner en la cosa enprestada que non en la suya. E si el puso tal guarda qual devie non deve emendar, pero cosas y son porque la bien guardase, o le fuese tomada por fuerza, o quemada, o forçada, porque el sería tenuto a la emendar, así como si dexó la casa abierta do tenía la cosa, e por eso que tenía la puerta abierta, entraron en la casa e la furtaron, e si el se pudiera guardar de los

762. Part. V. 3, 5.

763. F. R. II. 10, 1.

764. F. R. II. 10, 7.

ladrones e de los robadores que gela tomaron por fuerza e non quiso, o non sopo. E si le yo presté la cosa para cosa çierta, e él fizo en ella o usó della en otra manera, así que se murió o enpeoró, por tal razón de vela emendar. Así como sil prestaron un cavallo fasta çierto lugar que lo levase, e él levolo más; o sil prestaron un vaso de plata para beber en su casa con sus conbidados, e él levolo a otra parte; (vº, 1.ª col.) ca en estos casos e en otros semejantes tenuto serie a lo emendar. Sobre todo esto puedegelo demandar por furto.”

“Otrosí, serie tenuto a le dar si fizo pleito quando la resçibió que la tornase maguer la perdiese sin su culpa, o si la tovo mayor tienpo sin derecho que gela avie de tener, e perdió después ca tenuto serie a lo emendar, así como si perdió la cosa por alguna ocasión o de su tenençia, así aquel que gela enprestó le dixo que se la enprestava con tal condiçion que maguer la perdiese non la pechar. Ca en estos casos, o en otros semejantes, non serie tenuto a la pechar, más si algund ome prestó a otro alguna cosa con tal condiçion, si la él otro perdiese por su enganno que non fuese tenuto a la pechar, tal condiçion non vale porque es contra derecho, e porque podrie dar a ome ocasión de mal fazer.” CODIGO⁷⁶⁵, libro IIIº, titulo Iº, ley IIª que comiença *Agora digamos*.

Requiere Vª PARTIDA⁷⁶⁶, titulo IIº, ley IIª, que comiença *De partieron*; ley IIIª⁷⁶⁷ que comiença *Por ocasión*. Requiere Vª PARTIDA⁷⁶⁸, titulo Iº, ley VIIIª que comiença *Si alguna*. En este libro⁷⁶⁹, titulo XV, ley Vª. Requiere Vª PARTIDA⁷⁷⁰, titulo Iº, ley primera que comiença *Enprestar*, e que comiença *E la otra, diacunt comodatu*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁷⁷¹, titulo (2.ª col.) XI, ley en la fin.

Otrosí, es a saber que si alguno prestó dineros a otro, e este que los prestó acaesçe que gelos demanda por juizio; e él otro dize que es verdat, e dize que gelos ha pagados, este que dize que gelos ha pagados; si los quisiere así provar deve ser así resçebido a la prueba, e si lo provar, sea quito; e si lo non conosçiere e lo negare el otro que lo demanda gelo pudiese provar que gelo prestara, e después este demandado dixiese quel avie pagado aquel aver quel prestó, estonçe este demandado non deve ser oído en esta razón, nin deve ser resçebido a la prueba de lo que dize que le pagó, porque primeramente lo negó, e demás desto porque negó deve ser condenado en el doblo, e que lo pague a la otra parte. Ponelo la atienticu (?), *qui propiam*

765. *Lo Codi*. IV. 36 (y no la cita del Mss.). Mss. A. fol. 25 r.º 2.ª col. y sigs.—Coincide con el párrafo expuesto en la glosa.

766. *Part*. V. 2, 2.

767. *Part*. V. 2, 3.

768. *Part*. V. 1, 8.

769. *F. R.* III. 15, 5.

770. *Part*. V. 1, 1.

771. *F. R.* III. 11, 5.

escritura abnegat qui convenitur la ud coniunçione est acta in duplu condenatur. CODIGO ⁷⁷², libro IIII^o, titulo IX^o, ley primera que comiença Pues que nos.

Otrosí, es a saber que aquel que resçibió la cosa prestada, fizo en ella alguna misión provechosa, que aquel que gela prestó tenuto sea a gela pagar, así como sil prestó un siervo, e él era doliente, e él otro fizolo melenizar. Otrosí si el siervo algund danno faze a aquel quel resçibió prestado, así como si furtó alguna cosa, o fizo algund danno, o otra cosa semejable, en el que resçibió el enprestido res- (Fol. 129 r^o, 1.^a col.) çibiese danno ca en este caso, o en otro seme- jable, tenuto sería al dar el danno que por esta razón resçibièse, esto es verdat si el sennor del siervo sabia que era ladrón e non lo dixo, quando lo prestó; e si lo non sabia non es tenuto [más] de quanto el siervo vale; e si el non sopiese que el siervo era ladrón non deve emendar el danno, pero devel dar el siervo si lo non quisiere emendar el danno, esto es verdat en escogença del sennor del siervo; otra tal razón es de todas las otras que un ome enpresta a otro quando el sabe que la cosa non era buena nin sana, asi como sil enprestó una cuba para meter vino, e él sabie que la cuba era podrida o quebrada, e él que la alquiló metió y vino, ca si el vino se dannna, o se salle, él es tenuto de emendar el danno si lo sabie, más si él non lo sabie non es tenuto si el nonbradamente non dixo que aquella cuba era sana. Otra tal razón es si algund ome prestó alguna cosa a otro, así como buey, o vaca, o oveja, o otra bestia, e esta bestia era doliente de tal guisa que las otras sus bestias, o ganados con gela él echó que se les apegó aquel mal, si por aquello son muertas, o dolientes, él lo deve emendar el danno, segund dicho es (2.^a col.) de suso. Otrosí, si la cosa que alguno fué prestada, e el perdió, e pagó el presçio por ella a aquella que gela prestó, si después aquel que resçibió la cosa pres- tada cobra la cosa, devela dar a aquel a quien lo prestó, o él presçio

772. *Lo Codi. IV. 29.*

"Pues que nos auemos dicho Otrosí, si un ome de- muestra alguna rrazón por la qual se quiere defender, el gela deve prouar, assí como es en este enxemplo: "Un ome demanda a otro cient marcos quel enprestó, et el otro confessa este auer et diz que uerdat fué que gelo enprestó, más diz que gelo a pagado, si lo pudiere prouar el será quito, esto es uerdat. Si el actor non puede demostrar alguna otra rrazón porquel demande."

"Más si el culpado negó primeramente que este auer nel fué emprestado, et el actor que demandá lo puede después prouar, maguer quiere el dezir que gelo a pagado, non deve ser oydo et deuel pagar porque negó. Estas prouanças que nos auemos dichas de suso deuen ser mostradas delant el juez en presencia de la otra parte, si ella y quiere ser. Más si el juez puede saber la verdat por confession que sea fecha en juyzio, non demandar prouança sinon daquello que es en dubda."

(Mss. A. fol. 23 v.^o 2.^a col., y B. fol. 35 r.^o 2.^a col.)

que cobra la cosa que por ella resçibió. CODIGO⁷⁷³, libro III^o, título X, ley II^a.

Requiere V^a PARTIDA⁷⁷⁴, título II^o, ley II^a, que comienza *Cavallo*. Si fuer enganno, requiere libro III^o, deste FUERO⁷⁷⁵, título X, ley III^a, II^o, sacado si ellos fueren en culpa; en este título⁷⁷⁶, ley VII^a si non se quisieren ayuntar. Requiere PARTIDA⁷⁷⁷, título I^o, ley I^a que comienza *Enprestar, dicatur mutum*.

LEY 2. CÓMO EL QUE RESÇIBIERE ALGO ENPRESTADO A SU PROVECHO, SI PERECIERE ES OBLIGADO AL PRECIO.

(Fol. 129 v^o, 1.^a col.) "Si el enprestado, etc." Otrosí, es a saber: Que si algund ome fizo carta de debdo sobre sí, en que otorgare que

773 *Lo Codi. IV. 37.*

..... Otrosí aquellos a quien la cosa es enprestada en rrazón de demandar en contra aquellos que gelas enprestaron, si ellos on ende algun danno, assi como es él y fizo mission, o en otra guisa o danno.

Por esta rrazón puede demandar aquel a quien la cosa es enprestada las misiones que él a fechas sinon las que fizo en comer et en beber, assi como si un ome me enprestó su sieruo et él era doliente et yo fizo melezinar. Otrosí, por esta rrazón puede demandar aquel a quien es prestada la cosa el danno que le auino, assi como si un ome me prestó un sieruo, et aquel sieruo me iurtó una cosa, o me fizo algún danno, más esto deura el juez primeramiente es guardar si el señor sabia que era ladrón, ca estonce quando el sabia que era ladrón et él non me lo dixo deume emendar todo el danno que él me fizo maguer sea el danno mayor de lo que el sieruo non ual. Más si el non sabia (26 r.^o 1.^a col.) que el sieruo era ladrón non me deue emendar al, fuera que me deue dar el sieruo si el non me quissiere emendar el danno et esto es en su escogença. Otrosí tal rrazón es de las otras cosas que un ome enpresta a otro quando el sabe que la cosa era demandada, assi como si el me prestó una cuba por meter y uino et lo sabe que la cuba era podrida o rrota et yo metí y mio uino si el uino se me danná, o se me ua, él me deue emendar todo el danno que me ende auino, si él lo sabia, más si él non lo sabia no me deue nada emendar, si él non diz nonbradamiétre que aquella cuba non era sana. Otra tal rrazón es si algun ome me enprestó una bestia, assi como buey, o uaca, o oueja, et esta béstia era de tal guisa doliente que las otras mis bestias con que la yo auia metido que se les apegó aquella malantia, si por aquelló son muertas ò a fallados.

Otrossi, si yo perdí la cosa que me era enprestada et yo pagué el prescio a aquel que me la enprestó, si el recobra despues la cosa, yo gela puedo despues demandar, o el precio que di."

(Mss. A. fol. 25 v.^o 2.^a col. y 26 r.^o 1.^a col., y B. fols. 37 v.^o 1.^a y 2.^a cols. y 38 r.^o 1.^a col.)

774. *Part. V. 2, 7, y no "ley II", como dice el Mss.*

775. *F. R. III. 10, 4.*

776. *F. R. III. 10, 7.*

777. *Véase nota 770.*

avie de dar tantos maravedis a fulano de enprestido cuidando que gelo daríe, o que gelos avie dados; e después acaesçe que gelos non dió, nin enprestó, nin los resçibió de él, este que sobre sí fizo la carta bien se puede defender que los non pa- (2.^a col.) que fasta dos annos cunplidos si el creedor non pudiere provar que gelos dió e pagó los maravedis, más después que son pasados los dos annos non lo puede fazer. E esto mismo es si él dió pennos, o fiador. Otrosí si alguno cuida ser debdor de otro, e non lo es, bien puede retener el aver que lo non dé enpero algunos sabios omes dizen que si aquel ome que fizo la carta puede provar despues que los dos annos pasados, que aquel aver fincó por resçebir, que se puede defender a todo tiempo que non pague aquel aver, maguer sean los dos annos pasados; esto es verdat, si él non pudiese provar quel pagó el prestido en aver contado, o si él non renunció en la carta estos dos annos que lo non pudiese dezir, e otrosí, si el non renunció la execución de numerata pecunia. CODIGO⁷⁷⁸, libro III^o, titulo XIII, ley primera que comienza *Si algund*; e titulo II^o⁷⁷⁹, ley II^a, que comienza *Tal*; e titulo VI^o⁷⁸⁰, ley I^a que comienza *Si algund*.

Otrosí, acuerda con la ley IX^a, del titulo I^o, libro V^o, de las PARTIDAS⁷⁸¹, que comienza *Fuirza*. Otrosí, es a saber que si "alguno enbia a aquel quel prestó alguna cosa quel avie enprestada, e aquel que la lieva la cosa por su mandado fuye con ella, si él es su ome, o su mensajero, el que resçibe la (Fol. 130 r^o, 1.^a col.) cosa enprestada non es quito por ende; e si el que levó la cosa era suyo de aquel que la levó, es quito del otro que gela enbió. Otrosí, si el le enbió dezir por algund ome estranno que gela enbiase con su ome del que la tenie, e él que la tenie la dió a aquel ome que gelo vino a dezir para que gela diese e el fuxó con ella, tenudo es el que resçibe el enprestido de lo dar. E esto es verdat, que si aquel ome non era a tal que deviese fiar en él, más si el ome leal e avie tal demostración que todos omes se fiaran en él, non gelo emendar, pero devele dar poder para demandarle aquel derecho que a contra él. Aqueste enprestido se puede fazer de las cosas suyas propias, quier de las agenas, quier las tenga a buena fe, quier a mala, así como si las avia furtadas, o forçadas ca puedenlas demandar a los que las prestaren, maguer no sean suyas; esta demanda dura XXX annos, otro tanto dura a quien fué la cosa enprestada." CODIGO⁷⁸², libro III^o, titulo X, ley III^a que comienza *Este enprestido*.

778. *Lo Codi*. IV. 16 (y no la cita del Mss.). Mss. A. fol. 21 r.^o 2.^a col., y V.^o 1.^a y 2.^a col.)

779. *Lo Codi*. IV. 9. (Mss. A. fol. 20 r.^o 1.^a y 2.^a col.)

780. *Lo Codi*. IV. 17. (Mss. A. fol. 21 v.^o 2.^a col., y 22 r.^o 1.^a col.)

781. *Part*. V. 1, 9.

782. *Lo Codi*. Véase nota 778.

Requiere libro III^o, deste FUERO ⁷⁸³, titulo III^o, ley XX; en este titulo ⁷⁸⁴, ley III^a, en este titulo de suso es dicho; en este titulo XV ⁷⁸⁵, ley I^a en el comienço. Destas tres razones, casos fallarás en este libro ⁷⁸⁶, titulo X, ley XVII; en este libro. titulo XV, ley I^a en la fin; e libro III^o. Esta ley acuerda con la II^a ley, e con la III^a ley, (2.^a col.) del titulo II^o, del V^o libro, de las PARTIDAS ⁷⁸⁷. E acuerda con la XXXIII ley, del III^o libro, del CODIGO ⁷⁸⁸, que comienza la ley *Agora digamos*. En el V^o libro, del FUERO ⁷⁸⁹, titulo V^o, habla de enprestidos.

LEY 3. CÓMO ES OBLIGADO LA ESTIMACION AQUEL QUE USA DE LA COSA ENPRESTADA EN OTRA MANERA QUE LE FUÉ ENPRESTADA.

(Fol. 130 r^o, 2.^a col.) "*Quando algund ome, etc.*" Nota, dize la III^a ley, del titulo III^o, de los fur- (v^o, 1.^a col.) tos, VII^a PARTIDA ⁷⁹⁰: que quien cavallo, o otra cosa alguna mueble, toma enprestada de otro para ir con ella a lugar cierto, e a día sennalado, e la lleván adelante que faze furto. En este titulo ⁷⁹¹, ley III^a; en este libro ⁷⁹², titulo XV, ley I^a en la fin, si lo rescibier de su propia voluntat. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁷⁹³, titulo XV, ley XVI; en este titulo ⁷⁹⁴, ley II^a; en este libro ⁷⁹⁵, titulo XVII, ley I^a, VI^a fallarás semejante. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁷⁹⁶, titulo III^o, ley I^a fallarás semejante, non aya pena; en este titulo ⁷⁹⁷, ley V^a, VI^a. Esta ley acuerda con la XXIII ley, del III^o libro, CODIGO ⁷⁹⁸, en el XI pelégrafo, que

783. F. R. IV. 4, 20.
 784. F. R. IV. 4, 4.
 785. F. R. III. 15, 1.
 786. F. R. III. 10, 17.
 787. Part. V. 2, 2 y 3.
 788. Lo Codi. IV. 38 (Mss. A. fol. 26 r.^o 1.^a y 2.^a col.), coincide con el texto de la glosa.
 789. F. T. V. 5.
 790. Part. VII. 14, 3. y no título IV, como dice el Mss.
 791. F. R. III. 16, 5.
 792. F. R. III. 15, 1. final.
 793. F. R. IV. 13, 15, y no la cita del Mss.
 794. F. R. IV. 13, 2.
 795. F. R. III. 17, 1.
 796. F. R. IV. 4, 1.
 797. F. R. IV. 4, 5.
 798. Lo Codi. IV. 36 § 11 (no la cita del Mss.).

"Agora digamos de enprestidos Mas si aquel a quien yo enpresté la cosa, et al fizo en otra guisa della cosa que yo non gela enpresté et él la perdió por alguna guisa, o la cosa es enpeorada o muerta, deuela emendar, maguera non quiesse y culpa porque fizo al de la cosa de como él dixo. Assi como en este enxemplo diz: si yo enpresto un mio cauallo que lo leuassen fata un lugar cierto, o fata una jornada, et él lo leuó más que lo que me fixo quando yo gelo enpresté. E assi como si un ome me enprestó un uaso de

comiença la ley *Agora digamos*. E acuerda con la IIª ley, del titulo IIIIº, libro VIIIº del FUERO DE TOLEDO⁷⁹⁹. Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo IIº, del Vº libro, de las PARTIDAS⁸⁰⁰, que comiença la ley *Por ocasion*.

LEY 4. CÓMO NO SE PUEDE PEDIR LA COSA ENPRESTADA ANTES DEL TIENPO EN QUE SE ENPRESTÓ.

(Fol. 130 vº, 2.ª col.) "*Ningund ome, etc.*" Nota, si la cosa enprestada fuere demandada ante del plazo deve el juez por pena mandar que atienda otro tanto después del plazo. Esto dize la XV ley, del titulo IIº, de la IIIª PARTIDA⁸⁰¹. E acuerda con esta ley la IX ley, del titulo IIIIº, libro IIIIº, ESPECULO⁸⁰², en fin. E acuerda con la Vª ley, del titulo X, del IIº libro, de FLORES⁸⁰³, que comiença la ley *Quando alguno*. Esta ley acuerda con la VIª ley, del titulo Xº e VII, deste IIIº libro, de FLORES⁸⁰⁴. E con capitulo LXVII, IIIº libro CODIGO⁸⁰⁵, a este acuerdo es de ley de yuso que comiença *Quien cavallo*. En este libro⁸⁰⁶, titulo XV, ley Iª en la fin.

Requiere Vª PARTIDA⁸⁰⁷, titulo Iº, ley IIª que comiença *Un ome, Iº, fin, e devegela dar*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁸⁰⁸, titulo Xº, ley Iª. Nota, que si algund ome resçibe alguna cosa prestada de otro de vela dar al plazo que puso con aquel de quien (Fol. 131 rº, 1.ª col.) la resçibió, question que será y si alguno dize que prestara la cosa, e el que la ha de resçebir esta, finze le faze carta en como la resçibió, e despues gela demandan la cosa con aquella carta, si se podrá defender que la non pague y poniendo ante si la querella que dizen estas

plata que diz que lo auia mester, que auia conuidados mios amigos et yo lo leué luego a otra tierra.

En estos enxiemplos que nos auemos dicho de suso et en otros asaz que son, si yo a quien es enprestada la cosa la perdí, maguer non la perdiesse por mi culpa, yo gela deuo (2.ª col.) emendar, por esta rrazón, et sobre todo puedeme demandar por furto aquel que me la enprestó.

Otrossi si fué tal pleyto en la cosa quando me la prestó que yo gela tornasse en qualquier guisa, que la yo pudiesse tornar maguera la yo aya perdida sin mi culpa deuo dar. Et de contrario, si el me fizo pleyto que me non demandasse la cosa maguer la perdiesse yo por mi culpa, non me puede nada demandar..."

(Mss. A. 25 vº, 1.ª y 2.ª cols. y B. fol. 37 rº, 2.ª col. y vº, 1.ª col.)

799. *F. T.* VIII. 4, 2.
 800. *Part.* V. 2, 3.
 801. *Part.* III. 2, 15.
 802. *Esp.* IV. 4, 9.
 803. *F. R.* II. 10, 5.
 804. *F. R.* III. 17, 6.
 805. *Lo Codi.* véase nota 773.
 806. *F. R.* III. 15, 1.
 807. *Part.* V. 1, 2, 1.º párrafo.
 808. *F. R.* II. 10, 1.

leyes que se siguen, la una en el V^o libro, de las PARTIDAS, que comienza *Fuerça*, es la ley del título I^o, libro V^o, PARTIDA⁸⁰⁹; la otra ley, que es IX^o, en el título XII de las conosciencias, del V^o libro, ESPECULO⁸¹⁰; e en la X^a ley, del título V^o, del dicho V^o libro, ESPECULO⁸¹¹, del tiempo por que se gana o se pierden las cosas.

E en el LI capítulo, del IIII^o libro, CODIGO⁸¹², que comienza *Si algund ome* quiere mal levar dineros, los cuales dizen que fasta dos annos es tenuto de provar la paga el que la faze salvo si espeçialmente renunçiare estas leyes el que las resçibe, ca si las renunçia⁸¹³ non se puede aprovechar desta querella, que será si a lugar esta exepçion en las cosas que se suelen contar, o pesar, o medir, si segund que fué desputado en contestorio, e fué fallado por omes letrados que avie lugar. E aun en la SUMA Daçio ay ley ende. E dize la XXXVI ley, del III^o libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES⁸¹⁴, que después de los dos annos pu- (2.^a col.) ede el juez resçebir jura del demandado si pagó los maravedis non a pedimiento de las partes, más de su ofiçio. Requiere en el IIII^o libro, CODIGO⁸¹⁵, en la VI^a ley que comienza *Agora*

809. *Part.* V. 1, 9.

810. *Esp.* V. 12, 9.

811. *Esp.* V. 5, 10.

812. *Lo Codi.* IV. 51.

“Si algún ome quiere mal levar dineros dotro et él a fecho scripto desque él a fecho carta en antes que lo recibiesse, porque cuydó que gelos enprestaria, o que gelos auia enprestados et auiene después que él non recibe aquellos dineros por alguna guisa. Si ome gelos quiere demandar porque a fecho scriptos, él se puede bien defender fata cabo de dos annos. Si el demandador non pudiere prouar el auer et dirá assi: este auer que uos me demandades yo non uos lo deuo, maguer yo aya fecho scripto et e dado fiador o penhora, si uos non prouaredes que uos los deua, ca nunca uos me lo enprestastes. Otrosi puede costremmir antel juez que lo libre daquel scripto, o sea quel auia dado pennora o sea que non, si aquel que demanda el auer non pueda prouar que gelos diera. Más pues que son passados los dos annos non se puede defender que non pague las maguer que non aya auidos, ca semeiança es, por el scripto que es fecho et por los dos annos que son passados, et por la pennora que es dada, que los daua...”

(Mss. A. 29 r.^o, 1.^a col. y B. fol. 41 r.^o, 2.^a col.).

813. En el Mss. al margen, se lee: “Speculotiis aremiciaçione. In verso iten con ver... pecunia”.

814. *L. Estilo.* CLXXXIV.

815. *Lo Codi.* IV. 7.

“Agora digamos, en qual guisa es tenuto el ome que rrecibe prestido auer enprestado dotro, et quales cosas deuen seer dadas a enprestido.

Aquellas cosas pueden seer dadas a enprestido que ome puede nonbrar, o pesar, o medir. Nonbrar, assi como son dineros. Pesar, assi como es oro o plata. Medir, assi como es pan, o vino, o olio.

Si te do auer enprestado a tan coste como tu lo as rrecebido, tu me eres tenuto et obligado estancado si el auer era mio quando

digamos, e diz que las cosas que se pueden prestar de gana ome el sennorio de luego que las rescibe, son dineros e oro, e plata, e vino, e pan, e olio. E questión si es fecho juramento de pagar el aver si podrá poner la exepcion de los dos annos porque non vayan contra la jura; responde que sí, porque así lo dize la XXVII ley, del titulo XI, IIIª PARTIDA⁸¹⁶, que diz que aunque jure de pagar tales maravedis si se los non enprestan que non val tal, nin cae en perjuo. E acuerda con esta ley la IIIª ley, del titulo Vº, libro Vº, ESPECULO⁸¹⁷. E acuerda con la XXXII ley, del titulo XI, del dicho libro Vº, ESPECULO⁸¹⁸.

LEY 5. CÓMO SI LA COSA ENPRESTADA SE MURIÓ SIN CULPA DEL QUE LA TOMÓ ENPRESTADA, NO ES OBLIGADO A RESITUIR NADA.

(Fol. 131 vº, 1.ª col.) "*Si cavallo o otra cosa, etc.*" En este titulo⁸¹⁹, ley IIIª; en este libro⁸²⁰, titulo XVII, ley VIª.

LEY 6. COMO SI EL CAVALLO PRESTADO FUÉ MATADO POR ALGUNO OTRO QUANDO EL QUE LO DEMANDÓ SIN CULPA, NO ES OBLIGADO A NADA.

(Fol. 131 vº, 2.ª col.) "*Si alguno prestó algund cavallo a su amigo, etc.*" Requiere Vª PARTIDA⁸²¹, titulo IIº, ley IX que comiença *Para çervicio*; sacado el caso, en este libro⁸²², titulo XV, ley VIª, que comiença *Pero si la cosa*.

TITULO XVII.—DE LAS COUSAS ALUGADAS

LEY 1.

(Fol. 131 vº, 2.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Otrosí, es a saber que si alguno alogó alguna cosa de otro, e aquella cosa es enpeorada por su culpa, o por su enganno, el deva emendar la men- (Fol. 132 vº, 1.ª col.) gua e non fiziese tal postura, así como, sí el tomó un panno de otro ome, para le labrar, o tondir, e enbranquir, o para lo coser, e las ratas, o otra cosa gelo lo ronpieren, o comieron o royeron, ca tenuto es de lo emendar. Esa misma razón es, sí él camió los pannos con otros, o los perdió por su mala guarda. Esa misma razón es, sí

te lo enpresté. Mas si el aver non era mio, estonces non me serás obligado fasta que tu lo abrás despendido, mas podrá demandarte aquel de quien yo lo e, et yo non...

(Mss. A. fol. 19 rº, 1.ª col. y B. fol. 30 vº, 2.ª col.).

816. *Part.* III. 11, 27.

817. *Esp.* V. 5, 4.

818. *Esp.* V. 11, 32.

819. *F. R.* II. 16, 3.

820. *F. R.* III. 17, 6.

821. *Part.* V. 2, 9.

822. *F. R.* III. 15, 6, 2.º párrafo.

él avia enemigos por su culpa e por el enemistad que con él avien le fizieron danno en la casa que él tenie alogada, o gela tomaron. Así como, sí algund ome avie enemigos, e el avie alogado un cavallo, e sus enemigos recudieron a él, e matarongelo, e tenuto seria a lo pechar si ellos eran sus enemigos por su culpa del. Otra tal razón es si alogó él una casa, o una vinna, e algund ome gela tajó, o quemó por su malquerençia. Otrosí, si la cosa que alguno resçibió alogada es enpeorada sin su culpa, non es tenuto a lo emendar. Así como si la cosa fuese tomada por fuerça, o si gela fincaron sin su culpa, e aquel ome es [entendido] que es en culpa que non guarda la cosa como devia, e asi como la guardaria un sabio ome.

Otrosí, es a saber que si algund ome alugó alguna cosa, e usó della de otra manera, sinon para lo que la alugó, que es tenuto a emendar el danno que por y recreçe (2.^a col.), así como si un ome alugó una bestia por una jornada, e la levó mas adelante, ca tenuto es a lo emendar. E sobresto, aquel que esto faz es tenuto por furto, este es verdat si el non cuidaba que pasarie aquel que alugaba la cosa. Otrosí es a saber que si algund ome alugó de otro alguna casa o eredat por su vida, o por un grand tiempo, e estará por todos annos que non pague el aluguer, el sennor de la cosa gela pueda toller por tal razón sin pena maguer le oviese prometido que gela non tirarie fasta el tiempo cunplido. Otrosí le pueden tirar la casa, e echar della si él la ha menester de se refazer. Otrosí, es a saber que si algund ome alugó una casa, o un cavallo de otro ome fasta un lugar çierto, que tenuto es de pagar el aluguer por la cosa, maguer non quiera tener la cosa fasta aquel tiempo, o non quiera levar el cavallo fasta do lo alugó, pero si este que así alugó dexase la cosa que alugó a tal tiempo, que el que la alugó la puede bien alugar a otro, non le deve pagar el aluguer salvo si el alugó después aquella cosa, e le dieron menos en aluguer que tenuto es el otro de gelo (v^o, 1.^a col.) pagar. Otrosí si aquel que alugó alguna cosa se cayó, o se quemó, o el cavallo que alugó se murió, o le fué tomado por fuerça, sin su culpa, non es tenuto el alugador de pagar el aluguer en tales casos, o en otros semejantes; salvo de tanto quanto el alugador avie usado de la cosa. Otra tal razón es, si algund ome alugó a otro ome que le fiziese alguna lavor, o alguna obra, o que le serviese un anno o más o menos, ca maguer el non cumpla de fazer aquella obra, o lavor, o aquel tiempo si por el non fincó de la cunplir, o de lo fazer todo el aluguer, deve pagar tambien como si lo oviese fecho e conplido, segun que fué puesto. Así como si algun ome alugó el otro para ir a algund lugar çierto, e aquel ome yendo por el camino fuese preso, o doliente, o ovo algund embargo porque non pudo andar, ca todo el aluguer le deven pagar, ca non fincó por él.

Otra tal razón es de los avogados que fazen pleitos con otros omes

que les ayuden, o que vayan con ellos a los ayudar a aquel pleito (2.^a col.) a lugar cierto, que maguer non los ayuden o que non vayan con ellos a aquel lugar, el pleito segund que fué puesto, si por ellos non fincó de los ayudar, o de lo conplir, todo su salario les deven pagar, tambien como si ellos oviesen fecho e conplido lo que pusieron; pero si ellos ganaron algo en aquel plazo, de otros omes, en que ellos tenían ser en aquel lugar, así como si les dieron otro salario en aquel tienpo, non deve valer salvo de tanto quanto an de danno por aquella razón, pero si ellos oviesen començado a oír por tales pleitos, o oviesen asmado por ellos en alguna manera, devenles dar su salario. CODIGO ⁸²³, libro III^o, titulo XIX, ley I^a que comiença *Pues que nos*.

Requiere V^a PARTIDA ⁸²⁴, titulo XVIII, ley VI^a, e VII^a, e VIII^a [e XIII]. Esta glosa acuerda con la V^a ley, deste titulo ⁸²⁵.

Otrosí, es asaber que si aquel que alguna cosa a otro non gela dexa tener o non la defiende de otro alguno que gela quiere tomar, o gela non dexa tener puedel demandar todo el danno que rescibió por culpa suya, e aun pro que le dende puede venir. Otrosí, quando algund ome se quiere ir de la casa que tiene alugada porque es el tienpo del aluguer conplido, todo lo suyo lo que y aduxo le deven dexar levar de la (Fol. 133 r.^o, 1.^a col.) casa, e non gelo deven tomar, salvo si el non ha pagado el aluguer de la casa, ca puedenle detener las cosas qué estan en la casa, por pennos de aluguer, fasta que pague. E si él lo quiere pagar non gelo deven detener. Otrosí, si algund ome alugó alguna cosa, de otro, e fizo en la cosa que alugó alguna costa, o otra costa, porque la cosa vale más, así como que la adobó, o fizo en ella otra lavor provechosa, bien puede demandar aquello que y metió. Esa misma razón es si el alugó un siervo, o una bestia, e fizo en ellas alguna cosa que es provechosa, pero si él fizo costa en darles a comer, o a beber, o vestir, o a calçar, non lo puede demandar salvo si le dió cosa, o fizo costa, conveniente que se non podrie escusar. Otrosí, si algund ome alugó una tierra, o vinna, o huerta, e él perdió los frutos della sin su culpa, así como por mal tienpo, o por omes malfechores, o por seca, o que la tierra es mala, que non lieva, suyo es el danno del que alugó la cosa al otro, e non del alugador, salvo quel deve pagar tanto quanto el alugador ende ovo. Pero razones y ha porque serie tenuto a pagar el aluguer, como si el danno que viene a la cosa que tenía alugada es muy poco; e si al tienpo quel alugó la cosa fizo tal pleito con (2.^a col.) el que gela alugó, arrenda que fuese tenuto a pecharle el aluguer, o la renta, maguer que se perdiesen los frutos de la renta, por qualquier razón, ca maguer que los perdiese, el pierda por qualquier razón, tenuto

823. *Lo Codi*, III. 30 (Mss. A. fols. 16 v.^o, 2.^a col. y 17 r.^o, 1.^a y 2.^a cols.). Coincide con el texto de la glosa.

824. Part. V. 8, 6, 7, 8 y 14, y no "titulo XVIII", como dice el Mss.

825. *F. R.* III. 17, 5.

es el arrendador a pagar la renta, o el alúguer. Otra tal razón, es <si> en el primer anno perdió los frutos de la cosa, en el otro IIº anno siguiente oviese en la hereditat tanto de fruto porque el pudiese refazer el danno del anno pasado, ca tenuto serie a lo pagar tambien como si non oviese y ningund danno, e todo esto que dicho es a lugar quando las cosas se alugan por quantia çierta de maravedis, ca si la toviese a meatad, o a terçio, de lo que Dios diese, a tambien el pro, como el danno que y teniese, egual deve ser de amos asi del arrendador como del que arrendó, segund que cada uno dende levar parte. Otrosí⁸²⁶, si aquel que viene arrendada o alugada alguna cosa a otro la vendió, aquel que la tiene alugada o arrendada non deve estar en ella contra voluntad del que la conpró, nin el conprador non es tenuto del dexar estar en ella si el non quisiere (vº 1.ª col.) maguer sea llegado el tiempo de la renta, si tal postura non fué al tiempo que la conpró, quel non sacase a aquel que la tenía arrendada della, fasta quel tiempo fuese cunplido, ca tal pleito deve ser tenido, pero si tal pleito non fué fecho quel fincase en la cosa, el que la arrendó es tenuto de lo fazer cunplir, porquel finque en ella, o de darle en emienda del danno que porque resçibiera el pro que dende oviera, si non lo paga es tenuto de pechar las costas porque tardó de pagar, estonçe tardia aquel que non paga el alúguer quando el plazo que es pasado a que avie de pagar, e non pagó, esta demanda non se pierde por menos de XXX annos. CODIGO⁸²⁷, libro IIIº, titulo XIX, ley IIª que comiença *Pues*.

Requiere Vª PARTIDA⁸²⁸, titulo VIIIº, ley XXIX que comiença *Aviendo arrendado*. En este libro⁸²⁹, titulo XV, ley IIIª; en este libro⁸³⁰, titu-

826. En el Mss., al margen; "aqui".

827. *Lo Codi*. IV. 71 (no la cita del Mss.).

"Pues que nos auemos dicho de suso qual derecho es en alugación, agora digamos como puede de la otra parte aquel que recibe la cosa alogada demandar alúguer a aquel de quien es la cosa.

Este negocio es de tal natura que ome puede demandar por esta rrazón que es de alugación, tales cosas que non fueron dichas nin pensadas quando la cosa fue lugada. Primeramente puede demandar a aquel a quién fué la cosa alugada, al otro de quien es la cosa quel dexa usar et tener la cosa fastal termino que le pagó, et esto es uerdat o sea que la cosa sea daquel que la alugó o sea que non la uieda a otro quel quiera echar de la cosa, puede demandar todo el danno que a por ello, et el pro que ouiera, si ome la dexasse tener la cosa. Si algun ome recibe una cosa por alúguer, assí como es una casa, el deve dexar levar todas sus cosas....." (continúa como en el texto de la Glosa).

(Mss. A. fols. 37 r.º, 2.ª col., y V.º 1.ª y 2.ª cols. y B. fols. 51 r.º 1.ª y 2.ª cols., y v.º 1.ª y 2.ª cols.)

828. *Part*. V. 8, 19, y no "ley XXIX", como dice el Mss.

829. *F. R.* III. 15, 3.

830. *F. R.* III. 16, 3.

lo XVI, ley III^a. E libro III^o deste FUERO^o, titulo III^o, ley primera. Requiere V^a PARTIDA^o, titulo VIII^o, ley XXI. Requiere V^a PARTIDA^o, titulo VIII^o, ley XXII e ley XXIII. Acuerda esta ley con la LXVII ley, del III^o libro, del CODIGO^o que comienza la ley *Pues que nos avemos*. Esta ley acuerda con la VI^a ley, del titulo VIII^o, del V^o libro^o. Esta ley acuerda con la segunda e con la III^a ley, del titulo II^o, V^a PARTIDA^o.

Si alguno arrienda ovejas, o el esquilmo dellas, por cinco annos, por quantía çierta cada anno, e despues este sennor de las ovejas, teniendo ya sus çient ovejas, e seyendo pagado dellas, demanda a este que las arrendó la quantía de la renta destes cinco annos, e el que las tovo en venta diz que las non tovo sinon por los tres annos, e el sennor diz que las tovo e las esquilmo todos los cinco annos conplidos, e este demandado que arrendó para ser quito de la demanda que le faze el sennor del ganado de la renta de todos los cinco annos, a de provar de como lo dió e pagó las ovejas a los tres annos. E otrosí que le pagó la renta de los tres annos. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey^o, ley CCLIII.

LEY 2. CÓMO LA CASA QUE FUERE ALQUILADA POR DINERO, NO SE PUEDE QUITAR FASTA SER CUNPLIDA.

(Fol. 134 r^o, 1.^a col.) "*Si alguno logare su casa, etc.*" En este libro^o, titulo XVI, ley III^a; e en este titulo^o, ley III^a fallarás semejante. Requiere libro III^o, deste FUERO^o, titulo III^o, ley VIII^a. Es a saber quel que tiene la casa logada, o arrendada a otro, que la puede demandar a quien quisiere, ponelo el CODIGO^o, libro III^o, titulo XIX, ley II^a que comienza *Pues si aquel*. Otrosí, lo pone la

831. *F. R.* IV. 4. 1, no recuerda.

832. *Part.* V. 8, 21.

833. *Part.* V. 8, 22 y 23.

834. *Lo Codi.* Véase nota 827 y además IV. 70. (Mss. A. fols. 36 r.^o 2.^a col, y v.^o 1.^a y 2.^a cols., y 37 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

835. *Part.* V. 8, 6.

836. *Part.* V. 2, 3.

837. *L. Estilo.* CCL.

838. *F. R.* III. 16, 4.

838. *F. R.* III. 17, 4.

840. *F. R.* IV. 4, 8, no concuerda.

841. *Lo Codi.* IV. 270.

"Pues que nos auemos dicho Si algun ome luga una cosa a otro, dos rrazones y son: La una es porque ella es alugada contra aquel que la aluga. La otra es porque puede demandar su derecho el que recibe la cosa contra aquel de quien es la cosa que él dió aluguer, bien puede demandar el aluguer de la cosa a aquel a quien la alugó et puedal demandar la cosa"

(Mss. A. fol 36 r.^o 2.^a col., y B. fol. 50 r.^o 1.^a col.)

Vª PARTIDA ⁸⁴², título VIIIº, ley XIX que comienza *Aviendo arrendada*. Esta ley acuerda con la VIª ley, del título VIIIº, del Vº libro PARTIDAS ⁸⁴³. E acuerda con la LXVII ley, del IIIIº libro; CODIGO ⁸⁴⁴, que comienza la ley *Pues que nos*.

LEY 3. (En el manuscrito sin glosa.)

LEY 4. CÓMO PUEDE SER ECHADO DE CASA EL QUE LA ARRENDARE, NO PAGARE DOS AÑOS.

(Fol. 134 vº, 1.ª col.) "*Si el que luga la cosa agena, etc.*" Esta ley acuerda con la VIª ley, del título VIIIº, del Vº libro, de las PARTIDAS ⁸⁴⁵. E con capitulo LXVII, e LXVIII, del IIIIº libro, del CODIGO ⁸⁴⁶. Requiere Vª PARTIDA ⁸⁴⁷, título VIIIº, ley IXª que comienza *Los judgadores*, que comienza *Mas si*. Esta ley acuerda con la primera ley, del título XIX, del libro IIIIº, del CODIGO ⁸⁴⁸. En este título ⁸⁴⁹, ley VIIª; en este título ⁸⁵⁰, ley IIª. Esta ley acuerda con la glosa que está so la Iª, deste título.

842. Véase nota 828.

843. Véase nota 835.

844. *Lo Codi*. Véase nota 827.

845. Véase nota 835.

846. *Lo Codi*. IV.

70. Pues que nos auemos dicho..... Otrrossí, si yo alugo una casa o un campo et yo estare dos annos que non pague el aluguer, puede enla toller el sennor de la casa et que non debrá auer por ende ningun danno maguera me ouiesse él prometido alguna pena si me la tolliesse en antes que fvesse passado el plazo dentro el qual me la alugó, ca yo la pierdo por mi culpa porque nol qui es pagar el aluguer quando denia....."

(Mss. A. fol. 36 v.º 2.ª col., y B. 50 v.º 1.ª col.)

71. Pues que nos auemos dicho

Si algun ome recibe una cosa por aluguer, assí como es una casa el deue dexar leuar todas sus cosas quantas el aduxo a las casas al tiempo que querie salir él de la casa, si él a pagado al aluguer et si non finca por el deuegelo pagar. Mas si non pagó el aluguer, o ome no está apareiado de lo pagar a aquel de quien es la casa, puede retener o demandar las cosas que son en las casas por pennora fata que sea pagado....."

(Mss. A. fols. 37 r.º 2.ª col., y v.º 1.ª col., y B. fol. 51 r.º 2.ª col.)

847. *Part.* V. 8. 9.

848. *Lo Codi*. Véase nota 846.

849. *F. R.* III. 17. 7.

850. *F. R.* III. 17. 2.

LEY 5. CÓMO EL QUE ARRENDARE VIÑA, SI LA NON LABRARA, EL SENNOR SE LA PUEDE QUITAR.

(Fol. 134 vº, 2ª col.) "*Quien vinnas, etc.*" Esta ley acuerda con la VIIª ley, del titulo VIIIº, del Vº libro, de las PARTIDAS⁸⁵¹. E con la LXVII ley, del IIIIº libro, del CODIGO⁸⁵², que comienza *Pues que nos avemos dicho* de tener es el pleito. Requiere libro Iº, deste FUERO⁸⁵³, titulo XI, ley Iª; e en este titulo⁸⁵⁴, ley VIIª; en este libro⁸⁵⁵, titulo XII, ley Iª.

LEY 6. CÓMO NINGUNO PUEDE ALQUILAR SI NO LO SUYO PROPIO.

(Fol. 134 vº, 2ª col.) "*Quinquier que bestia o otra cosa, etc.*" En este libro⁸⁵⁶, titulo XVI, ley IIIª e ley Vª. Esta ley acuerda con la IIIIª ley, del titulo XVI de los enprestidos, deste libro⁸⁵⁷. E con capítulo LXVII, IIIIº libro, CODIGO⁸⁵⁸.

LEY 7. CÓMO LOS HEREDEROS SON OBLIGADOS DE ESTAR POR LA RENTA QUE EL DEFUNTO FIZO.

(Fol. 135 rº, 1ª col.) "*Todo ome pueda, etc.*" Esta ley acuerda en parte con la IXª ley, del titulo VIIIº, del Vº libro, de las PARTIDAS⁸⁵⁹. E acuerda en parte con la IIIIª ley, del titulo XXXI, de la IIª PARTIDA⁸⁶⁰. E con capítulo LXXX, del IIIIº libro, del CODIGO⁸⁶¹,

851. *Part.* V. 8, 7.

852. *Lo Codi.* Véase nota 827.

853. *F. R.* I. 11, 1.

854. Véase nota 849.

855. *F. R.* III. 12, 1.

856. *F. R.* III. 16, 3 y 5.

857. *F. R.* III. 16, 4.

858. *Lo Codi.* IV. 70.

"Pues que nos auemos dicho Lugación es quando yo alugo alguna cosa a otro por auer que me promete. Et aquella razón es fecha quando es conuenido el precio et es nonbrado tambien como serie una uendición quando el uendedor e el comprador se acuerdan en uno del precio. Otrossí, si alguno aluga las sus obras aquello es alugación....."

(Mss. A. fol. 36 rº 2ª col., y B. fol. 49 vº 2ª col.)

859. Véase nota 847.

860. *Part.* II. 31, 4.

861. *Lo Codi.* IV. 72, final (y no LXX, como dice el Mss.)

"..... Si aquel que tiene las mis cosas por renda assí como es dicho de suso, et tiene la cosa por XXX annos, et el me pagó luego la renda, non puede dezir que aquella cosa sea suya, por aquella razón. Más si la tiene por XXX annos

que comienza la ley *Pues que nos avemos dicho*, en fin della, tener es el pleito. Requiere libro I^o, deste FUERO⁸⁶², titulo XI, ley IIII^a. E responder, en este libro⁸⁶³, titulo XX, ley VI^a; en este titulo⁸⁶⁴, ley IIII^a.

LEY 8. CÓMO SI ALGUNO TUVIERE ALQUILADA ALGUNA COSA A TIENPO CIERTO, E DESPUES ESTUVIERE EN ELLA, NO LA PUEDE DÉXAR POR AQUEL ANNO SIGUIENTE.

(Fol. 135 r^o, 2.^a col) "*Qui toviere casa o otra raiz, etc.*" Esta ley acuerda con la XX ley, del titulo VIII^o, del V^o libro, de las PARTIDAS⁸⁶⁵, e es contraria en parte, e esta ley desta PARTIDA, declara a esta ley de FLORES. Requiere V^a PARTIDA, titulo VIII^o, ley XX que comienza *Heredar*, en esta ley de la Partida dize que, si despues quel tiempo fuere cunplido, fincase en ella por tres dias o más, que non des<ampare>⁸⁶⁶ a aquel cuya es la eredit, que se entiende que la arrienda por aquel anno que viene que es tenuto de dar por e- (v^o, 1.^a col.) lla tanto quanto solie dar en un anno de los pasados. E esto es en la renta de las heredades del pan, e vinna, e huerta, o otra cosa semejante; más diz que si es casa, o torre, o otro edefiçio, que non serie así, ca diz que serie tenuto el que cosa tiene alogada de dar por aquel tiempo que la tovier, demas quanto y viene contado, segund el tiempo pasado. E la razón porque diz que por quanto podrie ser que por aquel tiempo que toviere demas la heredit de lo que devie, que serie en tal sazón que despues fallarie el sennor a quien la arrendase, e que perderie por ello la renta, o el fruto de aquel anno. Lo que diz que non es así en las casas, porque en todas las sazones del anno puede ome servirse dellas, o arrendar, o alugarlas.

LEY 9. CÓMO TODAS LAS COSAS QUE EN LA CASA ALQUILADA ESTÁN, SON OBLIGADAS AL SENNOR TÁCITAMENTE.

(Fol. 135 v^o, 2.^a col.) "*Toda cosa que el ome toviere, etc.*" Esta ley acuerda con la V^a ley, del titulo VIII^o, V^o libro, de las PARTI-

que non da la renta, nin faze algun usage, puedese despues defender por aquella tenencion del sennor de quien tiene la cosa et de todos omes et puede tener la cosa por suya, assi que non dará renda daquel termino adelante."

(Mss. A. fol. 39 r^o 1.^a col. y B. fol. 53 r^o 1.^a col.)

862. F. R. I. 11, 4.

863. F. R. III. 20, 6.

864. F. R. III. 20, 4.

865. Part. V. 8, 20.

866. En el Mss., un espacio en blanco, que se ha podido rellenar con el texto de la ley, ya que había quedado una palabra incompleta.

DAS⁵⁶⁷. E acuerda con la LXVIII ley, del IIII^o libro, del CODIGO⁵⁶⁸, que comiença la ley *Pues que nos avemos dicho*. Esta ley acuerda con la glosa de la ley IIII^a, del titulo XX, deste libro III^o, que comiença *Mandamos*, en la glosa comiença *Otrosí, si*. Otrosí acuerda con la II^a ley, del titulo XIX del libro IIII^o, del CODIGO⁵⁷⁰. E con la V^a ley, del titulo V^o, del libro VIII^o, del CODIGO⁵⁷¹.

TITULO XVIII.—DE LA FIADORIA

LEY 1. QUE FIADOR DEVE DAR EL QUE ES OBLIGADO DE LO DAR.

(Fol. 136 r^o, 1.^a col.) "*Quinquier, etc.*" Dize la primera ley, del titulo XII, quinta PARTIDA⁵⁷², que fiador como ome que da su fe e promete a otro de dar, o de fazer alguna cosa por quel quisieren fiar. E dize capitulo XLVIII, en la ley que comiença *Pues que nos avemos dicho*, IIII^o libro, CODIGO⁵⁷³, que la mugier non puede fiar, e diz que si la mugier pagó aquel aver porque entró fiadora cuidando que era tenuta de pagar, que non lo puede demandar.

Dize en la II^a ley, del titulo XII, del V^o libro, de las PARTIDAS⁵⁷⁴,

867. *Part. V. 8, 5.*

868. *Lo Codi.* Véase nota 846.

869. *F. R. IV. 20, 4.*

870. *Lo Codi.* Véase nota 846.

871. *Lo Codi.* VIII. 16.

"Muchas uegadas ende uien que las cosas de mio debdor son a mi obligadas por pennora tacidamientre, id est sin ningun conuinente, assí como es en aqueste caso..... Si yo alugue una mi casa a tí, todas las cosas que tu metras en la casa seran a mi pennora por el aluger de la casa, aunque non fuesse ren dicho de las cosas quando yo te alugué la casa....."

(Mss. A. fol. 78 v.^o 2.^a col., y B. fol. 102 r.^o 2.^a col.)

872. *Part. V. 12, 1.*

873. *Lo Codi.* IV. 50.

"Pues que nos auemos dicho de suso..... Si alguna muger entra en fiadura por otro o si ella faze debdo por otro pudiesse defender, en tal guisa que el non pague nada nin es ella tenuta, nin su fiador, nin sus cosas que son en pennora por otro, maguer fiziesse ella esto por su marido, o por su fijo. Si la muger pagó aquel aver de que era en fiadura, ende ella fué fiador por otro, puedelo demandar si ella se cuidaua quando lo ella pagó, que ella era tenuta por derecho de lo pagar. Más si ella sabia que non era tenuta por derecho de lo pagar, et ella lo pagó, non lo podrá demandar ella a aquel a quien lo pagó, más si ella pagó por otro ome en antes que ella entre en fiadura, non lo puede despues demandar, si non aquel por quien lo ella pagó....."

(Mss. A. fol. 28 v.^o 2.^a col., y B. fol. 41 r.^o 1.^a col.)

874. *Part. V. 12, 2.*

que los que non pueden fiar son estos: Los cavalleros de mesnada del Rey; e los obispos, e clérigos seculares, e religiosos; nin siervo salvo si a pegujar.

[Nota, que o escrivan eran con este punto, titollo IX^o, da primeira PARTIDA⁸⁷⁵, ley XXVIII, o fallarás, ley que comença *Reconçiliar*.] ⁸⁷⁶

E acuerda con esto la XLV ley, del titulo IX^o, primera PARTIDA⁸⁷⁷, que comiença *Fiadores non deven*. E dize la III^a ley, del dicho titulo, V^a PARTIDA⁸⁷⁸, titulo XII, que la mugier non puede fiar si non en ocho casos: El uno por razón de libertad; el III^o por dote, el otro renunciando el derecho que la ley les otorga; el IIII^o si dura en la fiadura dos annos, e die- (2.^a col.) ze pennos revocando la fiadura; el V^o, si resçibe presçio por la fiadura; el VI^o, quando se viste como varón; el VII^o, quando lo faz por su fecho; el VIII^o si fia aquel a que a de heredar.

LEY 2. SI ALGUNO FIZIERE PLEITO CON OTRO DE LE DAR FIADOR CIERTO TIENPO, ANTE DEL TIENPO NO LE DEVE DAR.

(Fol. 136 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Es a saber que como quier que esta ley dize, que non sea tenuto de dar fiador, si a la ora non le demandare que otro caso lo puede demandar, sin los que dize esta ley, como si el Rey alongase a alguno el p'azo por le fazer merçed, ca si quiere aver la merçed deve dar fiador para pagar al plazo, pónelo la (v^o, 1.^a col.) III^a PARTIDA⁸⁷⁹, titulo XVIII, ley XXXIII, que comiença *Agraviado*. Esta ley es contra la II^a ley, del titulo II^o, del V^o libro, FUERO DE TOLEDO⁸⁸⁰, porque diz que si el vendedor non es conveniente, que deve dar fiador al comprador. Libro VIII^o⁸⁸¹, titulo XI, ley I^a que comiença *Aquesto*, que comiença *Ningund ome que vende*. E libro IIII^o⁸⁸², titulo XVIII, ley II^a, que comiença *Pues*, que

875. Part. I. 9, 28.

876. En el Mss., todo lo encerrado entre corchetes figura al margen izquierdo de esta 1.^a col.

877. Part. I. 6, 45, y no "titulo IX", como dice el Mss.

878. Part. V. 12, 3.

879. Part. III. 18, 33.

880. F. T. V. 4, 2.

881. Lo Codi. VIII. 43, hacia la mitad,

"Aquesto ende uien que la cosa..... Ningun ome que uenda una cosa non es costrinnido de dar al comprador, nin penhora, nin firmança, por la uendición, nin en uendición, nin en otras contrarios, si él non lo conuien en el contrato. El comprador puede meter el uendedor en pleyto de la uendicion, o sea quel es uençuda toda la cosa, o sea quel es uençuda una partida, puedel ende meter en pleyto por aquella partida quel es uençuda....."

(Mss. A. fol. 85 v.^o 2.^a col., y; B. III r.^o 2.^a col.)

882. Lo Codi. IV. 59 mitad texto.

"Pues que nos auemos dicho..... Otrrossí, áquel ome que uendió una heredit, o uendió una otra cosa non es tenido de dar

comiença *Otrosi aquel ome*. En este titulo⁸⁸³, ley VIII^a. Requiere V^a PARTIDA⁸⁸⁴, titulo XII, ley VII que comiença *Muchos omes*. Esta glosa acuerda con esta III^a ley, e con esta IIII^a ley, de yuso⁸⁸⁵. Requiere V^a PARTIDA⁸⁸⁶, titu'o XII, ley II^a que comiença *Ome*.

LEY 3. CÓMO AQUEL A QUIEN DEVEN ALGO PUEDE DEMANDAR AL DEUDOR, O AL FIADOR.

(Fol. 136 v^o, 2.^a col.) "*Si aquel que tomó fiador, etc*" Otrosí, es a saber que si algund ome entra en fiadura por mandado de otro, contra otro ome, aquel que le faze entrar en la fiadura es tenuto a le sacar ende a salvo. E aquel por quien le el manda entrar en la fiadura es tenuto al otro que lo mandó seer fiador. E otrosí es le tenuto a aquel por quien fizo la fiadura por mandado del otro, si aquel por quien era fiador non gelo vedó, ca bien puede qualquier ome seer fiador de otro ome aunque non aya su mandamiento, e quier que lo sepa e quier non, pero develo fazer en tal manera que sea su pro del porque entro por fiador, ca en otra manera non valdríe. Otrosí, si aquel que fué fiador por otro pagó la fiadura por el que fió, segund que es derecho puede demandar a aquel porque fió e a su heredero. E otrosí aquel que es fiador de otro que todo aquel derecho e aquellas defensiones que aquel a quien fió. Otrosí si el fiador para aquello por que fué fiador, el debdor es tenuto a gelo pagar, pero si sabie a'guna razón por que el debdor se po- (Fol. 137 r^o, 1.^a col.) dríe defender de lo non pagar, e non la dixo, e lo el pagó, si el deudor non lo ovo después por firme lo que el pagó non es tenuto a lo pagar. Otrosí, si algund ome entró en fiadura por otro de alguna cosa que es contra ley, e aquel fiador a danno por tal razón, oquel a quien fizo la fiadura non es tenuto a gelo pagar aunque lo fiziese por su mandado. CODIGO⁸⁸⁷, libro VIII^o, titu'o IX^o, ley II^a e III^a.

pemos, nin fiador al comprador, que aquello es suyo que el uende, nin deue dar fiador de emendar la cosa sil es demandada, o uendida por alguna guisa, si non es fecho otro pleyto entrellas quando la uendición fué fecha. Otrosí promisión debrá fazer el uendedor al comprador, todo aquello que y et quel pertenecia de la heredad..."

(Mss. A. fol. 32 r.^o l.^a col., y B. fol. 45 r.^o l.^a col.)

883. *F. R.* III. 18. 8.

884. *Part.* V. 12. 7.

885. *F. R.* III. 18. 3 y 4.

886. *Part.* V. 12. 2.

887. *Lo Codi.* VIII.

40. "Si tu fazes una firmança por algun ome por mio mandado, yo te so tenuto, et aquel es tenuto a mí et a tí, porque en tu fiziste la firmança, o sea que él lo sopo quando tu fiziste la firmança, o sea que non, solo que el non te lo uendasse. Ca bien puede un ome entrar en firmança por otro aunque non auia el mandamiento del debdor, nin dotro ome.

Aquello es uerdat, o sea que el debdor id est aquel por quien

Requiere Vª PARTIDA ⁸⁸⁶, título XII, ley XIII e XV. Requiere Vª PARTIDA ⁸⁸⁹, título XII, ley VIII que comiença *Muchos*, e ley Xª que comiença *Obligándose*. Como quier que del Fuero a la Partida paresçe contraridat, más non es contraridad, ca la Partida lo declara. Ve a la XXXIX ley, del VIIIº libro, CODIGO ⁸⁹⁰, e fallarás que conçierta con esta ley de

ome fizo firmança, lo sabe quando la firmança fué fecha, o sea que non, si aquel deb- (2.ª col.) dor non gelo mandó. Mas aquel ome que fizo firmança por otro, sin mandamiento, o sin sabiencia daquel por quien ella es, lo deue fazer en tal guisa que non sea su culpa.

Más si el la faze assi que el non la deuria auer fecho et el a ende danno, non se podrá ende tornar a aquel por quien el fizo la firmança, ca por su culpa a aquel danno. Si aquel faz firmança por otro, paga por aquella firmança, el se puede tornar a aquel por quien el paga, si el paga derechamientre et podrasse ende tornar a su heredero. Aquel ome que entra en fiadura por otro a todo aquel derecho, et toda aquella razón, et toda aquella defensión que a aquel por quien el fizo la firmança."

(Mss. A. fol. 84 r.º 1.º col., y B. fol. 110 r.º 1.º col.)

41. "Si la firmança paga aquello que non deuia pagar por el debdor, él podrá demandar a aquel a quien él lo paga et non al debdor, si él sabia que el debdor auia alguna razón porque él se pudiesse defender, et aquella firmança non lo quiere dezir si el debdor non ouo firme la paga que fizo su firmança. Et si el deudor ouo firme la paga que fizo su fiador es el tenuto a la firmança et non aquel a quien pagó, et la firmança es tenuto al debdor por aquello que él ende tomó, que ome non le deuia.

Si tu fazes una firmança por mí dalguna cosa que es contra ley et tu as algun danno daquella firmança, yo non so tenuto a tí, aunque fiziesses tu aquella firmança por mio mandamiento."

(Mss. A. fol. 84 v.º 2.ª col., y B. fol. 110 r.º 2.ª col.)

888. *Part. V.* 12, 13 y 15.

889. *Part. V.* 12, 8 y 10.

890. *Lo Codi.* VIII. 39, mitad párrafo.

"De todas aquellas cosas..... Si yo te fago firmança por algun ome, tu non te podrás tornar a mí fata que trobaras el debdor en presencia, id est, en aquel lugar o tu eres, si él parece et el puede pagar, si non fué dicho en otro guisa, quando yo te fiz la firmança. Más si el non puede pagar, tu te podrás tornar a mí que so firmança aunque pueda el debdor pagar si él non es en aquel logar tu te podrás tornar a mí. Más en antes que yo te pague, la podestat de la tierra me deue dar un dia a tal qual yo lo deuo demandar. Et si yo puedo yo lo deuo traer en presencia et tu deuraste tornar a él, si él puede pagar, o si yo non lo trobo et él non quiere uenir, yo que so firmança deuo pagar por él, et tu me deues dar todo aquel derecho que tu as contra él por aquel depdo.

Ningún ome que sea firmança por otro non puede seer tenuto demás por la firmança que deue el debdor, por quien el as firmança, nin non deue ser el debdo demandado al fiador, fata aquel termino que el debdor lo deue pagar aunque fuesse dicho nonbradamientre que la depda pudiesse seer demandada al fiador en antes que al debdor. Si el debdor es judgado por razón de perder las sus cosas por algún crimen que él fizo, él non es daqui adelante tenuto a sus creadores. Más si el fisco a quien pertenesçe las sus cosas daquel debdor, co-

la meitad a yúso, e comiença la ley *De todas*. Esta ley es en contra de la IXª ley, del título XII, de la Vª PARTIDA ⁸⁹¹.

“Otrosí, es a saber que el fiador non deve ser dado por preso por la deuda que fió, maguer los sus bienes non cunpla para pagar el deudo. Salvo si el se obligó en la carta diziendo que obligava asi e a sus bienes.” Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran agora en casa del Rey ⁸⁹² [ley CXXXII del fallo] ⁸⁹³.

Es a saber, que qualquier ome pueda ser fiador por otro, sol que la fiadura sea fecha (2.ª col.) derechamente, e aunque aquel cuyo fiador es non oviese demanda en la fiadura, que quiere dezir non oviese derecho sol que aquella fiadura non sea contra ley, así como si aquel que fué fiador era en poder de su padre o de avuelo, o si él sacó o mal levó dineros, e dió alguno por fiador [dellos nin aquel que fué fiador] por él. Otrosí, si el siervo de algun ome faze obligacion o fiadura en qualquier manera, non es por ello obligado, nin gelo pueden demandar. Más si algund ome entra en fiadura por él, val tal fiadura, tambien como si la fiziese por ome libre. Si alguno da fiador a otro por sí, e da pennos, si el fiador paga al creedor es tenuto de le entregar los pennos, e de le dar el derecho que a contra el deudor. Otrosí, si dos omes son fiadores de un ome, cada uno es tenuto por todo aunque non fuese así puesto, salvo si otra postura oviese de consuno, que cada uno fuese tenuto por la su parte, ca entonçe non serie tenuto salvo por la su parte. Otrosí, si todos an de pagar, non es tenuto si non cada uno por la su parte, aunque fuesen cada uno obligados del todo; más si alguno dellos non ha de que pagar la su parte, los otros la deven pagar por él. Otrosí, si (vº, 1.ª col.) algund ome es fiador por otro non pueda ser demandado fasta que demande el debque ha de pagar, el fiador es tenuto. E otrosí, aunque el debdor sea en el fiador, salvo si la fiadura fué fecha en otra guisa, e si el debdor non ha de que pagar, el fiador es tenuto. E otrosí, aunque el debdor sea en el lugar, bien puede demandar al fiador, más el alcalle le deve dar plazo al fiador ante que le mande pagar, a que el pueda demandar al que fió a que gelo traya si él a de pagar. E si el fiador non falla o non puede traer al deudor él deve pagar por él, e el creedor le deve dar el derecho que a contra el debdor, nin ome que es fiador por otro non es tenuto amas que el debdor contenido nin puede ser demandado antes del plazo que puso del debdo. Otrosí, si algund ome es juzgado que todas sus cosas sean del Rey, por algund mal que fizo, el nin sus herederos non sean tenudos a los creadores del debdor, más por

mença a ser tenuto a los creadores daquel que es juzgado, más aunque sea de libre el debdor aquel es tenuto que era firmança por él.”

(Mss. A. fol. 84 r.º 1.ª col., y B. fol. 109 v.º 2.ª col.)

891. *Part. V. 12. 9.*

892. *L. Estilo, CXXXIV.*

893. En el Mss., lo encerrado entre corchetes, al margen izquierdo.

ende non es quito el fiador de la fiadura. CODIGO⁸⁹⁴, VIII^o, titulo IX^o, ley primera que comiença *De todas*.

LEY 4. CÓMO SI ALGUNO TUVIERE MUCHOS FIADORES, PUEDE DEMANDAR A TODOS O A QUALQUIER DE ELLOS.

(Fol. 137 v^o, 2.^a col.) "*Quando algund etc.*" Nota, desta razón de la paga que faz alguno de los fiadores. Requiere en el IIII^o titulo, en la X^a ley, en el libro V^o, ESPECULO⁸⁹⁵, que comiença *Contienden los omes*, e fallarás ende que lo dize maravillosamente. Aquí acuerda con la XXXVI ley, del VI^o libro, CODIGO⁸⁹⁶. Esta ley es contraria de la X^a ley, de. titulo XII, V^o libro de las PARTIDAS⁸⁹⁷.

Aquí acuerda con la XI ley, del titulo VII^o, del dicho libro⁸⁹⁸. Aquí acuerda con la XXXVII ley, del VIII^o libro, CODIGO⁸⁹⁹. (Fol. 138 r^o, 1.^a col.) Requiere libro I^o, deste FUERO⁹⁰⁰, titulo XII, ley III^a. Requiere libro I^o, deste FUERO⁹⁰¹, titulo XI, ley I^a. Requiere V^a PARTIDA⁹⁰², titulo XII, ley I^a que comiença *Pagando*; fallarás semejante en este libro⁹⁰³, titulo XIX, ley VII^a, en la fin.

LEY 5. CÓMO LA MUJER NO ES OBLIGADA POR LA FIANZA QUE FIZO EL MARIDO.

(Fol. 138 r^o, 1.^a col.) "*Si el marido, etc.*" Aquí acuerda con la II^a ley, del titulo II^o, libro VII^o, DE LOS CASIELLANOS⁹⁰⁴, que comiença *Si la mugier*. Aquí acuerda con la III^a ley, del titulo XII, V^a PARTIDA⁹⁰⁵, en fin de la ley. Nota, fiadura que faga mugier casada non vale sin otorgamiento de su marido, pero si fuer mugier que venda o compre (2.^a col.) por sí, o aya menester dar mercaderia, vala todo debdo, e toda cosa, que fiziere en quanto pertenesca a su menester. Esto dize la XIII ley, del titulo XX, deste III^o libro, de FLORES⁹⁰⁶. E acuerda con el titulo XXI, de las debdas e de las pagas. Requiere V^a PARTIDA⁹⁰⁷, titulo XII, ley II^a, que comiença *omes*, ante fin que comiença *Otrosi*.

894. *Lo Codi*, véase nota 890.

895. *Esp.* V. 4, 10.

896. *Lo Codi*, el libro VI que trata de Sucesiones, no se refiere a este tema, puede ser error del copista y tratarse del VIII. 36.

897. *Part.* V. 12, 10.

898. *F. R.* III. 18. 11 y no la cita del Mss.

899. *Lo Codi*. VIII. 38 (Mss. A. fol. 84 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

900. *F. R.* I. 12, 4.

901. *F. R.* I. 11, 1.

902. *Par.* V. 12. 11, y no "ley 1" como dice el Mss.

903. *F. R.* III. 19. 7 final.

904. *F. V. Cast.* V. 1, 9, y *F. J.* V. 2, 4.

905. *Part.* V. 12, 3.

906. *F. R.* III. 20, 13. Y también, *F. V. Cast.* V. 1, 12.

907. *Part.* V. 12, 2.

LEY 6. QUALES SON LAS PERSONAS QUE NO PUEDEN FIAR A OTRAS.

(Fol. 138 vº, 1.ª col.) "*Ningund arçobispo, nin obispo, etc.*" Esta ley acuerda con la IIª ley, del título XII, de la Vª PARTIDA⁹⁰⁸, en quanto diz que non pueden fiar nin los cavalleros de la mesnada del Rey, e los almozarifes que tienen las rentas del Rey. Acuerda esta ley con la XLV ley, del título IIIIº, de los perlados. Primera PARTIDA⁹⁰⁹, que comienza la ley *Los perlados*. En razón de los clérigos que non pueden fiar, acuerda con la XLV ley, del título Vº, Iª PARTIDA⁹¹⁰, que comienza la ley *Fiadores*. Requiere Vª PARTIDA⁹¹¹, título XII, ley IIª que comienza *Omes*, que comienza *Eso*, esto se entiende de los que son de epístola, o dende arriba.

Requiere libro Iº, deste FUERO⁹¹², título Vº, ley IIª, no pueden vender nin enagenar. Requiere libro Iº, deste FUERO, título V, ley IIª. Requiere libro Iº, deste FUERO⁹¹³, título (2.ª col.) IIº, ley Iª en la fin.

LEY 7. CÓMO AQUEL A QUIEN ES DADA ALGUNA COSA, E PARA OTRO, DEVE DAR FIADOR.

(Fol. 138 vº, 2.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Requiere en la VIIª ley, del título IIII, libro Vº PARTIDAS⁹¹⁴, habla de lo desta ley. E acuerda con la XX ley, del título XXXI, de la IIIª PARTIDA⁹¹⁵. Esta ley acuerda con la XX ley, del título XXXI, de la IIIª PARTIDA, que comienza la ley *Conplidamente*, el que oviere heredero non pueda dar mas de la Vª parte de sus bienes, e si los diere non vala. Requiere libro⁹¹⁶, título XV, ley IXª, quando alguno da a otro en su vida, o le dexa a su muerte vinna (Fol. 139 rº, 1.ª col.), o casa, o otra heredad, para que la tenga e defrute en sus días, e que la dexa a su muerte a otro, etc., diz que aquel que la a de tomar tenuto es de dar fiador, etc.

LEY 8. EN QUÉ CASOS PUEDE EL FIADOR PEDIR SER SACADO DE LA FIANZA.

(Fol. 139 rº, 1.ª col.) "*El que fuere fiador, etc.*" Esta ley acuerda con la XIII ley del título XII de las fiaduras, Vª PARTIDA⁹¹⁷, e dize.

908. Véase nota anterior.

909. *Part.* I. 5, 65, y no título IIII, ley XLV, como dice el Mss.

910. *Part.* I. 6, 45, y no el título citado en el Mss.

911. Véase nota 907.

912. *F. R.* I. 5, 3.

913. *F. R.* I. 2, 1 final.

914. *Part.* V. 4, 7.

915. *Par.* III. 31, 20.

916. *Part.* IV. 15, 9, y *F. R.* III. 18, 8.

917. *Part.* V. 12, 14.

aquí III razones, e son çinco, e la que mengua es esta, que se entiende que pasa el plazo e por non caer en la pena pone el fiador el debdo en fieldat. Esta ley acuerda con^o la DECRETAL⁹¹⁸, que comienza *Eum pro que de* (2.^a col.). Requiere libro II^o, deste FUERO⁹¹⁹, titulo X^o, ley V^a; en este titulo⁹²⁰, ley II^a. En este libro⁹²¹, titulo XX, ley II^a. Requiere libro II^o, deste FUERO⁹²², titulo XI, ley I^a.

LEY 9. CÓMO SI ALGUNO SE OBLIGÓ DE TRAER A OTRO EN JUIZIO E SE MURIERE, ES QUITO DE LA FIANZA.

(Fol. 139 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Requiere libro III^o, deste FUERO⁹²³, titulo XX, ley IX^a, si non oviere alguna escusa derecha. Requiere libro II^o, deste FUERO⁹²⁴, titulo III^o, ley V^a, 1^o. Requiere libro I^o, deste FUERO⁹²⁵, ley del titulo XII; deste FUERO⁹²⁶, titulo III^o, ley I^a, I^o. Esta ley acuerda con (v^o, 1.^a col.) la XXX ley, del titulo XII, de la V^a PARTIDA⁹²⁷.

"Si alguno fió a otro, que esté a derecho, e se va el enfiado, este que lo fió es tenuto de la traer a derecho, o de tomar el pleito con él, si él se quisiere, e cunplir quanto fuere juzgado. Más si alguno faze abonado, el demandado, estonçe la sentençia que fuere dada contra el demandado, deve se entregar en sus bienes del demandado, e si alguna cosa mengua que se non pueda entregar en sus bienes, de velo entrégar en bienes deste que le fizo abonado; más primeramente se deve començar a fazer la entrega, segund dicho es, e después en bienes de aquel que lo fizo abonado." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁹²⁸, ley CCXXXII.

LEY 10. CÓMO ES FUERA AL FIADOR QUANDO EL CREEDOR ALARGA EL PLAZO AL DEBDOR.

(Fol. 139 v^o, 2.^a col.) "*Si algund, etc. E si non le alongó el plazo, etc.*" Sobrestas palabras es a saber, que si alguno fió a otro por traerle a juicio, non sennalando para qual dia, así que non fuese ende

918. *Decretal*, III. 22, 5.
 919. *F. R.* II. 10, 5.
 920. *F. R.* II. 10, 2.
 921. *F. R.* III. 20, 2.
 922. *F. R.* II. 11, 1.
 923. *F. R.* IV. 20, 9.
 924. *F. R.* II. 3, 5.
 925. *F. R.* I. 12, 3.
 926. *F. R.* I. 4, 1.
 927. *Part.* V. 12, 30.
 928. *L. Estilo*, CCXXIX.

fecho escripto público, que si tal fiador non es demandado que aduga al que fió fasta dos meses, que dende en adelante non es tenuto a lo traer salvo si la fiadura fuese escripta; requiere Vª PARTIDA⁹²⁹, título XII, ley XXX, que comienza *Finandose*, IIº, que comienza *Otrosí dezimos*. Pero si tal fiadura fuese fecha sobre cosa que pertenesca a Rey, o a común de aquel conçejo o si fuese ende fecha escriptura pública como dicho es no se perderie por menor tiempo de tres annos. E si fasta este tiempo el fiador non fuese demandado finque quito, e non serie tenuto a la fiadura; requiere Vª PARTIDA dicha, título dicho, ley dicha. Fueras ende, eso mismo es si el fiador, o el debdor vino, que por ende son quitos de la jura que por alongamiento del plazo. Requiere IIIª PARTIDA⁹³⁰, título XI, ley XXVII que comienza *Escusar*, e aún quando alguno fia a otro para le traer (Fol. 140 rº, 1.ª col.) a juicio e non sennala día nin es fecha escriptura della, o si es fecha que es lo que se deve guardar.

LEY 11. CÓMO EL DEUDOR DEBE PAGAR AL FIADOR TODO LO QUE POR EL PAGÓ, E SI LO NEGARE CON EL DOBLO.

(Fol. 140 rº, 1.ª col.) "*Si el fiador, etc.*" Pena fallarás en este libro⁹³¹, título XV, ley VII en el comienzo. Requiere Vª PARTIDA⁹³², título XII, ley XII que comienza *Mundando*, sacados los casos. En este título⁹³³, ley VIIIª en los maleficios. Requiere libro IIIIº, deste FUERO⁹³⁴, título IIIIº, ley Vª. Esta ley acuerda con la Iª ley, del título VIº, del libro IIº, deste FUERO⁹³⁵, que comienza *Mandamos*, que comienza *E si el*.

LEY 12. CÓMO SI EL FIADOR MURIERE ANTE DEL TIENPO DE LA FIANZA, SUS HEREDEROS SON TENUDOS DE LO PAGAR.

(Fol. 140 rº, 2.ª col.) "*Si por aventura, etc.*" Esta ley acuerda con la XVIª ley, del título XX, del Vº libro⁹³⁶ de las penas. Requiere Vª PARTIDA⁹³⁷, título XII, ley XVI que comienza *Muriendo*. Requiere libro IIIIº, deste FUERO⁹³⁸, título XX, ley IXª, Iº en la fin; e en este libro⁹³⁹, título XV, ley VIIª; e título XX⁹⁴⁰, ley VIª. E libro IIIIº, deste

929. Part. V. 12, 19. 2.º párrafo, y no "Ley XXX" como dice el Mss.

930. Part. III. 11, 27.

931. F. R. III. 15, 7.

932. Part. V. 12, 12.

933. F. R. III. 18, 8.

934. F. R. IV. 4, 5.

935. F. R. II. 5, 1. y no la cita del Mss.

936. F. R. III. 20, 16, y no la cita del Mss. ?

937. Part. V. 12, 16.

938. F. R. IV. 20, 9.

939. Véase nota 931.

940. F. R. III. 20, 6.

FUERO⁹⁴¹, titulo XIII, ley IX^a. E aya defensiones, en este titulo⁹⁴², ley XIII. Requiere libro II^o, deste FUERO⁹⁴³, titulo X, ley VIII^a (v^o, 1.^a col.). E libro I^o deste FUERO⁹⁴⁴, titulo XV, ley III^a.

LEY 13. CÓMO LO QUE DEBE EL DEUDOR, DEBE EL FIADOR.

(Fol. 140 v^o, 1.^a col.) "*Todas las cosas, etc.*" Esta ley acuerda con la XV ley, del titulo XII, del V^o libro, de las PARTIDAS⁹⁴⁵. E acuerda en parte con la XI ley, del titulo XIII, III^a PARTIDA⁹⁴⁶. Requiere V^a PARTIDA⁹⁴⁷, titulo XII, ley XV que comienza *Demandada*, e ley XVI que comienza *Muriendo*, I^o. Esta ley acuerda con la VIII^a ley, del titulo X^o, del libro II^o, deste FUERO⁹⁴⁸, que comienza *Herederos* esto. Otrosí el fiador puede descontar al deudo que fió por lo que devie el que fió, o por (2.^a col.) lo que le devien. Requiere V^a PARTIDA⁹⁴⁹, titulo XIII, ley XXIII que comienza *Non tan solamente*. Eso mismo puede fazer el fiador que defiende en juizio a su padre, requiere V^o PARTIDA⁹⁵⁰, titulo XIII, ley XXV que comienza *Enplazado*, que comienza *E veniese algunos de sus*. Quales son las cosas que aprovechan al debdor contral fiador, e al fiador contral debdor, e eso mismo dannosas si se non ponen en tienpo, e manera, segund esta robrica de suso. Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo III^o, ley V^a, ESPECULO⁹⁵¹, en fin de la ley. E acuerda esta ley con el VIII^o libro, CODIGO⁹⁵², en la XLII ley que comienza *Si tu fazes*, al postrimero caso lo diz. En este titulo⁹⁵³, ley X^a.

Otrosí todas las defensiones, etc. Sobrestas palabras es a saber que si a'guno seyendo fiador de otro, e demandandole por juizio quel fiara, si este fiador supiere⁹⁵⁴ alguna defensión, que avie por si el debdor por que podrie ser quito él, e él que fió, o que o que rematarie el pleito e non lo quisiere poner, así que perdió el pleito, e pagó la deb-

941. F. R. IV. 13, 9.

942. F. R. III. 18, 13

943. F. R. II. 10, 8.

944. F. R. I. 11, 3.

945. Part. V. 12, 15.

946. Part. III. 14, 11.

947. Part. V. 12, 15 y 16.

948. F. R. II. 10, 8.

949. Part. V. 14, 24.

950. Part. V. 14, 25.

951. Esp. V. 4, 4.

952. *Lo Codi*, VIII. 40 final (no "XLII" como dice el Mss.).

"Si tu fazes vna firmança por algun ome..... Aquel ome equ entra en fiadura por otro, a todo aquel derecho, et toda aquella razón, et toda aquella defensión que a aquel por quien el fizo la firmança." (Texto íntegro, véase nota 887.)

(Mss. A. fol. 84 r.^o 2.^a col.)

953. F. R. III. 18, 10.

954. En el Mss. "Supiepiere".

da. E tal razón como esta non es tenuto el debdor al fiador del pagar lo quel pagó. Eso mismo es si el (Fol. 141 r^o, 1.^a col.) otro defensión porque él, o el debdor se pudieran defender. Pero en cosas y a que non serie así, así como si la defensión pertenesçe tan solamente al debdor, e non al fiador; así como si el fiador fuese mugier, ca como quier que la mugier podrie poner ante sí defensión porque non respondrie porque non es valedera la fiadura que ella fizo, ca si non la quisiese poner tenuto serie el debdor de pagar lo que el fiador por él pagó. Requiere V^a PARTIDA⁹⁵⁵, titulo XII, ley XV que comiença *Demanda*, e ley XVI que comiença *Muriendo*, primero.

LEY 14. CÓMO EL QUE FIARE A OTRO DE LE REDRAR, LO DEBE TRAER EN EL TÉRMINO DE LA LEY.

(Fol. 141 r^o, 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*" Esta ley acuerda con la III^o ley, del titulo XIII, libro III^o (2.^a col.) deste FUERO⁹⁵⁶, que comiença *Todo ome*. Requiere libro III^o, deste FUERO⁹⁵⁷, titulo XIII, ley II^a, si non oviere excusa derecha; en este titulo, ley IX^a deste FUERO⁹⁵⁸, titulo III^o, ley I^a, en la fin. E libro I^o, deste FUERO⁹⁵⁹, titulo III^o, ley I^a, I^o. Requiere libro II^o, deste FUERO⁹⁶⁰, titulo XII, ley III^a, en la fin; en este titulo, ley III^a. Acuerda en la IX^a ley, del titulo XII, de la V^a PARTIDA⁹⁶¹ en el III^o caso lo diz.

TITULO XIX.—DE LOS PENNOS E DE LAS PRENDAS

LEY 1.

(Fol. 141 v^o, 1.^a col.) "*Todo ome etc.*" "Si alguno deve a otro debda que le deve pagar fasta dia çierto, so çierta pena, e diol pennos por esta debda, que si non pagase el debdo fasta tal día, que vendiese o pudiese vender los pennos; si en veniendo el plazo non lo pagó, e el non le vendió los pennos porque los non pudo vender, o fizo afruenta a la parte que los vendiese sus pennos el que él non los querrie vender, e el debdor non los quiso vender, estonçe caería el debdor en la pena, e en otra guisa non." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁹⁶², ley [CCXVIII]⁹⁶³.

955. Véase nota 947.

956. F. R. IV. 13, 3.

957. F. R. IV. 13, 2.

958. F. R. III. 18, 9.

959. F. R. I. 3, 1.

960. F. R. II. 12, 3.

961. Part. V. 12, 9.

962. L. Estilo, CCXV.

963. En el Mss. interlineado encima de "CCXIII", que aparece tachado.

Otrosí, es a saber que qualquier cosa que ome enpenna a otro que bien val el enpennamiento maguer (2.^a col.) el que enpenna la cosa non dé la tenençia al otro de la cosa quel enpenna, si por çierta cosa ella es enpennada. Otrosí, es a saber que si aquel que enpennó pennos son quitos, esa misma razón es sil dió otros pennos por aquellos, o fiador por tal que diese los otros pennos ca si gelos non quisiese dar puedegelo el otro demandar. Otrosí, es a saber que si el debdor de los pennos quiere pagar el aver porque los enpennó, e el otro non los quisiere tomar, e si el debdor pone el aver por que estavan enpennados en la Iglesia, o en otro lugar, por mandado del alçalle a vista de omes buenos, quito es el debdor, e los pennos, si él despues non toma los dineros donde fueren puestos, e podrá bien demandar los pennos al creador tambien como si gelos oviese pagados. Otrosí, aquel que demandar los pennos al creador puedegelos demandar con derecho. Otrosí, el que tiene la cosa en pennos de otro a sacado de los frutos e rentas della, tanto quanto era lo porque la tenie en pennos, la cosa enpennada es quita, e puedela demandar; pero si fué pleito entre ello que pudiese levar[los], e levase los frutos de la cosa por ganancia de los maravedís del enpennamiento, podrie levar los frutos de la cosa el creador, más non (Fol. 142 r^o, 1.^a col.) en otra guisa, e si tanto non ha sacado deve descontar lo que dende sacó CODIGO⁹⁶⁴, libro III^o, titulo XII, ley I^a que comiença *Pues*; e libro VIII^o, titulo V^o, ley III^a que comiença *La misión*.

964. *Lo Codi*, IV, 39.

"Pues que nos auemos dicho de suso de lo que un ome enpresta al otro, agora digamos de la cosa que me mete en pennos el un ome al otro. Bien puedo yo obligar una mi cosa a otro por pennora, maguer que le non de yo la tenençion, quier dezir el juro. Sol que le yo conuenga en tal guisa, esta mi cosa te sea metida en pennora por tanto de auer. Si aquel ome que mete la cosa en pennos a pagada la debda al creador, o otro ome por su mandado, la pennora es quita et puedela bien demandar. Otrosí, si el uendedor dió al su creador otra pennora, o fiador, por tal pleyto, que él le da su pennora, la qual el auia, bien la puede demandar sinon gela quisiere dar. Si el debdor quiere dar el aver et aquel a quien lo deve non lo quiere tomar, et el debdor lo puso en la Eglesia a uista de omes buenos, o él lo puso en otro lugar, por mandamiento de la podestad (v.^o, 1.^a col.) de la tierra. En estos dos casos es quito el debdor, si él non toma despues los dineros, et podrá despues demandar la pennora tambien como si gelos ouiesse pagados. Otrosí, si el que tiene la pennora a sacado de los frutos quanto era la del da, bien la puede la pennora seer demandada. Si tal pleyto non fué quando rrecibió la pennora, que el ouiesse los frutos de la pennora, por la ganancia de los dineros: más en otra guisa, si el a sacado menos que el debdo, non es a tanto deuia coger en su cuenta quanto ende ouo."

(Mss. A. fol. 26 r^o, 2.^a col. y v.^o, 1.^a col., y B. fol. 38 r^o, 2.^a col.)

965. *Lo Codi*, VIII, 14.

"La mission que el creador faze en la pennora deve seer contado

Requiere V^a PARTIDA^{ms}, título XIII, ley II^a que comienza *Enpennasse*; e ley XXI que comienza *Queriendo alguno*.

Otrosí, es a saber que si aquel que tiene la cosa en pennis lo dexa dannar por su culpa, así como si lo usó él o su conpanna, él deve emendar el danno. Otrosí, si el que rescibió la cosa en pennis la vende, e la prenda vale más que el su debdo, lo demás de velo luego tornar a su duenno, e si lo non quisiere tornar deve gelos dar con el aprovechamiento que se el dellos pudiera aprovechar maguer non gelos el otro demande. Más si la cosa que tiene en pennis se perdió sin su culpa, así como si gela tomaron por fuerça, o se le quemó, o gela furtaron, o la perdió en otra guisa sin su culpa, así como por tal avenimiento de que non pudo guardar, así como tierra trimul, o otra cosa, así como si se murió, o que non gela tomaron por fuerça mayor a quien non lo pudo anparar, así como ira de algund conçejo, o de la mayor parte de la tierra; en tales casos, o en otros semejantes dellos, el creedor (2.^a col.) de los pennis non es tenuto a los pechar si se pierden, o si se murieren; pero si el creedor de los pennis hizo tal postura que el pechase los penos por qualquier guisa que se perdiesen, tenuto seria a lo pechar. Requiere el CODIGO^{ms}, libro III^o, título XI, ley II^a, que comienza *Si aquel*; libro VIII^o^{ms}, título V^o, ley III^a que comienza *El creedor*.

sobre aquel debdo que es sobre la pennora, si la mission es a tal que es nescesaria o util.

Aquella mission es util porque la pennora se mejora, más non seria ella enpeorada nin afollada, aunque non fuesse fecha aquella mission. En todas aquellas misiones, id est, la nescesaria et la util deve tornar el debdor al creedor si él quiere que la pennora sea delibre es contra el debdor, deve contar en su debdo todo aquello que él a tirado de la pennora et que el ende pudiera auer tirado si el se quissiese fuera de la mission que él y hizo, así como es en arar, o en sembrar el pan, o en otra guisa."

(Mss. A. fol. 78 v^o, 1.^a col., y B. fols. 101 v^o, 2.^a col., y 102 r^o, 1.^a col.)

966. *Part. V.* 13, 2 y 21.

967. *Lo Codi*, VI. 40, íntegra en el texto de la glosa (Mss. A. fol 26 v^o, 1.^a col.)

968. *Lo Codi*, VIII. 15.

"El creedor que tiene la cosa que es metida en pennora, él la deve guardar, otro tambien como él suele guardar las sus cosas, et si la cosa es afollada, o se enpeora por el su mal enganno de su guasliado, él la deve emendar. Más si la cosa se afuella o se peora en otra guisa, non la deve emendar el creedor. Otrosí, si la cosa se pierde por caso fortuyto, o por vim maiore, o si ella se enpeora, non es tenuto el creedor, et por aquello non podrá el creedor menos demandar su auer que él a sobre la pennora, si non fué dicho et conuenido entrellos, que si la pennora se perdiessé que el creedor perdiessé su auer que él auia de suso. Casu furtuytu, id est, en aquel deuedamiento onde ome non se puede (2.^a col.) guardar así como es tierra tremul, o fuyssse royna. Vim maiorem, id est, aquella fuerça.

Requiere V^a PARTIDA⁹⁶⁹, titulo XIII, ley XX que comienza *Grand fimençia*; e ley XLI que comienza *Ponen pleito*. Si el juez judga tuerto contra derecho, requiere libro II^o, deste FUERO⁹⁷⁰, titulo II^o, ley II^a. Requiere libro I^o, deste FUERO⁹⁷¹, titulo XI, ley primera. En este libro⁹⁷², titulo XX, ley primera.

En que manera e como es tenuto el que tiene la cosa a pennos de pararse al danno del penno, e en que manera non. Si algund ome mete en pennos la cosa a otro por enganno cuidando [el otro que la cosa era de gela enpennara, o que la dé enpennaua]⁹⁷³ que la enpennava con voluntad de aquel cuya era, e non era así, si el creedor es metido en pleito sobre aquella cosa, e es vençido della e gela an tomado, o el creedor a algund danno por tal razón el creedor gelo puede demandar a aquel que le dió la cosa en pennos, e el otro es tenuto a gelo emendar. Otrosí, si alguno prometió de dar (v^o, 1.^a col.) a otro algund pedaço de oro en pennos, e él le dió un pedaço de cobre puede gelo demandar, e el otro es tenuto a le dar lo que en él puso, e el danno que por él resçibió. Otrosí, si alguno enpennare una casa a otro, aviendola enpennado antes a otro, tenuto es a emendar el danno al creedor que por ende resçibió, e aún a tornarle el doblo de la cosa al creedor, segund que lo pone la VIII^a ley, del titulo XX, deste libro III^o⁹⁷⁴, que comienza *Defendemos*. Pero si la cosa es tal, e tan buena, que amos los creadores puedan della aver su debdo, val tal enpennamiento, e non pueden al debdor nada demandar por tal razón. Eso mismo es si aquel que las resçibió en pennos la cosa sabie que estava enpennada a otro. Otrosí, si la cosa que alguno resçibió en pennos fizo en ella alguna cosa por que es mejorada, o por que vale más, non puede demandarla aquel de quien es la cosa, así como el creedor que tiene algund siervo en pennos, le melezina porque era doliente, o si era cavallo e (2.^a col.) lo labró o melezinó porquel era menesteroso, o en otra guisa qualquier que pro sea de la cosa que tiene en pennos. Otrosí, si algund ome tiene alguna cosa en pennos, aquella cosa le fizo algund danno, como si el tenia en penno un siervo e furto alguna cosa, e el debdor sabia que él era ladrón e non lo dixo

a que ome non puede contrastar, assi como yra de cipdat, o de toda, o de la mayor partida de la tierra. Si la pennora se pierde por alguna destas cosas que son sobredichas non deue ende auer danno el creedor et podrá él recobrar su auer, si otra conuenencia non y fuer fecha, sol que él non ouiese y culpa."

(Mss. A. fol. 78 v^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 102 r^o, 1.^a y 2.^a cols.)

969. *Part.* V. 13, 20 y 41.

970. *F. R.* II. 2, 2.

971. *F. R.* I. 11, 1.

972. *F. R.* III. 20, 1.

973. En el Mss. lo encerrado entre corchetes, al margen derecho, con señal para intercalarlo aquí.

974. *F. R.* III. 19, 9.

al creador; o si era cavallo e le fizo algund danno, si él non lo sabía non lo deve emendar fueras ende que o deve dexar, e dar el demandador esta demanda que el creador a contra el debdor, o el debdor contra él, non se pierde por menos de XXX annos. CODIGO⁹⁷⁵, libro IIII^o, titulo XI^o, ley III^a que comiença *Otrosí*.

Requiere V^a PARTIDA⁹⁷⁶, titulo XIII^o, ley X que comiença *Enpennado*; e ley XXI que comiença *Queriendo*.

Otrosí, ningund ome non puede meter en pennos la cosa agena sin mandado de aquel cuya es, e si lo así fazier non vala el penno si aquel cuya es la cosa non lo ha despues por fin. Pero cosas áy que pueden ser metidas en pennos, e val el enpennamiento aunque aquel cuyas son non las enpennas, asi como si el tutor, o curador, enpenna las cosas de aquel cuyo tutor, o curador, él es, ca estos a tales bien lo pueden (Fol. 143 r^o, 1.^a col.) fazer si aquéllas cosas que ellos enpennan entran en pro de aquellos cuyos tutores o guardadores ellos son, o en otra guisa non podrien ser metidos sus bienes dellos en pennos. Esa misma razón es si el procurador de alguno metiese en pennos los bienes de aquel cuyo procurador él es, ca bien val tal enpennamiento, si aquel cuyo procurador él es non le dió espeçial poder que lo mandava dar por su carta, que lo pudiese meter en pennos, o si él ovo por firme el enpennamiento quando lo sopó, o si la cosa porque fué enpennado lo suyo fué tornado en su pro. Otrosí, es a saber que si algund ome mete en pennos la cosa de otro contra su voluntad defendiéndogelo, e non sabiendo aquel cuya era, o aquel que la cosa tomó en² pennos cuidava que la cosa era suya de aquel que gela enpennó, bien val tal enpennamiento, si el creador la ha tenido por tanto tiempo que la puede defender, e puedela defender fasta quel pleito sea pagado de lo que dió sobre ella. Otrosí, si alguno metió en pennos alguna cosa de otro aunque non valiese el enpennamiento, si la cosa acaesçe que es suya de aquel que la enpennó, en alguna manera, valdrá tal enpennamiento, así como si el compró despues aquella (2.^a col.) prenda que avia enpennado de aquel cuya era; o si él es su heredero de aquel cuya era la prenda, o el otro suyo. Requiere el CODIGO⁹⁷⁷, libro IIII^o, titulo V^o, ley II^a que comiença *La pennoria*.

Requiere V^a PARTIDA⁹⁷⁸, titulo XIII, ley VIII^a que comiença *Personero*; e ley IX^a que comiença *Cosa agena*. Requiere V^a PARTIDA⁹⁷⁹, titulo VIII^o, ley XLI que comiença *Poner pleito*; e ley XLII que comiença *Sin p'lazo*, I^o que comiença *E por ende*. En este libro⁹⁸⁰, titu-

975. *Lo Codi*, IV. 41, íntegra en el texto de la glosa. (Mss. A. fol. 26 v^o, 1.^a y 2.^a cols.)

976. *Part. V.* 13. 10 y 21.

977. *Lo Codi*, IV. 41. (Mss. A. fol. 26 r^o, 1.^a y 2.^a cols.)

978. *Part. V.* 13. 8 y 9.

979. *Part. V.* 13, 41 y 42. y no "titulo VIII" como dice el Mss.

980. Véase nota 972.

lo XX, ley I^a; e en este titulo⁹⁸¹, ley III^a; en este libro, titulo XX, ley I^a que comiença *Si a este plazo non*. Requiere libro II^o⁹⁸², deste FUERO, titulo X, ley primera.

Ninguna cosa que sea sagrada, nin sacra, nin religiosa non puede ser metida en pennos. Otrosi nin ome libre. Otrosi, es a saber que si algund ome mete en penno todo quanto él ha, e quanto él avrá e podrá ganar, bien val tal enpennamiento. Pero cosas son que non entran en el enpennamiento, así como sus vestidos del, los que le fazen menester, como su siervo, e los sus yuveros, e los otros siervos que an menester para labrar su tierra, e todas estas cosas (v^o, 1.^a col.) non entran en el enpennamiento si nonbradamente non fuesen metidas en pennos.

Otrosi, si alguna cosa es metida en pennos a muchos omes, si ella es enpennada en un tiempo tan grand derecho an en ella los unos como los otros, aunque los unos la tengan e los otros non; más si todos tomaron la cosa en pennos de consuno, e el uno dellos la tiene e los otros gela demandan, mayor derecho a la prenda aquel que la tiene que non los que la demandan, e puede tener la prenda fasta que le paguen la su parte. Otrosi, aquel que ha parte en los pennos que otro tiene, puede demandar la su parte a aquel que tiene los pennos, o a otro ome que los tenga. Otrosi, si algund ome enpenna su cosa a muchos omes en tienpos de partidos, aquel ha mayor derecho en la cosa a quien primeramente fué entregada o enpennada, e puede demandar a todos omes que la tengan en pennos, e ellos deven gela dar, o pagarle, aquello por que la él tenía en pennos o por lo que fué enpennada. Otrosi, es a saber que si alguno toma alguna cosa en (2.^a col.) pennos seyendo enpennado a otro, que aquella que así fué enpennada que la puede demandar al otro que la primero tenía enpennada que gela dé, o quel dé lo porque la a él después <que> fué enpennada, esto es dandol aquello porque la él tenía en pennos, e el que la cosa tiene en pennos, primeramente, tenuto es a gelo entregar si el quiere pagar lo que a de aver sobre el penno, e si gelo non quiere dar, si el otro pusiere el aver en poder del alcale a do el mandare, o en la Iglesia, podergelo ha demandar, e de derecho el otro es tenuto a gelo dar. CODIGO⁹⁸³, libro VIII^o, titulo V^o, ley VII^a que comiença *La cosa*; e ley VIII^a⁹⁸⁴ que comiença *Si la cosa*.

981. F. R. III. 20. 3.

982. F. R. II. 10. 1.

983. Lo Codi, VIII. 18.

"La cosa que es sagrada, o sacra, o religiosa, o ome franco, todas aquestas cosas non pueden ser metidas en pennora. Si algun ome meta en pennora todo aquello que él a et que el podrá ganar, obligado es por pennora, sinon por aquellas cosas ende non faze creer que él la metiesse en pennora, assí como de ome sus uestidos quel fazen mester. et assí como es un su sobrino et que es su sieruo, o

Requiere V^a PARTIDA⁹⁵⁵, título XIII, ley X^a que comienza *Empennado*. En este título, ley I^a; en este libro⁹⁵⁶, título XV, ley III^a, V^a.

Pues que es dicho que las cosas que son empennadas espresamente es a saber quales son obligadas cayadamente, e son estas: Si algund ome empenna alguna su heredat asi como tierra, o vinna, o casa, los frutos e las rentas dende son empennadas con la heredat al creedor por pennos maguer non fuese dicho nada dello; esa misma razón es sil (Fol. 144 r^o, 1.^a col.) empennó una sierva que el fruto que della nasciere deve ser en pennos también como ella. Otrosí, si algund ome alugó una su casa a otro, que todas las cosa que el tiene en la casa son obligados en pennos a aquel cuya es la casa por el aluguer de la casa, así que aquellas cosas que fallaren en la casa podrá retener por el aluguer, e non otras porque non pueden tomar nin retener las cosas ajenas que fallase en la casa por el aluguer; ca esto que dicho es, avrá lugar en las cosas del alogador e non de otro, si pudieren mostrar que son suyas, eso mismo es de las otras heredades. Otrosí las cosas del tutor del menor de hedat son obligados al menor de hedat, cuyo tutor o curador es, si el non ministra sus bienes así como deve; eso mismo, los bienes del menor son obligados al su tutor si algund aprovechamiento en sus bienes fizo de lo suyo. Otrosí, si alguna mugier es tutriz de sus fijos, e ella ha tomados sus bienes, ella deve primeramente ante que tome otro marido demandar tutor para sus fijos menores que son en su poder, e deve dar cuenta e recabdo de aquello que tomó de sus fijos, al (2.^a col.) tutor que les fuere dado, e eso deve fazer ante que tome otro marido, e si antes lo tomare sinon como dicho es, los sus bienes della e los del marido que tomare son obligados calladamente en pennos a sus fijos, por aquello que ella de lo suyo tomó. Otrosí, si algund ome, o alguna mugier, prometió de dar dotaliçio por sí o por otro a alguna mugier, todas las sus cosas son obligadas calladamente en pennos a la mugier por razón del dotaliçio, si el casamiento se parte, si otra postura non fué fecha al tiempo del casamiento. Otrosí, las cosas del padre son obligadas calladamente en pennos a los sus fijos por razón de los bienes que tomó de parte de su madre que es muerta, que pertenesçen a ellos. Otra tal razón es contra la madre, si el padre muere antes. CODIGO⁹⁵⁷, libro VIII^o, título V^o, ley V^a que comienza *Muchas vègadas*.

una fija, et así como son sus sobrinos et los sieruos que son iugucros et las otras cosas que an mester a labrar su tierra, que todas aquestas cosas non faz a creer que el las a metidas en pennora, si el non a nonbre que ellas fuessen en pennora."

(Mss. A. fol. 79 v^o, 1.^a col., y B. fol. 103 r^o, 2.^a col.)

984. *Lo Codi*, VIII. 19 coincide con el texto. (Mss. A. fol. 79 v^o, 1.^a y 2.^a cols.)
 985. *Part.* V. 13, 10.
 986. *F. R.* III. 15. 3.
 987. *Lo Codi*, VIII. 16. coincide con el texto. (Mss. A. fol. 78 v^o, 2.^a col.)

Requiere V^a PARTIDA⁹⁸⁸, título XIII, ley XVI que comienza *Si aquel*; e título VIII^o⁹⁸⁹, ley X^a, que comienza *Alquilado*; e título XIII^o, ley XXIII que comienza *Por palabras*; e ley XXIII que comienza *Bienes han*; e ley XXV que (v^o, 1.^a col.) comienza *Marido de alguna*. Requiere VI^a PARTIDA⁹⁹⁰, título XVI, ley V^a que comienza *Casando la madre*.

Otrosí es a saber que vegadas y ha que ha mayor derecho en los pennos aquel a quien a postremas son enpennados que non el otro a quien fueron primeramente, aunque los bienes del debdor fuesen primeramente obligados al primero creador que non al otro, así los que avie como los que avie e ganaríe cabo adelante; e los casos son estos: Si aquél que así avie enpennado sus bienes, quantos avie e avrie rescebido dineros de algund ome para conprar alguna cosa, así que aquella cosa fuese suya en pennos, aquello que el conprare es a el otro enpennado antes que al primer creador. Esto es porque la cosa fué conprada de sus dineros, e por ende a mayor derecho en la cosa para lo aver por pennos, quier lo tenga él, quier otro. Esa misma razón es, si algund ome prestó su aver a otro para refazer o enderesçar alguna cosa, o una nave que estava enpennada a otro que mayor derecho a en ella aquel que prestó los maravedís para la adobar que non el otro, fasta quel sea pagado de lo que dió para lo enderesçar. Eso (2.^a col.) mismo es si algund ome pagó el aluguer de alguna nave que iba a otra parte con pannos que levava de alguno en pennos, si algunos pennos de aquellos son dados al que prestó el aluguer de la nave el que los así prestó a mayor derecho que el otro. Esa misma razón es, si alguno pagó el aluguer de alguna bestia que levava la cosa que iba en pennos, e si el que pagó el aluguer tomó alguna cosa de las que levava la bestia por el aluguer, a él es obligado en pennos antes que non al primero que la levava en pennos. Esa misma razón es si alguno conpró alguna cosa del aver de algund huerfano antes que al primero, aunque non fuese puesto que fuese obligado a él, la cosa en pennos. Esa misma razón es si algund ome metió su cosa en pennos a algund ome porque le diese sobre ella alguna cosa, e antes que del rescibiese el aver enpennola a otro e levó el aver del; e después fué al otro primero e rescibió el aver del porque gela avia enpennado aquella cosa antes es enpennada aquel que primero enprestó el aver que non al otro aunque primeramente le fuese metida en pennos. CODIGO⁹⁹¹, libro VIII^o, título V^o, ley IX^a que comienza *Tal vegada*.

988. Part. V. 13. 16.

989. Part. V. 8, 25 (?).

990. Part. V. 13, 23, 24 y 26.

991. Par. VI. 16, 5.

992. Lo Codi, VIII. 20, coincide con el texto. (Mss. A. fol. 79 v^o, 2.^a col., y 80 r^o, 1.^a col.)

Requiere Vª PARTIDA⁹⁹³, título XIII, ley XXVI que comienza *Comprada*; (Fol. 145 rº, 1.ª col.) e ley XXVIII que comienza *Nave*; e ley XXIX que comienza *Mercadurias*; e ley XXX que comienza *Todos sus bienes*.

Otrosí, es a saber que si el que tenía la cosa en pennos la vendió derechoamente, e la cosa era de aquel que gela enpennó, aquel que del conprare la cosa será sennor luego della, aunque non es sennor el que gela vendió, esto es verdat si gela vendió aquel creedor que avie mayor derecho en los pennos. Otrosí si aquel creedor que avie mayor derecho en la cosa la vendió derechoamente, e el debdor, o el creedor, <o> otro que non deviese tan grand poder o demanda la cosa que asi fué vendida al que la compró, o el conprador non es tenuto de entregargela aunque le quiera dar lo porque la el conpró, si el non quisiere dargela de su grado. Otrosí, si dos omes an una cosa comunal, bien puede el uno dellos enpennar la su parte, aunque non quiera el otro. Otrosí, el que rescibe la cosa en pennos la puede vender aunque non quiera aquel cuyos son los pennos. Otrosí, si algund ome tiene una cosa, o dos, o más, en un tiempo las pueden vender todas, aunque le ayan pagado la mayor parte de la debda que ha sobre ellas; pero si algund ome quisiese pagar por el debdor, e que el creedor avia de aver sobre los pennos, él non los puede vender. Otra tal (2.ª col.) razón es de los herederos del debdor, ca aunquel un heredero pague la su parte bien puede el creedor vender todos los pennos si los otros herederos non pagan las sus partes. Otrosí, si el debdor de los pennos a pagado la debda, o está aparejado para la pagar porque estaban enpennados los pennos, el creedor non puede vender los pennos, e si los el vendió non val tal vendida. Otrosí, si el que metió la cosa en pennos la vende, o la enagena, sin mandado del que la ha en pennos bien val tal venta o enagenación, e la cosa es suya de aquel a quien la da él, si él era su debdor, más el derecho que el creedor ha sobre los pennos non se pierde por ende; mas poderla ha demandar a aquel que las tiene si él non le quisiere pagar su debda porque le fué la cosa enpennada. Otrosí, el creedor puede demandar los pennos <a> aquel ome que los tiene si es su debdor, o si él es su heredero del su debdor e tiene los pennos, si elios non quieren pagar la debda, más si algund ome estranno tiene los pennos non gelos puede demandar fasta que el se torne al debdor que gelos enpennó, o a su fía- (vº, 1.ª col.) dor.

Otrosí la cosa que yo metí en pennos puedala el meter a otro en pennos por al tanto por quanto la él tiene en pennos, e non más si non cae en la pena deste Fuero, en este título XIX⁹⁹⁴, en la ley IX que comienza *Defendemos*. E esto aunque non oviese tal postura con el

993. Part. V. 13, 25, 28, 29 y 30.

994. Véase nota 974.

debdor que lo pudiese enpennar. Otrosí el debdor de alguno paga los pennos a aquel quel creador los enpennó, los pennos son quitos o el debdor que los enpennó. CODIGO⁹⁹⁵, libro VIII^o, titulo VI^o, ley III^a que comiença *Si el creador*, e ley IIII^a^{995 bis} que comiença *Si yo he*.

Requiere V^a PARTIDA⁹⁹⁶, titulo XIII, ley XIII que comiença *Enpennado*; e ley XXV que comiença *Marido*; e ley XLIII que comiença *Por un*, e ley XLIII que comiença *El que*, e ley XLVIII que comiença *Vender*.

Si algund ome dió alguna cosa en pennos para los quitar a plazo cierto, e aquel plazo el que los enpennó non los quitan, pues que el plazo fuere pasado el que tiene los pennos los pueda vender, si tal postura fué entre ellos que los pudiese vender. Más si tal postura e plazo y non (2.^a col.) ovo puedala vender fasta un mes, que son treinta días, segund este Fuero, segund que lo dize la primera ley, deste titulo de los pennos. E si el debdor non quisiere quitar los pennos, el creador puedalos vender, pues que el plazo es pasado, si quisiere. Otrosí, si alguno tiene quiere vender la cosa que tiene en pennos, e non falla quien gela conpre, aquel que la tiene en pennos la pueda aver por sí por mandado del juez, e si el juez lo consintiere porque non falla quien lo conpre, e si el juez non lo consiente non la podría aver, salvo si plugiere al debdor de los pennos; e aunquel juez lo consienta bien lo puede el debdor cobrar si fasta dos annos lo quisiere quitar, e pagarle el danno que por ende ha resçebido.

Otrosí, si el creador vende la cosa que tiene en pennos, e la cosa que non vale su debdo, el creador puede demandar el que gela enpenno que le pague lo quel mengua para cunplimiento de su debdo, ca el debdor non es quito por ser vendidos los pennos fasta quel que los resçibió sea pagado. Otrosí, si el creador vendió la cosa que el tenía en pennos, e el debdor que gela enpennó diz que ella non fué vendida^{996 bis} derechamente, el creador deve jurar que él la vendió lo (Fol. 146 r^o, 1.^a col.) mejor que pudo e sin enganno, e si alguna cosa resçibió de lo que valió el penno más de lo que deve aver de su debdo, develo entregar al cuyo era el penno, pero si el que tiene los pennos si él los el tiene como dicho es de suso, el juez deve veer si los pennos

995. *Lo Codi*, VIII. 23, coincide con el texto. (Mss. A. fol. 80 r^o, 2.^a col., y v^o, 1.^a y 2.^a cols.)

995 bis. *Lo Codi*, VIII. 24.

"Si yo e una cosa en pennora, yo la puede meter en pennora a otro, por otro tanto dauer, como yo e de suso, aunque non fuesse en conuenencia quando yo temé la cosa [en] pennora de mi debdor. Et si mio debdor paga a mi o a aquel a quien yo metí la cosa en pennora, sera delibre de mi, et daquel a quien yo la metí."

(Mss. A. fol. 80 v^o, 2.^a col., y B. fol. 104 v^o, 2.^a col.)

996. *Part. V*. 13, 14, 26, 43, 44 y 48.

996 bis. En el Mss. ven[dida], al margen, y "pennada", en la otra línea, tachado.

valen más o menos que es la debda, porque amas partes ayan su derecho. Otrosí, si el creador vende los pennos por enganno, o por menos de lo que ellos valen, o por su culpa, él los deve pechar al debdor, más por tal razón non se puede desfazer la vendida salvo si la vendida se fizo por enganno que non deve valer; esto es verdat si el comprador sabe el enganno, aquel ome faze enganno en vender los pennos que los venden por menos de lo que valen, o por aver del comprador, o por sanna que a contra aquel cuyos son. Otrosí, si algund ome metió alguna cosa en pennos a otro, con tal condiçion que los pennos fuesen suyos si gelos non quitase a çierto día, o al tiempo que con él puso, non val tal enpennamiento, más que si non fuese fecho más antes es contra ley; e non avrá en él mayor derecho el que los rescibió que si non fuese fecho, e non avrá ende al. Requiere el CODIGO⁹⁹⁷, ley VIII^a, (2.^a col.) titulo VI^o, ley V^a que comiença *Si yo he en pennos*, e ley VI^a^{997 bis} que comiença *el creador deve*, e ley VII^a⁹⁹⁸ que comiença *Si yo*.

997. *Lo Codi*, VIII. 25.

"Si yo e a pennora una cosa et ia debda non me sera pagada a aquel dia que me fué en conuiente, yo podré uender la pennora, si iué dicho entre mi et el debdor quando yo tomé la pennora, que yo la pudiese uender si mio auer non me fuesse pagado a aquel dia que fué en conuiente. Más si aquello non fué dicho entre mi et él que yo pudiese uender la pennora, non la podré uender fata que sea traspasado el dia que yo deuo ser pagado, et pues dos annos apues. Apues de los dos annos, yo deuo a mio debdor dezir, delante dos omes buenos, que él me pague et quel torne su pennora, o yo la uendré si quissiere. Et si él me non paga, estonçe yo la podré bien uender. Si el creador que quiere uender una su pennora et non falla ningun ome que la compre, él la puede retener a sí por autoridat del enperador, id est si el dize el enperador que le consienta (81 r^o, 1.^a col.) aquel auer o aquella pennora que el non falla quien la compre, si el enperador gelo consiente, en otra guisa non podrá auer la pennora, sin uoluntad del enperador: et si gelo consiente el enperador, bien podrá el debdor recibir la su cosa fata dos annos, si el creador quiere pagar fata dos annos, todo el doblo con guanno et el lo quiere emendar todo el danno que el a por aquello que el non lo pagó el dia que fué conuenido entrellos."

(Mss. A. fol. 80 v^o, 2.^a col., y 81 r^o, 1.^a col., y A. fol. 104 v^o, 2.^a col., y 105 r^o, 1.^a col.)

997 bis. *Lo Codi*, VIII. 26. (Mss. A. fol. 81 r^o, 1.^a y 2.^a cols.)

998. *Lo Codi*, VIII. 27.

"Si yo te metí una cosa en pennora et quando yo te metí aquella pennora fué tal conuenencia entre mi et tí, que la (v^o, 1.^a col.) pennora fuesse tuya, si yo non te pagasse al término que fué puesto entre mi et tí, por aquello non será tuya la pennora, ca aquella conuenencia non uale, ante fué contra la ley. Otro tal derecho aurás tu en la pennora, qual tu auras si aquella conuenencia non fuesse fecha, et non otra."

(Mss. A. 81 r^o, 2.^a col., y v^o, 1.^a col., y B. fol. 105 v^o, 1.^a y 2.^a cols.)

Requiere Vª PARTIDA⁹⁹⁸, titulo XIII, ley XLII que comienza *Sin plazo*; e ley XLIII que comienza *Por un debdo*; e ley XLIII que comienza *El que tiene a pennos*; e ley que comienza *Fiadores*; e ley XLIX que comienza *Con enganno*, e ley XLI⁹⁹⁹ que comienza *Empennado un ome a otro*.

LEY 2. CÓMO NINGUNO PUEDE PRENDER A SU DEBDOR SIN MANDAMIENTO DEL ALCALLE, SALVO SI NO FUERE ENTRE ELLOS PUESTO LO CONTRARIO.

(Fol. 146 rº, 2.ª col.) "*Defendemos, etc.*" Esta ley acuerda con la XIII ley, (vº, 1.ª col.) del titulo X de las fuerças, de la VIIª PARTIDA¹⁰⁰⁰, que comienza la ley *Atrevidos son*. E dize la XV ley, deste mismo titulo, e libro¹⁰⁰¹, que comienza *Muchas dannosas costumbres usan omes a las vegadas, en razón de prenda, quando an debda contra otros que son moradores en otros lugares e, prendanlos por debdo ageno, e dize que quien prendare, o tomare, a otro por esta razón que torne lo que prendare o tomare, e tres tanto demas, e que pierda el derecho que avia contra su debdor; e diz que si lo prisiere por tal razón que peche otro tanto de lo suyo, e que deve resçebir pena en el cuerpo segund alvedrio del judgador por lo que fizo*.

E acuerda con la primera ley, del titulo VIº, libro Vº, del FUERO DE TOLEDO¹⁰⁰², que comienza la ley *Defendemos*, e diz que si es siervo que resçiba ciënt açotes. E acuerda con capitulo X, del IIIº libro, del CODIGO¹⁰⁰³, que comienza la ley *Pues que nos*. Esta ley acuerda con la XI ley, del titulo XIII, de la Vª PARTIDA¹⁰⁰⁴, que comienza la ley *Prender non deve*. E acuerda esta ley con la XIII ley, del titulo XIII, deste Vº libro¹⁰⁰⁵.

E dize el IIIº capitulo del DECLARAMIENTO del (2.ª col.) libro del Rey¹⁰⁰⁶, en el primero libro, que maguer es derecho que los bienes de su debdor que ha poder de los tomar aquel a quien deve la debda por obligamiento a que los obligaron, pero diz que de costumbre se guarda asi en casa del Rey, que si pasan los bienes a otro que esten a quien son obligados, que los non puede por si tomar maguer tal poder aya, más devegelo demandar por juizio.

E acuerda con la IIª ley, del titulo XX, deste IIIº libro, de FLO-

998 bis. *Part. V.* 13, 42, 43, 44, 45 y 49.

999. *Part. V.* 13, 41.

1000. *Part. VII.* 10, 14.

1001. *Part. VII.* 10, 15.

1002. *F. T. V.* 6, 1.

1003. *Lo Codi, IV.* 39 (?). Desde luego, no es la cita del Mss.

1004. *Part. V.* 13, 11.

1005. *Part. V.* 14, 14.

1006. *L. Estilo, IV.*

RES ¹⁰⁰⁷. E acuerda con la VIIIª ley, deste titulo, Vº, libro IIIº, deste FLORES ¹⁰⁰⁸.

LEY 3. CÓMO PAGANDO EL DEUDOR LA DEUDA, LE DEVE SER TORNADA LA PRENDA.

(Fol. 146 vº, 2.ª col.) "*El que tomare pennos, etc.*" Requiere Vª PARTIDA ¹⁰⁰⁹, titulo XIII (Fol. 147 rº, 1.ª col.) ley XI que comienza *Prendar*. Requiere VIIª PARTIDA ¹⁰¹⁰, titulo XI, ley XV que comienza *Malos*, e ley XIII ¹⁰¹¹. Esta ley acuerda con la VIIIª ley, del titulo Vº, libro IIIº, deste FUERO ¹⁰¹², que comienza *Si alguno*. En este libro ¹⁰¹³, titulo XX, ley Iª. Requiere libro IIIº, deste FUERO ¹⁰¹⁴, titulo Vº, ley VIIIª; en este libro ¹⁰¹⁵, titulo XX, ley IIIº. Requiere libro Iº, deste FUERO ¹⁰¹⁶, titulo XII, ley IIª, e si el demandador. Esta ley acuerda con la XX ley, del titulo XIII, de la Vª PARTIDA ¹⁰¹⁷, que comienza la ley *Grand femencia*. E acuerda en parte con la XLVIII ley, del titulo IIº deste Vº libro ¹⁰¹⁸. E acuerda con la IIIª ley, del titulo VIº, del Vº libro, FUERO DE TOLEDO ¹⁰¹⁹. E acuerda con el XVI capítulo, del VIIIº libro, del CODIGO ¹⁰²⁰, que comienza la ley *Si el creador*. E acuerda con la XXXVIII ley, del IIIº libro, del CODIGO ¹⁰²¹, que comienza la ley *Si aquel*.

LEY 4. CÓMO LA PRENDA DEVE DE ESTAR MANIFIESTAMENTE E NO ESCONDIDA.

(Fol. 147 rº, 2.ª col.) "*Quien pennos tomare, etc.*" Requiere libro IIIº, deste FUERO ¹⁰²², titulo IIº, ley VIª, primero. Esta ley acuerda con la VIª ley, del titulo IIº, del libro IIIº, deste FUERO, que comienza *Ningund judío*. En este libro ¹⁰²³, titulo, XV, ley VIIª que comienza *Si*

1007. *F. R.* III. 20, 2.

1008. *F. R.* IV. 5, 8.

1009. *Part.* V. 13, 11.

1010. Véase nota 1001.

1011. *Part.* VII. 10, 14, y no "titulo XI" como dice el Mss.

1012. *F. R.* IV. 5, 8.

1013. *F. R.* III. 20, 1.

1014. Véase nota 1012.

1015. *F. R.* III. 20, 4.

1016. *F. R.* I. 12, 2.

1017. *Part.* V. 13, 20.

1018. *Part.* V. 13, 48, y no cita del Mss.

1019. *F. T.* V. 6, 4.

1020. *Lo Codi.* Véase nota 968.

1021. *Lo Codi.* III. 40.

1022. *F. R.* IV. 2, 6.

1023. *F. R.* III. 15, 7.

muchos. Requiere libro III^o, deste FUERO¹⁰²⁴, titulo XIII, ley II^a. Requiere en la VI^a ley, del titulo V^o, libro III^o deste FLORES¹⁰²⁵, conplidamente fallarás en cómo declara las penas que deven aver aquellos que fazen furto.

LEY 5. QUÉ COSAS NO SE DEVEN PRENDAR POR DEUDA ALGUNA.

(Fol. 147 v^o, 1.^a col.) "*Mandamos que ninguno, etc.*" Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo XXVII, de la III^a PARTIDA¹⁰²⁶, que comienza la ley *En las cosas*. Requiere V^a PARTIDA¹⁰²⁷, titulo XIII, ley III^a. Requiere III^a PARTIDA, titulo XXVII, ley III^a. Requiere el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares¹⁰²⁸, titulo XVIII, ley II^a que comienza *Establesçemos*. Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo XIII, del V^o libro¹⁰²⁹, e diz más que ninguno non los tome a pennos, nin judgador non los prende, quanto en la pena de los dannos es con esta e es mas aquí por la osadía. Esta ley acuerda con la XXXIII capítulo, del ORDENAMIENTO del Rey D. Alfonso que fizo en Alcalá de Henares¹⁰³⁰.

LEY 6. CÓMO TODOS LOS BIENES DEL QUE TIENE ALGO DEL REY SON TÁCITAMENTE OBLIGADOS.

(Fol. 147 v^o, 2.^a col.) "*Así como toda, etc.*" Requiere V^a PARTIDA¹⁰³¹, titulo XIII, ley V^a que comienza *Pues*; en este titulo XII¹⁰³², ley V^a. Esta ley acuerda con la V^a ley, de titulo XIII de los pennos, del V^o libro de las PARTIDAS. Es a saber que sobre la II^a ley, deste titulo¹⁰³³, que comienza *Defendemos, que ninguno non sea osado de prender*, fizo el Rey D. Alfonso en el su LIBRO DE LAS LEYES que fizo en las Cortes de Alcalá de Henares¹⁰³⁴, una ley que es en el tiulo XVIII, que dize así: "Contra derecho, e contra razón es, que los omes fagan prendas por lo que les (Fol. 148 r^o, 1.^a col.) deven por su abtoritat, non les aviendo dado poder los deidores para los prender. E sin razón es que unos sean prendados por lo que deven otros. Por ende man-

1024. *F. R.* IV. 13, 2.

1025. *F. R.* IV. 5, 6.

1026. *Part.* III. 27, 3.

1027. *Part.* V. 13, 4.

1028. *L. L. Alc.* XVIII. 2. o XXXIII.

1029. Véase nota 1027.

1030. Véase nota 1028.

1031. *Part.* V. 13, 5.

1032. *Part.* V. 12, 5.

1033. *F. R.* III. 19, 2.

1034. *L. L. Alc.* XVIII. 1, o XXXII.

damos, que ningund ome non sea osado de prender a otro, nin un conçejo por cosa que diga que les devia, o le ayan de cunplir o de fazer, nin de prender alguno por debda que otro deve, salvo si lo pudiere fazer porque la otra parte se le obligó e le dió poder que le pudiese prender. E qualquier que contra fiziere que caya por ello en pena de forçador, pero que los guardadores de los montes, e del pan, e del vino, e de los pastos, e de los términos porque son personas públicas, que pueden prender segund sus fueros e sus costunbres que an sin la pena desta ley".

TITULO XX.—DELLAS DEVEDAS E DELAS PAGAS

LEY 1. [D. M. XIX, 7] CÓMO EL QUE OBLIGA TODOS SUS BIENES, LOS PRESENTES E POR VENIR SE ENTIENDEN.

(Fol. 148 r^o, 2.^a col.) "*Si alguno por deuda, etc.*" Non puede ome obligar su persona e todos sus bienes, requiere libro I^o, deste FUE-RO¹⁰³⁵, titulo XI, ley V^a. En este libro¹⁰³⁶, titulo XVIII, ley III^a en- pero tenuto es de pagar lo que deve; en este titulo¹⁰³⁷, ley X^a fallarás semejante.

LEY 2. [D. M. 8] CÓMO TODA COSA QUE NO SE PUEDE VENDER, NO SE PUEDE ENPENNAR.

(Fol. 148 r^o, 2.^a col.) "*Toda cosa, etc.*" Dize la III^a ley, del titu- lo XIII, V^a PARTIDA¹⁰³⁸, que estas son las cosas que non pueden seer enpennadas: Las cosas santas e sagradas, sinon por casos como dize en la primera PARTIDA¹⁰³⁹; e ome libre, pero en dos casos, el primero si enpennase para sacar (v^o, 1.^a col.) de cativo, el II^o si alguno en- pennase sus fijos por cuita de fanbre, o en rehenes, más non lo deve matar. E acuerda esta ley en razón de las santas cosas con la III^a ley, del titulo V^o, del I^o libro deste FLORES¹⁰⁴⁰.

Dize en la XII ley, deste titulo XIII, V^o libro de las PARTIDAS¹⁰⁴¹ que todo pleito que sea contra ley, nin contra buenas costunbres, non vale, e si alguno enpennase penno a tal pleito, que si fasta a tal día

1035. *F. R.* I. 11, 5.
 1036. *F. R.* III. 18, 4.
 1037. *F. R.* III. 18, 10.
 1038. *Part.* V. 13, 3.
 1039. *Part.* I. 14, 1.
 1040. *F. R.* I. 5, 3.
 1041. *Part.* V. 13, 12.

non gelo quitase que sea suyo. En este libro ¹⁰⁴², titulo XI, ley III^a. Requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁰⁴³, titulo V^o, ley V^a.

LEY 3. [D. M. 9] CÓMO LA COSA AGENA NO SE PUEDE EMPEÑAR NI DAR A DOS LUGARES LA SUYA.

(Fol. 148 v^o, 1.^a col.) "*Defendemos, etc.*" Esta ley acuerda con la X^a ley, del titulo XIII de los pennos, de la V^a PARTIDA ¹⁰⁴⁴. E acuerda en parte con la VII^a ley, del titulo XVI, de la VII^a PARTIDA ¹⁰⁴⁵. En este libro ¹⁰⁴⁶, titulo X, ley VI^a. Ninguno non pueda obligar las cosas de la Iglesia, requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁰⁴⁷, titulo V^o, ley V^a. Requiere libro III^o, deste FUERO ¹⁰⁴⁸, titulo XIII, ley XIII. Requiere en la VIII^a ley, del titulo V^o, libro VII^o, FUERO DE TOLEDO ¹⁰⁴⁹, fallarás que fabla destos que enpernan la cosa dos veces, e en la pena. diz que los deven aver como falsos.

LEY 4. [D. M. 10] CÓMO LA PRENDA NO LIBRA AL DEUDOR.

(Fol. 149 r^o, 1.^a col.) "*Quien quier que pennos tomare, etc.*" En este titulo, ley I^a. En este libro ¹⁰⁵⁰, titulo XX, ley I^a, comiença e si *gela non quitare*. Acuerda con la XLI ley, del titulo XIII de los pennos, V^a PARTIDA ¹⁰⁵¹, en la fin de la ley, que comiença la ley *Ponen pleito*.

LEY 5. [D. M. XX. 1].

(Fol. 149 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Sobre aquella palabra, *manden al merino que entregue de los bienes del deudor*. Sobresto, es a saber, que si alguno a carta de deudo sobre algund ome de algund lugar, e el que tiene la carta a de aver el deudo, pide al merino o alguacil que gela entregue en bienes de algund ome que dize así como al su deudor, e el que a de aver el deudo dize que aquel es el su deudor que allí paresçe, e él non lo es así que con tal premia fiziesen pagar a tal ome, non seyendo deudor de aquella carta, los maravedis.

1042. *F. R.* III. 11. 4.
 1043. *F. R.* I. 5. 5.
 1044. *Part.* V. 13. 10.
 1045. *Part.* VII. 16. 7.
 1046. *F. R.* III. 10. 6.
 1047. *F. R.* I. 5. 5.
 1048. *F. R.* IV. 13. 13.
 1049. *F. T.* VII. 5. 8.
 1050. *F. R.* III. 20. 1.
 1051. *Part.* V. 13. 41. final.

que en ella se contienen e contra su voluntad e aquel questo faze es ordenado de derecho contra él tal pena si así fuere sabido en verdat que aquello que por tal razón levó que lo torne a aquel de que lo levó con quatro tanto, (vº, 1.ª col.) e sobresto que pierda el derecho que avie contra su deudor. Otro tal derecho es contra aquel ome que toma la cosa que otro tiene diziendo que es su deudor por tal quel aya su deudo o que le tenga sus cosas en pennos fasta que le pague el deudo non seyendo el deudor. CODIGO ¹⁰⁵², libro IIIº, titulo VIIIº, ley Iª que comienza *El marido*.

Ponelo la INSTATUTA ¹⁰⁵³, libro III, ley *De açonibus. Super in pro. Quadrupli, au uoleti forti manifesti ite deo, quod metus causa factum sit; de quan ea pecunia, quae in data sit, ud lis (sic.) cui datur calupnie causa negotium alicui faceret, iten es lege codiçia es nostra constituçione esitur in cadrupuli. condenaçione inpones his executoribus litium qui contra nostre constituçioni norman a reid quidcam exigeris* ¹⁰⁵⁴.

(2.ª col.) En que pena cae aquel que faze entregar carta en bienes de alguno que no es su debdor. Segund esta rubrica de suso, en este libro ¹⁰⁵⁵, titulo XIX, ley Iª. En este libro, titulo XIX, ley Iª si los non quitare; en este libro, ley IXª. Requiere Vª PARTIDA ¹⁰⁵⁶, titulo Vº, ley IIª que comienza *Los juezes*. Requiere IIIª PARTIDA ¹⁰⁵⁷, titulo XXVIII, ley XXVIII que comienza *Entregado*. Requiere libro IIº, deste FUERO ¹⁰⁵⁸, titulo XV, ley VIIª, de mueble o de raiz, es a saber que primero deve entregar en los bienes muebles que en las raices, e si non cunplieren los muebles nin las raices, deven entregar en las

1052. *Lo Codi. IV. 23.*

"El marido..... Si algun ome a su debdor en cibdat, o en uilla, o en otro lugar, et el demanda- (2.ª col.) ra su auer a otro ome por su debdor, et él gelo pagara contra su uoluntad, debrá tornar aquello que el tomó et quatro tanto a aquel a quien lo tomó, et sobresto pierde su derecho que aua contra su debdor. Otro tal derecho es de aquel ome que toma a otro ome por su debdor, por tal que él lo aya por su debdor, que tenga las cosas por pennora fasta que su debdor lo pague....."

(Mss. A. fol. 22 v.º 1.ª y 2.ª cols., y P. fol. 34 r.º 2.ª col.)

1053. *Instituta. IV. 6. De accionibus,*

§ 25. "Quadrupli: veluti furti manifesti; item de eo, quod metus causa factum sit; deque ea pecunia, quae in hoc data sit, ut is cui datur, calumniae causa negotium alicui faceret, vel non faceret; item ex lege condictitia ex nostra constitutione oritur, in quadruplum condemnationem imponens iis executoribus litium, que contra constitutionis normam a reis, quidquam exegerint".

1054. En el Mss. el resto de la columna en blanco y continúa la glosa en la siguiente.

1055. *F. R. III. 20, 1.* y no "titulo XIX", como dice el Mss.

1056. *Part. V. 5, 52.* y no "ley II"; como dice el Mss.

1057. *Part. III. 27, 6.* y no la cita del Mss.

1058. *F. R. II. 15, 7.*

debdas manifestas que deven ai que ha de pagar fasta que se cunpla la sentençia. Requiere IIIª PARTIDA¹⁰⁵⁹, titulo XXVIII, ley IIIª que comiença *En las cosas*. Otrosí pone más que si en cunpliendo el juizio acaesçiese contienda sobre las cosas en que entregavan diziendo algunos que eran suyos o que avian derecho en ellos, e non de aquel contra quien fué dada la sentençia, quel juez que lo deve saber llanamente, e si fallare que es así que deve dexar aquellas cosas, e cunplir el juizio en otras del debdor. Requiere IIIª (Fol. 150 rº, 1.ª col.) PARTIDA, titulo XXVIII, ley IIIª que comiença *En las cosas*, que comiença *E si por aventura* quando acaesçier contienda en los bienes sobre que es fecha la entrega diziendo algunos que son suyos, como se deve librar.

LEY 6. [D. M. 2] CÓMO VALE LA POSTURA QUE EL DEUDOR FIZIERE CON SU CREEDOR QUE LE PUEDA TOMAR SUS BIENES SI A TIENPO ÇIERTO NO PAGARE.

(Fol. 150 rº, 1.ª col.) "*Qui por deuda, etc.*" "Si alguno deve deuda a otro, e este debdor es fallado en casa del Rey, porque bivie en casa del Rey, o que anda en otra manera qualquier, e aquel que a el debdo sobrel gelo demanda ante (2.ª col.) los alcalles de casa del Rey, <e el debdor allega su fuero, que le envien a él, los alcalles del Rey> devenlo fazer, e devenle poner plazo a que paresca antel alcalle del lugar e del fuero donde es que cunpla de derecho el querelloso." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁰⁶⁰, ley VIIª.

E si por si fazer non lo pudieren, etc. Es a saber que si el que a de aver el deudo faze enplazar a su debdor non puede tornar a su postura que se pudiese por si entregar; sobresto enplaze mas maguer se querelle al alcalle ante del enplazamiento poderse ya entregar por la postura. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁰⁶¹, ley CCLI.

Requiere libro Iº, deste FUERO¹⁰⁶², titulo XI, ley Iª. Esta ley acuerda con la XIII ley, del titulo XIII, del Vº libro¹⁰⁶³. E acuerda con la IIª ley, del titulo XIX, deste IIIº libro de FLORES¹⁰⁶⁴ que comiença la ley *Defendemos*. E acuerda con la VIIIª ley, del titulo XV, del IIIº libro, de FLORES¹⁰⁶⁵, sacados los casos. Requiere libro Iº, deste

1059. *Part.* III. 27, 3, y no "titulo XXVIII", como dice el Mss.

1060. *L. Estilo* VII.

1061. *L. Estilo*. CCXLVIII. 2.ª parte.

1062. *F. R.* I. 11, 1.

1063. *Part.* V. 14, 14.

1064. *F. R.* III. 19, 2.

1065. *F. R.* IV. 5, 8, y no "titulo XV", como dice el Mss.

FUERO¹⁰⁶⁶, título XI, ley IIII^a. Requiere libro IIII^o, deste FUERO, título V^o, ley VIII^a.

“Maguer es derecho que aya poder el creedor de tomar los bienes de su debdor a aquel que a de aver el debdo (v^o, 1.^a col.) por el obligamiento a que se obligó: maguer los bienes <pasen> a otro en su poder, por qual manera quier que pasen. Pero de costunbre se guarda así en casa del Rey, que si pasan los bienes a otro que éste a quien son obligados, que los non deve tomar por sí, maguer tal poder le fué otorgado, mas devegelo demandar por juizio el debdo que a sobre ellos. Pero si el conprador que tiene los bienes, sabiendo que eran obligados, los conprase, entonce puede entregarse por sí, por el poder que le dió, de se entregar por sí. Otrosí, el Rey en qual manera quier que pasen los bienes del su cogedor, o arrendador, por razón de los sus derechos a otro, quier clérigo, quier lego puedese entregar por sí. E si alguno alguna razón e derecho <a> en aquellos bienes, a de venir antel Rey e mostrargelo: el Rey sabrá lo quel dixeron o dará alcance que oya, el su personero del Rey con el que dize que a derecho en aquellos bienes, e que lo libre el alcance por derecho. E esto que pasó así de fecho.” Aunque toviese los bienes el clérigo que non le enplazaran ante su juez nin puede defender los bienes de tal cogedor o arrendador, Iglesia, nin monesterio, nin castillo, nin otro sennorío ninguno, ca sabida cosa es que la Iglesia manda que cada (2.^a col.) uno sea guardado en su jurediçion, conviene a saber a la Iglesia en lo espiritual, e al Rey en lo temporal. E esto mismo puede fazer a otro grand sennor qualquier que a poder de tomar los bienes de su cogedor o arrendador de los sus derechos. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁰⁶⁷, ley IIII^a.

LEY 7. [D. M. 3] CÓMO SUS BIENES DE AQUEL QUE FUERE OBLIGADO PUEDEN TAMBIEN SER PRENDADOS.

(Fol. 150 v^o, 2.^a col.) “*Si algund ome, etc.*” “Si alguno a demanda contra los bienes de alguno por deuda que le devie, o porque pagó su deuda, e non falla <a> este debdor, e falla sus bienes en poder de otro, en tal caso como este, aquel que tiene los bienes del debdor es tenuto de responder a la demanda, e puede, si quier neguar la deuda que dize quel otro le devie, o la paga que este dizie que fizo por él. E todas las defensiones es tenuto el demandador de responder, e de provar lo que dize. E si este demandado non quisiere responder deve desamparar los bienes de su debdor. Más si presente fuese el principal debdor, primero lo deve demandar al su debdor

1066. F. R. I. II. 4.

1067. L. Estilo. IV. incompleta.

la deuda que le deve en juizio, o si el debdor otros bienes toviese que cunpliesen al su debdo del demandador, salvo si los bienes que toviese fuesen obligados sennaladamente a esa deuda." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁰⁶⁸, ley III^a.

El alcalde vea, etc. Ca si lo el judgare andando apremiadamente que respondiese antel non valdrie. Requiere III^a PARTIDA ¹⁰⁶⁹, titulo XXII, ley XV que comienza *Apremian*. Pero si el respondiere de su voluntad valdrie el juizio, requiere III^a PARTIDA ¹⁰⁷⁰, titulo II^o, ley XXXII que comienza *Ante quien*, que comienza, e la IX^a Si por su negligencia o por malicia del juez alguna mengua y oviere. Requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁰⁷¹, titulo VII^o, ley VIII^a, guarde el (2.^a col.) juez que non faga contra derecho. Requiere libro II^o, deste FUERO ¹⁰⁷², titulo II^o, ley II^a. Libro I^o, deste FUERO, titulo VIII^o, ley VIII^a. Otrosí, el entregador entregue en esta guisa: Yo vos entrego en estas casas de fulan, e en todos los otros bienes que ha, e vale esta entrega en todo pues espeçialmente entrego en una cosa. E despues generalmente siguió la clausula en todos los otros sus bienes. Sobrestas palabras es a saber que, en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares ¹⁰⁷³, fizo una ley, que es en el titulo XVIII, ley III^a, que dize así: "Las lavores de las heredades, e el coger de los frutos dellas, e el repartimiento dellas cosas se enbargan muchas vezes por los testamentos que fazen los ofiçiales por las debdas, e por los malefios, de que se sigue danno <a> aquellos cuyos son las heredades e non se torna en provecho de aquellos a cuyo pedimiento querella se faze. Por ende mandamos, que por tales testamentos que non cayan aquel o aquellos contra quien fué fecho en alguna pena puesta en el fuero, o por costunbre, o por derecho, o por alcalde, o juez, o merino <o otro ofiçial o sennor por labrar las heredades, ó reparar> las (v^a, 1.^a col.) casas que así fueron testadas, o por morar en ellas; e si duraren los testamentos en tienpo, que los frutos de las heredades fueren de coger, mandamos que non enbargando los testamentos, que los ofiçiales del lugar o lugares do esto acaesçiere que fagan coger los frutos e ponerlos en fieldat a costa de los frutos, fasta que sea librado quien lo deva aver. E si por esta razón alguno o algunos, alguna cosa levaren o prendaren por fuerça, o por cohecho o en otra manera, como non deve de aquel que labrare la cosa, o la eredat testada, que la torne <a> aquel a quien la levare con los dannos que por ende resçibiere, e que caya en pena de quatro al tan-

1068. L. Estilo III.

1069. Part. III. 22, 15.

1070. Part. III. 2, 32.

1071. F. R. I. 7, 8.

1072. F. R. II. 2, 2.

1073. L. L. Alc. XVIII. 3, o XXXIV.

to, la meatad para el quereloso, la otra meatad para la nuestra Cámara."

LEY 8. [D. M. 4] CÓMO EL ALGUACIL HA DE HABER EL DIEZMO DE LO EJECUTADO E NO MÁS PRECIO.

(Fol. 152 r^o, 1.^a col.) "*Merino o sayon, etc.*" "Si a querella de alguno prende el alguacil o el merino a su dēbdor deste quereloso, porque non es valioso, o le fizo prender, como a querella de diez mil maravedis, o de otra quantía. E desde que fuere preso se abeniere con aquel quereloso, o fuere conoçcido el deudo maguer non se abenga con él por tanta quantía, <como puso en su demanda, o no sea vendida por tanta quantía>, por tanto levará el diezmo el alguacil o el merino, por quanto querelló porque fué preso este de quien querelló; e más éste de quien dió la querella por más de quanto fué fallado por juizio que deve aver; él es tenuto de dar el diezmo de lo demás, segund la quantía que querelló el alguacil". Esta es ley del DECLARAMIENTO porque libran en casa del Rey¹⁰⁷⁴, ley CC.

"Es a saber, que por deuda que deva un ome a otro, el alguacil o merino faze entrega de sus bienes muebles, e los toma el merino, e sale del ofiçio e vase con ellos que non paga la deuda al quereloso (2.^a col.) nin le da la entrega; estonçe el debdor finca quito de la deuda en quanto valen aquello pennos muebles quel merino avie tomado, e el merino finca obligado si a bienes, e sinon aquel que lo puso por merino. Eso mismo si más valen los pennos que non era el debdo." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁰⁷⁵, ley CCXXV.

Requiere libro III^o, deste FUERO¹⁰⁷⁶, titu'o XV [ley]¹⁰⁷⁷, III^a. E en este libro¹⁰⁷⁸, titulo XIX, ley II^a. Requiere en la XXIII ley, del titulo primero, del II^o libro, FUERO DE TOLEDO¹⁰⁷⁹, e fabla desta razón.

LEY 9. [D. M. 5] CÓMO HA PRIVILEGIO EL PRIMERO CREEDOR.

(Fol. 152 v^o, 1.^a col.) "*Quando alguno, etc.*" Requiere V^a PARTIDA¹⁰⁸⁰, titulo XV, ley VIII^o que comiença *Atrevénse*. En las preguntas que fizieron al Rey sobre razon de las deudas, dize que manda el

1074. *L. Estilo*. CXCVI.

1075. *L. Estilo*. CCXXII.

1076. *F. R.* IV. 15, 3.

1077. En el Mss. "ley" interlineado y encima de "libro", que aparece tachado.

1078. *F. R.* III. 19, 2.

1079. *F. T.* II. 1, 24.

1080. *Part. V.* 15, 8.

Rey que el que fiziere la deuda o fiadura sobre lo que a, que non puede vender ninguna cosa dello fasta que aquel que oviere de aver la deuda sobre ello sea pagado, e si alguna cosa vendiere él dello, manda el Rey que se pueda tornar a ello e sea entregado en ello, e vendida que fiziere non vala; pero es a saber que si así se judga que si este deb- (2.ª col.) dor es raigado e valiado que en los otros bienes que fincan que pueden vender de los otros bienes e que vala la vendida, salvo si los bienes que se vendiesen fuesen sennaladamente obligados a este deudo. En este titulo ¹⁰⁸¹, ley IIIª e XVII. En este libro, titulo XV, ley XIII ¹⁰⁸².

Requiere Vª PARTIDA ¹⁰⁸³, titulo XIII, ley XIII que comienza *Malfe- trias*. En este libro ¹⁰⁸⁴, titulo XVIII, ley XII. Requiere en la Vª ley, del titulo VIº, libro Vº, FUERO DE TOLEDO ¹⁰⁸⁵, que comienza *Si algund ome*, fabla desta materia. Requiere en la XI ley, del titulo XIII, Vª PARTIDA ¹⁰⁸⁶, que comienza *Sacan debdas*, e fabla desta razón. Acuerda con la XXIII ley, del titu'lo IIIº de los pennos, Vª PARTIDA ¹⁰⁸⁷.

Nota, que el que primero es en tiempo mejor es en derecho seyendo los debdos eguales. De DIGESTIS ¹⁰⁸⁸, *de regulis juris, lege viçienssi*, e en aquella regla que *qui prior de regulis juris*, con sus concordanzas, libro VIº.

Requiere Vª PARTIDA ¹⁰⁸⁹, tiulo XV, ley IIª que comienza *De una na- tura*, Iº que comienza *Más*; en este titulo ¹⁰⁹⁰, ley XVI sacado el caso; en este titulo, ley XII.

LEY 10. -[D. M. 6] CÓMO LOS HEREDEROS HAN DE RESPONDER POR EL DEFUNTO.

(Fol 153 rº, 1.ª col.) "*Qui quier, etc.*" Esta palabra o por calonna declara la LX[VIII] ¹⁰⁹¹ capitulo, del primero libro, del DECLARAMIEN- TO DE LAS LEYES ¹⁰⁹², diz que se entiende que el heredero es tenuto de fazer tal emienda si aquel de quien ereda fuese bivo, si sobre aquel mal fecho oviese estado demandado por demanda e por repuesta ante

1081. *F. R.* III. 20, 4, 12 y 17.

1082. *F. R.* III. 20, 14, y no la cita del Mss.

1083. *Part.* V. 14, 13, y no la cita del Mss.

1084. *F. R.* III. 18, 11.

1085. *F. T.* V. 6, 5.

1086. *Part.* V. 14, 11.

1087. *Part.* V. 13, 23, y no "titulo IIIº", como dice el Mss.

1088. *Digesto.* 50, 17?

1089. *Part.* V. 15, 2.

1090. *F. R.* III. 20, 16 y 12.

1091. En el Mss. "VIII" interlineado, encima de "IX", que aparece ta- chado.

1092. *L. Estilo.* LXVII.

que muriese. E la ley siguiente ¹⁰⁹³, lo dize aún mejor esta ley diz que si en la buena del muerto non ha tanto como es la demanda, que los herederos non serán tenudos en lo demás.

Esto se deve en- (2.^a col.) tender si el heredero faze inventario de los bienes del finado, que así lo dize la V.^a ley, del VI.^o titulo, libro VI.^o de las PARTIDAS ¹⁰⁹⁴, e aun a mester que quando el heredero entrare en los bienes, que los entre con protestaçon que faga, e si entrare el heredero los bienes e non fiziere inventario dende adelante fincan obligados también los sus bienes que avia de otra parte, como aquellos que ovo del testador, para pagar las deudas e las mandas del fazedor del testamento. Esto dize la X ley, del titulo VI.^o, libro VI.^o PARTIDAS ¹⁰⁹⁵. Esto se deve entender de los fijos que son mayores de veinte e çinco annos, ca a los menores non enpeçe, ca así lo dize la VII.^a ley, del titulo XIX, del libro II.^o ¹⁰⁹⁶.

E dize en el LXX capítulo del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES ¹⁰⁹⁷ sobre estas palabras maguer el muerto non fuese demandado que esto que se refiere e es en la deuda, más non se refiere a las palabras que dixo, o porque calonna non puede ser demandada a aquel de quien heredó ante que muriese, e que ayan ya seguido el pleito con él por demanda e repuesta, si devier jurar. Requiere libro II.^o, deste FUERO ¹⁰⁹⁸, tiulo XII, ley I.^a. Requiere libro III.^o, deste FUERO ¹⁰⁹⁹, titulo XIII, ley IX.

Si por testigos o por (v.^a, 1.^a col.) cartas valederas pudiere provar lo que demanda. Sobre estas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso, en las Cortes de Alcalá de Henares ¹¹⁰⁰, a una ley que es en el titulo IX.^o, ley II.^a, que dize así: "Suele acaesçer que seyendo pagadas las deudas a aquellos a quien fueron devidas, que ellos o sus herederos demándanlas después de luengo tiempo a los debdores o a sus herederos, e porque non puedan provar la paga por muerte de los testigos, o por ser perdida la carta, an a pagar lo que non deven; e por esto ordenamos e estableçemos que aquel que a alguna demanda contra otro con carta, o sin carta, e desquel plazo llegare non la demandare en juizio o non fiziere enplazar la parte sobre ello, o non fuere fecha entrega por ella fasta diez annos, que dende adelante que pierda la deuda e demanda que avia, e non sea oído sobrello. E en las debdas que son fechas fasta aquí desque son pasados siete annos, o más, que las pueda demandar fasta

-
1093. L. Estilo. LXVIII.
 1094. Part. VI. 6, 5.
 1095. Part. VI. 6, 10.
 1096. Part. V. 19, 6, y no la cita del Mss.
 1097. L. Estilo. LXVIII.
 1098. F. R. II. 12, 1.
 1099. F. R. IV. 13, 9.
 1100. L. L. Alc. IX. 2, o XXXII.

tres annos, e si <non> fueren pasados siete annos que las demande del día que se (2.^a col.) cunplió el plazo a que avia de ser pagada la deuda fasta cunplimiento de los dichos diez annos; e despues que non sea oído el demandador. E las deudas e las demandas que ovieren los judios por razón de los contrabtos que fizieren con los cristianos que non puedan ser demandadas nin entregadas despues de los seis annos del día del plazo a que ovieren a ser pagadas."

Requiere libro III^o, deste FUERO¹¹⁰¹, titulo XX, ley IX. Responda así como diz la ley, requiere libro II^o, deste FUERO¹¹⁰², titulo VI^o, ley I^a. Ayan defensiones, e titulo X^o¹¹⁰³, ley VIII^a. E en este libro¹¹⁰⁴, titulo XV, ley VI^a, faz.

LEY 11. [D. M. 8] CÓMO EL QUE DEBE MUCHAS DEUDAS PUEDE PAGAR LA QUE QUISIERE.

(Fol. 153 v^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Requiere V^a PARTIDA¹¹⁰⁵, titulo XIII, ley X^a que comienza *Deudas* (Fol. 154 r^o, 1.^a col.). Requiere el CODIGO¹¹⁰⁶, libro VIII^o, titulo X^o, ley I^a que comienza *Si tu e si yo te*. En este libro¹¹⁰⁷, titulo X^o, ley V^a. Dize la X^a ley, del titulo XIII, de las PARTIDAS, V^a PARTIDA¹¹⁰⁸, que si paga calladamente e non sennala en qual deuda faz la paga que deve ser contada en la más agraviada deuda.

LEY 12. [D. M. 9] CÓMO LA PENA SE HA DE PAGAR POR RATA.

(Fol. 154 r^o, 2.^a col.) "*Todo ome, etc.*" Otrosí, es a saber que si alguno pone lo que deve non lo queriendo tomar el que a de aver la

1101. *F. R.* IV. 20. 9.

1102. *F. R.* II. 6, 1.

1103. *F. R.* II. 10, 8.

1104. *F. R.* III. 15, 6.

1105. *Part.* V. 14, 10.

1106. *Lo Codi.* VIII. 42.

"Si tu me deues alguna cosa, tu non podrás a mi pagar otra cosa, sinon aquella que tu me deues, si yo non quiero, si tu non as aquello que tu me deues. Assí como es si tu me deues XX. sueldos, non me deues pagar al sinon los XX. sueldos, si yo non lo quiero. Más si tu non as los dineros onde tu me pagues, tu me podrás pagar de una otra cosa mueble si tu la as et (85 r^o i.^a col.) podraste delibrar ende. Si tu non as cosa mueble, tu me podrás pagar de una cosa inmouile, de la mejor que tu as, en aquesta guisa serás quito. Et si yo non quiero tomar aquella cosa, et tu la quieres uender, tu me deues firmar que tu me pagarás el precio que tu ende tomarás quando tu la aurás uendida, et pues poderla as uenier....."

(Mss. A. fols. 84 v^o 2.^a col. y 85 r^o i.^a col.)

1107. *Lo Codi* VIII. 46 (Mss. A. fol. 86 v^o i.^a col.)

1108. Véase nota 1105.

deuda en mano de algund ome bueno o en la sacristanía, que es por ende quito si después non los toma. Requiere Vª PARTIDA¹¹⁰⁹, título XIII, ley VIIIª, que comienza *Plazos*. E otrosí, requiere el Codigo¹¹¹⁰, libro IIIª, título XI, ley Iª que comienza *Pues*, ante fin que comienza *E si el debdor*; e libro VIIIª, título Xª, ley Iª que comienza *Si tu*, ante fin que comienza *Si el creedor*.

Si alguno deve deuda a otro fasta tal día çierto, e so çierta pena cada día, e el alçalle después por sentençia ge los mandare pagar con la pena, sienpre corre la pena cada día fasta que pague el deudo, maguer que la sentençia sea dada. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹¹¹², ley CCXX. Otrosí, es a saber que aquel que a de resçebir la deuda, quando la resçibe non peresca la pena, o los dannos çon menoscabos, e calladamente resçibe la paga sin protestaçion de cobrar la pena o los dannos, que después non puede demandar la pena, nin los danos, e menoscabos. Requiere Vª PARTIDA¹¹¹³, título XI (vª, 1ª col.), ley XIII que comienza *Obligándose*, que comienza *Pero si aquel*. Esta ley acuerda con la Xª ley, del título Vª, libro IIIª, deste FUERO¹¹¹⁴, que comienza *Si algund*, otrosí non puede levar penas el que es costunbrado de resçebir usuras.

Requiere Vª PARTIDA¹¹¹⁵, título XI, ley XL que comienza *Otorgamos*, si la quarta pena. "Otrosí, todo pleito en que pena sea puesta sinon conpliere, o diere lo que prometió de dar, si lo non dió todo, por aquella parte que non dió, cae en pena, e non en toda la pena, más a razón de aquello que non págó quier lo oviese a dar por pena de compromiso, o por postura, o en otra manera. E es esto [por] piadat más non por fuerça de derecho, e en este caso la piadat escripta sobeja al derecho." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹¹¹⁶, ley CCIX.

1109. *Part. V.* 14, 8.

1110. *Lo Codi.* Véase nota 964, final.

1111. *Lo Codi.* VIII. 42, final.

"Si tu me deues..... Si el creedor non quiere recebir aquello que su debdor le deve, quando el debdor lo quiere pagar, el debdor lo deve mostrar; et si el creedor non quiere tomar la debda, el debdor lo deve poner allá o mandare la podestad de la tierra, en la Iglesia, et en aquesta quisa será delibre el debdor, et su penhora (vª 1ª col.) et su firmança otro tambien como si él lo ouiese pagado al creedor. Si lo puse çelantre ti, aquello que yo te deuia, por tu mandamiento, yo so delibre de tí, otro tambien como si lo ouiese dado a tí".

(Mss. A. fol. 85 r.ª 2ª col. y v.ª 1ª col.)

1112. *L. Estilo.* CCXV, parte 1ª.

1113. *Part. V.* 11, 13.

1114. *F. R.* IV. 5, 10.

1115. *Part. V.* 11, 40, 4ª párrafo.

1116. *L. Estilo.* CXCIX.

LEY 13. [D. M. 10] CÓMO EL FIADOR PUEDE PAGAR LA DEUDA, AUNQUE LO DEFIENDA EL DEUDOR, Y DESPUES GELO PUEDE DEMANDAR.

(Fol. 154 v^o, 2.^a col.) "Si el debdor que ha dado fiador, etc." En este titulo ¹¹¹⁷, ley XI. Así como diz el titulo, en este libro ¹¹¹⁸, titulo XVIII, ley I^a, fallarás semejante.

LEY 14. [D. M. 11] CÓMO PUEDE UNO PAGAR POR OTRO IGNORANTE, E LO PUEDE REPETIR SI NON FUERE CONTRA DICHO.

(Fol. 155 r^o, 1.^a col.) "Quando es alguno tenuto, etc." Esta ley acuerda con la V^a ley, del titulo V^o, del libro II^o, del CODIGO ¹¹¹⁹, que comienza *Pues que deximos, otrosi si uos*. Otrosi requiere V^a PARTIDA ¹¹²⁰, titulo XII, ley XXXII, que comienza *En nonbre*, ante fin que comienza *Otrosi dezimos*, fin que comienza *Pero aquel*.

Requiere el CODIGO ¹¹²¹, libro II^o titulo XV, ley V^a que *pues*, ante fin que comienza *Aquel ome, si ovier alguna defension*. Requiere libro II^o, deste FUERO ¹¹²², titulo VIII^o, ley VII, non deve pagar. Requiere libro II^o, deste FUERO ¹¹²³, titulo XII, ley VII^a

1117. *F. R.* III. 20, 11.

1118. *F. R.* III. 18, 1.

1119. *Lo Codi.* II. 10.

"Pues que dixiemos..... "Otrossi uos pagaste un mio creador aquello que le yo deuie, uos me lo podedes muy bien pagar aunque yo non uos lo demandasse, nin lo sopiesse, solamiente que yo non uos lo dessendiesse, a las uegadas abiene que el negocio non es mio por tu fecho, más puede seer mio si yo lo quiero, assi como diz en este enxiemplo: un ome me deuie auer et tu demandastegelo de la mi parte, et él pagotelo et quando lo yo sope ouelo por firme, çertos en este caso delibre es daquello de mi, como si yo gelo ouiesse mandado que el te pagasse; et si yo a tí ouiese mandado que gelo demandasse et tu me eres tenuto de darme aquel auer, tambien como si tu lo ouiesse demandado por la mi palabra. Más yo non lo e por firme quando lo sope, tu non eres tenuto a mí, nin al otro non es delibre de mi. Otra tal rrazón es si tu demandas auer en mio nonbre a un ome que se cuydaua que era mio debdor et non lo era, ca si yo lo ouiesse por firme quando lo sope, tu eres tenuto de me dar a mi aquello et yo so tenuto a él....."

(Mss. A. fol. 6.^o r.^o 1.^a col., y B. fol. 13 v.^o 1.^a col.)

1120. *Part.* V. 12, 32.

1121. *Lo Codi.* II. 10, final.

"Pues que dixiemos..... Aquel ome que faria la mia fazienda contra la mi uoluntat, despues que yo gelo uedar, otro por mio mandado, non puede despues demandar la mision que él y faria despues que le será uadado. Esta demanda dura, non se pierde por menos de XXX annos".

(Mss. A. fol. 6 v.^o 1.^a col., y B. fol. 13 v.^o 2.^a col.)

1122. *F. R.* II. 8, 7.

1123. *F. R.* Posiblemente sea error del copista, y sea la misma cita an-

Dize en la IIIª ley, del titulo XIII, del Vº libro de las PARTIDAS ¹¹²⁴, que si un ome es debdor de otro, que qualquier ome pueda fazer paga por él, maguer el Rey lo defienda e lo contradiga.

LEY 15. [D. M. 12] CÓMO EL CREEDOR QUE HOBIERE PRIMERO A SU DEUDOR, ES MAS PRIVILEGIADO QUE LOS OTROS PRIMEROS.

(Fol. 155 rº, 2.ª col.) "Si ome que es deudor, etc." En este titulo ¹¹²⁵, ley Vª, e XVII. Esta ley acuerda con la Xª ley, del titulo XV, del Vº libro de las PARTIDAS ¹¹²⁶. Esta ley acuerda en parte con la IIª ley, del titulo IIIº, del IIº libro deste FLORES ¹¹²⁷. E con la VIª ley, del titulo Iº, libro Vº, ESPECULO ¹¹²⁸.

Requiere Vª PARTIDA ¹¹²⁹, titulo XVI, ley Xª que comienza *Seyendo alguno*. Esta ley acuerda con la VIIª (vº, 1.ª col.) ley, del titulo VIIIº, libro IIº, deste FUERO ¹¹³⁰, que comienza *Todo e así*. Otrosí, acuerda con la IIª ley, del titulo IIIº, libro IIº, deste FUERO ¹¹³¹, que comienza *Si alguno*. Otrosí acuerda con la Iª ley, del titulo Vº, libro IIº, deste FUERO ¹¹³², que comienza *Mandamos*, que comienza *E si dixiere*. Otrosí acuerda con la XVII ley, del titulo XX, deste libro IIIº, deste FUERO ¹¹³³, que comienza *Si alguno fuere*, e si los. Todas estas acordaciones son por lo que dize que sea entregado del cuerpo.

LEY 16. [D. M. 13] LA MUGER NO SE PUEDE OBLIGAR SIN LICENCIA DE SU MARIDO.

(Fol. 155 vº, 1.ª col.) "Maguer que mugier, etc." La Vª ley, del titulo (2.ª col.) XVIII, del libro IIIº, deste FUERO ¹¹³⁴, faze a esta glosa que comienza *Si el marido*. Sobresta ley, es a saber, que ninguna mugier quier sea casada, quier non, si ella entra en fiadura por otra, e si ella faze deuda por otro, o sin ella de fiadores por otro en pennos, que ella non es tenuta a pagar la fiadura, nin la deuda que fizo por

terior, ya que el "Titulo XII" no tiene ley VII, y el resto del titulo no concuerda con esta glosa.

1124. *Part.* V. 14. 3.

1125. *F. R.* III. 20, 5 y 17.

1126. *Part.* V. 15. 10.

1127. *F. R.* II. 3. 2.

1128. *Esp.* V. 1. 6.

1129. *Part.* V. 14. 10. y no la cita del Mss., ya que la Vª Partida no tiene "Titulo XVI".

1130. Véase nota 1122.

1131. Véase nota 1127.

1132. *F. R.* II. V. 1.

1133. *F. R.* III. 20. 17.

1134. *F. R.* III. 18. 5.

otro, nin es tenuto el fiador nin los pennos que dió por otro, maguer lo fiziese por su marido o por su fijo, e si ella lo a pagado esto que fió puedelo demandar e cobrar, si quando ella lo pagó cuidava que era tenuta de derecho a lo pagar por razones y a porque ella serie tenuta la fiadura e la deve pagar, e si algo pagó non lo podría demandar. La una es quando ella sopiese que non era tenuta de derecho a lo pagar e lo pagó; la otra, es si lo ella pagó por otro ome, antes que entrase en la fiadura, ca non lo puede después demandar sinon aquel por quien lo pagó; la otra, es si ella renunçia espresamente que aquel derecho porque se podía defender que la non aprovechase; la otra, es si aquella fiadura que fizo tornó en su pro e de sus cosas; la otra, es (Fol. 156 r^o, 1.^a col.) si ella resçibió algo poque fuese fiadora; la otra, es si ella entró en la fiadura por enganno <a> aquel que los prestava el aver. Ca en todas estas cosas tenuta serie ella e el su fiador que diese, o el debdor que diere los pennos a pagarlo que se obligaron, e non se podrían escusar. E en otra manera fiadura que fiziese non valdríe. La otra es quando fuese alguno por razón de libertad; la otra, es quando fuese a otro por razón de dote; la otra, es si ella entró en fiadura e estudo en fiadura fasta dos annos, e dende en adelante diese pennos o fiziese carta de nuevo en que revocava la otra fiadura a aquel que avie de aver el deudo; la otra, es si al tiempo de la fiadura se vistió pannos de varón ca paresçe que lo fizo con enganno; la otra, es quando ella faze fiadura por si mesma; la otra, es quando es heredera de aquel que fió, e a resçebidos sus bienes. Ca en estas razones, e en las otras, valdríe la fiadura, pruevase por el CODIGO¹¹³⁵, libro III^o, titulo XIII, ley II^a que comienza *Pues*.

Requiere V^a PARTIDA¹¹³⁶ titulo XII, ley que comienza *Omes* e ley III^a que comienza *Mugier*. En este libro¹¹³⁷, titulo XVIII, ley V^a, fallarás semejante. Requiere libro (2.^a col.) II^o, deste FUERO¹¹³⁸, titulo I^o, ley III^a.

Esta ley declara el XVII capitulo del III^o libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES¹¹³⁹, en que diz que mugier de su marido non pueda fiar, nin fazer deuda, sin otorgamiento de su marido. Estas palabras entiendese así en casa del Rey, en las deudas en que non se le sigue a la mugier casada alguna cosa, tenuta es si non compra alguna cosa, eso mismo en préstamo, o en otra cosa de que pro le aya seguido. E ca los menores aún estonçe tenudos son. E en razón desto del menor acuerda con la III^a ley, del titulo XI, V^a PARTIDA¹¹⁴⁰.

1135. *Lo Codi*. IV. 50. (Mss. A. fol. 28 v.^o 2.^a col.)

1136. *Part*. V. 12. 2 y 3.

1137. Véase nota 1134.

1138. *F. R.* II. 1. 4.

1139. *L. Estilo*. CCXLIV.

1140. *Part*. V. 11. 4.

Aquí acuerda esta ley con la Vª ley, del título XVIII, deste IIIº libro, de FLORES ¹¹⁴¹, que comienza *Si el marido*. E con la IIIª ley, del título XII, de la Vª PARTIDA ¹¹⁴², en fin de la ley. Aquí acuerda esta ley con la IIª ley, del título IIº, libro VIIº DE LOS CASTELLANOS ¹¹⁴³, comienza la ley *Si la mugier*.

LEY 17. [D. M. 14] CÓMO EL DEUDO FECHO DURANTE EL MATRIMONIO LO DEBEN PAGAR MARIDO E MUGER JUNTAMENTE.

(Fol. 156, vº, 1.ª col.) "*Todo deudo, etc.*". Otrosí, si el marido es mayordomo, o arrendador, o cogedor, también será la mugier, e los bienes de su mugier serán tomados como los del marido, salvo si la mugier ante omes buenos tomase recabdo como ella que dezía que non quería ser tenuta a ninguna cosa que su marido oviese de aver, e de recabdar, destas cosas sobredichas, que aver pro nin danno por lo que el fiziese en ninguna manera. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹¹⁴⁴, ley CCIX. En quales cosas e como la mugier es tenuta a las deudas con su marido e quales non.

Acuerda con la Iª ley, del título IIº, libro VIIº de los Castellanos ¹¹⁴⁵ que comienza *Si el marido*. Acuerda con la VIIª ley, del IIIº libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES ¹¹⁴⁶, sobresta ley es a saber quel (2.ª col.) deudo que faze el marido maguer la mugier non la otorga nin sea en la carta del deudo, tenuta es la mugier a la meitad del deudo. Otrosí, es a saber que si la mugier se obliga con el marido al deudo de mancomún e cada uno por todo, que si a la mugier demandan toda la deuda que lo puedan fazer, e es tenuta de pagar toda la deuda. Otrosí, si la muger es menor de edat que el fuero manda, e es casada, e se obliga con su marido en el enprestido, o en la carta del deudo, que tenuta es a la su meitad del deudo, e se obligan de mancomún e cada uno por todo, sería tenuta a todo el deudo si gelo demandaren, maguer sea menor de hedat, ca el casamiento cunple la meitad e la malicia cunple la hedat; e porque como quier [a ver] parte en las ganancias así deve pagar en las deudas. Más si la menor que es de hedat non se obligó en la carta con su marido, non será tenuta a la deuda. E el ome menor de hedat desde que casado es, será tenuto al todo enprestido, o obligamiento, o deuda que faga, pero en las otras cosas que es otorgada restitucion a los menores (Fol. 157 rº, 1.ª col.) podrá demandar restitucion. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey, ley CCIX.

1141. Véase nota 1134.

1142. *Part.* V. 12, 3.

1143. *F. V. Cast.* V. 1, 12 y 10.

1144. *L. Estilo.* CCXXIII.

1145. *F. V. Cast.* V. 1, 10.

1146. *L. Estilo.* CCVII.

LEY 18. [D. M. 15] EN QUÉ MANERA HA DE SER SACADO EL DEUDOR QUE FUYERE A LA IGLESIA.

(Fol. 157 r^o, 2.^a col.) "*Si el deudor de algund ome, etc.*" La Iglesia non puede defender las personas que se contienen, en el libro I^o, deste FUERO¹¹⁴⁷, titulo V^o, ley VII^a. Requiere libro I^o, deste FUERO¹¹⁴⁸, titulo V^o, ley VI^a.

LEY 19. [D. M. 16] CÓMO NO VALE LA PAGA, SI UNO POR OTRO INVICTO EL CREEDOR SE PAGA.

(Fol. 157 r^o, 2.^a col.) "*Si aquel que es tenuto, etc.*" Requiere V^a PARTIDA¹¹⁴⁹, titulo XIII, ley XVII que comien- (v^o, 1.^a col.) ça *revocamiento*. Requiere V^a PARTIDA¹¹⁵⁰, titulo XIII, ley V^a que comienza *Deudo*, e ley VIII^a que comienza *Mandando*, pone cómo mandan pagar maravedis alguno defenda a aquel a quien lo mandó que pagase, que lo non pague, e cómo el que rescibió el mandado non es tenuto a lo pagar.

LEY 20. [D. M. 17] CÓMO HA DE SER PAGADO EL PRIMERO DEUDOR.

(Fol. 157 v^o, 1.^a col.) "*Si algund deudor, etc.*" Requiere III^a PARTIDA¹¹⁵¹, titulo XXVIII, ley III^a que comienza *En las cosas*, que comienza *E si* (2.^a col.) *por aventura*. Requiere V^a PARTIDA¹¹⁵², titulo XV, ley II^a que comienza *De una*. Esta ley acuerda con la XII ley, deste titulo¹¹⁵³, que comienza *Si ome*. E con la VII ley, del titulo VIII^o, del libro II^o, deste FUERO¹¹⁵⁴, que comienza *Todo, E si aquel*. E con la II^a ley, del libro II^o, deste FUERO¹¹⁵⁵, que comienza *Si alguno*. E con la I^a ley, del titulo V^o, del libro II^o¹¹⁵⁶, dicho, que comienza *Mandamos, e si dixiere*; en este titulo¹¹⁵⁷, ley XII, eso mesmo sería el primero sil quisiere quitar el postrimero a quien a postre más fué obligado.

1147. *F. R.* I. 5, 7.

1148. *F. R.* I. 5, 6.

1149. *Part.* V. 14, 17.

1150. *Part.* V. 14, 5 y 6.

1151. *Part.* III. 27, 3, y no "titulo XXVIII", como dice el Mss.

1152. *Part.* V. 15, 2.

1153. *F. R.* III. 20, 12.

1154. *F. R.* II. 8, 7.

1155. *F. R.* II. 3, 2.

1156. *F. R.* II. 5, 1.

1157. Véase nota 1153.

Requiere V^a PARTIDA ¹¹⁵⁸, titulo XIII, ley XLVI que comienza *Un penno*, si los bienes non cunplieren sea apoderado del cuerpo del deudor, sobresto es a saber quel deudor que lo deve que lo tiene en poder dexar usar de su mester e darle a comer e a vestir, segund que lo dize en la II^a ley, del titulo VIII^o de los Gobiernos, que es en este libro III^o ¹¹⁵⁹, que comienza *Si algund*

1158. *Part.* V. 13. 46.

1159. *F. R.* III. 8. 2.

LIBRO CUARTO

TITULO I.—DE LOS QUE DEXAN LA FE CATOLICA

LEY 1.

(Fol. 159 rº, 1.ª col.) "*Ningund cristiano, etc.*" En este libro¹, titulo IIº, ley IIª. Requiere libro Iº, deste FUERO², titulo Iº, que comienza *Todo cristiano*, en la fin de la ley. Esta ley acuerda con la VII ley, del titulo XXIII, de la VIIª PARTIDA³, que comienza la ley *Tan malamente*, e diz que deven fazer de sus bienes, así como deven fazer los ereges.

LEY 2. QUE NINGUNO SEA HEREGE, NI LO RESÇIBA CONSIGO.

(Fol. 159 rº, 2.ª col.) "*Primeramente defendemos, etc.*" Ve a la IIª ley, del titulo (vº, 1.ª col.) XXVI, del VII libro de las PARTIDAS⁴, e fabla desta razón. Acuerda con la IIIª ley, del primero libro, del CODIGO⁵.

1. *F. R.* IV. 2, 2.
2. *F. R.* I. 1, 1, final.
3. *Part.* VII. 24, 7.
4. *Part.* VII. 26, 2.
5. *Lo Codi.* I. 5.

"Pues nos auemos dicho de los Obispos et de los clerigos, agora digamos de los clerigos que quieren auer preuillejos et rrazon de clerigos et enfingense de seer bonos omes et fazen demostrança que lo son et non lo son, estos dizen los ereges, que uan contra uerdadera Fé.

El Enperador ordenó como fiziessen estos tornar a uerdadera fé, et si non quisiessen como los puniessen, et dió gualardón a aquellos que la guardaron, et pena a los que non ia guardarán. Primeramientre, las dió tal pena que non pueda auer ninguno priuilegio por mester de la Eglesia, nin de la clerezia. La segunda questión, que nunca aya logar o tenga eregia, nin deuen tener escuela del falso saber. Et aquel ome que fizier contra esto que es uedado puedele ome acussar que será desleal, et non puede fazer testamento de otros omes res. Otrrossí, non puede auer herederos en testamento, nin sin testamento, sinon si a fijos que tengan uerdadera fé, et a primos segundos que sean de uerdadera fé pueden ser herederos, et si tales personas y non son clerigos, la Eglesia deuen auer lo suyo, et todas las sus cosas, et si quiere sea clerigo si quier non el que fuere herege, et la eglegia estara un anno que non demandara las sus cosas deuelas auer el enperador que el fisco.

Las Eglesias pueden auer del ereje que muriere los fijos del criar si son de uerdadera fé, et si son uarones, et prenden mugie-

TITULO II.—DE LOS JUDIOS

LEY 1.

(Fol. 159 r.º, 2.ª col.) “*Defendemos, etc.*” “Otrosí, es a saber, que en casa de los Reyes así acuerdan que los pleitos e las posturas que los judíos fazen entre sí, e los juizios e las posturas de los pleitos, e los dichos de los testigos, e las cartas, e los instrumentos que entrellos se fazen, e se ordenan, que se deven judgar por la ley de los juizios (sic), también en los pleitos criminales como en los çeviles. E aún si el Rey demanda algund judio los bienes de otro judio su deudor, por su deuda que le deve, o por la calonna quel cayó, quier lo demande ante los rabis, o ante los alcalles cristianos, por la ley de los judios, se libre todo el pleito, e se prueve todo el pleito sobre que contienden.” “E otrosí como quier que segund dicho es de suso que, los pleitos çeviles e criminales que acaesçen entre los judios se deven librar por sus Adelantados. Pero en los pleitos criminales, el Rey de su ofiçio deve saber la verdat por quantas partes pudiere saber. así como de los yerros que acaesçen entre los cristianos; e sabida la verdat del fecho por pruebas, o por pesqui (160 r.º, 1.ª vol.) sas, o por preguntas, o por conosçençias, o por presunçiones, o por tormento, segund es derecho, deve dar la sentençia, segund su ley, la pena que deve aver.” Estas

res deuen dar por ellas esposalicio; et si son mugieres et prenden maridos deuen dar por ellas doalicio. Et aquel sennor que es de qual logar deue auer grant pena si lo sabe et lo consiente. E el logar o es fecha la eregia deue seer de la Egleſia, en la qual onda es fecha. E si es muger que sea heretica pierde aquel preuilejo que las otras (2.ª col.) mugeres an con sus arras et en las cosas que ganan de sus maridos. Estas penas et otras deuen auer aquellos que son ereges. Otrossí, ninguno non osse batizar a ninguno despues que es baptizado, et si el que lo fiziere es Obispo deue seer echado del Obispado, de su orden, o de su honor; et si es otro ome que esto faga, si es tan grant que aya entendimiento de mal, et de mal et de bien, deue seer muerto. Et aquellos omes que tienen uerdadera fé primeramente et despues tornan en eregia, deuen auer tal pena como los otros, et mayor, ca mayor pecado fazen. Et así punió el Enperador a los hereges por los tornar a uerdadera fé.

Otrossí, punió de los judios como se tornen a uerdadera fé et mandales que non fiziessen nuevas sinagogas; diz por escuelas de judios. et si lo fazen deuen seer aquellas sinagogas de la Egleſia, et los que esto fizieren deuen dar L. sueldos, más quando deuen bastir las nuevas, deuenie dexar las uiejas, et non les deue ome fazer otra contraria. Acerca desta rrazón, manda el Enperador, que judio, nin pagano, nin herege non ayan sieruo que sea christiano, nin le circunciden, nin le rrecallen, et si lo fazen al sieruo, deuen tornar franco.”

(Mss. A. fol. 2 v.º 1.ª y 2.ª cols., y B. fol. 9 r.º 1.ª y 2.ª cols.)

son dos leyes del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶, ley CII e ley CIII.

"Si pleito criminal acaesçiere entre judio e judio, los adelantados e los rabies lo deven librar, e si el Rey, tiene por bien que se libre por su casa e los sus alcalles que oyan el pleito, e fagan y venir los sus adelantados e los rabies que los oyan con ellos, e que les muestren su ley por do se a de dar la pena al judio acusado, segund su ley si fuere vençido; e los alcalles con los adelantados e con los rabies, judguenlo ansí segund su ley." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁷, ley XC.

"Otrosí, si algund judio contra otro judio a pleito que se a de librar por sus adelantados o por sus rabies, e si algund judio querella de los adelantados, el rabi lo puede judgar, e del rabi al Rey." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del (2.^a col.) Rey⁸, ley XCI. DIGESTO de judeis⁹, in probacionibus.

LEY 2. QUE NINGUNO OSE SOSACAR ALGUND CRISTIANO PARA QUE SEA JUDIO.

(Fol. 160 r^o, 2.^a col.) "*Firmemente defendemos, etc.*" Nin cristiano, en este libro¹⁰, titulo I^o, ley primera.

LEY 3. QUÉ PENA ES LA DEL JUDIO QUE DENOSTARE A DIOS.

(Fol. 160 v^o, 1.^a col.) "*Si el judio dixiere denuesto, etc.*" Requiere VII^a PARTIDA¹¹, titulo XXVIII, ley VI^a que comienza *Como quier*.

Requiere el ORDENAMIENTO DE BRIVIESCA¹², que es en el IIII^o libro, ordenamiento XXXVIII, titulo XI que comienza *Qualquier*. Requiere VII^a PARTIDA¹³, titulo XXVIII, ley VI^a que comienza *Como quier*, otrosí, si algund cristiano dixiere denuesto contra Dios, o contra los

6. L. Estilo. LXXXIX y XC., no la cita del Mss.

7. L. Estilo. LXXXVII., no la cita del Mss.

8. L. Estilo. LXXXVIII., no la cita del Mss.

9. Digesto. XXII. 3 (?).

10. F. R. IV. 1, 1.

11. Part. VII. 28, 6.

12. Ord. Briviesca, 1387, Juan I.

Tratado I, 4 (no la cita del Mss.) "*Qual quier que rrenegare o denostare a Dios o a santa Maria o a otro santo o santa, aya aquellas penas que son estableçidas contra los tales en las leyes delas Partidas que fables en esta rrazon. E el juez o alcalle do esto acaesçiere pueda fazer pesquisa de su ofiçio; e syle fuere denunciado o lo el supiere e non fiziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio.*"

(Cortes. II. pág. 364.)

13. Véase nota 11.

Santos, deve por ende aver pena. Requiere VII^a PARTIDA¹⁴, titulo XXVIII, que comienza *Denuestos*; e las otras leyes de todo él.

LEY 4. CÓMO LOS JUDIOS NO DEBEN CRIAR CRISTIANOS.

(Fol. 160 v^o, 1.^a col.) "*Ningund judio, ni judia, etc.*" Non vala obligaçion. Requiere libro III^o (2.^a col.), deste FUERO¹⁵, titulo X^o, ley VIII^a en la fin. Esta ley se entiende tambien en los moros, como en los judios e judias.

LEY 5. CÓMO EL JUDIO NO PUEDE DAR A USURA.

(Fol. 160 v^o, 2.^a col.) "*Judio ninguno non faga enprestito, etc.*" Non vala obligaçion. Requiere libro III^o, deste FUERO, titulo X, ley VIII^a, en la fin.

LEY 6. EN QUÉ MANERA PUEDE DAR EL JUDIO A LOGRO, Y FASTA QUÉ PRECIO.

(Fol. 161 r^o, 1.^a col.) "*Ningund judio que diere a usuras, etc.*" Sobrestas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES, que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares¹⁶, fizo una ley (2.^o col.) que es en el titulo XXIII, ley que dize así: "Porque se falla que logro es grant—[muy]—pecado, e vedado, así en la ley de natura, como en la ley de escriptura, e de gracia; e cosa que pesa mucho a Dios, e porque vienen dannos e tribulaçiones a las tierras do se usa, e consentirlo, e judgarlo, e mandarlo entregar es muy grave pecado; e sin esto es muy grand hermamiento, e estruimiento de los algos e de los bienes de los moradores de la tierra, do se usa. E como quier que fasta aquí de luengo tienpo acá, fué usado e non estrannado como devía. Nos por servir a Dios e guardar en esto nuestra alma como devemos, e por tirar los dannos que por esta razón venia a nuestro pueblo, e a nuestras tierras, tenemos por bien e defendemos que de aquí en adelante ningund judio, nin judia, nin moro, nin mora, non sea osado de dar alogro por sí nin por otro, e todas las cartas e privilegios o fueros que les fueron dadas fasta aquí porque les fué consentido de dar alogro en çiertas maneras, e aver alcalles e entregadores en esta razón, nos los tiramos e revocamos e damos por ningunos con (v^o, 1.^a col.) consejo de la nuestra Corte, e tenemos por bien que non valan de aquí adelante como aquellas que non pudieron ser dadas nin deven ser mantenidas porque son contra ley, segund dicho es; e mandamos a todos los judgadores e entregadores, e otros ofiçiales quales-

14. *Part.* VII. 28, todo el titulo.

15. *F. R.* III. 10, 8.

16. *L. L. Alc.* XXIII. 2, o LVII.

quier, de qualquier condiçion que sean, en todos los Reinos e en nuestro sennorio, que non judguen, nin entreguen, ningunas cartas nin contrabtos de logro de aquí adelante; e demás mandamos, e rogamos, a todos los perlados de nuestro sennorio que pongan sentençia de excomunion en qualquier que contra esto fuere e denunçien las que estén puestas, porque nuestra voluntad es que los judios se mantengan en nuestro sennorio, e así lo manda Santa Iglesia porque aún se an a tornar a nuestra fe, a seer salvos, segund se falla por las profeçias. E porque aya mantenimiento e manera de bevir e pasar bien en nuestro sennorio tenemos por bien que puedan aver e conprar heredades para sí e para sus herederos en todas las çibdades e villas (2.^a col.) e lugares del nuestro realengo, e en sus términos, en esta manera: De Duero allende, fasta en quantía de treinta mill maravedis cada uno desque oviere casa por sí; e de Duero aquende por todas las otras comarcas, fasta en quantía de veinte mil maravedis cada uno como dicho es. E esto que así conpraren e ovieren que sea demás de las heredades que ayan do quier que las ovieren, e de las casas e de su morada, e en las casas que ovieren en sus juderías, pero en los otros sennorios que sea abadengo, o behetría, o solariego, que puedan conprar de aquí adelante fasta en la dicha quantía con voluntad del sennor cuyo fuere el lugar, e non de otra guisa." Esto sea también en cristianos, como en judios, o como en moros, como en todos aquellos que dieren a usuras.

Sobrestas palabras es a saber, que en el LIBRO DE LAS LEYES, que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares¹⁷, fizo una ley, que es en el titulo XXIII, que comiença e dize así: "La cobdiçia que es raíz de todos los males en tal manera çiega los coraçones de los cobdiçiosos que non te- (Fol. 162 r.^o, 1.^a col.) miendo a Dios, nin aviendo vergüença a los omes, desvengonçadamente dan a usuras en muy grand peligro de sus almas, e dannos de nuestros pueblos, e por ende mandamos que qualquier cristiano o cristiana, de qualquier estado o condiçion que sea, que diere a usura, que pierda todo lo que diere o prestare, e que sea de aquel que resçibió el prestido, e que peche otro tanto como fuere la quantía que diere alogro, la terçia parte para el acusador, e las dos partes para la nuestra Cámara. E si después que alogro que fuere condenado en esta pena, fuere fallado que dió otra vez alogro, que pierda la meatad de sus bienes, e sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para nuestra Cámara. E si después que fuere condenado en esta II^a pena fuere fallado que dió otra vez alogro, que pierda todos sus bienes e se partan como dicho es. E los contrabtos usurarios que son fechos fasta aquí que non son pagados, e an resçibo, los que lo dieron mayor quantía de lo que dieron e les finca alguna contía por razón dellos seyendo fallado que an

17. *L. L. Alc.* XXIII. 1, o LV.

rescebido lo que dieron o prestaron, que non puedan aver mas; e porque algunos non dan derechamente a osuras, más fazen otros contratos (2.^a col.) en enganno de las usuras, tenemos por bien que si alguno vendiere a otro alguna cosa e pusiere con él de gelo tornar, si fasta tiempo çierto le diere el enprestido que del resçibió o que non pueda dar el presçio que resçibió fasta çierto tiempo, e que entre tanto que aya los frutos e esquilmos de la cosa vendida, que tal contrabto sea entendido se fecho en enganno de usuras, e por ende mandamos que mostrando el vendedor cómo ovo con el conprado el paramiento e postura que dicho es, que pueda cobrar la cosa que vendió pagando el presçio que resçibió por ella del conprador, e que sean contados al conprador los frutos e esquilmos que ovo de la cosa vendida mientras la tovo con el presçio que le ovieren de tornar al vendedor; e porque los que dan a usura e fazen contrabtos usurarios lo fazen muy encubiertamente porque por fallesçimiento de la prueba non se pueda encubrir la verdat, tenemos por bien que se pueda provar desta guisa, que si fueren tres o más los que vinieren diziendo sobre jura de Santos Evangelios que resçibió él algo de alguno alogro que vala su testimonio máguer que cada uno diga [de su] fecho seyendo las personas tales que entien- (v.^o, 1.^a col.) da el que lo oviere de librar que son de creer. Otrosi aviendo algunas prosunçiones çircunstancias por que vea el que lo oviere de librar que es verdat lo que dizen, pero por que los omes non se muevan con cobdiçia a dar testigo contra verdat, mandamos que tales testigos como estos que non ayan ninguna cosa desto que dieron su testimonio, salvo si lo revocaren por prueba conplida, mas esta que sea para el derecho que pertenesçe a la nuestra Cámara, e al que lo acusare.”

LEY 7. (En el manuscrito, sin glosa.)

TITULO III.—DE LOS DENOSTOS E DE LAS DESONRAS

LEY 1.

(Fol. 162 v.^o, 2.^a col.) “*Todo ome que metiere a otro la cabeça so el lodo, etc.*” La ley, del titulo de las juras¹⁸, lo manda.

LEY 2. QUÉ PENA HA AQUEL QUE DENUESTA A OTRO, O LO INJURIA.

(Fol. 163 r.^o, 1.^a col.) “*Qualquier, etc.*” Esta ley declara la CCXXXIII capitulo, del II.^o libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES¹⁹,

18. *F. R.* II. 12, 4.

19. *L. Estilo.* CXXXVI, y no cita del Mss.

e diz: "En la ley que comienza *Qualquier*, que es en el titulo de los denuestos e de las desonrras, alli o dize a mugier de su marido puta, desdigalo antel alcalle al plazo que le pusieren: e si non quisiere desdezirse, si fuere fidalgo el denostador, demandel quel peche quinientos sueldos, e devengelos pechar; e si fuere otro ome que non sea fidalgo, peche por cada desonrra quel dixo, e la quantia (2.^a col.) sea en que deve ser penado por quinientos sueldos a yuso, a vista del alcalle."

Dize la primera ley, del FUERO DE LAS LEYES²⁰, libro III^o, titulo III^o, que comienza *Que todo ome*, que metiere a otro la cabeza so el lodo, o le dixiere los denuestos, que esta ley que a que dize qualquier, que a otro nota, o lo llamare traidor que se desdiga, ut supra, e que pague los trezientos sueldos que esta ley demanda. Para saber que vale el sueldo ve a la CXCIV capitulo del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES²¹, e diz que vale ocho dineros.

Requiere en la postrimera ley, del titulo III^o, libro VIII^o DE LOS CASTELLANOS²², en la ley que comienza *Si el cavallero*, e diz que si el cavallero mesar la barva al peón, o le diere espoladas o agujones, que peche al peón LX maravedis por omecillo. Sobresta ley II^a, del titulo III^o²³, alli o dize salvese como manda la ley entiéndese por su jura e si non jurare que sea vençido, asi lo dize la III^a ley, titulo XIII, libro II^o deste FUERO²⁴.

"Si en una pelea, o contienda muchas palabras de denuestos se dizen, non se judga sinon la pena de un ma- (v^o, 1.^a col.) yor denuesto, e si los denuestos fueren de amas las partes, maguer mas sean los unos que los otros, vayan unos por otros sinon si fueren dichos mayores denuestos de la una parte e menores denuestos de la otra, estonçe non se egualará los menores con los mayores."²⁵

"Otrosí, en las penitencias, que mandan dar en el fuero, por las calonnas de mugier casada, esos mismos se entienden porque es desposada por palabra sde presente"²⁶. "Quando pena non fallan, en el Fuero escripta, sobrel yerro fecho, e provado, deve se judgar la pena segund derecho comunal. E si el judio firiere al cristiano, non pueda el cristiano demandar que peche el judio la pena que en el privilegio de los judios se contiene; más meresçe aver pena el judio que firier al cristiano quanto es mayor el cristiano quel judio; más la pena de los previllegios non se entienden de a otras personas sinon aquéllas

20. *F. R.* IV. 3. 1.

21. *L. L. Alc.* XXIV. 1, o LVIII, y no la cita del Mss.

22. En el *F. V.* Cast no aparece precepto que concuerde con esta ley del *F. R.*

23. *F. R.* IV. 3. 2.

24. Véase nota 18.

25. *L. Estilo.* LXXX, aunque no la cita el Mss.

26. *L. Estilo* LXXXII, no citada en el Mss.

que en los previllegios se contiene; salvo si el Rey que dió el previllegio en otra." 27

Lo que fazen declarar es a saber que si un ome denuesta a otro de dos denuestos (2.^a col.) vedados, o demás dende arriba, en una baraja a una ora si a de pechar toda la pena que manda la ley por cada uno destes denuestos sobre si, o si pechara la pena de un denuesto por todos, ca dize una ley, en el titulo de las penas, en este libro III^o, en la ley III^a que comienza *Todo ome*, que si un ome die-re a otro muchas feridas en una baraja, maguer que muchas feridas sean, o los golpes que non pueden mas montar las feridas de quinientos sueldos. Otrosí maguer que muchos sean los denuestos que non puedan más montar de quinientos sueldos, pues que en una baraja fueron dichos. Otrosí acaesció que un ome demandó a otro en juizio que le dixiera traidor fide fodidincul, e el otro dixo que non le quería responder porque nol le querellava que a él mismo dixiera aquel denuesto, e manda el Rey que si alguno dixiere a otro muchos denuestos ensénbre el denostador aya la pena por el mayor denuesto qual manda la ley. Requiere libro II^o, deste FUERO²⁸, titulo VIII, ley III^a.

Requiere libro II^o, deste FUERO²⁹, titulo XII, ley I^a (Fol. 164 r^o, 1.^a col.). Es a saber que como quier quel que denuesta, o desonrra a otro, de los denuestos, que dize esta ley que comienza *Qualquier*, que es tenuto de pechar las penas que en ella se contienen, pero si el denostador dixiere e razonare antel alcalde que es verdat que lo dixo, más que aquellas cosas que dixo que son verdaderas contra el que le acusa, e que gelas quiere provar e si lo provare non caya en pena ninguna, porque dixo verdat, e porque los que fazen el mal se escarmienten por miedo de afrenta. Requiere VII^a PARTIDA³⁰, titulo IX, ley I^a que comienza *Injuria, en latin*, pero si aquel. E como quier que los que esto provaren non caen en pena non deven ser resçebidos a tal prueba, e son estos: El fijo si dixiere mal a su padre; e el nieto al avuelo e dende adelante; e otrosí el aforado al quel aforó; e el criado al que le crió e el con quien bevió; e el siervo al sennor, e el que bivió con otro por servimiento o fué su familiar o asoldadado, ca estos non pueden acusar a estos que dichos son por la naturaleza e criança e bien fecho que ovieron e an dellos, maguer los quieran pro- (2.^a col.) var non deven ser resçebidos a tal prueba. Requiere VII^a PARTIDA³¹, titulo IX, ley II^a, que comienza *Maguer dexiemos*.

Es a saber que cristiano mató a judio o a moro a tuerto en pelea, o en otra manera, que deve aver la pena que en los previllegios se con-

27. *L. Estilo*. LXXXIII, no citada en el Mss.

28. *F. R.* IV. 5, 3.

29. *F. R.* II. 8, 3.

30. *F. R.* II. 12, 1.

31. *Part.* VII. 9, 1.

32. *Part.* VII. 9, 2.

tienen, e si non a dello previllegio en algund lugar o lo an en otros lugares averá esa misma pena que en los previllegios de los otros lugares se contienen, e si non an pena puesta por previllegio, estonçe deve aver la pena de muerte, o de despechamiento, o en otra manera, así como el Rey tovriere por bien. E segund derecho non deve aver tan grand pena el cristiano que mata el moro, o el judio, como el moro o el judio que mata el cristiano. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey³³, ley LXXXVII.

LEY 3. [D. M. IV, 1]

(Fol. 164 vº, 1.ª col.) “*Si algund ome matare a tuerto bestia o ganado ageno, etc.*” Sobresto es a saber que quando muchos omes se açiertan en matar alguna bestia o siervo ageno de guisa que lo fieren todos, e non saben de qual ferida murió, ca estonçe aquel que rescibió el danno puede demandar a todos, o a cada uno dellos qual mas quisiere que le fagan emienda e que gelo pechen, pero si emienda rescibiere del uno, despues non lo pueda demandar a los otros, mas si fuer sabido çiertamente de qual ferida murió e quien gela dió, estonçe poderlo ya demandar a aquel que lo mató que le faga emienda de la muerte pechandolo, e todos los otros deven fazer emien- (2.ª col.) da de las feridas. Requiere VIIª PARTIDA³⁴, titulo XVº, ley XV que comienza *Acercándose muchos*. Esta ley acuerda con la XVIII ley, del titulo XV, de la VIIª PARTIDA³⁵. Esta ley acuerda con la XV ley, de la VIIª PARTIDA³⁶, titulo XV, en pero que.

TITULO III.—DE LAS FORÇAS E DANNOS

LEY 1. [D. M. IV, 2] QUÉ PENA HA EL QUE CORTA ÁRBOLES DE FRUTO DE OTRO.

(Fol. 164 vº, 2.ª col.) “*Si algund ome, etc.*” Del cavallo e de la yegua e del asno, en este libro³⁷, titulo Vº, ley XIII. El CODIGO pone, que si lo provare que lo peche de furto. Requiere el CODIGO³⁸, libro IXº,

33. *L. Estilo*. LXXXIV.

34. *Part.* VII. 15, 15.

35. *Part.* VII. 15, 8.

36. Véase nota 34.

37. *F. R.* IV. 5, 13.

38. *Lo Codi.* IX. 5.

“Aquel ome que tuió, id est, quebrantó el aruol de un otro ome, o por mandamiento de otro lo taió, él es ende tenuto de emendar el danno en doble a aquel ome a quien el fizo aquel danno et su heredero fata XXX. annos. Más el heredero daquel ome que fizo

titulo I^o, ley III^a que comienza *Aquel ome*, si mieses quemar. En este (165 r^o, 2.^a col.), libro ³⁹, titulo V^o, ley XI; en este titulo ⁴⁰, ley III^a. La Iglesia non puede defender tal ome como este, requiere libro I^o, deste FUERO ⁴¹, titulo V^o, ley VII^a. Otrosí requiere el CODIGO ⁴², libro IX^o, titulo primero, ley III^a que comienza *Aquel ome*. Esta ley acuerda con la XXVIII ley, de titulo XV, de la VII^a PARTIDA ⁴³.

LEY 2. [D. M. 3] QUÉ PENA HA EL QUE TAJARE VIÑA AGENA O DERRAIGARE.

(Fol. 165 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Dize la V^a ley, del titulo III^o, del VIII^o libro, del FUERO DE TOLEDO ⁴⁴, que comienza "*Quien taja vinna agena o destruye o derraiga que peche otras tales dos vinnas al sennor de la vinna, e la vinna destruída que finque al sennor cuya era*". E dize la V^a ley, del IX^o libro, CODIGO ⁴⁵, que comienza *Aquel ome* que taja, e deste quebrantó el (2.^a col.) árbol de otro ome, e por mandamiento de otro lo tajó, él es ende tenuto de emendar el danno en doble a aquel ome a quien fizo aquel danno, e su heredero, fasta treinta annos; eso mismo es de la vinna si ella es tajada e de las canales, e de todos los otros árboles, más si es fecho privadamente y desde en ascondido, diz que gelo pueden demandar por ladroniço. E acuerda esta ley con la XXVIII ley, del titulo XV, de la VII^a PARTIDA ⁴⁶.

el danno no es tenido sinon de tanto como el juez puede conoscer que el es mejorado daquel mal fecho.

Si pulsares omes, id est, si dos, o tres, o más de tres, tajaron un aruol, todos son ende tenudos egualmente de emendar aquel mal, et cada uno dellos es ende tenuto de todo el danno, et si uno lo emienda, por aquello no son los otros delibres que fizieron aquel danno, o que lo mandaron fazer.

Otra tal razón es de la uinna, si ella es tajada, et de los canales, et de todos los aruoles. Aquesto a logar en tal guisa, si el malfecho fué fecho priuadamente, id est en ascondido, assi como si fuese ladroniço. Quando el danno será asmado en doble, en aquel doble deve ser contado a tanto como ome conoscerá que ualan los aruoles assi troncados (2.^a col.) si aquel lo a de quien fué. Más si aquel que lo a tajado lo a ende leuado, el deuerá emendar por ladroniço aquella que el ende leuó.

(Mss. A. fol. 91 r.^o 1.^a y 2.^a cols.) y B. fol. 117 v.^o 1.^a y 2.^a cols.)

39. *F. R. IV. 5. 11.*
40. *F. R. IV. 5. 3.*
41. *F. R. I. 5. 8.*
42. *Lo Codi. Véase nota 38.*
43. *Part. VII. 15. 28.*
44. *F. T. VIII. 3. 5.*
45. *Lo Codi. Véase nota 38.*
46. *Véase nota 43.*

LEY 3. [D. M. 4] QUÉ PENA HA EL QUE TOMA COSA POR FUERZA.

(Fol. 165 v°, 1.ª col.) "Si algund ome, etc." Sobresto es a saber que a lo que dize en esta ley, demandelo por el fuero que cosas y a que puede un ome toller e tomar a otro, e non fazer por ende fuerça aunque gelo non demande por fuero, quier dezir por los alcalles, e son estos: Si alguno teniendo la cosa prestada, o alogada, o encomendada, e seyendo pasado el plazo que la ovo de tener, por ende no cairia en la pena por gela tomar; otrosí, si alguno fuese metido en tenençia de alguna cosa por mandado del judgador, o por mengua de respuesta; otrosí, si alguna mugier preñada de su marido fuese metida en tenençia de los bienes que fueren del marido, en nonbre del fijo que tiene en el vientre, e alguno les forçase desto que así tenie, non caerie por ende en la pena, como quier que segund dize en este libro, en la ley Iª, del titulo IIIª, libro IIª, deste FUERO 47, que comiença *Si alguno*, dize quel forçase el asentamiento, que lo tomase sin mandado del alcale que lo deve pechar doblado al que lo tomó, ca esto deve seer (2.ª col.) guardado segund dize la dicha ley. Más en el otro caso de la muger preñada, si gelo tomase o forçase non carien los tomadores, por ende, en la pena pero que gelo deverien tornar con los dannos, o menoscabos, que por ende oviese resçebido, e aún el juez de su ofiçio le podria poner alguna pena por el atrevimiento que fizo sin su mandado. Requiere VIIª PARTIDA 48, titulo X, ley [Xª] e XIª que comiença *alugando o enprestando*.

E como quier que esto a lugar en estos casos sobredichos pero non ha lugar de tomar alguna cosa a otro ome diziendo que es su deudor, ca non se escusarie por ende de pecharlo como forçador, e tornelo con la pena del doblo, segund que lo dize esta ley IIIª, deste titulo IIIª 49, que comiença *Si algund*. E segund lo dize la VIIª PARTIDA 50, titulo X, ley XIII que comiença *Atrevidos son*. Otrosí si alguno tomase por fuerça a otro la cosa que le oviese metido en pennos aviendogela entregada, pierde por ende el sennorio e el derecho que avie en ella, porque avie ya el tenedor verdadera tenençia. Requiere VIIª PARTIDA 51, titulo X, ley XIII que comiença *Enpenna-* (Fol. 166 r°, 1.ª col.) *do* 51 bis.

Nota, que el que diz que es forçado, o despojado, de alguna cosa deve provar dos cosas: la primera, que era tenedor quando lo forçaron; la otra, que fué forçado, e despojado, sin derecho. Esto dice la XXXII

47. *J. R. II. 2, 1.*

48. *Part. VII. 10, 10 y 11.*

49. Véase nota 47, y no la cita del Mss.

50. *Part. VII. 10, 14.*

51. *Part. VII. 10, 13.*

51 bis. En el Mss., al margen izquierdo, se lee: "que se ha me forrado ha de ser como era....."

ley, del título VIII^o, del V^o libro, ESPECULO⁵², que comienza la ley *Entregador*. Esta ley acuerda con la V^a ley, del título primero, libro IX^o, del CODIGO⁵³, que comienza *Aquel ome*, e pone en esta ley, deste título dicho, que si lo levare que lo peche como de furto.

Requiere libro I^o, deste FUERO⁵⁴, título XII, ley II^a; e libro II^o, deste FUERO⁵⁵, título III^o, ley XIII.

Algund derecho, etc. Por esto deve poner el actor en la demanda de çierto si él a forçador avie en ella derecho por que se puede dar çierta sentençia, ca en otra manera non serie el libello çierto.

Sin derecho, etc. E por esto deve poner el actor en la demanda que el forçador non avie derecho en la cosa, e sinon [non] serie çierta, e por ende deve el actor seer envisto. Otrosí es a saber que si alguno toma alguna cosa de casa de otro, non estando el en la casa (2.^a col.) que deve aver por ende mayor pena, ponelo la pena, la III^a ley, deste título⁵⁶, que comienza *Nengund*. Esta ley acuerda con la III^a ley, del VIII^o libro, del CODIGO⁵⁷, que comienza [*Aquel ome*]^{57 bis}, e si alguno.

Requiere VII^a PARTIDA⁵⁸, título XV, ley XVI que [diz] *demandando*. Requiere V^a PARTIDA⁵⁹, título XIII, ley XIII que comienza *Llama*. Esta ley acuerda con la III^a ley, del título II^o, libro VIII^o, del CODIGO⁶⁰,

52. *Esp.* V. 8. 33.

53. *Lo Codi*. Véase nota 38.

54. *F. R.* I. 12, 1.

55. No existe dicha ley en este título.

56. *F. R.* II. 10, 3.

57. *Lo Codi*. VIII. 4.

"Aquel ome que es echado de la tenençion de una cosa que él tenia, assí como es de una vinna, o de una casa, puede demandar la casa dotro ende él es echado, et puede demandar el danno que el a de la tenençion que él perdió, o puede demandar todas las cosas muebles que eran en la vinna o en la cosa don el fué echado, aunque sean ellas perdidas en alguna manera, pues que el perdió la tenençion.

Et sobre todo aquesto puede demandar por furto et por rabinna las cosas muebles que en la tierra^o eran quando ome iela tollió. Otrossí aquel que fuera echado de tenençion dalguna cosa puede demandar todos los fructos que el ende pudiera aver auidos si el non ouiesse perdido la tenençion, desde aquel dia que ome iela tollió. Aquel ome que echa a otro de una tenençion es tenuto fata XXX annos por aquella tenençion, o sea que el ouo la cosa ende el echó a otro, o sea que non".

(Mss. A. fol. 77 r.^o 1.^a col., y B. fol. 99 v.^o 2.^a col.)

57 bis. En el Mss. "título X" tachado, y después otras palabras tachadas.

58. *Part.* VII. 15. 16.

59. *Part.* V. 14. 14.

60. *Lo Codi*. VIII. 5.

"Aquel ome que echa a otro de posesion de alguna cosa deve aver a tal pena. Si la cosa era suya onde el echó un otro que la tenia, el deve tornar la cosa a aquel a quien la tolló, et deve dar

que comiença *Aquel*. Requiere VIIª PARTIDA⁶¹, titulo X, ley X que comiença *Entrando o tomando*.

Otrosí, es a saber que si alguno quiere éntrar por fuerça lo que otre tiene, quel tenedor gelo puede defender sin pena; esto se prueba con la IIIª ley, del titulo IIº, libro VIIIº, del CODIGO⁶², que comiença *Aquel ome*. E por la IX ley, del titulo Vº, del libro IIº del dicho CODIGO⁶³, que comiença *Ningund ome* [quia vin vi repellere licet]^{63 bis}. Aquel ome es entendido que faze fuerça, que toma aquello quel cuida que ome le devia por su actoridat, e non por actoridat del juez. CODIGO⁶⁴, libro VIIIº, titulo IIº, ley (vº, 1.ª col.) IIIª que comiença *Aquel ome*.

Esta ley acuerda con la Xª ley, del titulo Xº de las fuerças, VIIª PARTIDA⁶⁵. E acuerda con la VIª ley, del VIIIº libro, del CODIGO⁶⁶, que comiença la ley *Aquel ome*. E acuerda con la IIª, e con la Vª ley, del VIIIº libro del FUERO DE TOLEDO⁶⁷, titulo primero, que comiença la ley *Quien echa*, e la otra *Ningund cuende*.

LEY 4. [D. M. 5] COMO EL QUE CONFESARE EN JUIZIO EL DAÑO, LO PAGUE COMO LA LEY MANDA.

(Fol. 166 vº, 1.ª col.) "*Quando alguno, etc.*" Esta ley acuerda con la XVII ley, del titulo XV, VIIª PARTIDA⁶⁸. E con la XVI del dicho titulo⁶⁹ e primera. E (2.ª col.) con el XXIX capítulo, del IIIº libro, Co-

otro tanto como la cosa valia, et aquesta razón non se feneçe por menos de XXX años.

Et la ley da poder a ome si el touo tenencion de alguna cosa et ome lo quiere ende echar, que si ome gela to- (2.ª col.) lló por fuerça, si lo faz mantinente, ca todos omes pueden deffender por razon las cosas que ellos an, ende tenuto quando ome ielas quiso toller. Más si ome lo faze mantinente non lo deue pues fazer mas deuela demandar por razón de la potestad de la tierra."

(Mss. A. fol. 77 r.º 1.ª y 2.ª cois., y B. fol. 100 r.º 1.ª col.)

61. *Part.* VII. 10, 10.

62. *Lo Codi.* Véase nota 60.

63. *Lo Codi.* II. 9 (Mss. A. fol. 5 v.º 1.ª col.)

63 bis. En el Mss., subpuntuado, dice: "Quia nun VI" repeldere licet", y al margen la frase, que entre corchetes, figura en el texto.

64. *Lo Codi.* VIII. 6.

"Aquel ome es entendido que faz fuerça que toma aquello que él cuyda, que ome le deua por su autoridat, et non por autoridat del juez."

(Mss. A. fol. 77 r.º 2.ª col., y B. fol. 100 r.º 1.ª col.)

65. Véase nota 61.

66. *Lo Codi.* Véase nota 64.

67. *F. T.* VIII. 1. 2 y 5.

68. *Part.* VII. 15. 17.

69. *Part.* VII. 15, 16.

DIGO ⁷⁰, que comienza la ley *Pues que nos avemos dicho y es él*; acuerda en razón del danno doblado, e en lo al fabla del danno cunplidamente, e esta acuerda es en fin de la ley. En este titulo ⁷¹, ley XIII, si la echare de casa; en este titulo ⁷², ley XII, II^o; e ley XIII. Requiere libro II^o deste FUERO ⁷³, titulo VII^o, ley I^a. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁷⁴, titulo XVIII, ley XI.

LEY 5. [D. M. 6] QUÉ PENA HA EL QUE ARRANCA LOS MOJONES A SABIENDAS

(Fol. 167 r^o, 1.^a col.) "*Si alguno arrencare, etc.*" Nol defienda la Iglesia, requiere libro I^o, deste FUERO ⁷⁵, titulo V^o, ley VIII^a. En este libro ⁷⁶, titulo XVIII, ley III^a; en este titulo, ley III^a. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁷⁷, titulo X, ley VI^a; e titulo XV ⁷⁸, ley I^a, en fin. Requiere libro II^o, deste FUERO ⁷⁹, titulo VIII^o, ley I^a; en este libro ⁸⁰, titulo V^o, ley XI; e titulo VI^o ⁸¹, ley VI^a, en lo que dize esta ley, que lo entrare, que lo entregue con otro tanto de lo suyo.

Dize la III^a ley, del titulo III^o, libro X^o, FUERO DE TOLEDO ⁸², que si alguno le tomó por fuerça, que deve aver pena de forçador. Nota, que el que arrencare mojones de la heredad agena sin mandado del Rey, faze yerro e maldat, que es semejante de furto, e por ende deve pechar al Rey quien esto fiziere por quantos mojones asi mudare, por cada uno dellos, çinquenta maravedís de oro, e demás desto si oviere algund derecho en esta heredad devalo perder, e si non avie

70. *Lo Codi.* III. 30. final.

"Pues que nos auemos dicho en qual guisa cada un ome puede demandar sus cosas et sus derechos. Agora digamos en qual guisa puede ome demandar el danno que algun ome le faze en las sus cosas..... Más si ome lo niega en juyzio, sil puede seer prouado por garentia, diz que por prucua, deuel seer emendado en doblo, diz en dos tanto que ome non fiziera si lo ouiesse confessado. Más si el que demanda non lo prueua sinon por sagramiento, assí como sil pide palabra de la otra parte, o por mandamiento del juez jura que aquel ome de quien querella le hizo aqueste danno de que se querella".

(Mss. A. fol. 17 r.^o 2.^a col., y B. fol. 28 r.^o 1.^a col.)

71. *F. R.* IV. 4. 13.

72. *F. R.* IV. 4. 12.

73. *F. R.* II. 7. 1.

74. *F. R.* III. 18. 11.

75. *F. R.* I. 5. 8.

76. *F. R.* IV. 18. 3.

77. *F. R.* III. 10. 6.

78. *F. R.* III. 15. 1.

79. *F. R.* II. 7. 1.

80. *F. R.* IV. 5. 11.

81. *F. R.* IV. 6. 6.

82. *F. T. N.* 3. 4.

derecho deve tornar lo que así entró con otro tanto. Esto dize la XXXI ley, del titulo XIII, de la VIIª PARTIDA⁸³.

Acuerda esta ley con la IIª ley, del titulo IIIº, del libro Xº, del FUERO DE TOLEDO⁸⁴, que comienza la ley *Quien allana*, e quanto en la pena que peche veinte sueldos.

LEY 6. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 7. [D. M. 8] CÓMO EL MOZO QUE SIN CAUSA FUERE ECHADO DE SU SEÑOR, GANA LA JORNADA.

(Fol. 167 vª, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Esta ley acuerda con la VIIIª ley, del titulo XVII, libro IIIº⁸⁵, que comienza *Qual*.

Esta ley acuerda con la Vª ley, del libro Iº, titulo VIIIº, que comienza *Si el pleito*, del CODIGO⁸⁶. E acuerda con la XIII ley, del titulo XIII, del libro IIIº, deste FUERO⁸⁷, que comienza *Si alguno*. Esta ley acuerda con la Iª ley, del titulo IXº, del libro IIIº, del CODIGO⁸⁸, que comienza *Pues*.

LEY 8. (En el manuscrito, sin glosa.)

83. *Part. VII. 14. 30* y no XXXI, como dice el Mss.

84. *F. T. X. 3. 2.*

85. *F. R. IV. 17. 8.*

86. *Lo Codi*, el Libro I, sólo consta de cinco leyes, y ninguna comienza por estas palabras, ni tratan asuntos más o menos relacionados con esta ley del F. R. En el resto del código, sólo hay una ley que comienza así, es la VIII. 28- y no concuerda.

87. *F. R. IV. 13. 14.*

88. *Lo Codi. IV. 45.*

"Pues que nos auemos dicho que los padres et los señores son tenudos del peculio del fijo o del sieruo. Agora digamos qual cosa es peculio. Peculio es el auer del fijo o del sieruo que es departido daquello del padre o del señor por consintimiento o por plazer dellos. Por esta rrazón del peculio puede cada un ome demandar al padre et al señor aquello que el señor o el sieruo deuen por algun mercado, maguera fiziesse el aquel mercado sobre contradicion del padre et del señor.

Quando el señor fué metido en pleyto por su sieruo, o por su fijo, el padre por esta razón del peculio, nin el señor, non son tenudos ellos de pagar por ellos, sinon de tanto como es el peculio del fijo o del sieruo. Sobre todo les puede ser demandado aquello que es menos del peculio por enganno del padre o de su señor en el peculio del sieruo o del fijo. Si el fijo o el sieruo deuen alguna cosa al padre o al señor, pueden primeramente retener tanto como les deuen, pues son tenudos dello al que remanece....."

(Mss. A. fol. 27 v.ª 1.ª col. y B. fol. 39 v.ª 1.ª y 2.ª cols.)

LEY 9. [D. M. 10] EL QUE FUERÇA O DAÑO FIZIERE POR MANDADO DE SU SEÑOR, ES SIN CULPA.

(Fol. 167 v^o, 2.^a col.) "Quien por madado, etc." Es a saber que como quier que el que faze el danno que lo devè emendar, que otras personas (Fol. 168 r^o, 1.^a col.) y ha que non deven emendar el danno que fiziesen, e son: El loco o el desmemoriado, e el menor de diez annos e medio, el que lo fiziese anparando así mesmo o a sus cosas. Otrosí los herederos de los fazedores del danno non son tenudos de fazer emienda del danno después de la muerte del que lo fizo su pleito por postura, non fué en su vida començado con el que lo fizo, pero aunquel pleito non fué començado por respuesta si los erederos ovieron algund pro del danno, así que ovieron ende algo, deven pagar todo quanto ende ovieron a los que fué fecho el danno o a sus herederos. Requiere VII^a PARTIDA⁸⁹, titulo XV, ley III^a que comiença *Emendar*.

Esta glosa acuerda con la glosa del titulo V^o, deste libro III^o, deste FUERO. Es a saber que "esto se entiende si el que es demandado prueba por testigos o por cartas valederas, [mas] non por cartas selladas con su sello, que muestre de su sennor, que enbie su sennor en que contenga que gelo mandó, salvo si son cartas de Rey, o si el sennor viene antel alcalde e conosçe que gelo mandó fazer, estonçe dará el fazedor por quito e cunplirá el sennor lo que deviere de de- (2.^a col.) recho qual fuere el fecho e por echamiento de tierra, o por despechamiento, o en otra manera, más en tienpo del Rey D. Alfonso libranlo de otra guisa, si el que faze el mal lo fizo estando su sennor delante e por su mandado, a este darán por quito, más si el sennor non estava delante libравanlo estonçe por el derecho comunal, consiéntelo el Rey D. Alfonso e tienelo por bien". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey⁹⁰, ley postrimera, que es a CCLV leyes.

El siervo con el furto, en este libro⁹¹, titulo XIII, ley V^a; en este titulo⁹², ley XIII, si non fuere de su sennorio; en este titulo⁹³, ley XI e VII^a e XIII e XV. En este libro⁹⁴, titulo X, ley que. En esta ley XIII e XVI. Acuerda en parte con la XVI ley, del titulo VIII^o de los omezillos, VII^a PARTIDA⁹⁵. Acuerda con la I^a ley, del titulo primero, libro VIII^o, FUERO DE TOLEDO⁹⁶, que comiença la ley *Esto estableçemos*. Acuerda con la V^a ley, del titulo XXI, de la III^a PARTIDA⁹⁷.

89. Part. VII. 15. 3.

90. L. Estilo. CCLII.

91. F. R. IV. 13. 5.

92. F. R. IV. 13. 14.

93. F. R. IV. 13. 11. 7. 14 y 15.

94. F. R. IV. 10. 2.

95. Part. VII. 8. 16.

96. F. T. VIII. 1. 1.

97. Part. IV. 21. 5.

Es a saber, estas palabras que esto que dize del danno, o del desaguisado que alguno fiziere (vº, 1.ª col.) en las cosas de otro, faziéndolo por mandado de aquel en cuyo poder fuese, así como el fijo que está en poder de su padre; o vasallo, o siervo que está en poder de su sennor; o el menor aviendo guardador, o ome de orden so poderío de su mayor. Ca si algund danno fiziesen en las cosas de otro por mandado de su sennor o de aquel en cuyo poderío eran, non serien tenudos de fazer emienda por ello mas aquel en cuyo poderío son. E a lo que dize otra cosa desaguisada esto non se entiende que puedan desonrrar, nin ferir, nin matar ninguno por mandado de aquel en cuyo poder estudiesen, ca por ende non se podríe escusar, ca non son tenudos de obedecer su mandado en tales casos como estos, e si lo obedecieren tenudos son a la pena, pero es a saber que si el fijo, o el vasallo, o el serviente, o el que estudiase en poder de otro, o los que se deven vengar por sangre, o desonrrasen, o firiesen, o matasen a algunos o alguno, anparando aquestos en cuyo poder son, o con quien an deudo ayudándolos, (2.ª col.) veyéndolos pelear, començádos otros a que deven ayudar la pelea con armas, e veyendo que non se podien ende escusar, ni los caye ende al fazer, si alguno en tal razón desonrrasen, o firiesen, o matasen, non serien por ende tenudos a pena por muchas razones: Lo uno, porque obedecen a quien deven, e so cuyo poder estávan; e lo otro, porque cada uno deve ayudar a su sangre, e porque el que ayuda a su sangre e al que deve con derecho, non cae en pena nin en culpa a Dios nin a los omes, pero si alguno fiziese alguna destas cosas por mandado del que non avie poder sobrel, tenudo sería el que lo fizo e el que gelo mandó, fazer emienda, e si ellos lo fizieron estando en poder de otro e sin su mandado, cada uno de lo que lo fizieron serien tenudos de fazer emienda, e non aquel en cuyo poder estudiesen, fueras ende si fuese siervo, ca o le deve fazer emienda o desmanpararle. Otrosí, es a saber, que si algund ome fiziese danno a tuerto por madado del judgador del lugar que a poderio sobrel, quel judgador que lo mandó es tenudo (Fol. 169 rº, 1.ª col.) de fazer emienda, e non el que lo fizo, e si lo fiziese por mandado de aquel que non avie jurediçion sobrel que lo fiziere, e el que lo fiziere, e el que lo mandare fazer, seran tenudos de fazer emienda. Requiere VIIª PARTIDA⁶⁶, titulo XV, ley Vª que comiença *Fijo que estudiase en poder de su padre.*

LEY 10. [D. M. 11] QUÉ PENA HA EL QUE JUNTA GENTE PARA MAL.

(Fol. 169 rº, 2.ª col.). "Quando alguno, etc." Acaesçe muchas vezes que algunos omes estan açechando para ferir, o fazer fabla e

consejo para ferir e matar a otros, e fieren a aquellos a que están açchando e atendiendo para ferir o matar. E sobre esto que fué fecho consejo o fabla, e estos a tales deven aver mayor pena que los que fueren en pelea, porque los derechos mandan que estos a tales que sean tenudos a pena de muerte, así como si matasen, e fasta aquí en algunos lugares por fueros e por costumbres non se usava así, e por esto se atrevien muchos a fazer tales yerros. Por ende estableçemos que qualquier, o qualesquier, que por asechanças sobre consejo, o fabla fecha, friere <a> alguno, que muera por ello, maguer que aquel a quien firió non muera de la ferida. Esta ley es del ORDENAMIENTO que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares⁹⁹, título XXI, ley primera.

Esta ley acuerda con la IIª ley, del título Xº, libro (vº, 1.ª col.) VIIº de las PARTIDAS¹⁰⁰. Requiere en la XLVIII capítulo, del ORDENAMIENTO del Rey D. Alfonso¹⁰¹, e fabla del ayuntamiento de las gentes.

Nota, dize en la LII ley, del título IIIº de los Perlados, de primera PARTIDA¹⁰², que comienza *Mortalmente* pecan a las vezes segund en Santa Iglesia se muestra aquel de quien vien estandolo porque los otros omes an de pecar, e diz que el <que> fiziere estandolo quel deven atar una muc'a al pescueço e echarlo en fondon de la mar:

"Algunas vezes fazemos perdones en que perdonemos la nuestra justicia salvo muerte segura, e tenian dubda los judgadores como se entiende muerte segura. Por ende tenemos por bien e mandamos que en los perdones que fasta aquí feçimos do perdonamos, salvo muerte segura, que se entiende ser segura la que fué fecha sobre tregua e segurança puesta por nos, o por nuestra carta otorgada por la parte. E en los perdones que fizieremos de aquí adelante, estableçemos que toda muerte se entienda ser segura salvo la que se provare que fuer peleada." Esta ley es del ORDE- (2.ª col.) NAMIENTO que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares¹⁰³, título XXVII, ley primera, en este título, en la muerte.

Requiere en este libro¹⁰⁴, título XVII, ley primera; en este título¹⁰⁵, ley XVII. De falsario; en este libro¹⁰⁶, título XII, ley X. En este libro¹⁰⁷, título Vº, ley IIIª que comienza *Todo ome, en la calonna*.

99. *L. L. Alc.* XXII. 1, o LII.

100. *Part.* VI. 10, 2.

101. *L. L. Alc.* XLVIII, o XX. 12.

102. *Part.* I. 5, 52, y no la cita del Mss.

103. *L. L. Alc.* 27, 1.

104. *F. R.* IV. 17, 1.

105. *F. R.* IV. 17, 7.

106. *F. R.* IV. 12, 10.

107. *F. R.* IV. 5, 3.

LEY 11. [D. M. 12] QUÉ PENA HA EL QUE ENCERRARE A OTRO EN SU CASA.

(Fol. 170 rº, 2ª col.) "*Qui quier, etc.*" En este libro¹⁰⁸, título Vº de las penas, ley VIª e VIIª e VIIIª e IX. En este título¹⁰⁹, ley XI. En este título¹¹⁰, ley XIII; en este título¹¹¹, ley XV, pena; en este título¹¹², ley XII; en este título, ley XIII.

Dize la IIIª ley, del título primero, libro VIIIº, FUERO DE TOLEDO¹¹³, que el que a otro encerrase si fuere sennor de la casa que pechen treinta maravedís e resçiba çient açotes. Requiere en la IIIª ley, deste título¹¹⁴, e y fallarás que pena deven aver el que desapodera a otro de su heredat.

LEY 12. [D. M. 13] QUÉ PENA HA EL QUE FORZARE A OTRO EN CASA AGENA.

(Fol. 170 rº, 2ª col.) "*Ninguno non faga tuerto nin fuerça etc.*" Acuerda VIIª PARTIDA¹¹⁵, título XIII, ley IIIª; en este título¹¹⁶, ley IIIª.

LEY 13. [D. M. 14] QUÉ PENA HA EL QUE VA EN HUESTE, E FIZIERE ALGUNA FUERÇA.

(Fol. 170 rº, 2ª col.) "*Aquellos que van en hueste, etc.*" En este título¹¹⁷, ley XV. En robo de las mugeres, en este libro¹¹⁸, título X, ley IIIª.

LEY 14. [D. M. 15] QUÉ PENA HA EL QUE ALIMENTARE GENIE PARA FAZER ROBO.

(Fol. 170 vº, 1ª col.) "*Si por fazer alguna roba, etc.*" E si el ladrón fuere conoçido, en este libro¹¹⁹, título V, ley VIIª; en este titu-

108. F. R. IV. 5. 6. 7. 8 y 9.
 109. F. R. IV. 2. 11.
 110. F. R. IV. 4. 13.
 111. F. R. IV. 4. 15.
 112. F. R. IV. 4. 12.
 113. F. T. VIII. 1. 4.
 114. F. R. IV. 4. 4.
 115. Part. VII. 13. 3.
 116. F. R. IV. 4. 4.
 117. F. R. IV. 4. 15.
 118. F. R. IV. 10. 3.
 119. F. R. IV. 15. 7.

lo ¹²⁰, ley XI e XII. La Iglesia non puede defender robador conoçido, requiere libro I^o, deste FUERO ¹²¹, titulo V, ley VII^a. En este libro ¹²², titulo V^o, ley VIII^a; en este titulo ¹²³, ley XVI; en este titulo ¹²⁴, ley XII.

LEY 15. [D. M. 16] QUÉ PENA HA EL QUE MOSTRARE A OTRO COSA QUE ROBE.

(Fol. 170 v^o, 2.^a col.) "*Qui al robador mostrare, etc.*" Non puede ser sin culpa, en este titulo ¹²⁵, ley XX; en este titulo ¹²⁶, ley XV.

LEY 16. [D. M. 17] CÓMO ES OBLIGADO DE MOSTRAR E DEZIR LOS COMPAÑEROS, EL QUE FUESE CAYADO CON EL ROBO.

(Fol. 170 v^o, 2.^a col.) "*Si alguna roba, etc.*" En este titulo ¹²⁷, ley XI, en la fin. E en este libro ¹²⁸, (Fol. 171 r^o, 1.^a col.) titulo XII, ley XII.

LEY 17. [D. M. 18] QUÉ PENA HA EL QUE ROBARE VIANDANTE, O QUE ESTUVIERE FUERA LABRANDO.

(Fol. 171 r^o, 1.^a col.) "*Ningund ome non sea osado, etc.*" En esta ley dize: Que el que robare omes viandantes que peche quatro tanto de lo que roba, esta ley se entiende del que roba en el camino a algund ome que non avia ninguna manera de razón de robarle. Este tal robador a de pechar esto que robó con quatro tanto, e con çient maravedis de la moneda nueva, por camino quebranta- (2.^a col.) do, maguer estos çient maravedis non dize ninguna cosa en esta ley. Es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹²⁹, [ley] LXXXIII.

Peche quatro tanto, etc. Sobrestas palabras es a saber que el quatro a tanto se entiende con tres tanto. Otrosí, es a saber, que se puede demandar fasta un anno del dia que fué fecho el robo, ca después non podrie y mas la cosa robada bienla podrie demandar, o la estimacion della a él o a sus herederos, a todo tiempo a aquel a quien la.

-
- 120. F. R. IV. 4, 11 y 12.
 - 121. F. R. I. 5, 7, y no la cita del Mss.
 - 122. F. R. I. 5, 8.
 - 123. F. R. IV. 4, 16.
 - 124. F. R. IV. 4, 12.
 - 125. F. R. IV. 4, 20.
 - 126. F. R. IV. 4, 15.
 - 127. F. R. IV. 4, 11.
 - 128. F. R. IV. 13, 12.
 - 129. L. Estilo. LXXII, y no la cita del Mss.

tomaron. Requiere VIIª PARTIDA ¹³⁰, título XIII, ley IIIª que comienza *Contra los robadores*.

Esta ley acuerda con la VIIª ley, del título Vº, del libro IIIº, deste FUERO ¹³¹; en este título ¹³², ley XVI. En este libro ¹³³, título V, ley VIIª; en este título ¹³⁴, ley XIII; en este título ¹³⁵, ley Vª e ley VIIª.

Acuerda esta ley con la XII ley, del título primero, libro VIIIº, del FUERO DE TOLEDO ¹³⁶, que comienza *Fuerça*.

LEY 18. [D. M. 19] QUÉ PENA HA EL QUE ABRIERE SILO O POZO O OTRA COSA EN CAMINO O CARRERA.

(Fol. 171 vº, 1.ª col.) "*Si alguno abriere silo, etc.*" Requiere en la XXII ley, deste título ¹³⁷, fabla desta razón. Acuerda con la VIIª ley, del título XV de los dannos, VIIª PARTIDA ¹³⁸.

Acuerda con la XXIII ley, del título III, libro VIIIº del FUERO DE TOLEDO ¹³⁹, En este libro ¹⁴⁰, título V, ley XV; en este título ¹⁴¹, ley Iª e XXII; en este título ¹⁴², ley XXII. En este libro ¹⁴³, título Vº, ley XV; en este título ¹⁴⁴, ley XXI e XXII.

LEY 19. [D. M. 20] CÓMO DEVE PAGAR EL DAÑO EL QUE DIERE CAUSA A ÉL.

(Fol. 171 vº, 2.ª col.) "*Quando por culpa, etc.*" Esta ley acuerda con la XXII ley, e con la XXII ley, del título XV, del VIIº li- (Folio 172 rº, 1.ª col.) bro de las PARTIDAS ¹⁴⁵.

Requiere en la XII, e en la XVI, e en la XVII ley, del título IIIº, del libro VIIIº, del FUERO DE TOLEDO ¹⁴⁶, e fallarás que fabla de cómo deve ser emendado el danno que fazen las animalias.

Esta ley acuerda con la IIIª ley, del título XV de los dannos, VIIª

-
130. Part. VII. 13, 3.
 131. F. R. IV. 5, 7.
 132. F. R. IV. 5, 16.
 133. F. R. IV. 15, 7.
 134. F. R. IV. 4, 14.
 135. F. R. IV. 4, 5 y 7.
 136. F. T. VIII. 1, 12.
 137. F. R. IV. 4, 22.
 138. Part. VII. 15, 7.
 139. F. T. VIII. 4, 24.
 140. F. R. IV. 5, 15, y no la cita del Mss.
 141. F. R. IV. 5, 1.
 142. Véase nota 139.
 143. Véase nota 140.
 144. F. R. IV. 4, 21 y 22.
 145. Part. VII. 15, 22 y 23.
 146. F. T. VIII. 4, 12, 16 y 17.

PARTIDA ¹⁴⁷, que comienza *Emendar*. Acuerda con la XIII ley, del título XXXIII ¹⁴⁸, del dicho libro, e diz que quien da razón porque venga danno a otro quel mismo se entiende que lo faze. Requiere en la XI ley ¹⁴⁹, del título VI^o, del acuerdo e fallarás que fabla destes dannos en la ley que comienza *Dolus*. En este libro ¹⁵⁰, título XV, ley II^a; e título XVII ¹⁵¹, ley IX^a; e título V^o ¹⁵², ley III^a, si alguno matare cavallo; en este título ¹⁵³, ley I^a, del cavallo de la yegua, del asno; en este libro ¹⁵⁴, título V^o, ley III^a; en este título ¹⁵⁵, ley VI^a. *Ut qui sunt anna dampnat at dampnum ipse tenetur*.

LEY 20. [D. M. 21] QUÉ PENA HA EL QUE FIZIERE O ACONSEJARE FAZER MONEDA FALSA.

(Fol. 172 r^o, 2.^a col.) "*Siervo o vasallo, etc.*" En este título, ley X ¹⁵⁶. Requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁵⁷, título II^o, ley I^a. Requiere libro I^o ¹⁵⁸, título I^o, ley I^a, IIII^o fallarás pena semejante ^{158 bis}.

LEY 21. D[. M. 22] CÓMO ES TENUDO DE PAGAR EL DANNO EL QUE FIZIERE LAZO O FOYAS SI POR SU CAUSA VINIERE.

(Fol. 172 v^o, 1.^a col.) "*Si alguno, etc.*" Requiere VII^a PARTIDA ¹⁵⁹, título XV, que comienza *Dannos*. En este título, ley XIX ¹⁶⁰. En este libro ¹⁶¹, título XVII, ley IX, fallarás semejante. Esta ley acuerda con la XXIII ley, del título IIII^o, libro VIII^o, FUERO DE TOLEDO ¹⁶².

-
147. *Part.* VII. 15, 3.
 148. *Part.* VII. 15, 13, y no la cita del Mss.
 149. *Part.* VII. 15, 6.
 150. *F. R.* IV. 15, 2.
 151. *F. R.* IV. 17, 9.
 152. *F. R.* IV. 5, 3.
 153. *F. R.* IV. 4, 1.
 154. *F. R.* IV. 5, 3.
 155. *F. R.* IV. 5, 6.
 156. *F. R.* IV. 4, 10.
 157. *F. R.* I. 2, 1.
 158. *F. R.* I. 1, 1, 4.^o párrafo.
 158 bis. También guarda relación la L. Estilo. LXXVIII.
 159. *Part.* VII. 15 pr.
 160. *Part.* VII. 15, 20.
 161. *F. R.* IV. 17, 9.
 162. *F. T.* VIII. 4, 23.

TITULO V.—DE LAS PENAS

LEY 1 Y LEY 2. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 3. QUÉ PENA HAN LOS QUE DIEREN A OTROS EN LA CARA, O EN OTROS LUGARES DEL SU CUERPO.

(Fol. 173 rº, 2.ª col.)^{162 bis} “*Todo ome, etc.*” Otrosí, es a saber, que si muchos omes feriren a un ome de muchas heridas, si saben de qual ferida morió, e saben quien gela dió, e estas heridas acaesçieron en pelea que contesçió, que non venieron a él a sabiendas a ferirlo, encontrándose non correndo, nin correndo el fuyudo, estonçe el que ferió la ferida de que murió, sea tenuto a la muerte, e los otros serán tenudos por las otras heridas de fazer emienda. Más si non saben de qual ferido morió, nin quien gela dió, mager a sabendas non foron a ferirlo, todos serán tenudos a la muerte, pues muchas fueron las heridas, e la pena del uno non libra a los otros que se y açercaron en el fecho, quando fué ferido. Eso mesmo si muchos fueron encontrándose con él corriendo con el foído, él mager sepa de qual ferida morió e quien le dió la ferida, todos los que fueron y a sabendas feridores e ayudándolos e lo mataron quando fué ferido serán tenudos a la pena por la muerte, quier ayan el muerto una ferida, quier muchas. Es a saber que quando mortes acaesçieren sobre palavras, o en pelea a otros omes que non ayan tregoa puesta, que por muchos que sean de una parte, o de otra, non deven de aver pena, sinon aquellos tan solamente que lo mataron, o lo mandaron matar. Mas quando muerte acaesçe fecha sobre consejo, todos aquellos que fueron en el consejo, o en matar, o en ayudar, todos deven resçebir pena por ello mayor- (vº, 1.ª col.) mente quando matan sobre tregoa, más si muchos fueron en pelea que acaesçió que non vino al fecho por sabedoría a sabiendas, e non ovo el muerto más de una ferida, e non saben quien gela dió, estonçe non serán tenudos ningunos dellos que se y açercaron a la muerte, más el Rey develles a aver merçed, pero que les daran alguna pena extraordinaria, así como que peche omezillo, o otra pena qualquier que viere el alcalle que sera guisado. E así se entende lloge et tenal quilia ley et ten nula, etc., si plures.

Pero quando tal fecho acaesçe que el non ha mas de una ferida, si son tales como aquellos que se y açecharon en el fecho o alguno de ellos, que pueden e deven ser metidos a tormentos, e develo fazer el alcalle por saber qual ferió. Otrosí, si el fijo va con su padre, o

162 bis. A partir de este folio 173, en el Mss. hay un cambio de letra, más reducida, y sobre pergamino.

el ome con su sennor, e non ferire o ferire por su mandado, non será tenuto a la pena, mas se ferire sen su mandado tenuto será a la pena, se ferire o matare maguer vaya con él, salvo si tornare sobrel. Estas son dos leyes del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁶³, ley LVIII e ley LVIII.

Todo ome que fiere a outro en la cabeça, etc. Sobresta ley mandou el Rey D. Alfonso a Maestre Jacob que feziere declaramiento sobresta ley deste Foro de las Leyes quel fizo por su mandado, e fizo esta ley en DECLARAMIENTO desta, diz así: La otra cosa es que quando algund ome ferire a otro de cuchillo, o le da de la mano en la cara, a de pechar la calonna así como man- (2.^a col.) da el Rey, en este libro del FORO, en este titulo V^o de las penas¹⁶⁴, en esta ley V^a, *Todo ome*, ca la ley non nos manda dar otra emienda ninguna. Los omes tienense por agraviados desto que manda la ley sobredicha, en que manda que aquel que ferire a otro en la cara de que non le salga sangre que peche dos maravedis, e tal ome podería ser el ferido que más queria emienda que su pecho, manda el Rey que non es derecho de se fazer emienda que el ferido por sí pueda tomar.

Esta ley acorda con la glosa de la X ley, del titulo IIII^o, deste libro IIII^o deste FORO¹⁶⁵. E otrosí acorda con la ley, del titulo XVII, deste libro IIII^o¹⁶⁶, contra todo ome. Outrosí, acorda con la VII^a PARTIDA¹⁶⁷, titulo VII^o, ley XVI que comienza *Acorrer*.

Otrosí, es ley en la VII^a PARTIDA¹⁶⁸, titulo XXXI de las penas, ley V^a, que fala en razón del poderio que han los juizes ordenarios de julgar los omes a morte e a perdemiento de menbro, que dize que estos tales juezes poden julgar [los omes] por los erros que fezeren, salvo que dizen que non poden echar de la tierra, nin desterrar a ninguno en isla o en otro lugar, porque diz que tal pena como esta que non pertenesçe a otro ofiçial de la dar, nin mandar dar, salvo a el Rey, o a otro alguno que fuese vigario o adelantado general por él signaladamente en toda su tierra. Otrosí diz que todo juzgador que ha poder de julgar ome a morte por erro que ayan fecho, que pode otrosí, mandar tomar los bienes de aquellos que lo ovieron fecho, pero en los casos que mandan las leyes de este libro, mas que non en otro caso nen por otra razón, salvo ende el Rey, e ún dize esta ley que nilgund ome por erro que aya que non deve seer (fol. 174 r^o, 1.^a col.) tomados sus benes si oviere parentes de los que suben por línea derecha de pertenesçer fasta terçer grado, salvo ende al que es juzgado por traidor, segund dize en el titulo de las traiciones, o en los otros casos signalados que son

163. *L. Estilo*. LVII y LVIII, solamente reproduce la 1.^a ley.

164. *F. R.* IV. 5, 3, y no la "ley V", como dice el Mss.

165. *F. R.* IV. 4. 10 (glosa).

166. *F. R.* IV. 17, 1.

167. *Part.* VII. 8, 16.

168. *Part.* VII. 31, 5.

escritos en las leyes desta VIIª PARTIDA, en que señaladamente los manda tomar.

Si algund ome movió pelea con algund otro ome que le non fose dado por enemigo, nin lo oviese desafiado por desonrra que le oviese fecho seendo fijodalgo, o que lo podiese desafiar por fuero, e ferise aquel ome con que movió la pelea e luego a la ora foise, e el otro ferido ante que la ferida fuese parada, nin otro alongamiento oviese en el fecho, logo sin otro detenimiento ninguno fuese en pos de aquel que lo ferió e lo mató, es a saber que non es tenuto a la muerte, e lo al porque este movió la pelea e lo ferió, e después el ferido lo mató yendo fuyendo; e movió la pelea sen razón non le sendo dado por enemigo, nin lo teniendo desafiado segund dicho es; e aún mager que se metiese este que iba fuyendo en alguna casa, e el otro lo matase logo dentro, non ha y quebrantamiento de casa. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁶⁹, ley LX.

Si alguno ferió a otro de alguna ferida, e el ferido morió de ella, e el que lo ferió es acusado de la muerte por razón de la ferida que le dió, e este que lo ferió conosçe que lo ferió, más dize que aquella ferida que le dió que era tal ferida que podiera guaresçer della, e otrosí que se gardó mal llegándose a muger, o faziendo otras cosas que (2.ª col.) eran contrarias a la ferida; provando estas dos cosas, non será tenuto a la muerte, más a la pena de la ferida. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁷⁰, ley LXII.

Esta ley acorda con la IIIª ley, del titulo IIIº, libro VIº, FORO DE TOLEDO¹⁷¹, que comença *la moy gran sandez*, nota del desterramiento.

En las DECRETALES¹⁷², en el titulo De Omicidis, sobre la Decretal que comença *Perfidas inventus fuerid*, esta glosa ordinaria que se sigue: *Sid pone quod aliquid vult me interfecere nunquid posed eum insoçium? pervenire datum quidam quod sic. Si ponet quod percus sit me et reçesid nunquid posum in ensiquid. Et non rebelderi eum quod non liçed. Quia llud? incontinenti but sine inter valdo jacuy vi repeldere liçet*^{172 bis}.

Esta ley acorda con la IIIª ley, del titulo Vº, del libro segundo, del CODIGO¹⁷³.

Otrosí es a saber que si alguno dixo palabras da amenaza contra otro, e acaesçe que lo matan, o lo fieren, después del amezazo, e está amezazado si non pode ser sabido quien lo mató, o lo ferió, éste que lo amezazó si es provado por pruebas, o por testigos, que lo amezazó e las pruebas e las pesquisas son tales que non poden ser desechados, será tenuto a la morte e a la ferida, e cunple contra el que se prova

169. *L. Estilo*. LVIII.

170. *L. Estilo*. LXI.

171. *F. T.* VI. 4, 3.

172. *Decretal*. V. 12. 3. "Si perfodiens inuentus fuerit fur".

172 bis. Se trata del texto de la *L. Estilo*, LIX.

173. *Lo Codi*. II. II. (Mss. A. fol. 6 v.º 1.º y 2.º col.)

que lo amenazó, ca provado tan solamente serán tenudos por la morte, o por la ferida, e si es sabido por verdat quien lo mató, o quien lo ferió, estonçe el amenazador será metido (vº, 1.ª col.) tormento que diga la verdat de lo que sopiere deste fecho, mas segúnd dize en el *Speculum Juris*, el amenazador si sole faze tales fechos, e non poden saber quien lo fizo estonçe será tenuto al fecho, e si non sole fazer tales cosas será metido a tormento. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁷⁴, ley LXI.

Otrosí, es a saber que los que matan los oficiales del Rey o de la Reina, e mayormente los oficiales que son postos para fazer justicia, o para judgar lo que por razón de lo ofiçio presenta la persona del sennor. E como que los matadores son tenudos a los parentes del morto para conprarles de quito, mucho más son tenudos a el Rey, o a la Reina, por la morte del su ofiçial por que foron contra el su sennorio, e maguer los parentes non quisiesen demandar, nin querellar, de la morte del tal ofiçial, el Rey o la Reina lo poden demandar, o devenlo fazer tambien por persona pesquisa o en otra manera qualquier, porque la verdat poda saber, por escarmentarlo e tomar ende derecho, porque foren contra sennoric, ca del fecho nasçen dos demandados, e non enbarga la una a la otra, e la una que es del Rey, e la otra que es de los parentes del morto. Por dos cosas poden fazer pesquisas dello: la una, porque foron contra su sennorio, matando el su ofiçial la otra, porque es fecho moy desaguisado porque poden segund foro fazer pesquisa sobrello. E quanto en razón de la querella si dieron los parentes del morto aquello, pode el (2.ª col.) Rey o la Reina livrar segund fuero, e por esto non leixaran de pesquirir e saber la verdat de aquellos que foron culpados en la morte, maguer el fecho acaesçese de día e en poblado. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁷⁵, ley CXLVI.

Destas calonnas, etc. Sobrestas palabras es a saber que si alguno fuer condepnado en alguna calona, que ante deve ser entregado el Rey que non el querelloso, segund que lo dize la glosa que está sobre la segunda ley, del titulo XVII, deste libro IIIº ¹⁷⁶, de los Omezidios que comesça *Es a saber*, e en las calonas.

Otrosí, el des que querella faz avenençia con el que querella en razon de las calonas e le pecha por ello algo, por ende se da por fechor segund que esto pone la glosa que está sobre la ley VIª, del titulo VIIº, de lo primero, deste FORO ¹⁷⁷, que comesça *Otrosi el querelloso*. Otrosí el ^{177 bis} acusado faz avinençia en pleito de justicia, o de calonas e pecha algo al querelloso sin abturidad del alcalle, es por

174. L. Estilo. LX.

175. L. Estilo. CXLII.

176. F. R. IV. 17. 2 (glosa a).

177. F. R. I. 7. 6 (glosa).

177 bis. En el Mss., a continuación, "querelloso", tachado.

ende enfamado segund que lo dize la gloza que está sobre la dicha ley de la otra parte.

Todo ome que ferire a otro, etc. Otrosí es a saber que en las leyes del declaramiento, do dize pena de maravedis de oro, que se judgan así por el Rey D. Alfonso que fallava el que al tiempo que esto fué así fallado que la moneda que corria estonçe que era de oro, e fazer traer ante sí los momes de oro que andava en el tiempo antigo e fizolos pesar con su moneda, e por peso fallaron que seite maravedis desta (fol. 175 rº, 1.ª col.) moneda del Rey que pesava seis maravedis de oro, e así el maravedí de oro ase de judgar por seis maravedis desta moneda. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁷⁸, ley CXVII.

Todo ome que ferire a otro, etc. Otrosí es a saber que el Rey D. Alfonso que venció a el Rey Albuçen en la batalla de Tarifa, fizo ordenamiento contra los que fosen o dexten razon consejeros del Rey, otrosí, a los alcalles de su corte, e al su alguacil mayor, e a los adelantados de sus regnos, e a los otros qualesquier que andan por estos, e otrosí contra los alcalles mayores de Toledo, e de Sevilla, e de Córdoba, e de Jaen, e de Murcia e de Algezira e contra los alguaziles mayores de estos lugares, e contra los que ayuntaren jentes para ir contra los sobredichos, e otrosí contra los alcalles, e juezes, e justicias, e merinos, e alguaziles, e otros oficiales qualesquier de las çibdades, e villas, e logares del su sennorio que ayan de oír e de librar la justicia quier por sí, quier por ctro. E defendió por el dicho Ordenamiento, que ninguno non fuese osado de ferir, nin de matar, nin de prender a qualesquier destes sobredichos, nin de tomar armas, nin de fazer ayuntamiento, nin alborozo contra ellos, nin contra alguno dellos, nin dellos defender, nin enbargar de prender a aquel o a aquellos que prenderen, o mandaren prender; e puso sobresto grandes penas en el dicho Ordenamiento, segund que por él lo fallaran, mandándolo poner en los foros de todas las çibdades, e villas, e logares de sus regnos e (2.ª col.) que librasen e usasen por ellos, e guardasen e feziesen guardar dende adelante así como las otras leyes que avian en los dichos foros, el qual Ordenamiento fué fecho en la era de mil e trescientos ochenta e çinco annos. Requiere a ley do ORDINAMENTO DALCALA ¹⁷⁹.

Otrosí, es a saber que si los omes que son de judgado fieren al su alcalde, o lo matan, o lo desonrran en la tierra de su judgado, o en otra tierra, el Rey darlles ha pena en el cuerpo e en los averes qualquisier, e deve fazer emenda al alcalde por los sus bienes, de la desonrra, e de las feridas como oficial del Rey, como a ome fidalgo que tal desonrra reçebe; e si ome que non era de judgado lo mató.

178. L. Estilo. CXIV.

179. L. L. Alc. XLVII. y L., mezcladas y sin ajustarse al texto.

o lo ferió, o lo desonrró, tal pena deve a aver como si fose de judgado si con razón derecha non se defendese; e si lo mató, o lo desonrró, o lo ferió fuera de su judgado, deve ser judgado segund el fuero del lugar, o segund derecho comunal, como otras personas sus iguales. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁸⁰, ley CXLVII.

En este titulo III^o, caten desto en la ley II^a, del omezillo¹⁸¹. En este libro¹⁸², titulo XVII, ley III^a en los denostos. E en las declaraciones del Rey¹⁸³, ley XIII.

LEY 4. QUÉ PENA HA EL QUE PRENDIERE A OTRO SIN DERECHO.

(Fol. 175 v^o, 1.^a col.) "*Todo ome que prendere a otro, etc.*" Esta ley açerta con la ley segunda, del titulo XIII, deste libro III^o¹⁸⁴, que comesça *Si el*. Que pague el sacrilejo, responde libro primero¹⁸⁵, deste primero titulo V^o, ley VII^a.

Dize en la postrimera ley, del titulo XXIX, VII^a PARTIDA¹⁸⁶ que el que faze carçele, o çepo, o cadena, sin mandado del [juiz], e metere omes en prision en ella, deve morir por ello.

Dize el III^o libro, del titulo III^o, libro VI^o del FORO DE TOLEDO¹⁸⁷, que comesça *La moy gran sandez*, que el que legare a otro por fuerça, o lo metere en carçele, o en cormas, o en alguna guarda, o lo mandare a otro prender o legar, aqueste que esto faze, o lo mandó fazer, el alçalle le faga sofrir otra tal pena.

LEY 5. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 6. CÓMO EL QUE FORADARE CASA O IGLESIA POR FUERÇA, MERECE MUERTE.

(Fol. 175 v^o, 2.^a col.) "*Todo ome que furadare casa, etc.*" Otrosí, es a saber que quando furtan ganados, o bestias, o otras cosas que son a tales que se poden levar por rastro, e los que vienen en esta demanda lievan el rastro fasta el término de algun lugar; estos que van a esta demanda suelen ençender y fuego, e fazer y enfumada, e

180. *L. Estilo*. CXLIII.

181. *F. R.* IV. 17, 2.

182. *F. R.* IV. 17, 4.

183. *L. Estilo*. CXLII, y no la cita del Mss.

184. *F. R.* IV. 13, 2.

185. *F. R.* I. 5, 7.

186. *Part.* VII. 29, 15.

187. *F. T.* VI. 4, 3.

deve afrontar e fazerlo a saber al alcalle de aquel logar onde es aquel término, e si el alcalle non sacar el rastro de su término, fasta que lo meta en otro término de otro logar, el rastro es tenuto de pechar el ganado, o la cosa así levada, como de furto si la leva furtada. E esto que es dicho del alcalle, eso mesmo son tenudos de fazer los del logar a los alcalles dende se foren frontades de lo e les mostraren el rastro. E eso mesmo han de fazer si alguno querella que le lievan lo suyo robado, los ofiçiales, o el conçejo a que es querellado deven prender los robadores, e tomarles lo que levan robado al querellosos, ca si querellosos (fol. 176 rº, 1.ª col.) non oviese non serian tenudos de prender los robadores nin tollerles el robo, más si querellosos y ha, develo fazer así como dicho es, si non son tenudos a lo pechar. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran agora en casa del Rey ¹⁸⁸, ley LXXIX.

Todo ome, etc. Es a saber, que eso mesmo ha de morir, se sobire por parede, o entrare por riestra, o por tejado a la casa, que deve morir, o si abre la puerta con llave o en otra manera, o se abre con llave o deçarrajare çerca, o se entrare en otra guisa por la puerta seendo abierta, e lo fallaren estando ascondido en casa, que debe morir por ello, por justiçia. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁸⁹, ley LXXVI.

Todo ome, etc. Otrosí, es a saber, que si alguno toman con el furto, mager sea el primero furto muera por ello. E eso mesmo si el ^{189 bis} merino tomar los malfechores en fazendo el malfecho luego, en segundando non ha porque fazer pesquisa, pues por consejeramente, o en poblado, et de dia fué el fecho, ca esto conpren para fazer justiçia del malfechor. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran agora en casa del Rey ¹⁹⁰, ley LXXVII.

Todo ome, etc. Si el ome se fué con los dineros, o con otra cosa de su sennor con quien el morava, deve se judgar segund el Ordenamiento de la setena PARTIDA ¹⁹¹, que es en el título de los furtos, que es en la ley XVII que comesça neno, el comesço, otrosí dizemos que se algund mançebo ^{191 bis} salió o se fué con dineros, o con otra cosa de lo suyo, yendo con el en oste, o en romaría, o yendo con él en alguna mesajaría, o por su prol luenne de fuera de su tierra, o yendo en serviçio del Rey. ca en estas cosas meresçia mayor pena que establesçio el Rey D. Alfonso, que quier sea el furto pequenno, o grande, e aún se le desa parare maguer non le fuerce ninguna cosa, matarlo han por ello, más en otra manera, sinon en estas maguer se le vaya

188. *L. Estilo.* LXXVI.

189. *L. Estilo.* LXXIV.

189 bis. En el Mss., a continuación, "malfechor", tachado.

190. *L. Estilo.* LXXV.

191. *Part.* VII. 14. 17.

191 bis. En el Mss., "que si algund mançebo que si algund mançebo".

con furto grande, aunque abra la puerta de la casa non lo matarán por ello, nin le tajarán por ello las manos nin las orejas, mas daige-loar por preso, por servo a su sennor, et servase del fasta que sea quito de lo que levó furtado, e después entreguelo a aquelle que ovier de aver las setenas. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁹²; ley CXLVIII.

Açerca esta ley con la XVIII ley, del titulo XIII, VIIª PARTIDA ¹⁹³, en comedio de la ley. Responde en la VIIª ley, del titulo II, libro (vº, 1.ª col.) libro VIIº del FORO ¹⁹⁴; e fabla destes furtos. Requiere en la IIIª ley, del titulo XIII, de la VIIª PARTIDA ¹⁹⁵ e fallarás cunplidamente de los que dan consejo a esforço a los ladrones. E açerca con la dicha ley con la XLVIII ley, del titulo IIIº de los Prelados, Iª PARTIDA ¹⁹⁶, que comesça *Castigar*. Açerca con la IIIª ley, titulo primero, ley IX, de los CASTELLANOS ¹⁹⁷.

LEY 7. CÓMO EL QUE ROBARE, SI NO FUERE LADRON CONOSÇIDO DEVE PECHARLO CON EL DOBLOR LO QUE FURTÓ.

(Fol. 176 vº, 1.ª col.) "En razón del acuerdo de LXXIII ley, del libro primero del DECLARAMIENTO ¹⁹⁸, en que diz que de lo que ovier que peche el dobro a su duenno del robo, es a saber que la muerte es en lograr de los çient maravedís del camino quebrantado, e el dobro es para lo que lo robaron, e así se judga todo esto en casa del Rey.

Ome que non fuere ladrón, etc. La INSTATUTA ¹⁹⁹, en el libro IIIº, ley IIª, *De vi bonorum ratorum*, pone que aquel que las cosas ajenas roba que es tenuto por furto, *Qui res alienes rapi denetur quidem etiam fortis in aliena re tuvitó domino condrata quo qui (2.ª col.) vi cupid ideo quan reite dicant es en inprobium ome faren, sed ea in propriam accionem ei dicunt nomine propter introcui que apella vi bonaron racorum injusto annum quadrupli post annum simpli* En este libro ²⁰⁰, titulo IIIº, ley dez e oito.

192. *L. Estilo*. CXLIV.

193. *Part.* VII. 14, 18.

194. *F. T.* VII. 2, 7.

195. *Part.* VII. 14, 4.

196. *Part.* I. 5, 28.

197. *F. V. Cast.* II. 3, 1, y no la cita del Mss.

198. *L. Estilo*. LXXI.

199. *Instituta*. IV. 2, pr.

"De vi bonorum ratorum". "Qui res alienas rapit, tenetur quidem etiam furti (quis enim magis alienam rem invito domino contrectat, quam qui vi rapit? ideoque recte dictum est, eum improbum furem esse): sed tamen propriam actionem eius delicti nomine praetor introduxit, quae appellatur vi bonorum ratorum, et est intra annum quadrupli, post annum simpli."

200. *F. R.* IV. 4, 18.

Esta ley acorda con la primera ley, del titulo IX, del CODIGO ²⁰¹ que comença *Aquel*. Require VII^a PARTIDA ²⁰², titulo XIII, ley III^a que comença *Contra los*. Esta ley acorda con la II^a ley, del titulo XX, del libro III^o, deste FORO ²⁰³, que comença *Defendemos*; require libro III^o, deste FORO, titulo XIX, ley II^a; e titulo XX, ley II^a.

Ome que non for ladron, etc. Otrosí, es a saber que si vienen muchos omes querellosos querellando, e diziendo contra algund ome que tienen preso los oficiales, que aquel ome los robó a cada uno dellos, yendose por el camino, e eso mismo dizen e querellan otros del, e non se prova contra él, sinon estas querellas que dan del. Esto se libra en esta manera, en razón de los robadores que son tenidos con los robos, e los robadores públicos, notorius, que los maten por justicia, e los otros omes que non son públicos, nin de mala fama, nin son tomados con el robo, si querellan dellos que los robaron e se prova por provas e por pesquisa valedera judgada, que peche lo que tomaron con la pena del robo, segund el foro de aquella tierra cujo término robaron. E demás, se roban en camino deven pechar a el Rey çient maravedís de la bona moneda por cada cosa. E maguer (Fol. 177 r^o, 1.^a col.) muchos sean los querellosos que dizen que los robó e maguer sea de mala fama el acusado, non judgaran contra él si se non provan las querellas que vienen contra él, más estonçe el alcalle deve mandar que se salve por su jura Es a saber, quel enfamado que es acusado de algund malfecho que pueda el alcalle mandarlo prender, e de la

201. *Lo Codi*. IX. 2.

"Aquel ome que fizo algun malfecho a otro, si ello a fecho a otro ome, id est, a conpannero, el es ende tenuto de quatro tanto de emendar aquel malfecho, si ello les demandado fata un anno ual. Más desque el anno será pasado non será el tenuto sinon en simple de demandar el danno, id est, el malfecho, si fata el anno util non fué fecha a tal rencura como ley diz a nonbre aquesta razon a logar. E sea que aquel que fizo el malfecho lo fizo con armas o sin armas. Otrossí, non es desemeiança, o sea que aquel ome que fizo el malfecho ajuntó los omes con que fizo el malfecho o sea que non los ajuntasse si el y era entrellos quando el fizo aquello, o sea que otro los ajuntó por su mal enganno et uno daquellos. En aquestas tres cosas es tenido aquel a quien ome demanda sol que los omes fuessen ajuntados porque aquel malfecho fuesse fecho. Otrossí, non es (2.^a col.) semeiança, o sea que el malfecho fuesse fecho con fuerça, si dos omes o más de dos fizieron aquel malfecho, solo que el malfecho fuesse fecho paladinamente, id est, non fué fecho a escondido. Más si un ome solo fizo malfecho, non a lugar aquella razón que el sea tenuto en quatro tanto, si él non lo fizo a fuerça, más si per fuerça lo a fecho bien alongo aquesta razon aunque la fizo él solo, ca todos omes que fazen malfecho a otri por fuerça uiene ende mal enganno."

(Mss. A. fol. 90 v.^o 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 117 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

202. *Part VII*. 13, 3.

203. *F. R.* III. 19, 2. y no la cita del Mss.

prisión se salve, e esto por la mala fama. Esta es ley del DECLARAMIENTO porque libran en casa del Rey²⁰⁴, ley LXXVI.

Ome que non foren ladron, etc. Si algund conçejo va a robar, o a furtar algunas cousas, o fazer algund otro maleficio en su término, o fuera de su término, es a saber que quando el conçejo faz en su término robo o alguno de los otros maleficios, e pone algunas razones despues por si que non son en culpa, así que aquellas razones son de derecho, estas tales razones por su foro, o por su privilegio, o por derecho, o por razón, las pueden provar, e si pedire razon derecho para se defender daquel maleficio que fezeron en su término, podelo fazer provar por testigos de su vila, e de su término, e non sea de los que foron principales o en fazerlo o en ayudarlo o en aficarlo. Otrosi si feçiere el robo fora de su villa, o de su término, que non sean de su jurisdiccion, nin de su mandamiento. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey²⁰⁵, ley CLX.

Esta ley, declara la LXXIII ley del libro I^o del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES²⁰⁶, en que diz: Ome que non for ladron conoçido, o encar-tado, o robare camino peche lo que robó doblado a su duenno, e a el Rey çient maravedís. E diz que esta ley se entende del que ha alguna manera de razon de tomar en el camino a aquel que va por él, lo que leva, así como que era su debdor o fiador e le toma e le fuerça e le roba lo que leva, ca en todo robo ay fuerça e estonçe este que en tal manera roba devalo tornar con el doblo e çient maravedís a el Rey.

Require en el capitulo *Siquis, De omeçidio*²⁰⁷, con su glosa, e fallarás que fala en cómo la Iglesia non defende al ladron público. Otrosí desto es escripto en el titulo de la franquiza de las Iglesias²⁰⁸, en el capítulo *Inter alia*. E en el CODIGO²⁰⁹, titulo, *quando licid veni cuique*.

LEY 8. QUÉ PENA HA EL QUE PRENDARE SIN MANDADO DEL ALCALDE.

(Fol. 177 r^o, 2.^a col.) “Açerca esta ley con la II^a ley, del titulo XIX, del libro IIII^o, deste FLORES²¹⁰. E con la XIII ley, del titulo deçimo, de las forças, VII^a PARTIDA²¹¹. E dize la XV ley, del dicho titulo

204. *L. Estilo*. LXXIII.

205. *L. Estilo*. CXLVI.

206. *L. Estilo*. LXXII, primera parte.

207. *Decretal*. V. 12.

208. *Decretal*. III. 49, 6.

Inter: Dize aqui que si hombre uiene fuyendõ a la eglesia por maleficios que fizo, nol deuen dent sacar por fuerça..... si non fuere ladron publico o despoiator de los caminos de noche, ca a estos no les deue deffender la eglesia.....”

209. *Codex Just.* III. 27.

210. *F. R.* IV. 19, 2.

211. *Part.* VII. 10, 14.

(vº, 1.ª col.) deçimo, de la dicha VIIª PARTIDA ²¹², que comiesça *Malas e dapnosas custumbres* usan los omes a las vegadas en razon de prenda quando han deveda contra otros que son moradores en otros logares, e prendanlos por deveda agena, e dize que en prendare e tomare a otro por esta razón que torne lo que prendare e tomare, e tres tanto demás, e que perda el derecho que avie contra su devedor. E dize que si lo posiere por tal razon que peche otro tanto de lo suyo e que deve resçebir pena en el cuerpo segund alvidro del julgador, por lo que fezo.

E acorda con la primera ley, del titulo VIº, libro Vº, del FORO DE TOLEDO ²¹³, que comiesça *Defendemos*, e diz que si es servo que resçiba açotes. E acuerda con capitulo XIX, del libro IIIº, del CODIGO ²¹⁴, que comiesça la ley *Pues que nos*. Açerta con la XI ley, del titulo XIII, de la Vª PARTIDA ²¹⁵, que comiesça la ley *Prendar non deve*. Açierta esta ley con la XIII ley, del titulo XIII, de la dicha Vª PARTIDA ²¹⁶. E açierta con la IIª ley, del titulo XX, del terçer libro, deste FLORES ²¹⁷.

E dize el IIIº capitulo, del DECLARAMIENTO del libro del Rey ²¹⁸, en el primero libro, que maguer es derecho que los bienes de su deudor que ha poder de los tomar aquel a quien deve la deuda por obligamiento a que los obrigarón, pero diz que de custumbre se guarda así en casa del Rey, que así pasan los benes a otro, que este a que son obligados que los non poda por sí tomar maguer tal poder aya, mas de-vegelós demandar por juizo.

LEY 9.ª CÓMO CADA UNO DEBE PADECER PENA POR LO QUE HIZO E NO UNO POR OTRO.

(Fol. 177 vº, 2.ª col.) Esta ley acuerda con la IXª ley, del titulo XXXI, de la VIIª PARTIDA ²¹⁹, que comiesça la ley *Por el yerro*. Acorda.

212. *Part.* VII. 10, 15.

213. *F. T.* V. 6, 1.

214. *Lo Codi.* IV. 21.

"Pues que nos auemos dicho de las obligaciones, diz en qual guisa mesura es un ome tenudo a otro o de malo facto o de pleyto. Agora digamos de las acciones. Acciones son rrazones las porque ome puede demandar el pleyto et el derecho que ome a. Et por esso deuemos sauer que ningun ome non deve tomar la cosa onde él a derecho por su poder, sinon lo faze por mandado del juez, et si lo el faze deve perder el derecho et la rrazón que él a en aquella cosa....."

(Mss. A. fol. 22 r.º 1.ª col., y B. fol. 33 v.º 2.ª col.)

215. *Part.* V. 13, 11.

216. *Part.* V. 14, 14.

217. *F. R.* III. 20, 2.

218. *L. Estilo.* IV., primera parte.

219. *Part.* VII. 31, 9.

con la VIIIª ley, del título Iº, del libro VIº, FUERO DE TOLEDO²²⁰, que comença *Todos los pecadores*; e en la XXXVIII, del título XI ley, Vª PARTIDA²²¹.

LEY 10. CÓMO NO PUEDE CRECER LA PENA DEL DOBLO.

(Fol. 177 vº, 2ª col.) “Dize en la VIIIª ley, del título Vº, del libro primero, de nuestro FUERO DE TOLEDO²²², que comença *Nos* (Fol. 178 rº, 1ª col.) *dizemos* que peche el doblo de la cosa, e si fuere de dineros, la pena sea fasta tres dobro, en razón de lo^{222 bis} que dize de la pena. Declara a la Vª ley, del título XI, libro Iº, deste FLORES²²³; e a la primera ley, del dicho título, e libro²²⁴.

Si alguno pusiere pleito, etc. Aquel ome es entendido que cae en la pena que non pagar al plazo que puso, o que pasó tanto tiempo que podera pagar e non pagó, e aquel ome a que la han de pagar non deve asparar que le ha de pagar el dobro, más que gelo demande, más deuelo el [de] pagar al prazo aunque gelo non demande, si non caerá en la pena que adíe. *ESTATUTA. pro danno* interpelar. Esto se prova por la IIIª ley, del título VIIIº, del libro VIIIº, del CODIGO²²⁵, que comença *En tardança*. Requiere Vª PARTIDA²²⁶, título XVI, ley XXXV que comença *So neca*. Esto es verdat más el usurero que es custunbrado de levar usuras non pode aver pena, requiere Vª PARTIDA²²⁷, título XI, ley fin que comença *Otorgan*, que comas.

Si alguno posere pleito, etc. Otrosí en todo pleito en que pena sea posta si non conprire o diere lo que prometió de dar, si lo non dió todo

220. *F. T.* VI. 1, 8.

221. *Part.* V. 11, 38.

222. *F. T.* II. 5, 8.

222 bis. En el Mss., a continuación, “pena”, tachado.

223. *F. R.* I. 11, 5.

224. *F. R.* I. 11, 1.

225. *Lo Codi.* VIII. 32.

“Atardamiento es entendido que seas depues que pasa el plazo que nos pussiessemos, o pues que pasa tanto de tiempo que tu podiste fazer aquesto que tu me conueniste, si termino non fué y puesto. Si tu me prometes de dar o de fazer alguna cosa et tu prometiste y pena si non lo fazes quando viene el termino que tu deues dar o fazer aquello que tu me conueniste, tu non deues aguardar que yo te demande aquello que tu me conueniste a dar, o a fazer. Más deues fazer aquello que tu me conueniste aunque yo non te lo demande, et si tu non lo fazes fasta que te lo yo demande, tu cayrás en la pena que tu me prometiste. Más si eres guarnido de fazer aquello que tu deues en antes que el pleyto sea comenzado entre nos, tu podrás esquiar la pena que tu non me la darás assí como es dicho de suso”.

(Mss. A. fol. 82 vº 2ª col., y B. fols. 107 rº 2ª col. y Vª 1ª col.)

226. *Part.* V. 11, 35.

227. *Part.* V. 11, 40.

por aquella parte que fica, cae en la pena, non en toda la pena, más a razón de aquello que non pagó quier lo oviese a dar por postura, o por pena de conpromiso, o en otra manera. E esto es piedat más non por fuerça de derecho, e en este (2.^a col.) caso la piedat escripta sobeja al derecho. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ²²⁸. ley CCIII.

Nota, sobresta ley que comesça, *Si alguno*, que el que resçebe la cosa enprestada, si la non torna al prazo, deve pechar la pena a que se obligó, e si pena non foy y posta los dapgnos e los menoscabos, así lo dize la X^a ley, del titulo primero, libro V^o ²²⁹, de las penas. E dize la XII ley, del titulo XI, deste V^o libro ²³⁰, que si aquel a quien deven la cosa la resçibe después del plazo caladamente, e non demanda la pena e los dannos, dende adelante non lo pode demandar, que se llegado he el prazo al devedor leve al acreedor lo quel le deve, e si el acreedor non lo quiere resçeber, que fara de aquella cosa de vela sacristar, fazendolle primeramente frontas injudiçio, como la tome, e es quito dende, e se dapno viene en la cosa sacristada suyo es de aquel que la non tomó. Esto dize la VIII^a ley, del titulo XIII de las pagas, desta V^a PARTIDA ²³¹ sobredicha.

Busca la XL ley, del titulo XI, V^a PARTIDA ²³², que comesça *Otorgánlos*, e diz que si alguno dellos, que fezieron los tales contrautos porque demanda las tales penas ay presençion en ellos de ser usureros, que non leven estas penas (v^o, 1.^a col.) e diz otras cosas. Requirela dize esta ley de los que fazen cartas infinitas de compra de bienes e es enplazado.

LEY 11. QUÉ PENA HA EL QUE QUEMARE MIESES, U OTRA COSA.

(Fol. 178 v^o, 1.^a col.) Require en la deçima ley, e en la XI ley, del titulo XV^o de los dapgnos, VII^a PARTIDA ²³³, e fallarás que fala de los que ponen fogo. Conçierta esta ley, del titulo II^o, libro VIII^o, del FORO DE TOLEDO ²³⁴, que comesça *Todo ome*. Esta ley acorda con la III^a ley, del titulo primero, libro noveno, del CODIGO ²³⁵, que comesça.

228. *L. Estilo*. CXCIX.

229. *Part. V.* 1, 10, a pesar de no citar este texto legal.

230. *Part. V.* 11, 12.

231. *Part. V.* 14, 8.

232. *Part. V.* 11, 40.

233. *Part. VII.* 15, 10 y 11, y no "titulo V", como pone el Mss.

234. *F. T. VIII.* 2, 1.

235. *Lo Codi.* IX. 4.

"Aquel ome que a su ciente mete encendimiento en cipdat, a tal pena deve ende auer como ley diz. Si él es tal ome que auia alguna dignidat así como es conde, el deve perder la cabeça, o el deve ser echado en la ysla, id est deve ser enuiado, id est

Aquel ome. Requiere VIIª PARTIDA²³⁶, titulo X, ley IX, que comença *Ayuntados seyendo*. Tal ome non deve defender la Iglesia, requiere libro primero, deste FORO²³⁷, titulo VIº, ley VIIª, que comença *La Iglesia non defende ladrón conosciado*.

Nota, que los omes que son ayuntados para fazer força con armas, si posieren fogo, o lo mandaren poner para quemar en (2.ª col.) casa, o edificio, o las meses de otro, de que esto feziere, se fore fijodalgo o ome onrrado deve ser desterrado para sienpre; e se fuere de otra guisa o vil, o fuere y fallado en aquel logar en mientras que ardiere el fuego que puso o açendió, deve ser echado luego en él e quemado. E se non fuere y preso, et despues fuere fallado devenlo quemar. Esto dize la novena ley, del titulo X, VIIª PARTIDA²³⁸.

E diz la IIª ley, del titulo XVIII, IIIª PARTIDA²³⁹, que comença la ley *çevil muerte*, que dos maneras son de desterramento: la una de ellas, es como se desen juizo contra alguno para senpre que labrase las obras del Rey, e este es llamado servo de pena; la otra, es quando desterran alguna para senpre en alguna isla o en otro logar, llamado en latín *portamus*. E los que poden judgar estos a estas penas, son el Rey o Vigario o Delantado Jeneral. Esto dize la Vª ley, del titulo XXXI, VIIª PARTIDA²⁴⁰.

LEYES 12, 13, 14, 15 y 16. (En el manusscrito. sin glosas.)

deue ser en catiuo, et deura estar aqui fata aquel termino que el juez mandade, id est (91 r.º 1.ª col.) la podestat de la tierra.

Aquel que a su ciente mete fuego dentro en un madero de paja, id est en un pajar que era cerca de la casa de un otro ome. deue ser laydo et muy bien batido, et pues deue ser quemado dentro en un fuego.

Más si el fuego non entró y por su culpa, mas non fué su uoluntat, deue emendar el danno, id est el mal que fizo el fuego, et si él non a onde pueda emendar el danno, la podestad de la tierra lo deurá bien castigar de la persona, porque los otros omes y lo sabran prendan ende enxienplo. Mas si el fuego auien sin su culpa non es ende ténudo."

(Mss. A. fol. 90 v.º 2.ª col. y 91 r.º 1.ª col., y B. fol. 117 r.º 1.ª col.)

236. Part. VII. 10, 9.

237. F. R. I. 5. 8, y no la cita del Mss.

238. Véase nota 236.

239. Part. IV. 18, 2.

240. Part. VII. 31. 5.

TITULO VI.—DE LOS QUE ÇERRAN AS CARREIRAS E LOS RIOS
E LOS EXIDOS

LEYES 1, 2 y 3. (En el manuscrito, sin glosas.)

LEY 4. CÓMO LOS VIANDANTES PUEDEN APECENTAR SUS BESTIAS.

(Fol. 179 r^o, 2.^a col.) En este titulo²⁴¹, ley quinta. En este libro²⁴², titulo veinte e tres, ley primera, fallarás semejante, por aques-to ayan pena. En este libro²⁴³, titulo terçio, ley segunda e terçera.

LEY 5. CÓMO NINGUNO DEBE SACAR LAS BESTIAS DE LOS VIANDANTES DE
LOS CAMINOS.

(Fol. 179 r^o, 2.^a col.) En este titulo²⁴⁴, libro terçio.

LEY 6. QUÉ PENA HA EL QUE CIERRA RÍO QUE ENTRA EN LA MAR.

(Fol. 179 v^o, 1.^a col.) En este titulo²⁴⁵, ley primera. En este li-
bro²⁴⁶, titulo quarto, ley VI^a, primero, fallarás semejante.

TITULO VII.—DELLOS ADULTERIOS

LEY 1.

(Fol. 179 v^o, 2.^a col.) Esto acorda es sobre esta ley que comesça
“*Si muger casada*” e declara esto la ley LXXIII capitulo, del pri-
mero libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES²⁴⁷, en que diz así: E si
muger casada fizo adulterio, ambos sean en poder del marido, e faga
dellos lo que quisier, e de quanto an, así que non poda matar al uno
dellos e dexar al otro. Sobre estas palabras si acaesçiere que se va
el uno et prenden el otro el preso es vençido por adulterio, por juizio
dargelo han los alcalles en poder al marido, e el marido devalo tomar
más non lo deve matar fasta que ayan el otro vençido por juizo por
qué los maten ambos se quisiere.

241. *F. R.* IV. 6, 5.

242. *F. R.* IV. 23, 1.

243. *F. R.* IV. 13, 2 y 3.

244. *F. R.* IV. 6, 3.

245. *F. R.* IV. 6, 1.

246. *F. R.* IV. 4, 6.

247. *L. Estilo* XCIII, y no la citada en el Mss.

Require en el libro primero, capítulo, del ORDENAMIENTO del libro del Rey D. Alfonso²⁴⁸, que diz de la muger desposada que faz adulterio. E acorda con la primera ley, del titulo IIII²⁴⁹, libro III^o de los CASTILLANOS^{249 bis}. Aqui acorda con la VII^a [ley] del titulo IX^o de la IIII^a PARTIDA²⁵⁰, que comença la ley *Yazendo*, e (2.^a col.) diz mais esta ley que non pode acusar a su muger si jouver ella con algund onbre cuidando que era su marido et fose de noche. E dize la primera ley, del titulo IIII^o, libro III^o, FORO DE TOLEDO²⁵¹, que si fijos non ovier el forçador, que sea metido en su poder con sus bienes e faga del lo que quisiere.

Require [este] libro, deste FORO²⁵², titulo IIII^o, ley IIII^a, fallarás semejante.

LEY 2.

(Fol 179 v^o, 2.^a col.) "*Si muger desposada, etc.*" Es a saber que estando en la çidad de Leon, en el mes de junio, en la era de mil e trescientos e ochenta e tres annos, el muy noble Rey D. Alfonso que ganó Algezira e vençió al moy poderoso Albufaçén, Rey de Marruecos et de Fez, et de Sulmença, et de Tremazen; e al Rey de Granada en la batalla de Tarifa, ordenó sobresta ley do dize, "*Más que los non pueda matar*" que si la muger desposada derechamente por palavras de presente con ome que sea de idade de XIII annos arriba, e ella de doze annos arriba, e feziere ella adulterio, que si los el esposo fallare en uno que los poda matar por ello, se quisiere ambos e dos, e non poda matar el uno e dexar el otro. E si los acusare e fore provado, que los metan ambos en poder del esposo que faga dellos lo que quisier, así como diz la ley deste FORO DE LAS LEYES de la muger casada que faze adulterio. E este Ordenamiento que fizo el sobredicho Rey, enbió después con otros ordenamientos a todas las çibdades e lògares de sus regnos, e mandó que lo oviesen por leyes e las posiesen en los foros que avian cada unos en sus logares. (Fol. 180, r^o, 1.^a col) e julgasen por ellos e fosen enbiados e dados para la çidat de Segovia, e para Valladolid. Fué dado el caderno destes ordenamientos en la dicha çibdat, siete dias de junio, era de mil e trescientos e ochenta

248. *L. L. Alc.* XXI. 1.

249. En el *F. V. de Cast.* no se encuentra ley que concuerde con ésta; y sí *F. J.* III. 4, 1.

249 bis. En el Mss., en el margen inferior de la 1.^a col., se lee: "Et entende que o liuro qui a grossa diz *dos castellanos* que he o liuro de León et non cates outro por nome de castellanos".

250. *Part.* IV. 9. 7.

251. *F. T.* III. 4, 1.

252. *F. T.* III. 4, 4.

e çinço annos. Require el dicho ORDENAMENTO ²⁵⁴, a 'a XVI ley que comesça *Otrosí porque de los Reyes*.

Si muger desposada, etc. Require el ORDENAMENTO del Rey D. Alfonso que fizo sobre foro, que fué fecho en las Cortes de Alcallá de Fenares ²⁵⁴, fallarás ley en el titulo IIº, ley XXV que comesça *Así es*, otrosí en las penas que manda dar en el foro por calonna de muger casada, estas mesmas se entendan para la que es desposada por palabras de presente.

Require en el ORDENAMIENTO ^{254 bis} del Rey D. Alfonso ²⁵⁵ que ganó Algezira, titulo XXI, ley primera. De la forza de las mugeres, en este libro ²⁵⁶, titulo Xº, ley IIIª. En la postrimera ley, del titulo de las arras ²⁵⁷.

Require libro IIIº deste FORO ²⁵⁸, titulo primero, ley XX. Responde libro IIIº, deste FORO ²⁵⁹, titulo Iº, ley XI, fallarás semejante. En este libro ²⁶⁰, titulo X, ley IIIª.

Require IIIª PARTIDA ²⁶¹, titulo XI, ley VIIª. En este libro ²⁶², titulo X, ley IIIª, contra matar. Require en el ORDENAMENTO del Rey D. Alfonso ²⁶³, que ganó Algezira, titulo XXI.

Esta ley acorda con la IIª ley, del titulo IIIº, libro IIIº, del FORO DE TOLEDO ²⁶⁴, que comesça la ley *Si el pleito*.

Nota, la esposa que feze adulterio con otro ome levandola forçadamente, non es tenuto el esposo de casar con ella si non quisier. Dizelo la oytava ley, del titulo primero ²⁶⁵.

LEY 3.

(Fol. 180 rº, 2.ª col.) Esta ley açerca con la segunda ley, del titulo XVII, de la VIIª PARTIDA ²⁶⁶. Perda las arras, require libro IIIº, deste FORO ²⁶⁷, titulo IIº, ley VIª. Require VIIª PARTIDA ²⁶⁸, titulo XVII, ley IIª que comesça *Coidarian*.

253. *Ord. Segovia*. XVII.

254. *L. L. Alc.* XXI. 2.

254 bis. En el Mss., a continuación: "que ganó", subpuntuado.

255. *L. L. Alc.* XXI. 1.

256. *F. R.* IV. 10, 3.

257. *F. R.* III. 2, 6.

258. *F. R.* III. 1, 13.

259. *F. R.* III. 1, 11.

260. Véase nota 256.

261. *Part.* IV. 11, 7.

262. Véase nota 256.

263. Véase nota 255.

264. *F. T.* III. 4, 2.

265. *F. R.* III. 1, 8.

266. *Part.* VII. 17, 2.

267. *F. R.* III. 2, 6.

268. *Part.* VII. 17, 3.

LEY 4.

(Fol. 180 r^o, 2.^a col.) Esta ley acorda con la VI^a ley, del título IX^o, cuarto capítulo²⁶⁹. En el començo de la ley, del título XVII de los adulterios, VII^o PARTIDA²⁷⁰, que comença la ley *Ome vil.*

Esta ley acorda contra de la primera ley, del título XVII de los adulterios, VII^a PARTIDA²⁷¹, que comença la ley, *Adulterio*. Es contra de la ley primera, capítulo del ORDENAMIENTO del Rey²⁷², en la fin dela.

Si el marido, etc. Contra esta ley require el ORDENAMIENTO del Rey D. Alfonso²⁷³ el que ganó Algezira, fallarás al título XXI, ley primera, que comença *Contenese en el foro*, el qual ordenamento fué fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, en que manda que la muger casada non se pueda escusar porque diga que su marido fizo seendo casado con ella primero adulterio.

Require III^o²⁷⁴, título IX, ley VII^a. Defençion, require libro II^o, deste FORO²⁷⁵, título X, ley (v^o, 1.^a col.) terçia, VII^a fallarás semejante.

LEY 5.

(Fol. 180 v^o, 1.^a col.) Del servo, fallarás semejante, require libro II^o, deste FORO²⁷⁶, título primero, ley III^a. En este libro²⁷⁷, título XIII, ley V^a. Responde VII^a PARTIDA²⁷⁸, título XVII, ley VIII^a que comença *Si el marido*.

Este caso acorda con la VI^a ley, del título noveno, IIII^a PARTIDA²⁷⁹, en el segundo caso. Acorda con la VIII^a ley, del título XVII de los adulterios, VII^a PARTIDA²⁸⁰. E acorda con la XII ley, del título IIII^o, libro III^o, del FORO DE TOLEDO²⁸¹. Este començo desta ley acorda con la VII^a ley, del título XVII de los adulterios, VII^a PARTIDA²⁸². E acorda con lo III^o caso, de la VI^a ley, del título IX^o, IIII^a PARTIDA²⁸³, que comença la ley *Adulterio*. E acorda con lo VI^o caso de la XXIX ley de la dicha VII^a PARTIDA²⁸⁴, en el título primero.

269. *F. R.* IV. 10, 6.

270. *Part.* VII. 17, 9.

271. *Part.* VII. 17, 1.

272. *L. L. Alc.* XXI. 1.

273. Véase nota 272.

274. *F. R.* IV. 10, 7, y no cita del Mss.

275. *F. R.* II. 10, 3.

276. *F. R.* II. 1, 3.

277. *F. R.* IV. 13, 5.

278. *Part.* VII. 17, 8.

279. *Part.* IV. 9, 6, 2.^o caso.

280. Véase nota 278.

281. *F. T.* III. 4, 12.

282. *Part.* VII. 17, 7.

283. *Part.* IV. 9, 6, 3.^o caso.

284. *Part.* VII. 1, 29, 6.^o párrafo.

LEY 6.

(Fol. 180 vº, 2.ª col.) “*Si el padre en su casa fallare alguno con su fija, etc.*” Sobrestas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalla de Henares²⁸⁵, fizo una ley que es en el titulo XXI, ley II que dize así: “*Algunas vezes aconteçe que los que vienen con otras se atreven a fazer maldat do fornizio con las harraganas e con las parentes, e con las seeventas de casa aquellas con quien biven, e desto suele venir morte de los sennores e otros males despues. Por ende estableçemos e mandamos que qualquier que fezier maldat del fornizio con la barragana conocida del sennor, o con la donzilla que crie en su casa, o con cubifera de la sennora de aquellas que las han, o con la parenta de aquel con quien biuiere, morando la parenta en su casa del sennor, o con la ama que crie su fijo o fija en quanto le diere la leche, que lo maten por ello. E la que este erro feziere que sea posto en poder de aquel con quien viver quall de la pena que quisier tan de morte [a fora]. E aquel que fezier tal erro o maldat con la serventa de casa que non sea de las sobredichas que den a cada vno dellos çento açotes publicamente por la villa, e se for fijodalgo el (fol. 181 rº, 1.ª col.) que este erro fezier con la serventa como dicho es, que gazca un anno en la cadena e qualquier dellos que non por fijodalgo que le den los dichos çento açotes, e qualquier destes que viviere con otras et se despasare o casare con la fija, o con la parente que tenga en su casa de aquel con quien viviere sin su mandado, que el que este erro fezier que sea echado del rreno para sienpre, e se tornar que las justiçias que lo maten, e ella sea desterrada e ayan sus bienes el padre; e esto que lo pueda acusar el padre o la madre o aquel o aquellos con quien biviere cualquier destas sobredichas, e si aquel con quien biviere cualquier destas sobredichas, e si aquel con quien biviere non lo acusare que lo poda acusar qualquier de los parentes más provinques fasta IIIº grado, pero sy el padre o la madre o el sennor con quien biviere lo perdonare que otro ninguno non lo pode acusare.”*

En este libro²⁸⁶, titulo dez e sete, ley primera, si lo fallaren con la muger. En este libro, XVII, ley primera. Esta ley acorda en parte con la XIII ley, del titulo XVII, PARTIDA²⁸⁷. E acorda con la primera ley, del titulo XVII, deste quarto libro de FLORES²⁸⁸.

Este caso es contra, de la XIII ley, del titulo dez e sete, VIIª PARTIDA²⁸⁹ en el primero caso que diz que non deve matar al uno e dexar

285. L. L. Alc. XXI. 2.

286. F. R. IV. 17. 1.

287. Part. VII. 17. 14.

288. Véase nota 286.

289. Véase nota 287.

al otro. Que concorda PARTIDA VII²⁹⁰, título I, ley I, inçipi a su fijo de provaren.

LEY 7.

(Fol. 181 r^o, 2.^a col.) Esta ley acorda con la VIII^a, del título IIII^o, libro III^o, del FORO DE TOLEDO²⁹¹, e diz que si la quisier tomar por muger que la tome si non tornese a su culpa. Si fuer biuda puede casar sin pena. Require libro, deste FORO²⁹², título primero, ley IIII^a.

TITULO VIII.—DE LOS QUE YACEN CON SUAS PARENTAS ET CON MOLLERES DE ORDEN E CON SUAS CUNNADAS

LEY 1.

(Fol. 181 r^o, 2.^a col.) Dize la III^a ley, del título XVIII, de la VII^a PARTIDA²⁹³, que comesça la ley, *Con parenta*, que los que fazen pecado de luxuria con parenta, o con cunnada, a sabendas, que ayan pena de adulterio. E diz la XV ley, del título XVII, de la dicha VII^a PARTIDA²⁹⁴, que los que fazen este pecado, que deven murir por ello.

Acerta esta ley en parte con la primera, e con la II^a, e con la III^a ley, del título dez e oyto, Setena PARTIDA²⁹⁵ (v^o, 1.^a col.). Acerta con la primera ley, del título V^o, del tercero libro, del FORO²⁹⁶.

Dize en la dozena ley, del título II^o de los casamentos, de la IIII^a PARTIDA²⁹⁷, que *parentesco e cunnadia fasta el quarto grado non deve valer en casamento, nin otrosí, el parentesco espiritual que es entre los conpadres e los afijados del hun conpadre, e del otro con sus fijos non deven casar porque son hermanos espirituales, nin con muger agena.*

Require libro III^o, deste FORO²⁹⁸, título primero, ley onzena, ni con muger que dexar orden nin desposada. En este título²⁹⁹, ley II^a. Si el fijo jouver con muger o con barregana de su padre, o el padre con muger o con barregana de sus fijos. En este título³⁰⁰, libro III^o. En este libro³⁰¹, título XI, ley II, fallarás semejante.

-
290. Part. VII. 1, 1.
 291. F. T. III. 4, 8.
 292. F. R. III. 1, 3 y 4.
 293. Part. VII. 18, 3.
 294. Part. VII. 17, 15.
 295. Part. VII. 18, 1, 2 y 3.
 296. F. T. III. 5, 1.
 297. Part. IV. 2, 12.
 298. F. R. III. 1, 11.
 299. F. R. IV. 8, 2.
 300. F. R. IV. 8, 3.
 301. F. R. IV. 11, 2.

LEY 2.

(Fol. 181 vº, 2.ª col.) Acorda esta ley en parte con la IIª ley, del titulo XIX, VIIª PARTIDA ³⁰². Esta ley açerta en parte con la IIª ley del titulo Vº, libro IIIº de FLORES ³⁰³. Aquí por força levar, en este libro ³⁰⁴, titulo Xº, ley IIIª. En este titulo, libro Xº, ley IIIª. Los benes que deve el fijo heredar del padre e de la madre, non los herede en este caso, mas eredelos el Rey e el mismo. En este libro, titulo Xº, ley IIIª, non pode fazer manda. Requiere libro IIIº, deste FORO ³⁰⁵, titulo XV, ley X en la fin.

En las DECLARACIONES del Rey ³⁰⁶, ley XXIII e fallarás. E requiere libro III, deste FORO ³⁰⁷, titulo VIº, ley IIIª.

LEY 3.

(Fol. 182 rº, 1.ª col.) En este libro ³⁰⁸, titulo VIIIº, ley IIª fallarás semejante. Requiere libro IIIº, deste FORO ³⁰⁹, titulo XVI, ley primera, fallarás semejante.

Esta ley acorda con la VIª ley, del titulo Vº, del IIIº libro del FORO DE TOLEDO ³¹⁰.

TITULO IX.—DE LOS QUE DEYXAN LA ORDEN ET DE LOS SODOMITAS

LEY 1. (En el manuscrito, sin glosa)

LEY 2.

(Fol. 182 rº, 2.ª col.) Esta ley acorda con la novena ley, del titulo IIIº, ley IIIª, del FORO DE LOS CASTILLANOS ³¹¹, e manda que los que este pecado fezieren que los castren e los quemén.

(Vº, 1.ª col.) Esta ley acorda con la segunda ley, del titulo XXI, VIIª PARTIDA ³¹², pero quanto en la pena es contrario, ca dize que deve

302. *Part.* VII. 19, 2.

303. *F. R.* III. 5, 2.

304. *F. R.* IV. 10, 4.

305. *F. R.* III. 5, 11, y no la cita del Mss.

306. *L. Estilo.* CXXII.

307. *F. R.* III. 6, 4.

308. *F. R.* IV. 8, 2.

309. *F. R.* III. 6, 1.

310. *F. T.* III. 5, 7.

311. *F. J.* III. 5, 5. En el *F. R. Cast.* no existe ley alguna.

312. *Part.* VII. 21, 2.

murir por ello, salvo si lo fizo^{312 bis} por força, o es menor de veinte e quatro annos.

Dize la Vª ley, del titulo Vº, libro IIIº, FORO DE TOLEDO³¹³ e mandan que los castren e los metan en senllos mismos, mas non los mandan matar.

TITULO X.—DE LOS QUE FORÇAN AS MOLLERES, E AS ROUBAN OU ENGANNAN

LEY 1.

(Fol 182 vº, 1.ª col.) Requiere en la quinta, e en la VIª leyes, del titulo segundo, libro IIIº, de los CASTELLANOS³¹⁴, e y fallarás conpridamente esta materia dicha.

Esta ley declara el Xº capitulo, del IIº libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES³¹⁵, en que diz: "Sobre la ley que comesça *Si algund ome*, que es en el titulo de los que forçan o roban las mugeres, usan de aquella muger que querella que la forço fulan ome, si luego diz que la acaesçio la força, e se rascó, e se mesó, et viene dando voces, e se querelló, logo a los ofiçiales, estonçe los ofiçiales deven seguir su querella, en fazer pesquisa, en saber verdat del fecho, prendenno los omes e las mugeres que se açercaron en la casa du fazen (2.ª col.) la força, e se mester for, meter algunos a tormento, e fazer pesquisa en la veçindat, e si ella se rascó, o se mesó, [o se quexó]^{315 bis}, logro fora en la calle, e aquel de quien querelló fallaron logo en la casa, o se prova que estava y, cunple para fazer justiçia contra él; más si logo lo non feze, nin querelló, segund dicho es, e aquel de quien querella después gelo negare, devegelo provar por testigos."

Esta ley acorda en parte con la primera ley, del titulo IIIº, del libro IIIº, de nuestro FORO³¹⁶. En parte con la postrimera ley, del dicho titulo³¹⁷, e dize quel ayudador si es ome livre pague VI onças de oro, e resçiba las açotes.

Nota, que los que levan las mugeres por força, si estan XXX annos que non son demandados, dende adelante non los pueda demandar, esto dize la VIIª ley, del titulo IIIº, libro IIIº, FORO DE TOLEDO³¹⁸. Esta ley açerta con la IIIª ley, del titulo XX, VIIª PARTIDA³¹⁹, e quanto en la pena diz que los ayudadores que mueran por ello.

312 bis. En el Mss. a continuación, "fazer", tachado.

313. F. T. III. 5, 6.

314. F. J. III. 3, 5 y 6; F. V. Cast. II. 2, 1 y 2.

315. L. Estilo. CXXI.

315 bis. En el Mss., al margen.

316. F. J. III. 3, 1.

317. F. J. III. 3, 12.

318. F. T. III. 3, 7.

319. Part. VII. 20, 3.

Açerta con la XII ley, del titulo III^o, libro III^o, FORO DE TOLEDO ³²⁰. Este titulo ³²¹, ley II e III. En este libro ³²², titulo XVII, ley II; e titulo XX ³²³, ley III. En este libro, titulo XVII, deve morir. En este libro ³²⁴, titulo V^o, ley XII, fallarás semejante.

LEY 2.

(Fol. 183 r^o, 1.^a col.) En este titulo ³²⁵, ley III e IIII. En este titu'o ³²⁶, ley primera. En este titulo ³²⁷, ley primera, ley oytava.

LEY 3.

(Fol. 183 r^o, 1.^a col.) Aquí acorda con la V^a ley, del titulo III^o, libro III^o, de nuestro FORO ³²⁸, e dize la VI^a ley, segund que quien matare al que leva la muger por força que non deve pechar omezillo. En este titulo ³²⁹, ley IIII^a, en esta ley en la fin.

LEY 4.

(Fol. 183 r^o, 2.^a col.) Acorda en parte con la III^a ley, del titulo XX, de la VII^a PARTIDA ³³⁰. En este titulo ³³¹, ley primera, (III^a PARTIDA). En este libro ³³², titulo XXI, ley primera, VIII^a; e titulo VIII^o ³³³, ley II^a. En la ley primera, deste titulo ³³⁴, fallarás la pena.

LEY 5.

(Fol. 183 r^o, 2.^a col.) Acorda con la IIII^a ley, del titulo III^o, libro III^o, de nuestro FORO DE TOLEDO ³³⁵. En este titulo ³³⁶, ley segunda.

-
320. Véase nota 317.
 321. *F. R.* IV. 10, 2 y 3.
 322. *F. R.* IV. 17, 2.
 323. *F. R.* IV. 20, 3.
 324. *F. R.* IV. 5, 12.
 325. *F. R.* IV. 10, 3 y 4.
 326. *F. R.* IV. 10, 1.
 327. *F. R.* IV. 10, 1. y 8.
 328. *F. J.* III. 3, 5 y 6.
 329. *F. J.* III. 3, 4, fin.
 330. Véase nota 319.
 331. *F. R.* IV. 10, 1.
 332. *F. R.* IV. 21, 1 - no concuerda.
 333. *F. R.* IV. 8, 2.
 334. Véase nota 331.
 335. *F. T.* III. 3, 4.
 336. *F. T.* III. 3, 2.

LEY 6.

(Fol. 183 vº, 1.ª col.) Acorda con la IIIª ley, del título IIIº, libro IIIº, de nuestro FORO DE TOLEDO³³⁷. Este título, ley IIIª, ley XIII la muger aya la otra meitad. En este título³³⁸, ley primera, e segunda, e tercera. En este título, ley IIIª.

LEY 7.

(Fol. 183 rº, 1ª col) Esta ley acorda con la XI ley, del título IIIº, libro IIIº de nuestro FORO³³⁹.

Acorda con la ley segunda, del título XXII, VIIª PARTIDA³⁴⁰. En este libro³⁴¹, título VIIº, ley segunda. En este libro³⁴², título XIII, ley IIIª. E libro IIIº, deste FORO³⁴³, título X, ley X, fallarás semejante. Ellos ayan pena, en este libro³⁴⁴, título XVII, ley primera, e ley segunda.

LEY 8.

(Fol. 183 vº, 2.ª col.) Acorda con la onzena ley, del título IIIº, del libro IIIº, de nuestro FORO³⁴⁵.

LEY 9. [D. M. XI. 1]

(Fol. 183 vº, 2.ª col.) En este título³⁴⁶, ley IIIª. En este libro³⁴⁷, título IIIº, ley dozena. Et de el Rey, responde libro IIIº, deste FORO³⁴⁸, título XV, ley IIIª; e título IXº³⁴⁹, ley IIIª.

Esta ley acorda con la segunda ley, del título IIº, del IIIº libro, de nuestro FORO³⁵⁰.

337. *F. T.* III. 3, 3.

338. *F. T.* III. 3, 1, 2 y 3.

339. *F. J.* III. 3, 11.

340. *Part.* VII. 22, 2.

341. *F. R.* IV. 7, 2.

342. *F. R.* IV. 13, 4?

343. *F. R.* III. 10, 10.

344. *F. R.* IV. 17, 1 y 2.

345. Véase nota 339.

346. *F. R.* IV. 11, 3.

347. *F. R.* IV. 4, 12, no concuerda.

348. *F. R.* III. 15, 3.

349. *F. R.* III. 9, 4.

350. *F. J.* III. 2, 2.

LEY 10. [D. M. 2]

(Fol. 184 rº, 1.ª col.) Mas logo que lo sopier, en este titulo ³⁵¹, ley IIIª.

LEY 11. [D. M. 3]

(Fol 184 rº, 1.ª col.) Esta ley acorda en parte con la IIª ley, del titulo segundo, del libro IIIº, de nuestro FORO ³⁵².

Acorda esta ley en parte, con la postrimera ley, del titulo XXV de los moros, de la VIIª PARTIDA ³⁵³, si fueren parentes deuelo todo heredar el Rey. En este titulo, ley primera, libro IIIº ³⁵⁴, non aya pena. En este libro ³⁵⁵, titulo VIIIº, ley Iª.

LEY 12. [D. M. 4]

(Fol. 184 rº, 2.ª col.) Esta ley acorda con la Vª ley, del titulo IIº, del IIIº libro, del FORO DE TOLEDO ³⁵⁶.

LEY 13. [D. M. 5]

(Fol. 184 rº, 2.ª col.) Esta ley acorda con la primera ley, del titulo Vº, de la Quinta PARTIDA ³⁵⁷. Acorda esta ley con la Vª ley, del titulo XXII de la IIIª PARTIDA ³⁵⁸.

Acorda con la VIIª ley, del titulo IIIº, libro IIIº, del FORO DE TOLEDO ³⁵⁹, que comença la ley *con costrar devemos*.

351. *F. R.* IV. 11, 3.

352. Véase nota 350.

353. *Part.* VII. 25, 10.

354. *F. R.* IV. 11, 1.

355. *F. R.* IV. 8, 1.

356. *F. T.* III. 2, 5.

357. *Part.* IV. 5, 1, y no "quinta Partida", como dice el Mss.

358. *Part.* IV. 21, 5.

359. *F. T.* III. 2, 7.

TITULO XII.—DE LOS FALSARIOS E DELLAS ESCRITURAS
FALSAS

LEY 1.

(Fol. 184 r^o, 2.^a col.) Requiere III^a PARTIDA³⁶⁰, titulo XIX, ley XVI contra falsedad Requiere VII^a PARTIDA³⁶¹, titulo XVII, ley VI^a que comença *Vençido*.

Esta ley acorda con la V^a ley, deste FORO³⁶², que comença *Todo*. III^a PARTIDA³⁶³, titulo (v^o, 1.^a col.) XVIII, la ley dozena, en el párrafo della dize así: Que toda carta que sea fecha por mano de escrivano público, en que sean escriptos los nonbres de los testigos, e el día, e el mes, e era, e el logar en que fué fecha, así como dicho es, que vala para provar lo que dixere en ella. Requiere libro primero, deste FORO³⁶⁴, tulo XV, III^a parte, ley II.

Otrosí la ley CXV, III^a PARTIDA³⁶⁵, titulo XVIII, De las escripturas, dize así: Mais sin el escrivano otorgar, e los testigos que foron en ella escriptos disesen que non se acaesçeran alli quando el pleito se fizo, o quel pleito non fué posto e otorgado dellos así como el escrivano dize en ella, dizemos que si el escrivano es [ome] de bona fama, e fallaren aquella nota que es escripta en el Registro, que çierta con la carta que deve ser creido el escrivano e non los testigos, e deve valer la carta. E esto es por esta razón, porque muchas veces acaesçe que los omes son testigos de pleito de que se non acordan despois, si fuere fecho por força.

Require libro primero, deste FORO³⁶⁶, titulo XI, ley III^a. Açerta esta ley en parte con la XVI ley, del titulo XIX, de la III^a PARTIDA³⁶⁷. VIII^a ley, del titulo XII, del libro III^o, ESPECULO³⁶⁸. E açerta con la III^a ley, deste titulo XI, de FLORES³⁶⁹. Et ve a la primera ley, del titulo VII^o, del libro VII^o de las PARTIDAS³⁷⁰ e fallarás falsidades. Açerta con la VI^a ley, del titulo VII^o, del libro VII^o de las PARTIDAS³⁷¹, en el caso postrimero.

360. *Part.* III. 19, 16, y no "III^o Partida".

361. *Part.* VII. 17, 6.

362. *F. R.* IV. 12, 5.

363. *Part.* III. 18, 12.

364. *F. R.* I. 11, 2, y no la cita del Mss.

365. *Part.* III. 18, 115.

366. *F. R.* I. 11, 4.

367. Véase nota 360.

368. *Esp.* IV. 12, 8.

369. *F. R.* IV. 12, 4.

370. *Part.* VII. 7, 1.

371. *Part.* VII. 7, 6, final.

LEY 2.

(Fol. 184 v^o, 2.^a col.) "*Clérigo, etc.*" Es a saber que éste es uno de los XIII casos que dize la VII^a PARTIDA³⁷², que caen los omes en casos de traición, segund que lo fallarás por ella, en el titulo II^o, ley primera, que comença <L>ese magistrates, en fin que comença XIII^o es. Require la II^a ley, deste titulo³⁷³, que comença *Quel ome quier*, e las otras penas que son estabescidas en razón de la traición, mas segund foro de Espanna son postas conpridamente en la Segunda Partida.

Otrosí, diz que falsidade fazen los que descobren secretos del Rey, e los que dizen mentira a el Rey, e el que anda en abito de cavallero e non lo es, e aquel que malasciosamente canba su nome tomando otro, e dizendo que es fijo de Rey, o dotra persona onrada. En este libro³⁷⁴, titulo III^o, ley XI.

Nota, dize en la I^a ley, del titulo II^o, libro VII^o PARTIDAS³⁷⁵, en el postrimero caso de traición, que cae [el] ome en ella quando faz falsa moneda, o falsa los sellos del Rey. E sobresto diz la ley siguiente³⁷⁶, o diere ayuda, o consejo que la faga, que deue morir por ello e todos (fol. 185 r^o, 1.^a col.) sus benes que deven ser de la Cámara del Rey. E dize la ley XX, del titulo primero, de la dicha PARTIDA³⁷⁷, que cada uno del pueblo pueda acusar sin pena al que falsa la moneda. E dize la III^a ley, del titulo VII^o, del dicho libro³⁷⁸, que quien bulas falsas, o falsos sellos, o cunnos, o moneda falsa, fazer o mandare fazer, que faze falsedad. E dize la ley siguiente, del dicho titulo³⁷⁹, que cada uno del poblo poda acusar a aquel que faz la falsedad, que feze moneda falsa, e que les deven aduzer a el Rey, o antel julgador del logar, que les júdgue así como es de derecho. E dize la IX ley³⁸⁰, que qualquier que feze moneda sin mandado del Enperador, o del Rey, e feze falsa moneda de oro o de prata, o de otro metal, que sea quemado de manera que moriera. E eso mesmo ayan los que a sabendas deren ayuda a aquellos, que a sabendas lo encubriren en sus casas, o en sus heredamientos, e el co desto salva [vos] son: el menor de deze annos et medio.

E dize el capítulo LXXXI, del primero libro, del DECLARAMIENTO DEL REY³⁸¹, que el que usa a sabendas de falsa moneda que non se falla en dentro de la pena, más a saber que el que usa a sabendas de falsa

372. *Part.* VII. 2. 1, caso 14.

373. *Part.* VII. 2, 2.

374. *F. R.* IV. 4. 11.

375. Véase nota 372.

376. Véase nota 373.

377. *Part.* VII. 1. 20.

378. *Part.* VII. 7. 4.

379. *Part.* VII. 7. 5.

380. *Part.* VII. 7. 9.

381. *L. Estilo.* LXXVIII.

moneda de otro quien la dió, o prove o de la ovo, que averá pena segund alvidrio del julgador, porque usó a sabendas de falsa moneda, más sinon da abtor, o [non] prova onde la ovo e usa a sabendas dela, judguenlo por falso, e darlle han pena de falsario. Esta ley acorda en parte con la primera ley, del titu o VIIº, de la VIIª PARTIDA ³⁸².

LEY 3.

(Fol. 185 rº, 2.ª col.) Requiere VIIª PARTIDA ³⁸³, titulo XVIII, ley IIIº, que comença *Pena*. Otrosí, requiere esta IIIª PARTIDA ³⁸⁴, titulo XI, ley XXVI, que comença *Mentira jurando*, e que comença *Mas si*, e es a saber que si por su testimonio fuere algund morto, o lisionado, quel testigo que meresçe otra tal pena. Requiere PARTIDA Iª, dicho titulo XI, dicha ley veinti e seis, dicha que comença *Mentira*, e que comença *Se por su testimonio*.

Esta ley acorda con la XIII ley, del titulo VIIIº, del libro segundo, deste [FORO] ³⁸⁵, ca si alguno. Requiere VIIª PARTIDA ³⁸⁶, titulo VIIº ley Iª, que comença *Falsidade*, que comença *Aun la faze*. Responde libro segundo, deste FORO ³⁸⁷, titulo VIIIº, ley XIII que comença *E el pleito* en que el titulo.

Dize la primera ley, del titulo VIIº, de la VIIª PARTIDA ³⁸⁸, que faze falsidat el testigo que es llamado que venga. diz su testimonio e nega la verdat sabiendola, e dize la postrimera ley, del titulo XVI de los testigos, de la IIIª PARTIDA ³⁸⁹, que luego que el juez (vº, 1.ª col.) viere quel testigo dize falso testimonio, quel de su ofiçio le deve dar pena, qual entendiere que meresçe. E requiere en la XXVII ley, titulo primero De las acusaciones, VIIª PARTIDA ³⁹⁰, diz desta razon. E requiere en la XXVI ley, del titulo XI, IIIª PARTIDA ³⁹¹, diz desto. E responde en el segundo libro, de los CASTELLANOS ³⁹², en dos leyes: La una, que comença *La maldat de los falsos*, e la otra, porque aquel que *leva el falso testimonio* e fala moy conplidamente e en la pena diz que los asenalen como falsos.

-
382. Véase nota 370.
 383. *Part.* VII. 18, 3.
 384. *Part.* III. 11, 26.
 385. *F. R.* II. 8, 13.
 386. *Part.* VII. 7, 1.
 387. Véase nota 385.
 388. *Part.* VII. 7, 1.
 389. *Part.* III. 16, 42.
 390. *Part.* VII. 1, 27.
 391. *Part.* III. 11, 26.
 392. *F. J.* II. 4, 8 y 6.

LEY 4.

(Fol 185 v^o, 2.^a col.) Require libro III^o, deste FORO^{mo}, titulo XV, ley XI. Require libro IIII^a, deste FORO^{mo}, titulo XII, ley X; en este titulo^{mo}, ley una. Require en la segunda ley, del titulo V^o, del VII^o libro, FORO DE TOLEDO^{mo}, e fallarás de los que ronpen la escriptura, e que pena merescen.

La VII^a PARTIDA^{mo}, titulo VIII^o *De las falsidades*, ley V^a, dize: Que falsidat es quando algund escripvano del Rey, o otro que fose notario público de algund conçejo faze privilegio, o carta falsa, a sabendas, et la trae, o la cançela, o muda alguna escriptura verdadera, o pública, o otras palavras que eran postas en ella camiandola falsamente. Eso mesmo el que tene carta, o otra escriptura dotro, que alguno aya fecho, si la nega diziendo que la non tiene, que sala fuera a otro que la toviere en guarda, e la ascondese, o la robe, o tolla los sellos, o la dapna en otra manera qualquier; e eso farie aquel a quien fuese dado en guarda carta dotro a tal pleito, que la non leyese, nin la mostrase a ninguno, en vida de aquel que gela acomendó, se despues el otro la abra, o la trae, o mostra sin mandado del que gela encomendó; e eso mesmo es el escripvano del Rey, o el judgador, o el escripvano de conçejo, que tovere alguna escriptura de pesquisa, o de otro pleito qualquier, que le mandasen tener en puridade, o en guarda, si la lee, o aperçibe alguna de las partes de lo que es escripto y. E eso mesmo el abogado que aperçebe a la otra parte contra quien razona, a dapno de la suya, mostrando las cartas, o las puridades de los pleitos que el razona, para tal avogado llaman (fol. 186 r^o, 1.^a col.) en latín *prevaricator*, que quier dizer ome que trae falsamente su parte que deve ayudar. E eso mesmo aquel que alega falsamente algunas leyes falsas, a sabendas, en pleitos que tovese. E eso mesmo aquel que tene en guarda de algund conçejo, o de algund ome, privilegio, o cartas, que le mandasen guardar e tener en puridad, si las lee, o las mostra maliciosamente a los que foren contrarios del, del que gelas dió. E eso mesmo todo juez que da juizio a sabendas contra derecho, e aun a aquel que es llamado por testigo en algund pleito, se da falso testigo, e nega la verdat sabendola; e aquel que da preçio a otro por que non diga su testimonio en algund pleito de lo que sabe; e aun aquel que lo resçebe e non da su testigo por ello; e aun aquel que maliciosamente amostra a los testigos en que manera dirá su testigo con entençón de los corronper, que neguen, o encubran la verdat; e aquel,

393. *F. R.* III. 15, 11.

394. *F. R.* IV. 12, 10.

395. *F. R.* IV. 12, 1.

396. *F. T.* VII. 5, 2.

397. *Part.* VII. 7, 1, y no la cita del Mss.

otrosí, que corronpe el juez dandole, e prometiendole algo por que de juizo tortigero; e aun aquel que da ayuda, o consejo para que feziese falsedat en alguna destas maneras, o en semejante, que meresçe pena de falso, e que desta tal pena que deve aver por ello, que fabla conpriedamente en la IIIª PARTIDA³⁹⁸, en las Leyas que falan sobre esta razón.

LEY 5.

(Fol. 186 r^o, 2.^a col.) En este titulo³⁹⁹, ley IIIª e comesça, IIII^o.

LEY 6.

(Fol. 186 r^o, 2.^a col.) Esta ley acorda en parte con la IIIIª ley, del titulo VII^o, de la VIIª PARTIDA⁴⁰⁰. Açerta esta ley con la VIª ley, del titulo VII^o, del VII^o libro de las PARTIDAS⁴⁰¹.

Nota, que el que falsare carta del apostoligo, o usare della a sabendas, avendola otro falsado, e descomulgado, dizelo la VIIª ley, titulo VIII^o, PARTIDA⁴⁰², en el VIII^o caso. Sobresta ley VIª, del Foro, dize la ley IIIIª, titulo VII^o *De las falsedades*, VIIª PARTIDA⁴⁰³, que aquel que buldas falsas, o falsos sellos, o moneda falsa, fazendolo algund ome, o mandandolo fazer, que faze falsidat. Si herederos non ovier heredelo el Rey. En este titulo, ley IIª⁴⁰⁴. Libro III^o deste FORO⁴⁰⁵, titulo IX, ley IIIIª.

Dize la Xª ley, del titulo V^o De los clérigos. Primera PARTIDA⁴⁰⁶, que comesça la ley *Falsando*, quel clérigo que falsa burda de apostoligo, que lo degraden, et lo den al foro, e denlle pena de falsario. E si fuere de Rey signalenlo con ferro calliente en la cara (v^o, 1.^a col.). E la pena que deve aver quien falsa bulda del Papa, deve morir por ello, asi lo dize la VIª ley, del titulo VII^o, de la VIIª PARTIDA⁴⁰⁷.

LEY 7.

(Fol. 186 v^o, 1.^a col.) "Sobre esta VIIª ley, *contra quien fezere maravedís, etc.*" Dize la IX, en VIIª PARTIDA⁴⁰⁸, titulo VII De las falsi-

398. Part. III. 11, 26, y III. 16, 42.

399. F. R. IV. 12, 3.

400. Part. VII. 7, 4.

401. Part. VII. 7, 6.

402. Part. VII. 7, 7.

403. Part. VII. 7, 4.

404. F. R. IV. 12, 2.

405. F. R. III. 9, 4.

406. Part. I. 6, 60, y no la cita del Mss.

407. Véase nota 401.

408. Part. VII. 7, 9.

dades, ley IX^a, que moneda es cosa con que mercan e biven los omes en este mundo, e que la non pda mandar fazer salvo Enperador, o Rey, o aquellos a quien otorgan ellos poder, e qualquier otro que lo faga, que faze gran falsedat, e gran atrevemento, etc., et manda que ayan por pena, que sea quemado por ello, e que esta mesma pena ayan aquellos que les dan a ellos consejo, o ayuda a los que la falsan, o a los que a sabendas lo encobren en sus casas, o en su heredamento. E aquellos que cerçenan los (2.^a col) maravedis de oro, o los dineros que el Rey manda fazer, e correr, por su tierra, que deven aver estos tales, aquella pena que el Rey entende que mereçen; e que eso mesmo sea de aquellos que tenen moneda que toviese mucho cobre, e que paresçese bueno, e que engannase a los omes fazendoles creer lo que non pode ser segund natura.

En este titulo ⁴⁰⁰, ley II^a. Require VII^a PARTIDA ⁴¹⁰, titulo VII^o, ley X^a que comença *Moneda*. En este libro ⁴¹¹, titulo III^o, ley XXI.

Quien fezer, etc. En la ley que comença *Quien fezer*, sobre aquellas palavras *quien los rayere con lima, o con otra cosa, o los cerçenare, etc.* Es a saber, que el que usa a sabendas de falsa moneda, que non se falla en derecho la pena, más es a saber que se él usa a sabendas de falsa moneda de autor quien gela dió, et prove onde la ovo, o usó a sabendas della judgandolo por falsario, e darlle han pena de falsario. Esta es ley del DECLARAMIENTO porque libran en casa del Rey ⁴¹², ley LXXVIII.

Esta ley acorda con la IX ley, del titulo VII^o, del libro setimo de las PARTIDAS ⁴¹³. E acorda con la segunda ley, del titulo VI^o, libro VII^o, FORO DE TOLEDO ⁴¹⁴, e diz que si es servo perda la mano; e si es livre, ome de menor guisa, sea servo.

(Fol. 187 r^o, 1.^a col.) E require libro segundo, deste FORO ⁴¹⁵, titulo segundo, ley primera, acharás semellante; e en este titulo ⁴¹⁶, ley quarta. E require libro segundo, deste FORO, titulo segundo, ley primera.

409. Véase nota 404.

410. *Part.* VII. 7, 9, y no la "ley X", como dice el Mss.

411. *F. R.* IV. 4, 21.

412. *L. Estilo.* LXXVIII.

413. Véase nota 410.

414. *F. T.* VII. 6, 2.

415. *F. R.* II. 2, 1^o.

416. *F. R.* IV. 12, 4.

TITULO XIII.—DE LOS FURTOS ET DE LAS COUSAS ENCUBERTAS ET DE LOS AUTORES

LEY 1.

(Fol. 187 r^o, 1.^a col.) "*Madamos, etc.*" Outrosí, es a saber, que açertándose moitos omees en un furto, que cada un delos he tenido ao dono do furto por el todo. Require Setena PARTIDA⁴¹⁷, titulo XIII, ley vinte, que comesça *La cosa*. E outrosí, libro seisto, titulo primero, ley XI, concertase moitos. Aquí açerta con la XVIII ley, del titulo XIII, del seteno libro de las PARTIDAS⁴¹⁸. E açerta con la setena ley, del titulo segundo, libro oytavo FORO DE TOLEDO⁴¹⁹,

La^{419 bis} ley [primera], del titulo quinto, deste libro terçeiro⁴²⁰, concertase alguno, pone que si alguna cosa fuer fecha, e fallaron alguna cosa dello, en algund ome, que aquel en cuyo poder es fallado que deve dizer los otros que foron con él en aquel robo, e si non lo quisier dizer que aya toda la pena del robo, e por (2.^a col.) ende meresçe seer julgado de quanto el furto fore fecho, e si fallan alguna cosa de aquel furto en poder de algund home, que deve dizer quien son os robadores que lo furtaron, o resçeba toda la pena que los otros avian de reçeber.

LEY 2. [D. M. XII, 8]

(Fol. 187 r^o, 2.^a col.) "*Quien oro o plata, etc.*" Require en este caso la ley quarta, titulo seteno Das falsidades, SETENA PARTIDA⁴²¹, que el olivez que lavra oro o prata, que si miescra maliçiosamente alguno de los otros metales que faze falsedat, et el físico (v^o, 1.^a col.) o el espeçiero que ha de fazer el xarope, o el leytuario con açucar e miete mel, non lo sabendo aquel que lo mandó fazer, e aquel que en logar de alguna espeçia, o otra cosa bona e pura mete otra, de otra natura, e mas rafez, fazendo entender a aquel que la ha menester que lo ha fecho derechamente, e con aquellas cosas que le mostrara, o que le prometera e prometió. En este libro⁴²², titulo XV, ley VI^a.

417. *Part.* VII. 14, 20.

418. *Part.* VII. 14; 18.

419. *F. T.* VII. 2, 7, y no la cita del Mss.

419 bis. En el Mss., a continuación, "den et sete", tachado, y después de "Ley", "primera" interlineado.

420. *F. R.* IV. 5, 1?

421. *Part.* VII. 7, 4.

422. *F. R.* IV. 15, 6.

LEY 3. [D. M. XII, 9]

(Fol. 187 vº, 1.ª col.) En este título⁴²³, ley VIª. Otrosí, faze falsedat aquel que vende a sabendas una cosa dos vezes, a dos homes, e toma presçio danbos dos vezes, por ello diz que deve tornar el presçio al primero que lo (2.ª col.) compró, e que deve ser por ello desterrado por tiempo çierto, en alguna isla por ello.

LEY 4. [D. M. XII, 10]

(Fol. 187 vº, 2.ª col.) En los maleficios, en este libro⁴²⁴, título IIIº, ley dez e sete fallarás semejante; e a quinta ley, deste título⁴²⁵. O mandase non for escrivano público, mandao a primeira ley, deste título⁴²⁶.

LEY 4 (bis). [D. M. XIII, 2]

(Fol. 188 rº, 1.ª col.) En este título, libro Xº⁴²⁷, título XV⁴²⁸, ley I. La VIª ley, del título Vº, deste libro IIIº⁴²⁹, pone la pena, que comiença *Toda*. En este libro, título Vº, ley VIª. La IIIª ley, del título Vº, del libro primero, deste FUERO⁴³⁰, pone la pena de los que venden, o enpennan, los ornamentos de las Iglesias, e de los que los resçiben, que comiença *Defendemos*.

Acuerda con la IIIª ley, del título primero, libro IX DE LOS CASTELLANOS⁴³¹, que comiença *Si algund ome furtara*. E acuerda con la VIIª ley, del título IIº, libro VIIº, del FUERO DE TOLEDO⁴³². E acuerda con la IIIª ley, del título XIII De los furtos, de la VIIª PARTIDA⁴³³, e y fallarás como declara el consejo, e el esfuerço. E acuerda con la XLVIII ley, del título IIIº De los Perlados, Primera PARTIDA⁴³⁴, que comiença *Castigar puede*, en que diz que los fazedores del mal, e los consentidores del de lo fazer, de igual pena deven seer penados.

Esta ley acuerda con la XXIII ley, del título XIII, del VIIº libro

423. F. R. IV. 12, 7.

424. F. R. IV. 4, 17.

425. F. R. IV. 12, 5.

426. F. R. IV. 12, 1.

427. F. R. IV. 13, 10, y no "libro X", como dice el Mss.

428. F. R. IV. 15, 1.

429. F. R. IV. 5, 6.

430. F. R. I. 5, 5.

431. F. R. IX. 1, 4.

432. F. T. VII. 2, 7.

433. Part. VII. 14, 4.

434. Part. I. 5, 48.

de las PARTIDAS⁴³⁵. Require en el primero titulo libro II^o, del FUERO DE TOLEDO⁴³⁶, e fallarás que fabla de los siervos que encubren. Require en la IX^a ley, del titulo V^o, libro VII^o, del dicho FUERO⁴³⁷, e fallarás que fabla de los siervos foydos, e de los que los asconden, e de las penas que deven aver. Requi- (2.^a col.) re en la VI^a ley, del titulo V^o, deste IIII^o libro, de FLORES⁴³⁸, en la ley que comiença *Todo ome*, e y fallarás conplidamente la pena que deve aver.

LEY 5. [D. M. 3]

(Fol. 188 r^o, 2.^a col.) En este titulo⁴³⁹, ley VII. Esta ley acuerda con la XXIII ley, del titulo XVII, del libro III^o, deste FUERO⁴⁴⁰, que comiença *Todo*, el vendedor sea tenuto de defender. Require libro III^o, deste FUERO⁴⁴¹, titulo X, ley VII. Esta ley acuerda con la VII^a ley, deste titulo⁴⁴² que comiença *Ningund ome jure*. Esta ley acuerda con la VII^a ley, adelante desta que comiença *Ningund ome*, e que comiença *E' si non pudiere*, ved fasta do dize *salvese por su cabeça*. Require en la primera ley, del libro VI^o, del CODIGO⁴⁴³, e y fallarás conplidamente de los que encubren los furtos.

LEY 6. (No guarda concordancia con ninguna ley de las ediciones corrientes del Fuero Real.) En el manuscrito, sin glosa⁴⁴⁴.

435. *Part.* VII. 14, 24.

436. *F. T.* IX. 1, 1, 3 y 4, y no la cita del Mss.

437. *F. T.* IX. 1, 9, y no la cita del Mss.

438. *F. R.* IV. 5, 6.

439. *F. R.* IV. 13, 7.

440. *F. R.* III. 17, 7, y no la ley que cita el Mss.

441. *F. R.* III. 10, 12.

442. *F. R.* IV. 13, 7.

443. *Lo Codi*, VI. 4, y no la cita del Mss.

"Pues que nos auemos dicho que es furto et en qual guisa faze ome furto. Agora digamos qual es aquel que puede demandar la cosa furtada et la pena del furto. Aquel ome puede demandar la pena del furto a quien ome lo fizo diz que aquel que lo tenia en guarda derecha (2.^a col) guisa en qual termino que ella fué furtada, assi como es si aquel ome a quien era prestada, o allegada, o acomendada por condesar. Más todo aquello es uerdad que aquel a quien era la cosa furtada la puede demandar quando la pierde por su culpa, o en tal guisa que él era costrennido de tornar la cosa, o aquel por quien él la auia et non en otra guisa; et si el non es el creador a quien sea furtada la pennora. Ca el creador puede demandar la pennora sil ella es furtada aunque non la perdiesse él por su culpa por aquello que él es más seguro de su debdo, si el podrá recobrar la pennora.

(Mss. A. fol. 48 v.^o 1.^a y 2.^a cols. y B fol. 64 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

444. Ley VI (fol. 188 v.^o 1.^a col.): "Manda el Rey que si alguno dixiere que dará actor, e el primero da un actor, e el segundo da otro, e

LEY 7. [D. M. 4]

(Fol. 188 vº, 1.ª col.) Require libro quarto, deste FUERO⁴⁴⁵, titulo X, ley XII.

LEY 8. [D. M. 5]

(Fol. 188 vº, 2.ª col.) El sennor pierda el poderío que ha en el siervo. En este libro⁴⁴⁶, titulo XXII, ley primera, primero. En este libro⁴⁴⁷ titulo IIIº, ley X⁴⁴⁸. Libro IIº, deste FUERO⁴⁴⁸, titulo primero, ley III, III. Require libro IIº, deste FUERO⁴⁴⁹, titulo primero, ley IIIª. E libro IIIº, deste FUERO⁴⁵⁰, titulo X, ley XII en fin. Require libro IIIº, deste FUERO⁴⁵¹, titulo X, ley IX, fallarás semejante.

LEY 9. [D. M. 6]

(Fol. 188 vº, 2.ª col.) En este titulo⁴⁵², ley IIª. En este libro⁴⁵³, titulo V, ley VIª. En este titulo⁴⁵⁴, ley IIª, VIIª PARTIDA, titulo XIII De los furtos, ley IIIª⁴⁵⁵, dize que "aquel ome a quien es furtada la cosa (Fol. 189 rº, 1.ª col.) o su heredero, que pueden demandar al ladrón, o a su heredero, antel judgador del lugar onde es fecho el furto, o de otro lugar qualquier en que fallasen al ladrón".

LEY 10. [D. M. 7]

(Fol. 189 rº, 1.ª col.) Esta ley faze a la VIª ley, del titulo Xº, del libro terçero, deste FUERO⁴⁵⁶ que comienza *Si algun*. Require libro IIIº,

el terçero da otro, que jure que lo non faze maleçiosamente, nin por alongar el pleito, nin porquel otro pierda su derecho. E el actor quando viniere que jure que es actor verdadero, e aquello que lo non faze malçiosamente, nin por alongar el pleito, nin porquel demandado pierda su derecho más porquel es tenuto de lo fazer con derecho. E el que se llamare actor si lo non pudiere nonbrar que diga otras sennales conoscidas porque se pueda conosçer".

445. Véase nota 441.

446. *F. R.* IV. 22, 1 (?)

447. *F. R.* IV. 4, 10.

447 bis. En el Mss. a continuación "ley II.ª" tachado.

448. *F. R.* II. 1, 2 y 3.

449. *F. R.* II. 1, 3.

450. *F. R.* III. 10, 12 final.

451. *F. R.* III. 10, 9.

452. *F. R.* IV. 13, 2.

453. *F. R.* IV. 15, 6.

454. Véase nota 452.

455. *Part.* VII. 14. 4.

456. *F. R.* III. 10. 6.

deste FUERO ⁴⁵⁷, titulo X, ley VII^a; e en este titulo ⁴⁵⁵, ley III^a, por su cabeça. Esta ley acuerda con la III^a ley, ante desta, deste titulo ⁴⁵⁰, que comiença *Todo*, e que comiença *Este que la tiene jure*. En este titulo ⁴⁶⁰, ley XIII, II^o; e en este titulo, ley III^a.

LEY 11. [D. M. 8]

(Fol. 189 r^o, 2.^a col.) En este libro ⁴⁶¹, titulo XV, ley setena, y fallarás semejante.

LEY 12. [D. M. 9]

(Fol. 189 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Asi lo departe la ley, en este libro ⁴⁶², titulo V^o, ley IX. Require libro III^o, deste FUERO ⁴⁶³, titulo XI, ley VI^a.

Sobre aquellas palabras, *faga tal emienda*, etc. Esto se entiende quel heredero es tenuto de fazer tal emienda como aquel de quien el heredó, si fuese bivo; e si sobre aquel furto, o sobre otro malfecho oviere estado demandado o acusado aquel quel heredó, así que le fuese el pleito començado por demanda e por respuesta con el que le heredó ante que moriese. Otrosi se entiende en la pena de la calonna. En la otra ley que comiença *Quienquier*, que es en el titulo De las debdas; más lo que ovo el muerto, de la cosa furtada o robada, bien gelo puede demandar al su heredero, maguer non gela oviesen demandado en su vida aquel quel heredó. Esta es ley del DECLARAMIENTO porque libran en casa del Rey ⁴⁶⁴, ley LXVII leys.

LEY 13. [D. M. 10] (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 14. [D. M. 11]

(Fol. 189 v^o, 1.^a col.) Require VII^a PARTIDA ⁴⁶⁵, titulo XXIX, ley XIII, que comiença *Atrevimiento*.

457. F. R. III. 10, 7.

458. F. R. IV. 13, 4.

459. F. R. IV. 13, 3.

460. F. R. IV. 13, 13.

461. F. R. IV. 15, 7.

462. F. R. IV. 5, 9.

463. F. R. III. 10. 6 y no la cita del Mss.

464. L. Estilo, LXVII.

465. Part. VII. 29, 14.

LEY 15. [D. M. 12]

(Fol. 189 vº, 1.ª col.) Require VIIª PARTIDA ⁴⁶⁶, titulo XXIX, ley XIII, que comienza *Atrevimiento*, que comienza *Otrosí mandamos*. Require libro IIº, deste FUERO ⁴⁶⁷, titulo X, ley VIª, fallarás semejante.

LEY 16. [D. M. 13] (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 17. [D. M. 14]

(Fol. 189 vº, 2.ª col.) Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo VIIº, del libro primero, deste FUERO ⁴⁶⁸ que comienza *Si el pleito*. Otrosí, acuerda con la IXº ley, del titulo IIIº, deste libro IIIº ⁴⁶⁹, que comienza *Si alguno*. Require libro primero, deste FUERO, titulo VIIIº, ley Vª. En este libro, titulo III, ley IXª.

LEY 18. [D. M. 15]

(Fol. 189 vº, 2.ª col.) Sin lo deve obligar. Require libro IIIº, deste FUERO ⁴⁷⁰, titulo XIX, ley IXª. Enpennada, en este titulo ⁴⁷¹, ley XIII. Quien lo encubrier, en este titulo ⁴⁷², ley primera.

TITULO XIII.—QUIEN MORO, O HOME LIVRE VENDERE,
O SERVO

LEY 1.

(Fol. 189 vº, 2.ª col.) Pacado el padre. Require libro quarto, deste FUERO ⁴⁷³, titulo X, ley VIIIª, IIIº.

LEY 2. (En el manuscrito, sin glosa.)

466. *Part.* VII. 29, 14, 2.ª parte.

467. *F. R.* II. 10, 6.

468. *F. R.* I. 7, 5.

469. *F. R.* IV. 4, 9.

470. *F. R.* III. 18, 9.

471. *F. R.* IV. 13, 13.

472. *F. R.* IV. 13, 1.

473. *F. R.* IV. 10, 8.

LEY 3. [D. M. XV, 1]

(Fol. 190 r^o, 1.^a col.) En este título⁴⁷⁴, ley III^a e IIII^a. CODIGO⁴⁷⁵, libro VI^o, título primero, que comiença *Agora digamos*, que comiença *Aquel ome*. Require VI^a PARTIDA⁴⁷⁶, título XIII, ley XXIII que comiença *Fuyendo*, que comiença *Otrosi dezimos*.

TITULO XV.—DE LOS QUE SOLTAN SERVO A LES ET LOS ESCONDEN OU FAZEN FUGIR

LEY 1. [D. M. XV, 2] (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 2. [D. M. 3]

(Fol. 190 r^o, 2.^a col.) En este título⁴⁷⁷, ley primera.

LEY 3. [D. M. 4]

(Fol. 190 r^o, 2.^a col.) En este libro⁴⁷⁸, título IIII^o, ley primera; en este título⁴⁷⁹, ley primera, e si non oviere de donde los pague; en este título⁴⁸⁰, ley II^a.

474. *F. R.* IV. 15. 3 y 4.

475. *L. Codi.* VI. 1.

"Agora digamos de los seruos que fuyen a los señores... Aquel ome que recibe mio sieruo que me fuyó, si él lo celó que él non quiso que yo lo sopiesse aunque él non lo sopiesse que él non era mio, si el sabia que era fugitiuus, él me lo deue tornar con otro sieruo tan bueno, o con XX sueldos, et quantas uegadas él lo recibió tantas uegadas deue auer esta pena si lo touo por XX días que él non lo manifestasse a aquel de quien era el publicado. Sobre todo esto él es tenido por ladroncio et si él non puede pagar esta pena, la podestad le deue costrenmir segunt su asmamiento. Si el sieruo de algún ome fuye a su señor et el se asconde en alguna casa daquel que es menor de XXV annos, ome lo puede demandar a aquel en qual poder es el menor, diz que sus tutores, et sus curadores son ende tenudos en otra pena como es dicha de suso...

(Mss. A. fol. 48 r^o, 1.^a col. y B. fol. 60 r^o, 2.^a col.)

476. *Part.* VII. 14. 24.

477. *F. R.* IV. 15. 1.

478. *F. R.* IV. 5. 1, y no cita del Mss.

479. Véase nota 477.

480. *F. R.* IV. 15. 2.

LEY 4. [D. M. 5]

(Fol. 290 rº, 2.ª col.) Si el comprador non lo sopiere. Require libro IIIº, deste FUERO⁴⁸¹, titulo X, ley VIª; en este titulo⁴⁸², ley IIIª, jura. En este libro⁴⁸³, titulo IIIº, ley IIª, primero. E libro IIº, deste FUERO⁴⁸⁴, titulo IIº, ley IIª.

LEY 5. [D. M. 6]

(Fol. 190 vº, 1.ª col.) Fallarás semejante en el libro IIº, deste FUERO⁴⁸⁵, titulo primero, ley IIIª, IIIº. En este libro⁴⁸⁶, titulo XIII, ley IIª.

LEY 6. [D. M. 7]

(Fol. 190 vº, 1.ª col.) En este titulo⁴⁸⁷, ley tercera.

TITULO XVI.—DE LOS FISICOS ET DE LOS MAESTROS DELLAS
LLAGAS

LEY 1.

(Fol. 190 vº, 2.ª col.) Require VIIª PARTIDA⁴⁸⁸, titulo VIIIº, ley VIª, que comiença *Mienten algunos*.

LEY 2.

(Fol. 190 vº, 2.º col.) Require libro primero, deste FUERO⁴⁸⁹, titulo X, ley X, fallarás semejante.

TITULO XVII.—DE LOS OMEZILLOS

LEY 1.

(Fol. 191 rº, 1.ª col.) *Todo ome, etc.* O defendiendose, sobrestas palabras es a saber^{489 bis}, "segund FUERO DE CASTILLA, si alguno es

481. *F. R.* III. 10, 6.

482. *F. R.* IV. 15, 4.

483. *F. R.* IV. 4, 2.

484. *F. R.* II. 2, 2 (?).

485. *F. R.* II. 1, 3.

486. *F. R.* IV. 3, 2.

487. *F. R.* IV. 15, 3.

488. *Part.* VII. 8, 6.

489. *F. R.* I. 10, 10.

489 bis. En el Mss., a continuación, "que en el Libro de las Leyes" tachado.

acusado de algund maleficio, e lo el niega en juizio, si despues gelo pruevan, maguer despues ponga por sí defension en que diga que lo mató defendiendose, o otra alguna razón porque con derecho fizo aquello que negó, e que lo an provado, non le rescibiran tal defension, más judgaran segund fuere provado el fecho". Esta ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁴⁹⁰, ley CIII.

Todo ome que matare a sabiendas, etc. E tal defension como esta deve ser rescibida quando el que morió viniere contra el otro trayendo en la mano cuchillo sacado, o espada, o piedra, o palo, o otra arma qualquier, con que lo pudiese matar, e viniendo contra él en qualquier destas maneras, bien lo podrá matar defendiendose, e non caeria en pena por ello, e non ha porque esperar el primero golpe. porque podria acaescer que del primero golpe que diesen morie, e despues non se podria defender. Require VIIª PARTIDA ⁴⁹¹, titulo VIIIº, ley IIª que comienza *Matando algund ome o muger*.

A su enemigo conosciado, etc. Sobrestas palabras es a saber que aquel (2.ª col.) es enemigo de otro que le mató el padre, o el fijo, o alguno dellos, que pudiera vengar por sangre fasta el quinto grado, o que oviese movido tal pleito por que pudiera perder el cuerpo, o miembro, o el aver, o la mayor parte, segun que lo dize la glosa que está sobre la X ley, del titulo VIIIº, del libro IIº, deste FUERO ⁴⁹², que comienza *Otrosi non puede*. Otrosi que comienza *Pero la enemistad*. En este titulo ⁴⁹³, ley IIIª. En este libro ⁴⁹⁴, titulo VIIº, ley primera. En este libro ⁴⁹⁵, titulo VIº, ley VIIª. Si lo fallaren con su madrastra, en este libro ⁴⁹⁶, titulo IXº, ley IIIª. En este libro ⁴⁹⁷, titulo Xº, ley Iª. En este libro ⁴⁹⁸, titulo Vº, ley VIIª.

Require VIIª PARTIDA ⁴⁹⁹, titulo VIIIº, ley IIIª que comienza *Fallando*. Otro tal, en este titulo ⁵⁰⁰, ley VIª. En este libro ⁵⁰¹, titulo IIIº, ley VIª. Esta ley acuerda con la glosa de la primera ley, del titulo Vº, libro IIIº ⁵⁰². E con la X ley, del titulo IIIº, del IIIº libro ⁵⁰³. Esta ley acuerda con la XXVI ley, e XXVII, titulo XXI, deste libro IIIº ⁵⁰⁴.

490. *L. Estilo, C.*

491. *Part. VII. 8, 2.*

492. *F. R. II. 8, 9 (glosa).*

493. *F. R. IV. 17, 4.*

494. *F. R. IV. 7, 1.*

495. *F. R. IV. 7, 7.*

496. *F. R. IV. 8, 3. y no la cita del Mss.*

497. *F. R. IV. 10, 1.*

498. *F. R. IV. 5, 7.*

499. *Part. VII. 8, 3.*

500. *F. R. IV. 17, 6.*

501. *F. R. IV. 4, 6.*

502. *F. R. IV. 5, 1 (glosa).*

503. *F. R. IV. 4, 10 (glosa).*

504. *F. R. IV. 21, 24 y 25, y no las citadas en el Mss.*

Sobrestas palabras es a saber, que el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcala de Henares⁵⁰⁵, fizo una ley en ayuda desta, que es en el titulo XXII, ley II^a que dize así: "En algunas villas, e lugares de nuestros regnos, es de fuero e de costunbre, quel que matare a otro en pelea, que lo den por enemigo de los parientes, e que peche el omezillo, e que [non] aya pena de muerte, e por esto se atreven los omes a matar, por ende estableçemos que qualquier que matare a otro ahunque lo mate en pelea, que lo maten por ello, salvo si matare en defendiéndose, o oviere por sí alguna razón derecha de aquellas quel derecho pone, porque non deve aver pena de muerte.

Sobrestas palabras (v^o, 1.^a col.) es a saber, que si el padre mata al fijo, e el fijo al padre, o el avuelo al nieto, o el nieto al avuelo, o dende adelante, o el hermano al hermano, o el tio al sobrino, o el sobrino al tio, o el marido a su muger, o la muger al marido, o el suegro a su suegra, o el yerno a su nuera, o la nuera a su yerno, o su suegra a su suegro, o el padrastro a la madrastra, o la madrastra a su entenado, o el forado al quel aforó E de contrario es que faziéndolo a sabiendas se mandaron los Enperadores e los sabios, que ios que tal cosa fiziesen que sean açotados ante todos e despues que sean metidos en un sacco de cuero, e que metan con ellos un sapo, e un can, e un gato, e una culebra, e un ximio, e que cosan la boca del sacco, e que los echen en la mar, o en el río que fuere más çerca, fasta que muera. Requiere VII^a PARTIDA⁵⁰⁶, titulo VIII^o, ley XII que comiença *Si el padre*. Otrosí, si algund ome veniere a voluntad de matar a otro, si tal pensamiento como este començase a meter en obra, en qualquier manera por le matar, que maguer non lo cunpliese que meresçe ser escarmentado bien, ansí como si lo cunpliese por que non fincó por él de lo cunplir e si pudiera, que comiença *Eso mismo*.

LEY 3. (En el manuscrito la ley 2 formaba parte de la glosa de la ley 1.) [D. M. 2]

(Fol. 191 v^o, 2.^a col.) "*Todo ome que matare a otro, etc.*" Es a saber que el que sobre tregua fiere <a> aquel con quien tregua, es alevoso, maguer non sea fijodalgo, segund dize la ley que comiença *Todo fijodalgo* en el titulo De los rieptos⁵⁰⁷, ley que comiença *E si fidalgo* lo fiziere a otro ome fidalgo, a otros entre sí que non sean fijodalgo, non son por ende alevosos, sinon si lo fizieren en tregua. Si fidalgo que es en el titulo de los rieptos (sic.), este tal si fiere sobre tregua, deve morir por ello; más en riepto el fijodalgo por aleve non

505. *L. L. Alc.* XXII. 2: ó 53.

506. *Part.* VII. 8, 12.

507. *F. R.* IV. 21. 2 y 3.

deve morir sinon si el fecho que (Fol. 192 rº, 1.ª col.) fizo es tal que deve morir por ello, segund dize la ley que comiença *El riepto*, que es en el titulo De los reptos. E así si el fidalgo mata sobre tregua deve morir por ello. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁵⁰⁸, ley LXXX.

Require VIIª PARTIDA⁵⁰⁹, titulo XXI, ley IIª que comiença *Pensamiento*.

LEY 4. [D. M. 3]

(Fol. 192 rº, 1.ª col.) *Todo ome que fallaren muerto, etc.* Demandando algunos omes omezillos a los conçejos do fallan los omes muertos en sus terminos. E es saber que son cristianos los omes muertos non los deven dar omezillos, e aun los que guarda la rolda non serán tenudos a los omezillos por los omes y muertos, más son tenudos de pechar lo que les fuere robado. Más si es judio que fallare (2.ª col.) muerto en el término, el conçejo dende del término es tenuto de pechar al Rey mil maravedis de los buenos, e si es moro del Réy pecharle an eso mesmo, mil maravedis de los buenos, e más por los otros moros de las aljamas que son libres non pecharán estos mil marevedis, sinon lo oviere por carta de merçed de los Reyes. E esto dicho se entiende si non fuere sabido que los mató. Esta es ley del DECLARAMIENTO porque libran en casa del Rey⁵¹⁰, ley CVI.

“Es a saber, que si algund lego mata <a> algund clérigo en la Iglesia demandele el sacrilegio, e el Rey omezillo, que primeramente deve ser entregada la Iglesia del sacrilegio, e despues el Rey. Estas dos penas, amas, se pueden demandar, cada uno puede demandar el tuerto que rescibió, o su demanda fazer.” “E en las calonnas el Rey por razón de sennorio deve ser primeramente entregado ante quel querelloso, e si el acusado jugado non oviere bienes para pagar la calonna deve primeramente ser entregado el Rey que el querelloso que lo sirva fasta que se entregado por su serviçio de lo que a de aver de la calonna”; e despues del el querelloso. Estas son leyes del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁵¹¹, ley CVII e ley CVIII.

En e' titulo De los omezillos, sobre la ley que comiença *Todo ome que fullaren*, sobre aquellas palabras es tenuto de mostrar que lo ma- (vº, 1.ª col.) tó sinon será tenuto de responder a la muerte salvo el derecho para defenderse si pudiere, es a saber que quando acaesciere tal fecho, el alcalde deve saber verdat por quantas partes pudiere, que sepa si es otre en la culpa, e non el sennor de la casa, e si non

508. L. Estilo, LXXVII, y no la citada en el Mss.

509. Part. VII. 31, 2, y no la cita del Mss.

510. L. Estilo, CIII.

511. L. Estilo, CIV y CV.

fallare otro en culpa, o otra razón derecha por que el sennor de la casa es sin culpa, matarlo an por ello si el Rey non le fiziere merçed. Pero si contra el sennor de la casa non fuere fallado por prueba, o por pesquisa que es culpado de la muerte de aquel que fallaron muerto, o livorado, e este livorado lo salvare ante de su muerte, al sennor de las feridas o de la muerte, o por preguntas, o en otra manera non es fallado en culpa el sennor de la casa, darle an por quito los juezes. E a lo que dize esta ley se judga e se guarda en el Regno de León, e en los otros Regnos del Rey. E si fieren alguno en casa de otro, e non lo pueden saber quien lo mató, o firió, es a saber, si el sennor de la casa si estava ay estonçe, e si estava y deve ser preguntado que diga quales e quantos omes o mugeres estavan en aquella su casa, <a> aquella sazón quel ferido diz que le firieron, e si lo non dixiere, estonçe es tenuto el sennor de la casa de mostrar quien lo firió, sinon sea tenuto a la ferida, porque judgan algunos alcalles que si el sennor estava en la casa quando (2.^a col.) acaesçió tal fecho, que es tenuto de mostrar quien lo firió, e sinon sea tenuto a la pena. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁵¹², ley CV.

LEY 5. [D. M. 4]

(Fol. 193 r^o, 1.^a col.) *Si aquel que matare a otro, etc. Como de sus bienes, etc.* Es a saber que sobre estas palabras desta ley, usase así "que deste omezillo avera el alguazil por su parte, de çinco partes las tres, segund dize la ley que comiença *Si aquel*, más en otra guisa non puede demandar el alguazil sin el quereloso, omezillo nin otra calonna ninguna, más demandelo el quereloso e dando sentençia por él en las calonnas; e en los omezillos, entonçes avera su parte el alguazil de lo que fuere judgado, más non en otra manera, nin puede fazer demanda dello maguer sea dada la querella al alcalle, o al merino, maguer diga que se avenieron las partes entre sí, ca non val avenençia, nin las calonnas sinon si lo faze con mandado de merino, o del alcalle, a quien fué dada la querella, o ante quien fué començado el pleito. E si el merino, o el alguazil, piden al alcalle que apremie al quereloso que lieve la querella adelante, porque si fuere ome non valiado de otro lugar que se torne al fiador; más las otras acusaciones de justiçia de sangre, non se puede fazer avenençia sinon con otorgamiento del Rey, e si se faze la avenençia non finca al alguazil que aya de aver ninguna cosa del omezillo. E es a saber que si el Rey perdona la su justiçia de que es dada la sentençia, e manda le entreguen todos sus bienes, que estonçe el alguazil non ha de aver ninguna cosa del omezillo, nin de las calonnas. E esto es por razón que le mandaron entre-

512. *L. Estilo*, CII.

gar (2.^a col.) sus bienes que dizen en latin restituir, más el quereloso contra su parte que a de aver en la carta del Rey, de perdón que da el Rey, asi se deve poner por que cunpla de derecho al quereloso. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁵¹³, ley CXLV.

E si muchos fueren los demandadores, non pechen más de un omezillo; esto se entiende quando los matadores son aplazados, vienen a sus plazos a juicio, e son vencidos por el omezillo que todos matadores que non pecharan más de un omezillo. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁵¹⁴, ley LXXII.

Esta ley acuerda con la V.^a ley, del titulo VIII.^o, del libro I.^o, deste FUERO ⁵¹⁵ que comienza *Si el*; e con la glosa della. Requiere libro II.^o, deste FUERO ⁵¹⁶, titulo III.^o ley V.^a; e titulo VIII.^o ⁵¹⁷, ley II.^a, en la fin; en este titulo ⁵¹⁸ ley II.^a; en este libro ⁵¹⁹, titulo V.^o, ley III.^a.

LEY 6. [D. M. 5]

(Fol. 193 v.^o, 1.^a col.) *Si algund ome cayere de pared, etc.* Requiere el libro del DECLARAMIENTO del Rey D. Alfonso fizo sobre este Fuero ⁵²⁰, a ley CVIII, que comienza *En las calonnas*. Esta mesma ley fallarás sobre la III.^a ley deste titulo ⁵²¹.

LEY 7. [D. M. 6]

(Fol. 193 v.^o, 1.^a col.) *Quando dos omes, etc.* Requiere VII.^a PARTIDA ⁵²², titulo XV, ley sexta, que comienza *Peleando*; en este titulo ⁵²³, ley III.^a, en fin; en este titulo ⁵²⁴, ley primera.

La ley VI.^a, titulo XV, VII.^a PARTIDA ⁵²⁵ que comienza *Peleando dos omes en uno*, dize que si alguno (2.^a col.) dellos queriendo ferir a aquel con quien peleava, si firier a otro que maguer que lo non faga de su grado, que tenuto es de fazer emienda.

513. L. *Estilo*, CNLI. comienza un poco después.

514. L. *Estilo*, LXIX.

515. F. R. I. 7, 5 (y con su glosa).

516. F. R. II. 3, 5.

517. F. R. II. 8, 2.

518. F. R. IV. 17, 2.

519. F. R. IV. 5, 4.

520. L. *Estilo*, CV, y no la citada en el Mss.

521. F. R. IV. 17, 3.

522. F. R. VII. 15, 6.

523. *Part.* VII. 15, 4.

524. *Part.* VII. 15, 1.

525. Véase nota 522.

LEY 8. [D. M. 7]

(Fol. 194 r.^o, 1.^a col.) *Si algund ome, etc.* Esta ley acuerda con la 1.^a ley, del titulo XVIII, del libro III.^o del CODIGO⁵²⁶ que comienza *Pues nos*, que comienza *Otrosi sí* el sea partido. En este titulo⁵²⁷, ley III.^a, en la fin e en esta ley, en la fin. Requiere VII.^a PARTIDA⁵²⁸, titulo VIII.^o, ley III.^a que comienza *Desaventura*; e titulo XV^o, ley VI.^a que comienza *Peleando*, que comienza *Mas si algund*.

Requiere VII.^a PARTIDA, titulo VIII, ley III.^a que comienza *Desaventura*; e titulo XV, ley VII.^a que comienza *Peleando* que comienza *más algund ome* corriese cavallo o rocin o bohardase o alcançase en lugar sennalado, do los otros costunbrase esto a fazer, e en yendo por la carrera atravesase alguno, e topase en él; entonçe non serie tenuto del fazer emienda del danno que en tal manera le fiziese; porquel otro es en culpa dello, e non el que corre la bestia. Mas diz que si aquel que corre la bestia, vee el ome atravesar, e puede retenerla, o desviarla que non tope en él, e non lo quiere fazer, o si faze (2.^a col.) algunas destas cosas en lugar por do suelen pasar muchos, en que non lo usan los otros de fazer, estonçe es en culpa e es tenuto de fazer la emienda, porquē semeja que a sabiendas hizo el danno. Eso mismo diz que deve ser guardado de los que tiran con vallaesta.”

“Otrosí, que librando algund ome en casa o en otro edificio qualquier o cortando algund arbol que estoviese sobre la calle, o en la carrera, por do los omes usan de pasar, deve dezir a grandes bozes a los que pasaren por aquel lugar que se guarden, e si lo non fiziesen, o si lo non dixiesen de manera o en sazón que se non pudiesen guardar, e los que por y pasasen e cayese y alguna cosa de aquella lavor en que labrase, o del arbol que cortase, de manera que fiziese danno a otro, tenuto serie el maestro, o el obrero, que fiziese tal labor de pechar el danno que ende acaesçiese, porque avino por su culpa; e si por aventura aquella cosa que cayese fuese algund ome libre tenuto serie de pechar todas las espensas que fuesen fechas por razón de gua-

526. *Lo Codi*, III. 30.

“Pues que nos auemos dicho, en qual guisa cada un ome puede demandar sus cosas et sus derechos. Agora digamos en qual guisa puede ome demandar el danno que algún ome le faze en las sus cosas... Más si el danno auiene a las mis cosas, sin culpa daquel que lo fazen non me deve ome nada emendar: ca todos los omes an liçencia por rrazón de defender su cuerpo. Otrrossí, el es cauallero et corre por aquel logar o suelen correr los otros caualleros e jogar et el so cauallo mata a un ome el faz otro danno non por la uoluntad del cauallero, non deve nada emendar...”

(Mss. A. fol. 17 r.^o, 1.^a col. y B. fol. 27 v.^o, 1.^a col.)

527. *F. R.* IV. 17, 4.

528. *Part.* VII. 8, 4.

529. Véase nota 522.

resçer aquella fêrida, e los menoscabos que resçibió el ferido en las labores que pudiera fazer si era menestral, e si murier de la ferida deve ser desterrado aquel por cuya culpa avino, en alguna isla por çinco annos, segund deximos en el titulo *de los Omezillos*." 530

LEY 9 [D. M. 8]

(Fo. 194 vº, 1.ª col.) *Qualquier, etc.* Requiere VIIª PARTIDA 531, titulo VIII, ley IXª que comiença *Castigar*. Otrosí, requiere Vª PARTIDA 532, titulo VIIIº, ley IX, que comiença *Resçiben*. Otrosí acuerda con la VIIIª ley, del titulo IIIIº, del libro IIIIº, deste FUERO 533, que comiença *Si algund ome*, que comiença *Si algund danno*.

LEY 10. [D. M. 9]

(Fol. 194 vº, 2.ª col.) *Quien arbol tajare, etc.* Requiere VIIª PARTIDA 534, titulo VIIIº, ley Vª que comiença *Ocasiones*, fallarás semejante. En este libro 535, titulo IIIIº, ley XXII fallarás semejante. En este libro 536, titulo IIIIº, ley XIX.

TITULO XVIII.—DE LOS QUE DESONRRAN LOS MORTOS

LEY 1.

(Fol. 195 rº, 1.ª col.) *Si algund ome abriere, etc.* En este titulo 537, ley IIIª; en este titulo 538, ley IIª e IIIª 539.

LEY 2.

(Fol. 195 rº, 2.ª col.) *Todo ome, etc.* Nota, dize en la IIIIª ley, del titulo XII de las sepulturas, Primera PARTIDA 540, en fin de la ley, que cada uno deve ser soterrado en su fuesa propia, e si en fuesa agena lo soterraren non lo deven ende sacar si non por mandado del Obispo, e

530. *Part.* VII. 8. 5.531. *Part.* VII. 8. 9.532. *Part.* V. 8. 9 (?).533. *F. R.* IV. 4. 8.534. *Part.* VII. 8. 5.535. *F. R.* IV. 4. 22.536. *F. R.* IV. 4. 19.537. *F. R.* IV. 18. 3.538. *F. R.* IV. 18. 2 y 3.539. También concuerda *Part.* I. 13. 14.540. *Part.* I. 13. 5. y no la cita del Mss.

diz que si lo sacaren dende por otra manera que gelo pueden demandar por manera de desonrra a aquel que lo fizo y soterrar o su erederero, e es tenuto del fazer emienda dello segund alvedrio del juez, e pero diz que aquel cuya es la fuesa puede demandar quel saquen della o quel de el presçio quel costo, e es tenuto de lo fazer. En este titulo⁵⁴¹, ley I^a; en este titulo⁵⁴², ley III^a, en este otro non puede prescrevir. Requiere libro II^o, deste FUERO⁵⁴³, titulo XI, ley I^a en la fin, fallarás semejante.

LEY 3.

(Fol. 195 v^o, 1.^a col.) *Ninguno non sea osado, etc.* En este titulo⁵⁴⁴, ley II^a, fallarás semejante; en este libro⁵⁴⁵, titulo IIII^o, ley.

LEY 4. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 5.

(Fol. 195 v^o, 2.^a col.) *Ningund ome non sea osado, etc.* En este caso non ay apelación. Requiere libro II^o, deste FUERO⁵⁴⁶, titulo XV, ley VIII^a.

TITULO XIX.—DE LOS QUE VAN A LA OSTE ET SE TORNAN DELLA

LEY 1.

(Fol. 196 r^o, 1.^a col.) *Todo rico ome, etc.* "Ordenamos que los vasallos del Rey se sirvan por las soldadas, que les el mandare librar en tierra, e en dineros, en esta manera: primeramente que de la quantia quel Rey mandare librar a qualquier su vasallo, que le sea descontado dende para que non sea tenuto de servir por ello con omes a cavallo, nin de pie, la terçera parte para el guisamiento de su cuerpo, e para la su costa; esta terçia parte que sea descontado de los dineros que le fueren librados, e a cada uno por esta terçia parte que le es descontado que sea tenuto de llevar el cuerpo, e el su cavallo armado, e de llevar quixotes, e cannilleras; por las dos partes del libramiento, sacada la terçia parte, que sea tenuto cada uno de servir por la tierra (2.^a col.) çierta, como por los dineros del libramiento, por cada mill doszientos maravedis con un ome a cavallo, e cada uno sea tenuto de

541. F. R. IV. 18, 1.

542. F. R. IV. 18, 3.

543. F. R. II. 11, 1.

544. F. R. IV. 18, 2.

545. F. R. IV. 4, 6.

546. F. R. II. 15, 8.

traer sendos omes de pie, por cada ome a cavallo que traxiere la meatad destos omes de pie que troxieren, que trayan lanças, e espadas, e escudos; la otra meatad vallesteros, e los omes buenos que truxieren pendones, e tovieren del Rey quitaçiones, e gelas mandaren librar, al tienpo del libramiento que les sean contados los maravedis que les mandaren librar las quitaçiones en cuenta de su libramiento para que sean tenudos de servir por su libramiento. E todos los omes a cavallo con que cada uno es tenudo de servir, segund este Ordenamiento, que sean tenudos de los traer al serviçio guisados de ganbajes, e de lorigas, e de capellinas, e gorgueras, e de capellinas los cavallos que cada uno oviere a traer, segund este Ordenamiento, que sean de quantia de ochosçientos maravedis, o dende arriba, e non demás, e esto que sea sobre jura del que lo compró; e los omes buenos que an pendones que sean tenudos a levar cada diez omes a cavallo un ome de cavallo, el ome e el cavallo armado, e con quixotes, e canilleras demás del cavallo que el es tenudo de traer, e que sea contado por este de cavallo armado, mill e tresçientos maravedis del libramiento de la tierra. E en esta manera de libramiento, que non entren los ricos omes, e cavalleros, e (vº, 1.ª col.) escuderos de la frontera, aquellos a quien non cunple sus soldadas en dineros, e an servir por la tierra que tienen. E todos aquellos a quien el Rey mandare librar sus soldadas, tambien los omes buenos, como los cavalleros, e escuderos, vasallos de los omes buenos, e los que fueren con los cavalleros, que sean tenudos por servir por sus cuerpos allí do los mandare el Rey e aquel plazo que les mandare, todo aquel tienpo, que son tenudos de servir e non, con tantos omes a cavallo dellos, los cuerpos armados e non los cavallos, e cada uno con un ome de pie, segund dicho es. E qualquier destos que dichos son, que non fueren servir por sus cuerpos allí do los mandaren, o non enbiaren sus conpannas, ellos non pudiendo por sus cuerpos ir, mostrando escusa derecha por recabdo çierto, que non pudieron venir, que pechen el libramiento que les fué fecho con el doblo, e salgan de la tierra por çinco annos; e si en comienço de los çinco annos entraren en la tierra, que los maten por ello, do quier que los fallaren, e quel Rey que los non pueda perdonar ninguna cosa destas. E esta pena de los dineros que sea la meatad para el Rey, e la otra meatad para aquel que los oviere fecho el libramiento, e si el Rey ge'o oviere fecho, que sea toda la pena de los dineros para el Rey. E qualquier que se partiere del Rey, o de aquel que le da la soldada sin su mandado ante que se cunpla el tienpo del serviçio, o tomare libramiento de dos sennores, o de más de (2.ª col.) dos, que lo maten por ellos, aunque finque en la hueste, e despues que se cunpliere el tienpo del serviçio dandoles su sueldo en esta guisa: a los omes de cavallo, segund el Rey viere que es aguisado, e segund el tienpo; e a los de pie, a cada lançero un maravedí cada día; e a cada vallestero treze dineros cada día; que se

non puedan ir, e si se fueren que los maten por ello do quier que los fallaren; e el Rey que non los perdone la su justicia. E qualquier que non fuere con el Rey o con aquel que le da la soldada al plazo quel Rey pusiere, o dende a ocho días, que sea tenuto de servir dos tantos dias como los dias que tardaron en darles sueldo, pasado el tiempo del servicio del libramiento, e si más de los ocho dias tardare non seyendo el Rey entrado a tierra de sus enemigos, allende del postrimer lugar frontero del señorio del Rey, que sea tenuto de servir dos tantos dias como fueron los dias que tardare. E si el Rey fuere entrado como dicho es, el que tardare de los dichos ocho dias e va delante despues del plazo, que lo maten por ello, e el Rey que lo non perdone la su justicia. E qualquier que veniere ante del plazo quel Rey pusiere, que le non sean contados en el tiempo del servicio los dias que viniere en ante. E todo este Ordenamiento que se entienda en todos los vasallos del Rey, e en todos los vasallos de otros, e que non cayan en todas las penas sobredichas los que mostraren por recabdo cierto, escusas derechas por que non pudieron venir; e qualquier que non tro- (fol. 197 r^o, 1.^o col.) xiere tantos omes a cavallo armados, e non armados, e omes de pie lançeros, e escuderos, e vallesteros, si los non truxiere guisados, o non valieren los cavallos, cada uno ochoçientos maravedis o dende arriba, como dicho es, por cada un ome a cavallo que les menguare, o los non truxieren guisados como dicho es, que sea tenuto de pechar al Rey con el doblo lo que montare el su libramiento de aquellos que menguaren; e el cavallo que non valiere la dicha quantia, que gelo mande el Rey tomar e sea para el Rey; e por cada ome de pie, que le menguare que peche dosçientos maravedis desta moneda, que fazen diez dineros el maravedi; e esta pena que sea otrosí, para el Rey. E si alguno toviere tierra del Rey, o de otro qualquier, e se partiere de aquel, toviere ante del tiempo del libramiento que lo oviere levado de la tierra de aquel anno en que oviere de servir con ella, e con el libramiento, que peche la tierra, que oviere levado con el doblo a aquel de quien la toviere la tierra. E todos los omes buenos, ricos omes, e cavalleros, e vasallos del Rey, e los cavalleros e vasallos de los otros, e cada uno dellos, que sea tenuto de traer armas en fiestas aquellas que tovieren guisado para las traer; e del dia que llegaren al Rey, segund el plazo que les pusiere, e dende en adelante en quanto durare la hueste, que ninguno non venda, nin enpenne cavallo, nin armas ningunas, e si lo fiziere que peche dosçientos maravedis para el Alguazil del Rey; (2.^a col.) e el alguazil que lo pueda prender por ellos, e si lo non prendare, que lo peche al Rey con el doblo. E qualquier que lo conprare, o lo tomare a pennos, que pierda aquello que conprare, o toviere a pennos, e la quantia que diere sobre ello, e lo que se vendiere, o se enpennare, que sea la meatad dello para el Rey, e la otra meatad para el su Alguazil. E esto que sea del dia quel

Rey mandare pregonar en adelante. E en quanto durare el servicio que oviere de fazer, tambien por el libramiento como por el sueldo, que ninguno non sea osado de jugar juego de dados, nin de tablas a dineros, nin sobre prendas, e qualquier que jugare segund dicho es, que por cada vegada que jugare que peche çient maravedis de la dicha moneda, e que esta pena que sea para el Alguazil del Rey, e que pueda prender por ella, e si non prendare que lo peche el Alguazil al Rey con el doblo. E qualquier cosa que qualquier ganare tambien dineros, e armas, e bestias, e otros pennos qualesquier que sea tenuto de lo tornar a aquel a quien ganare; e el que non oviere los dichos çient maravedis de la dicha pena, esté preso en la cadena treinta dias." Esta es ley del ORDENAMIENTO que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcala de Henares⁵⁴⁷, titulo XXXI, ley primera.

LEY 2.

(Fol. 197 vº, 1.ª col.) *Si el Rey, etc. Quando el Rey fiziere pregonar su hueste, etc.* Es a saber quel Rey D. Alfonso, el sobredicho en el ORDENAMIENTO que fizo en las dichas Cortes de Alcala de Henares⁵⁴⁸, por fazer bien e merçed a los cavalleros de su regno, e para los fallar más prestos, e mejor guisados para su servicio, cada que los oviese menester, fizo una ley, en el dicho Ordenamiento, que es en el titulo XVIII, en la ley IIIª, que comienza E dize asi: "Usase fasta aqui, que por las deudas que deven los cavalleros de la nuestra tierra, o por fiadura que fazen, (2.ª col.) que los ofiçiales, o aquellos, que avian poder de lo fazer, que los prendavan los cavallos, e las armas, e los vendian así como otros bienes qualesquier de los que avian. E que es nuestra voluntad de les fazer merçed, que puedan estar mejor guisados para nuestro servicio, tenemos por bien, que por deuda que devan los cavalleros, o otros qualesquier de nuestras çibdades, e villas, e lugares de nuestro sennorios, que mantovieren cavallo e armas, que les non sean prendados los cavallos, e armas, de su cuerpo."

LEY 3. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 4.

(Fo. 198 rº, 1.ª col.) *Los ricos omes o infançones o otros qualesquier, etc.* En este libro⁵⁴⁹, titulo IIIº, ley XII.

LEY 5. (En el manuscrito, sin glosa.)

547. L. L. Alc. XXXI. 1; ó 72.

548. L. L. Alc. XVIII. 4.

549. F. R. IV. 4. 14.

TITULO XX.—DE LAS ACUSAÇIONES ET DE LAS PESQUISAS

LEY 1.

(Fol. 198 r^o, 2.^a col.) *Establesçemos, etc.* En este titulo⁵⁵⁰, ley III^a. Requiere VII^a PARTIDA⁵⁵¹, titulo I^o, ley II^a que comiença *Acusar puede, etc.*

LEY 2.

(Fol. 198 v^o, 1.^a col.) *Defendemos, etc Sin edat, etc.* Es a saber, que como el que es menor de edat non puede acusar, que ansí non puede (2.^a col.) ser acusado, seyendo menor de XIII años, en pleito de adulterio; e menor de diez años e medio en otro pleito criminal qualquier. Requiere VII^a PARTIDA⁵⁵², titulo I^o, ley IX^a comiença *Moço*. Requiere VI^a PARTIDA⁵⁵³, titulo XIX, ley III^a que comiença *Conosçiendo*; e ley III^a, que comiença *Si el mayor, nin ome, etc.*

Esto se entiende sin edat de diez e seis años, porque la edat deste fuero es de diez e seis años, más Fuero de Castilla es de diez e siete años. Esta es ley del DECLARAMIENTO que fizo el Rey Don Alfonso por que libran en las Cortes⁵⁵⁴, ley LXXIII.

Merino, etc. Como quier quel alcalde, nin merino non pueda acusar, pero de derecho non puede aperçebir al Rey de los yerros de las malfetrias que fuesen fechas en aquellos lugares que an de judgar. E esto an de fazer sin bandería, e si pudiese ser sabido que algund ofiçal lo fiziese de otra manera, así como por malquerençia, o por algo que le diesen, e se provase, deve aver tal pena qual avrie el otro si le fuese provado. E sobre todo esto devel pechar los dannos e menoscabos, que por ende oviese resçebido, e deve ser creido por su jura aquel que así fué mezclado a bien vista del judgador. Requiere (fol. 199 r^o, 1.^a col.) VII^a PARTIDA⁵⁵⁵, titulo [primero], ley V^a que comiença *Aperçebir pueden al Rey*. Requiere la II^a ley, VII^a PARTIDA⁵⁵⁶, titulo I^o de las acusaçiones, que comiença la ley *Acusar puede todo ome, etc.*

Ningund ome que sea echado de la villa, etc. Esto es verdat si el echamiento ovo plazo, ca después del plazo puede acusar, fallarás se-

550. F. R. IV. 20, 4.

551. Part. VII. 1, 2.

552. Part. VII. 1, 9.

553. Part. VI. 19, 3 y 4.

554. L. Estilo, LXX., según F. de Castilla, 25 años. y no 17 como pone el Mss.

555. Part. VII. 1, 5.

556. Véase nota 551.

mejante. Requiere libro Iº, deste FUERO⁵⁵⁷, titulo IXº, ley IIIª. Requiere IIIª PARTIDA^{557 bis}, titulo IX, ley IIIª que comienza *Criminal*. E tal, nin siervo, esto es verdat salvo quando quisiere acusar a otro en razón de pan que alguno oviese sacado, o quisiese sacar contra defendimiento de Rey, o si alguno encubriese los derechos del Rey, o si alguno fiziese falsa moneda, o que se trabajase de fazer mal contra la persona del Rey, o contra el su sennorio, ca estonçe non tan solamente podrie acusar a los estrannos, mas aún a su sennor. Requiere VIIº PARTIDA⁵⁵⁸, titulo Iº, ley IIIª que comienza *Contra*. El que non a edat non puede acusar, requiere VIIª PARTIDA^{558 bis}, titulo I, ley IIª que comienza *acusar*, e ley IX que comienza *moço menor*. Requiere VIIª PARTIDA⁵⁵⁹, titulo Iº, ley VIª que comienza *Si mismo*, etc.

Ningund ome que fuere acusado mientras que lo fuere, sobre estas palabras es a saber, (2.ª col.) que seyendo alguno acusado antel alcalde, de mal o de tuerto que oviese fecho, non podria acusar a otro por razón de yerro que fuese menor, o egual de aquel que le acusasen, fasta que fuese acabado el pleito de su acusamiento, fueras ende si lo oviese a fazer sobre tuerto que oviesen fecho a él mismo, o alguno de los suyos. Otrosí, dezimos que si fuese alguno acusado sobre yerro que oviese fecho, e despues de la acusación le provase que lo fiziera, e diesen sentençia contra él de muerte, o de desterramiento para siempre, que de allí en adelante non podrie acusar a otro, fueras ende si se oviese a fazer sobre yerro que traxiese a sí mismo e a los suyos. E aún dezimos quel acusado contra quien fuese dada la sentençia, como deximos en esta ley, que non podrie acusar despues a aquel mismo, más si sentençia que diesen contra él non fuese de muerte, nin de desterramiento para sienpre, más por tiempo çierto, estonçe bien podrie acusar a su acusador, e non en otra manera aunquel acusado lo acusase luego dese mesmo fecho, o de otro semejante que por tales acusaciones non valdrien. E porque paresçe que lo acusó con sanna que ha del por la primera acusación quel faze. E sobre tal acusación, el primer acusa- (vº, 1.ª col.) dor non deve ser recaudado, pero si los alcalles fallaren que deve dar fiadores, tales que los de, segund que los alcalles entendieren que se deve dar. Requiere VIIª PARTIDA⁵⁶⁰, titulo Iº, ley IIª que comienza *Acusar*.

E otrosí, aquellos que fueren conpanneros en fazer algund yerro non pueden acusar el uno al otro sobre aquel mal que fizieren de so uno. Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo Iº, de la VIIª PAR-

557. *F. R.* I. 9, 4 no concuerda.

557 bis. *Part.* IV. 9, 4.

558. *Part.* VII. I, 3.

558 bis. Véase notas 551 y 552.

559. *Part.* VII. I, 6.

560. Véase nota 551.

TIDA ⁵⁶¹, que comienza *Seyendo*. Requiere VIIª PARTIDA, título Iº, ley IIIª que comienza *Seyendo alguno, etc.* En este libro ⁵⁶², título XII, ley IIIª.

Nin ome que fue echado, etc. Eso mismo es del serviente o familiar de aquel con quien bivió, faziendol servicio o guardandol. E esto es en los casos que son contra el Rey, o contra su sennorio, o contra los sus parientes fasta el quinto grado, o contra el su suegro, o yerno, o andado, o padraastro, o el que lo aforró, nin que fué echado, ponelo la ley, en la IIIª PARTIDA ⁵⁶³, título XX, ley IIIª que comienza *Ser podrie*, que comienza *Fueras*. E puede fazer justicia despues de la muerte, en este título ⁵⁶⁴, ley IXª.

Pero si alguno les fiziere, etc. Sobresto que aquí dize, es a saber que aquellos an poder de acusar e demandar por otros que aquí son dichos, la muger por muerte de su marido, e el (2.ª col.) marido por la muger, e el padre por el fijo, e el fijo por el padre, e el hermano por el hermano, e de si todos los parientes en tal manera que sea primera la acusacion del más çercano, e el más çercano es el marido de la muger, e la muger del marido; e después los parientes para esto fazer, e si los más çercanos parientes non lo acusasen por su nigliencia, estonçe pueden acusar los otros. E si parientes y non oviere, qualquier de los del pueblo. Requiere VIIª PARTIDA ⁵⁶⁵, título VIIIº, ley XIII que comienza *Fazer puede acusacion*.

LEY 3.

(Fol. 200 rº, 1.ª col.) *Porque los omes sepan, etc.* Requiere IIIª PARTIDA ⁵⁶⁶, título IIº, ley XL que comienza *El libeldo*, de la falsedat. En este libro ⁵⁶⁷, título IIIº, ley XX; e título XII ⁵⁶⁸, ley VIIª. Requiere IIIª PARTIDA, título IIº, ley XL, que comienza *Libeldo*, por, *Ante vos don fulano*.

LEY 4.

(Fol. 200 rº, 2.ª col.) *Ningund desmemoriado, etc.* Requiere VIIª PARTIDA ⁵⁶⁹, título Iº, ley IIª que comienza *Acusar puede, etc.*, fallarás semejante quales son los que non pueden acusar, e non pueden fazer ningund pleito. Requiere libro Iº, deste FUERO ⁵⁷⁰, título X, ley IIª. Non

-
561. Part. VII. 1, 4.
 562. F. R. IV. 12, 3.
 563. Part. IV. 20, 3.
 564. F. R. IV. 20, 9.
 565. Part. VII. 8, 14 y Part. VII. 1, 15.
 566. Part. III. 2, 40.
 567. F. R. IV. 4, 21.
 568. F. R. IV. 12, 7.
 569. Véase nota 551.
 570. F. R. I. 10, 3.

puede ser abogado, requiere libro Iº, deste FUERO⁵⁷¹, titulo IX, ley IIIª. Esta ley acuerda con la glosa que está sobre la IIIª ley, del titulo IIº, del libro IIº, deste FUERO⁵⁷², que es el titulo De los mandamientos de los alcalles (vº, 1.ª col.) que comienza *Es a saber*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁵⁷³, titulo, ley VIIIª, 1.ª

LEY 5.

(Fol. 200, vº, 1.ª col.) *Quien a otro, etc.* Requiere VIIª PARTIDA⁵⁷⁴, titulo Iº, ley XIII que comienza *Quando*. Ninguno non pueda acusar por procu- (2.ª col.) rador, requiere libro Iº, deste FUERO⁵⁷⁵, titulo X, ley VIª. Requiere libro IIº, deste FUERO⁵⁷⁶, titulo IX, ley IIIª; en este titulo⁵⁷⁷, ley VIIª. Requiere libro primero, deste FUERO⁵⁷⁸, titulo XII, primera.

“Si alguno viene diziendo al alcalde, fulan ome que es en el lugar, que fizo algund mal que non tanne a él, si quiere obligar <a> acusarle, e obligase a la pena que el otro deve aver si gelo non provase, devel oir el alcalde, más en otra guisa non le deve oir, salvo si mostrare carta o alguna otra cosa que fiziese alguno fé al alcalde por que se oviese de mover contra el acusador.” Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁵⁷⁹, ley XC[III].

Otrosí, requiere la XIII ley, de la VIIª PARTIDA⁵⁸⁰, en el primero titulo de las acusaciones, que comienza *Algund ome quisier acusar o otro, etc.*, ca ella pone la forma de la acusación.

LEY 6.

(Fol. 201 rº, 1.ª col.) *Villano non pueda, etc.* En este titulo⁵⁸¹, ley Vª Iº. Libro IIº deste FUERO⁵⁸², titulo IIº, ley IIª, postrimero. Pónelo la DECRETAL⁵⁸³, in titulo *De acusationibus*. En este titulo⁵⁸⁴, ley XIII. Requiere libro Iº, deste FUERO⁵⁸⁵, titulo IIº, ley IIª en la fin. Re-

-
571. F. R. I. IX. 4.
 572. F. R. II. 2, 3 (glosa).
 573. F. R. II. 8, 9.
 574. Part. VII. 1, 14.
 575. F. R. I. 10, 7.
 576. F. R. II. 8, 3, y no la cita del Mss.
 577. F. R. IV. 20, 7.
 578. F. R. I. 12, 1.
 579. L. Estilo, XCII, y no la citada en el Mss.
 580. Véase nota 574.
 581. F. R. IV. 20, 5.
 582. F. R. II. 2, 2.
 583. Decretal, V. 1, 3, 5 y 7.
 584. F. R. IV. 20, 13.
 585. F. R. I. 2, 2, final.

quiere VIIª PARTIDA ⁵⁸⁶, título Iº, ley XIX que comienza *Ciertas e sennaladas cosas, etc*, VIº que comienza *el VIº*.

LEY 7.

(Fol. 201 rº, 1.ª col.) *Si el acusador non provare, etc.* Esta ley se entiende del que non a razón de acusar por sí por aquello que deve acusar, segund que lo dize la glosa que está sobre la IIª ley, deste título ⁵⁸⁷, que comienza *Pero si alguno*, ca este a tal que acusa por sí, o por quien deve, non es tenuto a la pena que dize esta (2.ª col.) ley, más es tenuto el que lo acusa, non acusando por sí, o por aquellos que deve. Requiere VIIª PARTIDA ⁵⁸⁸, título Iº, ley XXVI, que comienza *La persona del ome*, que comienza *Fueras ende*.

LEY 8.

(Fol. 201 vº, 2.ª col.) *Quando algund fecho desaguisado, etc.* Requiere VIIª PARTIDA ⁵⁸⁹, título Iº, ley XXVIII, que comienza *De su ofiçio, etc.*

LEY 9.

(Fol. 201 vº, 1.ª col.) *Si algund ome, etc.* Despues de su muerte non pueda seer fecha acusaçion, requiere VIIª PARTIDA ⁵⁹⁰, título Iº, ley VIIª, *Acusado puede ser*. En este libro ⁵⁹¹, título XIII, ley IIª; en este título ⁵⁹², ley XIII, 1º. Requiere libro IIIº, deste FUERO ⁵⁹³, título XXI, ley XVI; e título diez e ocho ⁵⁹⁴, ley IXª e Xª.

LEY 10.

(Fol. 201 vº, 2.ª col.) *Si contesçiere que algund ome, etc.* En este título ⁵⁹⁵, ley IIª; en este título ⁵⁹⁶, ley XV.

LEY 11.

(Fol. 202 rº, 1.ª col.) *Quando omecillo, etc.* Otrosí, es a saber, que los del pueblo puedan aperçibir al Rey, o a los judgadores de los

-
586. *Part.* VII. 1. 19, 6.º caso.
 587. *F. R.* IV. 20, 2 (glosa, último párrafo).
 588. *Part.* VII. 1, 26.
 589. *Part.* VII. 1, 28.
 590. *Part.* VII. 1, 7.
 591. *F. R.* IV. 13, 2.
 592. *F. R.* IV. 20, 14.
 593. *F. R.* III. 20, 16.
 594. *F. R.* III. 18, 9 y 10.
 595. *F. R.* IV. 20, 2.
 596. *F. R.* IV. 20, 15.

yerros, e de las malfetrias, que fazen en la tierra do los judgadores an de judgar; e los que este aperçebimiento fazen non son tenudos de provar lo que dizen, nin los deven apremiar, nin dar dena por ello, salvo si se obligasen a provar lo que dizen o averiguarlo, o si fuese fallado que se moviera maliçiosamente a lo aperçebir por malquerençia, e si el aperçebidor non oviese enemigos, e fuese de buena fama, e otrosí fuere en la tierra fama de lo que aperçebie, deve ser fecha pesquisa. E otro ome de mala fama fuese aviendo enemigos en el lugar, que lo fiziese maliçiosamente, o en otra manera qualquier semejante, non deve mover el Rey, nin el juez. Requiere VIIª PARTIDA⁵⁹⁷, titulo Iº, ley XXVIII, que comienza *De su ofiçio*.

“Sobre esto de la quema, que maguer la quema sea fecha en poblado, e de día, usase de fazer pesquisa, porque el (2.º col.) fuego es cosa que con çentella o con pequenna candela, o con saeta que lo puedan enbiar e por esto se puede fazer muy ascondidamente; por eso se faze pesquisa, maguer la quema sea de dia, e en poblado, e si el fecho fuer en yermo. Otrosí, es a saber que los malos fechos que se fazen en casa o en corral, çercado, maguer moren en el corral otros omes, o muger esto es contado por yerro, o si combaten la casa, e desto fazerse a pesquisa. Pero quando en la casa o en el corral, se faze algund mal fecho conçejeramente ante muchos omes que se açercaron, y estonçe non sea por que fazer pesquisa. Otrosí, es a saber, que por sospecha, nin por consejo, nin por mandamiento prinçipal, nin se faze pesquisa. Más si el fecho es en sí tal sobre que se deve fazer pesquisa, en lá pesquisa preguntando de otros si fueron en consejo, o si lo madaron: ca entonçe a lugar de se fazer pesquisa sobre consejo, o sobre mandamiento.” Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey D. Alfonso del Viejo por que libran en casa del Rey⁵⁹⁸, ley LI.

Otrosí es a saber, que si alguno acusa a otro quel quemó las casas, o quel (vº, 1.ª col) mato algund su pariente, o sobre otra cosa desaguisada quel fizo, e el alcalle lo fizo aplazar e llamar a los plazos deste Fuero, e el non viene, el alcalle deve estonçes saber del fecho de que querelló, si fué fecho, e si fallare que tal cosa fue fecha, entonçe develo dar por fechor. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁵⁹⁹, ley VIIIª.

El culpado aya defension, en este titulo⁶⁰⁰, ley XII. Requiere VIIª PARTIDA⁶⁰¹, titulo Iº, ley XXVIII. que comienza *De su ofiçio*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁶⁰², titulo VIIIº, ley Iª, en el comienzo. Requiere

597. Véase nota 589.

598. *L. Estilo*, L. y no la citada en el Mss.

599. *L. Estilo*, XCV. y no la cita del Mss.

600. *F. R.* IV. 20. 12.

601. Véase nota 589.

602. *F. R.* II. 7. 1.

IIIª PARTIDA⁶⁰³, título XVII, ley IIIª que comienza *Los pesqueridores*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁶⁰⁴, título VIIIº, ley IIIª. Esta ley acuerda con la glosa que está sobre la IIIª ley, del título VIIIº, ley IIª, del FUERO⁶⁰⁵ que comienza *E si ome*.

“Otro sí, es a saber, que sobre palabras de denuesto maguer sean dichas de noche, non se deve fazer pesquisa. Eso mesmo si alguno querella que le firieron [mal], e nos paresçen las livores que non ha lugar de se fazer pesquisa.” Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran (2.ª col.) en casa del Rey⁶⁰⁶, ley CI.

Otro sí, es a saber, que si alguno dize en la pesquisa muchas razones de su dichos, como en manera de agraviar el fecho, que se da por ello por sospechoso. E otro sí, que en la pesquisa ay alguno que disiere quel oyó a fulano que avia fecho aquel fecho de que pesquirien, o que gelo oviera oído a él, por esto non le tormentaran, maguer el otro lo niegue quel non gelo dixo. Ca non es çierta presunçión para lo poder atormentar. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶⁰⁷, ley CXIII.

Pero si tal cosa fuere, etc. E ninguno non diere querella, etc. “Es a saber, quel Rey sobre sus ofiçiales, e sobrestos fechos que tannen contra su Sennorio, que sobrestos a tales—e sobre los que se contienen sobre la ley De las testimonias⁶⁰⁸, que comienza *Todo ome*—, el Rey puede mandar fazer pesquisa sobre la verdat, maguer el querelloso non y aya. E la pesquisa fecha en el caso sobredicho que es en el comienzo deste titulo, deve dar el Rey a quien oya e libre el pleito, ca él non le deve oír, e deve dar persona, por sí que razone; e esto a lugar quando el fecho fuere contra él o contra su sennorio. E quando querelloso ninguno non querella muer- (fol. 203 rº 1.ª col.) te de algund ome que mataron, o quema, o otra cosa que se faga, el Rey deve mandar fazer pesquisa, e recaudar los culpados que fueren por ello e fazer llamar a los parientes del muerto o aquellos que resçiben el danno de la quema, o de las otras cosas desaguizadas, e dezirias en quien tanne la pesquisa, e que los demanden; e si aquel a quien tanne [el fecho], non lo quisiere demandar estonçe el Rey non deve dar quien razone el pleito, más tomará fiadores de los acusados que vengán <a> responder, e estén; a derecho a los que resçibieron el mal, o a los sus parientes del muerto, quando los quisieren demandar, e si el que resçibió el mal, o los parientes del muerto, de que es fecha la pesquisa, entra en el pleito e en demanda, luego non sera valedera la pesquisa; e pruevegelo si la parte negare el fecho; pero es a saber que si ome estranno es el

603. *Part.* III. 17, 3.

604. *F. R.* II. 8, 3.

605. *F. R.* II. 8, 3 (glosa).

606. *L. Estilo*, XCVIII, y no la cita del Mss.

607. *L. Estilo*, CX, y no la cita del Mss.

608. Véase nota 604.

muerto, que non ha pariente en el lugar, que en este caso dará el Rey quien demande la muerte del estranno, e valdrá pesquisa. E otrosí, el Rey, son estas çinco cosas de suso dichas, puede sobre sus judios e moros si quisiere mandar fazer pesquisa por saber la verdat del fecho, quien sea fecho de dia e en poblado, más non la faria a otro al- calle en este caso, e la pesquisa fecha e la verdat sabida escarmentarlo ha como toviere por bien el Rey, maguer non a- (2.^a col.) ya y otro querelloso. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁶⁰⁹, ley LII.

LEY 12.

(Fol. 203 r.^o, 2.^a col.) *Si el Rey de su ofiçio, etc.* Es a saber que "si es fecha pesquisa sobre algund fecho tal, sobre que se deve fazer pesquisa, e despues abierta, e leida la pesquisa pone su demanda por ella al querelloso, o el demandado en quien tanne la pesquisa por (v.^o, 1.^a col.) pruebas deve ser resçebido a la prueba. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁶¹⁰, ley LIIII.

Otrosí, es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta ante las partes, si el alçalle, de otros algunos que non fueren preguntados en la pesquisa, puede saber más verdat del fecho, maguer la pesquisa sea abierta e el Alçalle de su Ofiçio; más non por pedimiento de la parte puedelos fazer preguntas, que digan lo que saben deste fecho, ques el ofiçio del Alçalle sienpre dura fasta en la sentençia. E esto se entiende si el fecho sobre que fué fecha la pesquisa, fué fecho de noche, o en yermo, más si non fue fecha de noche, o en yermo, estonçe non se preguntaran otros, sinon aquellos que fueren preguntados en la primera pesquisa, sobre aquellos que preguntados non fueron. Pero si pesquisa que fuese fecha sobre que avia muerto al Oficial del Rey, o de la Reina, maguer sea publicada la pesquisa, sabrá el alçalle todo lo que pudiere saber por todas partes; más si fuere la pesquisa fecha sobre feridas que ayan dado al Ofiçial, e fuere abierta la pesquisa non sabrá el Alçalle; más si non segund dicho es de suso, con aquel departamento quanto el fecho que se faga, e la pesquisa es fecho de noche e en yermo, etc. (2.^a col.), segund dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto, o livorado en casa de alguno, el sennor de la casa es tenuto, segund dize la ley de este FUERO ⁶¹¹, en el titulo *De los omeçillos*, que comienza *Todo ome que fallaren*. E si pesquisa es fecha sobre su muerte, e es abierta, non aya el alçalle por que saber más, sinon como dicho es de suso, quando la pesquisa es fecha sobre cosa que non es fecha de noche, o en yermo. Esto todo de suso dicho,

609. *L. Estilo*, I.I. y no la cita del Mss.

610. *L. Estilo*, LIII.

611. *F. R.* IV. 17. 3.

se contiene así en las pesquisas generales como en las especiales. E así finca todo esto librado, e ordenado por el Rey D. Alfonso. E maguer sea aparçero en el yerro este que pregunta non lo dexara el alcalle de preguntar por eso, ca los que son aparçados en los yerros, maguer non devan ser creidos, pero si dixiere el aparçero del yerro contra alguno, que es culpado en fecho, este fecho será el su dicho despechos contra aquel contra quien dixo, e non contra otras sospechas e ayudas que falla el alcalle del fecho en verdad, pasará el alcalle contra él, segund viere, non moviendose el alcalle con mala querença, nin por don nin por otra malicia." Esta ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁶¹², ley LV.

Fallarás semejante de como los fie'es deven fazer la pesquisa. Requiere libro IIº, deste FUERO ⁶¹³, titulo VIIIº, ley IIIª (fol. 204 rº, 1.ª col.); en este titulo ⁶¹⁴ [ley X e IX].

"Otrosí, como quier quel Rey de su ofiçio quando le dan algunos omes querella del su Ofiçial, que non usa bien de su Ofiçio, e que les fazen muchos agraviamientos en tales casos, e deste es fama, puede el Rey de su Ofiçio mandar saber la verdat. Pero si alguno se querellare al Rey de su Ofiçial que fizo tal mal, entonçe el Ofiçial deve ser enplazado para antel Rey, e oyendo por manera de juizio; e si lo negare, devegelo provar el querelloso." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁶¹⁵, ley LVI.

"Si matan, o fieren en algund lugar a algund ome que anda en su serviçio del Rey, o en sus cosas del Rey librar, por su mandado, deve ser fecha pesquisa e aquellos que fueren culpados por la pesquisa ^{615 bis}, deven ser judgados por casa del Rey; e si los non pueden aver devenlos enplazar a los plazos deste Fuero de las Leyes. E demás de los plazos del Fuero, devenlos atender, si non venieren a los plazos de la Corte, por cada plazo nueve dias, e terçero día de pregón en cada uno de los plazos; ca en todo pleito que deve ser librado por casa del Rey, en qualquier plazo, el aplazado que no veniere deve ser atendido demás del plazo de nueve dias, e terçero dia de pregón; e si a cada uno de los plazos el Alcalle non le atendiere los nueve dias, e el terçero dia de pregón, el Alcalle develo atender en fondon de (2.ª col.) todos los plazos, estos dias que son dados de la Corte, que son tres nueve dias, e nueve dias de pregón que son por todos treinta e seis dias en todos los tres plazos; estonçe lo deve dar el Alcalle por fechor." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁶¹⁶, ley CXXII.

"Otrosí, para robricar qualquier pesquisa que el ome quiere robricar,

612. *L. Estilo*. LIV.

613. Véase nota 604.

614. *F. R.* IV. 20, 9 y 10.

615. *L. Estilo*. LV.

615 bis. En el Mss.: "por la pesquisa por la pesquisa".

616. *L. Estilo*. CXIX. y no la cita del Mss.

deve tomar en suma todo el fecho, desde aquel lugar donde començo la pelea, o el furto, o el robo o el otro fecho qualquiera, sobre que se aya fecho pesquisa e dende adelante recuente en suma, de grado en grado, fasta do se acabare el fecho, e por este recontamiento catad la pesquisa de cada artículo del recontamiento, e escribid, e robricad lo que se fallare por la pesquisa sobre cada artículo, de lo que acaesçió en el fecho, e publicad cada uno contra quien tanne la pesquisa que es lo que se falla contra él. E si la pesquisa contra alguno dixiere, escrivan o apartadamente sobrel. E si son clérigos, o legos, aquellos sobre quien tanne la pesquisa, deve apartar sobre sí a los clérigos, e a cada uno de ellos por sí, a los legos apartelos e escrivir a otra parte cada unos por sí. Ca sobre los legos, ha el Alcalde poder, más sobre los clérigos [non]; e deve apartar lo de los clérigos por que lo pueda mostrar al Rey, e el Rey faga sobrellos lo que toviere por bien; e desque fuere así robricada la (vº, 1.ª col.) pesquisa, deve poner los testigos que falla de vista de uno contra qualquier que fallen, e luego los de crençia, o de oidas." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶¹⁷, ley CXXVI.

"Otrosí, es a saber, que si el Rey enbia por su carta mandar a los sus Alcaldes de alguna villa, que si pesquisa tanne en fulan ome, que mató a fulan, e que es en culpa, o quando acaesçió el fecho se metió en la Iglesia, que lo prendan, e que vean la pesquisa, e que la libren çnssi como fallaren por derecho, so pena de çien maravedis de la buena moneda. Estonçe los Alcaldes, a quien va la carta, si por pesquisa lo fallaren por culpado, o aquel o fallaren que quando acaesçió el fecho que se metió en la Iglesia, devalo prender, e si lo sueltan despues por fiadores, fazen mal, e <caen> en la pena de los çient maravedis que en la dicha carta se contiene. Pero si el dicho fulan se metió en la Iglesia luego quel fecho acaesçió, e por la pesquisa non es fallado <en culpa>, si despues de su voluntad se salió de la Iglesia e viene a cunplir de derecho, como quier que dan persecuçion es contra él porque se metió en la Iglesia, pero si despues él salió de la la Iglesia por su voluntad a cunplir de derecho, es presunçion que non es en culpa; la una presunçion que tuelle la otra, e esta presunçion segunda que es más fuerte que la otra primera, e una presunçion vençe a otra, e la verdat vençe a la opinion. E si los alcalles lo dieren por (2.ª col.) fiador non caerán en la pena de los çient maravedis, pues en la carta les dió el Rey poder que viesen la pesquisa, e la librasen como fallasen por derecho. E así les dió poder de conosçer del pleito." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶¹⁸, ley CXXXIII

617. *L. Estilo*, CXXXIII, y no la citada en el Mss.

618. *L. Estilo*, CXXX, y no la cita del Mss.

LEY 13.

(Fol. 204 v^o, 2.^a col.) *Despues que fuere algund ome, etc.* Requiere VII^a PARTIDA⁶¹⁹, titulo I^o, ley XVII que comiença *Non viniendo*. Requiere libro II^o, deste FUERO⁶²⁰, titulo VIII^o, ley primera.

LEY 14.

(Fol. 205 r^o, 1.^a col.) *El acusado puede seer quito, etc.* Otrosi, es a saber, que razones y ha porque el acusador non puede desanparar, nin quitar, la acusacion que fizo, maguer el alcalle gelo otorgase, esto serie si el judgador fuese cierto que el acusador se moviera maliciosamente a lo acusar e que non era la acusacion valedera. La otra es, quando aquel que es acusado fue sobrello preso en carçel, o en prision, o si fué tormentado, o desonrrado, a el acusador non se podrie tirar de la acusa- (2.^a col.) cion sin otorgamiento del acusado, e en otra manera si; e esto con otorgamiento del juez e fasta treinta dias. Pero si algunos testigos son traídos en el pleito e fuesen tormentados despues non se podria fazer maguer quel juez lo otorgase. La otra, es si la acusacion fue fecha sobre traicion que troxiese al Rey o al Regno. La otra es, si la acusacion es fecha sobre alguna falsedat, o aleve. La otra es si fue fecho sobre aver que fue furtado al Rey, o al Regno, o algund lugar religioso o a. El acusador, en estos casos non lo podrie desanparar el pleito de la acusacion, e si lo desanparare deve aver la pena del acusado, así como si fue provado contra el, e en todos los otros yerros de que fue fecha la acusacion con otorgamiento del judgador sin pena, e el juez devalo otorgar quando non se faze, nin se desanpara, maliciosamente o con enganno, mas porque dize el acusador que acusó con yerro, e si tal sazón lo desanparare sin mandado del judgador, deve pechar a la Camara del Rey cinco libras de oro, e es por ende enfamado, e el juez por tal lo deve judgar porque (v^o, 1.^a col.) desanparo la acusacion sin su mandado, e sobre todo esto nunca mas puede tornar en aquella acusacion. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶²¹.

Requiere VII^a PARTIDA⁶²², titulo I^o, ley XII, que comiença *Quito*. Requiere III^a PARTIDA⁶²³, titulo XXII, ley XX, que comiença *Guisada*; XX que comiença *Otrosi dezimos que si*. Requiere libro II^o, deste FUERO⁶²⁴, titulo X, ley VII^a çerca del. Requiere VII^a PARTIDA⁶²⁵, titulo I^o ley XVII, que comiença *Non biviendo el acusado, etc.*, e si en este plazo.

619. *Part.* VII. 1. 17.

620. *F. R.* II. 8. 1.

621. *L. Estilo.* LXIV.

622. *Part.* VII. 1. 12.

623. *Part.* III. 22. 20. párrafo 21.

624. *F. R.* II. 10. 7.

625. Véase nota 619.

LEY 15.

(Fol. 205 vº, 2.ª col.) *Quando alguno, etc. El alcaldie ante quien fuere, etc.* "Es a saber que si el más propincuo pariente es fuera de la tierra, non es tenuto el pariente que acusava de irle fazer preguntas fuera de la tierra, sinon quisiere. Más estonçe el alcalde atenderlo ha un anno al pariente más çercano, segund dize esta ley XV que comienza *Quando alguno*. E este atender del anno deve comenzar de que es mostrado al alcalde que le non pueden fallar el pariente más çercano." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶²⁶, ley LXXXII.

Requiere libro IIIº, deste FUERO⁶²⁷, titulo XII, ley XIII. Requiere VIIª PARTIDA⁶²⁸, titulo Iº, ley que comienza *Acusar puede, etc.* En este titulo⁶²⁹, ley IIII. E si mu- (fol. 206 rº, 1.ª col.) chos acusar quisieren a alguno deve el juez escoger el más guisado. E esto diz una ley en el DIGESTO NUEVO⁶³⁰, in titulo *De Acusacionibus*, lege *Simples*.

TITULO XXI⁶³¹ —DELLOS RETOS

(Fol. 205, margen inferior.) [Requiere Setena PARTIDA⁶³¹, titulo IIIº, e Alcalá de Fenares que he ORDINAMIENTO^{631 bis} rayal et os outros Foros e Ordinamentos. Este he o titulo XXI et cata e require estas leyes de suso, enas leyes e foros e ordinamentos, ca foy erro do escrivan que este titulo XXI aquí non poso.]

TITULO XXII.—DO FILLO OU FILLA PORFILLADO

LEY 1.

(Fol. 206 rº, 1.ª col.) *Mandamos que todo ome varon, etc.* Requiere IIIª PARTIDA⁶³², titulo XVI, ley IIª que comienza *Porfijar puede todo ome, etc.* Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo VIIº, del li-

626. *L. Estilo*, LXXIX, y no la cita del Mss.

627. *F. R.* III. 12. 11. (?).

628. *Part.* VII. 1, 2.

629. *Part.* VII. 1, 4.

630. *Digesto*, 48, 3.

630 bis. Por olvido del copista no se insertó la glosa al titulo XXI del *F. R.* y se hace constar en nota en el margen inferior de este fol 205 vº.

631. *Part.* VII. 3.

631 bis. *L. L. Alc.* XXIX.

632. *Part.* IV. 16, 2.

bro III^o, deste FUERO ⁶³² ⁶¹¹, que comienza *Todo*; en este titulo ⁶³³, ley III^a e IIII^a.

LEY 2.

(Fol. 206 r^o, 2.^a col.) *Porque el rescibimiento, etc.* Requiere IIII^a PARTIDA ⁶³⁴, titulo XVI, que comienza *Porfijar puede todo ome, etc.*

LEY 3.

(Fol. 206 v^o, 1.^a col.) *Ningund ome de orden, ni ningund castrado, etc.* Requiere IIII^a PARTIDA ⁶³⁵, titulo XVI, ley II^a que comienza *Porfijar*, que comienza *E que aya poder*, eso mesmo es de los que son de fria natura.

LEY 4.

(Fol. 206 v^o, 1.^a col.) *Mandamos que ninguna muger, etc.* Requiere IIII^a PARTIDA ⁶³⁶, titulo XVI, ley II^a que comienza *Porfijar*, que comienza *Otrosi ninguna*.

LEY 5.

(Fol. 206 v^o, 2.^a col.) *Si alguno que fuere rescebido por fijo, etc.* Requiere IIII^a PARTIDA ⁶³⁷, titulo XVI, ley IX que comienza *De suso en las leyes, etc.* Requiere libro III^o, deste FUERO ⁶³⁸, titulo XII, ley III^a, II^o

LEY 6.

(Fol. 207 r^o, 1.^a col.) *Quando alguno quisiere rescibir, etc.* Requiere III^o PARTIDA ⁶³⁹, titulo VII^o; ley VII^a que comienza *Porfijamiento es una manera, etc.*

LEY 7.

(Fol. 207 r^o, 2.^a col.) *Quien quisiere, etc.* Esto se entiende de los *fijos naturales, etc.* Sobrestas palabras es a saber que aquellos fijos son

632 bis. F. R. III. 6. 5.

633. F. R. IV. 22, 3 y 4.

634. Véase nota 631.

635. Véase nota 631.

636. Véase nota 631.

637. Part. IV. 16, 9.

638. F. R. III. 12, 3.

639. Part. IV. 7, 7.

naturales que son engendrados, e nascidos de ome soltero e de muger soltera, que non an otro embargo mas que los fizieron biviendo de consuno, e el padre los conosció por sus fijos e los avrán por sus fijos llamándolos fijos. Requiere el CODIGO⁶⁴⁰, libro Vº, titulo IIIº, ley Iª que comiença *Tal vez*.

Requiere IIIª PARTIDA⁶⁴¹, titulo XV, ley IIIª que comiença *Piden merçed*; e ley Vª que comiença *amigo teniendo*; e ley VIª que comiença *De amiga, etc.* Requiere libro IIIº, deste FUERO⁶⁴², ley primera, Iº. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁶⁴³, titulo Vº, ley IXª; en este titulo⁶⁴⁴, ley Vª, Iº.

Otrosí, es a saber, que el (vº, 1.ª col.) fijo de cavallero de partes del padre, maguer dende arriba venga de otros omes que non fazen fijodalgo, resçebirlo an a riepto, e en toda onrra de fidalgo, ca este a tal por fijodalgo es judgado. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶⁴⁵, ley XC.

TITULO XXIII.—DELLOS DESECHADOS, E DELLOS QUE LLOS DESECHAN

LEY 1.

(Fol. 207 vº, 2.ª col.) *Si algund ninno, etc.* Este non puede acusar a aquel que le crió sinon en cosa que sea contra Rey, en este libro⁶⁴⁶, titulo XX, ley Iª, postrimero, nin el padre eso mismo. Requiere libro IIIº deste FUERO⁶⁴⁷ titulo X, ley VIIª, IIIº. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁶⁴⁸, titulo VIIIº, ley IIIª, IIIº.

640. *Lo Codi*, V. 20.

“Tal uegada es que aquellos fijos que non son nados de la muger legítima pueden auer la heredad de su padre.

Si algún ome que non a muger yogó con alguna muger tal que la podría tomar por muger por razón si amos lo quisiessen, et él la tiene sola en su casa, et él a fijos daquela, bien puede dar a aquello en su uida o en su muerte todas las sus, diz que todo su auer et toda su onor, si non a leales fijos, nin a padre, nin a madre, nin a otro sus propincos parientes...”

(Mss. A. fol. 46 r.º, 2.ª col. y B. fol. 61 r.º, 1.ª y 2.ª cols.)

641. *Part.* IV. 15, 4, 5 y 6.

642. *F. R.* III 12, 1.

643. *F. R.* III. 5, 9.

644. *F. R.* IV. 22, 5.

645. *L. Estilo*. LXXXVI.

646. *F. R.* IV. 20, 1.

647. *F. R.* III. 10, 7.

648. *F. R.* III. 9, 4.

LEY 2.

(Fol. 207 vº, 2.ª col.) *Quando algund ninno, etc.* Fallarás semejante en el libro IIº, deste FUERO ⁶⁴⁹, titulo IIº, ley IIª. En este libro ⁶⁵⁰, titulo XV, ley VIIª.

LEY 3. (En el manuscrito, sin glosa.)

TITULO XXIII.—DELLOS ROMEROS

LEY 1.

(Fol. 208 rº, 2.ª col.) *Porque queremos, etc.* Requiere Vª PARTIDA ⁶⁵¹, titulo VIIIº, ley XXVII, que comienza *Bien así*. Requiere PRIMERA PARTIDA ⁶⁵², titulo XXIII, ley Iª, e IIª, e IIIª, e IIIª. En este libro ⁶⁵³, titulo VIº, ley IIIª. Requiere libro IIIº, deste FUERO ⁶⁵⁴, titulo X, ley Iª.

LEY 2.

(Fol. 208 vº, 1.ª col.) *Todo ome, etc.* Son personas que non pueden fazer manda. Requiere libro IIIº, deste FUERO ⁶⁵⁵, titulo Vº, ley Vª.

LEY 3.

(Fol. 208 vº, 2.ª col.) *Si romero muriere sin manda, etc.* Requiere libro IIIº, deste FUERO ⁶⁵⁶, titulo Vº, ley IIIª.

LEY 4.

(Fol. 208 vº, 2.ª col.) *Si los alcalles de los lugares, etc.* Requiere libro Iº, deste FUERO ⁶⁵⁷, titulo VIIº, ley VIIIª.

-
649. F. R. II. 2, 2.
 650. F. R. IV. 15, 7.
 651. Part. V. 8, 27.
 652. Part. I. 24, 1. 2 y 3.
 653. F. R. IV. 6, 4.
 654. F. R. III. 10, 1.
 655. F. R. III. 5, 5.
 656. F. R. III. 5, 3.
 657. F. R. I. 7, 8.

TITULO XXV.—DE LOS PRECIOS DE LOS NAVIOS

LEY 1.

(Fol. 209 rº, 1.ª col.) *Si nave o galera, etc.* Con esta ley concorda el ORDINAMIENTO DALCALA⁶⁵⁸, en el postrimero caderno, ley LXIX, etcétera^{658 bis}.

Si nave ó galera, etc. Requiere Vª PARTIDA⁶⁵⁹, titulo VIIIº, ley XIII, que comienza *Afletada aviendo algund ome, etc.*

LEY 2.

(Fol. 209 rº, 2.ª col.) *Si los que andan en el navio, etc.* Requiere Vª PARTIDA⁶⁶⁰, titulo IX, ley IIIª. Sabe que este titulo de esta quinta PARTIDA⁶⁶¹, he nono titulo, e esto por quanto de suso non era bien declarado por se claro entender.

Finito livro, a Dios muitas graçias.

658. *L. L. Alc.* XXXII. 51; ó CXXIII.

658 bis. En el Mss. todo este párrafo en letra distinta y a continuación de la ley.

659. *Part.* V. 8, 13.

660. *Part.* V. 9, 3.

661. *Part.* V. 9, todo el título.

A P E N D I C E

“Noticia sobre las glosas y comentarios del Fuero Real de D. Vicente Arias, Obispo de Plasencia”, por D. Juan Lucas Cortés.

“Libro de el Fuero Real de las Leyes glossado y comentado por el Dr. D. Vicente Arias, Obispo de Plasencia, que fué de los mayores y más insignes letrados de su tiempo y floreció en el de los señores Reyes D. Juan el 1.º y D. Enrique el 3.º, cuja glossa o comentario asta aora no se a compuesto y dello hazen mención el Dr. Alonso de Montalvo en el prologo del comentario deste libro, y Fernan Perez de Guzman en los Claros Varones, en la vida o elogio de don Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo y allí en una nota el Dr. Galindez de Carvajal, y Gil Gonzalez Davile en el Theatro de la Iglesia de Plasencia, donde erradamente dize que comento el Fuero Juzgo siendo el Fuero Real o de las Leyes.

Este muy notable y estima de este libro y glossa por ser un tesoro de la jurisprudencia antigua castellana. La glossa está en romance y ordinariamente cita nuestras leyes y fueros antiguos, como son el Fuero Juzgo, las leyes de las Partidas y del Estilo y del Fuero de los hijosdalgo, o castellano antiguo, y algunos fueros particulares y leyes de las Cortes, y rara vez cita por concordancia las Decretales y el Decreto y las leyes del Código de Justiniano y en esta glossa e notado las particularidades siguientes:

Que cita las leyes del Estilo con nombre del Libro del declaramiento de las Leyes por que libran en casa del Rey, y cita las leyes 58 y 59 y lo que corresponden las dos primeras a la ley 53 en lo impresso, y la 60 a la ley 58, y assí en otras muchas partes.

Que al libro Juzgo o Fuero de los Godos le llama Fuero de Toledo, o otras veces nuestro Fuero porque el autor de la glossa debió ser Toledano o vivió mucho tiempo en aquella ciudad y particularmente al tiempo que comento este Fuero y en quanto a llamarle Fuero de Toledo, porque el Rey don Alonso que ganó a esta ciudad le dió por fuero el libro Judgo de los godos por donde se juzgasen y librasen sus pleytos.

Que cita en muchas partes el libro llamado Speculo, dividido en libros, titulos y leyes, y a este mismo le citan unas notas marginales a las Partidas escritas de mano que tengo en mi poder, llamandole Speculo romanceado y no es traducción del Speculo de Durando, porque este debia ser como una compilación de nuestras leyes diuididas en libros, como va dicho, titulos y leyes, asta el 5.º libro.

Que cita el 36 capítulo del titulado libro del declaramiento de las

leyes que es llamado en casa del Rey libro de las sentencias que parece distinto del libro de las leyes del estilo.

Que cita la ley 42 del declaramiento que hizo el Rey Don Alfonso sobre este fuero que corresponde a la ley 41 del Estilo impresso, y muchas vezes que cita las leyes desse libro del Estilo, dize ser del declaramiento que hizo el Rey don Alfonso sobre este Fuero Real.

Que cita el libro Codigo dividido en libros y leyes y parrafos, que no es traducción del Codigo del Codigo (sic) de Justiniano por averle io cotejado las citas con algún Código de nuestras leyes y cita el libro 9.

Que cita el libro del Doctrinal de los Juizios, dividido en Libros, titulos y leyes.

(Fol. vº) Cita el declaramiento que hizo el Maestro Jacobo sobre la ley 3, tit. 5, libro 4 deste fuero por mandado del Rey don Alfonso.

Gran lástima es, muy sensible es para la republica literaria que para la verdadera inteligencia y conocimiento del derecho antiguo castellano que se ayan perdido o consumido todos estos libros que cita este Autor, que si estuvieran estonces podrian servir de mucha luz y claridad para desatar muchas dudas de nuestras leyes que por su oscuridad, antigüedad y no usarse no se pueden entender."

(Ms. 18720^m. Cc. 79 Bibl. Nac.)